

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS”**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE**

**DOCTORA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
LIC. CECILIA LICONA VITE**

**ASESOR:  
DOCTOR IGNACIO GALINDO GARFIAS**

**MÉXICO: 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A Dios: Gracias Señor por estar siempre conmigo; por ser mi apoyo y mi sostén; por ayudarme a levantar cada vez que he caído, y por mostrarme que gracias a la sabiduría se construye la casa, pero con la experiencia se la consolida.

A la memoria de mi padre, don Pedro Licona López: Hombre respetado, estimado, sincero, justo, honrado y enérgico, pero considerado... Gracias por tus consejos, por no demorar en corregir cuando era necesario y por enseñarme a mirar de frente y con ojos francos...Me dejas la mejor herencia: tu ejemplo.

A mi madre, Doña Ángela Vite Castillo: Heroína de la vida y dechado de fortaleza y perseverancia...Gracias por tu eterno e incondicional cariño y mucho más...

A mi esposo, Juan Manuel Hernández Moncada: Gracias por toda tu comprensión, paciencia y apoyo invaluable y por el ánimo que siempre me has brindado.

A mis hijos: Concepción, Juan Manuel, Luis Fernando y Ángela Cecilia: Gracias por su perseverancia, pero sobre todo, por existir y por iluminar mi vida...

A mis hermanos, Juan, Pedro, Concepción, Adrián, Luis y Roberto, y todos mis sobrinos: Gracias por demostrar que una familia unida es una gran fortaleza.

A mi director de tesis, Dr. Ignacio Galindo Garfias: Con especial afecto, le manifiesto mi agradecimiento imperecedero por su orientación, asistencia, consejos y cabal función intelectual en nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

A los integrantes del sínodo, Dr. José de Jesús López Monroy, Dr. Andrés Cruz Mejía, Dra. Raquel Sandra Contreras López, Dra. Hilda Pérez Carbajal y Campuzano, Dr. Francisco Calvario Guzmán y Dr. Mauricio Navarro Cavaría: Gracias por sus finas atenciones y por su valiosa contribución. Les patentizo mi más profunda gratitud.

A mis maestros: Que forjaron mi mente en muchas metas.

A mis amigos y amigas: Porque la amistad es un obsequio invaluable.

A la Universidad Nacional Autónoma de México: ¡Mi alma mater!

# ÍNDICE

## LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS

	Página
ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	VI
<b>CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS.....</b>	<b>1</b>
1.1 Concepto de lesión.....	2
1.2 Conflicto entre dos principios fundamentales, la justicia y la seguridad jurídica.....	7
1.3 Conflicto entre dos concepciones doctrinales, la individualista liberal y la de la escuela socializante.....	8
1.4 Conflicto entre dos criterios, el objetivo y el objetivo-subjetivo.....	15
1.5 Otros aspectos del problema de la lesión.....	16
1.5.1 Ámbito de aplicación de la lesión.....	16
1.5.2 Fijación matemática de la desproporción de las prestaciones.....	23
1.5.3 La acción procesal por lesión.....	25
<b>CAPÍTULO II. NOTICIA HISTÓRICA DE LA LESIÓN.....</b>	<b>38</b>
2.1 Código de Hammurabi.....	39
2.2 Derecho hebreo.....	43
2.3 Derecho helénico.....	46
2.4 Derecho romano.....	49
2.5 Derecho de la Edad Media.....	64
2.5.1 Doctrina del derecho canónico. Tomás de Aquino.....	68
2.5.2 Escuela de los glosadores y posglosadores.....	78
2.5.3 Antiguo derecho español.....	81
2.5.3.1 Fuero Juzgo.....	82
2.5.3.2 Fuero Real.....	85
2.5.3.3 Siete Partidas.....	87
2.5.3.4 Ordenamiento de Alcalá de Henares.....	92
2.6 Derecho intermedio. ....	94
<b>CAPÍTULO III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA LESIÓN.....</b>	<b>104</b>
3.1 La lesión y el criterio elemental de justicia contractual (ruptura del equilibrio prestacional).....	105
3.2 La lesión y el criterio de buena fe contractual.....	112
3.3 La lesión y los vicios de la voluntad.....	115
3.4 La lesión y el acto ilícito. Orden público y buenas costumbres.....	126
3.5 La lesión y la protección de los débiles frente a los fuertes.....	132

<b>CAPÍTULO IV. ORIENTACIONES EN TORNO A LA LESIÓN.....</b>	<b>139</b>
4.1 La lesión como vicio objetivo.....	140
4.2 La lesión como vicio objetivo-subjetivo.....	150
4.3 La lesión como vicio subjetivo.....	162
4.4 Concepciones adversas a la lesión.....	166
<b>CAPÍTULO V. LA LESIÓN EN EL DERECHO MODERNO (DESARROLLO EN EL ÁMBITO EXTERIOR).....</b>	<b>173</b>
5.1 Derecho francés.....	175
5.2 Derecho español.....	198
5.2.1 Novísima Recopilación.....	199
5.2.2 Proyecto Florencio García Goyena.....	200
5.2.3 Código Civil Español.....	203
5.2.4 Ley de Usura de 23 de julio de 1908 (Ley Azcárate) y Ley de 24 de diciembre de 1962.....	209
5.2.5 Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.....	210
5.2.6 Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña.....	215
5.3 Derecho alemán.....	220
5.4 Derecho suizo.....	227
5.5 Derecho ruso.....	232
5.6 Derecho austriaco.....	235
5.7 Derecho polaco.....	237
5.8 Derecho italiano.....	239
5.9 Derecho griego.....	246
5.10 Derecho etiope.....	247
5.11 Derecho portugués.....	248
5.12 Derecho uruguayo.....	251
5.13 Derecho nicaragüense.....	253
5.14 Derecho puertorriqueño.....	254
5.15 Derecho costarricense.....	257
5.16 Derecho guatemalteco.....	258
5.17 Derecho hondureño.....	259
5.18 Derecho chileno.....	260
5.19 Derecho dominicano.....	264
5.20 Derecho colombiano.....	267
5.21 Derecho panameño.....	272
5.22 Derecho argentino.....	274
5.23 Derecho ecuatoriano.....	283
5.24 Derecho boliviano.....	288
5.25 Derecho venezolano.....	290
5.26 Derecho peruano.....	293
5.27 Derecho paraguay.....	299
5.28 Derecho brasileño.....	300
5.29 Derecho anglosajón.....	304
5.30 Derecho canadiense. Québec.....	313
5.31 Derecho canónico (códigos de 1917 y 1983).....	314
5.32 Noticia final. Ámbito internacional.....	316

<b>CAPÍTULO VI. LA LESIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.....</b>	<b>324</b>
6.1 La lesión en la Época Prehispánica.....	325
6.2 La lesión en la Época Colonial.....	330
6.3 La lesión en la Época Independiente.....	334
6.3.1 Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.....	336
6.3.2 Proyecto de Código Civil de Zacatecas .....	337
6.3.3 Proyecto de Código Civil de Jalisco de 1833.....	339
6.3.4 Proyecto de Código Civil de 1841 (un ensayo de Vicente González Castro).....	341
6.3.5 Proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra (1859- 1860).....	342
6.3.6 Código Civil del Imperio Mexicano (1866).....	346
6.3.7 Código Civil del Estado de Veracruz Llave (1867).....	348
6.3.8 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	349
6.3.9 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	355
6.4 La lesión en la época actual.....	358
6.4.1 La lesión en el derecho civil.....	358
6.4.1.1 Código Civil de 1928 (Federal y para el Distrito Federal).....	359
6.4.1.2 Códigos civiles de los estados de la República Mexicana.....	395
6.4.1.2.1 Código Civil de Aguascalientes.....	395
6.4.1.2.2 Código Civil de Baja California.....	398
6.4.1.2.3 Código Civil de Baja California Sur.....	401
6.4.1.2.4 Código Civil de Campeche.....	403
6.4.1.2.5 Código Civil de Coahuila.....	406
6.4.1.2.6 Código Civil de Colima.....	409
6.4.1.2.7 Código Civil de Chiapas.....	410
6.4.1.2.8 Código Civil de Chihuahua.....	412
6.4.1.2.9 Código Civil de Durango.....	413
6.4.1.2.10 Código Civil para el estado de Guanajuato.....	414
6.4.1.2.11 Código Civil del estado de Guerrero.....	418
6.4.1.2.12 Código Civil del estado de Hidalgo.....	422
6.4.1.2.13 Código Civil para el estado de Jalisco.....	425
6.4.1.2.14 Código Civil para el estado de México.....	428
6.4.1.2.15 Código Civil para el estado de Michoacán...	429
6.4.1.2.16 Código Civil para el estado de Morelos.....	431
6.4.1.2.17 Código Civil para el estado de Nayarit.....	434
6.4.1.2.18 Código Civil para el estado de Nuevo León.....	435
6.4.1.2.19 Código Civil para el estado de Oaxaca.....	438
6.4.1.2.20 Código Civil para el estado de Puebla.....	439
6.4.1.2.21 Código Civil para el estado de Querétaro.....	442
6.4.1.2.22 Código Civil para el estado de Quintana Roo.....	445

6.4.1.2.23	Código Civil para el estado de San Luis Potosí.....	448
6.4.1.2.24	Código Civil para el estado de Sinaloa.....	449
6.4.1.2.25	Código Civil para el estado de Sonora.....	450
6.4.1.2.26	Código Civil para el estado de Tabasco.....	453
6.4.1.2.27	Código Civil para el estado de Tamaulipas.....	455
6.4.1.2.28	Código Civil para el estado de Tlaxcala.....	457
6.4.1.2.29	Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	460
6.4.1.2.30	Código Civil para el estado de Yucatán.....	461
6.4.1.2.31	Código Civil para el estado de Zacatecas.....	463
6.4.2	La lesión en el derecho mercantil.....	466
6.4.3	La lesión en el derecho penal (usura).....	473
6.4.3.1	Código Penal Federal.....	476
6.4.3.2	Código Penal para el estado de Aguascalientes.....	480
6.4.3.3	Código Penal para el estado de Baja California.....	481
6.4.3.4	Código Penal para el estado de Baja California Sur.....	482
6.4.3.5	Código Penal del estado de Campeche.....	482
6.4.3.6	Código Penal para el estado de Coahuila.....	483
6.4.3.7	Código penal para el estado de Colima.....	484
6.4.3.8	Código Penal para el estado de Chiapas.....	485
6.4.3.9	Código Penal del estado de Chihuahua.....	485
6.4.3.10	Código Penal para el Distrito Federal.....	486
6.4.3.11	Código Penal para el estado de Durango.....	487
6.4.3.12	Código Penal para el estado de Guanajuato.....	488
6.4.3.13	Código Penal del estado de Guerrero.....	488
6.4.3.14	Código Penal del estado de Hidalgo.....	489
6.4.3.15	Código Penal para el estado de Jalisco.....	489
6.4.3.16	Código Penal del estado de México.....	490
6.4.3.17	Código Penal del estado de Michoacán.....	491
6.4.3.18	Código Penal para el estado de Morelos.....	492
6.4.3.19	Código Penal para el estado de Nayarit.....	493
6.4.3.20	Código Penal para el estado de Nuevo León.....	494
6.4.3.21	Código Penal para el estado de Oaxaca.....	495
6.4.3.22	Código Penal del estado de Puebla.....	496
6.4.3.23	Código Penal para el estado de Querétaro.....	497
6.4.3.24	Código Penal para el estado de Quintana Roo.....	497
6.4.3.25	Código Penal para el estado de San Luis Potosí.....	498
6.4.3.26	Código Penal para el estado de Sinaloa.....	499
6.4.3.27	Código Penal del estado de Sonora.....	500
6.4.3.28	Código Penal para el estado de Tabasco.....	501
6.4.3.29	Código Penal para el estado de Tamaulipas.....	501
6.4.3.30	Código Penal para el estado de Tlaxcala.....	502
6.4.3.31	Código Penal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	503

6.4.3.32 Código Penal del estado de Yucatán.....	504
6.4.3.33 Código Penal para el estado de Zacatecas.....	505
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>507</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y OTRAS FUENTES.....</b>	<b>515</b>

## INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente el contrato ha sido considerado como el instrumento idóneo para que las personas puedan regular sus relaciones jurídicas en función de sus fines y aspiraciones.

Así, a través del contrato se les reconoce a los individuos un poder de autogobierno de sus propios intereses.

Esta idea de autodeterminación suele ser denominada “autonomía privada”, expresión con la que la doctrina refiere el hecho de que el ordenamiento jurídico reconozca a los particulares un poder de autogobierno y le brinde protección.

Etimológicamente el vocablo “autonomía” significa darse a sí mismo la norma, autonormarse. La noción de autonomía privada denota, pues, la idea de libertad de las personas para crear las reglas a que sujetarán su propia conducta.

Sin duda, la esencia de la autonomía privada se localiza en el apotegma que expresa: "es permitido todo aquello que no está prohibido", pues sólo ahí donde los seres humanos son libres se puede pensar en la posibilidad de que el ordenamiento jurídico les reconozca la función autorreguladora de sus intereses.

Empero, tal libertad no es omnímoda, habrá de ejercerse de acuerdo con las normas establecidas por el derecho, reglas de cuya observancia depende la convivencia social.

Ahora bien, adicional a la noción de libertad, también la idea de igualdad es presupuesto de la autonomía privada. Se trata de un concepto de igualdad formal ante la ley; esto es, una atribución estrictamente igual y recíproca de derechos y obligaciones (goce de paridad jurídica).

Justamente, es en el siglo XVIII cuando la voluntad, como fuente creadora de todo derecho, alcanza su máxima expresión, partiendo de la idea de que todos los seres humanos son por naturaleza libres e iguales y, por tanto, sólo pueden quedar sujetos -enajenar sus derechos subjetivos- mediante su propia voluntad. Lo que ellos acuerden, se decía, a través de un contrato, es lo más conveniente no sólo para las partes contratantes, sino también para la sociedad.

El liberalismo económico consideraba que el libre intercambio de productos y servicios era el mejor estímulo de la producción, y el procedimiento más justo de repartición de bienes.

Los partidarios del individualismo liberal exaltaron la concepción de la voluntad soberana creadora de derechos y obligaciones, hasta el grado de sostener que no debía limitarse más que por motivos imperiosos del orden público, y que tales restricciones deberían reducirse a su máxima expresión.

En el Código Napoleón -expresión por antonomasia del individualismo- la noción de autonomía de la voluntad encontró su máximo alcance, al dotar al ciudadano de poder casi irrestricto frente a un Estado garantizador del interés individual.

Precisamente, un efecto del individualismo es que el contrato sea considerado como instrumento de lucha económica en las relaciones humanas.

Sin embargo, ese concepto en la actualidad ha variado. Ahora el contrato se explica como instrumento de cooperación e equidad de intereses.

En nuestros días, se habla de una autonomía de la voluntad subordinada al bien común, cada vez más limitada, sobre todo por disposiciones de orden público. La libertad tiene que ejercerse conforme al orden establecido.

Al presente, el poder que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas para crear normas jurídicas individualizadas o particularizadas no es absoluto ni soberano, encuentra una serie de restricciones. Las limitaciones a la autonomía de la voluntad, a través de disposiciones jurídicas, son cada vez más numerosas. Esto porque la igualdad jurídica, postulado de la doctrina individualista, encontró como contrapartida la desigualdad o subordinación económica.

Por ello, hoy se reconoce que no es cierto el postulado de que la voluntad no puede ser fuente de injusticias.

Del mismo modo, se admite que no es verdad que a través de la autonomía de la voluntad se favorezca seriamente el orden, pues nunca hubo una garantía de que en ejercicio de la voluntad las personas no abusarán unas de otras, generando desorden económico.

Y es que en el ámbito de los contratos puede suceder que el vínculo jurídico nazca con una desproporción chocante entre las cargas que se imponen a uno de los contratantes y los provechos que recibe o debe recibir a cambio, de tal manera que la otra parte obtenga un lucro notoriamente desproporcionado en relación con lo que por su lado se obliga.

En esa hipótesis, cabe la posibilidad de que la ventaja excesiva de uno haya sido obtenida con motivo del aprovechamiento o explotación de la situación de inferioridad -ligereza, ignorancia, inexperiencia, necesidad...- del otro. El beneficio exorbitante de un contratante es causa del menoscabo económico del otro, al cual perjudica y le genera un daño patrimonial, lo lesiona.

En ese supuesto, el dilema inicial consiste en determinar que debe prevalecer la justicia o la obligatoriedad del contrato inicu. Este es el problema radical (aunque no el único) de la lesión en los contratos, del cual la doctrina formula diversos cuestionamientos, por ejemplo los siguientes: 1) Con motivo de un desperfecto en carretera, el dueño del automóvil averiado necesita que se arrastre su vehículo a lugar seguro para evitar un accidente mayor, siendo el

caso que el conductor de una grúa que pasa por el lugar, consciente de esa necesidad del dueño del automóvil, le cobra un precio muy superior al normal por remolcar el auto a lugar seguro. 2) El capitán de un barco, aprovechando la necesidad del capitán de otro barco que ha quedado a la deriva, pacta con éste una cantidad exorbitante para efectuar el traslado a puerto. 3) Conociendo la necesidad de dinero en que se encuentra una persona, un coleccionista de antigüedades conviene con ella en adquirir un cuadro muy valioso por un precio vil. 4) A sabiendas del apuro pecuniario en que se encuentra una persona, una empresa de préstamos prendarios pacta con aquélla un interés excesivo. 5) Un médico, encontrándose de descanso con su familia en un ignorado poblado de difícil comunicación con los grandes centros hospitalarios de la ciudad de México, tiene la pena de que uno de sus hijos sufra un violento ataque de apendicitis aguda, que requiere de inmediata internación en la única clínica del lugar para ser intervenido quirúrgicamente, y el dueño de la clínica, por el solo alquiler del quirófano, al médico del ejemplo para que éste opere, le cobra una cantidad enorme de dinero, que el angustiado padre paga.<sup>1</sup>

En los ejemplos esbozados se delibera si se debe respetar la obligatoriedad de esos contratos o, por el contrario, el derecho debe intervenir para proporcionar remedios a fin de proteger al contratante perjudicado.

Pero la problemática de la lesión es de actualidad, aunque aparece en las más antiguas legislaciones.

Ella es el tema de este trabajo de tesis, el cual estructuramos de la siguiente manera:

En el capítulo primero planteamos el problema de la lesión, exponiendo, primordialmente (aunque no únicamente), el conflicto que origina al enfrentar dos valores fundamentales, la justicia y la seguridad jurídica, y al oponer dos corrientes doctrinales, la individualista y la socializante.

En el capítulo segundo mostramos el desarrollo que ha tenido el instituto de la lesión, iniciando con el Código de Hammurabi, para luego transitar por el derecho hebreo y helénico, buscando en la antigüedad expresiones positivas de ese remedio para, en seguida, indagar sus antecedentes en el derecho romano, en la Edad Media y en el derecho intermedio.

En el capítulo tercero exponemos los principales fundamentos doctrinales de la lesión, a saber: como vicio del consentimiento; como una injusticia resultante de la inequivalencia de las prestaciones; como resultado de un hecho ilícito o contrario a las buenas costumbres, que merece la condena legal; como la violación al principio de la buena fe contractual, y como la necesidad de brindar protección a los débiles frente a los abusos de los fuertes.

---

<sup>1</sup> Vid., Puente y Lavalle, Manuel de la, "La lesión", *Derecho*, Núm. 37, diciembre de 1983, Lima, Perú, págs. 161 y 162. Igualmente, Vid. Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho civil. Parte general*, México, Editorial porrúa, S. A., 1977, pág. 407.

En el capítulo cuarto presentamos las orientaciones relacionadas con la naturaleza jurídica de la lesión contractual, a saber: la objetiva, la objetiva-subjetiva, y la exclusivamente subjetiva.

En el capítulo quinto damos cuenta del desarrollo que ha tenido el instituto de la lesión en el derecho moderno en diversos países, tanto de origen romanista como de tradición anglosajona. También proporcionamos noticia de ese remedio en los códigos de derecho canónico de 1917 y de 1983. En complemento, añadimos una breve referencia a la aplicación de la lesión contractual en el campo internacional.

Por último, en el capítulo sexto examinamos la lesión en el derecho vigente en nuestro país. Para este efecto, examinamos el remedio, tanto en su regulación en el Código Civil Federal, como en la de los ordenamientos civiles de las diferentes entidades federativas de la República Mexicana. Asimismo, exploramos a dicho instituto en el derecho mercantil; y, en añadidura, en el Código Penal Federal y en los ordenamientos penales de las diferentes entidades federativas de la República Mexicana, para redondear su estudio en lo que atañe al delito de usura.

Finalmente, ofrecemos conclusiones sobre el tópico con propuestas para su mejor regulación.

No omitimos señalar que con este trabajo de tesis dejamos constancia de la relevancia que tiene el remedio de la lesión contractual en México y en el mundo, institución de orígenes antiguos que pervive al día de hoy, hallando un lugar especial en las producciones jurídicas y jurisprudenciales de un sin número de países.

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS**

## 1.1 CONCEPTO DE LESIÓN

Para iniciar este Capítulo referiremos, previamente, algunas definiciones de lesión.

El Diccionario de la Lengua Española define a la voz lesión de la siguiente manera:<sup>2</sup>

***Lesión.** (Del lat. laesio-ônis) f. Daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. // 2. fig. Cualquier daño, perjuicio o detrimento. // 3. Der. Daño que se causa en las ventas por no hacerlas en su justo precio. Se usa también hablando del perjuicio sufrido con ocasión de otros contratos. // **enorme.** Der. En el derecho anterior al vigente, perjuicio o agravio que uno experimentaba por haber sido engañado en algo más o menos de la mitad del justo precio en las compras y ventas. // **enormísima.** Der. En el derecho anterior al vigente, perjuicio o agravio que uno experimentaba por haber sido engañado en mucho más de la mitad del justo precio en las compras y ventas. // **grave.** Der. La que causa en el ofendido pérdida o inutilidad de un miembro, o le incapacita para trabajar por más de treinta días. // **menos grave.** Der. La que dura de quince a treinta días.*

Del texto transcrito se infiere, en términos amplios, que la lesión es cualquier daño, perjuicio, detrimento, agravio o menoscabo que sufre o experimenta una persona, originado por causa externa, cualquiera que ella sea.

Especialmente para el derecho civil y para el mercantil, la idea de lesión se relaciona, íntimamente, con el concepto de contrato, supuesto en el cual el agravio, perjuicio, daño, detrimento o menoscabo sufrido proviene, necesariamente, de la celebración de un contrato y lo padece, precisamente, una de las partes contratantes. Tal perjuicio es, además, pecuniario (patrimonial) y se presenta en contratos onerosos.

En Francia, Marcel Planiol y Georges Ripert dicen que la lesión es un perjuicio o daño pecuniario sufrido por una persona como consecuencia de un acto jurídico celebrado por ella. En otras palabras, es el perjuicio material que resulta para una de las partes de la falta de equivalencia entre las prestaciones impuestas por el contrato, debido a que un contratante recibe menos de lo que da. Con más exactitud, en los contratos a título oneroso, la lesión consiste en el

---

<sup>2</sup> Cfr., *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Real Academia Española, 1984, h-zuzón.

hecho de que una de las partes recibe una prestación inferior a la ofrecida por ella.<sup>3</sup>

En consonancia, Marty define a la lesión como el perjuicio que sufre una persona por efecto de un contrato que ha celebrado, el cual resulta del desequilibrio de las respectivas prestaciones de las partes. Explica que, naturalmente, debe suponerse que la parte, para cuyos intereses es perjudicial el desequilibrio del contrato, no ha querido hacer a la otra una donación; y que la víctima de la lesión no puede demostrar directamente que esa inequivalencia se explica por un error, una coacción injusta o un dolo, de los cuales sería ella la víctima y susceptibles de producir la nulidad del contrato, ya que en esos casos la teoría del error, de la violencia o del dolo bastarían para anular el contrato, no sería necesario hablar de lesión.<sup>4</sup>

En sentido similar, Jean Carbonnier escribe que la lesión es el perjuicio pecuniario que experimenta una de las partes por obra de una desigualdad de valor entre las prestaciones, cual es el caso, por ejemplo, del comprador que compra demasiado caro o del vendedor que se deshace de sus productos a precio excesivamente bajo.<sup>5</sup>

En términos análogos, Eugéné Gaudemet apunta que la lesión puede definirse como un perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato título oneroso, cuando hay desigualdad de valor entre las prestaciones que, recíprocamente, se deben los contratantes; por ejemplo, cuando se vende en 50.000 francos un inmueble que vale 200.000. Esta desigualdad, añade, debe apreciarse en el momento de la celebración del contrato.<sup>6</sup>

En España, José Castán Tobeñas indica que se llama lesión, en sentido usual, al perjuicio que una de las partes experimenta a consecuencia de un negocio jurídico o de un contrato desventajosamente celebrado. Agrega que con referencia a las obligaciones se aplica la idea de lesión al perjuicio que sufre uno de los contratantes dentro de los contratos a título oneroso.<sup>7</sup>

En Argentina, Guillermo Max Petra Recabarren indica que la lesión es la institución jurídica que permite a una de las partes, en un contrato a título oneroso, obtener la nulidad o modificación del mismo, en razón del daño patrimonial que experimenta por la desproporción notable de su prestación, comparada con la que ha recibido o debe recibir del cocontratante.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Vid., Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado práctico de derecho civil francés*, traducción de Mario Santa Cruz, La Habana, Cultural, S. A., 1936, Tomo VI (*Las obligaciones*), Primera Parte, pág. 282.

<sup>4</sup> Vid., Marty G., *Derecho civil*, traducción de José María Cajica, Puebla, Pue., México, Editorial Cajica, S. A., 1986, Vol. 1, pág. 128.

<sup>5</sup> Vid., Carbonnier, Jean, *Derecho civil*, traducción de la primera edición francesa por Manuel María Zorrilla Ruiz, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1971, Tomo II, Vol. II, pág. 211.

<sup>6</sup> Vid., Gaudemet, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, traducción por Pablo Macedo, México, Editorial Porrúa, S. A., 1984 (2ª. edición), pág. 94.

<sup>7</sup> Vid., Castán Tobeñas, José, *Derecho civil común y foral*, Madrid, Editorial Reus, 1992 (16ª. edición), Tomo III, pág. 624.

<sup>8</sup> Vid., Petra Recabarren, Guillermo Max, "El instituto de la lesión civil en la historia", *Jurisprudencia Argentina*, número 3770, abril 16 de 1971, Buenos Aires, Argentina, pág. 36.

En Colombia, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta definen a la lesión como el daño o detrimento que sufre una persona en razón de un acto jurídico realizado por ella. Ordinariamente, dicen, consiste en el desequilibrio o desproporción entre las ventajas que el acto le reporta y los sacrificios que tiene que hacer para lograr tales ventajas. *Se trata –afirman- por ejemplo, de un contrato usurario de mutuo, o de un contrato de trabajo a base de salario de hambre, o de una venta a vil precio.* Añaden que en todos estos casos se presenta la lesión, bien sea porque el mutuuario tiene que pagar un interés excesivo en relación con el beneficio que le proporciona el préstamo, o bien porque el salario no alcanza a compensar los esfuerzos del trabajador, o porque el vendedor se desprende de un bien patrimonial y recibe, en cambio, un precio comparativamente irrisorio.<sup>9</sup>

Alberto Tamayo Lombana expone que la lesión es el perjuicio que sufre una de las partes de un contrato, resultante de la falta de equivalencia entre la ventaja que obtiene y el sacrificio de consiente.<sup>10</sup>

La jurista uruguaya Carmen García Mendieta explica que el concepto de lesión tiene dos significados. El primero, para indicar el perjuicio material que afecta a uno de los contratantes, significado al que corresponden las expresiones de "lesión de la mitad", "lesión enorme" o "lesión enormísima". El segundo, para referirse a la norma jurídica que obliga a reparar ese perjuicio; en este sentido, se habla de "nulidad por causa de lesión", "rescisión por lesión", "reajuste equitativo de las obligaciones", etc.<sup>11</sup>

Entre nosotros, Ramón Sánchez Medal observa que la idea de lesión admite dos acepciones: una amplia y otra restringida. En una expresión amplia, lesión es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte. En una acepción restringida o estricta es la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el legislador, bien sea por la importancia objetiva del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que él proporciona, bien por la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte, o bien por una y otra de esas razones.<sup>12</sup>

De lo anterior, es de advertir que de tales definiciones lo característico de lesión contractual es el perjuicio experimentado por una de las partes a consecuencia de la celebración de un contrato en el que hay grave desproporción entre las prestaciones recíprocas. En estas acepciones la lesión es un defecto puramente objetivo del contrato.

---

<sup>9</sup> Vid., Ospina Fernández, Guillermo, y Ospina Acosta, Eduardo, *Teoría general de los actos o negocios jurídicos*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1987 (3ª. edición), pág. 285.

<sup>10</sup> Vid., Tamayo Lombana, Alberto, *Op. Cit., Manual de obligaciones*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1990 (3ª. edición), pág. 187.

<sup>11</sup> Vid., García Mendieta, Carmen, *La lesión civil. Estudio del artículo 17 de Código Civil para el Distrito Federal y su reforma de diciembre de 1983. Op. Cit.*, pág. 40.

<sup>12</sup> Vid., Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1994 (13ª edición), pág. 57.

Frente a esas acepciones, hay otras que describen un doble aspecto, objetivo-subjetivo, del remedio considerando el perjuicio patrimonial (elemento objetivo), pero añadiendo a él la situación de debilidad, inferioridad o necesidad del perjudicado, frecuentemente como objeto de explotación.

Miguel Ángel Zamora y Valencia, Joaquín Martínez Alfaro, Ignacio Galindo Garfias y José de Jesús López Monroy enmarcan la definición de lesión como un instituto objetivo-subjetivo, dentro del cuadro legal presentado por el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, como se observa a continuación.

Así, Miguel Ángel Zamora y Valencia afirma que la lesión es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria, en la celebración de un contrato, consistente en proporcionar al otro contratante por lucro excesivo en relación a lo que él por su parte se obliga.<sup>13</sup>

Joaquín Martínez Alfaro expone que la lesión es el perjuicio que se experimenta en la celebración de un contrato conmutativo, por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian los contratantes, habiendo un contratante beneficiado y otro perjudicado por esa desproporción que está determinada por ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad del perjudicado. Señala, como ejemplo de contrato lesivo, la permuta de un lujoso automóvil por medicinas con valor común y corriente.<sup>14</sup>

Ignacio Galindo Garfias dice que la lesión es el grave desequilibrio entre las prestaciones, en los contratos onerosos, cuando uno de los contratantes se aprovecha de una situación de superioridad respecto de aquella en que se halla la otra parte al celebrar el contrato, debido a la notoria inexperiencia, extrema miseria o suma ignorancia, lo que permite obtener de quien así contrata, un lucro excesivo, desproporcionado, en relación con lo que él por su parte se obliga. Concluye que a ese notorio desequilibrio entre las prestaciones recíprocas y al perjuicio que de allí deriva se le denomina lesión.<sup>15</sup>

José de Jesús López Monroy escribe, en el Diccionario Jurídico Mexicano, que lesión es el daño que causa quien, explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte.<sup>16</sup>

Santos Nicolás Díaz Morales, autor colombiano, anota que la lesión puede ser definida como el daño causado a una parte por desproporción en las

---

<sup>13</sup> Vid., Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1992 (4ª.edición), pág. 44.

<sup>14</sup> Vid., Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, 1998 (5ª.edición), pág. 108.

<sup>15</sup> Vid., Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1996, pág. 338.

<sup>16</sup> Vid., López Monroy, José de Jesús, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Editorial Porrúa, 1995 (8ª. edición), Tomo III, voz *Lesión*.

prestaciones del respectivo acto jurídico bilateral, aprovechando las condiciones del perjudicado.<sup>17</sup>

Eduardo A. Zannoni, autor argentino, con apoyo en la regulación que de la lesión realiza el código civil de su país, define a este instituto como un perjuicio patrimonial que se irroga o provoca a una de las partes en un acto jurídico bilateral y oneroso, cuando la otra parte obtiene prestaciones desproporcionadas, mediante el aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia.<sup>18</sup>

De lo anterior se aprecia que la idea de lesión no es unívoca, ya que se la puede conceptuar en sentido objetivo o en sentido objetivo-subjetivo. Es decir, como un mero perjuicio por la grosera desproporción de las prestaciones, o añadiendo a ese perjuicio la situación inferioridad en que se halla el contratante lesionado, incluyendo -a veces- el aprovechamiento o abuso de esa situación por parte del beneficiado en el acto jurídico.

Ambas concepciones –quede notado, desde ahora- reflejan el desenvolvimiento del concepto de lesión. Una progresión en la que, por cierto, el remedio ha tenido períodos de apogeo y retroceso, pero demostrando, siempre, una vocación de perdurabilidad, por estar dotado de un profundo sentimiento de justicia respecto del cual la doctrina, la legislación y la jurisprudencia difícilmente han podido permanecer ajenas.<sup>19</sup>

Ahora bien, de lo anterior se advierte que en el ámbito de los contratos onerosos puede suceder que no obstante la ausencia de vicios en la voluntad -error, dolo, mala fe y violencia- el vínculo jurídico nazca con una desproporción chocante entre las cargas que se imponen a uno de los contratantes y los provechos que recibe o debe recibir a cambio, de tal manera que la otra parte obtenga un lucro notoriamente desproporcionado en relación con lo que por su lado se obliga. En esta hipótesis, cabe la posibilidad de que la ventaja excesiva de uno haya sido obtenida con motivo del aprovechamiento o explotación de la situación de inferioridad -ligereza, ignorancia, inexperiencia, necesidad...- del otro. En el caso, el beneficio exorbitante de un contratante es causa del menoscabo económico del otro, al cual perjudica y le genera un daño patrimonial, lo lesiona.<sup>20</sup>

Tal inequivalencia da lugar a la teoría de la lesión, la cual enuncia que la parte perjudicada puede obtener la nulidad (o rescisión) del acto o la reconducción a equidad de las prestaciones, en razón del daño patrimonial experimentado.

---

<sup>17</sup> Vid., Díaz Morales, Santos Nicolás, *Curso didáctico de obligaciones patrimoniales*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1985 (2ª. edición), pág. 120.

<sup>18</sup> Vid., Zannoni, Eduardo A., *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1986, pág. 309.

<sup>19</sup> Vid., Moisset de Espanes, Luis, *La lesión en los actos jurídicos*, Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección de Publicaciones, 1979, pág. 17.

<sup>20</sup> Desde hace tiempo viene preocupando a los juristas saber sí en el caso de lesión el derecho debe intervenir a fin de impedir los resultados injustos del contrato o mantenerse ajeno al problema. Vid., Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado práctico de derecho civil francés*, traducción de Mario Santa Cruz, La Habana, Cultural, S. A., 1936, Tomo VI (*Las obligaciones*), Primera Parte, pág. 282.

Ahora bien, la teoría de la lesión en los contratos presenta un problema que incluye interesantes cuestiones a considerar. Tal es el conflicto entre dos valores fundamentales, la justicia y la seguridad jurídica, y la oposición de dos corrientes doctrinales, la individualista y la socializante, así como la disputa entre dos orientaciones, la objetiva y la objetiva-subjetiva. La polémica también abarca el ámbito de aplicación de la lesión, la discusión sobre la conveniencia de fijar o no una tasa matemática a la desproporción lesiva, y el debate sobre la naturaleza jurídica de la acción procesal por lesión, puntos de la cuestión, no menos importantes para el desarrollo del presente estudio.

## **1.2 CONFLICTO ENTRE DOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**

La lesión en los contratos origina una de las más arduas discusiones, porque genera un problema de difícil solución en el que están comprometidos dos valores fundamentales a realizar: la justicia y la seguridad jurídica.<sup>21</sup>

En el tema participan, igualmente, las nociones de buena fe, licitud, moral, protección de los débiles... Adjuntamente, entran en pugna, el principio del cumplimiento fiel de lo pactado, *pacta sunt servanda*, y la justicia contractual.

El dilema inicial consiste en determinar qué debe prevalecer, la justicia o la seguridad jurídica. Si predomina la justicia, la obligatoriedad del contrato debe ceder para que el contratante lesionado no esté obligado a cumplir o no de la manera convenida. Si prepondera el valor de la seguridad jurídica, el contratante perjudicado estará obligado a cumplir el contrato, no obstante lo inicuo que sea.

Por un lado, una profunda aspiración de justicia, animada por la tradición y la civilización cristianas, reclaman la nulidad del acto lesivo o su reconducción a equidad. Por contrapartida, una sociedad fundada en el espíritu de especulación no admite que, sistemáticamente, se pueda intervenir al propio tiempo para asegurar el cumplimiento fiel de lo pactado y garantizar la justicia estricta o la equivalencia entre las prestaciones de los contratantes. Frente a esta materia, la doctrina se ha pronunciado pródigamente, y un ejemplo de ello puede verse a continuación.

En Colombia Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta aseveran que la justicia reclama el reajuste de la economía del acto lesivo, especialmente cuando la lesión es cuantiosa y encuentra su causa en la mala fe de la parte contratante que, aprovechándose de la penuria, la ligereza o la Inexperiencia de la otra, viene a recibir un beneficio indebido. La seguridad del comercio, dicen, no admite que cualquier desequilibrio pueda conducir a la revisión judicial de los actos y a su consiguiente rescisión o reajuste, porque semejante sistema paralizaría la iniciativa individual y destruiría la necesaria seguridad en las transacciones comerciales. Por esta razón, añaden, ninguna legislación positiva ha llegado a admitir, sin restricciones, la lesión en los actos jurídicos.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Vid., Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 289.

<sup>22</sup> *Ibid.*, pág. 289.

El jurista peruano Manuel de la Puente y Lavalle considera que en el problema de la lesión la opción entre la seguridad jurídica y la justicia contractual es difícil, y sobre todo dolorosa, pero la experiencia histórica demuestra que no se puede, o al menos la realidad no lo admite, buscar la seguridad jurídica por encima de todo y propiciar la lesión contractual.<sup>23</sup>

En España, Manuel Albaladejo, frente a la disyuntiva, se declara a favor de la seguridad jurídica, a la que dice prefiere, en lugar de una “dudosa equidad” que deriva de la lesión.<sup>24</sup>

Entre nosotros, Rafael Rojina Villegas, considera, por un lado, que el principio de justicia conmutativa exige que las prestaciones de los contratos bilaterales, onerosos, guarden cierta equivalencia, ya que todo desequilibrio notable entre el valor de las prestaciones es contrario al valor justicia. Igualmente, piensa que ligado al principio de justicia, que informa constantemente toda la materia contractual, está el de buena fe que, a su vez, requiere que no se explote la ignorancia, la inexperiencia o la miseria de otro. Sin embargo, opina que esos principios entran en juego con otro postulado, no menos importante, el que consagra la obligatoriedad de los contratos, dando lugar al principio *pacta sunt servanda*. Finalmente juzga que el que los actos sean puntualmente cumplidos es tan importante como el que sean justos.<sup>25</sup>

Lo anterior confirma que la cuestión de la lesión es algo delicado de resolver, porque compromete a dos valores primordiales de todo ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica y la justicia. De conformidad con la primera, la obligatoriedad del contrato debe doblegarse al principio de justicia. De acuerdo con la segunda, la obligatoriedad del contrato debe preponderar sobre la equidad (el contrato debe ser fielmente cumplido, *pacta sunt servanda*). Dependiendo de cuál postura se adopte será la solución que se brinde al problema de la lesión.

En esta complejidad, los juristas franceses Marcel Planiol y Georges Ripert llegan a suponer que la admisión de una regla general de nulidad por lesión tiene el gran inconveniente de comprometer la seguridad de las situaciones creadas por el contrato. Por esta razón, juzgan difícil dar a una disposición legal, de esa naturaleza, la precisión necesaria para evitar que el contrato se entregue a las decisiones arbitrarias de los tribunales.<sup>26</sup>

### **1.3 CONFLICTO ENTRE DOS CONCEPCIONES DOCTRINALES, LA INDIVIDUALISTA LIBERAL Y LA DE LA ESCUELA SOCIALIZANTE**

El problema de la lesión implica también el enfrentamiento de dos corrientes doctrinarias, la de la escuela individualista liberal y la de la escuela socializante.

---

<sup>23</sup> Vid., Puente y Lavalle Manuel de la, “La lesión”, *Derecho*, No. 37, diciembre de 1983, Lima, Perú, pág. 168.

<sup>24</sup> Vid., Albaladejo, Manuel, “Estudio sintético de la rescisión por lesión en más de la mitad en los derechos Catalán y Navarro”, *Revista de Derecho Privado*, diciembre de 1976, Madrid, España, pág. 982.

<sup>25</sup> Vid., Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1992 (6ª. edición), Tomo V (*Obligaciones*), Vol. I, págs. 365 y 366.

<sup>26</sup> Vid., Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado práctico de derecho civil francés*, Tomo VI (Las obligaciones), Primera Parte, *Op. Cit.*, pág. 64.

La primera vinculada con las ideas de seguridad jurídica. La segunda, con la noción de justicia.

Para la escuela individualista liberal el contrato es un instrumento dejado a la voluntad de los particulares, y de ello se deduce el principio de la autonomía de la voluntad o autonomía privada, según el cual el ordenamiento jurídico reconoce a los particulares un amplio poder de autonormarse, de autorregular sus relaciones jurídicas patrimoniales.<sup>27</sup> Esa facultad da la nota de coercibilidad a la norma creada. Los contratantes tienen la potestad de crear reglas de carácter particular y poder vinculante. Por tanto, el contrato tiene como característica fundamental el imperio de la voluntad de las partes como fuerza creadora de sus efectos jurídicos,<sup>28</sup> y de ello deriva la seguridad jurídica.

Para la corriente individualista el principio de la autonomía de la voluntad es la base del contrato. Es ejercicio de la libertad contractual que la ley les reconoce a las partes contratantes la libertad de encerrar en el contrato lo que crean conveniente, quedando obligadas a su estricto cumplimiento.

Cabe destacar que es en el siglo XVIII cuando la voluntad, como fuente creadora de todo derecho, alcanza su máxima expresión con la idea de que todos los seres humanos somos por naturaleza libres e iguales y sólo podemos quedar sujetos -enajenar nuestros derechos subjetivos- mediante nuestra propia voluntad. Con base en estas representaciones, se sostiene que lo que las partes acuerden a través de un contrato es lo más conveniente no sólo para los contratantes, sino también para la sociedad. La voluntad, se dice, no puede ser fuente de injusticias.<sup>29</sup>

Los filósofos de esa época postularon que el ser humano nace libre y sólo limita esa libertad por restricciones que se impone al obligarse a través de la celebración de contratos. También, afirmaron que el contrato libremente concertado es justo, pues nadie habría de consentir voluntariamente una injusticia para sí mismo.<sup>30</sup> Igualmente, sostuvieron que la autonomía de la voluntad favorece necesariamente el orden, porque los contratos voluntariamente celebrados deben ser puntualmente ejecutados.

De esta manera, la escuela del individualismo liberal, defensora a ultranza de la voluntad privada y de la seguridad jurídica, entiende que los individuos al contratar obran en un plano perfecto de igualdad jurídica y que su voluntad, libremente expresada en el contrato, tiene valor absoluto y debe ser cumplida como norma jurídica.

---

<sup>27</sup> Vid., Lasarte Álvarez, Carlos, *Principios de derecho civil*, Madrid, Editorial, Trivium, S. A. 1994, Tomo III (*Contratos*), pág. 69.

<sup>28</sup> Vid., Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Editorial, Revista de Derecho Privado, 1958, Tomo I, Vol. II, pág. 466.

<sup>29</sup> Para Marcel Planiol y Georges Ripert, la esencia de la autonomía de la voluntad se localiza en el apotegma que expresa: "Todo aquello que no está prohibido es permitido", ya que sólo ahí donde los seres humanos son libres se puede pensar en la posibilidad de que el ordenamiento jurídico les reconozca la función autorreguladora de intereses. La libertad es presupuesto indispensable para que obre la autonomía privada. Junto a la idea de libertad, otra idea es también presupuesto de la autonomía privada: la de igualdad, el concepto de igualdad formal ante la ley. Cfr., Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado práctico de derecho civil francés*, Tomo VI (*Las obligaciones*), Primera Parte, *Op. Cit.*, pág. 27.

<sup>30</sup> Vid., Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Oxford, 1999 (5ª.edición), pág. 45.

Ahora bien, esta escuela y los códigos promulgados conforme a los principios de ella, al enfrentar el problema de la lesión, optan por rechazar el instituto o por admitirlo, pero de manera excepcional. Y es que, aun reconociendo que la lesión consagra la expresión de equidad y de moral, ven en ella un peligro y una limitante al principio de la autonomía privada y, consecuentemente, un riesgo para la seguridad jurídica.

Los partidarios del individualismo liberal llegan al extremo de exaltar la concepción de la voluntad creadora de derechos y obligaciones, hasta el grado de sostener que no debe coartarse más que por motivos imperiosos de interés público, y que tales manifestaciones deben reducirse a su máxima expresión.

Asimismo, seguidores de esa corriente argumentan que la autonomía privada fundamenta la libertad de las personas en diversos aspectos del ámbito contractual, a saber:

- a) Las personas son libres para optar entre contratar o no contratar. El contrato -por lo general- es fruto de determinaciones volitivas libremente adoptadas.
- b) Las personas son libres de elegir a aquel sujeto con el que desean contratar. Sólo por excepción esta libertad se encuentra excluida o limitada.
- c) Las personas tienen libertad para elegir entre un tipo contractual reglamentado, o bien crear, en atención a sus recíprocos intereses, formas innominadas de contratación.
- d) Las personas son libres para exteriorizar su voluntad del modo que decidan hacerlo, salvo los casos en que la ley exija que el consentimiento se exteriorice de determinada forma.
- e) Las personas son libres de fijar el contenido del contrato a celebrar, pudiendo derogar o modificar las normas supletorias previstas por la ley.

No obstante, entre los miembros de la escuela individualista, no pasa desapercibido -en los aspectos mencionados- que la libertad debe ejercerse conforme al orden jurídico establecido. De ahí que se sostenga que la libertad reconocida por el derecho y manifestada en el acuerdo de voluntades, no es absoluta o ilimitada. Asimismo, se asevera que la autonomía privada significa la existencia de un ámbito de libertad regulado por el ordenamiento jurídico, una libertad dentro de la normatividad jurídica; denota poder de decisión dentro de las demarcaciones fijadas por el derecho y, por tanto, ha de ser ejercida conforme a la normativa jurídica, en razón de que se trata de una libertad, o mejor de una autonomía, establecida en vista del interés de los particulares y al mismo tiempo en forma coincidente con el interés público.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Vid., Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, Op. Cit., págs. 268 y 269.

Lo anterior quiere decir que aunque el centro del contrato es la voluntad, el poder de tal voluntad y su autonomía no se admiten de modo irrestricto, sino sólo como principio, resultando aquélla soberana, pero con las excepciones y dentro de los límites que la marca la ley.<sup>32</sup>

Así, una de las reglas a que está sujeta la autonomía privada es la de que la voluntad sólo vale en cuanto el contrato reúna los requisitos prescritos por la ley para su celebración. Y es que la propia ley reduce la autonomía de la voluntad al establecer los requerimientos inalterables del contrato, existiendo, además, otros límites que proceden de la moral.<sup>33</sup>

En el conflicto entre el desequilibrio en las prestaciones y la obligatoriedad del contrato, la escuela individualista estima más importante a ésta que a aquél, y la hace predominar.

El código civil francés, representante de la corriente individualista, es un ordenamiento en el que la autonomía privada encuentra su máximo alcance. Es en este ordenamiento, donde se dota al ciudadano de poder casi irrestricto frente al Estado garantizador del interés individual, que se admite la lesión, pero sólo en ciertos casos bien definidos (tal es la compraventa en la que el vendedor sufra lesión en más de siete doceavos del valor del inmueble enajenado).<sup>34</sup>

Como parte en la polémica, Georges Ripert y Jean Boulanger apuntan que la cuestión de saber si un contrato debe ser anulado cuando entraña lesión de uno de los contratantes, ha dado lugar a las más vivas controversias, poniendo en juego la noción misma del contrato y la idea de su valor moral y utilidad. Lo anterior porque si el convenio saca su fuerza de la autonomía de la voluntad, no podría hacerse cuestión de la desproporción de las obligaciones, al estar las

---

<sup>32</sup> Para Manuel Albaladejo el campo de la autonomía privada encuentra hoy en día reducción en diversos sectores de la contratación, a saber: en las relaciones laborales, en el arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, en materia de fijación de precios por la autoridad a ciertos bienes y servicios... Cfr., Albaladejo, Manuel, *El negocio jurídico*, Barcelona, José Ma. Bosch Editor, 1958, págs. 35 y 36.

<sup>33</sup> En opinión de José Castán Tobeñas el principio de autonomía de la voluntad preside la contratación, pero no de modo absoluto, puesto que no obstante su sentido marcadamente individualista, restringe la libertad de pactos mediante normas imperativas o prohibitivas que cercenan o anulan la contratación. Aclara que si desde el código civil español se pasa revista a la legislación posterior, pronto se advierte que la evolución jurídica camina decisivamente hacia una infiltración cada vez mayor de elementos éticos y sociales de tono imperativo que de modo general y absoluto disciplinan las relaciones de derecho privado, imprimiéndoles carácter público a expensas del principio de autonomía de la voluntad que, de esta suerte, va perdiendo volumen en su clásica y amplia esfera de acción. *Vid.*, Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Madrid, Editorial, Reus, 1992 (16ª. edición), Tomo III, pág. 526.

<sup>34</sup> El código civil francés en el artículo 1118 dispone: "*La lesión ne vicie les convention que dans certains contracts ou à l'égard de certaines personnes, ainsi qui' il se expliquè en la nème section.*" En tenor similar, el código civil español (artículo 1294) establece que la acción de rescisión por lesión, es "subsidiaria" y sólo puede ejercitarse cuando el perjudicado carezca de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio. A su vez, los artículos 1657 y 1658 de nuestro código civil de 1884 preceptuaban: "*Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto por el artículo 2890.*" Este último precepto ordenaba: "*Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.*" El código civil colombiano consagra la lesión en tres casos: para la compraventa, para la aceptación de herencia y para la participación de bienes. No la ha contemplado para otra suerte de negocios jurídicos. Todas estas normas, de aplicación e interpretación restrictiva, no hacen posible su aplicación analógica.

partes en libertad de consentir una ventaja o un sacrificio, salvo que el legislador aporte ciertas excepciones que justifiquen la utilidad económica.<sup>35</sup>

En otro orden de ideas, frente a la escuela clásica, otra escuela, la socializante o moderna -también llamada intervencionista-, inspirada en el deseo de luchar contra los abusos del poder económico, advierte que algunos individuos aprovechando la situación de debilidad o inferioridad en que se encuentran otros, obtienen ventajas injustas por medio de la contratación. Esta escuela enseña que la igualdad jurídica, postulado de la doctrina individualista, encuentra como contrapartida la desigualdad o subordinación económica.

La corriente socializante asume que no es cierto el postulado de la doctrina individualista de que la voluntad no puede ser fuente de injusticias, por la razón fundamental de que los seres humanos no somos iguales, ni económica, ni socialmente, ni en ilustración, ni en experiencia. Sostiene que la libertad jurídica no es más que una ilusión engañosa, si en los hechos no existe igualdad real entre las partes.<sup>36</sup> Revela que en la contratación la libertad lo es para aquel que posee el poder (el fuerte), pero es impotencia para aquel contra quien se dirige (el débil).<sup>37</sup> Pregona que no es verdad que a través de la autonomía de la voluntad se favorezca el orden, pues nunca ha habido una garantía de que en el ejercicio de la voluntad las personas no abusen unas de otras, generando desorden económico.

Esta corriente pone de manifiesto los límites de la autonomía privada. Por ello es categórica al apuntar que la potestad que las personas tienen para crear normas de carácter particular y poder vinculante no es omnímoda, sino que debe ejercerse dentro de los límites legales, encontrando restricciones en las leyes de orden público, las buenas costumbres y el derecho de terceros. Aclara que otros topes a la autonomía de la voluntad están constituidos por la prohibición de deformar los contratos típicos, configurando, por ejemplo, una compraventa no traslativa de dominio, o modificando las reglas generales de los contratos sobre elementos de existencia o requisitos de validez. Destaca que sólo los contratos legalmente celebrados son coercibles, en la medida en que el ordenamiento jurídico les da reconocimiento jurídico. Además, hace notar que en el cumplimiento del contrato milita el interés público y que dentro de ello se halla en juego el ejercicio de la fuerza coactiva del poder público, la cual no puede ser puesta al servicio de intereses que repugnan a la equidad y a la solidaridad social.<sup>38</sup>

De esta manera, la doctrina socializante emerge como contrapartida de la escuela clásica, cuyos postulados son revisados y corregidos en el exceso de

---

<sup>35</sup> Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, traducción por Delia García Daireaux, Buenos Aires, Argentina, Ediciones La Ley, 1964, Tomo IV (Primera Parte), Vol. 1, pág. 172.

<sup>36</sup> Vid., Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 16.

<sup>37</sup> Vid., Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 46.

<sup>38</sup> Léon Duguit -uno de los más destacados militantes de la doctrina socializante- asevera que la libertad individual es un elemento constitutivo del sistema civilista, y que ella implica la autonomía de la voluntad que es el derecho de querer jurídicamente, el derecho de poder, por un acto de voluntad y bajo ciertas condiciones, crear una situación jurídica. La libertad -añade- consiste en hacer todo lo que no dañe a otro. Vid., Duguit, Léon, *Las transformaciones del derecho (público y privado)*, traducción por Carlos G. Pasana, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S. R. L., 1975, pág.183.

individualismo frente a las exigencias de solidaridad social y de protección del ignorante frente ilustrado, del inexperto frente al profesional, del pobre frente al rico.<sup>39</sup> Para ella, el Estado ha debido intervenir cada vez con mayor fuerza para restringir el círculo de la iniciativa privada y evitar el abuso del fuerte sobre el débil.<sup>40</sup>

Con base en tales ideas, la escuela socializante -y los códigos ajustados a las pautas de esa corriente- enfrenta el problema de la lesión a través de la formulación de un principio que consagra al instituto como norma general de los contratos onerosos, en el cual, frecuentemente, se deja al arbitrio judicial la apreciación de la desproporción lesiva.<sup>41</sup> Uno de sus fieles seguidores, Guillermo Max Petra Recabarren, anota que el problema de la lesión adquiere una acentuación social que deja ver, en el legislador que la consagra, la aspiración de contrarrestar las consecuencias de la desigualdad, o de realizar elevados fines de moral y de justicia.<sup>42</sup>

Sobre el particular, entre los partidarios de la escuela individualista, Georges Ripert y Jean Boulanger responden que el legislador que enfrenta el problema de la lesión con un principio general, lo que tiene es una pretensión de dirigir la economía. Aseveran que el legislador francés, ante la dificultad de transformar una regla moral, como la que reviste a la lesión, en una regla jurídica, no ha logrado formular un principio general, por lo que se ha limitado a prever ciertas lesiones en ciertos contratos. Además, hacen notar que en los países extranjeros en los cuales el ordenamiento civil contiene una disposición de principio, no parece que esa disposición tenga gran aplicación, porque el *“juez vacila siempre en anular un contrato en razón de que es fuente de una injusticia”*. Concluyen que *“la apreciación de la justicia contractual es un punto*

---

<sup>39</sup> La exposición de motivos del código civil de 1928 refleja la recepción de la corriente socializante en nuestro país, que considera al contrato, no como instrumento de lucha económica de las relaciones humanas, sino como instrumento de equidad, de interés y de cooperación.

<sup>40</sup> Refiriéndose a la autonomía de la voluntad y a la cada vez más frecuente intervención del Estado en la contratación privada, José Antonio Márquez González juzga que una parte fundamental y vasta del derecho civil resulta todavía regida por aquélla, pero que es indiscutible la socialización del derecho civil que naturalmente subordina el interés particular al bien común y a la justicia social. *Vid.*, Márquez González, José Antonio, *Teoría general de las nulidades*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1992 (2ª edición), págs. 384 385.

<sup>41</sup> La exposición de motivos de nuestro código civil de 1928 explica claramente las ideas socializantes que sirvieron de base para la consagración de la lesión: *“Se dio a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es suprema ley de los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos invariablemente por la misma ley, y por eso se dispuso que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado con lo que por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y cuando esto no sea posible, la reducción equitativa de su obligación, durando ese derecho un año.”*

Empero, la exposición de motivos también exterioriza la preocupación del legislador por resguardar la seguridad jurídica en los contratos, al señalar: *“El derecho de que se reduzca la obligación sólo se tiene cuando no es posible la rescisión, porque se deseó disminuir los casos de aplicación del arbitrio judicial, y se limita a un año el plazo para el ejercicio de las acciones, con el objeto de evitar los peligros que el abuso de ese derecho puede ocasionar, quebrantando la estabilidad de las transacciones.”*

<sup>42</sup> *Vid.*, Petra Recabarren, Guillermo, Max, *Op. Cit.*, pág. 38.

*infinitamente delicado y si el juez se erige en censor excesivamente riguroso, quebranta la seguridad de las relaciones contractuales.”*<sup>43</sup>

En consonancia, Marcel Planiol expone que la admisión de una regla general de nulidad por lesión tiene el gran inconveniente de comprometer la seguridad de las situaciones creadas por el contrato, y que difícil es dar a la disposición legal la precisión necesaria para evitar que el contrato se entregue a las decisiones arbitrarias de los tribunales. Aclara que una vez que se advirtió la dificultad de este problema, el legislador francés prefirió intervenir en ciertos contratos mediante disposiciones particulares.<sup>44</sup>

Por su parte, Marty se pregunta ¿Es conveniente extender, mediante disposiciones generales, la rescisión por causa de lesión a todos los contratos? Y responde que muchos autores han pensado que la escuela intervencionista o socializante está inspirada en el deseo de luchar contra los abusos del poder económico, y que la escuela católica-social, inspirada en la tradición canónica, se ha mostrado favorable a una reforma de este orden. Sin embargo, no debe ocultarse que el problema está erizado de dificultades y que al establecer un principio general de lesión se corre el riesgo de incitar, excesivamente, a la iniciación de juicios de rescisión y a poner en peligro la estabilidad de los contratos, por lo que es conveniente admitir la lesión sólo en ciertos casos bien delimitados, método casuístico adoptado por la legislación francesa.<sup>45</sup>

De lo anterior, se observa que en el conflicto que suscita la lesión se abren dos caminos que responden a igual número de concepciones jurídicas, la individualista y la socializante. La primera que rechaza lesión o la admite, pero únicamente en casos excepcionales. La segunda que procura asegurar en todos los tratos la equivalencia, al menos aproximada, de las prestaciones y sugiere consagrar la lesión como un principio general. Así, la postura individualista arrostra la cuestión de la lesión con normas de excepción, en tanto que la concepción socializante lo hace con normas generales.

Al conflicto se añade otro, el debate de adoptar un criterio objetivo o un criterio objetivo-subjetivo de la lesión, como se observa a continuación.

---

<sup>43</sup> *Vid.*, Ripert, Georges y Boulanger Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV (Primera Parte), Vol. 1, *Op. Cit.*, págs. 172-176.

<sup>44</sup> Es de hacer notar que a partir del código civil francés se dictaron una serie de medidas con objeto de atacar a la lesión. Tales son las siguientes leyes: 1) La Ley del 8 de julio de 1907 sobre las ventas de forrajes que protege a los adquirentes contra los vendedores; 2) La Ley del 29 de abril de 1916 sobre la asistencia marítima que permite la anulación o revisión de los contratos cuando la remuneración es absolutamente desproporcionada al servicio prestado; y, 3) La Ley del 10 de julio de 1915, que fija un salario mínimo para el trabajo a domicilio en la industria del vestido. Además, se emitieron una serie de leyes votadas durante o después de la Primera Guerra Mundial para reprimir la especulación ilícita (Ley del 20 de abril de 1906 y Ley del 23 de abril de 1919), para fijar el precio límite de ciertos productos (cereales, azúcar), o fijar un precio máximo a los alquileres. A esas disposiciones particulares se debe agregar la jurisprudencia francesa que en el contrato de mandato reduce el salario convenido cuando es absolutamente desproporcionada con el servicio prestado. *Vid.*, Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho civil*, traducción por Leonel Péreznieto Castro de la tercera edición francesa, México, Harla, 1997, Vol. 4, pág. 731.

<sup>45</sup> *Vid.*, Marty, G., *Op. Cit.*, pág. 211.

#### **1. 4 CONFLICTO ENTRE DOS CRITERIOS, EL OBJETIVO Y EL OBJETIVO-SUBJETIVO**

En el concepto de lesión se dirime la cuestión de adoptar una formulación objetiva o bien una propuesta objetiva – subjetiva (mixta) del remedio.

El criterio objetivo, emparentado con el individualismo liberal, hace girar la noción de lesión en torno a la desproporción de las prestaciones. Esto es, al perjuicio patrimonial que en un contrato (generalmente, el de compraventa) sufre una de las partes al dar mucho más de lo que recibe a cambio. No entra a investigar aspectos subjetivos del lesionado o del lesionante. Se circunscribe al daño económico sufrido.

Un ejemplo de la orientación objetiva lo encontramos en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 que consagran la lesión únicamente en la compraventa, siempre que la parte compradora dé dos tantos más, o la parte vendedora reciba dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa, sin indagar la situación personal de las partes.

Por su parte, la orientación objetiva-subjetiva, vinculada con la corriente socializante, considera a la lesión no sólo como resultado de un desequilibrio en las prestaciones contractuales, sino que toma en cuenta que tal desequilibrio haya sido determinado por la situación de inferioridad del lesionado.

En tal hipótesis, cabe la posibilidad de abuso cometido por el lesionante al aprovechar, abusar o explotar la situación de inferioridad del lesionado para enriquecerse a su costa y mediante su asentimiento.

Ejemplos de la orientación objetiva-subjetiva los hallamos en los siguientes cuerpos de disposiciones: el Código Civil alemán de 1900 (BGB), el Código Suizo de las Obligaciones de 1907, el Código ruso de 1923, el Código Civil mexicano de 1928 y el Código Civil italiano de 1932, que regulan a la lesión a través de una norma general.

Por cierto que el código alemán y el suizo tienen el mérito de haber abierto los cauces por los que discurre el problema de la lesión y su solución en los modernos textos legislativos del mundo. Ellos encuentran en la desproporción de las prestaciones y en la situación de las partes contratantes –inferioridad, en una de ellas y aprovechamiento o abuso de esa situación, en la otra- los motivos para la nulidad, la rescisión o la modificación del contrato lesivo.

Sobre ambas concepciones abordaremos el problema de la lesión en el Capítulo Cuarto de esta tesis. Pero, desde ahora, señalamos que dependiendo de la postura que se adopte será el alcance de la solución que al conflicto se proporcione.

## 1. 5 OTROS ASPECTOS DEL PROBLEMA DE LA LESIÓN

En la cuestión de la lesión entran en juego otros aspectos, a saber: determinar el ámbito de aplicación de la lesión, decidir sobre la necesidad o no de fijación matemática de la desproporción lesiva y analizar la naturaleza de la acción resultante de la lesión, son algunos de ellos.

### 1. 5.1 Ámbito de aplicación de la lesión

En cuanto al ámbito de aplicación de la lesión, un sector de la doctrina opina que para proteger la seguridad jurídica el remedio debe ser excepcional, esto es, admisible sólo a propósito del contrato de compraventa de inmuebles, ya que es en este tipo de contrato donde el riesgo de desequilibrio inmoral es más de temer. Además, se sugiere excluir la lesión de la compraventa hecha con intervención judicial, porque la participación de autoridad judicial garantiza la seriedad del acto y descarta la posibilidad de todo aprovechamiento abusivo. E, incluso, se aconseja ampliar la restricción a toda venta realizada en pública almoneda.<sup>46</sup> En cuanto a la compraventa mobiliaria, no se considera conveniente conceder el remedio por la facilidad con la que los muebles se deterioran o cambian de valor, y por la rapidez con la que se transmiten.

Por contrapartida, otro sector propone aplicar la teoría de la lesión a la generalidad de contratos onerosos. Aseveran que el perjuicio que ella implica no sólo puede comprometer a la compraventa de inmuebles, sino a todos los actos en los que las ventajas y gravámenes son para ambas partes.<sup>47</sup>

En la cuestión, hay un punto de coincidencia entre las dos posturas anteriores: el remedio de la lesión no puede concebirse cuando se trata de un acto a título gratuito. En este sentido se pronuncia en amplio sector de la doctrina.

Así, Henri, Léon y Jean Maseaud expresan que la lesión nunca puede ser invocada para anular un contrato a título gratuito, porque la persona que dona acepta no recibir nada como contrapartida.<sup>48</sup>

Gustavo Manuel Millán advierte que en los actos gratuitos no puede hablarse de lesión porque no hay contraprestación alguna y, por ende, inequivalencia.<sup>49</sup>

Eugene Gaudemet enseña que la noción de lesión es inaplicable a los contratos a título gratuito, pues en ellos no hay prestaciones recíprocas.<sup>50</sup>

---

<sup>46</sup> Vid., Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones*, traducción de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a la legislación española y americana, por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, Editorial Reus, S. A., 1930, Vol. IV (Fuentes de las obligaciones: continuación y fin de los contratos), pág. 146.

<sup>47</sup> Vid., Von Tuhr, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, traducción por W. Roces, Madrid, Editorial, Reus, S. A. 1934, Tomo I, pág. 280.

<sup>48</sup> Vid., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Lecciones de derecho civil*, traducción a la primera edición por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1969, Parte segunda, Vol. I, pág. 246.

<sup>49</sup> Vid., Millán, Gustavo Manuel, "Contribución al estudio de la lesión", *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, año XV, número 32, en enero-junio de 1974, Buenos Aires, Argentina, pág. 26.

<sup>50</sup> Vid., Gaudemet, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, traducción por Pablo Macedo, México, Editorial Porrúa, S. A., 1984 (2ª. edición), pág. 94..

Fernando López de Zavalía escribe que la lesión se debe excluir de los contratos gratuitos, porque para su existencia se requiere una desproporción que no puede existir sin que haya dos términos que se comparen.<sup>51</sup> Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta apuntan que los contratos gratuitos, por su naturaleza, implican una prestación desinteresada de suerte que aunque ocasionen sacrificios y hasta el empobrecimiento mismo de uno de sus agentes, estos fenómenos se explican y justifican plenamente ante el derecho por el espíritu de liberalidad o beneficencia que los motiva. Así, por ejemplo, en la donación el donante se desprende gratuitamente de un bien y experimenta una disminución de su patrimonio, pero la falta de una retribución correlativa se explica y justifica por la gratuidad. El afecto o la benevolencia animan al donante o lo inducen a la celebración del acto. Por estas razones, en los actos gratuitos o de liberalidad quien transmite se contenta con la satisfacción de prestar desinteresadamente una prestación.<sup>52</sup>

De este modo, la doctrina es uniforme en reservar el ámbito de la lesión a los contratos onerosos, ya que en los contratos gratuitos la intención de liberalidad explica y justifica el empobrecimiento de una de las partes.

Otro aspecto del debate, sobre el ámbito de aplicación de la lesión, se centra en analizar si el instituto debe aplicarse sólo a los conmutativos o extenderse a los aleatorios.<sup>53</sup>

Numerosos autores aseguran que los contratos aleatorios se libran de las sanciones de la lesión, porque no es posible evaluar, en el momento de su celebración, las ganancias o pérdidas, las cuales dependen de acontecimientos posteriores sometidos al azar. Esto porque en los contratos aleatorios cada una de las partes solamente puede contar con una probabilidad de ganancia, a cambio de una probabilidad de pérdida. La utilidad y el perjuicio efectivos que pueda proporcionar el acto siempre se determinarán con posterioridad a la celebración del mismo. La lesión queda descartada de los contratos aleatorios por la circunstancia de que encierran siempre una natural incertidumbre -alea- en cuanto a las ventajas o pérdidas que obtendrán o soportarán las partes. A causa del azar, no es posible apreciar si en el momento de la celebración del contrato las prestaciones eran equivalentes. Además, se dice que por el riesgo en ese momento, ninguno de los contratantes está seguro de perder o de

---

<sup>51</sup> Vid., López de Zavalía, Fernando J., *Teoría de los contratos*. Parte general, Buenos Aires, Editor Víctor P. de Zavalía, 1975 (2ª. edición), pág. 399.

<sup>52</sup> Vid., Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 288.

<sup>53</sup> Reconocida la posibilidad de circunscribir el campo de la lesión a los contratos onerosos, un punto de cuestionamiento es si se debe abarcar tanto a los conmutativos como a los aleatorios, o debe eliminarse del ámbito de la lesión a estos últimos.

Cabe apuntar que en los conmutativos, desde su celebración, los contratantes pueden apreciar el monto de su ganancia o pérdida. En tanto que en los aleatorios, en el momento en que se celebran, no es posible determinar ese monto, porque la determinación de esas circunstancias depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible evaluar la ganancia pérdida, sino hasta que el acontecimiento se realice.

Para Francisco Lozano Noriega en el contrato aleatorio hay una indeterminación en el momento de la celebración, y esa indeterminación siempre es de carácter ganancioso o perdedor de los contratantes. No se sabe, al celebrar el contrato, quién va a ganar o quién va a perder. A veces, no solamente se ignora eso, sino también la cantidad de la ganancia o pérdida. La evaluación de la ganancia o pérdida es indeterminada porque depende de un acontecimiento incierto. *Cfr.*, Lozano Noriega, Francisco, *Contratos. Cuarto curso de derecho civil*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. 1986, pág. 22.

ganar.<sup>54</sup> Las partes han aceptado voluntariamente el riesgo de ganancia o pérdida, han considerado la posibilidad de ganar o de perder. Al ser el riesgo un elemento constitutivo del contrato aleatorio, se neutraliza la equivalencia prestatoria como elemento de lesividad.<sup>55</sup> Es de la naturaleza de los contratos aleatorios que exista una enorme desproporción entre las prestaciones de las partes, ya que las ventajas o pérdidas para las partes resultan del acontecimiento incierto que constituye el alea del contrato.

Autores como Robert Joseph Pothier,<sup>56</sup> Georges Ripert y Jean Boulanger,<sup>57</sup> Francesco Messineo,<sup>58</sup> Carmen García Mendieta,<sup>59</sup> y Giuseppe Stolfi<sup>60</sup> niegan que la lesión concierna a la esfera de los contratos aleatorios. En la doctrina mexicana, Ramón Sánchez Medal participa de esta opinión.<sup>61</sup> En específico, Giuseppe Stolfi expresa que en orden a los contratos aleatorios puede observarse que al concertarlos las partes quieren correr un riesgo en relación a un evento ajeno a su voluntad, de modo que según que éste acontezca, en fecha más o menos lejana, recibirá una u otra los beneficios, pero no porque la contraparte se haya aprovechado de su situación: en ningún caso se podrá estimar, dice, "al tiempo de contratar" cuál ha de resultar perjudicado, porque no se sabe cuándo va a ocurrir el evento decisivo para el resultado del negocio.<sup>62</sup>

Diversos ordenamientos han sido receptores de esas ideas. Tal es el caso del Código Civil italiano que en su artículo 1448 dispone: "*No podrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios*". El sentido análogo, entre nosotros, el Código Civil para el estado de Tabasco, en su artículo 1949 declara: "*La acción de nulidad por lesión sólo es procedente en los contratos conmutativos...*", y el Código Civil para el estado de Jalisco, en su artículo 1297 establece que la lesión sólo puede tener lugar en el ámbito de los contratos conmutativos.

En el otro lado de la polémica se hallan quienes defienden la postura de que la lesión puede existir aún en los contratos aleatorios.

---

<sup>54</sup> En verdad -asegura Juan Carlos Garibotto- la cuestión de aplicar la lesión a los contratos aleatorios es de difícil solución, porque, dado que en los contratos aleatorios las ventajas que una o ambas partes obtienen son al momento de su celebración inciertas, la comparación de valores para determinar si existe o no equivalencia es prácticamente imposible. *Vid.*, Garibotto, Juan Carlos, *Teoría general del acto jurídico*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pág. 201.

<sup>55</sup> *Cfr.*, Carbonnier, Jean, *Derecho civil*, traducción de la primera edición francesa por Manuel María Zorrilla Ruiz, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1971, Tomo II, Vol. II, pág. 289.

<sup>56</sup> *Vid.*, Pothier, Joseph Robert, *Tratado de las obligaciones* (versión directa del *Traité des obligations* de Robert Joseph Pothier, según la primera edición francesa de 1824, bajo la dirección de M. Dupin, corregida y revisada por M. C. Cuevas), Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., 1993, pág. 31.

<sup>57</sup> *Vid.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV (Primera Parte), Vol. 1, *Op. Cit.*, pág. 171.

<sup>58</sup> *Vid.*, Messineo, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979, Tomo I, pág. 286.

<sup>59</sup> *Vid.*, García Mendieta, Carmen, "La lesión civil. Estudio del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y su reforma de diciembre de 1983," *Revista Mexicana de Justicia*, México, Vol. III, número I, enero-marzo de 1985, pág. 39.

<sup>60</sup> *Vid.*, Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, traducción por Jaime Santos Briz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, pág. 279.

<sup>61</sup> *Vid.*, Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1993 (13ª edición), págs. 60 y 61.

<sup>62</sup> *Vid.*, Stolfi, Giuseppe, *Op. Cit.*, pág. 279.

Alberto G. Spota es de los que considera que en lo que excede al riesgo propio del contrato se aplicará la lesión a los contratos aleatorios.<sup>63</sup>

Alberto Ghersi comparte ese criterio al aseverar que la lesión es aplicable a los contratos aleatorios cuando la desproporción escapa al alea propia del contrato.<sup>64</sup>

En sentido similar, Manuel Gustavo Millán expresa que cuando la lesión existe al margen del alea, por ejemplo si se pacta un precio por la cosecha de maíz del próximo año -que previsiblemente será notoriamente menor que si fuera concluido ante el vegetal en puerto-, y el mismo resulta ridículamente bajo aun ponderando las peores circunstancias, es innegable la aplicación del instituto de la lesión.<sup>65</sup>

Por su parte, Manuel Albaladejo opina:<sup>66</sup>

*... cabe que pueda rescindirse por lesión un contrato aleatorio en el que el equilibrio de las prestaciones, habida cuenta de la aleatoriedad del caso, debiese ser uno determinado, y, sin embargo, lo que se da a cambio del inmueble es menos de la mitad de lo que correspondería dar, habida cuenta de dicha aleatoriedad del caso. Por ejemplo, si lo normal fuese que a cambio del inmueble valorado en un millón, una persona sana, de vida con riesgo normal, y de 50 años de edad, obtuviese una renta vitalicia de diez mil pesetas mensuales, sería lesivo para él y rescindible (a pesar de ser aleatorio) el contrato por el que a cambio de tal inmueble se le diese una renta de cuatro mil pesetas mensuales. O, por ejemplo, si en un juego (a pesar de ser aleatorio), con el cincuenta por ciento de probabilidades de ganar o perder (pongo por caso, echar a cara o cruz), uno se juega un inmueble que vale un millón, y el otro cien mil pesetas.*

Fernando López de Zavalía también estima que la lesión se puede aplicar a los contratos aleatorios, en lo que el acto no tenga realmente de aleatorio. Así lo manifiesta:<sup>67</sup>

*En el ejemplo dado del contrato oneroso de renta vitalicia se supone que el importe de la renta ha sido fijado de tal modo que a lo largo de una vida pueda reconstruir el capital, más los intereses, y más una suma que compense el riesgo de que los cálculos fallen. Pero supóngase que el cálculo ha sido hecho teniendo en cuenta una duración probable de una vida durante 40 años, y que la persona en cuya cabeza se ha constituido la renta, tenga 90 años. ¿Quién no advierte que sin llegar a ser imposible que dicha persona alcance a los 130 años, en el estado actual es tan improbable que equivale a lo imposible? A los 90 años de*

---

<sup>63</sup> Vid., Spota, Alberto G., *Instituciones de derecho civil*. Contratos, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, Tomos I y II, pág. 38.

<sup>64</sup> Vid., Ghersi, Alberto, *Derecho civil. Parte general*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993 (2ª.edición), Tomo I, pág. 283.

<sup>65</sup> Cfr., Millán, Manuel Gustavo, "Contribución al estudio de la lesión", *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, año XV, número 32, enero-junio de 1974, Buenos Aires, Argentina, pág. 27.

<sup>66</sup> Explica Manuel Albaladejo que la lesión se aplica en el derecho español a la partición de herencia y a la división de cosa común, figuras que propiamente corresponden al derecho de sucesiones de bienes y de familia, pero el campo del contrato es el caso más típico de aplicación de esa figura. Vid., Albaladejo, Manuel, "Estudio sintético de la rescisión por lesión en más de la mitad en los derechos Catalán y Navarro", *Op. Cit.*, pág. 982.

<sup>67</sup> Cfr., López de Zavalía, Fernando, *Op. Cit.*, pág. 401.

*edad, la fecha en que se producirá la muerte es "incierto", tan incierta como a los 20 años, pero en uno y otro caso es "cierto" (en el sentido relativo que lo "imposible" tiene frente al posible avance de la técnica), que se producirá antes de los 130 años. Hay alea hasta cierto límite, justificante de las desproporciones; más allá no hay alea, sino certidumbre, y una desproporción sin justificante alguno. Es en este sentido que puede decirse que el instituto de la lesión encuentra cabida en los contratos aleatorios, y al mismo tiempo contradecirse la afirmación, observándose que él funciona en lo que el acto no tiene realmente de aleatorio.*

*Lo mismo podría decirse del caso en que alguien vende una cosa con reserva de usufructo, según el valor probable que pudiera tener el usufructo, en razón de la duración de la vida en un cálculo hecho al tiempo del contrato.*

*He aquí otro ejemplo: La compra de una "redada" es aleatoria. Supóngase que se ha fijado un precio que es superior al de la suma de todos los peces que puedan entrar en una red. Aquí, quien debe pagar el precio, no tiene posibilidad alguna de ganar, y la desproporción es evidente, pues no se encuentra justificada por ninguna alea."*

Luis Moisset de Espanes,<sup>68</sup> Guillermo Max Petra Recabarren,<sup>69</sup> Nelly Louzan de Solimato y Nelida E. Trincavelli<sup>70</sup> participan del criterio anterior al considerar que el contrato aleatorio puede ser atacado por lesión cuando la ventaja que obtiene una de las partes es excesiva en relación con el alea normal del contrato, siempre que esa ventaja se produzca por causa del aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia del perjudicado.

Francisco Lozano Noriega, al aseverar que la lesión no es ajena a los contratos aleatorios, cuestiona: ¿Qué no es posible suponer un contrato aleatorio hecho en tales condiciones que excluya o que lleve al mínimo el riesgo de pérdida de una de las partes? ¿Y si estas condiciones se han obtenido a través de la explotación de la miseria, etc., de otro?, ¿no hemos reunido los requisitos legales para configurar la lesión? A esas interrogantes responde que sí puede nulificarse por lesión un contrato aleatorio.<sup>71</sup>

Salvador Rocha Díaz asevera que resulta indiscutible que en los contratos aleatorios se puede observar la existencia de una desproporción enorme, que desnivele groseramente las prestaciones recíprocas de las partes. Por lo que si el precio es sumamente desproporcionado existirá lesión, lo cual puede comprobarse mediante una simple operación aritmética, por ejemplo en una renta vitalicia de 100 pesos mensuales a cambio de transmitir el dominio de una casa nueva en una zona residencial de la ciudad.<sup>72</sup>

Ahora bien, en el marco de los ordenamientos jurídicos, el artículo 954 del Código Civil argentino incluye a los contratos aleatorios para efectos de lesión. Y lo mismo sucede en las legislaciones Navarra y Catalana. La jurisprudencia

---

<sup>68</sup> Vid., Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág.117.

<sup>69</sup> Vid., Petra Recabarren, Guillermo Max, *Op. Cit.*, pág.34.

<sup>70</sup> Vid., Louzan de Solimato, Nelly y Trincavelli, Nelida E., *Derecho civil. Parte general*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, Tomo II, pág. 480.

<sup>71</sup> Vid., Lozano Noriega, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 24.

<sup>72</sup> *Cit. pos.*, Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 88.

francesa también aplica la lesión al contrato de renta vitalicia, el cual es típicamente aleatorio, y lo ha hecho teniendo en cuenta dos factores: las tablas de mortalidad que permiten deducir qué capital corresponde a determinada renta; y la tasa de interés, que permite saber si es justo el monto de la renta periódica, por comparación al interés que devengaría el capital.<sup>73</sup>

En otro orden de ideas, la disputa del problema del campo de aplicación de la lesión, lleva a examinar si los contratos bilaterales únicamente, o también los unilaterales pueden ser materia del remedio.<sup>74</sup>

Carmen García Mendieta asegura que el tema de la lesión se ubica en la teoría de los contratos y, más específicamente, en la de los contratos bilaterales o sinalagmáticos.<sup>75</sup>

Rafael Rojina Villegas -acorde con la doctrina mexicana mayoritaria- anota que en rigor la lesión sólo puede presentarse en los actos bilaterales, ya sean contratos o convenios, pues suponen necesariamente la reciprocidad de prestaciones, único medio a través del cual podrá existir la desproporción entre las mismas. Más aún –dice- que el contrato debe ser bilateral u oneroso, pues si es unilateral o gratuito, no podrá quedar afectado por lesión ante la falta de reciprocidad de prestaciones.<sup>76</sup>

Recordemos que la bilateralidad en el contrato se refiere a la pluralidad de efectos obligatorios que del mismo surgen. El contrato bilateral produce obligaciones recíprocas, todas las partes quedan obligadas. A los contratos bilaterales se los denomina sinalagmáticos, entendiendo por *sinalagma* el ligamen recíproco que existe entre la prestación y la contraprestación recíprocas.<sup>77</sup> En los contratos bilaterales surgen al mismo tiempo las obligaciones para cada una de las partes, ligadas entre sí por una relación de interdependencia.<sup>78</sup>

Por el contrario, el contrato unilateral genera obligaciones para una sola de las partes. Una sola se obliga sin que la otra le quede obligada.

Cabe señalar que algunas legislaciones extranjeras regulan al contrato de mutuo con interés dentro de la categoría de los contratos unilaterales -entre nosotros no es unilateral, sino bilateral-, razón por la cual juristas como Alberto Tamayo Lombana, refiriéndose al sistema argentino, observa que en el código civil son susceptibles de lesión no sólo los contratos bilaterales, sino también

---

<sup>73</sup> Vid., Josserand, Louis, *Derecho civil*, traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo II, Vol. II (Contratos), 1948, pág. 33.

<sup>74</sup> El artículo 1835 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. El artículo 1836, del mismo ordenamiento, establece que el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

<sup>75</sup> Vid., García Mendieta, Carmen, “La lesión civil. Estudio del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y su reforma de diciembre de 1983”, *Op. Cit.*, pág. 39.

<sup>76</sup> Vid., Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo V (Obligaciones), Vol. 1, *Op. Cit.*, pág. 337.

<sup>77</sup> La teoría clásica de la causa explica, con base en el sinalagma, que en los contratos bilaterales la obligación de cada una de las partes tiene por causa la obligación de la otra.

<sup>78</sup> Vid., Trabucchi, Alberto, *Instituciones de derecho civil*, traducción de la 15ª. edición italiana por Luis Martínez-Calcerrada, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1967, Tomo I, pág. 207.

los actos jurídicos unilaterales como el mutuo con interés.<sup>79</sup> Igual indica Eduardo A. Zannoni, quien considera que puede ser lesivo un contrato que, aunque unilateral, imponga a cargo del obligado una prestación desproporcionada y sin justificación, por ejemplo el mutuo de dinero en el que los intereses usurarios constituyen un supuesto típico de lesión.<sup>80</sup>

En Francia, donde el mutuo con interés es un contrato unilateral, la noción de lesión supone una comparación entre el valor de las prestaciones que cada uno de los contratantes se ha obligado a suministrar, el préstamo usurario es una agravación de los compromisos asumidos por el mutuuario que sólo puede ser descubierta comparándola con el contenido del obligación que debía normalmente haber sido asumida por él.<sup>81</sup>

De lo anterior se observa, con meridiana claridad, que el problema de atribuir o no la lesión al campo de los contratos unilaterales radica, básicamente, en que se considere o no al préstamo usurario como un contrato unilateral.

Por lo que hace a nuestro sistema jurídico, toda vez que el mutuo oneroso es un contrato bilateral, la exclusión de los contratos unilaterales del ámbito de la lesión es sostenida por la doctrina unánime.

No obstante, es indudable que el mutuo con interés recoge a la lesión de manera distinta a los demás contratos onerosos bilaterales. En el préstamo con interés - a diferencia de otros contratos- la lesión no implica la comparación entre los respectivos objetos de dos obligaciones recíprocas, de la que resulte una desproporción de los objetos cambiados, lo que existe es el interés usurario asumido por el mutuuario que le implica un perjuicio resultante del contrato.

Ahora bien, para finalizar el planteamiento del problema del ámbito de aplicación de la lesión, se cuestiona si el remedio es admisible sólo para los contratos civiles o se extiende a los mercantiles.

Al respecto, un sector de la doctrina excluye la posibilidad de que la lesión opere en los contratos mercantiles. Sostiene que el remedio se circunscribe al campo de los contratos civiles, ya que la lesión es contraria al propósito de especulación que caracteriza a los actos de comercio. Otro sector razona que el remedio se debe aplicar tanto a los contratos civiles como a los mercantiles, porque la especulación no es óbice para que el ordenamiento jurídico acuda en auxilio de quien, aun en un contrato mercantil, se vea sometido a la explotación.

---

<sup>79</sup> En legislaciones como la argentina el instituto de la lesión se aplica también a las particiones de bienes y al acto de aceptación de una herencia, actos que si bien no entran en la categoría de contratos conviene citar por ser susceptibles de lesión en algunos cuerpos de disposiciones. *Vid.*, Tamayo Lombana, Alberto, *Manual de obligaciones*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1990 (3ª. edición), pág. 192.

<sup>80</sup> *Vid.*, Zannoni, Eduardo A., *Op. Cit.*, pág.187.

<sup>81</sup> El jurista Andreas Von Thur considera que la lesión es una generalización de la noción de la usura procedente del derecho canónico, aplicada por el derecho moderno a todos los contratos bilaterales. *Vid.* Von Tuhr, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, Tomo I, *Op. Cit.*, pág. 280.

Sin duda, la postura que se asuma en la solución de tal dilema determinará el mayor o menor ámbito de aplicación de la lesión y, consecuentemente, la mayor o menor protección que se brinde al contratante lesionado por un contrato, sea de naturaleza civil o mercantil.

### **1. 5. 2 Fijación matemática de la desproporción de las prestaciones**

Otra de las cuestiones debatidas en el problema de la lesión consiste en resolver si para determinar la inequivalencia de las prestaciones recíprocas se debe atender a límites matemáticos o se debe dejar librada al arbitrio judicial la calificación de la desproporción lesiva.

En principio se asevera que en la realidad de los hechos, existe siempre un margen diferencial cuantitativamente considerado entre las prestaciones que asumen las partes, una frente a la otra, en los contratos. Por ello, la seguridad del comercio y la estricta y absoluta justicia no se compadecen ante un desequilibrio o desproporción de poca monta que pueda calificarse de lesivo.

La inequivalencia prestaciones, para que haya lesión, ha de ser de tal manera cuantiosa que repugne a la justicia o lastime a las buenas costumbres, haciendo fundadamente creer que se ha abusado de la inferioridad o debilidad del contratante perjudicado. Esa desproporción, de la cual se desprende un daño económico para uno de los contratantes, es el elemento decisivo para juzgar la lesión.

En torno a desproporción es que se debate si se requiere que la inequivalencia alcance una dimensión matemáticamente determinada por el legislador o conviene dejar al juzgador, en uso de su sano criterio, la consideración de la desproporción lesiva.

En la pugna se carean dos corrientes, la clásica y la moderna. La primera se inclina por fijar límites matemáticos al perjuicio patrimonial, a partir de los cuales la lesión se tiene por constituida. La segunda delega en el arbitrio judicial la apreciación de la disparidad de las prestaciones para valorarla y determinar si se da la lesión.

En la polémica, un grupo de juristas apoyan la tendencia de que la ley fije un límite a partir del cual la lesión constituya un defecto en los contratos y repercuta en su validez, considerando conveniente que sea el propio legislador quien se encargue de fijar el borde preciso de la lesión, de suerte que solamente a partir de ese punto la lesión pueda ser calificada de enorme y dé lugar a que se declare la nulidad del contrato o su reajuste. En concepto de este grupo de autores, el tope podría fijarse en una tercera parte del valor de las prestaciones. Con ello, dicen, se dejaría margen suficiente a la iniciativa individual y se garantizaría la seguridad de las transacciones honestas, sin incurrir en excesos e injusticias que apenas si pueden explicarse en aquellas legislaciones positivas inspiradas en principios exageradamente individualistas.

Para este sector doctrinal, la tendencia a dejar librada a la apreciación judicial la valoración de decidir si existe o no desproporción lesiva es peligrosa por la arbitrariedad en que se puede caer.<sup>82</sup>

Por contrapartida, otra porción de juristas, entre ellos Juan Carlos Garibotto y Guillermo Max Petra Recabarren, se pronuncian a favor de la posición que omite tasar la desproporción lesiva y prefiere librar al sano criterio del juzgador calificar, en cada caso concreto, si la inequivalencia en los valores comprometidos en el contrato es de tal manera cuantiosa que repugne al criterio de un hombre prudente. En concepto de estos autores, este sistema es más flexible que el que requiere, para la caracterización de la lesión, que la desproporción alcance una dimensión matemática determinada por la ley.<sup>83</sup>

Guillermo Max Petra Recabarren apunta que los opositores de la doctrina moderna siempre se han agitado (y lo siguen haciendo) por el fantasma del arbitrio judicial, pero la inclinación actual es reconocer un más amplio margen a los tribunales, a través de cierta liberación de su sumisión total a la ley. Añade que el argumento de la peligrosidad de ese mayor arbitrio es un resabio de los postulados de ciertas escuelas hermenéuticas (exegética y dogmática) ya superadas que, dominadas por el racionalismo jurídico posterior a la codificación napoleónica, convertían al juez en un autómatas sometido a la voluntad del legislador.<sup>84</sup>

En este debate, la tradición romana, inspiradora de la vieja legislación española, del código civil francés y de los ordenamientos jurídicos seguidores de este último – entre los cuales se distinguen nuestros códigos civiles de 1870 y 1884- prefiere fijar con precisión matemática el desequilibrio económico que debe considerarse suficiente para integrar la lesión. Así, el derecho romano y la antigua legislación española exigían que la lesión fuese de más de la mitad del justo precio; el código civil francés de 1804 (artículo 1674) requiere que el perjuicio lesivo sea mayor de 7/12 del precio de la cosa (lo cual equivale a más de la mitad); nuestros códigos civiles de 1870 (artículo 1772) y 1884 (artículo 1658), ordenaban que había lesión si el que compraba daba dos tantos más, o el que vendía recibía dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa. El código civil italiano de 1942 (artículo 1448) manda que la lesión exceda de la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada.

Por su parte, diversas legislaciones modernas, a la cabeza de las cuales marcha el código alemán de 1900, se apartan de la tradición milenaria del derecho romano, y dejan librada al arbitrio de los tribunales la cuestión de determinar si el perjuicio patrimonial es o no lo suficientemente grave como para considerar al contrato lesivo. Así, el código alemán (artículo 138) ordena que haya una "*manifiesta desproporción*"; el Código Federal Suizo de las Obligaciones de 1907 (artículo 21) establece que exista una "*evidente desproporción*"; el código ruso de 1923 (artículo 33) pide que el contrato sea "*manifiestamente perjudicial*"; el Código Civil para el Distrito Federal de 1928

---

<sup>82</sup> Vid., Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Op. Cit.*, págs. 291 y 292.

<sup>83</sup> Vid., Garibotto, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 201.

<sup>84</sup> Vid., Petra Recabarren, Guillermo Max, *Op. Cit.*, pág. 26.

(artículo 17) requiere de un "*lucro excesivo, evidentemente desproporcionado*"; el código portugués de 1967 (artículo 282, parágrafo I) considera desproporción lesiva a aquella en que una de las partes obtiene "*beneficios manifiestamente excesivos e injustificados*", y el código civil argentino (artículo 954) manda que exista una "*ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación*".

Tales legislaciones enlazan la desproporción enorme de las prestaciones -que causa a una de las partes un perjuicio y a la otra le produce una ventaja excesiva- con el estado de inferioridad o necesidad del perjudicado, situación aprovechada maliciosamente por la parte que se halla en ventaja.

En todo caso, la decisión que se tome en la disyuntiva de determinar la inequivalencia de las prestaciones recíprocas atendiendo a límites matemáticos o dejando librada al arbitrio judicial la calificación de la desproporción lesiva, resultará la postura que se asuma en el problema de la lesión.

### **1. 5. 3 La acción procesal por lesión**

Otro ángulo del problema de la lesión es el que se refiere a los efectos que ella produce en los contratos.

La polémica se centra, particularmente, en la naturaleza de la acción procesal por lesión; esto es, en saber si esa acción es de nulidad o de rescisión, y si es renunciable o no, y cuál es el plazo en que debe ejercitarse y el momento en que el término debe comenzar a correr.

#### **Acción de nulidad o acción de rescisión**

Algunos aseveran que la lesión da lugar a una acción de nulidad. Entre ellos, hay quienes consideran que la ineficacia para privar de efectos al acto lesivo es una nulidad relativa, en tanto que otros juzgan que se trata de una nulidad absoluta.

Los que reflexionan que la acción por lesión produce una nulidad relativa identifican al remedio con un vicio del consentimiento padecido por quien, al celebrar el contrato, se halla en una situación tan desventajosa que no es absolutamente libre su voluntad. De ese estado de inferioridad, dicen, se aprovecha el otro contratante para obtener una ventaja excesiva. En esta hipótesis, la protección a la voluntad libre es la que hace anulable el acto lesivo. Por ello, la acción de nulidad se debe conceder sólo en interés del perjudicado, no basta estar interesado en la nulidad del acto para tener derecho a demandarla. La acción de lesión es, por tanto, un medio de protección para una persona determinada: el perjudicado por la lesión. Sólo a él debe corresponder la acción; y él es el único que puede extinguir la ineficacia del acto, sirviéndose del instrumento que tiene a su disposición. Por ello se deja a su elección mantener el acto o gestionar su nulidad. Además, por tratarse de una nulidad relativa, la acción puede perderse por el solo transcurso del tiempo, si no se ejercita dentro del plazo que señala la ley.

Asimismo, los que se pronuncian porque la acción procesal de lesión es una nulidad relativa, sugieren que se debe conceder la alternativa de restablecimiento del equilibrio de las prestaciones, mediante una acción que conduzca a que se disminuya la prestación excesiva o se aumente la prestación exigua. Por lo general, se aconseja que la acción de reequilibrio corresponda al perjudicado, quien podrá optar por la nulidad del contrato o por mantener la validez del mismo ajustado a equidad. Sin embargo, no se descarta que el lesionante esté legitimado para ejercitar la acción de reajuste, de modo que cuando la víctima solicite la nulidad, el lesionante pueda oponerse ofreciendo el reequilibrio de las prestaciones.<sup>85</sup>

En el otro ángulo de la disputa, están quienes razonan que la ineficacia producida por la lesión es una nulidad absoluta. Se sostiene que tal invalidez está instituida por razones de moralidad, porque quien lesiona procede contra las buenas costumbres. Al respecto, se explica que la justificación de la invalidez de los contratos afectados por lesión es de interés general, motivo por el cual la acción de nulidad debe competir a todo interesado y no debe ser susceptible de convalidación, ni de renuncia. Este grupo de la doctrina define a la lesión mediante dos elementos: el objetivo, constituido por el desequilibrio de las prestaciones, y el subjetivo, que radica en la conducta abusiva o de explotación de la situación de inferioridad, debilidad o necesidad de un contratante por parte del otro.

Entre los seguidores de esta idea, unos piensan que la acción de nulidad absoluta es incompatible con la posibilidad de conceder la opción de restablecer a equidad las prestaciones para hacer desaparecer el perjuicio lesivo y mantener la validez del contrato: éste es nulo absolutamente. En cambio, otros consienten que el curso de la acción de nulidad absoluta pueda ser detenido por el demandado (lesionante) ofreciendo un aumento equitativo de lo que él por su parte se ha obligado o proponiendo una reducción, también equitativa de la obligación del perjudicado.

El código civil alemán (artículo 138), modelo y pionero de los ordenamientos jurídicos que recogen la idea de que ineficacia que se produce por lesión es una nulidad absoluta. Este código regula a la lesión como un hecho contrario a las buenas costumbres, generador de una acción que no se reserva al perjudicado, sino que incumbe a todo interesado. Así, el acto jurídico afectado de lesión no es susceptible de convalidar, ni por prescripción ni por confirmación.

En nuestro sistema, dentro de esta corriente, los códigos civiles para los estados de Zacatecas (artículo 1025) y Sonora (artículos 18 y 76) acogen la doctrina de que la lesión origina la nulidad absoluta del contrato. En particular, este último ordenamiento prevé que cuando la ley establezca que por virtud de la lesión el perjudicado sólo tenga derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación, el contrato no estará afectado de nulidad (artículo 77).

---

<sup>85</sup> El código civil argentino establece la nulidad por lesión, pero ofrece la alternativa al lesionado para demandar un reajuste equitativo del contrato. Asimismo, permite que ante el ejercicio de la acción de nulidad, el demandado (lesionante) pueda transformar esa acción en una de reajuste, si al contestar la demanda ofrece reparar el daño lesivo, mediante el equilibrio de las prestaciones.

En un tercer sitio de la discusión se encuentran quienes opinan que la acción para privar de efectos al contrato lesivo no es una acción de nulidad sino de rescisión, la cual opera contra actos jurídicos válidos. Es debido a las consecuencias injustas derivadas de la eficacia de tales actos, que resulta factible solicitar la supresión de sus efectos.<sup>86</sup> Así, el daño que sufre la parte lesionada es el que da origen a la impugnación del contrato lesivo. La lesionada es la que está legitimada para ejercitar la acción de rescisión.

De lo anterior, resulta que por ser el daño que sufre el contratante el origen de la impugnación del contrato lesivo, la acción rescisoria es compatible con la posibilidad de que el lesionado demande la reducción equitativa de su obligación o el aumento de la prestación exigua del lesionador, para restablecer el equilibrio prestacional, como una alternativa de reparar la lesión y conservar la validez del contrato. El lesionado es el que tiene derecho de optar por uno u otro remedio, pero no se excluye que se conceda al lesionante, ante la demanda de rescisión del lesionado, la facultad de ofrecer un reajuste equitativo de las prestaciones.<sup>87</sup> Por la vía del reajuste se habrá reparado el perjuicio ocasionado por la lesión, sin afectar la vida del contrato.<sup>88</sup>

Sobre el particular, cabe mencionar que el código civil para el Distrito Federal, en su artículo 17, antes de una reforma de 1983, disponía para el perjudicado una acción de rescisión, y sólo de ser ésta imposible, podía demandar la reducción equitativa de su obligación. Con la citada modificación, se suprimió el vocablo “rescisión”, estableciendo que el perjudicado pueda optar por pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación.

La reforma citada vino a terminar con la contradicción existente entre el artículo 17 y el artículo 2228 del referido ordenamiento jurídico, ya que este último incluía a la lesión como causa de nulidad relativa, en tanto que el numeral 17 distinguía al acto lesivo como sujeto a rescisión.

No obstante que se terminó la antinomia entre los referidos preceptos, la discusión de la naturaleza de la acción por lesión, sea como rescisión, sea como nulidad, aún continúa.

Así, por ejemplo, el doctor Ignacio Galindo Garfias juzga que la ineficacia por lesión es una rescisión, a saber:<sup>89</sup>

*En mi opinión estamos en presencia de una acción de rescisión propiamente dicha, porque de la redacción del artículo 17 de Código Civil se percibe que el hecho que da origen a la impugnación del contrato lesivo, es finalmente el daño*

---

<sup>86</sup> Vid., Puig Brutau, José, *Introducción al derecho civil*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1981, pág. 337.

<sup>87</sup> Vid., Escallón Vargas, Ernesto, “Naturaleza de la lesión”, *Universitas*, número 50, junio de 1976, Bogotá, Colombia, pág. 87.

<sup>88</sup> El código civil italiano (artículo 1448) prevé una acción general de rescisión por lesión que puede ser demandada por la parte damnificada. Igual ocurre en el Código Suizo de las Obligaciones (artículo 21) que manda que la parte perjudicada pueda declarar que rescinde el contrato. Ambas legislaciones no contemplan la opción de mantener el acto mediante reajuste equitativo de las prestaciones, pues prevén únicamente la acción de rescisión.

<sup>89</sup> Vid., Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1996, págs. 352 y 353.

*que sufre la parte débil, al celebrar el contrato en una situación de desventaja y que la acción rescisoria es, evidentemente, para evitar ese daño, y no sólo invalidar el contrato. En la restitutio in integrum en la que el pretor romano ordenaba la devolución de aquello con que había lucrado avisadamente, una de las partes en perjuicio del menor perjudicado y así se decía que la restitución se decretaba no tanto por el estado de minoridad del contratante, sino por la lesión que había sufrido al celebrarlo (non tamquam minor sed tamquam laesus).*

*Esto explica la razón por la cual el artículo 17 Código Civil multicitado establezca a elección del ofendido la posibilidad no sólo de invalidar el contrato, sino de obtener si así lo prefiere éste, la reducción equitativa de la obligación, lo cual nos indica claramente cuál es la finalidad de la acción por lesión y la naturaleza de la rescisión, en la medida en que por medio del contrato una parte experimenta un daño patrimonial cuantioso que debe ser evitado.*

*Si ello no fuera suficiente para atribuir a la lesión su naturaleza rescisoria y no de nulidad, bastaría referirse a lo dispuesto en los artículos 2239 y 2241 del Código Civil en cita para negar en doctrina -pese a la disposición legislativa- la naturaleza de acción de nulidad, puesto que el demandado, en el caso del préstamo usurario no puede negarse a la reducción de su obligación invocando que la otra parte (el perjudicado) no le ha devuelto íntegramente la prestación que realizó.*

Ahora bien, en la disputa algunos ordenamientos jurídicos consagran la nulidad, en tanto que otros contemplan la rescisión por lesión. Entre las legislaciones que contemplan la rescisión por lesión se encuentra el Código Civil colombiano (artículo 1948), el cual, restringiendo el remedio a la compraventa, anuncia que se puede evitar la rescisión si se opta por la revisión del contrato, lo que se hará de la siguiente manera: si el vendedor es el que sufrió la lesión, el comprador deberá completar el justo precio con deducción de una décima parte; pero si la lesión la ha sufrido el comprador, corresponderá al vendedor, si quiere evitar la rescisión, *restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio, aumentando la décima parte.*<sup>90</sup>

Por otra parte, en otro sentido de la discusión, pero incorporada a la contienda sobre la acción procesal de lesión, se localiza a quienes aseveran que la rescisión por lesión no es más que una especie de nulidad relativa. Por contrapartida, otros postulan que rescisión y nulidad relativa son figuras diferentes.

En esa lucha, la doctrina francesa es partidaria de considerar análogos los conceptos de rescisión y nulidad relativa, y para ello se remite al origen de la rescisión en el derecho francés consuetudinario.

Al respecto, explica Marty que en el antiguo derecho francés, en los países de *Droit Coutumier*, en que no regía el derecho romano, había dos clases de

---

<sup>90</sup> El código civil colombiano previene que en algunos casos sólo proceda la reducción de la prestación lesiva o del interés excesivo. Tal ocurre cuando se trata de los intereses en el mutuo y en la anticresis (artículos 2231, 2466). Lo mismo ocurre en cuanto al monto de la hipoteca o de la cláusula penal (artículos 2455 y 1601).

instrumentos para obtener la anulación de un contrato: las acciones de nulidad, propiamente dichas, y las de rescisión.

Las acciones de nulidad se fundaban en textos de las ordenanzas o en la costumbre; prescribían en 30 años, y eran invocadas directamente ante los tribunales competentes, los cuales las declaraban en virtud de su jurisdicción.

Las acciones de rescisión, por el contrario, se fundaban en textos del derecho romano, pero como éste no tenía fuerza de ley en regiones de derecho consuetudinario, sino simple autoridad doctrinal, era necesario, antes de toda diligencia judicial, pagar tasas y pedir al rey cartas de rescisión (*lettres de resission*), que autorizaran a poder invocar la ineficacia del contrato.<sup>91</sup> Tales cartas se entregaban a nombre del rey por las cancillerías agregadas a los parlamentos. En estos casos, válida la obligación, era, no obstante, rescindible porque vulneraba la equidad. En el supuesto entraban los convenios en que había lesión,<sup>92</sup> en los cuales no era suficiente la inequidad para que el juez aniquilara el acto, se necesitaba que el soberano interviniera, por eso se requerían –para poder invocar la rescisión– las cartas de rescisión, las que, por cierto, no eran sino documentos de mero trámite, porque nunca se rehusaban.<sup>93</sup>

Fuera de la citada diferencia procesal, otra divergencia entre la acción de nulidad y la acción de rescisión radicaba en el plazo de prescripción que para ésta era, generalmente, de 10 años, mientras que para la acción de nulidad era de 30 años. La primera diferencia procesal, entre ambas acciones, desapareció en el año de 1790, por ley de 7 de septiembre (artículos 20 y 21) que suprimió las cancillerías y dispuso que, en lo sucesivo, tanto las acciones de rescisión como las de nulidad se llevarían directamente ante los tribunales.

Posteriormente, el artículo 1304 del Código Napoleón abolió la diversidad de plazos de prescripción, sometiendo a todas las acciones de nulidad a la prescripción de 10 años.

Actualmente en el Código Napoleón ambas acciones son -en opinión de la doctrina francesa mayoritaria- una sola a la que la ley califica indistintamente de acción de nulidad o de rescisión. Sin embargo, una peculiaridad consiste en que el legislador francés designa siempre como rescisión a aquella acción por

---

<sup>91</sup> Vid., Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Madrid, Editorial Civitas, 1993 (4ª edición), Vol. I (*Introducción. Teoría del contrato*), pág. 481.

<sup>92</sup> Compagnucci explica que había dos tipos de cartas: las de rescisión y las de lesión *ultradimidium*. La *lettres* de rescisión se requirieron en los casos de venta de muebles de pertenencia a menores, y las de lesión *ultradimidium* para los casos de incapacidad de mujeres casadas y de vicios de la voluntad (dolo, violencia, miedo, error). Vid., Compagnucci de Caso, Rubén H., *El negocio jurídico*, Buenos Aires, Editorial, Astrea, 1992, pág. 308.

<sup>93</sup> Laurent enseña que tal razón histórica del origen de la rescisión parece más un pretexto que la verdadera razón histórica, la cual se encuentra en el hecho de que los jurisperitos, enemigos natos del feudalismo, fueron los que imaginaron las cartas de rescisión para substraer las demandas de nulidad -las más frecuentes- a la jurisdicción de los señores. El rey, que otorgaba las cartas de rescisión, autorizaba al mismo tiempo a los jueces reales a que pronunciaran la rescisión. Era este un medio de extender la jurisdicción de los parlamentos y de restringir la de los señores. Esa lucha del poder real contra el feudalismo terminó con la victoria de los reyes, que se quedaron de soberanos absolutos. Por lo tanto, las cartas de rescisión carecieron ya de razón de ser, lo mismo que la diferencia entre acciones de nulidad y acciones de rescisión. Vid. Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, primera traducción española por Joaquín Guerra y Valle, México, Editor Joaquín Guerra y Valle, 1897, Tomo XVIII, pág. 601.

la cual se ataca a un convenio por lesión, en materia de compraventa de inmuebles. Dicha acción está sometida a un régimen especial de prescripción, pues se extingue a los dos años contados a partir del de la celebración de la compraventa.<sup>94</sup>

Entre nosotros, Manuel Borja Soriano apoya la doctrina que iguala la figura de la rescisión por lesión con la nulidad. Argumenta este autor que la lesión tiene el carácter de vicio del contrato en su formación, por lo que debe declararse nulo. Añade que la rescisión no es la palabra adecuada para declarar la ineficacia de un contrato lesivo, porque un acto rescindible implica su validez, y de esta adolece el acto lesivo.<sup>95</sup>

La doctrina española, en el otro extremo del debate, es partidaria de distinguir la acción de rescisión por lesión y la acción de nulidad. Para ello, parte de una explicación histórica que se remonta al derecho romano, en el cual se distingue un primer momento en el que única y exclusivamente opera la categoría de la nulidad radical absoluta, la cual se predicaba en todos los actos jurídicos que no tenían los elementos fundamentales de su constitución -singularmente la forma- y aquellos negocios que estaban manifiestamente prohibidos por mandato legal. A esta nulidad, que operaba de pleno derecho, sucede después la rescindibilidad como un medio de protección concedido por el pretor en los casos en que un acto, válido -porque reunía las condiciones exigidas por el derecho civil- causaba, sin embargo, un perjuicio inmerecido al que lo ejecutaba. El pretor no anulaba este acto, pero en cambio concedía en favor de la persona lesionada la *restitutio in integrum*, que entrañaba la rescisión del contrato perjudicial.<sup>96</sup> El pretor no podía añadir ninguna ineficacia a las propias del derecho civil, pero podía conseguir los mismos efectos con base en la aplicación pragmática de los remedios procesales. Podía dejar sin eficacia un contrato disponiendo, pura y simplemente, que se volviera a la situación anterior (*restitutio in integrum*) a instancias de algún perjudicado, naciendo así el concepto de rescisión, fundado en la equidad del derecho honorario. Ulteriormente, el derecho imperial la aplicaría específicamente a la lesión.<sup>97</sup>

Sobre el tema, Federico de Castro y Bravo opina que los jurisconsultos romanos no concedían la restitución sino en contra de los contratos que, atendiendo al rigorismo del derecho, eran válidos, si bien desprovistos de equidad. De este modo, la Constitución de Diocleciano y Maximiliano permitió la rescisión de una compraventa plenamente válida, con la justificación de que ello "*humanum est*".<sup>98</sup>

Dentro de este círculo de razonamientos podemos percibir que es en el derecho romano donde nace el concepto de rescisión, fundado especialmente

---

<sup>94</sup> Cabe hacer notar que aunque el Código Napoleón habla de acción de rescisión en materia de lesión, la terminología parece emplearse como sinónimo de nulidad, de manera que puede aseverarse que legislador francés funda ambas acciones en una sola, empleando indistintamente las palabras nulidad y rescisión para nombrar a la nulidad relativa que afecta a los actos jurídicos.

<sup>95</sup> Cfr., Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1968 (6ª. edición), Tomo I, págs. 263 y 264.

<sup>96</sup> Vid., Puig Peña, Federico, *Op. Cit.*, pág. 383.

<sup>97</sup> Vid., Puig Brutau, José, *Op. Cit.*, págs 339 y 340.

<sup>98</sup> Vid., Castro y Bravo, Federico de, *El negocio jurídico*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1990, pág. 518.

en la equidad. Por lo que las diferencias entre nulidad y rescisión por lesión encuentran ahí su origen, y no el antiguo derecho consuetudinario francés.

Como rasgos distintivos entre ambas instituciones, se pueden señalar los siguientes:

1. La acción de nulidad se funda en un vicio o defecto de alguno de los elementos configurativos del contrato. En cambio, la acción de rescisión se apoya en la existencia de un perjuicio a uno de los contratantes, presuponiendo un acto válidamente celebrado, inatacable bajo los conceptos de nulidad. La rescisión opera a pesar de que los elementos configurativos del contrato se encuentren perfectamente integrados.<sup>99</sup>
2. La nulidad siempre implica que quien ejercite la acción pruebe la defectuosidad en los elementos configurativos del contrato, sin estar obligado a probar que el acto le causa perjuicio. Por el contrario, el que ejercita la acción de rescisión por lesión debe probar siempre la existencia y realidad del perjuicio que se le ha causado; el perjuicio es el fundamento de la demanda.<sup>100</sup>
3. La nulidad invalida siempre el contrato, por lo que es incompatible con una acción de reajuste. En cambio, la rescisión por lesión al suponer un acto válidamente celebrado, pero inicuo, y es compatible con una acción de reequilibrio que permita mantener la eficacia del contrato subsanando el perjuicio inferido. Incluso es acorde con el hecho de que se la excluya y que se conserve la validez del contrato, corrigiendo el perjuicio mediante la reducción de la prestación lesiva, tal como ocurre en el mutuo usurario en el que la única acción concedida al perjudicado es la de pedir la reducción del interés desproporcionado.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> Carlos Martínez de Aguirre asevera que el contrato lesivo ha sido válidamente celebrado, concurriendo los requisitos necesarios para su regular formación, pero es impugnabile por las consecuencias perjudiciales que acarrea. La rescisión, dice, obedece no a la irregularidad en la formación del contrato, sino al hecho de que, aunque válidamente celebrado, contribuye a obtener un resultado injusto. *Vid.*, Martínez de Aguirre, Carlos, "La rescisión por lesión", *Revista de Derecho Privado*, junio de 1994, Madrid, España, pág. 537.

A su vez, Federico de Castro y Bravo opina que los contratos rescindibles se consideran válidamente celebrados, sin adolecer de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley; son rescindibles para reparar un perjuicio. Así, la rescisión, a diferencia de la nulidad, no deriva de un vicio en el negocio, sino que es un remedio para evitar al contratante protegido un perjuicio injusto. *Vid.*, Castro y Bravo, Federico de, *Op. Cit.* pág. 520.

Por su parte, Luis Díez-Picazo explica que la anulabilidad obedece a la existencia de un defecto en la celebración del contrato que adolece de algún vicio. En cambio, la rescisión se aplica a contratos válidamente celebrados y obedece no a la irregularidad de la formación del contrato, sino al hecho de que el contrato regularmente celebrado contribuye a obtener un resultado injusto, inicuo o contrario a derecho, es decir, que produce una lesión. *Vid.*, Díez-Picazo, Luis, *Op. Cit.* pág. 481.

<sup>100</sup> Laurent apunta que la acción de rescisión difiere de la de nulidad en lo que concierne a la prueba que el actor ha de rendir: en la nulidad el actor no está obligado a probar que la nulidad le cause perjuicio, en la rescisión por lesión el actor debe probar que ha sido lesionado. *Vid.*, Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, Tomo XVIII, *Op. Cit.*, pág. 602.

<sup>101</sup> En opinión de Laurent, la acción de rescisión en el código civil francés difiere de la de nulidad en cuanto a los derechos del demandado. Así, el comprador tiene derecho a suspender el curso de la acción cuando el vendedor pide la rescisión de la venta por lesión. El comprador, por su parte, puede guardar el fondo, pagando el suplemento del justo precio, bajo la deducción del décimo del precio total. Esto porque la acción por rescisión se fundamenta en el perjuicio que resiente el actor. Si el demandado ofrece reparar el perjuicio, la demanda debe caer, porque cesa de tener razón de ser, porque no hay acción sin interés. *Idem.*, 605.

4. El acto sujeto a una acción de nulidad puede convalidarse del vicio de que adolece mediante la confirmación.<sup>102</sup> Convalidado, sobrevive íntegramente. En cambio, la rescisión por lesión no es susceptible de confirmación, porque el acto rescindible ha sido válidamente constituido, no hay defecto que sanar. La manera de suprimir la acción es el transcurso del tiempo.
5. La rescisión por lesión se admite sólo para los contratos onerosos, en el supuesto de perjuicio por prestaciones groseramente desproporcionadas. Por el contrario, el ámbito de la nulidad se extiende a todos los actos jurídicos por defecto en sus elementos constitutivos.

En relación con lo anterior, el Código Civil español, acorde con la corriente generalizada, establece dos regímenes jurídicos distintos: uno para la anulación (artículos 1300 a 1314) y otro para la rescisión (artículos 1290 1299).<sup>103</sup>

El Código Civil italiano también configura a la nulidad y a la rescisión como instituciones distintas. Así, al final del Título dedicado a los contratos en general, coloca cuatro capítulos. El primero, referido a la nulidad de los contratos; el segundo, a la anulabilidad; el tercero, a la rescisión, y el cuarto, a la resolución. La rescindibilidad la basa en el supuesto de una desproporción entre las obligaciones recíprocas para los contratos bilaterales onerosos (artículos 1447 y siguientes), lo cual ocurre en el supuesto de lesión y en el de contrato inequitativo celebrado en estado de peligro.

### **Renunciabilidad o irrenunciabilidad de la acción por lesión**

Una de las aristas en el problema de la lesión es la de la renunciabilidad o no renunciabilidad de la acción. La doctrina, mayoritaria, propugna porque el legislador prohíba la renuncia de la acción por lesión, por lo menos de la concomitante con el momento de la celebración del contrato. Asevera que las inserciones de cláusulas por las cuales una de las partes renunciara a demandar la lesión se convertirían en estipulaciones de rigor (estilo), que se irían repitiendo como fórmula en numerosos contratos, con lo cual se atentaría contra el beneficio de la acción de lesión, tornando ilusorio ese remedio.<sup>104</sup>

---

Luis Moisset de Espanes explica que en la nulidad, a diferencia de la rescisión, no hay posibilidad de modificar el acto, procurando restablecer el equilibrio entre las prestaciones de ambas partes, para lograr – de esta manera- que desaparecido el daño se mantenga la validez del negocio jurídico. *Vid.*, Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.* pág. 245.

<sup>102</sup> Marcel Planiol enseña que la confirmación de la invalidez de un acto tiene por objeto convalidar el acto primitivamente anulable. Es decir, suprime el vicio de que adolecía el acto, porque la confirmación consiste en la renuncia a la acción de nulidad cuyo ejercicio es ya imposible. En lo adelante, la única persona que podría atacarlo ha perdido ese derecho y el acto llega a ser tan sólido como si desde un principio hubiese sido regular. No sólo se confirman los efectos que había producido en el pasado, convirtiéndose en definitivos, sino que el acto es susceptible de producir otros en el futuro. Es retroactivamente convalidado. *Vid.*, Planiol, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil*, versión española por José M. Cajica Camacho, Puebla, Pue., México, Editorial Cajica, S. A., 1983, Tomo I, pág. 210.

<sup>103</sup> *Vid.*, Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Madrid, Editorial Reus, 1941 (5ª edición), Tomo II, pág. 642.

<sup>104</sup> *Vid.*, Martí Ramos, Luis, “La rescisión de los contratos por lesión enorme en Cataluña”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XII, fascículo IV, octubre-diciembre de 1959, Madrid, España, pág. 1287.

Al respecto, Luis Moisset de Espanes menciona que en una época se aceptaron ese tipo de cláusulas en Argentina, y las renunciaciones anticipadas de la acción de lesión –por medio de juramento o de donación de sobreprecio- se hicieron tan frecuentes que pronto se reaccionó contra ellas, y se las consideró inaceptables, porque enervaban el remedio de la lesión y, precisamente quien deseaba aprovecharse de la necesidad o debilidad del prójimo, cuidaba de insertar esas cláusulas dentro del contrato, lo que lo hacía inatacable. La misma necesidad acuciante que impulsó a vender a precio vil, constreñía al vendedor a efectuar la renuncia, si lo exigía el comprador.<sup>105</sup>

Ciertamente, el contratante que sabe que la convención le causa un perjuicio lesivo a la otra parte, estará tentado de hacerla renunciar -en el propio contrato- a usar del remedio. Seguramente por esta razón, en Francia la maniobra queda frustrada por el legislador, pues el artículo 1674 del código civil francés dispone que el vendedor lesionado tiene el derecho de reclamar la rescisión de la compraventa aun cuando en el contrato hubiere renunciado, expresamente, a esa facultad. Además, para impedir el fraude que consiste en declarar el vendedor, en el documento de compraventa, que abandona el suplemento del precio a título de donación, el citado código niega toda fuerza probatoria a la cláusula de la escritura de compraventa por la cual el vendedor hace donación de la plusvalía al comprador (artículo 1674).

Lo anterior evidencia que la rescisión por lesión está instituida por el legislador francés con la finalidad de proteger al vendedor, protección que resultaría ineficaz si se pudiera obtener del lesionado una renuncia válida.<sup>106</sup>

En Colombia, igual que en el código francés, se prohíbe renunciar a la acción rescisoria por lesión enorme (artículo 1950 del código civil). También se establece que si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita. Para esos efectos, el código colombiano equipara a la renuncia de la acción rescisoria la declaración de donar la diferencia del precio.

Sin duda, la finalidad de las normas que prohíben la renuncia de la acción de lesión es la de garantizar una protección efectiva a los destinatarios de la norma, ya que cualquier ley tuitiva quedaría en papel mojado si el protegido por ella pudiera renunciar eficazmente a la protección que el texto legal le ofrece.<sup>107</sup> La misma situación de inferioridad del lesionado lo llevaría a aceptar la renuncia del derecho a reclamar por la lesión.<sup>108</sup>

No obstante, los argumentos favorables a la irrenunciabilidad, cabe mencionar que, por ejemplo, en España -en Tortosa y su antiguo territorio- se autoriza por

---

<sup>105</sup> Vid., Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 46.

<sup>106</sup> Vid., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, págs. 252 y 253.

<sup>107</sup> Vid., Martínez de Aguirre, Carlos, *Op. Cit.*, pág. 541.

<sup>108</sup> Algunos autores piensan que no es menester de una norma que prohíba renunciar a la acción de lesión, porque siendo la lesión un instituto de orden público, la acción para invocarla es irrenunciable. Empero, otros juzgan sobre la necesidad de una norma tuitiva que declare expresamente su protección al lesionado contra el abuso del lesionante de aprovecharse de la inferioridad de aquél para sacarle la renuncia.

las Costumbres (Libro IV) que en el mismo acto de la celebración del contrato se pueda renunciar a demandar la lesión.<sup>109</sup>

En cuanto a la opinión doctrinal de prohibir la renuncia a la acción de lesión, en el acto mismo de la celebración del contrato, se sigue la controversia que versa sobre si se debe permitir la renuncia ulterior o la acción debe ser irrenunciable en todo caso. Algunos autores entienden que la renuncia posterior debe considerarse lícita y que podría establecerse, pero a condición de que, en el momento de la abdicación consentida, el lesionado se encontrara al corriente de la situación de inferioridad que padeció, de manera que decida libremente, con pleno conocimiento de causa, sin lo cual la renuncia estaría afectada del mismo vicio de la celebración del contrato.

En ese sentido, Henri, Léon y Jean Mazeaud escriben que después del cumplimiento del contrato, cuando el contratante lesionado ya no se encuentra bajo la dependencia del otro contratante, no disponiendo éste ya de medios de presión, la víctima de la lesión puede renunciar válidamente al ejercicio de la acción rescisoria.<sup>110</sup>

En sentido análogo, Eduardo Zannoni y Luis Moisset de Espanes difunden la idea de que la víctima puede renunciar a la acción de lesión, pero a condición de que haya desaparecido el estado de inferioridad o de debilidad que dio lugar a la lesión y que constituía el fundamento de la protección legal. Explican que si subsisten esas causas, la renuncia es ineficaz.<sup>111</sup>

En sentido contrario, otros juristas reprueban que la víctima pueda válidamente, por convención posterior, renunciar al ejercicio de la acción de lesión. Se considera que ello quitaría solidez a la acción de lesión por el peligro que implicaría la práctica generalizada de posdatar un convenio (celebrado conjuntamente con el acto lesivo) en el que se hiciera constar la renuncia anticipada para impedir que pudiera ser rescindido, anulado o reducido un contrato lesivo.

Entre nosotros, Manuel Borja Soriano se pronuncia por el carácter irrenunciable de la acción por lesión. Asegura que en este instituto se ve comprometido no sólo el interés individual, sino también el interés social, ya que en nuestro derecho la lesión es de naturaleza no sólo inmoral, sino delictuosa. Indica que la sanción de nulidad que el Código de 1928 establece, tratando de impedir la explotación del débil, está inspirada en el interés público. Añade que el derecho de invocar esa nulidad afecta directamente el interés público y, por lo mismo, no es renunciable según el artículo 6 del aludido Código.<sup>112</sup>

Por cierto que esa postura ha sido asumida por diversos estados de la República Mexicana. Por ejemplo, el Código Civil para el estado de Hidalgo

---

<sup>109</sup> Vid., Albaladejo, Manuel, *Manual de derecho civil*, Barcelona, Librería Bosch, 1970, Tomo II (Derecho de obligaciones), pág. 458.

<sup>110</sup> Vid., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 252.

<sup>111</sup> Vid., Zannoni, Eduardo A., *Op. Cit.*, pág. 344. Vid. Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 249.

<sup>112</sup> Vid., Borja Soriano, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 271.

manda que el derecho concedido al lesionado es irrenunciable (artículo 17); el Código Civil para el estado de Zacatecas dispone que el derecho a pedir la nulidad por lesión -nulidad absoluta- es irrenunciable (artículo 1025), y el Código Civil para el estado de Sonora, en igual sentido, señala que no será renunciable el derecho de pedir la nulidad por lesión (artículo 76). Pero en contrario, por ejemplo, el Código Civil para el estado de Guanajuato establece que la lesión puede renunciarse, salvo que la desproporción entre la prestación de una de las partes y la otra dependiere de la necesidad, inexperiencia o suma ignorancia, y que de esta situación de la que se hubiese aprovechado la otra parte para obtener ventaja (artículo 1734).

Bien se observa que de la postura que se asuma sobre la renunciabilidad o irrenunciabilidad de la acción de lesión dependerá la mayor o menor eficacia que del remedio se brinde al lesionado. En todo caso, la cuestión constituye un ángulo más en el problema de la lesión.

### **Plazo en el que debe ejercitarse la acción de lesión y momento en el que debe comenzar a correr**

El plazo para el ejercicio de la acción de nulidad por lesión, así como el momento en que debe comenzar a correr, no escapa de la mesa del debate.<sup>113</sup>

La mayoría de la doctrina coincide en que ese plazo debe ser breve, ante la necesidad de dar fijeza a la propiedad y seguridad jurídica a los contratos. Se dice que un plazo amplio daría paso a la incertidumbre, al exponer por un tiempo prolongado la estabilidad del contrato, con la consecuente afectación de la seguridad jurídica. El plazo sugerido oscila entre uno y cinco años.

En las V Jornadas de Derecho Civil, celebradas en Argentina, se aconsejó limitar el plazo a dos años.

El jurista Luis Martí Ramos propone cuatro años como tiempo suficiente para que el que haya sufrido lesión ejercite la acción, sin detrimento de la seguridad jurídica.<sup>114</sup>

En el ámbito legislativo, el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 17) establece un plazo de un año para que la víctima de lesión ejercite la acción de nulidad o de reducción equitativa de su obligación. A su vez, el Código Civil para el estado de Veracruz (artículo 33) ordena que el derecho concedido al lesionado para pedir la rescisión del contrato dura tres años.

Por su parte, el Código Civil francés (artículo 1676) manda que el vendedor lesionado deba deducir su acción en un plazo de dos años.

---

<sup>113</sup> El debate sobre el momento en que debe comenzar a correr el plazo para ejercitar la acción por lesión no aplica a quienes consideran que la nulidad por lesión es absoluta, toda vez que esa nulidad no admite convalidación por el transcurso del tiempo, ni de otra manera. Por consiguiente, el dilema se centra entre quienes consideran que la lesión produce o una acción rescisoria o una acción de nulidad relativa.

<sup>114</sup> Vid., Martí Ramos, Luis, *Op. Cit.*, pág. 1286.

El Código Civil colombiano (artículo 1954) prevé un plazo de cuatro años para ejercitar la acción rescisoria por lesión.

El Código Civil argentino establece una duración de cinco años para la acción de nulidad por lesión.

Pero la brevedad del plazo no es consagrada en todas las legislaciones. Así por ejemplo, en España, el Fuero Nuevo de Navarra (Ley 504, párrafo segundo) dispone que la acción rescisoria por lesión prescriba en los plazos establecidos en la Ley 33. Esta Ley previene que la acción rescisoria por lesión enorme prescriba a los 10 años, y la rescisoria por lesión enormísima a los 30 años.<sup>115</sup>

En cuanto al punto de partida para el cómputo del plazo, algunos lo determinan a partir del momento en que la víctima cumple la prestación a su cargo, aduciendo que esa ejecución facilita el que el lesionado advierta el daño que padece. Otros recomiendan que el plazo corra a partir del día de la celebración del contrato, pues es a partir de esa fecha que se produce el daño lesivo, y, precisamente, a ese tiempo ha de referirse la valoración del acto.

Entre nosotros, la tendencia es a considerar la fecha de celebración del contrato como el tiempo a partir del cual se computará el plazo para el ejercicio de la acción de lesión.<sup>116</sup>

Por otra parte, cabe señalar que mientras para algunos el plazo para el ejercicio de la acción de lesión es de caducidad,<sup>117</sup> para otros es de prescripción.

Por ejemplo, con especial referencia al código civil francés, Eugené Gaudemet alega que el término no es de prescripción sino de caducidad, porque es un

---

<sup>115</sup> *Vid.*, Martínez de Aguirre, Carlos, *Op. Cit.*, pág. 540.

<sup>116</sup> En la República Mexicana, por ejemplo, el artículo 23 del Código Civil para el estado de Veracruz menciona: "... *El derecho concedido en este artículo dura tres años a partir de la fecha del contrato.*" El Código Civil para el estado de Baja California Norte, en el artículo 2104, señala: "... *El término para ejercitar acción dura un año a partir de la celebración del acto.*" El Código Civil para el estado de Oaxaca, en el artículo 16, indica: "... *El derecho concedido en este artículo dura un año contado desde el día de la celebración del contrato.*" El Código Civil para el estado de Puebla, en el artículo 1480, ordena: "... *La acción de nulidad por lesión... prescribe en dos años, que se contarán desde que se celebre el contrato.*" El Código Civil para el estado de Yucatán, en el artículo 13, dispone: "... *El derecho concedido en este artículo describe en un año a partir de la fecha del contrato.*" El Código Civil para el estado de Jalisco, en el artículo 1297, establece: "... *El derecho para reclamar la lesión prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalizó el contrato.*" El Código Civil para el estado de Baja California Sur, en el artículo 17, ordena que se ejercite la acción "*dentro de un año de ocurrida la lesión.*" Nuestros tribunales han precisado que ese plazo debe correr a partir de la fecha en que se celebre el contrato, porque en esa fecha es cuando se origina la lesión. *Vid.*, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 175-180, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, pág. 245.

<sup>117</sup> *Vid.*, Manuel García Amigo enseña que la caducidad de negocio tiene lugar cuando las partes o la ley fijan un plazo dentro del cual debe producirse un evento y éste no se realiza. Se origina automáticamente, por el simple transcurso del tiempo, la ineficacia absoluta del negocio. *Vid.*, García Amigo, Manuel, *Instituciones de derecho civil. Parte general*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1979, Tomo I, pág. 852.

plazo prefijado que no se suspende en provecho de los incapacitados ni de los ausentes (artículo 1676).<sup>118</sup>

En sentido similar, Luis Moisset de Espanes considera conveniente que el plazo de la acción por lesión funcione como un término de caducidad, para evitar los inconvenientes que existen en las prescripciones, cuyo cómputo suele verse alterado a causa de la suspensión, lo que introduce un factor incertidumbre.<sup>119</sup>

Eduardo Zannoni, por su lado, asevera que el plazo es de prescripción, no de caducidad, porque así lo establece el código civil argentino, al disponer que la "prescripción" de la acción se operará en cinco años de otorgado el contrato (artículo 954).<sup>120</sup>

En nuestro país, el Código Civil para el Distrito Federal omite indicar si el plazo para ejercitar acción por lesión es de caducidad o de prescripción, por lo que la doctrina discute sobre este aspecto. Empero, los códigos de diversas entidades federativas de la República Mexicana precisan que ese plazo es de prescripción, no de caducidad. En este sentido puede citarse, por ejemplo, a los códigos civiles de Jalisco (artículo 1297), Puebla (artículo 1480) y Quintana Roo (artículo 18). En términos análogos, puede observarse que nuestros tribunales designan como de "prescripción" al plazo para ejercitar la acción por lesión.<sup>121</sup>

Visto lo anterior y para finalizar este Capítulo, a modo de conclusión, es de señalar que el problema de la lesión en los contratos plantea un conflicto que enfrenta a dos valores fundamentales, la justicia y la seguridad jurídica; opone dos corrientes doctrinales, la individualistas y la socializante; enfrenta dos orientaciones sobre la lesión, la objetiva y la objetiva-subjetiva, y abarca aspectos como la determinación del ámbito de aplicación de la lesión, la discusión sobre la conveniencia o no de fijar una tasa matemática a la desproporción lesiva, el debate sobre la naturaleza de la acción procesal de lesión, la renunciabilidad o irrenunciabilidad de esta acción y la determinación del plazo en que debe ejercitarse y el momento en el que debe comenzar a correr. Todo ello pone en evidencia el problema de la lesión.

---

<sup>118</sup> Vid., Gaudemet, Eugéné, *Op. Cit.*, pág. 100.

<sup>119</sup> Vid., Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 250.

<sup>120</sup> Cfr., Zannoni, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 349.

<sup>121</sup> En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 175-180, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, pág. 245, véase el rubro " *LESIÓN EN LOS CONTRATOS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR*".

# **CAPÍTULO II**

## **NOTICIA HISTÓRICA DE LA LESIÓN**

Para iniciar este capítulo es pertinente apuntar que el derecho, como toda manifestación de cultura, es producto de una larga evolución, de suerte que no cabe considerar un orden normativo aisladamente, ni separarlo de su pasado ni de su porvenir.<sup>122</sup>

De ahí que para conocer y entender el alcance de las instituciones de hoy, sea necesario estudiarlas en su origen y desarrollo, en sus modificaciones y transformaciones.<sup>123</sup>

Por esa razón, para conocer y comprender el concepto de lesión, es menester examinar su trayectoria en diferentes épocas, lugares, sistemas y ordenamientos jurídicos, considerando que ha tenido una larga evolución.

Para mostrar ese desarrollo, partiremos del estudio de la lesión en el Código de Hammurabi, transitando después por el derecho hebreo y helénico, buscando en la antigüedad expresiones positivas de ese instituto.<sup>124</sup> Luego, investigaremos los antecedentes de la lesión en el derecho romano y en la Edad Media. Finalmente, indagaremos su presencia en el derecho intermedio.

## 2. 1 CÓDIGO DE HAMMURABI

El Código de Hammurabi es, sin duda, el monumento literario más extenso e importante del mundo antiguo oriental, y posiblemente de toda la antigüedad.<sup>125</sup> Su promulgación se sitúa en el año 40 del reinado de Hammurabi, sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia (1792 al 1750).<sup>126</sup>

---

<sup>122</sup> Explica María Emilia Lloveras de Resk que las instituciones jurídicas de hoy se comprenden y se les encuentra sentido en la medida que conocemos su pasado. *Vid.* Lloveras de Resk, María Emilia, *Tratado teórico-práctico de las nulidades*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1985, pág. 55.

<sup>123</sup> *Vid.*, Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1987, Tomo I (Introducción), pág. 64.

<sup>124</sup> En opinión de Luis Moisset de Espanes las más frecuentes expresiones positivas de la lesión, en la antigüedad, se encuentran en la fijación de precios o tarifas máximas a determinadas mercaderías o servicios, así como en la reglamentación de los intereses en los préstamos. *Vid.* Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 17.

<sup>125</sup> Nuestra referencia al Código de Hammurabi tiene como fuente el propio cuerpo de leyes cuyo texto se encontró en Susa a principios del siglo XX, grabado en cilindro de diorita, que había sido llevado a Babilonia como trofeo de guerra. También tomamos como fuente los comentarios y la introducción que lleva a cabo Federico Lara Peinado, traductor, comentarista y preparador de la primera edición realizada por la Editora Nacional en Madrid, España, en 1982.

<sup>126</sup> La historiografía -dice Federico Lara Peinado- no se pone de acuerdo en lo relativo a la cronología de Hammurabi y de su dinastía, habiendo diversas hipótesis. Por ejemplo: a) una cronología larga ubica el reinado de Hammurabi en los años 1848 y 1806 a.C.; b) una cronología media sitúa su gobierno entre los años de 1792 y 1750 a.C.; y, c) una cronología más corta lo coloca del 1728 al 1686 a.C. Igualmente, hay quienes aducen cronologías más largas, situando la promulgación del referido Código en el año 1950 a.C., aunque también se le menciona del 1753 al 1688 a.C. *Vid.*, Código de Hammurabi,

Se halla integrado de 282 artículos (o párrafos), pero algunos de sus preceptos son susceptibles de ser desglosados en dos o más normas, al contener varios supuestos.

Este cuerpo de disposiciones, dividido en tres partes (prólogo, cuerpo legal y epílogo), sigue la tripartición usual de las anteriores legislaciones sumerias. En la primera parte se puede leer que la promulgación del Código respondió a una misión que le fue encomendada por los dioses al propio Hammurabi. Así se indica textualmente en el prólogo:

*Cuando el sublime Anum, rey de los anunnaki, y Elil, señor de los cielos y de la tierra... me señalaron a mi Hammurabi, príncipe piadoso, venerador y temeroso de mi Dios, para proclamar el derecho en el país y hacer prevalecer la justicia, para destruir al perverso y al malvado, **para impedir que el fuerte oprimiera al débil**, para que me elevara semejante a Shamash... para asegurar el bienestar de las gentes... (Las negrillas son nuestras).*

Del texto transcrito se observa que Hammurabi, se compara a *Shamash*, el sol, entendiéndose con ello que igual que el sol prodiga evidentes beneficios en el mundo físico, asegurando el bienestar de las personas, él, Hammurabi, procuraría realizar otro tanto, pero ello reflejado en el orden moral, al impedir que el fuerte oprimiera al débil. Expresamente menciona que quiso difundir la ley y la justicia "en el lenguaje del país", es decir, en el idioma que utilizaba el pueblo acadio.

La segunda parte del Código se encuentra formada por un cuerpo de normas jurídicas que son, básicamente, de derecho civil y penal, planteando hipótesis a las que se dan soluciones legales.

En esa parte, por lo que se refiere al concepto de lesión estudiado, el Código de Hammurabi postula diversas disposiciones investidas de un criterio de equidad para la solución de casos, que permiten sostener que en ellas se halla inmerso un sistema preventivo de lesión. Pero lo más sobresaliente es un párrafo referido al contrato de préstamo, en el que se sanciona la usura, propia manifestación del concepto de lesión.

El régimen preventivo de lesión está instituido por varios aspectos, a saber: 1) la reglamentación de honorarios de diversas profesiones; 2) la fijación de tarifas salariales a las actividades laborales; 3) la aplicación de tarifas para alquileres; y, 4) la determinación de tasas máximas de intereses para el contrato de préstamo.

En efecto, en este Código, los veterinarios, arquitectos, constructores de embarcaciones y médicos estaban sometidos a un arancel, que aseguraba a los usuarios un pago equitativo por los servicios recibidos. Así se disponía:

*Si un veterinario ha llevado a cabo una operación de importancia en un buey o en un asno, y le ha salvado la vida, el propietario del buey o asno dará al veterinario como pago un sexto de la plata (de su precio) (parágrafo 224).*

*Si un arquitecto ha edificado una casa para un señor y la ha terminado, por cada zar de casa construida le dará como remuneración dos siclos de plata (parágrafo 228).*

*Si un barquero ha construido para un señor una embarcación de 60 gur, le dará como remuneración dos siclos de plata (parágrafo 236).*

*Si un médico ha llevado a cabo una operación de importancia en un señor con una lanceta de bronce y ha curado a ese señor o si ha abierto la cuenca del ojo de un señor con una la lanceta de bronce y ha curado el ojo de ese señor, recibirá diez siclos de plata) (parágrafo 215).*

*Si es practicada (la operación) en un hijo de un subalterno, recibirá cinco siclos de plata (parágrafo 216).*

*Si es practicada (la operación) en un esclavo de un señor, el propietario del esclavo dará dos siclos de plata al médico (parágrafo 217).<sup>127</sup>*

El Código de Hammurabi reglamentaba, sobre bases de equidad para evitar abusos, el salario a pagar por día en el desempeño del trabajo que prestaba un artesano, un tejedor de lino, un ladrillero, un grabador de sellos, un fabricante de arcos, un metalista de plata, un carpintero, un guarnicionero o un cesterero.<sup>128</sup>

Asimismo, fijaba tarifas adecuadas en materia de arrendamiento de animales, carretas, embarcaciones, campos, etc.<sup>129</sup>

Un caso especial lo constituyó el contrato de préstamo oneroso, por la ordenación que el Código realizó de los intereses, estableciendo una tasa máxima para los préstamos en metales (1/5) y otra para los de granos, a saber:

*Si un mercader ha prestado grano o plata con interés, recibirá por cada gur de grano cien 9ª. de grano como interés. Si presta plata con interés, por cada siclo de plata recibirá un sexto de siclo y seis she como interés (parágrafo L 88).<sup>130</sup>*

---

<sup>127</sup> En el Código de Hammurabi los médicos estaban sujetos a aranceles fijados tomando en cuenta la clase social a la que pertenecía el enfermo.

Pero de la misma manera que los honorarios médicos se fijaban en consideración de la clase social a que pertenecía el paciente, en esa misma forma se especificaban las indemnizaciones por negligencia médica.

La clase social a la que se podía pertenecer era la de los señores (hombres libres), subalternos (hombres semilibres) y esclavos. Los hijos tomaban la clase del padre.

<sup>128</sup> Vid., parágrafo 274.

<sup>129</sup> El Código de Hammurabi reguló el alquiler de animales, por ejemplo bueyes, distinguiendo su función de traseros, de cabeza o para trillar. También tarifó el alquiler de cosas, por ejemplo de embarcaciones, variando la tasa de éstas según su característica de ligeras, de remonte o de 60 gur. Igualmente, fijó la tarifa para el alquiler de campos y para los servicios prestados por cultivadores, vaqueros, pastores y peones. Vid., parágrafos 237, 242, 243, 257, 258, 261, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 275, 276, 277.

<sup>130</sup> En el Código de Hammurabi establecía que si el prestamista lo era de plata y el deudor no tenía el metal para reembolsarla, pero tenía granos, podía liberar su deuda pagando con cereales, como contravalor de la plata que recibió y de sus correspondientes intereses (parágrafo L 88). Igualmente se disponía:

En relación con el préstamo, el Código ordenaba lo siguiente:

Si el mercader ha aumentado el interés más allá de cien 9ª por gur de grano, o más allá de un sexto de siclo y seis she por siclo *de plata* y si lo ha cobrado, *perderá todo lo que prestó* (parágrafo M 90).

Esta norma es relevante para el tema que nos ocupa porque castiga la usura, mostrando la presencia del concepto de lesión aplicada al mutuo oneroso.

De lo anterior se observa que la fijación de tarifas aseguró la equidad en los contratos, para evitar abusos e instituir un sistema preventivo de lesión, aplicando un castigo en los préstamos con intereses superiores a los autorizados.

También se advierte la vocación del Código de Hammurabi a favor de la equidad y de la protección de los débiles frente a los fuertes, vocación evidenciada desde su prólogo, confirmada en el texto de diversos párrafos, y reiterada en el epílogo, al señalar:

*Tales son los decretos de justicia que Hammurabi, el rey valeroso ha establecido sólidamente... **para que el fuerte no oprima al débil** y para que se haga justicia al huérfano y a la viuda... he escrito mis ... palabras en mi estela que he levantado delante de mi estatua de Rey de Justicia.* (Las negrillas son nuestras)

Por último, es de hacer notar que Hammurabi, sexto rey de la dinastía amorrea, hijo de *Sin muballit* logró, gracias a sus dotes militares y administrativas, la unidad del imperio de Babilonia, pero, sobre todo, consiguió dar vida a la magna obra jurídica de la antigüedad, en la que destaca su rechazo a la usura en el contrato de préstamo, forma específica de la lesión contractual.<sup>131</sup>

---

*"Si un señor tiene una deuda y se ha incendiado su campo y destrozado su cosecha, o bien a causa de la sequía, el campo no produce grano ese año, no entregará grano a su acreedor y no pagará interés ese año."*

*"Si un mercader ha prestado grano o plata con interés y ha cobrado interés del grano o de la plata, pero no ha deducido toda la cantidad de grano o de la plata que recibió y no escribe una nueva tablilla (de contrato) o bien si ha añadido el interés al capital principal, el mercader devolverá doblada la cantidad total de grano o de plata que recibió" (parágrafo O 93).*

*"Si un mercader ha prestado grano o plata con interés y si cuando lo presta con interés entrega la plata con peso pequeño o el grano en medida inferior y cuando debía recobrarlo quiere conseguir la plata con el peso grande o el grano con la medida grande, ese mercader perderá cuanto prestó" (parágrafo P 94).*

*"Si un mercader ha prestado grano o plata con interés sin testigos ni contrato, perderá cuanto prestó" (parágrafo Q 95).*

*"Si un señor ha tomado prestado grano o plata de un mercader y si no tiene grano o dinero para reembolsarlo, pero si tiene otros bienes, dará al mercader lo que tenga, declarándolo ante testigos cada vez que traiga algún bien; el mercader no podrá hacer objeciones y deberá aceptarlos." (parágrafo R 96).*

<sup>131</sup> Es de hacer notar que, no superado en la antigüedad, la influencia del Código de Hammurabi fue manifiesta en la legislación de los hebreos, los griegos y los romanos.

## 2. 2 DERECHO HEBREO

En el antiguo derecho hebreo se instituye un sistema preventivo de la lesión, a través de la prohibición de pactar intereses (usura), de explotar u oprimir al prójimo o de cometer injusticias en los contratos.<sup>132</sup>

En el Antiguo Testamento es donde aparece, por primera vez, a texto expreso, la prohibición de percibir intereses por el préstamo de dinero, de granos o de cualquier otra cosa.<sup>133</sup> La vedación es absoluta respecto de las relaciones entre hebreos, pero admite la excepción de que si el préstamo es hecho a un extranjero se le pueda cobrar intereses cuyo monto, empero, está limitado por la regla general que ordena al hebreo no oprimir al extranjero. Los preceptos que esto disponen se hallan en los libros de Deuteronomio, Levítico y Éxodo.<sup>134</sup>

En Deuteronomio (23, 20) se ordena:

*No prestarás a interés a tus hermanos, ni dinero, ni alimentos ni cualquier otra cosa por la que se cobran intereses. Al extranjero podrás prestarle con interés, pero a tu hermano no...*<sup>135</sup>

En Levítico (25, 35 a 37) se manda:

*Si tu hermano pasa necesidad y vez que no puede salir del apuro, ayúdalo, aunque sea forastero o huésped, para que pueda vivir junto a ti. No tomarás de él interés ni usura; antes bien, teme a tu Dios y has que tu hermano pueda vivir junto a ti. No le prestarás dinero a interés; no le facilitarás víveres para después aprovecharte de él.*<sup>136</sup>

En Éxodo se preceptúa:

*"Si prestas dinero a uno de mi pueblo, al pobre que tú conoces, no serás como el usurero, no le exigirás interés."*<sup>137</sup>

En cuanto al cobro de intereses a los extranjeros, la usura está limitada, si no por una tarifa, sí por una norma contenida en el libro del Éxodo que ordena a los hebreos lo siguiente (23, 9):

---

<sup>132</sup> Cabe advertir que la palabra usura, en un inicio, significó el interés que el prestatario convenía pagar al prestamista por el uso del dinero. Más tarde se le da un sentido peyorativo o despectivo, definiéndola como la actividad de prestar dinero a interés excesivo.

<sup>133</sup> El Código de Hammurabi, monumento jurídico de la antigüedad, no prohibió el pacto de intereses, pero lo limitó a ciertas tarifas que no podían ser excedidas, bajo pena de perder lo prestado (parágrafo M. 96).

<sup>134</sup> La interpretación de los textos del Deuteronomio, Levítico y Éxodo ha suscitado una discusión doctrinal que ha dado paso a las siguientes tres tesis: 1) La que sostiene que la prohibición de pactar intereses es absoluta, tanto para judíos como para extranjeros; 2) La que indica que la prohibición no abarca a los préstamos concedidos a extranjeros, y 3) La que señala que hay que distinguir entre el extranjero que habita en Palestina y el que tiene el carácter de forastero o peregrino. En los préstamos hechos al forastero o peregrino, los judíos sí pueden cobrar intereses porque este caso queda fuera de la prohibición.

<sup>135</sup> Vid., *La Biblia*, texto íntegro traducido del hebreo y del griego, Madrid, España, Editorial Verbo Divino, 1996 (15ª. edición), pág. 256.

<sup>136</sup> *Ídem*, págs. 173 y 174.

<sup>137</sup> *Ídem*, pág. 119.

*"No opriman a los extranjeros, pues ustedes saben lo que es ser extranjero. Lo fueron ustedes en la tierra de Egipto".* <sup>138</sup>

Esta norma es reiterada en el libro de Jeremías (7,6) que advierte a los hebreos: *"Dejen de oprimir al extranjero..."* <sup>139</sup>

Empero, el Antiguo Testamento no sólo contiene prescripciones en contra de la usura, también dispone no oprimir al débil, ni incurrir en injusticias en los contratos.

Por ejemplo, en Levítico (5: 21) se exige no dañar al prójimo (25: 17) <sup>140</sup> y se califica como pecado la explotación que en contravención a lo ordenado se haga (5: 21). <sup>141</sup>

En Deuteronomio se establece:

*No explotarás al jornalero humilde y pobre, ya sea uno de tus hermanos o un forastero que se encuentre en tu tierra o en algunas de tus ciudades (24, 14).* <sup>142</sup>

*No tendrás en tu bolsa diferentes pesas, unas mayores y otros menores, ni habrá en tu casa, una medida grande y otra menor. Tendrás un peso justo y exacto, e igualmente una medida justa y exacta, para que se prolonguen tus días en la tierra que Yavé, tu Dios, te da. Porque Yavé aborrece al que hace tales cosas y a toda injusticia. (25: 13 a 16).*

Asimismo, en el libro de Isaías se ordena a los judíos: *"Busquen la justicia, den sus derechos al oprimido..."* (1,17). <sup>143</sup>

En Ezequiel se reitera la exigencia de conducirse conforme al derecho y a la justicia, no oprimiendo a nadie, ni prestando dinero con interés o cobrando comisiones (18:5, 8, 13, 17).

Más tarde, el Nuevo Testamento, con total amplitud, consagra la prohibición de pactar intereses. Según San Lucas, en palabras de Cristo, se exhorta a todos a que *"... presten sin esperar nada a cambio."* (Capítulo 6: 35). <sup>144</sup>

En el mandato con el que Cristo predicó la prohibición de cobrar intereses (*Mutuum date nihil inde sperantes*) se basaría, siglos después, el derecho canónico para prohibir, tajantemente, y considerar como pecado el préstamo de dinero a interés.

Por otra parte, en las antiguas leyes hebraicas, específicamente en el Talmud, se generalizó la prohibición de pactar intereses, sin distingos de nacionalidad. <sup>145</sup>

---

<sup>138</sup> *Ibidem.*

<sup>139</sup> *Ídem*, pág. 750.

<sup>140</sup> *Ídem*, pág. 173.

<sup>141</sup> *Ídem*, pág. 147.

<sup>142</sup> *Ídem*, pág. 257.

<sup>143</sup> *Ídem*, pág. 646.

<sup>144</sup> *Ídem*, pág. 169.

Sin embargo, lo más destacado en el Talmud no es esta velación absoluta, sino la expresa consagración que ahí se hace del instituto de la lesión en la compraventa cuando se dañe a una persona, vendiéndole un artículo en más de su precio real, o pagando menos. Al respecto, distingue tres hipótesis. En la primera, si la diferencia entre el precio de la mercancía y lo pagado por ella es inferior en un sexto, la compraventa es válida y la diferencia de valor no necesita ser devuelta al contratante dañado. En la segunda hipótesis, si la discrepancia entre el precio de la mercancía y lo pagado por ella es de un sexto (exactamente), la compraventa es válida, pero da lugar a que el perjudicado exija la devolución de lo pagado de más. A esto se le llamaba *ona'ha*. En el tercer supuesto, cuando la diferencia entre el precio de la mercancía y lo por ella pagado excede de un sexto, el negocio es anulado. A esto se llamaba *bitul-mekah* (literalmente, anulación del contrato).<sup>146</sup>

Así, la lesión en el Talmud asume dos formas: *ona'ha* y *bitul-mekah*, según la gravedad del daño generado. Y en ese tenor son las sanciones en el acto lesivo: reconducción a equidad o nulidad del contrato.

Hay quien asegura que la *ona'ha* confería al perjudicado el derecho a escoger entre pedir la declaración de nulidad del contrato lesivo o recibir la diferencia correspondiente al daño sufrido. También hay quien sugiere que el derecho a demandar por *ona'ha* y *bitul-mekah*, correspondía tanto al vendedor o al comprador, aunque algunos juzgan que el beneficio atañía sólo al adquirente.<sup>147</sup>

El tiempo para formular la reclamación era el requerido para mostrar la mercancía a un comerciante que se conoce o a un pariente.<sup>148</sup>

Cabe señalar que no estuvieron sujetos a *ona'ha* los bienes inmuebles, ni ciertos otros bienes como los esclavos y los bienes pertenecientes al templo (*hekdesb*). Sin embargo, aunque no sujetos a *ona'ha*, esos bienes estuvieron sometidos a *bitul-mekah*.<sup>149</sup>

Pero, con independencia de los bienes que podían ser materia de *ona'ha* o de *bitul-mekah*, y de si el derecho a demandar concernía sólo al adquirente o lo podía ejercitar el enajenante, lo relevante del Talmud es que constituye la primera ley en acoger al instituto de la lesión, aplicándola a contratos distintos del mutuo usurario.

Por consiguiente, puede aseverarse que en el Talmud, el instituto de la lesión encuentra uno de sus antecedentes más remotos.

---

<sup>145</sup> La palabra Talmud significa disciplina. Existen dos obras conocidas como Talmud, una en Jerusalén y otra en Babilonia. La primera data del año 230 de nuestra era, la segunda del siglo V. Nosotros nos referimos a la primera.

<sup>146</sup> Sperber, Daniel, "Laesio enormis and the Talmudic, Law of ona'ah", Israel, *Law Review*, Vol. 8, Núm. 2, abril 1973, Jerusalén, Israel, págs. 254 y 255.

<sup>147</sup> Vid., Stiglitz, Rubén, S. y Osvaldo Larroza, Ricardo, *Contratos. Teoría general*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1999, Tomo I, pág. 295.

<sup>148</sup> Vid., Petra Recabarren, Guillermo Max, *Op. Cit.*, pág. 19.

<sup>149</sup> Sperber, Daniel, *Op. Cit.*, pág. 256.

## 2. 3 DERECHO HELÉNICO

El derecho de la antigua Grecia no contiene elemento alguno que nos permita concluir que la institución de la lesión haya sido acogida en los cuerpos normativos que ahí rigieron. Antes bien, el cobro de intereses en el préstamo estuvo legítimamente reconocido, no existiendo limitación alguna al porcentaje pactado.

Sin embargo, Grecia ofrece un aporte importante al concepto de lesión por medio del pensamiento de sus filósofos, quienes manifestaron una preocupación por impedir que los negocios jurídicos se apartasen de las exigencias éticas o de la equidad.

La filosofía griega ejerció fundamental influencia en la lucha que se emprendió en contra de la usura en la Edad Media. En Aristóteles y Platón, sabios que encarnaron la cima del pensamiento antiguo, esa filosofía tiene a dos de sus más célebres representantes.<sup>150</sup>

Aristóteles, en el Libro Quinto, Capítulos I a XI, de su *Ética a Nicómaco*, dedica un análisis detallado y profundo al tema de la justicia desde una doble perspectiva: como una virtud individual y como un valor referido al prójimo. Para Aristóteles la justicia es la virtud perfecta, porque el que la posee puede practicar su virtud no sólo en sí mismo sino también respecto de los demás.<sup>151</sup>

Aristóteles distingue dos especies de justicia: la distributiva y la conmutativa.

La justicia distributiva consiste en una proporcionalidad, en la distribución de los honores, dinero, funciones, cargas y todo lo demás que sea susceptible de repartirse entre los miembros de una comunidad social (Estado), rigiendo en ella la proporción geométrica. En este concepto se dará más al que tenga más méritos, es decir, lo que reciba cada uno será proporcional con lo que merezca. En el mismo sentido, tributará poco el que posea poco, y mucho el que mucho posea.

La justicia conmutativa se rige por una proporción aritmética, jugando el papel de rectificador en los actos entre las personas. A estos actos, Aristóteles los divide en voluntarios e involuntarios. Los actos voluntarios son los que tienen su origen en la voluntad, como la compraventa, el préstamo y la fianza. Los involuntarios son actos como el robo, el homicidio, el abuso y el insulto.<sup>152</sup> En los actos voluntarios debe haber una equivalencia entre la prestación y la

---

<sup>150</sup> Aristóteles y Platón constituyen una época de la filosofía griega. Su pensamiento se ubica en el período ático (que corre desde fines del siglo IV a.C.), período en el que también brilla el nombre de Sócrates. Aristóteles nació en Estagira, hacia el año 384 a.C. Sus escritos -con excepción de las matemáticas, la medicina y la historia- cubren todas las disciplinas que en su época habían alcanzado madurez científica. Entre sus obras destacan la *Política* y la *Ética Nicomaquea*. Platón nació en Atenas, en el año 427 antes de nuestra era. Su obra consta de 41 diálogos, más una *Colección de Cartas*, *Definiciones* y *Epigramas*. *Vid.*, el estudio preliminar que Francisco Romero presenta a propósito de las obras filosóficas de Aristóteles, *Metafísica-Ética-Política- Poética*, en *Los Clásicos*, traducción por Lilia Segura, México, Editorial, Cumbre, S. A., 1977 (10ª. edición), pág. IX.

<sup>151</sup> *Vid.*, Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, *Los Clásicos*, traducción por Lilia Segura, México, Editorial, Cumbre, S. A., 1977 (10ª. edición), pág. 206.

<sup>152</sup> *Ídem*, pág. 210.

contraprestación. En los involuntarios debe haber una equivalencia entre la trasgresión y la pena. Para justicia conmutativa lo justo es una especie de igualdad, y lo injusto, una especie de desigualdad. La justicia conmutativa exige que haya igualdad en los actos voluntarios –que en el caso de este estudio son los que nos interesan-. Así, en los contratos debe haber equivalencia entre la prestación y la contraprestación; debe reinar el equilibrio en el intercambio de bienes y servicios: que lo que se entregue sea proporcional a lo que se recibe. En los actos voluntarios la igualdad es el justo medio, los extremos respecto de ella son el provecho y el daño. El provecho es el más, el daño es el menos, lo justo es lo igual. Los términos, daño y provecho -advierde Aristóteles- se originan en el cambio voluntario, porque el tener más de lo que se tenía se llama provecho, y el tener menos se llama daño (verbigracia, en la compraventa y en todas las demás transacciones, garantizadas por la ley). Pero cuando no se tiene ni más ni menos, sino exactamente lo que se tenía, ni se obtiene provecho ni se sufre daño.<sup>153</sup>

Dice Aristóteles:<sup>154</sup>

*Todo lo que se cambie tiene que ser comparable de alguna manera, y para ello se introdujo la moneda como medida de todas las cosas. La moneda, obrando como medida, hace que las mercancías sean mesurables, las iguala. Por eso toda mercancía debe tener un precio, porque así habrá siempre cambio y existirá el trato comercial, porque obrando como medida, se puede igualar el valor los objetos intercambiados, porque ni hubiera habido comercio de no haber habido cambio; ni cambio de no haber habido igualdad.*

En la transacción injusta -explica Aristóteles- obtener poco en demasía, es ser tratado con injusticia. Alcanzar demasiado, es obrar injustamente. Por eso se cuestiona ¿Es realmente posible que se nos trate con injusticia por nuestra propia voluntad, o es por el contrario involuntario todo sufrimiento de injusticia...? A este planteamiento, reflexiona:<sup>155</sup>

*Nadie hay que sea tratado injustamente voluntariamente; **porque nadie hay que desea que se le trate injustamente...** porque nadie desea aquello que no cree que es bueno... Además, el que entrega lo que es suyo, **como cuando según Homero, Glauco entregó a Diómedes...armadura de oro por latón, el precio de cien bueyes por nueve... no es justamente tratado...**el ser tratado injustamente no depende de él, sino que debe haber alguien que le trate con injusticia...(Las negrillas son nuestras)*

Evidentemente, esas meditaciones sobre la justicia plasmadas en la Ética Nicomaquea consagran los principios que condenan la lesión en los contratos.

Tales preceptos filosóficos se ven reiterados en un pasaje de la Política (Libro Primero, Capítulo III, último párrafo) en que Aristóteles reprueba enfáticamente

---

<sup>153</sup> *Ídem*, págs. 214 y 215.

<sup>154</sup> *Ídem*, pág. 218.

<sup>155</sup> *Ídem*, págs. 226 y 228.

la usura como lo más contrario a la naturaleza de todos los modos de adquirir riqueza. Al respecto dice:<sup>156</sup>

*En cuanto al préstamo con interés, es odioso con plenitud de razón, a causa de derivar su provecho del dinero mismo y no de aquello para lo que éste se introdujo. El dinero, en efecto, hízose por causa de cambio, pero en el préstamo que decimos el interés multiplica el dinero. (Por esta propiedad, el interés ha recibido el nombre que tiene, pues como los hijos son semejantes a sus padres, el interés resulta ser dinero de dinero). De todas las especies de tráfico, ésta es pues la más contraria a la naturaleza.*

De lo anterior, es de advertir que los principios filosóficos de Aristóteles - además de ejercer un largo y poderoso influjo en la información de las concepciones fundamentales del derecho natural hasta comienzos de la Edad Moderna- mantienen hoy en día vigencia, sin que haya indicio alguno -a decir de Antonio Gómez Robledo- de que en lo futuro hayan de apagarse, porque sus mensajes contienen elementos permanentes de verdad, en tanto filosofía de las cosas humanas, enderezada a la realización de valores, cual es el caso de la justicia conmutativa que, aplicada los contratos, es fundamento de rechazo al provecho de un contratante con el consecuente daño del otro.

Ahora bien, otro egregio filósofo, Platón en su obra "*Las Leyes*", en la que ofrece normas convenientes para los contratos, trata con notoria severidad a los mercaderes, revendedores y ,en general, a los que ejercen cualquier especie de tráfico, porque en lugar de contentarse con una ganancia moderada, aspiran a ganancias sin límites. Con alusión especial a los mesoneros, Platón censura el que en lugar de tratar a los huéspedes como amigos y ejercer con ellos la hospitalidad, los tratan como si fueran enemigos o cautivos, exigiendo un rescate exorbitante, injusto y deshonesto. Recomienda al legislador, en estos casos y otros semejantes, remediar tales excesos, y sugiere se disminuya, en cuanto sea posible, el número de profesiones dedicadas al tráfico comercial, conservando sólo las que se juzguen de necesidad absoluta para el mantenimiento del Estado. Insta, asimismo, a los guardadores de las leyes para que, reunidos con personas entendidas, integren informes de cada especie de tráfico y examinen en conjunto los ingresos y los gastos de los que resulte para el mercader una ganancia razonable, poniendo tarifas. También, aconseja se tomen esas precauciones para los artesanos, de modo que fabriquen por un precio razonable toda clase de obras e instrumentos. En general, propone que la ley de a todo el que emprende una obra la misma indicación que al vendedor, a saber: que no trate de engañar

---

<sup>156</sup> Cfr., Aristóteles, *Ética Nicomaquea-Política*, versión española e introducción de Alonso Gómez Robledo, México, Editorial Porrúa, 2000 (9ª. edición), pág. 168.

A continuación transcribimos, por considerarlo pertinente, otra versión del pasaje de la *Política*, en la colección de: *Los Clásicos, Op. Cit.*, pág. 279, referida a la usura:

*La especie más odiosa, y con razón, es la usura, que obtienen lucro valiéndose del dinero mismo, no de su objeto natural; porque la moneda se inventó para que se diese a cambio de otras cosas, no para que (produjese intereses, pues el vocablo interés, que significa moneda originada en la moneda, se aplica a la multiplicación, puesto que lo generado es semejante al genitor. A esto se debe que éste sea el modo más contra natura de adquirir riqueza entre todos.*

subiendo el precio de sus mercaderías, sino que habrá de estimarlas en lo que verdaderamente valgan.<sup>157</sup>

Con estas reflexiones, Platón pregona que nadie debe enriquecerse con la usura. También, solicita que la ley prohíba los préstamos de interés, y que en caso de infracción se autorice al prestatario para no devolver ni el capital ni los réditos (Libro V).<sup>158</sup>

Sin duda, la doctrina de Platón evidencia su preocupación por la injusticia y el abuso, y de cara al problema precisa al legislador a crear leyes eficaces y duraderas que tengan por objeto desenvolver en el ser humano las virtudes. Este pensamiento, que discurre hacia la realización de la virtud, contribuye a condenar la lesión en los contratos, con particular referencia a la usura.

Cabe advertir que lo mismo que Aristóteles, Platón es uno de los grandes de la humanidad, que después de siglos de su muerte ha conseguido que su doctrina perviva, porque su mensaje -en buena medida- contiene elementos que son alimento de todas las generaciones. Tal sucede con sus conceptos de reprobación de los abusos del tráfico comercial.

Para terminar este punto, no podemos omitir, dentro de los grandes pensadores de la antigua Grecia, a Hipócrates, célebre médico que escribió cantidad de trabajos sobre fisiología, anatomía, terapéutica, etc., los cuales revolucionaron la ciencia médica, y hacen que se le reconozca como el Padre de la Medicina, circunstancia que por sí sola lo hace célebre. Pero lo que queremos destacar de Hipócrates es su pensamiento ético, el cual lo llevó a establecer reglas sobre los deberes fundamentales del médico. Entre esas reglas destaca la que prescribe que para que los honorarios profesionales sean lícitos, el médico debe, en todo caso, evitar el abuso o el aprovechamiento de las circunstancias apremiantes en que el enfermo se encuentre. Pensamos que esta norma ética de Hipócrates podemos, sin dificultad, circunscribirla en el concepto de lesión, porque evitar el abuso o el aprovechamiento de las circunstancias apremiantes es un aspecto que siglos después se verá consagrado en el código alemán de 1900, habiendo sido enunciado en la antigüedad por tan noble representante de la ciencia médica y de su ética.

Con estas ideas, concluimos que la antigua Grecia aporta, a través de sus celebres pensadores, una doctrina que lucha contra el abuso en los contratos, por lo que en ella encuentra antecedentes el concepto de lesión.

## **2. 4 DERECHO ROMANO**

Para abordar este punto, debemos recordar que el derecho mexicano -por los antecedentes de su desenvolvimiento teórico, social y positivo, así como histórico y legal- se relaciona con el derecho romano, en razón de que nuestro

---

<sup>157</sup> Vid., Platón, Platón, *Las Leyes. Epinomis. El Político*, s/t, estudio introductorio y preámbulos a los Diálogos de Platón por Francisco Larroyo, México, Editorial Porrúa, "Sepan Cuantos...", 1998 (6ª edición), págs. 232 y 233.

<sup>158</sup> *Idem*, pág. 101.

derecho patrio es descendiente del español, y éste, en su mayor parte, se informa de las tradiciones, doctrina, sistema y códigos del derecho romano.<sup>159</sup>

Lo anterior, hace que cobre particular importancia, en nuestra investigación, el examen de la lesión en el derecho romano. Para entrar a este estudio, conviene comenzar por explicar que la expresión "*derecho romano*" se emplea comúnmente para designar el ordenamiento jurídico que rigió al pueblo romano a lo largo de su evolución, a partir de la fundación de Roma, en el año 753 a.C., hasta la época del emperador Justiniano (527 al 565 de nuestra era).<sup>160</sup>

Los primeros periodos de vida del pueblo romano estuvieron regidos por la costumbre (*mores maiorum*), que venía de tiempos inmemoriales. La costumbre era, por tanto, fuente de derecho romano.

Más tarde, primero tímidamente, después notoriamente, a partir de las XII Tablas, *Lex duodecim tabularum* -aprobada en el año 450 a.C. y publicada el 451- surge la ley como fuente del derecho.<sup>161</sup>

Entre los años que transcurrieron desde la aprobación de la Ley de las XII, hasta el *Corpus Iuris Civiles* de Justiniano, se forjaron las piezas que aún hoy componen los ordenamientos jurídicos de base romana. El usufructo y la servidumbre, la compensación, la novación y la lesión en los contratos son algunos de los ejemplos de instituciones que subsisten en la actualidad y que, sustancialmente, significan lo mismo en derecho español, en el francés, en el italiano, en el alemán, en el mexicano, etc., sin perjuicio de los detalles peculiares de cada uno.

En cuanto al tema de nuestro estudio, la Ley de las XII Tablas contiene vestigios del instituto de la lesión, a través del combate que este cuerpo legal realizó en contra de la usura, toda vez que estableció un límite máximo a las tasas de interés en los contratos de préstamo, previendo una pena para quienes percibieran intereses superiores a los límites legales, pena que consistió en el cuádruplo del monto del interés cobrado en exceso.

---

<sup>159</sup> Vid., Pallares, Jacinto, *Curso completo del derecho mexicano*, México, Imprenta bibliográfica y Encuadernación de I. Paz, 1901, Tomo II, pág. 295.

<sup>160</sup> La fundación de Roma y la historia de los primeros reyes se halla bajo el cendal del mito y la leyenda. Pero lo que no se encuentra bajo de ese manto, aunque sí debajo de la opinión discordante de la doctrina, es la historia jurídica de Roma. Esa historia, en opinión de algunos autores, se divide en tres etapas: 1) La del derecho quirritario; 2) La del derecho clásico, y 3) La del Bajo Imperio.

A decir de María Emilia Lloveras de Resk, la fase del derecho quirritario inicia con la fundación de Roma y finaliza a mediados del siglo IV a.C., época en la que comienza el periodo del derecho romano clásico, en el año 367 a. C. Vid., Lloveras de Resk, María Emilia, *Op. Cit.*, págs. 56 a 59.

El ciclo clásico, apunta José Puig Brutau, duró más de 200 años que transcurrieron desde el advenimiento del principado hasta la mitad del siglo III d. C. Para este autor el período clásico se dio la distinción entre derecho civil y derecho pretorio, la cual quedó superada a finales del siglo III. *Cfr.*, Puig Brutau, José, *Op. Cit.*, pág. 50.

Algunos otros autores consideran las siguientes etapas del derecho romano: 1) Derecho romano antiguo, que va desde la fundación de Roma, hasta siglo I a.C.; 2) Derecho romano clásico, que corre del año 130 a.C. al 230 d. C., y 3) Derecho romano posclásico, que transcurre del 230 al 527 d.C. Vid., Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho romano I*, México, McGraw-Hill, Interamericana Editores, S. A. de C. V., 1996, pág. 1.

<sup>161</sup> La Ley de las XII Tablas respondió a un propósito de codificación, en un intento por eliminar las diferencias entre patricios y plebeyos.

Cabe reparar que el mutuo (*mutuum*) era en Roma, originalmente, un contrato gratuito, entre amigos, que no podía producir beneficios o provecho alguno para el prestamista. En todo caso, las partes podían convenir en que el mutuuario devolviese menos de lo que recibió, no produciendo ningún efecto el pacto de devolver más. De lo que se deduce que no se podían pactar intereses en cabeza del mutuuario.<sup>162</sup>

No obstante, los romanos con el tiempo llegaron a admitir el interés por el dinero prestado, el cual no derivaba del contrato de préstamo, sino de una estipulación formal, hecha separadamente y fuera del contrato, pudiendo perseguirse el pago de intereses por medio de la acción particular y propia de esa estipulación.<sup>163</sup>

El límite fijado en la Ley de las XII Tablas era *unciarum feunus*, pero queda controvertido el significado que tuvo esta expresión. Se discute si se trataba de un 10%, o de un 8 1/3% o de un 12% del capital, y la periodicidad de la tasa.<sup>164</sup>

Independientemente de esa disputa, es incuestionable que la limitación legal a los intereses en el mutuo tuvo como propósito combatir la usura, forma calificada de la lesión, a decir de algunos.

En su lucha contra la usura, la Ley de las XII Tablas trata de responder a un grave mal que había derivado en un enfrentamiento entre patricios y plebeyos, el cual terminó con la retirada de estos últimos de las murallas de Roma hacia el Monte Sacro (año 493 a.C.).<sup>165</sup>

Al respecto, Esquivel Obregón explica que fue el contrato de préstamo el que mayor importancia política tuvo en Roma, y a él están ligadas las mayores convulsiones desde ese retiro de la plebe al Monte Sacro, hasta los sacudimientos en tiempos de los Gracos de Mario, Catilina y César.<sup>166</sup>

Cabe señalar que la palabra usura, desde el tiempo de las XII Tablas, es una mala palabra, que significa un interés abusivo, un interés que observa una deshonesta proporción. Igualmente, se emplea para designar a la persona, “usurero”, que explota a su prójimo con el cobro de intereses exorbitantes.<sup>167</sup>

---

<sup>162</sup> Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol, traducción por Delia García Daireaux, Buenos Aires, Ediciones La Ley, 1965, Tomo VIII, pág. 531.

<sup>163</sup> Vid., Martínez Ledesma, Juana, “Del contrato de préstamo a interés”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Núm. 63, 1982, Caracas, Venezuela, pág. 128.

<sup>164</sup> Enneccerus anota que el interés máximo en el derecho romano clásico era el 12% anual (*centes imae usurae*), a saber: 1% *pro mense*, pero reducido por Justiniano al 6%. Los comerciantes sólo podían tomar el 8%. Las personas de jerarquía elevada (*virii illustre*), sólo el 4%. Vid., Enneccerus, Ludwig, *Derecho de las obligaciones*, traducción de la 35ª edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1954 (2ª edición al cuidado de José Puig Brutau), Tomo II (Derecho de las obligaciones), Vol. I (Doctrina general), pág. 58.

<sup>165</sup> Vid., Zannoni, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 21.

<sup>166</sup> Vid., Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1984 (2ª edición), Tomo I, pág. 119.

<sup>167</sup> Cabe señalar que la palabra usura originalmente sirvió para designar el interés *usurae*, esto es, la recompensa o premio por el *usus* del dinero que en el mutuo debía recibir el mutuante. Más adelante tiende a significar la explotación del prójimo en razón de un interés excesivo que no observa la honesta proporción con el riesgo asumido por el mutuante al conceder el préstamo. El exceso da la nota determinante a la usura. El negocio en el que hay usura va a recibir en nombre de usurario. Se denomina usura el acto de explotación del prestamista al prestatario al obtener frutos excesivos del dinero.

Plauto, ilustre autor de comedias en Roma -en las que delinea la cotidianeidad en el ámbito social- en un pasaje de su obra *Curculio* (Gorgojo) describe el hecho social de la usura ejercida por los banqueros a quienes critica severamente, al decir:<sup>168</sup>

*No, no valéis más que las cortesanas. Éstas, al menos, se ocultan lejos de las miradas para su infame comercio; vosotros, os establecéis en el mismo foro. Ellas, es por la seducción que pierden a los hombres, vosotros, es por el rédito que los despedazan. El pueblo ha, por vosotros, conocido muchísimos proyectos de ley que, promulgados, vosotros quebrantáis sin cesar, siempre encontráis una rendija, por medio, una puerta de escape, vosotros consideráis la leyes como el agua hirviente que no tarda en enfriarse.*

En efecto, no obstante las restricciones a las tasas de interés, los prestamistas siempre se las ingeniaban para burlar la ley. Por ejemplo, se prestaba 1000, sin exceder la tasa de interés máximo, pero se estipulaba que si ese interés no era exactamente pagado, el deudor estaría obligado a pagar a título de pena convencional el doble o el triple, etc. Esta práctica fue frecuente y hubo de ser condenada por Modestino, Ulpiano y Gordiano.<sup>169</sup>

Las disposiciones de la Ley de las XII Tablas, en su combate contra la usura, atenuando las cargas de los prestatarios, fueron reiteradas por otras leyes, algunas de las cuales llegaron a prohibir toda percepción de intereses en el mutuo. Por ejemplo, la Ley Genucia en el año 341 a.C. prohibió toda percepción de intereses. Otra ley dictada en el año 51 a.C. fijó un interés máximo del 12% anual. Además, en el derecho justiniano se fijaron tasas máximas de interés en atención a la condición del prestamista o a la de la naturaleza de la deuda, a saber: 4% para personas ilustres o senadores; 6% para los ciudadanos; 8% para los préstamos mercantiles, y 12% para los préstamos marítimos (*nauticum foenus*). Más tarde, en el año 703 un senado consulto también limitó los intereses en el mutuo, fijando la tasa máxima en el 12% anual.<sup>170</sup>

Sin embargo, el derecho romano clásico, caracterizado por su individualismo liberal, entiende que el deseo de obtener un beneficio en un contrato es la raíz de toda actividad económica, por lo que conseguir una utilidad comprando a precio vil no es ilícito, sino por el contrario, es prueba de habilidad que está tolerada (*dolus bonus*) y que, por tanto, en nada se opone a la buena fe.<sup>171</sup>

Para los jurisconsultos romanos de esa época, los contratantes son libres de extraer los beneficios que puedan. La idea de justo precio y la noción de

---

<sup>168</sup> Cfr., Plauto, Tito Maccio, *Comedias*, introducción, traducción y notas de Germán Viveros, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, Tomo III, pág. 66.

<sup>169</sup> Vid., Petra Recabarren, Guillermo Max, *Op. Cit.*, pág. 21.

<sup>170</sup> Vid., Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de derecho civil*, traducción de la 4ª. edición italiana por Ramón Serrano Sieñer y José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1977, Tomo II, Vol. I, pág. 57.

<sup>171</sup> Vid., Ourilac, Paul y Malafosse, S. de, *Derecho romano y francés, histórico*, traducción por Manuel Fairén, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1960 (4ª edición), Tomo I, pág. 229.

equidad carecen de base en aplicación del derecho estricto.<sup>172</sup> No obstante, la lesión no es ajena al derecho de esa época.

Los juristas romanos utilizan noción de lesión para justificar la protección de los menores de 25 años, a través de la *in integrum restitutio*, y la emplean en los casos de mutuo usurario, respecto de los mayores de edad.<sup>173</sup>

Cabe mencionar que la *in integrum restitutio* es una vía o remedio legal de origen pretorio.<sup>174</sup> Por ella, el pretor operaba el restablecimiento de un estado anterior de derecho, motivado por consideraciones de equidad. El magistrado tenía por no ocurridos determinados hechos o actos jurídicos, a los cuales el derecho estricto les atribuía consecuencias, y ponía a las partes en la misma situación en que se hubiesen encontrado de no haber ocurrido aquellos actos o hechos.<sup>175</sup> La acción se llamaba restitutoria o rescisoria.

Respecto de los menores de 25 años, la *in integrum restitutio* operaba cuando el menor había sido perjudicado por inexperiencia en la celebración de un contrato que le resultaba, por ello, lesivo. El perjuicio, que debía ser de cierta consideración, no estaba, empero, cuantificado de antemano. Y si bien el menor podía recurrir al beneficio de la *in integrum restitutio* era necesario que se cubrieran determinados requisitos, a saber: a) que el acto atacado hubiese causado o fuese susceptible de causar un perjuicio de cierta gravedad; b) que el menor no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio o hacerse indemnizar, ningún otro recurso, ni civil ni pretoriano, y c) que el magistrado encontrara en los hechos, que le eran sometidos, una causa particular que legitimase su decisión. Estos requisitos se justificaban en el hecho de que la *in integrum restitutio* tenía por objeto rescindir un acto civilmente válido, razón por la cual no debía proceder sino en caso de excepción.<sup>176</sup>

---

<sup>172</sup> Vid., Iglesias, Juan, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Editorial Aries, 1972 (2ª edición corregida y aumentada), pág. 418.

<sup>173</sup> Para Paul Ourilac en el derecho clásico la aplicación de la idea de lesión se da no únicamente en las medidas en contra de la usura y la protección a los menores de 25 años, sino también en la nulidad de la decisión de un árbitro que reparta injustamente los beneficios de un contrato de sociedad. Vid., Ourilac, Paul y Malafosse, *Op. Cit.*, pág. 230.

<sup>174</sup> En Roma, en el año 367 a.C., quedó establecido el *praetor urbanus* para descargar a los cónsules de la tarea de administrar justicia. Más tarde, en el año 242 a.C. fue creado el *praetor peregrinus* o juez para el extranjero, con la misión de amparar los intereses de los extranjeros que vivían en Roma. Vid., José Puig Brutau, José, *Op. Cit.*, pág. 43.

<sup>175</sup> La vida romana durante el periodo clásico -dice María Emilia Lloveras de Resk- está regida por dos sistemas jurídicos paralelos: el *ius civile* o *ius quiritarium*, por una parte, y el *ius honorarium* o *pretorium*, por la otra. Los edictos del pretor van infiltrando poco a poco en el *ius civile* los principios de equidad. Como las gotas a través de una cánula, se va produciendo la transfusión vivificante del derecho pretoriano en el *ius civile*, hasta que llegue el momento, más tarde, de fusión en un solo sistema de derecho. En los contratos de derecho estricto, el pretor concedía la *in integrum restitutio* frente a un acto válido y capaz de producir sus efectos propios conforme al *ius civile*, pero que causaba un perjuicio injusto a una de las partes. Para impedir este perjuicio el pretor no le negaba validez al acto jurídico en sí, pero por medio de una ficción lo cancelaba o eliminaba, volviendo hacia atrás al momento de su celebración, y privando al acto, en consecuencia, de consecuencias. El efecto de la acción en relación con el acto jurídico en cuestión era muy particular: el acto válido según el *ius civile*, seguía siendo válido; pero el pretor lo privaba de sus efectos propios en virtud de su imperium. Cfr., Lloveras Resk, Mario Emilio, *Op. Cit.*, págs. 59 a 63.

<sup>176</sup> Las causas por las cuales el pretor concedía la *in integrum restitutio* eran seis, a saber: la violencia, el dolo, la *capitis diminutio*, el error excusable, la ausencia necesaria y la minoridad. Es en esta última en la que la mayoría de los autores ubican el instituto de la lesión en el periodo clásico del derecho romano. Vid., Petit, Eugene, *Op. Cit.*, pág. 392.

En relación con ese beneficio pretorio, el romanista Eugene Petit enseña que cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de derecho civil, y el resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, solicitando de él la *in integrum restitutio*. Se denominaba así la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que estaban antes.<sup>177</sup>

La medida de salvaguardar los intereses de menor que representa la *in integrum restitutio* constituye, según diversos autores, la aplicación de una acción de lesión, en cuanto medio para lograr la devolución de todo aquello que los menores de 25 años hubiesen transmitido por virtud de un contrato excesivo.

José Castán Tobeñas,<sup>178</sup> Georges Ripert y Jean Boulanger,<sup>179</sup> Francisco Rivera Farber,<sup>180</sup> Rafael Rojina Villegas,<sup>181</sup> Raúl Ortiz Urquidí,<sup>182</sup> Leopoldo Aguilar Carvajal<sup>183</sup> y Néstor de Buen,<sup>184</sup> son algunos de los autores que ven en la *in integrum restitutio* una acción por lesión.

Otros autores, en cambio, entienden que la lesión no es una figura autónoma, sino un simple requisito para la procedencia de un medio empleado por el pretor para atemperar el rigor del derecho estricto, y aunque la rescisión del contrato la ocasionaba la lesión, no se hacía en nombre de ella, sino por causa especial, una causa de restitución: la minoridad del perjudicado. No obstante, en opinión de autores como Raúl Ortiz Urquidí la *in integrum restitutio* restituye al menor no tanto porque es menor, sino porque ha sufrido una lesión.<sup>185</sup>

Independientemente de la postura que se asuma, lo cierto es que la lesión, aun sin su denominación actual, encuentra aplicación en el periodo clásico del derecho romano, en el edicto del pretor que concedió el beneficio de la *in integrum restitutio* a un menor que había resultado perjudicado por la celebración de un contrato lesivo. Empero, el beneficio era sólo para los menores, por lo que los mayores no gozaron de la protección, contando tan sólo con el auxilio de la legislación que regulaba el préstamo usurario.

Por otra parte, en los inicios del Bajo Imperio, como una medida tendente a proteger contra el abuso de los potentes respecto de los *humiliores*, que se veían obligados a cederles sus tierras a precios ínfimos, los emperadores

---

<sup>177</sup> Vid., Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, traducido de la 9ª. edición francesa, aumentado con notas originales muy amplias por José Fernández González, México, Editorial Porrúa, S. A., 1990 (7ª. edición), pág. 391.

<sup>178</sup> Vid., Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Tomo III, *Op. Cit.*, pág. 626.

<sup>179</sup> Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV (Primera parte), Vol. I, *Op. Cit.*, pág.172.

<sup>180</sup> Vid., Rivera Farber, Francisco, "La lesión en los contratos civiles", *Revista de Derecho Notarial*, año XXXV, núm. 103, febrero de 1993, México, Distrito Federal, pág. 177.

<sup>181</sup> Vid., Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo V, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 368.

<sup>182</sup> Vid., Ortiz Urquidí, Raúl, *Op. Cit.*, pág. 390.

<sup>183</sup> Vid., Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Contratos civiles*, México, Editorial Harla, 1977 (2ª edición), pág. 136.

<sup>184</sup> Vid., De Buen Lozano, Néstor, *La decadencia del contrato*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986 (2ª edición), pág. 247.

<sup>185</sup> Vid., Ortiz Urquidí, Raúl, *Op. Cit.*, pág. 391.

Dioclesiano y Maximiliano (años 284 a 305)<sup>186</sup> dictaron un *rescriptio* en respuesta a la consulta formulada por uno de sus súbditos, en virtud de la cual se autorizaba la rescisión de la venta de un fundo efectuada por menos de la mitad de su justo precio. Se decide, en el propio *rescriptio* (año 285), que es humano (*humanum est*) que cuando se ha vendido un fundo de mayor precio al comprador pueda recuperarse la cosa, por medio de la autoridad judicial, a no ser que el comprador elija pagar lo que falta hasta el justo precio. Pero no se entiende que la cosa ha sido vendida por menor precio si no ha sido pagada la mitad del verdadero precio (*nec dimidia pars veri pretii soluta sit*). Se aclara, en un segundo *rescriptio* (año 290), que si el fundo fue vendido por precio poco menor, éste era ineficaz para que se rescindiera la venta.<sup>187</sup>

En opinión de algunos, estos *rescriptios* imperiales se dictaron bajo el influjo de las ideas cristianas, consistentes en que en los contratos debe existir una igualdad en las prestaciones, y si falta esa justicia, se autoriza al perjudicado a pedir la rescisión del contrato.

Al respecto, Paul Ourilac explica que en el proceso de cristianización que caracteriza a la elaboración jurídica del Bajo Imperio -con sus ideas de la filosofía moral griega y con los primeros atisbos acerca de la posible repercusión económica y social de los contratos- se aprecia que por más que los contratos sean *inter alios acta* pueden determinar un perjuicio o un beneficio, desde el punto del bien común.<sup>188</sup>

Por su parte, Zacharie opina que la crisis económica general, que en esa época reinaba y castigaba cruelmente a la propiedad inmueble, llevó a instituir un medio de protección al vendedor necesitado.<sup>189</sup>

Georges Ripert y Jean Boulanger consideran que las disposiciones contenidas en los *rescriptios* de Dioclesiano y Maximiliano fueron inspiradas, o bien en la crisis económica que obligaba a vender a los propietarios, o bien por las ideas morales aportadas por el cristianismo.<sup>190</sup>

Marcel Planiol y Georges Ripert escriben que la promulgación de los mencionados *rescriptios* se localiza, específicamente, en la necesidad que en esa época del derecho romano se vio de proteger a los pequeños propietarios contra la absorción de los poseedores de latifundios.<sup>191</sup>

---

<sup>186</sup> Cabe destacar que a finales del siglo III d.C. se produce una crisis que se resuelve en la ascensión de Dioclesiano al solio imperial (284 d. C.). Dioclesiano se da cuenta de la imposibilidad de gobernar y defender, un solo hombre, un imperio tan vasto como era el romano, y comparte el poder con Maximiliano, a quien concede el título de Augusto y le confía la parte Occidental del Imperio. Dioclesiano abdica en el año 305 d. C., al mismo tiempo lo hace Maximiliano. *Vid.*, Padilla Sahagún, Gumesindo, *Op. Cit.*, pág. 12.

<sup>187</sup> *Vid.*, Díez Picaso, Luis, *Op. Cit.*, pág. 483.

<sup>188</sup> *Cfr.*, Ourilac, Paul y Malafosse, *Op. Cit.*, pág. 462.

<sup>189</sup> Zacharie, citado por Petra Recabarren, Guillermo Max, *Op. Cit.*, pág. 25.

<sup>190</sup> *Vid.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV (Primera parte), Vol. I, *Op. Cit.*, pág.172.

<sup>191</sup> *Cfr.*, Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado práctico de derecho civil francés*, Tomo VI, *Op. Cit.*, pág. 283.

Ahora bien, sea cual sea la razón que llevó a dictar los referidos *rescriptios*, lo cierto es que en ellos se encuentra el origen histórico de la lesión como una institución autónoma,<sup>192</sup> de aplicación concreta al contrato de compraventa de inmuebles. Pero reservada la acción al vendedor que hubiese recibido menos de la mitad del valor real del bien, teniendo el comprador el medio para evitar la rescisión ofreciendo pagar lo que faltare del justo precio (*justum pretium*).<sup>193</sup>

Es oportuno mencionar que los *rescriptios* toman en cuenta únicamente la desproporción objetiva entre el valor de la cosa y el precio pagado por ella, omitiendo considerar los aspectos subjetivos de la compraventa, que llevaron al vendedor a concluir un contrato tan perjudicial.<sup>194</sup>

Algunos autores deducen que los *rescriptios* se dictaron tomando en cuenta que es el vendedor, falto de medios de fortuna, apurado económicamente, quien se desprendería de una finca por un precio muy inferior del que realmente valiera, ante la ineludible necesidad de vender, y es éste el caso que se ampara. No así al comprador, bajo el entendido de que nadie compra por necesidad, pues se puede estar obligado a vender, pero jamás se está obligado a comprar un inmueble.<sup>195</sup>

Al respecto, toda vez que los *rescriptios* de Dioclesiano y Maximiliano se conocen por obra del emperador Justiniano, es oportuno referirnos al derecho justiniano. Pero antes dedicaremos algunas líneas a la división del Imperio Romano, por considerarlo conveniente para esta investigación.

Comenzaremos por señalar que la vasta extensión del Imperio Romano dificultaba, en gran medida, su administración y gobierno, y hacía muy difícil la defensa de sus fronteras ante la presión de los pueblos bárbaros.

---

<sup>192</sup> Para Ortolan, antes de las célebres leyes de los emperadores Dioclesiano y Maximiliano, se conocía el remedio de la lesión en la compraventa, a través de la jurisprudencia práctica romana, aun cuando se le niegue, antes de esa época, el carácter de institución autónoma y especial. La lesión encontraba fundamento en el poder que tenían los jueces de las acciones de buena fe. *Vid.*, Ortolan, Manuel, *Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano*, traducción por Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Madrid, Librería de Leocadio López, Editor, 1875, Tomo II, págs. 318 y 319.

<sup>193</sup> Para Faustino Gutiérrez y Armario Alviz en el pensamiento clásico no se exigía que el precio fuera justo. La exigencia de la justicia en el precio aparece declarada en los *rescriptios* atribuidos a Dioclesiano y Maximiliano, pero hay quienes juzgan que es al emperador Justiniano a quien se debe la incorporación de la justeza en el precio de la compraventa. *Vid.*, Gutiérrez, Faustino y Alviz, Armario, *Diccionario del derecho romano*, Madrid, Editorial Reus, S. A., 1982 (3ª. edición), voz *Pretium*, pág. 558.

<sup>194</sup> El texto original de los *rescriptios* de Dioclesiano y Maximiliano no ha sido localizado, de suerte que tales disposiciones han llegado a ser conocidas por pasajes contenidos en la magna obra jurídica elaborada por el emperador Justiniano (*Corpus Iuris Civile*). Por ello, su autenticidad ha sido puesta en tela de juicio, sobre todo en razón de causar extrañeza que Constantino, Graciano, Valentiniano, Teodosio, Arcadio y Honorio -todos sucesores de Dioclesiano- ignoraran el remedio de la lesión. No obstante, hay quienes se inclinan a favor de la legitimidad de los *rescriptios*, y reconocen que el remedio de la lesión encuentra en ellos un antecedente importante. Asimismo, hacen notar que Dioclesiano tomó diversas medidas económicas, entre las que destaca un severo control de precios, instituido por un edicto del año 301 d.C., de donde se infiere que tomó medidas preventivas de lesión. *Vid.*, Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Vol. IV, *Op. Cit.*, pág. 130.

<sup>195</sup> *Vid.*, Luzzato, Ruggero, *La compraventa*, traducción por Francisco Bonet Ramón, Madrid, España, Instituto Editorial Reus, 1953, pág. 101.

Ese hecho motivó al emperador Dioclesiano -quien previó la imposibilidad de que un solo hombre gobernara un Imperio tan vasto- a tomar la decisión de compartir con Maximiliano su gobierno (284-305 d.C.).

Más tarde, a finales del siglo IV (en el año 395), el Imperio Romano se dividiría en dos partes: la occidental y la oriental. El Imperio Romano de Occidente tendría como capital a Roma, en tanto que la capital del Imperio Romano de Oriente sería Constantinopla, y luego Bizancio.

El Imperio Romano de Occidente sólo sobreviviría un siglo, sucumbiendo ante los bárbaros en el año 493, en tanto que el Imperio Romano de Oriente subsistiría por más de un milenio.

Precisamente, es el Imperio Romano de Oriente en donde tendría lugar la elaboración de la magna obra jurídica del emperador Justiniano, en la que compilaría la producción jurídica acumulada durante siglos que, dispersa, requería de ordenación.

El emperador Justiniano (cuyo período abarca del 527 al 565 d.C.) subió al trono imperial en el año 527, sucediendo a su tío Justino. De inmediato ordenó la sistematización del contenido de plebiscitos, senado consultos, edictos de los magistrados, obras de jurisconsultos y constituciones imperiales que, en muchos casos, se remontaban a siglos anteriores.<sup>196</sup>

Esa compilación general del *ius* y de las leyes fue agrupada sistemáticamente en cuatro partes: el Código, el Digesto, las Institutas y las Novelas, que en su conjunto recibirían, más tarde, el nombre de *Corpus Iuris Civiles*.<sup>197</sup>

La confección de tan magna obra, realizada en menos de siete años (del 528 al 534 d.C.), constituye el monumento jurídico perenne del derecho y de la cultura romana.<sup>198</sup>

Respecto del instituto de la lesión, cabe destacar que en el Código de Justiniano se encuentran dos pasajes ubicados en el que Libro 4, Título 44, Leyes 2 y 8, referidas a los *rescriptos* de los emperadores Dioclesiano y Maximiliano, respecto de la rescisión de la venta por lesión, a saber:

La Ley 2 dispone:

---

<sup>196</sup> María Emilia Lloveras de Resk pone de manifiesto lo curioso que es que el derecho romano, un derecho nacido y desarrollado en oriente, encontrará su culminación en occidente por obra del emperador Justiniano, en el *Corpus Iuris Civiles*. *Vid.*, Lloveras de Resk, María Emilia, *Op. Cit.*, pág. 66.

<sup>197</sup> Es de mencionar que se atribuye a Dionisio Godofredo el nombre de *Corpus Iuris Civiles* dado a la compilación justiniana, en la primera edición que, con este título -y en oposición al *Corpus Iuris Canonici* -legislación de la Iglesia- se realizó en Ginebra en el año 1583. *Vid.*, Lloveras de Resk, María Emilia, *Op. Cit.*, pág. 67.

<sup>198</sup> El código de Justiniano, conocido como *Codex repetitae prae lectionis* o *Codex Justinianus*, o simplemente *Codex*, fue publicado por medio de la constitución Cordi, el 15 de noviembre de 529, entrando en vigor el 29 de diciembre de ese mismo año. *Vid.*, Padilla Sahagún, Gumesindo, *Op. Cit.*, pág. 19.

*Los emperadores Dioclesiano y Maximiliano, Augustos a Lupo: -Si tú o tu padre hubiéreis vendido por menor precio una cosa de precio mayor es humano, o que, restituyendo tú el precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediante la autoridad del juez, o que si el comprador lo prefiere, recibas lo que falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiera pagado ni la mitad del verdadero precio.*

La Ley 8, en su párrafo final, reitera lo ordenado por la Ley 2 de que la rescisión sólo tiene lugar cuando se ha pagado por la cosa menos de la mitad del justo precio, pudiendo el comprador evitar la ineficacia de la venta, pagando lo que falte del justo precio.

Dice así la Ley 8:

*... Porque esto sólo que indicas, que el fundo fue vendido por precio poco menor, es ineficaz para que se rescinda la venta;... a no ser que se haya dado menos de la mitad del justo precio, que había sido al tiempo de la venta, debiéndosele reservar al comprador la elección ya concedida.*

Es de advertir que de esos fragmentos se discute si son genuinos o fueron fruto de las interpolaciones hechas por los compiladores justinianos. Concretamente, se atribuye a Triboniano –encargado, junto con Doroteo y tres juristas más, de la elaboración del Código de Justiniano– la interpolación.<sup>199</sup>

Sin embargo, cual sea la posición que se adopte, es incuestionable que el antecedente de la rescisión por lesión se localiza en el derecho romano posclásico, en esas leyes insertas en el Código justiniano.

A mayor abundamiento, si se concluye que son legítimos los pasajes referidos a Dioclesiano y Maximiliano, será a la época de estos emperadores a la que se adjudique el origen en Roma de la rescisión por lesión. Si, por el contrario, los citados fragmentos se consideran espurios, la procedencia de la rescisión por lesión quedará adscrita a la época del emperador Justiniano. En todo caso, es en el período justiniano en el que el instituto de la lesión adquiere un valor insospechado.

De este modo, si para el pensamiento clásico la venta era válida a cualquier precio que se hiciera, en la obra de Justiniano se establece la posibilidad de solicitar la rescisión por lesión en el contrato de compraventa, si el vendedor recibe menos de la mitad del justo precio. Y es que el requisito de la justeza en el precio es innovación justiniana.<sup>200</sup>

En todo caso, razones de humanidad, piedad, equidad y protección del débil frente al fuerte -que encuentran su fuente en las doctrinas de la moral cristiana-

---

<sup>199</sup> Vid., Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Vol. IV, *Op. Cit.*, pág. 130.

<sup>200</sup> Para el romanista Juan Iglesias en el pensamiento clásico no se exigía que el precio fuera justo. La exigencia de la justeza en el precio sólo aparece declarada en el derecho justiniano, donde se dispone que si alguien vende un inmueble por cantidad inferior a la mitad de su justo valor –*laesio enormis*– puede pedir la rescisión de la venta. En todo caso, se reconoce al comprador la facultad de elegir entre la rescisión de la venta y el pago de lo que falta –*quod deest iusto pretio*–. Cfr., Iglesias, Juan, *Op. Cit.*, pág. 418.

parecen haber servido de apoyo a la introducción que Justiniano hace de la rescisión por lesión.<sup>201</sup>

En apoyo de este razonamiento puede invocarse el hecho de que el preámbulo de los libros de la Instituta de Justiniano inicie con una dedicatoria expresa a Jesucristo, a saber: "*En el nombre de Jesucristo, el emperador César Favio Justiniano... vencedor y transformador siempre agosto, a la juventud deseosa de estudiar.*"<sup>202</sup>

Además, en el texto de la Ley 2 se lee:

*Si tú o tu padre hubiereis vendido por menos precio una cosa de precio mayor, es humano, o que restituyendo tú el precio a los compradores, recuperes el fundo vendido que, mediante la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefiere, recibas lo que falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiera pagado ni la mitad del precio verdadero.*

Ahora bien, a pesar del fundamento moral, de equidad y de protección del débil frente al poderoso, el concepto de lesión que el Código de Justiniano consagra en el Libro 4, Título 44 "*De rescindenda venditione*" Leyes 2 y 8, se establece sólo en favor del vendedor; por tanto, la *actio* de rescisión no puede ser ejercida por el comprador, aunque hubiese pagado el doble del valor de la cosa.<sup>203</sup>

Además, el remedio de la lesión se restringe a la compraventa de fundos, por lo que la rescisión no puede ser invocada si el objeto vendido son bienes muebles.

Asimismo, la rescisión por lesión sólo procede en los casos en que el precio pagado sea menor a la mitad del valor real del fundo. Por tanto, si el perjuicio ocasionado alcanza, únicamente, la mitad del valor de la cosa, la acción de rescisión es negada, porque el menoscabo no llega a la proporción aritmética prevista por la ley.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en el texto romano es suficiente probar la desproporción del valor de la cosa en relación con el precio pagado, para que se pueda solicitar la rescisión de la venta, sin que sea menester acreditar las razones por las cuales el vendedor celebró el contrato lesivo, ni la explotación o aprovechamiento de que pudo haber sido objeto por parte del comprador.

---

<sup>201</sup> Para Ángel Alfredo di Pietro y Enrique Ángel Elli Lapieza fueron los inconvenientes de la devaluación de la moneda, en la época de Justiniano, los que contribuyeron al establecimiento de la rescisión por lesión. *Vid.*, Di Pietro, Alfredo y Lapieza Elli, Ángel Enrique, *Manual de derecho romano*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991 (4ª. edición, reimpresión), págs. 290 a 292.

<sup>202</sup> Cabe señalar que el cristianismo fue reconocido como la religión oficial del Estado en el año 378, prohibiéndose el paganismo. Los templos al culto pagano fueron nacionalizados y convertidos en museo de arte. *Vid.*, Petra Recabarren, Guillermo Max, *Op. Cit.*, pág. 25.

<sup>203</sup> Una de las justificaciones históricas del por qué la facultad de pedir la rescisión por lesión se concede únicamente al vendedor, se localiza en el argumento de que el dueño de una cosa puede verse ante una situación de penuria, en la necesidad de vender con precio ínfimo. Pero nadie compra forzado por la necesidad.

Tampoco pasa inadvertido lo siguiente: a) que para conseguir la ineficacia de la compraventa por lesión se requería la intervención del juez; b) que la acción de rescisión tenía por efecto la ineficacia del contrato, para poner las cosas en el estado en que se hallaban antes de su celebración (el vendedor devolvería el precio al comprador, y éste le restituiría la cosa a aquél, y c) el comprador, ante el ejercicio de la acción de rescisión por parte del vendedor, tenía el derecho de elegir que se rescindiera el contrato o conservar su validez, pagando el suplemento del precio.

A la lesión regulada en las Leyes 2 y 8 del Capítulo 44 del Libro 4 del Código de Justiniano se le ha dado el nombre de lesión enorme (*laesio enormis*), por la cuantía del perjuicio que asciende a más de la mitad del valor del inmueble vendido. Pero la denominación de lesión es ajena al *Corpus Iuris Civiles*, teniendo su origen entre los glosadores de la escuela de Bolonia, quienes la designarían por primera vez de esa manera en las *Dissensiones Dominorum*, recopiladas por Ungolio en el siglo XIII, por lo que tal denominación no aparece en las fuentes romanas.

No obstante, a juicio de algunos autores, es posible hallar en Roma precedentes nominales de la palabra lesión, toda vez que el verbo *laedere*, en sus diversas formas –*laesa, laesi, laesus, laesum*, etc.- significa menoscabo, detrimento, perjuicio, etc. A más de que el Código de Justiniano en su Libro 2, Capítulo 20, Ley 5, emplea las palabras “*si laesa immodice*”, como expresión que alude a un perjuicio desmesurado, enorme, y aunque estos vocablos no son utilizados para atribuir una denominación, sino para describir un hecho, pueden servir de precedentes nominales de la expresión “lesión enorme”.<sup>204</sup>

Ahora bien, con independencia de que el Código justiniano haya utilizado o no la denominación “lesión” o “lesión enorme” para calificar a los hechos descritos en las Leyes 2 y 8 del Capítulo 44, es importante hacer notar que el texto de tales leyes se vio, más tarde, reproducido en las Basílicas del emperador bizantino Basilio (867-886), quien pretendiendo sustituir al *Corpus Iuris Civiles*, finalizó haciendo una traducción de ese *Corpus* al griego.<sup>205</sup> En las Basílicas ya no se alude a fundo (*fundus*) vendido, como lo hacía el Código justiniano, si no al “bien” vendido”, con lo que el concepto de lesión se aplica tanto a cosas muebles como a inmuebles.

Por otro lado, es de advertir que, además de la acción de rescisión por lesión en la compraventa, el Código de Justiniano aplica el remedio a otros actos, a través de normas específicas. Así ocurre para las particiones convencionales (Libro 3, Título 38 Ley 3) y en para la dote (Libro 5, Título 18, Ley 6).<sup>206</sup>

---

<sup>204</sup> Vid., Merello Italo, Arecco, “Antecedentes históricos sobre algunos aspectos del régimen de la lesión enorme en el proceso de formación del código civil chileno”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Vol. IV, 1979, Valparaíso, Chile, pág. 114.

<sup>205</sup> Paul Ourilac considera que el propósito moralista de Justiniano se verá luego desarrollado por los bizantinos, quienes extenderán el derecho a pedir la rescisión a la compraventa de bienes muebles, y hablarán de otorgar ese derecho al comprador que ha pagado un precio exagerado. Vid., Ourilac, Paul y Malafosse, *Op. Cit.*, pág. 219.

<sup>206</sup> Van B. Wetter enseña que la lesión es admitida en el *Corpus Iuris Civiles*, además de en la compraventa, en la partición convencional, cuando uno de los partícipes ha sufrido un perjuicio económico considerable (la lesión en más de la mitad no es necesaria). Lo anterior, porque la convención descansa esencialmente sobre el principio de igualdad, razón por la cual tiene por objeto procurar a cada uno de los

En especial, el Digesto -obra considerada la más importante del *Corpus Iuris Civiles*- concede a los menores de 25 años la *in integrum restitutio*, medida que representa una acción por lesión, en cuanto remedio para lograr la rescisión de los negocios, cualesquiera que éstos fueran, si los menores habían sido perjudicados por su imprudencia, pudiendo operar, en lugar de la rescisión, la reducción a lo honrado y justo (Libro IV, Título IV, párrafo 44).<sup>207</sup>

También es de resaltar que en el derecho justiniano las disposiciones que se dictaron en materia de usura fijaron tasas máximas de intereses en los contratos de mutuo, en atención a la condición social del prestamista o a la naturaleza del préstamo (para los agricultores la tasa era del 4 y 1.6%; para los ilustres del 4%; para los ciudadanos el 6%; en el préstamo mercantil era el 8%, y en el préstamo náutico era el 12%),<sup>208</sup> y sometieron a sanciones particularmente severas la infracción a esas tarifas.<sup>209</sup> Esas sanciones iban, con frecuencia, acompañadas de una pena religiosa, como negar al usurero la sepultura en lugar sagrado. Sin embargo, no afectaban al judío, que podía lucrar donde a los cristianos les estaba vedado hacerlo.<sup>210</sup>

Por consiguiente, se advierte que si bien el remedio de la lesión tiene en la compraventa de inmuebles su hipótesis más representativa, su concepto encuentra aplicación en otros supuestos.

Empero, la amplitud de casos que admitían la lesión, no impide reconocer que este instituto en el derecho justiniano es una regla de excepción y, por lo mismo, tiene un campo de acción restringido a los casos expresamente considerados.

Así lo expresa el romanista Wetter Van B., quien advierte que en Roma la regla general en las convenciones es la de que éstas no puedan ser atacadas por causa de lesión, porque en un contrato cada parte tiene el derecho a esforzarse en contratar bajo las condiciones que le desean lo más ventajosas, salvo abstenerse de maniobras fraudulentas.<sup>211</sup>

Así, el recurso de la lesión es un remedio excepcional que, por lo mismo, no podrá aplicarse a ninguna otra convención fuera de los casos expresamente autorizados. Sin embargo, al ser establecido en uno de los contratos en que

---

partícipes el equivalente de su parte indivisa en los bienes comunes, principio que es infringido si el copartícipe en la partición sufre una lesión importante. *Vid.*, Wetter Van, B., *Las obligaciones en el derecho romano*, traducción especial por "La Ciencia Jurídica" y notas por el Lic. Agustín Verdugo, México, Talleres Tipográficos de "El Correo Español", 1903, pág. 266.

<sup>207</sup> *Cfr.*, El Digesto del Emperador Justiniano, edición bilingüe en latín y en español, cuya traducción a esta última lengua se debe a Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Madrid, 1878, Tomo I, pág. 175.

<sup>208</sup> Georges Ripert y Jean Boulanger indican que la tasa máxima legal para los contratos de mutuo fue fijada en el derecho romano, a fines de la República, en el 1% mensual, pero que esta tarifa fue, más tarde, reducida a la mitad por Justiniano. *Cfr.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo VIII, *Op. Cit.*, pág. 532.

<sup>209</sup> *Vid.*, Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Vol. IV, *Op. Cit.*, pág. 130.

<sup>210</sup> *Vid.*, Obregón, Esquivel, T, *Op. Cit.*, pág. 120.

<sup>211</sup> *Vid.*, Van B. Wetter, *Op. Cit.*, pág. 265.

con mayor frecuencia se puede presentar (la compraventa), el remedio alcanza en la época del derecho justinianeo un vigor insospechado.<sup>212</sup>

A lo anterior, no debemos perder de vista el hecho de que durante el Bajo Imperio se dictaron medidas preventivas de lesión, a través de la reglamentación de precios por Tiberio y Comodo.

Tampoco podemos desconocer que en materia de préstamo, para limitar la usura, una ley del tiempo del emperador Severo prohibió cobrar por concepto de intereses una suma mayor al capital prestado.

Asimismo, hay que recordar que, en protección a los prestatarios, el emperador Antonino concedió la excepción de *non numerata pecunia*, la cual, usada dentro del año del préstamo, arrojaba sobre el acreedor la obligación de probar que la suma exigida había sido realmente entrega del deudor (ese plazo fue extendido a cinco años por Dioclesiano, y reducido por Justiniano a dos años).

Igualmente, debemos tener en cuenta que en materia de pena convencional, el derecho romano consideró enormemente lesiva la que, además de compensar obligación principal, condujese a una indemnización de perjuicios superiores al monto de la pena.

En otro orden de ideas, pero relacionado con el tema que nos ocupa, cabe tener presente, que en el Imperio Romano de Occidente, habiendo ocurrido su caída en el año 476, se aplica en sus comarcas el sistema de personalidad del derecho, propugnado por los reyes bárbaros conquistadores. Y que, en virtud de ese sistema, los invasores conservan las leyes y costumbres de los países que dominan, dejando a los vencidos regirse por sus antiguas normas, siempre que no entraran en coalición con las de los dominadores. Así, coexistieron dos sistemas de normas: a) Las pertenecientes al pueblo invasor, de origen germánico, constituidas por un conjunto de normas provenientes de costumbres y tradiciones, y b) El derecho del pueblo vencido, el derecho romano, que se hallaba vigente en lo que había sido una provincia romana (el derecho romano clásico).

El sistema de la personalidad del derecho condujo a algunos de los jefes de los pueblos bárbaros a codificar las normas de derecho romano que debían regir para sus súbditos, naciendo así las llamadas *leges romanae barbarorum*, compilaciones que permitieron la supervivencia del derecho romano clásico, que era el vigente al momento de las invasiones, aunque con las diferencias resultantes de su fusión con algunas de las leyes del derecho aportado por los invasores. Así, por ejemplo, los reyes visigodos que dominaban España y las Galias dan nacimiento a la *Lex Romana Wisigothorum* o Breviario de Alarico en el año 506. Por su parte, los borgoñones, que dominan la Galia Oriental, dictan, entre los años 517 y 534, la *Lex Romana Burgundiorum*, luego conocida como *Papiani Respona*. En la península itálica, los ostrogodos dan lugar a *Edictum*

---

<sup>212</sup> Vid., Silva Torres, Hens, "La rescisión por lesión en la doctrina, en la evolución jurídica y en la legislación venezolana", *Revista del Colegio de Abogados del Estado de Zulia*, año XI, números 106 -107 -108, agosto- octubre- diciembre de 1995, Maracaibo, Venezuela, pág. 4045.

*Theodorici*, en el año 500. Estas compilaciones tienen la característica de conservar numerosas instituciones romanas, y gran parte de la terminología de aquel derecho.<sup>213</sup>

Respecto del instituto de la lesión, es de destacar que éste se preservó, a la caída del Imperio Romano de Occidente, mediante la *in integrum restitutio* concedida a los menores de 25 años. Esta institución de derecho clásico mantuvo su vigor a través del sistema de la personalidad del derecho aplicado por los reyes bárbaros.

También se aplicó el instituto de la lesión a través de las leyes dictadas contra la usura. Por ejemplo, la *Lex Wisigothorum* -obra iniciada por el rey visigodo Chindasvino y promulgada en el año 654 por su hijo Recovinto- limita la usura en el mutuo a un octavo del capital al año. Asimismo, prohíbe al acreedor cobrar la usura cuando el deudor sin culpa perdió el dinero. Además, establece que si el mutuo se hace en especie, la usura no debe ser mayor que la tercera parte de lo prestado.<sup>214</sup>

Por otra parte, hay que considerar que Justiniano reconquistó en un tiempo la península itálica y sancionó, en el año 554, la *sactio pragmática pro petitione virgilii*, por la cual dispuso la adaptación, en sus territorios, del *Corpus Iuris Civiles*. Y que, por consecuencia, se aplicaron en tales territorios las Leyes 2 y 8 del Capítulo 44 del Libro 4 del Código justineano y, con ello, el instituto de la lesión. Y que si bien la superposición de la legislación de Justiniano en esos sitios fue efímera -ya que a poco de su muerte las regiones reconquistadas fueron arrebatadas al dominio bizantino por los logobardos-<sup>215</sup> el instituto de la lesión se conservó en el Imperio Romano de Oriente, en la expresión que en su obra le dio Justiniano.<sup>216</sup>

Con todo lo anterior, podemos aseverar lo siguiente:

- a) En el derecho romano antiguo, en la Ley de las XII Tablas, se encuentran vestigios del instituto de la lesión, en el combate que en este cuerpo legal se realizó en contra de la usura.
- b) En el derecho romano clásico, a pesar de su carácter individualista y liberal, la noción de lesión no fue extraña, pues se la conoció a través de la *in integrum restitutio* concedida a los menores de 25 años, así como mediante la normatividad con la que se combatió la usura.
- c) En los inicios del Bajo Imperio, en los rescriptos atribuidos a Dioclesiano y Maximiliano, se estableció el remedio de la lesión, pero sólo para la compraventa de inmuebles;

---

<sup>213</sup> Vid., Lloveras de Resk, María Emilia, *Op. Cit.*, pág. 70 y 71.

<sup>214</sup> Vid., Obregón, Esquivel, T, *Op. Cit.*, pág.120.

<sup>215</sup> Vid., Argüello, Luis Rodolfo, *Manual de derecho romano*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1988 (3ª edición), pág. 120.

<sup>216</sup> Cabe señalar que el Imperio Romano de Oriente pervive diez siglos al Imperio Romano de Occidente. Su caída deviene en el año 1453, cuando Constantinopla sucumbe en poder de los turcos otomanos.

- d) En el derecho justinianeo el instituto de la lesión se aplicó en la compraventa de inmuebles, en la participación convencional, en la dote, en la *in integrum restitutio* y en la normatividad en contra de la usura. Además, se dispuso en la pena convencional que a más de compensar la obligación principal conducía a una indemnización superior a ese monto (*ultra duplum*, más de dos tantos).
- e) Después de la caída del Imperio Romano de Occidente el instituto de la lesión se conserva en las regiones ocupadas por los invasores, mediante el sistema de personalidad de la ley, que conserva la aplicación -para los invadidos- de las leyes y principios romanos, y con ellas la institución de la *in integrum restitutio*.<sup>217</sup>

## 2. 5 DERECHO DE LA EDAD MEDIA

De este período, cabe apuntar, en principio, que con la caída del Imperio Romano de Occidente, por un lado, y la preservación del Imperio Romano de Oriente, por el otro, se generan dos vertientes jurídicas romanas: la del occidente, dominada por los bárbaros, y la del oriente, libre de dominación, la cual siguió su propio desarrollo.<sup>218</sup>

La parte occidental del Imperio Romano, sometida al dominio de los pueblos bárbaros, conservó, no obstante, la vigencia de sus propias leyes y principios, en cuanto no entraran en coalición con las normas de los dominadores. Esto gracias a que los conquistadores profesaban el principio de la personalidad del derecho, que consentía que cada pueblo conservara su derecho como patrimonio propio, razón por la cual se permite a los vencidos mantener su propia legislación y organización judicial, mientras los vencedores conservan sus propias normas y costumbres en los pueblos dominados. De esta circunstancia deriva un dualismo jurídico, por la vigencia simultánea de dos sistemas jurídicos: el de los vencedores y el de los vencidos (pero ambos coincidiendo en su individualismo).<sup>219</sup>

En esta situación, los reyes bárbaros redactan para sus nacionales la costumbre de su país –*Leges Barbarorum*– y formulan, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del derecho romano clásico, básicamente –*Leges romanae*.

Cabe señalar que la ley de los vencidos, denominada *Lex Romana Wisigothorum*, también conocida con el nombre de Código Alarico o Breviarium

---

<sup>217</sup> Después de la caída del Imperio Romano de Occidente perdura el remedio de la lesión a través de la *in integrum restitutio* conferida a los menores de 25 años. También pervive por las leyes que los reyes o caudillos germanos dictaron en contra de la usura.

<sup>218</sup> Cabe recordar que la Edad Media inicia con la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476, y finaliza con el derrumbe del Imperio Romano de Oriente en el año 1453, cuando Constantinopla cae en manos de los turcos otomanos. Con la invasión del Imperio Romano de Occidente se fundaron nuevos reinos, a saber: los ostrogodos ocuparon Italia; los visigodos se apoderaron de España y parte de Francia, y los borgoñeses se establecieron en la Galia central y septentrional. Sin embargo, los vencedores respetaron las instituciones jurídicas de los vencidos. Cada pueblo conservó su organización judicial y su legislación. *Vid.*, Ventura Silva, Sabino, *Derecho romano. Curso de derecho privado*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1966 (2ª. edición corregida y aumentada), pág. 47.

<sup>219</sup> *Vid.*, Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, Tomo I, *Op. Cit.*, pág. 67.

Alaricio o Alaricianum fue elaborada por una comisión de obispos y nobles nombrada por Alarico II, rey de los visigodos.<sup>220</sup> Su aprobación, en el año 506, la realizó una comisión similar a la nombrada para su redacción. Esta Ley consta de dos partes: su texto y la *interpretatio*. La primera parte está formada con elementos de las fuentes del derecho romano, entre las que resaltan las constituciones de los emperadores y los escritos de los jurisconsultos. La segunda parte o *interpretatio* permite aclarar, parafrasear o modificar los textos romanos, para ajustarlos a las circunstancias y cultura de la sociedad bárbara. Al final de cada constitución y de cada sentencia aparece una *interpretatio*.

La ley de los vencedores se manifestó en diversas fórmulas subsecuentes cronológicamente, a saber:<sup>221</sup>

- a) El Código de Eurico, atribuido a jurisconsultos romanos que laboraron bajo la supervisión del primer ministro del rey Eurico (467-485), es el más antiguo de los códigos españoles, y sirvió de modelo para la redacción de otras leyes, en él se puede ver cierta influencia romana;
- b) El Código Teodorico, asignado a Teodorico, rey de los ostrogodos, publicado en el año 500;<sup>222</sup>
- c) El Código Leovigildo que revisó y reformó el Código Eurico (568-586), y
- d) El Codex Legum o *Lex Wisigothorum* (654), ordinariamente conocido como Libro de los Jueces o Fuero Juzgo, el cual rigió a vencedores vencidos.<sup>223</sup>

En cuanto al tema que nos ocupa, es de señalar que, puesto que los vencedores respetaron las instituciones jurídicas de los vencidos, es lógico considerar que el instituto de la lesión continuó vigente en Europa Occidental en la figura de la *in integrum restitutio*, concedida a los menores de 25 años.

Igualmente, se preservó en las disposiciones para combatir la usura, mediante la fijación de límites a los intereses en los contratos de préstamo. Tal fue el caso, por ejemplo, de lo preceptuado en la ley *Wisigothorum* que estableció los

---

<sup>220</sup> El Breviario de Alarico es el cuerpo legal más importante, expedido por los reyes bárbaros. Publicado en el año 506 en Aire, Gascuña francesa, contiene fragmentos de diversos jurisconsultos con paráfrasis escritas en latín de constituciones imperiales, una parte de las Instituciones de Gayo y Novelas de algunos emperadores romanos. Cuenta, además, con notas de los códigos gregoriano, hegemoniano y teodosiano. A este documento se debe el conocimiento de las sentencias de Paulo y los cinco libros del Código Teodosiano. El Breviario rigió en el sur de Francia y España. *Vid.*, Ventura Silva, Sabino, *Op. Cit.*, pág. 48.

<sup>221</sup> *Vid.*, Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, Tomo I, *Op. Cit.*, págs. 67 y 68.

<sup>222</sup> El Código Teodorico o *Leges Theodoricianae* es una colección, en 155 artículos breves, que contiene reglas tomadas de los códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano, así como de algunas constituciones posteriores a Teodosio y de las sentencias de Paulo. En él se hallan normas de derecho criminal y de derecho público en general. Este Código tiene la peculiaridad de haber regido a los godos y a los romanos, constituyendo una excepción al sistema general de las leyes personales. Sin embargo, se le atribuye poco interés histórico, porque se dice que tal colección desfigura los textos del derecho romano. *Vid.*, Ventura Silva, Sabino, *Op. Cit.*, pág. 47 y 48.

<sup>223</sup> La *Lex Wisigothorum* es una compilación realizada con base en el Código de Eurico. Su elaboración se inició por el rey visigodo Chindasvinto, pero fue su hijo Recesvinto quien la promulgaría en el año 654. *Vid.*, Padilla Sahagún, Gumesindo, *Op. Cit.*, pág. 17.

intereses que podían percibir los prestamistas y sancionó con la pérdida de cualquier interés convenido el caso en que se hubiera estipulado una tasa mayor a la permitida.

El Fuero Juzgo en el Libro V, Título V, Leyes VIII y IX indica:<sup>224</sup>

*VIII De las usuras que deven seer rendidas*

*Si algun omne da su aver por usuras, non tome mas por usuras en el anno, del sueldo ma de las tres partes d un dinero, é de VIII. sueldos de un sueldo, é ássí tome su aver con esta ganancia. E si el que tomó los dineros á usura prometiere mas de quanto es de suso dicho por alguna necesidad, tal prometimiento non vala. E si el usurero le fiziere mas prometer, tome sus dineros é pierda las usuras todas quantas le prometiera*

*IX De las usuras del pan*

*Qui empresta pan ó vino, ó olio, ó otra cosa de tal manera, no deve aver mas por usura de la tercia parte, assí que si tomare, dos moyosl de III. a cabo del anno. Hy esto mandamos solamiente de las usuras de los panes. Hy de las usuras de la pecunia mandamos cuemo es dicho en la ley de suso.*

Pero la lesión no tuvo cabida en el contrato de compraventa. El Fuero Juzgo, por su carácter individualista, inspirado en el derecho romano clásico, expresó que una venta no podía deshacerse aunque el precio convenido fuera poco. Así lo dispuso en el Libro V, Título IV, Ley VII:<sup>225</sup>

*Si alguno omne vende algunas casas, ó tierras ó, vinnas, ó siervos, ó siervas, ó animalias, ó otras cosas, non se deve por ende deshazer la vendicion porque diz que lo vendió por poco.*

Pero debemos recordar que en el Imperio Romano de Occidente, aunque por poco tiempo, rigió la lesión en la compraventa, por aplicación de las Leyes 2 y 8 del Capítulo 44 del Código de Justiniano. Esto sucedió en la época en que Justiniano reconquistó a Italia y sancionó, en el año 554, la *sactio pragmatica pro petitioni Virgilio* con la que dispuso la aplicación del *Corpus Iuris Civiles* en ese territorio. Empero, la vigencia de esa legislación fue efímera, debido a que a poco de la muerte de Justiniano las regiones reconquistadas cayeron, nuevamente, en poder de las tribus bárbaras (de los lombardos).

Lo anterior nos permite aseverar que el instituto de la lesión, tal y como lo reguló el *Corpus Iuris Civiles*, llegó a ser conocido y aplicado en Europa Occidental, concretamente Italia.

Por otra parte, en cuanto al Imperio Romano de Oriente, cabe hacer notar que en la magna producción del emperador Justiniano (528), el instituto de la lesión halla aplicación en el contrato de compraventa de inmuebles, así como en el contrato de préstamo.

---

<sup>224</sup> Cfr., Fuero Juzgo en Latín y en Castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, Madrid, Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1815, Libro V, Título V. Leyes VIII y IX.

<sup>225</sup> *Idem.*, Libro V, Título IV. Ley VII.

También se debe tener presente que Justiniano tuvo la firme creencia de que su obra era de carácter definitivo, razón por la cual prohibió, bajo las penas más severas, la publicación de comentarios -que podrían alterar su pureza y su espíritu- a fin de preservarla de toda modificación que fuera más allá de la intención de legislador.

Sin embargo, no se cumpliría ese propósito, porque la lengua latina que se había usado para la composición y publicación del *Corpus Iuris Civiles* no era el idioma de los bizantinos y, por ello, bien pronto aparecieron traducciones al griego, tanto del Código y de las Institutas como del Digesto.<sup>226</sup> Pero esas traducciones, resúmenes y colecciones no modificaron las reglas de la obra de Justiniano, manteniéndose intactas sus instituciones jurídicas, entre ellas la de la lesión, que conservó su concepto original.

Más tarde, el emperador Basilio el Macedonio (867-886) emprende, en el año 876, el proyecto de eliminar el uso del *Corpus Iuris Civiles* y remplazarlo por una colección griega. Y aunque muere antes de conseguir tal objetivo, su hijo León “El Filósofo” (886-911) continúa la tarea hasta terminar la obra denominada Basílicas o *Libri Basilicorum* -constante de sesenta libros subdivididos en títulos y éstos en párrafos- que, finalmente, resultó ser una reproducción del *Corpus*, en forma de resúmenes griegos. Esta producción jurídica tuvo amplia repercusión en su tiempo, sobre todo a finales del siglo X, época en que su texto fue objeto de numerosos comentarios que llegaron a tener valor oficial.

Por lo que se refiere al concepto de lesión, éste se ve ligeramente ampliado en cuanto que en el texto de las Basílicas, en la parte correspondiente al fragmento de la Ley 2, Capítulo 44, Libro e del Código de Justiniano, en lugar de los vocablos “*rem*” y “*fundus*”, se utiliza la palabra “bien”, de donde resulta que el remedio de la lesión se aplicó a la compraventa de inmuebles como de muebles. Tal concepto tuvo en las Basílicas presencia durante largo tiempo en el Imperio Bizantino. Dice el texto de las Basílicas:<sup>227</sup>

*Si alguien vende su bien a precio vil, puede recobrarlo restituyendo el precio. El precio es vil cuando no alcanza a la mitad de la estimación. Pero, si el comprador prefiere entregar lo que falta del justo precio, podrá conservar la cosa vendida. El mismo derecho pueden ejercitarlo los hijos del vendedor.*

---

<sup>226</sup> Explica Rodolfo Luis Argüello que olvidada la prohibición del emperador Justiniano, a poco tiempo de terminada la codificación romana, la literatura jurídica bizantina aumentó vertiginosamente, dificultando la aplicación práctica del derecho en los tribunales de justicia. A lo que se sumó el desuso, progresivamente acelerado, de la lengua latina en que estaba compuesta la compilación. Los emperadores bizantinos apreciaron entonces la necesidad de promulgar, para sus súbditos, codificaciones oficiales que ordenaran el caótico derecho de la época y en las cuales se expusiera su contenido en idioma griego. El emperador León el Isáurico (714-741) fue el primero de los gobernantes de Bizancio que trató de dar solución al problema. *Vid.*, Argüello, Luis Rodolfo, *Manual de derecho romano*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1988 (3ª. edición), pág. 120.

<sup>227</sup> Las Basílicas conservaron vigencia por mucho tiempo en el Imperio Bizantino, pero su contenido resultó desproporcionado para la escasa cultura de la época, situación que dio lugar a la elaboración de índices y repertorios que facilitaran su manejo. Entre ellos se cuenta a un índice llamado *Sinopsis Basilicorum*, publicado en el siglo XI, y a un repertorio denominado *Tipucitus*, que parece haber sido de la misma época. *Vid.*, Argüello, Luis Rodolfo, *Op. Cit.*, pág. 119.

No sobra decir que en el último siglo de existencia del Imperio Romano de Oriente, se realiza el postrer intento doctrinal sobre el derecho romano bizantino. Ello por parte del juez de Tesalónica, Constantino Amenopulo, quien hacia el año 1345 publica un *Manuale legum* en seis libros (*Hexabiblos*).

Ese Manual fue reconocido como fuente oficial del derecho en Grecia durante varios siglos y resultó la forma definitiva en que subsistió el derecho de Roma en la Europa bizantina, y con él la institución de la lesión. Por consiguiente, el remedio perduró en el Imperio Romano de Oriente durante toda su existencia.

Así, se puede aseverar que el instituto de la lesión, durante la Estado Media, estuvo siempre presente en el Imperio Romano de Oriente, por su consagración en la obra de Justiniano, primero y, después, a través de las Basílicas y del *Manuale legum*.

Finalmente, se puede afirmar que en el Imperio Romano de Occidente –a su caída en poder de los bárbaros- el instituto de la lesión no fue abandonado, sino que mantuvo su existencia a través de institución romana de la *in integrum restitutio*, concedida a los mayores de 25 años, y en las leyes que se dictaron en materia de usura. Igualmente, tuvo aplicación mediante la presencia del *Corpus Iuris Civiles* en las regiones de occidente, en el periodo de la reconquista que de ellas realizó el emperador Justiniano.

Ahora bien, en la evolución del concepto de lesión en la Edad Media, es de especial importancia referirnos a la revitalización que recibió esta figura en la doctrina del derecho canónico, particularmente de Tomás de Aquino, así como en el pensamiento de los glosadores y posglosadores, y a su evolución en el antiguo derecho español. De esto nos ocupamos a continuación.

## **2. 5.1 DOCTRINA DEL DERECHO CANÓNICO. TOMÁS DE AQUINO**

En la Edad Media no puede faltar el estudio del derecho canónico, por la autoridad que la Iglesia ejerció en el pensamiento de esa época y porque los canonistas -bajo el influjo de las ideas morales y de la noción de justicia conmutativa, así como de los preceptos contenidos en el Antiguo y Nuevo Testamento, y de las enseñanzas de los padres de la Iglesia- se preocuparon vivamente por el problema jurídico de la lesión.

En esa tarea, la Iglesia no soslayó la obra jurídica de Roma, a la que dio una interpretación cristiana.

Y es que en la Edad Media se observa un vivo interés por el derecho justiniano, tanto por el redescubrimiento del Digesto en el norte de Italia, a finales del siglo XI, como por la necesidad de un derecho nacional y unificado en Europa Occidental.

Los canonistas se ocuparon de revisar la obra jurídica de Roma, llegando la Iglesia a considerar al derecho romano como supletorio del derecho canónico.

Desde los primeros siglos de nuestra era, en la Patrística se había puesto de manifiesto el concepto de lesión al expresar San Ambrosio (340-397): "*No es lícito obtener ventaja con daño ajeno*".<sup>228</sup> Asimismo, al recordar San Jerónimo (341-420) que San Pablo en la epístola a los habitantes de Efeso calificó como robo "todas aquellas cosas que se busquen con daño".

Además, los padres de la Iglesia -San Juan Crisóstomo, San Isidro, San Ambrosio, San Agustín, San Pablo...- recomendaron en todo contrato la equivalencia de las prestaciones como elemento exigido por la caridad cristiana y condenaron la usura en el préstamo, vinculándola con la noción de pecado.<sup>229</sup> Igualmente, consideraron que siendo el dinero estéril, constituía un pacto contrario a la moral la exigencia de intereses por las cosas prestadas.<sup>230</sup>

En particular, San Ambrosio extendió la noción de usura a la compraventa, y calificó de pecaminosa la que tuviera un precio menor a la mitad del justo valor de la cosa vendida.

Por su parte, los primeros Concilios Ecuménicos reiteraron, en sus decisiones, la postura asumida por la Iglesia en la lucha contra la usura. Así, el Concilio de Elvira, España (año 305), prohibió la percepción de intereses bajo pena de excomunión respecto de quienes, luego de reprimenda, persistieran en cobrar intereses. Esa prohibición alcanzó a los laicos. En el año 440 el Papa León Magno, quien había sido elegido obispo de Roma, en un mensaje dirigido a obispos de Italia, el cual sería recogido después en las Decretales de Graciano, vedó a los laicos percibir intereses.<sup>231</sup>

En plena Edad Media, la Iglesia no mengua su lucha contra la usura, antes bien los doctores canónicos proclaman que la equidad (*aequitas*) impone igualdad en el contrato, y aseveran que debe existir un *contra passum*; es decir, una equivalencia entre lo dado y lo recibido. Con estas ideas el concepto de lesión adquiere gran relevancia, porque configura, exactamente, lo que la Iglesia enseña.<sup>232</sup>

---

<sup>228</sup> Cabe mencionar que la Patrística es la obra de los escritores cristianos de los siglos I a VII. A través de ella se corrigieron medidas de las normas romanas que chocaban con los principios cristianos. *Vid.*, Molina Meliá, Antonio y Olmos Ortega, María Elena, *Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal*, Madrid, España, Editorial Civitas, S. A., 1994 (3ª edición), pág. 41.

<sup>229</sup> En el Sermón de la Montaña Jesús dijo: *Mutuum date, nihil inde sperantes*. (*Vid.*, San Lucas, Capítulo 6, Versículo 35). Estas expresiones fueron entendidas por la Iglesia como una condena al préstamo con interés. Por ello, se prohibiría, a través de normas de derecho canónico, todo tipo de usura en el mutuo, cualquiera que fuera el destino de lo prestado.

<sup>230</sup> *Vid.*, Cossio y Corral, Alfonso de, *et al*, *Instituciones de derecho civil*, Madrid, Editorial Civitas, 1992 (2ª edición), pág. 63.

<sup>231</sup> La prohibición a los cristianos en materia de usura no afectaba a los judíos, muchos de los cuales se hicieron prestamistas sobre prendas y, a decir de Georges Ripert y Jean Boulanger, se ganaron el odio popular, al mismo tiempo que grandes beneficios, al grado que la palabra "judío" se convirtió en sinónimo de "usurero". *Cfr.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo VIII, *Op. Cit.*, pág. 532.

<sup>232</sup> En su lucha contra la percepción de intereses, el cristianismo consagra la prohibición de usura en el Sínodo de Aquisgran (año 789), con aprobación de Carlo Magno. Después en el derecho codificado de los papas se reitera la prohibición canónica. *Vid.*, Hedemann, J. W., *Tratado de derecho civil*, traducción de la última edición alemana por Jaime Santos Bríz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, Vol. III, pág. 94.

En una aplicación concreta de la idea de equivalencia entre dado y lo recibido, una Decretal del Papa Alejandro III, en el año 1170, y otra del Papa Inocencio III, en el año 1208, expresan el concepto de lesión en el contrato de compraventa de inmuebles, en una noción que nos recuerda el texto de las Leyes 2 y 8 del Capítulo 44 del Libro 4 del Código de Justiniano. Lo que no resulta extraño, si tomamos en consideración que la Iglesia del Edad Media se ocupa de hacer una interpretación cristiana del *Corpus Iuris Civilis* a partir de los inicios del siglo XI y que, incluso, llega a aceptar al derecho romano como supletorio del canónico.<sup>233</sup>

En específico, una Decretal de Alejandro III (1159-1181) trata del caso del contrato de compraventa de un bosque en el que el precio pactado era menor a la mitad del valor del bosque. En este caso, el tribunal eclesiástico resolvió rescindir la venta, por lo que el comprador debía devolver el bien al vendedor, y éste, a su vez, debía restituir el precio al comprador. La Decretal dejó sin efecto la sentencia eclesiástica de rescisión, bajo el argumento de que no se había dado la oportunidad al comprador de ofrecer pagar la diferencia del precio.

Otra Decretal de Inocencio III, también concerniente a la compraventa de un inmueble, celebrada por menos de la mitad del valor de la cosa, ordenó al comprador devolver el bien al vendedor o conservarlo, pero abonando la diferencia del precio hasta completar lo que fuese justo en el momento de la celebración del contrato.

En esas Decretales de Alejandro III y de Inocencio III, el vendedor gozaba del derecho de rescindir el contrato por lesión superior a la mitad, y el comprador tenía la facultad de mantener el contrato, pagando el suplemento del precio.

Tales disposiciones hallaron eco en las costumbres francesas de esa época, las cuales sancionaron la regla de la rescisión. Además, la obra francesa denominada *Suma Perusina*, cuya elaboración se ubica entre los siglos VII y VIII, también recoge la idea de lesión.<sup>234</sup>

Con fundamento en esas ideas, y por sus aspiraciones de justicia, la Iglesia de la Edad Media edifica una teoría general de la usura, en la que bajo este vocablo alberga no sólo el préstamo usurario, sino toda desproporción enojosa entre las respectivas prestaciones en un contrato. De esta manera, la concepción de lesión se extiende a todos los contratos en que hubiere intercambio de prestaciones.

Además, sobre la base de que la justicia debe presidir los cambios, la Iglesia de la Edad Media justifica su teoría general de la usura, e incluso propugna por la limitación de precios a determinadas mercaderías y a ciertos servicios como los hostales de peregrinos y las habitaciones de estudiantes, en cuanto medidas preventivas de injusticias.

---

<sup>233</sup> A Jorge Giorgi, las Decretales de Alejandro III e Inocencio III le recuerdan, más que al Código de Justiniano, a las disposiciones de Dioclesiano y Maximiliano que esas Decretales ponen en vigor. *Vid.*, Giorgi, Jorge, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, Vol. IV, *Op. Cit.*, pág. 130.

<sup>234</sup> *Ibidem.*

Más tarde, la idea de aplicar el concepto de lesión a todos los contratos estuvo manifiesta en las Decretales de Gregorio IX (Capítulo 3 y 6, Título XVIII, Libro III), en las que se extiende el remedio a todos los actos en que se cause un perjuicio de la mitad del valor de la cosa, y se entiende que la acción de lesión, en la compraventa, se debe conceder tanto al vendedor como al comprador.<sup>235</sup>

A todo lo anterior, es de señalar que la teoría canónica de la lesión en la Edad Media encuentra reconocido fundamento en las enseñanzas de Tomás de Aquino, básicamente en el análisis que el ilustre teólogo realiza de tres cuestiones, a saber: 1) La cuestión de la justicia conmutativa; 2) La cuestión de la compraventa a precio injusto, y 3) La cuestión del mutuo usurario.<sup>236</sup> Esto nos lleva a exponer la doctrina de Tomás de Aquino cuyos planteamientos se hallan estrechamente vinculados con el concepto lesión.

Recordemos que Tomás de Aquino, en su obra *Suma Teológica*,<sup>237</sup> en el Tratado "*De la Justicia*", enseña que la justicia es una norma de igualdad en la que se pueden distinguir dos especies: la justicia conmutativa y la justicia distributiva.<sup>238</sup> Asimismo, muestra que ambas nociones se refieren a las relaciones entre personas, pero en la justicia conmutativa, la relación se da entre personas privadas; en tanto que en la distributiva, el vínculo se da de gobernante a súbditos. En la justicia conmutativa, un individuo ha de dar a otro exactamente el equivalente de lo que recibió. En la distributiva, el gobernante ha de dar a cada uno de los súbditos lo que merece según el papel participativo que ejerce en la comunidad. En la justicia conmutativa se ha de observar una proporción aritmética, o sea, de igualdad en la conmutación de cosas.<sup>239</sup> En la

---

<sup>235</sup> Las Decretales de Gregorio IX (1234) constituyen una de las más importantes bases jurídicas de la Iglesia. Al respecto, Guillermo S. Floris Margadant asevera que el derecho canónico recibió consistencia por la elaboración del Decreto de Graciano (1120-1140), y más tarde por las Decretales compiladas en España y consagradas en el año 1234 en las Decretales de Gregorio IX. *Cfr.*, Margadant Floris, Guillermo S., *Derecho privado romano*, México, Editorial Esfinge, S. A., 1998 (18ª. edición), pág. 43.

<sup>236</sup> Tomás de Aquino nació en el año 1225 o poco después -aunque algunos sitúan ese natalicio en el 1221- en el castillo de Ruccasecca, Provincia de Nápoles. Entre los años 1236 ó 1237, pasó a la Facultad de Artes de Nápoles para estudiar gramática y lógica. Allí tuvo su primer contacto con las doctrinas de Aristóteles -entonces, recién traducidas en Occidente-, de las que recibiría definitiva influencia. Entre los años 1234 y 1244 ingresó en la Orden de Predicadores, iniciando su carrera teológica, dedicándose a estudiar las Sagradas Escrituras, que después comentaría brillantemente, lo mismo haría con la Metafísica, la Política y la Ética a Nicómaco. En su asombrosa labor literaria, de más de 131 títulos de obras mayores y menores, figura la Suma Teológica, su obra fundamental, que empezaría en el año 1266, pero que su enfermedad y muerte en el año 1274 (7 de marzo) impediría la consumación. No obstante, su amigo Reginaldo de Piperno, tomando temas del Comentario a las Sentencias de Tomás de Aquino y poniéndolas al estilo de la Suma Teológica, completaría la obra en lo que se conocería como el Suplemento. *Vid.*, Aquino, Tomás de, *Tratado de la ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes*, traducción y estudio introductivo por Carlos Ignacio González, S. J., México, Editorial Porrúa, S. A., 1990 (4ª. edición), págs. XXVII a XXXII.

<sup>237</sup> Cabe señalar que cada una de las partes de la *Suma Teológica* está dividida en un cierto número de cuestiones, y éstas, a su vez, en varios artículos. La cuestión es todo un tema que se desarrolla en varias facetas, cada una de las cuales forma una unidad. El artículo equivale a un capítulo. Así, por ejemplo las abreviaturas 1, 11, c. 94, a. 4, indican: *prima secundae*, cuestión noventa y cuatro, artículo cuarto.

<sup>238</sup> El Tratado "*De la Justicia*" está compuesto por 23 cuestiones que enmarcan problemas de las relaciones humanas del siglo XIII, pero que aún hoy presentan, en su mayoría, innegable actualidad.

<sup>239</sup> Enseña Tomás de Aquino que en la compraventa se ve claramente la proporción aritmética que se debe guardar en la justicia conmutativa. Dice que la igualdad se mide por el exceso de la cantidad respecto de la igualdad. Así, en aritmética cinco es el medio entre cuatro y seis, porque excede a cuatro en uno, y es excedido en uno por seis. Por tanto, si al principio de la conmutación ambos tienen cinco, y como resultado de la conmutación, el uno se queda con cuatro y el otro con seis, la justicia exige que vuelvan a reducirse al medio, de manera que quien tiene seis ha de dar uno al que tiene cuatro, de esta manera ambos tendrán cinco, lo que constituye el medio. La restitución, aclara Tomás de Aquino, parece

justicia distributiva, la proporción es geométrica; es decir, en diversa escala, según la función comunitaria del individuo, tanto más participa en los bienes comunes, quien tiene mayor participación en el gobierno de la ciudad. La igualdad corresponde no a la cantidad, sino a la proporción.

En la justicia conmutativa, Tomás de Aquino distingue las conmutaciones voluntarias y las involuntarias. Estas últimas las refiere a hechos ilícitos, por ejemplo, el robo, la violencia, el homicidio, el adulterio y el falso testimonio, los cuales quedan ajenos al problema de la lesión.

En cuanto a las conmutaciones voluntarias, Tomás de Aquino señala el caso de aquellas en que libremente alguien entrega su posesión a otro, sin ninguna obligación de débito, como en las donaciones, y dice que tal acto no es de justicia, sino de liberalidad. Explica que la conmutación voluntaria pertenece a la justicia cuando hay en ella una cierta obligación de débito, y esto puede darse de muchas maneras. Primeramente, cuando uno le entrega a otro una cosa esperando que se le compense por otra equivalente, y entonces se da la compraventa. En segundo lugar, cuando alguien entrega algo suyo a otro, pero con la obligación de devolvérselo, si en este caso se concede gratuitamente el uso del objeto, entonces se llama usufructo, pero se llama préstamo cuando las cosas no fructifican, como, por ejemplo, el dinero; si el uso no es gratuito, se llama renta o alquiler. En tercer lugar, puede alguien entregar un objeto propio a otro, no para que lo use, sino para que se lo guarde, y entonces podrá ser un simple depósito.

Respecto de las conmutaciones voluntarias Tomás de Aquino entiende que la justicia es dar a cada persona lo suyo, según se le debe; es una proporción de equidad, siendo ésta el medio entre el más y el menos. Así asevera.<sup>240</sup>

*... cuánto es superfluo en la justicia, suele llamarse con el nombre común de lucro; y todo lo que es menos de lo justo, se llama en general daño. Lo solemos hacer así, porque la justicia normalmente se ejercita en los intercambios voluntarios de los objetos, como la compraventa, de la cual se toman dichos nombres, y de ahí derivamos esos términos para indicar todo aquello sobre lo cual se ejerce la justicia. Y por tanto lo mismo significa el que se deba dar a cada uno lo que le pertenece.*

Bajo el supuesto de que la justicia es la más elevada de las virtudes, y de que su contraria, la injusticia, es un vicio especial, una falta de equidad, Tomás de Aquino examina los vicios opuestos a la justicia en las conmutaciones voluntarias, en dos aspectos: en el problema del fraude que se comete en la compraventa, y en la cuestión del pecado de usura que se comete en los préstamos. En estas dos cuestiones se localiza el tema que nos ocupa.

En el planteamiento del problema del fraude que se comete en la compraventa, el ilustre teólogo se cuestiona si es lícito vender una cosa en más de lo que cuesta. Y a esa cuestión –en cuyo centro se encuentra el problema de la

---

ser un acto exclusivo de la justicia conmutativa. Cfr., Aquino, Tomás de, *Tratado de la ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes* Op. Cit., pág. 134.

<sup>240</sup> Cfr., Aquino, Tomás de, *Tratado de la ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes, Op. Cit.*, pág. 134.

lesión- el célebre doctor responde que si se usa fraude “*para vender algo a mayor precio del justo es pecado en cuanto se engaña al prójimo para su daño.*” Pero si no hay fraude (engaño), entonces habrá que considerar que “*la compraventa se utiliza para común utilidad de ambas partes*”, porque “uno necesita el objeto que al otro pertenece”. Por consiguiente, lo que se da para utilidad común, no ha de ser para daño de uno y ventaja del otro. Y es que el contrato debe establecerse con base en la igualdad del objeto. Y la medida de las cosas útiles al hombre se indica por el precio, para lo cual se inventó la moneda. Por tanto, si el precio excede el valor del objeto, se sobrepasa la igualdad propia de la justicia. Así, vender más caro o comprar más barato del precio real del objeto, de suyo es injusto e ilícito.

Tomás de Aquino distingue entre la ley humana y la ley divina. Expresa, respecto de la compraventa a precio injusto, que la ley humana positiva, como es para todo el pueblo, carece de muchos elementos de virtud, pues no se establece únicamente para los virtuosos. Por ello la ley humana no puede prohibir todo lo que va contra la virtud; basta que prohíba lo que destruiría la convivencia ente los hombres; lo demás lo deja como lícito, no en el sentido de que lo apruebe, sino de que no lo castiga. En este sentido (de no castigarlo), tiene como lícito el que un vendedor venda a mayor precio o el comprador compre a menor precio de lo que vale un objeto; a no ser que el exceso sea demasiado, porque entonces la misma ley humana obliga a restituir, por ejemplo cuando se engaña a otro de manera que compre con un exceso de más de medio precio del real. En cambio de ley divina castiga todo lo contrario a la virtud. Por tanto, según la ley divina es ilícito el no observar la igualdad de la justicia; y quien daña otro, si le causa daño notable, está obligado a recompensar.” Esto porque “no se puede determinar con precisión el justo precio de las cosas, sino que más bien se basa en una cierta estimación; y así una módica disminución o aumento en el precio no parece quitar la igualdad de la justicia.”

En las ideas sobre la venta injusta, Tomás de Aquino resalta dos hipótesis: a) la venta injusta usando fraude, y b) la venta injusta sin usar engaño (fraude). En el primer supuesto se está frente a un vicio del consentimiento, de un pecado, no importando la magnitud de la desproporción de las prestaciones. En el segundo, se está en presencia propiamente de la lesión. Aquí la magnitud del daño es lo relevante.

Respecto de la ley humana y la ley divina, Tomás de Aquino hace ver que la primera tiene como lícito lo que un vendedor venda a mayor precio o el comprador compre a menor precio del real, salvo que el exceso en el precio sea demasiado, pues entonces la ley humana obliga a restituir. Por lo que toca a la ley divina, dice que ésta castiga todo lo que sea contrario a la virtud, por lo que es ilícito no observar la igualdad en la compraventa, y si se causa un daño notable, el beneficiado debe recompensar por ese daño al perjudicado.

Tomás de Aquino entiende –aunque no emplea la palabra lesión- que un aumento o una disminución leve no perturba la igualdad de la justicia, por lo que para que se genere el deber de restituir habrá de tratarse de daño notable.

En relación con la noción de justo precio, el reconocido teólogo enseña que para toda mercancía existe un justo precio que puede determinarse según la apreciación común en el medio y tiempo de que se trate (*communis aestimatio*), justo precio que no debe sobrepasar ni en más ni en menos, salvo una módica disminución o aumento, que no parece quitar la igualdad de la justicia.

Tomás de Aquino –quien toma diversos puntos de la doctrina de Aristóteles sobre la justicia– desarrolla en sus cuestiones sobre la compraventa a precio injusto, aun sin proponérselo, la teoría de la lesión, desde un punto de vista objetivo, basado en la in equivalencia de las prestaciones, sin considerar elementos subjetivos, haciendo alusión únicamente al daño notable, o sea, mayor a lo que sería una módica disminución o aumento en el precio real de la cosa.

Es su disertación sobre la compraventa injusta, hace especial referencia al Código de Justiniano, en específico al Libro 4, en el Título “*Sobre la rescisión de una venta*”, lo que indica que Tomás de Aquino conocía bien la obra de Justiniano en esta materia. Pero en contraste con el *Corpus Iuris Civiles*, amplía la rescisión por lesión a la compraventa sobre bienes muebles, y entiende que la acción la puede ejercitar tanto el vendedor como el comprador perjudicado.<sup>241</sup>

En relación con el contrato de mutuo, bajo el rubro “*Del pecado de usura que se comete en los préstamos*”, el autor de la Suma Teológica, también toca el problema de la lesión, formulando cuatro preguntas. La primera consiste en si es pecado recibir dinero como interés de un préstamo, lo cual constituye la usura. La segunda, si se puede recibir de tal préstamo alguna utilidad, como compensación del mismo. La tercera, si se está obligado a restituir lo que se ha ganado justamente con un dinero prestado; y la cuarta, si es lícito pedir prestado dinero con usura.

Para responder a esas cuestiones, Tomás de Aquino, en términos generales, dice que recibir usura por dinero prestado es de por sí injusto, porque se vende lo que no existe. En apoyo de su aseveración cita la doctrina de Aristóteles sobre el dinero. Y explica que “*como dice el Filósofo en la Ética, libro 5, capítulo 5,*” el dinero se inventó principalmente para hacer conmutaciones. Y así, su uso principal y propio es su conmutación o inversión, como se hace en las conmutaciones. Y por ello, de por sí, es ilícito el recibir un interés por el dinero prestado, lo cual se llama usura; y como en las demás injusticias, está uno obligado a restituir el dinero que ganó por usura.” Luego expresa que es sencillamente malo el prestar con usura a todo hombre, puesto que todos son nuestros próximos y hermanos. Y aunque admite que la ley humana autoriza la usura dice que recibir dinero con usura es contrario a la naturaleza. También, aclara que un precepto, no un simple consejo, manda que no se lucre con el préstamo, pues dice “*no debemos prestar o hacer cualquier otro bien con la esperanza puesta en el hombre, sino en Dios.*” Asimismo, explica que quien no

---

<sup>241</sup> Respecto de la noción de justo precio, cabe señalar que las ideas de Tomás de Aquino se verán aplicadas, con el tiempo, a la locación de servicios y a la noción de salario justo...

está obligado a prestar, puede recibir alguna recompensa por lo que hizo, pero no más. Y se le recompensa según la igualdad de la justicia, si se le devuelve tanto como prestó. Por tanto, si exige más como usufructo de aquello, puesto que no tiene más uso sino su consumo, exige un precio por lo que no existe; y así hace una transacción injusta. Aclara que “*el uso principal de la plata acuñada es su inversión en las conmutaciones; por tanto no es lícito vender su uso además de exigir la restitución de lo que se ha prestado.*” Igualmente, expone que quien recibe dinero a usura lo hace presionado por la necesidad, razón por la cual el prestatario no comete pecado, y que quien recibió en préstamo dinero o cualquier otra cosa de las que se consumen por el uso, únicamente está obligado a devolver lo que se le prestó, y sería contra la justicia obligarlo a restituir más, ya que el dinero no puede venderse por cantidad mayor de la prestada, y ésta es la que ha de restituirse. Y nada más se puede exigir o esperar, sino la recompensa de la gratitud del afecto, que no cae bajo estimación pecuniaria. Añade que el usurero peca en cuanto hace injusticia al obligar al prestatario a pagar la usura. Pero quien recibe tal dinero cargado con una obligación usuraria no peca, pues quien recibe un préstamo usurario no da ocasión al usurero de cobrar usura, sino de prestar. Concluye que es el mismo usurero el que de ahí toma ocasión para pecar, por la malicia de su corazón.

Tomás de Aquino también examina el caso en el que alguno deposita dinero en manos de un prestamista para obtener usura, y sostiene que en tal hipótesis comete pecado el prestamista usurero y el que pone el dinero en sus manos para obtener usura.<sup>242</sup>

Ahora bien, sin duda, en su postura de considerar ilícito y *contra natura* el préstamo a interés, Tomás de Aquino refleja la línea de pensamiento mantenida por la doctrina eclesiástica durante largo tiempo.<sup>243</sup>

Y es que en su lucha contra la percepción de intereses, el cristianismo consagró la prohibición de usura. Primeramente, en el Sínodo de Aquisgran (año 789), con la aprobación de Carlo Magno. Después, en el derecho

---

<sup>242</sup> Tomás de Aquino examina el problema de usura en el contrato de compraventa a crédito y en el contrato en el que el comprador acuerda con el vendedor pagar el precio antes de recibir la cosa. Analiza si es lícito que por conceder el crédito o por pagar el precio antes de la entrega de la cosa se aumente o disminuya el precio, respectivamente. Y afirma:

*Si alguien quisiera vender más caro que el justo precio algún objeto, por conceder algún crédito al comprador, claramente cometería usura; porque tal demora en el pago es como un préstamo. Por consiguiente, todo lo que se añade al precio como ganancia por la demora en el pago, es como ganancia por un préstamo, lo cual es propio de la usura. De la misma manera, si un comprador quiere comprar más barato del justo precio porque pagará antes de que se le entregue el objeto, también peca por usura; porque también esta anticipación del dinero cumple con la naturaleza del préstamo, cuya ganancia equivale a lo que se deduce del justo precio del objeto en venta. Pero si alguno quiere libremente rebajar el precio del objeto para conseguir el dinero lo antes posible, entonces no ha pecado de usura.*

<sup>243</sup> Por excepción, Tomás de Aquino admite que alguna vez pueda obtenerse ganancia por el dinero prestado. Así lo reconoce al señalar que quien otorga un préstamo puede sin pecado, mediante contrato, exigir una cierta compensación por el daño que recibe al sustraértele algo que debe tener; pues esto no sería vender el uso del dinero, sin evitar un daño. Y podría suceder que mediante el préstamo el prestatario pudiese evitar un daño mayor que el prestamista. Y así, al recibir el préstamo, debe recompensar con su propia utilidad el daño del otro. Pero no se podría por contrato exigir que se recompense por lo que no ganará el dinero mientras está prestado, pues no se puede vender lo que aún no se tiene, y de muchas maneras puede impedirse su logro.

codificado de los papas, se reitera la prohibición canónica. Tal postura se mantuvo en Lyon (1274) con el Papa Gregorio X, que prohibió prestar con usura y amenazó a toda corporación, a toda sociedad, que tolerara a extraños prestamistas a interés y no los expulsara de sus propios distritos dentro de los tres meses, y que, en cambio, les arriendase sus casas para ejercer su industria usuraria.<sup>244</sup> Incluso el Papa Clemente V declaró en el Concilio de Viena, celebrado en el año 1311, nulos todos los estatutos municipales que permitiesen cobrar intereses, y amenazó con la excomunión a todas las autoridades y jueces que sentenciaren a tenor de esos estatutos. Además, erigió el principio de derecho canónico de que percibir intereses es un pecado. Asimismo, el Papa Benedicto XIV en magna junta de cardenales y teólogos acordó lo siguiente: a) en el contrato de mutuo, todo lucro pedido sobre el capital debe ser considerado ilícito y usurario; y, b) que ese lucro o interés lleva siempre consigo la nota de usura, aunque sea moderado y corto y no excesivo ni grande, no obstante que el mutuuario no sea pobre, sino rico, y aunque éste no haya de tener ocioso el dinero que se le ha prestado, sino que lo haya de emplear con mucha utilidad en aumentar su fortuna o su riqueza, en comprar nuevas haciendas, o hacer negocios que le dejan grandes ganancias, porque la ley del mutuo quiere siempre la igualdad entre lo recibido y lo devuelto.<sup>245</sup>

Cabe hacer notar que las enseñanzas de Tomás de Aquino, así como las prohibiciones canónicas al préstamo a interés, fueron receptadas por las leyes civiles. Empero, no impidieron que los préstamos a interés tuvieran gran difusión, sobre todo entre los banqueros judíos y los señores feudales.<sup>246</sup> Para burlar la prohibición se hizo usual emplear figuras alternas por las que el usurero podía conseguir su finalidad de usura. Por ejemplo, la usura quedó encubierta bajo la forma de pactos de retroventa, pactos comisorios, “constituciones de renta” (donde las cuotas disfrazaban los réditos), y especialmente haciendo firmar por el deudor documentos en los cuales el interés ya había sido acumulado al capital (procedimiento todavía muy en boga), o mediante el llamado “pacto de mohatra”, especie de retroventa por la que se transmitía al prestamista la propiedad de una cosa por un precio bajo, y se estipulaba otro muy alto para el caso de que quisiera recuperarla el prestatario-vendedor.<sup>247</sup>

---

<sup>244</sup> El Papa Gregorio X pidió a Tomás de Aquino que asistiese a la celebración del Concilio de Lyon en el que se mantendría la doctrina del prestigioso teólogo en su combate a la usura, pero al parecer éste no alcanzó a llegar, porque agravado por la enfermedad que entonces quebrantaba su salud, falleció la madrugada del 7 de marzo de 1274.

<sup>245</sup> La Iglesia pronto hubo de admitir la diferencia entre el préstamo destinado al consumo del deudor -que debió ser el más frecuente en la alta Edad Media- y el que se dirigía a negocios lucrativos. Para el primero la prohibición canónica se mantuvo; pero no en cuanto al segundo, puesto que el dueño del dinero se privaba, al prestarlo, del lucro que podía obtener con su inversión (era el *lucro cesante*). Otras veces pudo recibir un daño que habría podido evitar si no hubiera prestado dinero (era el *daño emergente*). En ambos casos se consideró justo que se pagara interés. Finalmente, se tuvo en cuenta el promedio del riesgo que corre el capitalista de que no se le devuelva el dinero. *Vid.*, Obregón, Esquivel. *Op. Cit.*, pág. 120.

<sup>246</sup> Las sanciones contra la usura, muchas veces religiosas, como negar al usurero la sepultura en lugar sagrado, no afectaban a los judíos, que podían así lucrar donde a los cristianos les era vedado.

<sup>247</sup> Para Georges Ripert y Jean Boulanger la prohibición legal de cobrar intereses en el préstamo en la Edad Media era una de las leyes destinadas a ser violadas, ya que es imposible conformarse a ellas. Para burlarla se inventaron contratos especiales que funcionaban más o menos exactamente como lo habría hecho el préstamo a interés, sin caer bajo la prohibición canónica. *Vid.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol, Tomo VIII, *Op. Cit.*, pág. 532.

Con el tiempo, la Iglesia hubo de atemperar la doctrina de Tomás de Aquino, y de sus seguidores, y considerar lícito el préstamo interés, reservando el calificativo de ilícito y usurario al contrato en el que se prestara dinero a un interés excesivamente elevado.<sup>248</sup>

Las leyes civiles, por su parte, sin vedar, limitaron el ejercicio de la usura. Así, en el año 1360 una ordenanza, del 13 de mayo, permitió a los banqueros judíos percibir intereses a razón de 4 denarios por semana por una libra o 20 soles.

No obstante, la doctrina de Tomás de Aquino sobre la justicia conmutativa y la lesión en los contratos de compraventa se extendió a los demás contratos de prestaciones recíprocas. Y su noción de justo precio en la compraventa pasó a la noción de salario justo en la locación de servicios.

Según las ideas de Tomás de Aquino no se podía condenar el contrato porque la cosa no hubiese figurado en su exacto valor, porque eso hubiese sido contrario a las necesidades evidentes del comercio jurídico. La doctrina canónica para introducir un margen de seguridad en la contratación imaginó, entonces, un *summum justium pretium*, más allá del cual el vendedor no debe vender, y un *ínfimum justium pretium*, abajo del cual el adquirente no debe comprar. Asimismo, distinguió dos tipos de lesión: la enorme, que es la producida en la mitad del justo precio, y la enormísima, que es la que excede en una suma considerable de esa mitad.

Un aspecto importante de la lesión en la doctrina canónica es que con este remedio no se trata de proteger a determinadas personas por su debilidad intelectual, social o de otra naturaleza, sino que se persigue hacer reinar la justicia en los contratos, esto es, la igualdad o la equivalencia en las prestaciones.

Cabe mencionar que en la teoría general de la usura de los canonistas, el pensamiento filosófico de Aristóteles jugó un papel relevante. Y una contribución no menos importante debe atribuirse a la doctrina canónica de la buena fe y al desarrollo de la teoría de la causa. También contribuyeron las ideas de moral y caridad consagradas en los textos bíblicos del Viejo y del Nuevo Testamento, así como las doctrinas de los padres de la Iglesia. Todo esto sin dejar de considerar que, por su parte, los juristas medievales, glosadores y posglosadores, basan la lesión en una razón más jurídica que moral, al postular que en todo acto lesivo hay un *dolus in re ipsa*, esto es, en el negocio mismo, sea por el desconocimiento del valor del objeto por parte de ambos contratantes, sea por el engaño de una de las partes a la otra (*dolus ex consilio o ex proposito*), según veremos más adelante.

---

<sup>248</sup> El Código de Derecho Canónico de 1917 dispuso en el canon 1543: "*Si se le entrega a alguien una cosa fungible, de tal suerte que pase a ser suya y después tenga que devolver otro tanto del mismo género, no se puede percibir ninguna ganancia por razón del mismo contrato; pero al prestar una cosa fungible, no es de suyo ilícito estipular el interés legal, siempre que no conste que es excesivo, y aún uno más alto, si hay justo título y proporcionado que lo cohoneste.*"

El Diccionario del Cristianismo al definir la voz "usura" dice lo siguiente: *usura (del lat. usurus, part. de fut. de uti, usar). Pecado contra la justicia cometido por quien presta dinero a un interés efectivamente elevado. El que así procede se llama "usurero". Vid., Diccionario del Cristianismo*, bajo la dirección de Oliver de la Brosse, Antolín- Marie, Henry Philippe Rovillard, Barcelona, Editorial Herder, 1986.

En todo caso, lo trascendente de la doctrina canónica de la Edad Media es que desarrolla una teoría general de la usura, con la cual el concepto de lesión adquiere, a partir del siglo XI, una importancia inimaginable, extendiéndose a todos los contratos en que hay cambio de valores o prestaciones. Y es que la doctrina canónica, más moral que jurídica, modificó las teorías jurídicas de su época en materia de lesión.

Finalmente, cabe apuntar que la autoridad de la doctrina canónica condujo a que en el derecho secular se dictaran medidas preventivas de lesión, a través de la imposición de tarifas a artículos y mercaderías en general, así como de la fijación de precios a ciertos servicios.<sup>249</sup>

## 2. 5. 2 ESCUELA DE LOS GLOSADORES Y POSGLOSADORES

Para comenzar este punto debemos tener presente que el derecho romano de Europa Occidental del medioevo tuvo un proceso de decadencia que si bien no condujo a su abandono absoluto, sí lo sumió en un cierto oscurantismo.

Ese proceso de decadencia llegó a su fin en las postrimerías del siglo XI, a partir de un gran hallazgo: el descubrimiento del Digesto en el norte de Italia, en 1090, en la Biblioteca de Pisa.<sup>250</sup>

El suceso se produjo por parte del monje Irnerio, profesor de gramática y dialéctica en la Escuela de Bolonia, quién encontró en un manuscrito la obra más importante del *Corpus Iuris Civilis*.<sup>251</sup> Irnerio comenzó a realizar un análisis filológico del contenido del documento descubierto, llamando la atención de los juristas de la época que, atraídos por el interés que el escrito representaba, avivan el estudio de su contenido. Así, en torno al monje Irnerio se agruparon alumnos provenientes de distintos países, reunidos en la escuela de Bolonia, la cual se constituyó en la cuna del renacimiento del derecho

---

<sup>249</sup> La autoridad de la Iglesia Católica estuvo llamada a jugar un papel importante en la formación de las normas jurídicas aplicables a los distintos pueblos sobre los que tuvo influencia el papado. La Iglesia intentó, a través del derecho canónico, instaurar un principio de unificación legislativa durante la Edad Media. Su influencia se hizo sentir, sobre todo, en la moralización de las relaciones contractuales, en instituciones como la lesión.

<sup>250</sup> Cabe recordar que Italia fue parte del territorio que Justiniano logró reconquistar en su propósito de recuperar el occidente de Europa, y que en el año 554 sancionó la *sanctio pragmatica pro petitium vigili* con la que dispuso la aplicación del Corpus en el territorio reconquistado. Y aunque la vigencia de la legislación justiniana haya sido efímera, porque poco tiempo duró la reconquista -ya que las regiones recuperadas cayeron nuevamente en poder de las tribus bárbaras- Italia conoció, a través de esa reconquista, la obra de Justiniano. Esto explica el descubrimiento del Digesto en esta parte de Europa occidental.

El manuscrito del Digesto, por el lugar donde fue descubierto, recibió el nombre de "manuscrito pisano", posteriormente se le denominaría "manuscrito florentino", porque en el siglo XV los florentinos derrotaron a los pisanos y se llevaron el documento en señal de triunfo. *Vid.*, Arguello Rodolfo. Luis, *Op. Cit.*, pág. 121.

El Digesto consta de 50 libros que contienen extractos de los jurisconsultos de la época clásica. Cada libro se divide en títulos, excepto los libros 30 y 32. A su vez, los títulos se subdividen en fragmentos que se enuncian con la *inscriptio*, el nombre del autor de donde proceden. A partir de la Edad Media, los fragmentos más extensos fueron divididos en párrafos, el primer párrafo se denomina *principium*, cuya abreviación es "pr", el segundo párrafo se enumera con el "1" y así sucesivamente. *Vid.*, Padilla Sahagún, Gumesindo, *Op. Cit.*, págs. 18 y 19.

<sup>251</sup> Cabe mencionar que el monje Irnerio, quien tenía un nombre alemán (Werner o Wuamerio), vivió a fines del siglo XI y principios del siglo XII.

romano de Europa occidental en la Edad Media.<sup>252</sup> En poco tiempo, Irnerio - quien se hizo jurista- fundó y encabezó la escuela de los glosadores.

En el cultivo y difusión del derecho romano, el monje Irnerio contó, entre sus discípulos más famosos, con cuatro doctores, a saber: Búlgaro, el boca de oro (*os aureum*); Martino Gosia (*copia legum*), apegado a la letra de la ley; Jacobo de Porta Rabenata, elegido por Irnerio para sucederle en la dirección de la escuela, y Hugo de Alberico, que se adentraba más en el espíritu de la ley que en su letra (*mens Legum*).<sup>253</sup> Por el método que Irnerio y sus discípulos usaron para su labor de estudio, se les reconoció con el nombre de escuela de los glosadores, toda vez que al trabajar sobre los textos romanos -aclarándolos e interpretándolos con explicaciones propias en las que referían paralelismos, citas dispersas que se complementaban, contradicciones y posibles recomendaciones- lo hacían mediante notas marginales o interlineales llamadas "glosas".

En cuanto al instituto de la lesión, los glosadores se dedicaron con entusiasmo al análisis y comentario de las Leyes 2 y 8 del Capítulo 44, Libro 4 del Código de Justiniano, elaborando una verdadera doctrina al respecto. En sus glosas introdujeron variaciones notables sobre el régimen justiniano de la lesión, extendiendo la acción al comprador y aplicando su teoría a otros contratos.

El estudio de la lesión llevó a los glosadores a distinguir dos categorías: la enorme y la enormísima. La lesión era enorme cuando excedía de la sexta parte de la cosa contratada. En cuanto a la enormísima, algunos opinaban que debía reducirse a la mitad del justo precio, mientras que otros decían que debía exceder de la mitad en una suma considerable (mayor a los dos tercios), y no faltaron quienes se remitieron al prudente arbitrio del tribunal para esa determinación. Lo importante de esta distinción es que a la lesión enormísima se le llegó a atribuir el efecto único de rescindir el contrato. De otra manera, la lesión dejaba al causante del perjuicio la facultad de restituir la cosa o suplir el justo precio.<sup>254</sup>

Los glosadores analizaron, además, la noción de justo precio, llegando a concluir que la desigualdad inica de las prestaciones excluía el precio justo. Pero, a diferencia de los canonistas, los glosadores no plantearon la cuestión de la lesión como un problema de equivalencia de las prestaciones, sino en términos subjetivos, como prueba de la existencia de dolo derivado del contrato o *dolus ex re ipsa*, que surge del acto mismo, en la anormalidad de la desproporción.

Es de advertir que la obra de la escuela de los glosadores considera que el remedio de la lesión opera tanto en la compraventa de inmuebles como en la

---

<sup>252</sup> En la Edad Media el centro de la cultura jurídica longobarda se encontraba en Bolonia, lugar al que se trasladó proveniente de Pavia.

<sup>253</sup> Vid., Arguello Rodolfo. Luis, *Op. Cit.*, pág. 121.

<sup>254</sup> En opinión de Jorge Giorgi había personas privilegiadas para las cuales bastaba la lesión en la sexta parte. Tales eran los menores, el Fisco, las Comunidades, los Lugares Píos y, generalmente, aquellas personas que vivían bajo régimen de administración legal. Vid., Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Vol. IV, *Op. Cit.*, pág. 132.

de muebles, concediendo acción no sólo al vendedor, sino también al comprador.<sup>255</sup>

Asimismo, es de hacer notar que los trabajos fruto de la glosa fueron compilados en una obra de conjunto denominada Gran Glosa, publicada en el año 1250 por Acursio (1182-1260). La Glosa de Acursio -como también se la conoce- cierra el ciclo de la escuela boloñesa que, por su cultivo y difusión del derecho romano, constituyó el centro cultural de mayor prestigio en su época.

En esa Glosa es famosa la Ley 2 del Capítulo 44 del Libro 4 del Código de Justiniano. Por esta razón, el remedio de la lesión adquirió perfiles muy extensos en esa época.

Y no pasa desapercibido que, puesto que la Gran Glosa fue más utilizada en la práctica que la compilación misma de Justiniano, el remedio de la lesión tuvo, por obra de los glosadores, en esa época un alcance mayor del que le confería el propio *Corpus Iuris Civiles*.

Posteriormente, aparece la escuela de los posglosadores, a mediados del siglo XII, como una continuación de la escuela de los glosadores. En el siglo XIV, esa academia alcanza el máximo apogeo, desarrollando su actividad, básicamente, en cuatro ciudades: Perugia, Pavía, Pisa y Papua.

La escuela de los posglosadores tiene en Cino de Pistoia, Bártolo de Saxoferrato y Baldo de Ubadis a sus más prominentes exponentes.

La escuela de los posglosadores -o comentaristas, como también se la conoce- se distingue de la de los glosadores en que donde éstos ponían observaciones exegéticas o glosas, aquéllos redactaban largos comentarios que, a decir de algunos autores, contrariaban el espíritu de los jurisconsultos romanos, enemigos de las generalizaciones. Y es que en esos comentarios, los posglosadores abusaban -al parecer- de las formas escolásticas, extendiéndose en divisiones, subdivisiones, distinciones y oposiciones sutiles, vacías de originalidad, apartándose del texto justiniano.<sup>256</sup>

Muchas son las críticas que ha recibido la escuela de los posglosadores. Se ha dicho, incluso, que creó teorías bastardas con disfraz justiniano. Empero, no por ello se ha dejado de reconocer la enorme repercusión que alcanzaron las obras de Bártolo de Saxoferrato y Baldo de Ubadis. Tampoco se ha ignorado que los principales representantes de la ciencia románica italiana, fundadora de la ciencia política moderna, fueron parte integrante de esta escuela.<sup>257</sup> Por ello, puede afirmarse que los posglosadores, bajo el manto del derecho romano,

---

<sup>255</sup> Los glosadores, a diferencia del texto romano que concedía la acción de lesión únicamente al vendedor, entendieron que el perjuicio lesivo lo puede sufrir cualquiera de las partes en la compraventa. Por ello consideran que no existen razones para atribuir el ejercicio de la acción al vendedor y no al comprador.

<sup>256</sup> Sabino Ventura Silva enseña que a los posglosadores les animaba el propósito de comentar el *Corpus Iuris Civiles*, porque para ellos el estudio del derecho romano terminaba con la glosa. Su intención era construir, sobre bases sentadas por escuela de los glosadores, un nuevo derecho que serviría para satisfacer las necesidades de Italia. *Vid.*, Ventura Silva, Sabino, *Op. Cit.*, pág. 57.

<sup>257</sup> *Vid.*, Arguello Rodolfo. Luis, *Op. Cit.*, pág. 122.

elaboraron un nuevo derecho, desplegando su influencia en toda Europa hasta los albores del Renacimiento.<sup>258</sup>

En cuanto al concepto de lesión, los posglosadores mantuvieron la línea de pensamiento de los glosadores, con la virtud de asignar el nombre de enorme a la lesión de la mitad. Asimismo, tuvieron el mérito de restringir la eficacia de las renunciaciones previas de la acción de lesión que en esa época se habían convertido en un "*standar*" contractual, hasta que la opinión triunfante de Bartolo (1314-1357) las logró limitar.

Finalmente, cabe mencionar que los posglosadores participaron en la difusión del instituto de la lesión al contribuir a la recepción del derecho romano justinianeo en la Europa occidental, penetrando en la vida jurídica de las principales comunidades organizadas.<sup>259</sup>

### 2. 5. 3 ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL

Para comenzar este punto, recordemos que España fue colonizada por los fenicios, los cartagineses y los griegos, cuyos caracteres sociales dejaron huella en el territorio conquistado. Luego, estos pueblos cedieron su lugar a Roma, que dominó a España haciendo de ella una de sus provincias, en la rigió el derecho romano. Más tarde, la invasión bárbara constituyó un factor del nuevo régimen jurídico. Los dominadores admitieron el derecho de los pueblos conquistados, al lado del suyo.

En el año 654, los conquistadores promulgaron la Ley Wisigothorum, que posteriormente se conociera como Fuero Juzgo, que rigió tanto a vencidos como a vencedores. Tal ordenamiento jurídico marca el inicio de lo que se conoce como "antiguo derecho español", razón por la cual pasamos a ocuparnos de él como punto de partida del tema que nos ocupa, no sin antes señalar que en el antiguo derecho español la Edad Media revela una evolución interesante en el concepto de lesión.

---

<sup>258</sup> Vid., Aftalión Enrique R. y Vilanova, José, *Op. Cit.*, pág. 215.

<sup>259</sup> En Francia se acogió el concepto de lesión *enormis*, de más de la mitad, aplicado a la venta de inmuebles. Pero por la influencia de los glosadores se mostró una cierta tendencia a extender el campo de aplicación de la rescisión y admitirla, en caso de lesión enorme, en todos los contratos conmutativos. Vid., Colín, Ambrosio y Capitant, Henri, *Curso elemental del derecho civil*, traducción por la Revista General de Jurisprudencia, con notas sobre el derecho civil español por Demófilo de Buen, Madrid, Editorial Reus, S. A., 1924, Tomo III (Teoría general de las obligaciones), pág. 583.

Alemania fue el país que marchó durante mucho tiempo a la cabeza del romanismo, porque en el mundo germánico la recepción del derecho romano se dio en forma más absoluta y profunda que en ningún otro país. Los derechos germánicos, de gran variedad en la Edad Media, y poco cultivados científicamente, no pudieron enfrentar al derecho de Roma. De ahí que en 1495 el tribunal imperial confirmara la ya existente introducción del derecho del *Corpus Iuris Civiles* en Alemania, reconociéndolo como vigente, siempre que no se opusiera a ninguna disposición particular.

El único país importante de Europa que resistió el fenómeno de la recepción del derecho de los romanos fue Inglaterra, aunque no falta algún vestigio de admisión romanista en ese derecho debido a la influencia docente que tuvo Vacario, jurista del siglo XII, formado en escuela fundada por Irnerio de Bolonia.

Puede decirse que Inglaterra, colocada bajo la égida del *common law*, repelió el derecho europeo occidental impregnado de romanismo y dio nacimiento al otro gran sistema jurídico que produjo el mundo occidental: el derecho anglosajón, opuesto al del derecho romano. Vid., Arguello Rodolfo. Luis, *Op. Cit.*, pág.123.

### 2. 5. 3. 1 FUERO JUZGO

En el año 654 el rey visigodo Recesvinto, hijo de Chindasvinto, promulgó la Ley Wisigothorum, que en sus orígenes se conoció como Libro de los Godos, Libro de los Jueces, *Liber Judicum*, *Forum Judicum*, *Codex Legum*, *Liber Legum*. Posteriormente, se le denomina Fuero Juzgo, nombre que resulta de su traducción al romance castellano, en el siglo XIII, durante el reinado de Fernando III.<sup>260</sup>

El Fuero Juzgo es una obra de larga elaboración que comprende las leyes establecidas desde mediados del siglo V, época en que reinaba Eurico, hasta los primeros años del siglo VIII en que reinó Witiza (algunos trasladan esta fecha al siglo XVI).<sup>261</sup>

Sabido es que el Fuero Juzgo no es la primera codificación de la Península Ibérica, pues ya antes fueron expedidos por los conquistadores otros ordenamientos jurídicos, a saber: el Código del rey Eurico (gobernó del 467 al 485), el Código de Alarico o Breviario de Aniano (506),<sup>262</sup> y el Código de Leovigildo (568 - 586). No obstante, el Fuero Juzgo asume la peculiaridad de haber sido un cuerpo de leyes aplicable tanto a dominadores como a dominados, reuniendo el doble orden normativo vigente en España, para constituirse en una legislación unificada a todos los habitantes del reino visigodo, cualesquiera que fuera su origen: germanos (conquistadores) o hispano-romanos (conquistados).<sup>263</sup>

Así, el Fuero Juzgo es un ordenamiento compuesto de normas romanas y de derecho germánico, en el que la influencia de aquéllas -considerando el estado social y político de la época- es menos notable que el de éstas, impregnadas del espíritu independiente e individualista del pueblo godo, aunque suavizado por el derecho de la Iglesia o derecho canónico, que tanta trascendencia tuvo en ese tiempo.<sup>264</sup>

En materia de lesión, el ordenamiento latino-visigodo contiene normas sobre la usura en el préstamo que fijan límites a los usureros respecto de las tasas que podían percibir como interés. Se restringe la usura a un octavo del capital al año. Y si el préstamo se hace en especie, la usura no debe ser mayor de la tercera parte de lo prestado. También se establece que en caso de convenirse

---

<sup>260</sup> Raúl Ortiz Urquidi opina que la Lex Wisigothorum comenzó a llamarse Fuero Juzgo cuando, por decreto del 4 de abril de 1241, el Rey Fernando se lo dio "por fuero a Córdoba". *Vid.*, Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho civil. Parte general*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1977, pág. 394.

<sup>261</sup> Mario Navarro Amandi explica que es lógico suponer que la obra jurídica Fuero Juzgo, de larga elaboración, en la que tomaron parte Recaredo, Sisenando, Wamba, Ervigio y Egica, termina en el siglo XVI. Desde la fecha de su promulgación, recopiló las leyes dictadas por los monarcas godos en la Península Ibérica. *Cfr.*, Navarro Amandi, Mario, *Código Civil de la España*, con exposición de sus orígenes, Madrid, Juan Vidal, Editor, 1880, Tomo II, pág. XI.

<sup>262</sup> Cabe señalar que el Código de Alarico o Breviario de Aniano es una reunión de preceptos de derecho romano para el pueblo conquistado.

<sup>263</sup> El Fuero Juzgo realizó, a fines del siglo VII -en la Península Ibérica- la fusión de los derechos seguidos separadamente por las poblaciones de origen romano y visigodo. *Vid.*, René, David, *Tratado del derecho civil comparado. Introducción al estudio de los derechos extranjeros y al método comparativo*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, pág. 240.

<sup>264</sup> *Vid.*, García, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1980 (2ª. edición), pág. 63.

una tasa mayor, el prestamista no percibirá ningún interés, debiendo restituirsele, únicamente, el capital prestado. Asimismo, se prohíbe al prestamista cobrar usura cuando el deudor, sin culpa, perdió el dinero.

Esto disponían, textualmente, las Leyes VIII y IX, Título V, libro V del Fuero Juzgo.<sup>265</sup>

*VIII. De las usuras que deven ser rendidas.*

*Si algun omne da su aver por usura, non tome mas por usuras en el anno, del sueldo más de las tres partes, d un dinero, é de VIII sueldos de un sueldo, é ássí tome su aver con esta ganancia. E si el que tomó los dineros á usura prometiere mas de quanto es de suso dicho por alguna necesidad, tal prometimiento non vala. E si el usurero le fiziere más prometer, é pierda las usura todas quantas le prometiera.*

*IX. De las usuras del pan*

*Qui enpresta pan ó vino, ó olio, ó otra cosa de tal manera, non deve aver mas por usura de la tercia parte, assí que si tomare dos moyos de III. á cabo del anno. Hy esto mandamos solamiente de las usuras de los panes. Hy de las usuras de la pecunia mandamos cuemo es dicho en la ley de suso.*

Empero, con un espíritu individualista, coincidente con el derecho romano clásico, el derecho godo rechaza la lesión en el contrato de compraventa, al disponer en el Libro V, Título IV, Ley VII:<sup>266</sup>

*Si alguno dize que vende su cosa por ménos precio que non valíe. Si algun omne vende algunas casas, ó tierras, ó vinnas, ó siervos, ó siervas, ó animalías, ó otras cosas, non debe por ende desfazer la vendicion, porque diz que lo vendió por poco.*

De conformidad con esa normatividad no se admite al vendedor, bajo ninguna circunstancia, la posibilidad de pedir que se deshaga la venta, alegando que ha vendido su cosa por un precio vil.

Por otra parte, en el siglo VIII, la Península Ibérica vuelve a sufrir una nueva invasión, sucumbiendo la monarquía goda a los golpes de los pueblos musulmanes, que se instalaron en su territorio durante siete siglos.

No obstante, el movimiento de reconquista inicia luego, y por ello el Fuero Juzgo, y su concepción de usura no pierde, bajo la dominación musulmana, por completo su fuerza como ley del país que había logrado la unidad en la regulación sistemática del derecho civil y criminal.

En tanto, la desintegración política motivada por los esfuerzos continuos y faltos de dirección única para arrojar al invasor, es causa de la destrucción de los elementos de unidad jurídica.

---

<sup>265</sup> Vid., Fuero Juzgo, *Op. Cit.*, Leyes VIII y IX, Título V, libro V.

<sup>266</sup> *Idem.*, Ley VII, Título IV, libro V.

Las necesidades de la guerra aconsejaban a los reyes conceder privilegios que interesasen a los pueblos en la obra de reconquista. Esto se hizo a través de los fueros municipales, con la consecuencia de que la unidad, lograda por el Fuero Juzgo, se rompió con los fueros municipales que se multiplicaron. Y es que las disposiciones del Fuero Juzgo –entre ellas las correspondientes a la usura- se observaron rigurosamente hasta que surgieron fueros en cada reino y hasta en cada localidad.<sup>267</sup>

El primero de esos fueros fue el de León, concedido por Alfonso V (año 1020), y sucesivamente fueron naciendo los de Nájera, Sepúlveda, Toledo, Cuenca y otros de menos importancia, otorgados, respectivamente, por Don Sancho el Mayor, Alfonso VI, Alfonso VII y Alfonso VIII.

Durante este tiempo, también nació el Fuero Viejo de Castilla,<sup>268</sup> cuya última forma se la dio Don Pedro I, en el siglo XIV, y que, a decir de Trinidad García, tiene importancia histórica porque muestra el estado deplorable del derecho de la época, conteniendo disposiciones disímiles y desordenadas que abarcan materias de todas las ramas jurídicas, en el orden público y en el privado.<sup>269</sup>

La importancia de los fueros municipales, en todo caso, fue más bien política, en cuanto que contribuyeron a fomentar la reconquista y sirvieron de poderoso freno a las demasías de la nobleza, al constituir un factor de fuerza de las diversas regiones o ciudades sobre el poder central y la excesiva predominancia política de la nobleza.<sup>270</sup>

En este panorama de dispersión, se inicia un movimiento de unificación jurídica en el que la mayor contribución la realiza -en la Edad Media- el rey Alfonso El Sabio (Alfonso X) en continuación de las ideas de su padre Fernando El Santo.

El rey Alfonso, El Sabio, se propuso la unificación del derecho, convencido de que la confusión de fueros que reinaba por entonces era sumamente perjudicial para Castilla y León. Creyó fácil la empresa de sustituir el sinnúmero de leyes por un solo cuerpo de disposiciones.

Bajo su reinado aparece la obra jurídica denominada Especulo - promulgada en fecha que no se ha podido precisar- cuya elaboración fue encargada a arzobispos, obispos y otras personas concededoras del derecho de la época. El Especulo dice: "*feciemos estas leyes que son escritas en este libro, que es espejo del derecho, porque se juzguen todos los de nuestros regnos e de*

---

<sup>267</sup> Explica Esquivel Obregón que la forma más común del documento legislativo de esa época es el fuero, que contiene los privilegios de los habitantes de una ciudad, la organización política y, en general, el derecho de la misma, en que preponderan las costumbres locales. *Vid.*, Esquivel Obregón, T. *Op. Cit.*, pág. 130.

<sup>268</sup> Enseña Esquivel Obregón que el Fuero Viejo de Castilla adquirió en 1365, durante el reinado de Pedro I, la forma en que hoy es conocido. Se aprovechó el material de la redacción antigua que influyó en el Libro de los Fueros de Castilla y contiene la costumbre y varias *fazañas*. El Fuero Viejo de Castilla consta de cinco libros. El primero se ocupa del derecho público; el segundo, del penal; el tercero, del procedimiento en los juicios; el cuarto, de las obligaciones y la prescripción, y el quinto, de las relaciones pecuniarias entre consortes y otras personas de la familia y de las herencias. También se conoce a esta compilación con el nombre de *Fueros de los Fijosdalgo*. *Vid.*, Esquivel Obregón, T. *Op. Cit.*, pág. 130.

<sup>269</sup> *Vid.*, García, Trinidad, *Op. Cit.*, pág. 66.

<sup>270</sup> *Ibidem*.

*nuestro señorío*”. Esa obra encierra lo más sutil y escogido de los fueros. Empero, no tuvo el resultado esperado constituyéndose, a decir de algunos, en un monumento de la confusa cultura medieval en la que se mezclan supersticiones y fragmentos mal digeridos de la literatura antigua, cristiana, ciencia arábica, etc.<sup>271</sup>

Poco tiempo más tarde aparecen las dos grandes obras legislativas de Alfonso X, en un notable esfuerzo en pro de la unificación legislativa de Castilla y León: el Fuero Real y el Código de las Siete Partidas, en las cuales el tema de la lesión encuentra buena recepción, como se verá en seguida.

### 2. 5. 3. 2 FUERO REAL

Después de la aparición del Especulo, Alfonso el Sabio expide, a mediados del siglo XIII, el Fuero Real (su expedición suele ubicarse entre finales del año 1254 y principios del 1255). Una de sus grandes obras legislativas.

El Fuero Real –conocido, primeramente, con los nombres de Fuero del Libro, Fuero Castellano y Flores de las Leyes- es un código elaborado con el propósito de regir como ley general en toda España.<sup>272</sup>

En un principio, este ordenamiento fue concedido como fuero especial a varias ciudades como Valladolid, Burgos, Aguilar de Ocampo, Sahagún y otras muchas. Esto porque al Rey Sabio le pareció imposible derogar en un solo momento todos los fueros que se habían concedido a las municipalidades, considerando más oportuno y directo -para llevar a cabo sus propósito de unificación- establecer el Fuero Real paulatinamente en todos los lugares donde o no existiera fuero o por cualquier motivo se presentase ocasión propicia para sustituir el antiguo.<sup>273</sup>

El Fuero Real contenía muchas disposiciones tomadas del derecho canónico y del derecho romano, pero no del clásico, sino del justiniano, porque el siglo de su expedición (XIII) coincide con el florecimiento en Italia de los estudios académicos del *Corpus Iuris Civilis*, y la consecuente recepción de dicho derecho en Europa.

---

<sup>271</sup> Vid., Margadant Floris, Guillermo S., *Derecho privado romano*, Op. Cit., pág. 42.

<sup>272</sup> El Fuero Real, más que ciencia abstracta del derecho, quiso reunir el derecho tal cual existía, para tratar de unificar legislativamente España. El libro primero de este Fuero, en su parte introductoria, explica: “...la mayor partida de nuestros Reynos no hicieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgábase por fazañas e por alvedrios de partidos de los homes, e por usos desaguisados sin derecho, de que nacen muchos males... Hovimos consejo con nuestra Corte, e con los sabidores del Derecho, e dimosles este Fuero que es escrito en este Libro, porque se juzguen comunalmente todos varones e mujeres”. El Fuero Real se encuentra dividido en cuatro libros. El primero trata de materias religiosas; del rey y su familia; de las leyes en general; de los alcaldes y su jurisdicción; de los escribanos, voceros y personeros; y, de las condiciones de validez de los juicios. El libro segundo trata de los juicios y sus procedimientos; de las ferias y de la prescripción. El tercero se ocupa del derecho familiar, testamentos, herencias y contratos. El cuarto, de los apóstatas, herejes y judíos; de los delitos y penas; de los romeros y de los navíos. Vid., Obregón Esquivel, T., Op. Cit., pág. 130.

<sup>273</sup> Mario Navarro Amandi considera que Alfonso el Sabio hubiera conseguido su propósito de unificación legislativa con el Fuero Real, de no haber sido porque los esfuerzos de la nobleza -cuyos privilegios e inmunidades se veían lastimados por el nuevo código- triunfaron sobre el Fuero Real, dando fuerza y valor al Fuero Viejo de Castilla en gran número de ciudades. Vid., Navarro Amandi, Mario, Op. Cit., pág. XIII.

En cuanto al concepto de lesión, el Fuero Real introduce en la Ley V del Título X "*De las vendidas y compras*" de su Libro III, la rescisión del contrato por lesión. Textualmente dispone:<sup>274</sup>

*Como ninguna vendida puede ser desfecha sino por menos de la meitad del justo precio.*

*Ningún home non puede desfacer vendida que faga, por decir que vendió mal su cosa, magüer que sea verdad, fuera ende si la cosa valía quando la vendió más de dos tantos que quando la dió: ca por tal razón bien debe desfacer toda la vendida si el comprador no quisiere cumplir el precio derecho, según que valía: ca en poder es del comprador de desfacer la vendida, ó de dar el precio fecho, é detenerlo que compró.*

De conformidad con este precepto, el Fuero Real permite la rescisión del contrato de compraventa por lesión, en el caso de que la cosa valiese más de dos tantos (lesión enormísima) de lo que el vendedor recibió como precio por ella. Concede al comprador el derecho de decidir que se deshaga la compraventa, debiendo devolver la cosa y recibir lo que pagó por ella, o conseguir que el contrato continúe en su eficacia, conservando el comprador la propiedad de la cosa, pagando justo precio.

El texto no exige que la rescisión por lesión proceda sólo en el caso de la compraventa de inmuebles -como lo preceptuaba el derecho romano-, ya que al emplear la palabra "cosa" comprende tanto la categoría de inmuebles como de muebles.

Respecto de este precepto, Paul Ourilac y S. de Malafosse, aprecian en el Fuero Real la influencia de la lesión enormísima que, con base en la glosa de la obra justiniana, popularizaron los glosadores.<sup>275</sup>

Por nuestra parte, notamos la influencia del derecho romano justiniano en los siguientes aspectos:

- a) En la aplicación de la rescisión por lesión sólo al contrato de compraventa;
- b) En la circunstancia de proteger con el remedio de la lesión sólo al vendedor;
- c) En el hecho de conceder al comprador la opción de decidir sobre la rescisión o la conservación del contrato; esto último, pagando la diferencia del justo precio de la cosa, y
- d) En la consagración de un criterio objetivo de lesión, basado en la desproporción de las prestaciones que, por tanto, omite la exigencia de

---

<sup>274</sup> Cfr., Los Códigos Españoles, concordados y anotados, Fuero Real, Libro III, Título X, Ley V. Madrid, Antonio de San Martín, Editor, 1872 (2ª edición), Tomo Primero, pág. 391.

<sup>275</sup> Vid., Ourilac, Paul y Malafosse S. de, *Op. Cit.*, pág.452.

elementos subjetivos, por ejemplo, la situación de inferioridad del vendedor y el aprovechamiento de esa situación por el comprador.<sup>276</sup>

Finalmente, cabe mencionar que en relación con el Fuero Real fueron publicadas, a finales del siglo XIII o principios del XIV -para aclarar sus disposiciones- las llamadas Leyes de Estilo, las cuales en materia de lesión introdujeron una excepción al disponer que “*no cabría rescindir las ventas hechas en almoneda*”. Al parecer, la lesión se excluye de las ventas hechas en subasta, porque se entiende que el verdadero precio de la cosa es aquel en el que puede ser vendida, prescindiendo de ulteriores consideraciones objetivas.<sup>277</sup>

### 2.5.3.3 SIETE PARTIDAS

El Libro o Fuero de la Leyes, denominado posteriormente Siete Partidas, por estar dividido en siete partes o libros, es la obra monumental de Alfonso X.

Esta obra se comenzó a formar el año 1256, y se terminó siete o nueve años después (1263 ó 1265), gracias al fecundo trabajo de jurisconsultos como Jácome Ruiz y Fernando Martínez, entre otros.

En las Siete Partidas se nota la inspiración de sus redactores en autores clásicos griegos, en textos de la Biblia, en la doctrina de los padres de Iglesia y en el derecho canónico de la época.

Pero también se advierte la presencia del derecho romano clásico y del justiniano (y de sus glosadores), así como en las normas generales de derecho castellano, sin faltar la influencia de las obras del maestro Jacobo, consejero y colaborador del rey Alfonso el Sabio.<sup>278</sup>

Las Siete Partidas no fueron sancionadas por como leyes por Alfonso El Sabio, o al menos no aparece en la historia esa sanción quedando, por consiguiente, como un libro de la doctrina jurídica, como una propuesta de legislación modelo, en la que los juristas y legisladores españoles podrían inspirarse para sus interpretaciones.

Es, un siglo después, bajo el régimen del bisnieto de Alfonso El Sabio, o sea Alfonso XI, en el año 1348, cuando esa obra monumental alcanza oficialmente en Castilla la categoría de derecho supletorio.<sup>279</sup>

---

<sup>276</sup> En las provincias en que no tuvo aplicación el Fuero Real se conservó la legislación que ordenaba *res tantum valet quantum vendi potest*, es decir, la cosa no vale más de aquello en que se puede vender. Así decía el Fuero de Aragón, más apegado a las costumbres germano escandinavas. *Vid.*, Obregón Esquivel, T., *Op. Cit.*, pág. 130.

<sup>277</sup> *Vid.*, Ourilac, Paul y Malafosse S. de, *Op. Cit.*, pág.452.

<sup>278</sup> La Primera Partida trata de las fuentes del derecho y del derecho eclesiástico. La segunda, del rey, de los funcionarios públicos y sus atribuciones. La tercera, de los jueces y del procedimiento judicial. La cuarta, la quinta y la sexta se ocupan de la materia de derecho civil. La séptima regula la materia penal.

<sup>279</sup> Las Siete Partidas tuvieron fuerza legal un siglo después de que fueron escritas, fuerza que fue inferior a las de los fueros, ocupando el lugar que, entre nosotros, tienen los principios generales del derecho.

Mediante el Ordenamiento de Alcalá, ley primera, título veintiocho, dispone que a falta de otra ley nacional, se hiciera aplicación de las “*leis contenidas en los libros de las Siete Partidas que el Rey D. Alfonso mandó ordenar como quier que fasta aquí non se falle que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron habidas por leis*”).<sup>280</sup>

En cuanto al concepto de lesión, encontramos en las Siete Partidas dos aspectos importantes. El primero de ellos es que acoge el instituto romano de la *in integrum restitutio* respecto de menores de 25 años. El segundo radica en que admite la lesión en la compraventa.<sup>281</sup>

En efecto, en la Ley II, Título XIX, Partida Sexta se concede al menor de 25 años la restitución contra los actos perjudiciales que hubiese otorgado por sí mismo, o por sus guardadores, de suerte que la ligereza del menor o la culpa de sus guardadores o tutores es tomada en cuenta para la acción de restitución por daño causado en la celebración de actos jurídicos.<sup>282</sup> Asimismo, en la Ley I, Título XIII, Partida Tercera, se establece, para que proceda la acción de restitución, que el daño causado al menor sea un gran daño.<sup>283</sup> Lo mismo se

---

<sup>280</sup> Vid., Navarro Amandi, Mario, *Op. Cit.*, pág. XIV.

<sup>281</sup> El Título XIX, Ley V de la Sexta Partida dice:

*Menoscabos, e daños reciben muchas vegadas los menores en sus bienes, por mengua de si, porque non han entendimiento cumplido en las cosas, assi como les seria menester; o por culpa, o por engaño de sus guardadores, o de otro. E porende tuuieron por bien los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que ellos fuessen entregados de todo su derecho, quando tal daño les acaesciese por alguna destas maneras. Onde, pues que en los títulos ante deste fablamos de la guarda de los huerfanos, e de sus bienes; queremos aqui dezir, de como deuen ser entregados, quando por mengua de guarda reciben algun menoscabo, o daño en ellos. E diremos desta entrega, a que dizen en latin Restitutio, que cosa es. E a que tiene pro. E quales son aquellos menores, que la pueden demandar. E por que razones. E de que cosas. E ante quien. E quando. E en que manera deue ser fecha.*

A su vez, la Ley I, Título XIV, de la Sexta Partida dispone:

*Restit a lautio en latin, tanto quiere dezir en romance, como demanda de entrega que faze el menor al Juez, que le torne algun pleyto, o alguna postura, que ha fecha con otro a daño de si, en el estado primero en que ante estaua; e que reuoque el juyzio que fuesse dado contra el, e torne el pleyto en el estado en que era ante que lo diessen. E tiene pro esta entrega a los menores, ca por ella son guardados de daño, que les podria venir por su liuiandad, o por engaño que les ouiessem fecho.*

Cfr., Los Códigos Españoles, concordados y anotados, Tomo Cuarto, Código de Las Siete Partidas, Tomo III, que contiene la Sexta y Séptima Partida, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. Edición).

<sup>282</sup> La Ley II, Título XIV, de la Sexta Partida establece:

*Menor es llamado aquel que non ha aun veynte e cinco años cumplidos, quanto tiempo quier que le mengue ende. E de tal menor como este se entiende, que si daño, o menoscabo recibiere por su liuiandad, o por culpa de su guardador, o por engaño quel fiziesse otro ome, que deue ser entregado de aquella cosa que perdió, o que se le menoscabo, por qualquier destas tres razones, prouando el daño, o el menoscabo, e que era menor de veynte e cinco años, quando lo recibio; ca, si esto non fuesse prouado, non se desataria lo que fuesse fecho, o puesto con el, o con su guardador.*

Cfr., Los Códigos Españoles, concordados y anotados, Tomo Cuarto, Código de Las Siete Partidas, Tomo III, que contiene la Sexta y Séptima Partida, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. Edición).

<sup>283</sup> La Ley I, Título XIII, Tercera Partida señala:

dispone en la Ley V, Título XIX, Partida Sexta que exige al juez considerar que el perjuicio sea grande, sin determinar matemáticamente el monto de la desproporción.<sup>284</sup> Por su parte, la Ley I, Título XXV, Partida Tercera<sup>285</sup> y la Ley

---

*Conocencia es respuesta de otorgamiento, que faze la vna parte a la otra en juyzio. E puedela fazer todo ome que fuere de edad de veynte e cinco años; o su Personero, o Bozero, a quien fuesse otorgado poderio de la fazer. Pero si el Personero otorgasse alguna cosa en juyzio, estando su dueño delante, e contradiciendola luego, non le deue empecer. Mas si el non estuuiesen delante, quando su Personero fiziesse la conocencia, si despues la quisiere reuocar, non lo puede fazer; fueras ende, si dixere que queria prouar, que el Personero fizo la conocencia por yerro, o por engaño, e que la verdad es de otra guisa que el non conoció: ca prouando el esto, ante que juyzio afinado sea dado sobre el pleyto, non le empece la conocencia, o la respuesta que assi fizo su Personero. Otrosi dezimos, que conocencia que fiziesse en juyzio huerfano menor de catorze años non seyendo su Guardador delante, que non le deue empecer. Mas si la fiziesse estando y su Guardador, e non la contradixesse, valdria. Pero si la conocencia se tornasse a gran daño del huerfano, bien la puede reuocar, pidiendo merced al Rey, o al Judgador ante quien fuesse fecha; e mostrando el daño que le ende viene, si non tornasse el pleyto de cabo, en aquel mismo estado que era, ante que la conocencia fuesse fecha. E si el Rey, o el Juez entendieren que aquella conocencia se tornasse en grand daño del huerfano, deuendola reuocar. Essa misma merced, dezimos, que pueden fazer a todos los otros que son menores de veynte e cinco años, que estouieren ellos e sus bienes en poderio de otri: e aun los que fuesen mayores, seyendo locos o desmemoriados, o desgastadores de lo suyo; si sus Guardadores conociessen alguna cosa en juyzio, que se tornasse a grand daño dellos.*

Cfr., *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Tomo Tercero, Código de Las Siete Partidas, Tomo II, que contiene la Tercera, Cuarta y Quinta Partida, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. Edición).

<sup>284</sup> La Ley V, Título XIX, Sexta Partida, indica:

*Quando el menor de edad es porfijado de tal ome, que le muestre malas maneras, o que le desgaste lo suyo, puede pedir al Juez del lugar, que le torne en aquel estado en que era antes que le ouiesse porfijado, e el Juez deuelo fazer. Otrosi dezimos, que si al menor de veynte e cinco años fuesse otorgado poder en testamento de otri, o de otra manera, de escoger alguna cosa quel fuesse mandada; que si por auentura se engañasse en la escogencia, cuydando tomar lo mejor, e non lo fiziesse assi, que puede pedir al Juez que le mande dexar aquella cosa peor que tomo, e tomar la mejor; e el Juez deuelo fazer. E avn dezimos, que si alguna cosa del menor de veynte e cinco años fuesse metida en almoneda, e la comprasse alguno, e depues desso viniessen otro que dixesse que daría mucho mas por ella; que puede pedir otrosi al Juez, que torne aquella cosa el que la auia sacado del almoneda, e que la de al otro que da mas por ella; e el Juez deuelo fazer, si entendiere que es gran pro del moco. Otrosi dezimos, que faziendo el menor de veynte e cinco años pleyto alguno, o postura, que fuesse a su daño, o cambiando su debdo por otro peor, o faziendo otra mudacion nuevamente, en qual manera quier, por que se empeore su fazienda, o se menoscabassen sus bienes, o su derecho; que puede pedir al Juez, quel faga desfazer el pleyto, o la mudacion, que fizo a su daño, e quel faga mejorar, e entregar, lo que ouiesse menoscabado por cualquier destas razones sobredichas; e el Juez deuelo fazer, si fallare en verdad, que el pleyto fizo seyendo menor de veynte e cinco años, e fuere prouado el empeoramiento, e el menoscabo que le viene porende. E si por auentura, el menor ouiesse dado fiadores sobre tales pleytos como estos sobredichos, e se quisieren ayudar de la restitucion que es otorgada al menor, non lo podrian fazer, fueras ende, en aquella manera que diximos en el titulo de los Fiadores, en las leyes que fablan en esta razon.*

Cfr., *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Tomo Cuarto, Código de Las Siete Partidas, Tomo III, que contiene la Sexta y Séptima Partida, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. Edición).

<sup>285</sup> La Ley I, Título XXV, Tercera Partida dice:

*Que quiere dezir Restitucion, e que pro nace della, quando es otorgada para desatar algun Juyzio. Restitutio en latin tanto quiere decir en romance como tornar las cosas en aquel estado en que eran, en ante que fuesse dado el juyzio sobre ellas.*

VIII, Título XIX, Partida Sexta establecen el efecto de la acción de restitución, consistente en deshacer el negocio celebrado, volviendo las cosas al estado que tenían cuando el menor recibió el daño. La cosa debe restituirse con sus frutos, y el precio debe devolverse con sus intereses. Esta última ley estatuye que el menor que sufra perjuicio puede ejercitar la acción de restitución en todo tiempo hasta cumplir 25 años, y aun cuatro años después de esa edad.<sup>286</sup> Además, la Ley III, Título XIX, Partida Sexta establece que la *in integrum restitutio* se puede ejercitar dentro del procedimiento, oponiéndola como excepción.

El Código de las Siete Partidas también acoge el concepto de lesión respecto del contrato de compraventa (Ley 40 XLVI, Título V, Partida Quinta),<sup>287</sup> en el Título: "*Del ome que por miedo, o por fuerza compra, o vende alguna cosa, por menos del justo precio*", en los siguientes términos:<sup>288</sup>

*...Otrosí dezimos, que se puede desfazer la vendida que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiere prouar, puede demandar al comprador que el cumpla sobre aquello que avia dado por ella, tanto quanto la cosa entonces podía valer según derecho. E si esto no quisiere fazer el comprador deve desamparar la cosa al vendedor, e rescebir del el precio que avia por ella dado. E por menos del derecho precio, podría ser fecha la vendida, quando de la cosa que vale diez maravedis, fue fecha por menos de cinco maravedis. Otrossi dezimos, que si el comprador pudiere prouar que dio por la cosa mas de la meytad del derecho precio que pudiera valer en aquella sazón que la compro, que puede demandar que se dezfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es aquello que de mas dio. E esto seria como si la cosa que valiesse diez maravedis, que diesse por ella mas de quince. Esto dezimos que puede fazer e demandar el vendedor,*

---

Cfr., *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Tomo Tercero, Código de Las Siete Partidas, Tomo II, que contiene la Tercera, Cuarta y Quinta Partida, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. Edición).

<sup>286</sup> La Ley VIII, Título XIX, Sexta Partida, establece:

*Delante del Juzdgador ordinario del lugar deve demandar el menor restitucion e entrega de los daños, e de los menoscabos que ouiesse rescebido en sus cosas, por pleyto que ouiesse fecho a daño de si, o por alguna de las razones sobredichas, que diximos en las leyes ante desta. E el Juez deve llamar ante si, la otra parte, a quien faze la demanda, e si fallare que el pleyto, o la conoscencia, o el juyzio (sobre que demanda la entrega), que fue fecha a daño del menor, deuel tornar en aquel estado en que era ante; de manera, que cada una de las partes, aya en saluo su derecho, assi como lo auia primeramente. E esta restitucion puede demandar en todo el pleyto, o conoscencia que ouiesse fecho a daño de si, o su guardador o su abogado. E tal demanda como esta puede fazer el menor en todo el tiempo fasta que sea de edad cumplida de veynte e cinco años; e aun en quatro años despues desso: e non solamente puede el menor fazer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos.*

Cfr., *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Tomo Cuarto, Código de Las Siete Partidas, Tomo III, que contiene la Sexta y Séptima Partida, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. Edición).

<sup>287</sup> Cabe mencionar que la Quinta Partida se ocupa de los contratos en quince títulos. Y sin consagrar un trato especial a la doctrina de los contratos en general, entra, desde luego, a la reglamentación de los contratos especiales más conocidos en el derecho romano y en la práctica y, por lo mismo, se ocupa de los empréstitos, la compraventa, etc. *Vid.*, Pallares, Jacinto, *Curso completo del derecho mexicano*, México, Imprenta bibliográfica y Encuadernación de I. Paz, 1901, Tomo II, pág. 461.

<sup>288</sup> Cfr., *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Tomo Tercero, Código de Las Siete Partidas, Tomo II, que contiene la Tercera, Cuarta y Quinta Partida, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. Edición).

*o el comprador, non seyendo la cosa que se vendio perdida, nin muerta, nin mucho empeorada, ca si alguna destas cosas le acaeciesse, non podria despues fazer tal demanda. Otrrossi dezimos, que si el comprador, o el vendedor jurare quando fiziere la compra, o la vendida, que maguer la cosa valiesse mas, o menos, que nunca pudiesse demandar que fuesse desatada la vendida, si fuesse mayor de catorce años el que vendio, quando la jura fizo, deve ser guardada la jura, o non se puede desatar entonce la compra, nin la vendida por tal razon. Mas si fuesse menor de de catorce años, non valdria la jura, e desatarse ya la compra, o la vendida tambien como si non oviesse jurado.*

Como se advierte, el Código de las Siete Partidas, en la regulación del concepto de lesión en la compraventa, se inspira en el derecho romano justiniano y su glosa, hecho que se justifica por la fama que en esa época había alcanzado el *Corpus Iuris Civilis*, por obra de los glosadores y posglosadores, siendo conocido que algunos colaboradores de Alfonso El Sabio estudiaron en Bolonia, razón por la cual la influencia del derecho justiniano parece más visible.

La Partidas permitieron al vendedor, que había recibido menos de la mitad del precio que valía la cosa, demandar al comprador a que le pagara la diferencia del valor faltante; y si el comprador se negaba a hacer ese pago, la venta quedaba deshecha, debiendo las partes restituirse mutuamente lo recibido. Pero la acción para deshacer la venta era subsidiaria, operaba sólo en el caso de que el comprador se negara a pagar el justo precio. A su vez, el comprador que había pagado por la cosa más de la mitad de su justo precio, podía demandar que se deshiciera la venta, o que se rebajara el precio en proporción a lo que dio de más. En esta hipótesis, la acción para deshacer la venta no era subsidiaria, pudiendo demandarse de inicio.

En las Siete Partidas la acción de lesión, igual que en el Fuero Real, procedía tanto en la compraventa de muebles como en la de inmuebles, a diferencia del Código de Justiniano que reservaba el remedio a la venta de inmuebles. Por excepción, si el comprador o el vendedor juraban, al momento de celebrar el contrato, que renunciaban a demandar la lesión, el contrato no se deshacía por esa razón, siempre y cuando el renunciante fuese mayor de 14 años.

Algunos autores sugieren que la ubicación del concepto de lesión bajo el título: "*Del ome que por miedo, o por fuerca compra, o vende alguna cosa, por menos del justo precio*" vincula al instituto con los vicios de la voluntad, particularmente con la violencia. Empero, cabe considerar que la acción de lesión se concede por el daño sufrido, y sólo ese daño, en la proporción exigida por la ley, debía acreditarse sin que fuera menester probar que tal desproporción tenía su origen en vicio del consentimiento.

Además, la acción por lesión compete aun cuando la venta haya sido hecha en almoneda, pues ésta no se exceptúa de aquélla.

Por otra parte, es conveniente hacer notar, por lo que se refiere al contrato de mutuo y la posibilidad de lesión en él, que la Ley II (*Quien puede emprestar e a quien, e que cosas*), Título I de la Quinta Partida, regula el préstamo como un contrato en el que el mutuatario sólo está obligado a devolver otro tanto de la

misma especie y calidad de lo que recibió. Es decir, se permite prestar, pero sin la posibilidad de cobrar intereses. Por tanto, el prestatario se ve, de esta manera, protegido por lesión en el mutuo.

Así dice la Ley II, Título I de la Quinta Partida:<sup>289</sup>

*Vn ome a otro puede emprestar alguna de las cosas que diximos en la ley ante desta, que se puedan contar, o pesar, o medir. E esto se entiende, si las cosas son de aquel que las empresta, o si otro lo faze por mandado del. Otrossi dezimos, que luego que es passada la cosa a poder de aquel a quien es prestada, puede fazer della lo que quisiere, bien assi como de lo suyo. Pero tenuto es de dar a aquel que gela presto, otra tanta, e atal, e tan buena como aquella que le presto; maguer ningunas destas cosas non dixesse señaladamente el que la emprestasse. E deuegela dar al plazo que pusieren entre si, quando la cosa fue prestada. E si el plazo non fue puesto, deuegela dar a voluntad del que la presto, diez dias despues que fue prestada.*

De lo anterior, se puede concluir que el concepto de lesión en las Siete Partidas comprende a la *in integrum restitutio*, sin fijación de un porcentaje del daño lesivo. Asimismo, abarca la lesión en más de la mitad del justo precio en la compraventa, concediendo acción de rescisión al vendedor y al comprador perjudicado en ese porcentaje. Por lo que se refiere al contrato de mutuo y la posibilidad de lesión en él, protege al mutuuario.

Por lo demás, se debe tener presente que las Siete Partidas revistieron particular importancia para nuestro país, toda vez que en materia civil y penal formaron parte del derecho positivo mexicano, hasta que entraron en vigor nuestros primeros códigos sobre esas materias. Consecuentemente, a través de ellas, se aplicó, entre nosotros, el concepto de lesión.

### **2. 5. 3. 4 ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES**

El Ordenamiento de Alcalá de Henares aparece bajo el reinado de Alfonso XI, en el año 1346.<sup>290</sup>

Es un código cuya formación fue presidida por un espíritu de unidad jurídica, mismo que guió a sus antecesores –el Fuero Real y las Siete Partidas–.

No obstante esa tendencia unitaria del Ordenamiento de Alcalá, quedaron en pie antiguos fueros municipales, razón por la cual su finalidad de restauración de la unidad jurídica no se logró. Empero, ello no obsta para considerar a este código como una de las importantes obras legislativas hispánicas de la Edad Media, sobre todo por su trascendencia en materia de lesión.

El Ordenamiento de Alcalá, dividido en 32 títulos, y cada uno de éstos en leyes, intenta jerarquizar las diversas fuentes de derecho para acabar con la

---

<sup>289</sup> *Idem.*, Quinta Partida, pág. 561.

<sup>290</sup> Algunos autores sitúan la publicación del Ordenamiento de Alcalá en el año 1348. Esquivel Obregón muestra que, hecho en las Cortes celebradas en la población de Alcalá, el Ordenamiento en cuestión fue confirmado en el año 1348 por Alfonso XI. *Vid.*, Obregón Esquivel, T., *Op. Cit.*, pág. 130. Por su parte, el jurista español Mario Navarro Amandi ubica la publicación de ese código en el año 1346. *Vid.*, Navarro Amandi, Mario, *Op. Cit.*, pág. XV.

arbitrariedad judicial. El orden, en el valor de las normas, lo fija de la siguiente manera: primero debe aplicarse dicho ordenamiento, luego el Fuero Real y los fueros locales y, finalmente, las Siete Partidas, como derecho supletorio (en el caso de silencio de las demás fuentes).

En su contenido destacan normas de procedimiento, prescripción, testamentos, contratos y delitos, que evidencian una triple influencia: la del derecho justinianeo y su glosa, la del derecho canónico y la del derecho germánico.

En cuanto concepto de lesión, el Ordenamiento de Alcalá -seguramente influido por el derecho canónico y por la obra de los glosadores y los posglosadores- tiene la peculiaridad de generalizar el remedio a la compraventa, al arrendamiento, a la permuta y a otros contratos semejantes, sin que el régimen varíe si el acto fue hecho por almoneda.

A eso se le agrega el mérito de disponer un término de prescripción de la acción de lesión de cuatro años, contados a partir de la fecha de la celebración del contrato lesivo.

En la Ley Única, Título XVII "*De las vendidas, e de las compras*", textualmente dice.

*Como se puede desfacer la vendida ó la compra quando el vendedor se dice que engannado en el prescio. Si el vendedor, ó comprador de la cosa dixiere que fue engannado en mas de la meytat del derecho prescio, asi como si el vendedor dixiere, que lo que valía dies, vendió por menos de cinco, ó el comprador dixiere, que lo que valía dies, que dio por ello mas de quince; mandamos que el comprador sea tenuto a cumplir el derecho prescio que valía la cosa, ó de la dejar al vendedor, tornandole el vendedor el prescio, que rescibio, é el vendedor debe tornar al comprador lo que mas rescibio de la meytat del derecho prescio, ó de tomar la cosa que vendió, é tornar el prescio que rescibio. Et eso mesmo queremos, que se guarde en las rentas, é en los cambios, é en los otros contratos semejantes, é que aya logar esta ley en los contratos sobre dichos, aunque sean fechos por almoneda, é del día en que fueren fechos fasta quatro annos...*

Bien se observa que en el Ordenamiento de Alcalá el concepto de lesión evidencia una notable evolución, en relación con el Fuero Real y las Siete Partidas. Pero no pasa desapercibido que vincula tal remedio con el dolo, cuando señala que se puede deshacer la venta si el vendedor o el comprador dijere que fue "*engannado*".

También se advierte que aunque la lesión se regula bajo el título "*De las ventas y de las compras*", el ámbito de su aplicación es mucho más amplio, pues se extiende a otros contratos, sin importar que fueren hechos por almoneda, lo que deroga el régimen establecido en las Leyes de Estilo, que exceptuaba de lesión a la compraventa en subasta.

Igualmente, es de resaltar la innovación del término de cuatro años que se fija para el ejercicio de la acción de lesión, el cual, en nuestra opinión, encuentra

antecedentes en el plazo de cuatro años que las Siete Partidas señalan a los menores de 25 años para el ejercicio de la *in integrum restitutio*.

Finalmente, cabe destacar que el Ordenamiento de Alcalá es el último de los cuatro más importantes cuerpos de disposiciones emitidos en España en la Edad Media. En él el instituto de la lesión adquiere un alcance excepcional, bajo la influencia de las enseñanzas de los glosadores y posglosadores, así como de la autoridad del derecho canónico.<sup>291</sup>

Al Ordenamiento de Alcalá siguieron el Ordenamiento de Montalvo (1480-1484), las Leyes de Toro (1503), la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805), cuerpos de disposiciones a los que nos referiremos en el apartado siguiente.

## 2.6 DERECHO INTERMEDIO

El Derecho Intermedio abarca las elaboraciones jurídicas realizadas en el espacio de tiempo comprendido entre la finalización de la Edad Media y los inicios del siglo XIX, cuando principia la Época Moderna, con el movimiento de codificación francés.

Cabe recordar que en el siglo XIV, en los últimos tiempos de la Edad Media, el instituto de la lesión había tomado carta de naturalización en el mundo del derecho europeo, lo mismo que otras instituciones de equidad, que en esa época alcanzaron su siglo de oro.

En ello tuvo fundamental importancia la influencia de las doctrinas de la Iglesia, porque la moral cristiana convirtió en deber de conciencia el respeto al prójimo, y condenó, sin reservas, toda injusticia constituida por el enriquecimiento de una de las partes a expensas de la otra, como consecuencia de un contrato, imponiendo la equivalencia de las prestaciones contracruales como un deber de caridad del hombre.<sup>292</sup>

También contribuyó la labor de los glosadores y posglosadores que dio a la lesión un cimiento subjetivo, "*dolus rei ipsa*", que tomó del Digesto, el cual se basó en la diferencia de valor de las recíprocas prestaciones, extendiendo la lesión a todos los contratos como un vicio de consenso, aunque distinto del dolo tradicional.

En este panorama, la lesión en la compraventa tuteló tanto al vendedor como al comprador y se aplicó tanto en ventas de inmuebles como de muebles. Además, desplegó su ámbito a todos los contratos onerosos. Incluso, se la trató de aplicar a las donaciones remuneratorias.

---

<sup>291</sup> El Ordenamiento de Alcalá, como sus antecesores, el Fuero Real y las Siete Partidas, regula la lesión desde un punto de vista objetivo.

<sup>292</sup> En el siglo XI la lesión comienza a adquirir relevancia, con apoyo en las enseñanzas de la Iglesia en su lucha contra la usura y sus anhelos de justicia, pero es en el siglo XIV cuando adquiere su mayor auge.

En España, la entronización del concepto de lesión se reflejó, fielmente, en el Ordenamientos de Alcalá (1346), que en su Ley Única, Título XVII regló la rescisión por lesión en la compraventa, la permuta, el arrendamiento y otros contratos similares.

En el siglo XV la relevancia jurídica adquirida por el concepto de lesión continúa en plenitud.

En España, la Compilación de Alonso Díaz de Montalvo (1480-1484), conocida bajo la denominación de Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, da fe de ello, al reglar a la lesión de igual manera que lo hacía el Ordenamiento de Alcalá, exceptuando a las ventas judiciales.

Esa Compilación dota a la lesión de un alcance generalizado para la compraventa, la permuta, el arrendamiento y otros contratos similares. Asimismo, le establece un término de prescripción de cuatro años, contados a partir de la celebración del acto jurídico perjudicial. Igualmente, la concibe como inequivalencia de las prestaciones, en cierta proporción aritmética.

Por su parte, Francia, dividida jurídicamente en dos zonas, norte y sur, desde antaño, donde el sur aplicó el derecho romano y el norte, con gran población germana, reconoció valor legal a la costumbre territorial -fuertemente influida por el derecho consuetudinario germánico-, las costumbres acogieron a la lesión con diferentes aplicaciones.

Por ejemplo la costumbre de Anjou atribuye la lesión sólo a la venta de inmuebles; la de Beauvais y Berry la adopta para toda venta de muebles o de inmuebles, en provecho del vendedor y del comprador; la costumbre de Bretaña la destina a algunos contratos expresamente citados; y las costumbres de Sens y Cambresis la adjudican, con amplitud total, a todo contrato.<sup>293</sup>

Lo anterior es así porque el antiguo derecho francés se encontró en presencia de una doble influencia: la romana y la canónica, de donde resulta la variedad de aplicaciones del instituto en estudio.

Por su parte, en Alemania -país que durante mucho tiempo marcha a la cabeza del romanismo-, en el año 1495, el Tribunal Imperial confirma la introducción del *Corpus Iuris Civiles*, y lo reconoce como derecho vigente siempre que no se opusiera a ninguna disposición particular.

Esa introducción en el derecho alemán abre el camino al concepto de lesión en la extensión que le asignaba el Código de Justiniano, o sea, en materia de compraventa de inmuebles, a favor del vendedor y con la facultad del comprador de mantener el contrato, pagando suplemento del justo precio.

Por lo que hace a España, en los inicios del siglo XVI se expiden las llamadas Leyes de Toro, en un total de 83, denominadas así porque fueron publicadas

---

<sup>293</sup> Vid., Felipe Games de Acebo, *cit. pos* Rojina vi Ilegar, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo V, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 373.

en la ciudad española de Toro, en el año 1505. Estas leyes no formaron un código completo, ordenando y sistemático a semejanza del Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas, porque el objeto de su expedición no fue crear un código, sino dirimir las muchas dudas nacidas sobre la interpretación e inteligencia de las leyes españolas anteriores. Su carácter fue más bien de aclaración, aunque añadió algunas normas.

En el tema de la lesión, las Leyes de Toro prohibieron la aplicación del derecho romano y de los comentarios de los posglosadores.

A pesar de ello, el derecho romano, en forma de *Corpus Iuris Civiles* y sus comentarios, se utilizaron en los tribunales. Además, en las universidades españolas los futuros juristas tenían que estudiar los dos derechos, el romano y el canónico. El primero con su noción restringida de lesión, el segundo con su teoría general de la usura.<sup>294</sup>

En el siglo XVI, en Francia, se da un acontecimiento notable materia de lesión. Se trata de la ordenanza real de 1510, la cual establece el sistema de las llamadas cartas de rescisión.<sup>295</sup>

Esa ordenanza distingue entre la acción de nulidad y la acción de rescisión. La primera, basada en la violación de normas establecidas por las ordenanzas reales o por las costumbres locales, contrarias al derecho nacional francés, que podía ejercerse desde luego ante los tribunales. La segunda, dirigida contra un acto válido conforme al derecho nacional francés, pero que adolece de ineficacia, conforme al derecho romano, en especial en supuestos de lesión, *in integrum restitutio* para menores de edad, dolo, violencia y error. Una explicación a esto es que en Francia, país de derecho consuetudinario, el derecho romano no era derecho vigente; sin embargo, una de las partes de un acto jurídico afectado en su eficacia, conforme al derecho romano, podía demandar la ineficacia del acto basándose en aquel derecho.

La ordenanza real de 1510 disponía que para poder ejercer la acción de ineficacia ante los tribunales ordinarios se debía obtener *carta de rescisión* que otorgaba la cancillería de los parlamentos en nombre del rey, mediante el pago de una contribución fiscal. Este trámite, que decir de algunos era de pura formalidad -pues las cartas siempre se otorgaban- generó la distinción entre actos jurídicos nulos *ipso iure*, en los que se acudía al juez directamente, y actos rescindibles, que válidos para el derecho nacional francés, podían ser declarados ineficaces por los tribunales, previa la obtención de carta de rescisión. La distinción entre ambas acciones llevó a establecer plazos de

---

<sup>294</sup> El hecho de la continuada utilización del derecho romano, a pesar de la prohibición contenida en la primera de las Leyes de Toro, fue reconocida por una norma expedida en el año 1713 por el Consejo de Castilla, la cual limitaba el papel del derecho romano a un carácter supletorio. *Vid.*, Margadant S., Guillermo, F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Naucalpan, estado de México, 1995 (12ª edición), pág. 45.

<sup>295</sup> Una explicación del nacimiento del sistema de cartas de rescisión indica que en los comienzos de la monarquía francesa el poder real necesitaba reafirmarse por encima del de los señores feudales, a fin de imponerse sobre ellos, al mismo tiempo que buscaba respaldar el derecho nacional fundado en ordenanzas reales y costumbres locales. *Vid.*, Lloveras de Resk, María Emilia, *Op. Cit.*, pág. 95.

prescripción diferentes, 30 años para la acción de nulidad, 10 años para la acción de rescisión.<sup>296</sup>

Esa dualidad en el sistema de ineficacias francés tiene importancia, toda vez que en él se localiza el antecedente de la diferencia entre nulidad y rescisión, reservándose con el tiempo este último nombre a la acción por lesión.<sup>297</sup>

El hecho notable antes referido, no obsta para que el siglo XVI sea considerado como aquel en que inicia el proceso de decadencia del concepto de lesión en la teoría canónica, para retomar el nivel que esta figura tenía en el derecho justiniano.

Lo anterior, sobre todo, a consecuencia del declinamiento que sufre la influencia político-social de la Iglesia, con la consecuente devaluación de sus doctrinas.

En este proceso también participa el advenimiento del protestantismo que influye en que algunos estados nacionales liberen sus tasas de interés. Así mismo, participa el auge del comercio, que ve en la lesión un peligro para la seguridad en el tráfico contractual.

En Francia, particularmente, se observan acontecimientos que afectan el dominio de lesión. Por ejemplo la práctica de incluir en los contratos cláusulas de estilo renunciando al beneficio de la lesión o manifestando donar la diferencia que pudiera haber entre el precio estipulado y el justo precio.

La doctrina francesa se expresa tomando posición a favor del concepto de lesión romano o a favor del canónico, debido a la presencia, en esa época, de la doble influencia romana y canónica, de la que resulta un clima de incertidumbre en el dominio de la lesión.

Bajo la perspectiva romana, el jurista Domat no habla de la lesión más que para la venta de inmuebles. Pothier, por lo contrario, extiende el concepto a todos los contratos en que el perjuicio exceda de la mitad del justo precio, aunque exceptúa a la transacción -que define como la concesión que las partes se hacen sobre las prestaciones de las mismas y que habían dado lugar a un proceso promovido ya o próximo a promoverse-. Dice que aquel que ha sufrido lesión puede dentro de los diez años del contrato, luego de obtener órdenes (cartas) para la rescisión, pedir la ineficacia.<sup>298</sup>

---

<sup>296</sup> *Idem.*, pág. 97.

<sup>297</sup> Con la sanción del código civil francés de 1804 se uniforman las acciones de nulidad y de rescisión del antiguo derecho francés. Una sola fuente de derecho las legisla a ambas; un solo procedimiento sirve para su ejercicio, y el plazo de prescripción de 10 años es común para las dos, por disposición del artículo 1304 del referido código, ubicado en el Capítulo "*De la extinción de las obligaciones*", en la Sección denominada "*De la acción de nulidad o de rescisión de las convenciones*". *Idem.*, pág. 97.

<sup>298</sup> Pothier en su Tratado de las obligaciones, siguiendo la doctrina canónica, distingue entre un *sumun pretium* y un *ínfimum pretium*. Predica que sólo hay lesión e inequidad en un contrato cuando lo que ha recibido uno de los contratantes está por encima del precio máximo, o por debajo del precio mínimo de la cosa dada. Pero aclara que si bien toda lesión hace inicuos los contratos, la seguridad jurídica y la libertad de comercio exigen que no se pueda volver fácilmente contra las convenciones sino cuando la lesión es enorme; es decir, que excede de la mitad del justo precio. No obstante, reconoce que en ciertas convenciones la igualdad es requerida de un modo especial, tales son las divisiones entre coherederos y

En todo caso, la doctrina de esa época pone en la mesa del debate diversos puntos en relación con la lesión. Así discute lo siguiente:

- a) Si la rescisión por pérdida de más de la mitad del justo precio debe existir en las ventas judiciales;
- b) Si la lesión debe ser admitida en los contratos aleatorios o sólo en los conmutativos;
- c) Si la rescisión por lesión debe favorecer al comprador o sólo al vendedor;
- d) Si el remedio de la lesión debe restringirse al contrato de compraventa o, con fundamento en la equidad, debe admitirse respecto de todos los contratos, y
- e) Si la acción de rescisión debe alcanzar a los contratos que tuvieran por objeto cosas muebles.<sup>299</sup>

Tales discusiones repercuten en el concepto de lesión, que poco a poco se ve replegado a la extensión que tenía en el derecho justinianeo.

La doctrina también cuestiona el fundamento de la lesión, opinando que cuando el perjuicio es considerable existe una presunción de dolo en el contrato. Y en forma uniforme plantea que aquel que ha sufrido lesión puede, dentro de los diez años del contrato, pedir la rescisión. Así mismo, sostiene que en el caso de las particiones, basta que la lesión exceda de un cuarto para que se pueda pedir la rescisión.

En este clima se observa la influencia romana por un lado, y la canónica por el otro. Pero fortalecida aquélla y menguada ésta, la lesión se dirige, irremediabilmente, al ámbito restringido que tenía en el derecho justinianeo.

En España, empero, se advierte una corriente legislativa contraria a la francesa. La Nueva Recopilación de las Leyes de España, publicada por Felipe II el 14 de marzo de 1567, formada por 12 libros, con más de 4000 leyes,<sup>300</sup> incluye un concepto amplio de lesión, similar al sostenido por la doctrina canónica. Esto lo realiza mediante una reproducción, en sus Leyes I y VI del Título XI, Libro V, de la Ley Única del Título XVII del Ordenamiento de Alcalá. Textualmente manda lo siguiente:<sup>301</sup>

---

copropietarios para las que es suficiente que la lesión exceda del cuarto del justo precio. *Cfr.*, Pothier, Robert Joseph, *Op. Cit.*, pág. 31.

<sup>299</sup> Los jurisconsultos franceses del siglo XVI desdénaron la propiedad mobiliar, bajo el adgio: *vilis mobiliium possessio*. Sólo la propiedad territorial tenía valor en esa época. *Vid.*, Laurent, F., *Principios del derecho civil francés*, s/t, México, Puebla, Barroso Hermanos y Comp. (Sucesores) Editores, 1899, Tomo XXIV, pág. 448.

<sup>300</sup> Con la Nueva Recopilación se independiza el derecho español del romano, tomando una configuración propia. En ella se reproducen, entre otras, disposiciones del Fuero Real, las Siete Partidas y las Leyes del Toro.

<sup>301</sup> *Cfr.*, *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Tomo Undécimo, Leyes de la Nueva Recopilación (que no han sido comprendidas en la Novísima), Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1873 (2ª. edición).

*Como se puede desfacer la vendita ó la compra quando el vendedor se dice que engannado en el prescio. Si el vendedor, ó comprador de la cosa dixiere que fue engannado en mas de la meytat del derecho prescio, asi como si el vendedor dixiere, que lo que valía dies, vendio por menos de cinco, ó el comprador dixiere, que lo que valía dies, que dio por ello mas de quinze; mandamos que el comprador sea tenuto a complir el derecho prescio que valía la cosa, ó de la dejar al vendedor, tornandole el vendedor el prescio, que rescibio, é el vendedor debe tornar al comprador lo que mas rescibio de la meytat del derecho prescio, ó de tomar la cosa que vendio, é tornar el prescio que rescibio. Et eso mesmo queremos, que se guarde en las rentas, é en los cambios, é en los otros contratos semejantes, é que aya logar esta ley en los contratos sobre dichos, aunque sean fechos por almoneda, é del día en que fueren fechos fasta quatro annos...*

Así, en términos de la Nueva Recopilación, si el vendedor se dijese engañado en más de la mitad del justo precio, o sea que lo que valía diez lo vendió por menos de cinco, el comprador debe pagar el justo precio que valía la cosa, o restituírle ésta al vendedor, quien le devolverá el precio que recibió por ella. Si el comprador se dijese engañado en más de la mitad del justo precio, o sea que por lo que valía diez, pagó más de quinze, el vendedor debe devolver al comprador lo que recibió de más, o tomar la cosa que vendió y regresar el precio que por ella recibió. Esto mismo se ordena que se cumpla en las rentas, en los cambios y en otros contratos semejantes, aunque sean hechos en almoneda.

Además, señala el plazo para el ejercicio de la acción por lesión, fijándolo en cuatro años, contados a partir de la fecha en que el contrato haya sido celebrado.

La Nueva Recopilación mantuvo su vigencia desde el año 1567 hasta los inicios del siglo XIX, por lo que el concepto de lesión en España no sufrió mengua alguna en esa época. De donde resulta que España, en ese periodo, se alejó de la corriente justiniana, acercándose a la del derecho canónico en materia de lesión.

Así resulta que en el siglo XVII, salvo el caso de España, la teoría de la lesión en Europa se dirigió a la posición guardada en la legislación justiniana, perdiendo la relevancia que había tenido en otros tiempos con el derecho canónico.<sup>302</sup> La prohibición canónica de prestar con interés participó de ese declinar, para ceder su lugar al régimen del derecho romano que reconocía que el dinero podía producir dinero, aunque limitaba la tasa de interés.

Por su parte, el derecho alemán, que había aceptado la prohibición canónica de los intereses, permitió a partir del año 1654, expresamente, el préstamo oneroso, si bien sujeto a una tasa máxima.<sup>303</sup>

---

<sup>302</sup> Cabe señalar que los canonistas, deseosos de que reinará la moralidad de los contratos, admitieron muy ampliamente la rescisión por lesión. Los romanos, por su parte, la consideraron un remedio excepcional aplicable a la compraventa de inmuebles. En la época del derecho intermedio, el advenimiento del protestantismo contribuye al ocaso de la influencia político- social de la Iglesia, y con ello al declinamiento del concepto general de usura.

<sup>303</sup> Vid., Hedemann, J. W., *Op. Cit.*, pag. 94.

Ya en el siglo XVIII, excepto en España, donde continúa vigente la Nueva Recopilación, el instituto de la lesión queda replegado al ámbito restringido que había conocido en el Código justiniano, es decir, aplicado sólo a la venta de inmuebles, y confiriendo acción únicamente al vendedor.

La doctrina de los economistas de ese siglo se muestra partidaria de una libertad contractual absoluta, aspiración que se resume en la máxima *laissez-faire, laissez-passer*, cuya influencia se deja sentir en la época de la Revolución Francesa con el célebre *Liberté, Egalté, Fraternité*, en que la libertad pasa a ser el principio cardinal de la axiología política.<sup>304</sup>

En cuanto a la axiología jurídica, la libertad toma un lugar principal que no compagina con la teoría de la lesión. Las concepciones liberales desarmonizan con la idea de una revisión de los contratos, efectuada por un juez. Asimismo, enseñan que toda restricción a la libertad contractual es nefasta para el comercio.

En esta atmósfera, la autonomía de la voluntad se abre camino como fuente creadora de obligaciones, acompañada del principio *pacta sunt servanda*, contrario a toda idea de intervención del poder judicial para alterar el acuerdo de las voluntades contractuales, que se consideran totalmente libres.<sup>305</sup>

El respeto absoluto de la libertad del hombre, y de su voluntad individual, choca con toda idea de intervención judicial, so pretexto de equilibrar las convenciones queridas por las partes, pues siendo la autonomía privada la regla fundamental de los contratos, se reputa precio justo aquel que las partes hubiesen estipulado. La aspiración superior de justicia en las convenciones queda, así, reducida al principio de libertad contractual.

El legislador revolucionario francés, al impulso de esas ideas, expidió diversos decretos que eliminaron las reglas sobre usura tomadas del derecho canónico. Por ejemplo, a través del Decreto de 3 -12 de octubre de 1789 suprime la norma adoptada del derecho canónico que prohibía, en la mayoría de las provincias francesas, el préstamo a interés. Tal decreto prescribe: "*Todos los particulares, asociaciones, comunidades y corporaciones podrán en el futuro prestar dinero a plazo fijo con estipulación de intereses, conforme a las tasas determinadas por la ley...*"<sup>306</sup>

---

<sup>304</sup> Previa a la Revolución Francesa, en Francia los individuos se encontraban en una sociedad en la cual la vida estaba sometida a la arbitrariedad del príncipe, y las libertades eran privilegio de unos pocos. La Revolución Francesa reacciona contra este estado de cosas y enarbola la libertad individual, que tiene por ley ser la misma para todos. Por su parte, la doctrina del liberalismo económico sostiene la idea del interés personal, al grado de decir que el único fin de la vida es ganar dinero. Se sostiene que el fundamento de actividad económica es el provecho personal (utilitarismo). La sociedad no es más que la suma de los individuos. Todo individuo es libre de perseguir su propio interés. El Estado debe asegurar la libertad de acción de los individuos, no tiene otro cometido (liberalismo). El antecedente de esta doctrina se halla en la Fisiocracia, en la que se afirma que el individuo al realizar el propio interés hace posible el orden natural que gobierna la sociedad. Aun persiguiendo el propio interés, el individuo colabora en beneficio de la colectividad, "*guiado por una mano invisible*" Vid., Mainez, Antonio, E., "Lesión subjetiva, una consecuencia negativa de la socialización. La solución del problema a través de la reforma de 1968. Algunos aspectos", *Prudencia Juris*, Vol. VIII, diciembre de 1982, Buenos Aires, Argentina, pág. 61.

<sup>305</sup> Vid., García Mendieta, Carmen, El concepto de lesión, *Op. Cit.* pág. 588.

<sup>306</sup> Vid., Batiza, Rodolfo, *Los orígenes en la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1982, pág. 38.

Empero, es importante advertir que, no obstante que se propugna por las ideas de libertad contractual absoluta, el legislador revolucionario francés no dio libertad total de usura en los préstamos, ya que prescribió que la estipulación de interés se hiciera "*conforme a las tasas determinadas por la ley*", es decir, previó límites a la autonomía de la voluntad.

En el mismo año de 1789 (entre el 17 de junio y el 3 de septiembre) se presentó en Francia, ante la Asamblea General, un proyecto de código civil, dividido en cuatro secciones, intitulado "Proyecto D' Oliver", nombre que tomó de su autor. En la sección cuarta intitulada "*De las obligaciones*", Título III, el Proyecto D' Oliver se ocupa de los intereses en el préstamo, disponiendo, en la Ley 10, lo siguiente: "*En tanto la restitución de la suerte principal se haya estipulado en un plazo fijo convenido, y que no haya sido dejada al árbitro del mutuante, los intereses no podrán ascender a más de 5%.*"

En relación con las disposiciones sobre préstamo a interés el citado Proyecto, en la exposición de motivos, explica: "*Sólo es como política por lo que propongo estas leyes relativas a la usura. Si existen leyes religiosas que se opongan, pienso que hay que usar los medios convenientes para que la autoridad espiritual sea puesta de acuerdo con la temporal.*"<sup>307</sup>

En esa época, el legislador francés suprimió la rescisión por lesión en las ventas de inmuebles (Ley del 14 de Fructidor del año III, 31 de agosto de 1795), para restablecerla poco tiempo después (19 de Floreal del año VI - 1797).<sup>308</sup>

En esa abolición participó una razón de orden práctica: el que a raíz de la depreciación de los asignados, las demandas de rescisión por lesión se habían multiplicado en exceso. Ese hecho motivó que se dictara la Ley de 14 Fructidor del año III, que declaró suspendidas, provisionalmente, todas las instancias en curso sobre ejercicio de acción de rescisión por lesión en la venta de inmuebles, y la abrogó para el porvenir.

Colín y Capitant explican:<sup>309</sup>

*... en efecto, el número de acciones de rescisión se había aumentado extraordinariamente a causa de la espantosa baja de los asignados. En algunos departamentos habían aumentado más del décuplo. Los autores de ventas recientes de inmuebles impulsados por agentes de negocios dudosos, ponían todo su empeño en cobrar sus antiguas posesiones, cuyo valor, por lo menos nominal, había crecido extraordinariamente, porque faltaba el numerario y los asignados habían sufrido una enorme depreciación.*

---

<sup>307</sup> *Idem.*, págs.49 a 57.

<sup>308</sup> La fecha en la que la lesión fue abolida por el legislador revolucionario, algunos autores la ubican en el mes de agosto de 1795, y aseguran que el remedio se reincorpora a la legislación en el año 1797, por lo que la supresión duró menos de dos años. *Vid.*, Silva Torres, Hens, *Op. Cit.*, pág. 4045.

Georges Ripert y Jean Boulanger indican que la rescisión de la venta de inmuebles por lesión se suprimió en el 14 Fructidor del año III, pero que se restableció en el 19 de Floreal año VI. *Vid.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV *Op. Cit.*, pág. 173. Lo mismo expresan Paul Ourilac y S. de Malafosse. *Vid.*, *Op. Cit.*, pág. 232.

<sup>309</sup> *Vid.*, Colín, Ambrosio y Capitant, Henri, *Op. Cit.*, pág. 583.

Por su parte, Henri, Léon y Jean Mazeaud mencionan que durante la Revolución Francesa la caída de los asignados incitó a los vendedores a intentar obtener, por la acción rescisoria, la anulación de las ventas de inmuebles; el amontonamiento de pleitos en los tribunales llegó a tal punto que legislador adoptó una medida radical: la Ley del 14 de Fructidor del año III, que suprimió la rescisión por lesión.

No obstante, la abolición de acción de rescisión por la Ley de Fructidor duraría breve tiempo, toda vez que dicha ley fue suspendida en el año V por la Ley de 3 Germinal, para finalmente ser derogada el 19 de Floreal del año V, fecha en que fue reincorporada la rescisión por lesión a la legislación francesa en la venta de inmuebles, para ser consagrada, definitivamente, más tarde en el Código Napoleón.

De lo anterior, cabe advertir que a pesar de la ideología liberal de ese tiempo, el remedio de la lesión no se suprimió sino por breve periodo, en razón de que la época revolucionaria trajo crisis monetaria, la cual originó la devaluación de los asignados, y ello derivó en innumerables acciones de rescisión.

Otra medida que se dictó por la situación de crisis de esos años fue la fijación de precios máximos para artículos de consumo. Una ley francesa de 1791 autorizó a los alcaldes municipales a determinar precios máximos al pan y la carne, y un Decreto del 3 de mayo de 1793 estableció precios máximos que rigieron en todo el país.

Por esos años, en 1792, se creó una Convención Nacional que se dividió en 16 comisiones, una de ellas de legislación, en la que se presentó un proyecto de código civil denominado Proyecto Cambacérés, por su autor, quien rindió un informe en el que expresó que en materia de contratos la situación había experimentado pocos cambios, y sólo había sido necesario imprimir más carácter a las convenciones e impedir que su estabilidad se viera comprometida. Por ello, se había propuesto eliminar la acción por lesión que hacía nulo el contrato celebrado a través de una estimación arbitraria.<sup>310</sup>

No fueron pocos los que en esa época, bajo el principio de la libertad contractual, se manifestaron hostiles a la lesión y la trataron de abolir, bajo el influjo de la autonomía de la voluntad, reina de los contratos. No obstante, el concepto de lesión mantuvo su vigencia, salvo el breve período en que se la vio sucumbir.

Cabe mencionar que en tanto que la lesión era mal mirada en Francia, en España mantenía la amplitud que le había reconocido desde siglos antes el Ordenamiento de Alcalá de Henares (1346), la cual es continuada durante todo el siglo XVIII, a través de la vigencia de la Nueva Recopilación (1567), en sus Leyes I y II del Libro V.

Finalmente, es de advertir que en el siglo XIX subsiste el concepto de lesión en la Novísima Recopilación (1805), Ley 2, Título I, Libro X, cuerpo de

---

<sup>310</sup> Vid., Batiza, Rodolfo, *Los orígenes en la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, Op. Cit., pág. 82.

disposiciones que forma parte del derecho en la época moderna, y del que nos ocuparemos al tratar del derecho español en el derecho moderno, en otro Capítulo de este trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO III**

### **FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA LESIÓN**

Diversas y serias razones se observan en la doctrina para justificar la adopción de la lesión. Algunos autores consideran que el remedio se erige como un caso de error, dolo o violencia, funcionando como un vicio del consentimiento. Otros razonan que la base de la lesión es la injusticia resultante de la inequivalencia de las prestaciones. También existen quienes piensan que lo ilícito o contrario a las buenas costumbres de la conducta del lesionador es lo que merece la condena legal. Y no faltan quienes, apelando a la buena fe contractual, meditan que es la violación a ese concepto general lo que amerita la reprobación legal. Finalmente, ciertos juristas enfatizan que es la protección de los débiles, frente a los abusos de los mejor capacitados, la razón justificante del amparo legal al lesionado.

De estas ideas, en las cuales encuentra sustento la admisión de la lesión, nos ocupamos a continuación.

### **3.1 LA LESIÓN Y EL CRITERIO ELEMENTAL DE JUSTICIA CONTRACTUAL (RUPTURA DEL EQUILIBRIO PRESTACIONAL)**

Para iniciar el desarrollo de este apartado conviene tener presente que los principios generales tales como la equidad, la seguridad jurídica, las buenas costumbres, la buena fe, etc., son preceptos jurídicos fundamentales que lo mismo legitiman la conducta del hombre sociedad, que el ejercicio del poder de la autoridad pública.<sup>311</sup> Ellos forman parte de los "presupuestos necesarios" de todo ordenamiento jurídico.

Según la doctrina positivista, se trata de ideas rectoras de un sistema jurídico concreto, de pautas esenciales que inspiran el derecho positivo y constituyen el origen o razón primordial de un ordenamiento jurídico determinado.

Tales principios han sido identificados con las normas emanadas del derecho natural, consideradas como reglas de derecho absolutas, invariables y aplicables en cualquier época.<sup>312</sup>

---

<sup>311</sup> En opinión de Demófilo de Buen, citado por Ignacio Galindo Garfias, por principios generales del derecho debe entenderse, además de los inspiradores del derecho positivo, los elaborados o acogidos por la ciencia del derecho, o que resulten de los imperativos de la conciencia social. Dichos principios, para su observancia, habrán de reunir dos condiciones: 1ª. Encajar en el sistema de nuestro derecho positivo; y, 2ª. Que estén reconocidos en nuestra legislación, o, si no fuera así, que se impongan por su misma evidencia o porque los apoye la doctrina más autorizada. *Vid.*, Galindo Garfias, Ignacio, "Las cláusulas inequitativas en los contratos", *Estudios de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pág. 35.

<sup>312</sup> *Vid.*, Galindo Garfias, Ignacio, "Los principios generales del derecho y la jurisprudencia en la reforma del código civil español", *Estudios de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pág. 356.

Pues bien, en relación con dos de esos principios, la equidad y la seguridad jurídica, es que un sector de la doctrina sustenta el fundamento de la lesión, el cual plantea para el legislador la disyuntiva entre guardar la seguridad y la estabilidad de las transacciones o velar por la justicia y la equidad.<sup>313</sup>

En el dilema, los partidarios del individualismo instan por la preeminencia del valor seguridad jurídica sobre la justicia contractual, oponiéndose al remedio de la lesión, porque no aceptan que el contrato se torne injusto, pues no consideran imaginable que quien por esencia es libre auto limite su libertad al contratar para consagrar una consecuencia injusta contra sí mismo.

Así, en el individualismo fundado sobre la más amplia libertad contractual no se da sitio para ninguna cuestión atinente a la equidad del contrato. No existe espacio disponible para debatir en punto a la justicia sustancial de la operación económica, pues la ecuanimidad de la relación es automáticamente determinada por la libre voluntad de los interesados.<sup>314</sup>

Por contrapartida, otro sector de la doctrina asevera que la equidad debe reinar sobre la seguridad y actuar como limitante de la autonomía de la voluntad y del *pacta sunt servanda*, el cual exige que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos, sin excusa ni pretexto.<sup>315</sup>

En esta última directriz se hallan autores como Juan Carlos Garibotto, quien observa que en el orden de valores en que se funda el sistema jurídico, la seguridad debe ceder ante la equidad, siendo necesario salvaguardar ésta aun a expensas de cierto debilitamiento de la seguridad del tráfico comercial.<sup>316</sup>

En relación con el fundamento de la lesión en la justicia contractual, Henri, Léon y Jean Mazeaud encuentran que un contrato lesivo es un contrato injusto para una de las partes, en el sentido de que no obtiene las ventajas correspondientes a la prestación que efectúa, porque “*vende demasiado barato; compra demasiado caro; abona intereses demasiado elevados; recibe un salario demasiado bajo, etcétera.*”<sup>317</sup>

Sobre el tema, Emilio Betti comenta que la ineficacia por lesión encuentra motivo en el perturbado equilibrio de las prestaciones deducidas en el contrato, equilibrio que constituye el ideal de una sana circulación de los bienes y de una fecunda cooperación de las economías y actividades individuales. Por esta razón, dice, se comprende que esa ineficacia pueda ser evitada ofreciendo modificar el contrato en la medida suficiente para reintegrarlo a equidad.<sup>318</sup>

---

<sup>313</sup> Vid., Sánchez Medal, Ramón, *Op. Cit.*, pág. 57.

<sup>314</sup> Vid., Stiglitz, Rubén, *La autonomía de la voluntad y la revisión del contrato*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1992, pág. 20.

<sup>315</sup> La palabra equidad deriva del latín *aequitas* significa igualdad, justicia, ley igual para todos, a efecto de dar a cada quien lo que le corresponde. La idea básica de la equidad, desde el punto de vista de que la ley debe ser aplicada con justicia, mitigando su rigorismo conforme a los dictados de la conciencia, es propia de todos los sistemas jurídicos de las naciones civilizadas.

<sup>316</sup> Vid., Garibotto, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 184.

<sup>317</sup> Cfr., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 233.

<sup>318</sup> Vid., Betti, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, traducción y concordancias al derecho español por Martín Pérez, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959 (2ª. edición), pág. 371.

En el mismo orden de ideas, Robert Joseph Pothier escribe:<sup>319</sup>

*La equidad debe reinar en las convenciones, de donde se sigue que en los contratos onerosos, en los cuales uno de los contratantes da o hace algo para recibir alguna cosa como precio de lo que da o hace, la lesión que sufre uno de los contratantes, aun cuando el otro no haya recurrido a ningún artificio para engañarlo, basta por sí misma para viciar los contratos. Porque consistiendo la equidad en materia de negocios, en la igualdad, desde que se menoscabe esa igualdad y uno de los contratantes de más de lo que recibe, el contrato está viciado por que peca contra la igualdad que debe presidirlo.*

Por su parte, Jean Carbonnier, luego de dejar sentado que conforme a los postulados del liberalismo, en principio, se presume que un contrato no es perjudicial, siempre que se haya aceptado libremente, porque debe pensarse racionalmente que su alcance se ha aceptado por cualquier sujeto capaz y sensible a sus propios intereses y conveniencias, advierte que la ley permite la inversión de la presunción aludida, autorizando la anulación o ineficacia del contrato, previa demostración de su injusticia. La justicia conmutativa, dice, se convierte así en una condicionante de la validez excepcional del contrato, con arreglo a la estimación comunitaria del mismo, ya que el Estado toma partido en favor del contratante víctima de la injusticia, concediéndole la oportunidad y los medios de desligarse del mismo o, en su caso, de mejorar las condiciones pactadas. Agrega que así entendida la justicia contractual, al modo de exigencia colectiva, viene a reflejarse en una serie de medidas que se otorgan frente a la lesión contractual.<sup>320</sup>

Georges Ripert y Jean Boulanger hacen notar que con el concepto de lesión se trata de impedir que con el contrato se realice una injusticia, mediante la quiebra del equilibrio entre las prestaciones.<sup>321</sup>

Alberto Trabucchi explica que el instituto protector de los intereses del lesionado en el negocio jurídico tiene su fundamento en la violación de un criterio elemental de justicia y de equidad, aunque el negocio tenga todos los requisitos legales.<sup>322</sup>

En Argentina, Carlos Alberto Ghersi, sin mayor dificultad, admite que la idea base del intercambio de bienes y servicios en materia de actos jurídicos en general y, por ende, de los contratos, es que los valores económicos deben guardar equivalencia, ya que el desequilibrio de las prestaciones como “desequilibrio económico” vulnera el derecho como orden justo y, por lo tanto, la lesión ejemplifica un supuesto en el que se quiebra la equivalencia de las prestaciones.<sup>323</sup>

---

<sup>319</sup> Cfr., Pothier, Robert Joseph, *Op. Cit.*, pag. 229.

<sup>320</sup> Cfr., Carbonnier, Jean, *Op. Cit.*, págs. 288 y 289.

<sup>321</sup> Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 175.

<sup>322</sup> Vid., Trabucchi, Alberto, *Instituciones de derecho civil*, traducción de la 15 edición italiana por Luis Martínez-Calcerrada, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1967, Tomo II, pág. 211.

<sup>323</sup> Cfr., Ghersi, Carlos Alberto, *Contratos civiles y comerciales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1992 (2ª edición), Tomo I, págs. 50.

El también autor argentino, Juan Carlos Molina expone que en los contratos se debe guardar la justicia conmutativa, ya que las partes buscan mediante su celebración ventajas recíprocas razonables basadas sobre una relativa equivalencia de sus prestaciones.<sup>324</sup>

Ahora bien, el concepto de justicia contractual, justificativo del remedio de la lesión, ha llevado a polemizar sobre la necesidad de un "justo precio" o precio proporcional al valor de las cosas o servicios, remitiéndose al "precio de mercado" o "precio corriente de la prestación".<sup>325</sup> La noción de precio injusto alude a un precio groseramente bajo, vil o irrisorio, o bien a un precio excesivamente alto u odioso.<sup>326</sup>

Al respecto, en el derecho romano se exigía que la compraventa tuviera un "precio justo", concediendo la rescisión por lesión para aquellas ventas en las que el vendedor sufriese lesión en más de la mitad del justo precio (Código, XLIV, Título IV Ley II).

En la Edad Media el tema fue particularmente debatido, ya que los canonistas condenaron el tráfico usurario y exigieron que el contrato fuera justo, requiriendo para ello cierta equivalencia entre las prestaciones: un justo *contrapassum*.

En la actualidad, por ejemplo, el Código Civil colombiano considera como injusto el precio que esté por debajo de la mitad para el vendedor o por encima del doble para el comprador, y dispone que hay lesión en la compraventa de inmuebles cuando el vendedor recibe un precio inferior a la mitad del "justo precio" del bien que vende; sufriendo el comprador lesión, cuando el justo precio del bien que adquiere es inferior a la mitad del precio que ha pagado, es decir, cuando paga más del doble del "justo precio" (artículo 1997).<sup>327</sup>

En relación con el justo precio, Guillermo Max Petra Recabarren asegura que para determinar la inequivalencia de las prestaciones, la idea de valor a que debe recurrirse es aquella determinada por "la común estimación" o valor de cambio, comúnmente llamado "precio corriente".<sup>328</sup>

Ahora bien, independientemente de la idea de justo precio, lo cierto es que la noción de justicia es un principio que suele invocarse en la contratación para limitar a la autonomía de la voluntad y para justificar la protección al lesionado.

---

<sup>324</sup> Vid., Molina, Juan Carlos, *Abuso del derecho, lesión e imprevisión en la reforma del código civil*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1969, pág. 117.

<sup>325</sup> Vid., Davis, Arturo, *La compraventa comercial*, Santiago de Chile, Ediciones Samver., 1969, Tomo II, págs. 24 y 25.

<sup>326</sup> Vid., Wayar, Ernesto C., *La compraventa y la permuta*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1984, pág. 293.

<sup>327</sup> El jurista colombiano Delio Gómez Leyva explica que en su país el Código Civil se orienta a regular la justedad del precio, con la finalidad de regular el equilibrio entre lo que se da y lo que se recibe, o sea, en las prestaciones de los contratantes. Por ello, cuando se rompe el equilibrio en las prestaciones hay lugar a la rescisión por lesión enorme. Vid., Gómez Leyva, Delio, "De la dación en pago, la compraventa y la lesión enorme", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Boliviana*, número 82, Julio-septiembre, 1988, Medellín, Colombia, pág. 211.

<sup>328</sup> Vid., Petra Recabarren, Guillermo Max, *Op. Cit.*, pág. 35.

Sin duda, una profunda aspiración de justicia exige que en los contratos onerosos las prestaciones guarden cierta equivalencia o proporción.<sup>329</sup>

De lo anterior, resulta que en la disyuntiva entre equidad y seguridad jurídica los defensores del remedio de la lesión apelan a la primera, considerando de mayor interés la protección del lesionado que el principio de la autonomía de la voluntad y la obligatoriedad en el contrato.<sup>330</sup>

Así, la justicia resulta ser un fundamento jurídico sólido que ha permitido que el remedio de la lesión se manifieste siempre, de alguna manera, en los diferentes ordenamientos jurídicos legales, a través del tiempo (sea respecto de ciertos contratos, sea como un remedio general aplicable a los actos jurídicos onerosos), evitando que la usura impere bajo la protección legal.

Entre nosotros, don Rafael Rojina Villegas, en torno al criterio elemental de justicia contractual, fundamento de la lesión, anota lo siguiente:

*...el principio de la justicia conmutativa exige que las prestaciones en los contratos bilaterales onerosos guarden cierta equivalencia. Todo desequilibrio notable entre el valor de las prestaciones, va por consiguiente en contra del valor justicia. Ya Aristóteles en su clásica disertación sobre la justicia, estimó que una de las clases de la misma, es decir, la justicia conmutativa, exige que reine la equivalencia en el comercio jurídico de la contratación, por lo que se refiere al intercambio de los valores, cosas o servicios que motive el trato humano, cuando existan prestaciones recíprocas. No exigía Aristóteles, y ello es evidente, que hubiese igualdad en ese intercambio, pues además de que en ocasiones sería imposible, perdería todo objeto la contratación, ya que a nada conduciría el que los contratantes se transmitieran entre sí bienes o servicios exactamente iguales. El aliciente mismo del comercio jurídico y las múltiples necesidades humanas requieren imperativamente que las prestaciones objeto del intercambio, sean distintas. Sólo así se pueden satisfacer esas variadísimas necesidades impuestas por la división del trabajo y la diferenciación cada vez más compleja que se realiza en el seno de los grupos humanos intensamente poblados. Ahora bien, si por esta razón el intercambio debe ser sobre prestaciones diferentes, ello no significa que se rompa el equilibrio que la justicia conmutativa requiere para que no exista la explotación del hombre por el hombre. La equidad, como dato de la justicia, exige que se mantenga ese equilibrio patrimonial a través de una*

---

<sup>329</sup> Por cierto que Aristóteles, el filósofo estagirita, desde su época (384-322, antes de J. C.) se había encargado de exaltar la idea de justicia como valor supremo, y había condenado a la usura, analizando a la justicia conmutativa, referida a la igualdad o proporción que deben guardar los pactos en los préstamos. Y que decir de Ulpiano, a cuyo genio jurídico debemos la famosa definición de justicia "*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*", en la que destaca "*suum cuique*" dar a cada quien lo suyo. Ello sin dejar de considerar a Tomás de Aquino que, en su célebre obra "Suma Teológica", siguiendo la teoría de Aristóteles distingue entre justicia conmutativa y justicia distributiva, la primera como la debida por la comunidad a sus miembros, y la segunda como la que los particulares se deben entre sí.

<sup>330</sup> Explica Giuseppe Stolfi que por basarse el negocio jurídico en la voluntad de los particulares, únicamente a éstos compete establecer el contenido del acto que quieran concertar, porque ninguno mejor que ellos es árbitro de la oportunidad o de la conveniencia de dar vida y regulación a las relaciones que personalmente les conciernen. Añade que ese principio no puede tener eficacia general e incondicionada, pues la libertad individual puede ser limitada: ha de negarse la protección de la ley a cuantos se sirvan del negocio jurídico con el fin de conseguir un resultado inadmisibles o por lo menos reprochable. *Cfr.*, Stolfi, Giuseppe, *Op. Cit.*, pág. 260.

*cierta equivalencia de las prestaciones que recíprocamente se transmitan los contratantes....*

En sentido parecido, Ignacio Galindo Garfias afirma que la lesión proviene de un contrato celebrado en notable desventaja de uno de los contratantes, es decir, de un contrato inequitativo. Dice que es por equidad por lo que el derecho objetivo en este caso interviene para remediar una situación provocada por un estado de indefensión en que uno se encuentra frente al otro, una de las partes que contrata y resulta víctima de la lesión. Indica que el interés general, juntamente con el interés particular del contratante que ha sufrido la lesión, exige que el grave desequilibrio económico que ha producido el contrato "leonino", deba ser corregido: sea privando de efectos al contrato, sea decretando una reducción equitativa de las obligaciones que se desprenden del negocio lesivo. Asimismo, asevera que en la relación de correspondencia que existe en los contratos onerosos, entre las prestaciones recíprocas de las partes, debe haber por razones de equidad una proporción de justa equivalencia, de ponderado equilibrio entre los provechos y gravámenes recíprocos. Sin que ello signifique que exista una exacta equivalencia entre las recíprocas prestaciones, lo cual en la práctica es en verdad muy difícil, ya que en la celebración de un contrato generalmente cada una de las partes busca obtener un lucro, un beneficio; pero esta finalidad debe guardar una justa proporción (y éste es el sentido del concepto "equivalencia de prestaciones") entre el sacrificio que por el contrato resiente y el beneficio que por el mismo contrato recibe. En este sentido, añade, debe entenderse el "equilibrio contractual" y no en el sentido de "exactitud" en los valores de los bienes intercambiados. Si existe una desproporción de tal naturaleza que rompa el equilibrio de las prestaciones, concluye, habrá lesión.<sup>331</sup>

En relación con lo anterior, cabe señalar que el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal alude, sin mencionarla expresamente, a la equidad que debe reinar en las relaciones jurídicas.

Dice el citado precepto:

*Quando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.*

En su primera parte, el dispositivo indica que en caso de conflicto de derechos, en ausencia de ley, el juez deberá resolver a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro. Aquí la equidad tiende a proteger a la parte débil de la relación jurídica. En su segunda parte, el precepto plantea un conflicto entre derechos iguales o de la misma especie, caso en el cual el juez resolverá acatando la mayor igualdad posible entre los interesados. Así, se plantea un problema de integración de la ley, y ordena al juez resolverlo aplicando un criterio de equidad.

---

<sup>331</sup> Vid., Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1996, págs. 340 y 341.

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1857, también acude a la regla general de la equidad para resolver los problemas de interpretación de los contratos.

El referido artículo indica lo siguiente:

*Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuera oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses...*

De lo anterior se obtiene que el legislador mexicano entiende que las partes en un contrato conmutativo lo que pretenden es obtener un provecho proporcionado a lo que dará cambio.

Así, en el artículo 17 del Código Civil, en el ámbito de la lesión, el legislador congruente con el criterio de equidad manifestado en los preceptos antes citados, establece el caso de que en un contrato el equilibrio prestacional se pierda porque una de las partes obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que por su lado se obliga.

Dispone ese precepto:

*Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios...*

El precepto transcrito prevé la hipótesis de una desproporción prestacional de tal magnitud que destruya la equidad que debe existir en el contrato, y establece que si dicha desproporción obedece a la explotación que un contratante realiza de alguno de los estados de minusvalía en que se encuentra la otra parte en la relación jurídica (suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria), el perjudicado puede pedir la nulidad del contrato u optar porque el contrato subsista, pero reconducido a equidad (puede solicitar la reducción equitativa de su obligación).

A mayor abundamiento, el artículo 2395, referido al mutuo con interés, alude a la equidad, al autorizar que un contrato de préstamo inicuo sea modificado por el juez para reconducirlo a equidad.

Dice ese artículo:

*El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

Por su parte, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la lesión civil se traduce en el perjuicio sufrido por uno de los contratantes por la falta de equidad entre las prestaciones recíprocas, como se desprende de la tesis que se transcribe a continuación:

**LESIÓN CIVIL, REQUISITOS PARA QUE SE PRODUZCA LA.** *Nuestra legislación admite que la lesión se actualiza cuando una persona, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea, evidentemente desproporcionado a la que él por su parte se obliga. Esto es, que se requieren dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo; el primero, consistente en la desproporción manifiesta entre lo que se da y lo que se recibe y, el segundo, en las condiciones de ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad de una de las partes, aprovechada por la otra en su beneficio. En consecuencia, la lesión civil se traduce en el perjuicio sufrido por uno de los contratantes por la falta de equidad entre las prestaciones recíprocas cuando concurren en uno de ellos las circunstancias apuntadas y en el aprovechamiento de las mismas por el otro.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

*Amparo directo 181/90. María Nunila Robles Jiménez. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretaria: Leticia Leza Juárez.*

*Amparo directo 4/90. Juan Pascualli Zanella. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretaria: Leticia Leza Juárez.*

*Amparo directo 431/89. Jacinta Lucio Rodríguez viuda de Castillo. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretaria: Leticia Leza Juárez.<sup>332</sup>*

Subrayado lo anterior, es claro que el principio de la equidad (justicia llevada al caso concreto) es un criterio que reina en la regulación de las relaciones jurídicas contractuales y sirve de sustento para justificar la admisión del instituto de la lesión.<sup>333</sup>

### 3.2 LA LESIÓN Y EL CRITERIO DE BUENA FE CONTRACTUAL

La buena fe es un principio general que inspira no sólo a la legislación civil, sino al ordenamiento jurídico en su totalidad. Ella es base de sustentación de todo sistema jurídico y convicción de que con nuestra conducta no debemos causar daño a otro.<sup>334</sup>

Precisamente la observancia de la buena fe en la formación de los contratos es una razón esgrimida para justificar la admisión del remedio de la lesión.

<sup>332</sup> Cfr., Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, Tesis IX.2º. 11C.

<sup>333</sup> El sentimiento igualitario de la equivalencia de los provechos y gravámenes recíprocos que resultan del contrato para cada uno de los contratantes, no significa que debe haber una exacta equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe, solamente significa que los provechos y gravámenes propios del contrato oneroso se compensen entre sí. De manera que una falta de proporción no se justifica en la medida que rompa gravemente el equilibrio que debe existir en el contrato oneroso. La constatación del desequilibrio excesivo entre las prestaciones, que implique que una de las partes obtenga, al tiempo del perfeccionamiento del contrato, una ventaja excesiva, es elemento de lesión.

<sup>334</sup> Vid., Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, Tomo I, voz "Buena fe", pág. 309.

Así, un sector de la doctrina juzga que la impugnabilidad por causa de lesión tiene su justificación en la necesidad de que la buena fe impere en las convenciones jurídicas, aduciendo que el acto lesivo es un acto abusivo que atenta contra la buena fe negocial.

José Luis de los Mozos manifiesta que “*buena fe*” es lo que se encuentra adecuado a la *fidei* (confianza), es la creencia de no dañar a otro, es una regla de conducta a la que ha de adaptarse el comportamiento jurídico de los seres humanos. Explica que *bona fidei* (así como su opuesto el *dolus malus*) es un concepto que originalmente implicaba la noción de hombre honesto. Ahora, dice, la buena fe, en cuanto a su carácter jurídico, se halla en el conocimiento o desconocimiento de los hechos. De ahí que la buena fe sea un factor que pertenezca al campo conocimiento, que es tomado en consideración por la ley para proteger la honestidad de la circulación de los bienes y servicios en materia contractual, exigiendo de ambos contratantes un respeto mutuo a la buena fe, sea al momento de la formación del vínculo obligatorio, sea durante el desarrollo de la relación jurídica y en la ejecución de las obligaciones.<sup>335</sup>

Al respecto, Luis Moisset de Espanes escribe que en todo negocio jurídico es menester observar el máximo respeto por la buena fe que debe reinar en las convenciones. La buena fe, dice, impide que una de las partes se aproveche de la situación de inferioridad de la otra para obtener ventajas chocantes. Explica que el derecho condena la explotación que surge de un acto jurídico, porque quien se aprovecha de la situación en que se encuentra la otra parte para obtener ganancias ilegítimas actúa en contra de las reglas de la buena fe. Hace notar que por esta vía se encuentra un punto de contacto entre la lesión y los llamados vicios propios de los actos jurídicos, esto es, la simulación y el fraude. Señala que el parentesco existente entre la lesión y el fraude se refleja en las acciones destinadas a remediarlos, porque tanto la acción revocatoria, como la acción que surge del acto lesivo no son realmente acciones de nulidad, sino acciones rescisorias, y ello se debe a que estos actos no están afectados de “invalides”, sino que la ley los priva de eficacia porque atentan contra la buena fe, ya que el acto ha sido concluido libremente, no ha mediado ningún vicio del consentimiento, pero la fidelidad al contrato encuentra su límite en el principio superior de la buena fe, y por eso el orden jurídico lo considera ineficaz. Considera que, en estos casos, al orden jurídico no le interesa tanto invalidar el acto, cuanto salvaguardar la buena fe que ha sido vulnerada y que por eso en caso de lesión se permite la modificación o revisión del acto, que restablece el equilibrio entre las partes.<sup>336</sup>

Juan Carlos Molina, por su parte, subraya que la teoría de la lesión, como causa de nulidad de los actos jurídicos, ha penetrado calladamente el derecho argentino por la circunstancia de que una de las partes actúa en forma abusiva, reñida con las reglas de la buena fe al aprovechar la debilidad de la otra parte para obtener ventajas desmedidas.<sup>337</sup>

---

<sup>335</sup> Vid., De los Mozos, José Luis, *El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil Español*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1965, págs. 30 y 32.

<sup>336</sup> Vid., Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, sus págs. 242.

<sup>337</sup> Vid., Molina, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 147.

Andreas Von Tuhr también señala que la lesión infringe el principio de buena fe que debe presidir toda negociación contractual.<sup>338</sup>

Manuel de la Puente y Lavalle, igualmente, expresa que la lesión ofrece un claro sustento jurídico inspirado en el principio de que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, por lo que siempre que un contratante se encuentre en situación de necesidad y que sufra un perjuicio considerable por el abuso que hace la contraparte de esa situación, el derecho debe ir en ayuda del contratante necesitado y, sobre todo, explotado, para hacer cesar los efectos del abuso, bien sea dejando sin efecto el contrato lesivo o bien, como medida sustitutoria, restableciendo el equilibrio de las prestaciones por vía de la revisión del contrato.<sup>339</sup>

Ignacio Galindo Garfias, aludiendo a nuestro sistema jurídico, asevera que la regulación de la lesión en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal tiene su fundamento en la buena fe, es decir, en la honestidad y lealtad que debe existir entre las partes.<sup>340</sup> Añade que el concepto de buena fe negocial, de una vieja tradición romanista (*bona fidei negotia*), era aplicable en el derecho romano a aquellos negocios o contratos cuyo cumplimiento no dependía de las formalidades empleadas al celebrarlos, sino que por encima de ello los contratantes estaban obligados al cumplimiento de lo estipulado sin formalidades, al cumplimiento a todo aquello que derivara de la buena fe. Advierte que actualmente el deber de guardar lealtad recíproca es violado si una de las partes sufre lesión, ya que el aprovechamiento de una de las partes aparece cuando el contrato está en el período de perfeccionamiento y en ese período de ajuste de intereses es en el que las partes deben guardar recíproca lealtad en el trato.<sup>341</sup> Manifiesta que la buena fe es un concepto que se acerca a la idea de "equidad", pues mientras la equidad expresa la idea de igualdad, la buena fe connota la exigencia de lealtad de las partes en las relaciones jurídicas, más no por razones externas de equilibrio de las prestaciones, sino por consideraciones de orden ético en la disposición de ánimo y en la limpieza de propósito del sujeto de la relación de derecho. Señala que la buena fe o mala fe radica en el ánimo del sujeto, en la intención de aquel que observó un comportamiento plausible o vituperable para el derecho, para atribuir de esa manera al acto las consecuencias previstas en la norma de derecho.<sup>342</sup>

---

<sup>338</sup> Vid., Von Tuhr, Andreas, *Op. Cit.*, pág. 228.

<sup>339</sup> Vid., De la Puente y Lavalle, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 173.

<sup>340</sup> Vid., Galindo Garfias, Ignacio, "El principio de la buena fe en el derecho civil", *Estudios de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pág. 359.

<sup>341</sup> Vid., Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, *Op. Cit.*, págs. 344-345.

<sup>342</sup> Ignacio Galindo Garfias hace notar que la noción de buena fe en el derecho se presenta de diversas maneras: a) como un principio general del derecho que incorpora al ordenamiento jurídico un postulado de orden moral; b) como fuente de derecho subsidiaria (a falta de ley expresa) para colmar las lagunas de la ley; c) como guía del intérprete en su labor doctrinal y jurisprudencial; d) como norma de conducta rectora en el ejercicio de los derechos subjetivos (ejercicio no abusivo del derecho) y en el cumplimiento de las obligaciones (efectos del contrato); e) como el deber jurídico de no defraudar la confianza que en los demás producen nuestros propios actos (apariencia jurídica); y, f) como la convicción razonablemente fundada de que con nuestra conducta no causamos daño a otro. Vid., Galindo Garfias, Ignacio, "El principio de la buena fe en el derecho civil" *Op. Cit.*, pág. 377. Este autor propone, inclusive, introducir en el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal la privación de efectos obligatorios de aquellas estipulaciones del contrato de las que resulte una evidente desproporción en el valor económico de las prestaciones, con independencia de la causa que haya dado origen a ese desproporcionado lucro, ampliando así el concepto de lesión. Vid., Galindo Garfias, Ignacio, "Las cláusulas inequitativas en los contratos", *Op. Cit.*, pág. 334.

De lo anterior, se observa que la buena fe que debe reinar en los actos jurídicos es una seria razón esgrimida por la doctrina para justificar la reprobación legal del acto lesivo, por el abuso, explotación o aprovechamiento que uno realice de la debilidad o de inferioridad de otro, entendiéndose que la autonomía de las partes se desenvuelve sobre la base de la buena fe, o mejor, debe observar necesariamente los límites de la buena fe, ésta, la disciplina o restringe. También se nota que la buena fe es un principio inspirador de todo el derecho de contratación: es la exigencia de que las partes obren sin espíritu lesivo. La buena fe no existe cuando hay una lesión de un derecho ajeno.

Finalmente, se advierte que el contrato es un instrumento de cooperación entre las partes que desarrolla una función económico-social, y no únicamente de satisfacción de intereses particulares, y que la buena fe es fundamento de las relaciones contractuales. Ella reina en el momento de la celebración del contrato, como en el de la ejecución de las obligaciones que él derivan, sirve para legitimar a las obligaciones que de él surgen, y para certificar al contrato en sí mismo como norma privada, y excluye el propósito de abuso, aprovechamiento o explotación de un contratante por el otro, por lo que es aducida como criterio para explicar la adopción del remedio de la lesión.<sup>343</sup>

### 3.3 LA LESIÓN Y LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

Para la doctrina tradicional el consentimiento está viciado cuando en la celebración de un acto jurídico la voluntad ha sido dada por error, arrancada por violencia o sorprendida por dolo.

En cualquiera de esos casos el acto realizado carece de validez y, por tanto, de fuerza jurídica.

Apoiados en esa fórmula, un grupo de autores, sobre todo franceses, ha sostenido la tesis de que el fundamento jurídico de la lesión reside en la existencia de un vicio de la voluntad.

En Francia Pothier, luego de considerar que en los contratos es necesario observar una justa medida, funda la lesión en los vicios de la voluntad, particularmente en el defecto del consentimiento por causa de error, y lo expresa así:<sup>344</sup>

*... hay imperfección en el consentimiento de la parte lesionada, puesto que no ha querido dar lo que ha dado en el contrato, sino en la falsa suposición de que lo que ella recibe en cambio vale tanto como lo que ha dado; pues estaba en disposición de no dar la cosa, si hubiese sabido que lo que por ella recibía valía menos... cada uno de los interesados tiene intención de recibir tanto como da, sin abandonar nada de lo que le pertenece; su consentimiento no es, pues, enteramente perfecto, cuando es lesionado, puesto que en ese caso parte de un error en el que está, de que recibe tanto como da, y es sobre el fundamento de ese defecto en su consentimiento por lo que se le admite a hacerse restituir el contrato.*

---

<sup>344</sup> Vid., Pothier Robert, Joseph, *Op. Cit.*, pág. 29.

Por su parte, Jacques Dupichot sostiene que la lesión, o falta de equivalencia de las prestaciones suministradas recíprocamente, da lugar a presumir que el contrato está viciado por error sobre el valor del objeto, pero que ese error no da lugar, en principio, a la nulidad de la convención.<sup>345</sup>

Louis Josserand expone que la lesión en la venta de inmuebles, lo mismo que en cualquier otro caso, constituye un vicio del consentimiento, que era, para Pothier, el error sobre el valor del inmueble, pero que, para los redactores del Código Civil francés, es la violencia, la constricción, considerando que el vendedor, necesitado de dinero, ha quedado sometido a la ley del comprador, cuyo consentimiento no ha sido dado libremente. Dice que sólo así se explica en el referido Código lo siguiente: a) que no se tome en consideración más que la lesión suficientemente enorme para denunciar la constricción; b) que no se acuda en ayuda del comprador, ya que es más difícil imaginar que éste haya sufrido la ley del vendedor, porque no se está obligado a comprar un inmueble y, en todo caso, se puede esperar; c) que para apreciar la lesión, en su principio y en su cantidad, hay que colocarse en el día de la venta, porque es en dicho momento cuando el vendedor ha sufrido la constricción y cuando su consentimiento ha sido viciado; y, d) que el Código Civil francés prohíbe toda renuncia de la acción de rescisión en el día del contrato, pero que no se opone a una renuncia ulterior (es el momento de la venta cuando el vendedor quiere estar protegido contra sí mismo, después, y una vez recibido el precio, ha vuelto a encontrar su independencia).<sup>346</sup>

Ambrosio Colín y Henri Capitant también evidencian su criterio de que en la lesión hay un vicio del consentimiento, al aseverar que el hecho de que la demostración de un perjuicio pueda llevar a la anulación de la operación que lo ha causado, no se debe a que la ley exija, para la validez de las operaciones jurídicas, un cierto equilibrio entre el sacrificio consentido por el autor del acto y el beneficio que de él obtiene, sino que se debe a que la lesión supone que la persona lesionada se ha equivocado respecto del verdadero valor de la prestación o ha contratado bajo el imperio de una necesidad apremiante de dinero que le ha hecho aceptar condiciones muy desventajosas. Concluye este autor que la lesión es la revelación de uno de los vicios que ya conocemos: el error o la coacción.<sup>347</sup>

Georges Ripert expresa que la lesión revela, en la víctima, una debilidad de consentimiento que vicia el contrato, como el error o la violencia.<sup>348</sup> Dice que quien fue obligado a aceptar una estipulación sumamente desventajosa para él, es víctima de la coacción que pesaba sobre su voluntad, por lo que la lesión demuestra que el contrato no surgió de una voluntad libre, pues nadie aceptaría, sin una intención de liberalidad, hacer un sacrificio con plena

---

<sup>345</sup> Vid., Dupichot, Jacques, *Derecho de las obligaciones*, versión castellana de Rosangela Calle, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1984, pág. 32.

<sup>346</sup> Vid., Josserand, Louis, *Derecho civil*, traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo II, Vol. II (Contratos), 1948, pág. 37.

<sup>347</sup> Vid., Colín, Ambrosio y Capitant, Henri, *Op. Cit.*, pág. 582.

<sup>348</sup> Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV, Vol. I, *Op. Cit.*, págs. 174 y 175.

libertad. Añade que un precio insuficiente o exagerado hace presumir que las partes no pudieron discutir libremente las condiciones del contrato.<sup>349</sup> Henri, Lèon y Jean Mazeaud explican que en la enumeración que han dado de los vicios de la voluntad los redactores del Código Civil francés no han agregado la lesión al error, al dolo y a la violencia, porque consideraron que la lesión necesariamente supone error, dolo o violencia (coacción). Hacen notar que eso es exacto si se admite una noción amplia del dolo y de la violencia, sobre todo si se considera que el estado de necesidad constituye el vicio de la violencia. Indican que lo cierto es que en el Código Civil francés la víctima de la lesión no tiene necesidad de probar que su consentimiento ha sido viciado; la ley presume que, si el vendedor ha consentido en vender por un precio inferior a los cinco doceavos del valor del inmueble, es por ignorancia, o porque ha sido engañado, o bajo el efecto de la coacción (estado de necesidad); dicho de otra manera, porque no ha querido hacer una liberalidad. Señalan que tal era, desde luego, la posición de los redactores del Código francés, porque Portalis declaraba que el fraude se torna evidente cuando existe una lesión tan enorme, que un hombre razonable no habría consentido nunca en ella naturalmente. Informan que la jurisprudencia francesa se ha valido de un último procedimiento para hacer llegar la lesión fuera del ámbito fijado por el legislador: extiende las nociones de violencia y de dolo. Añaden que el estado de necesidad está asimilado por algunas sentencias a la violencia (siempre que, como consecuencia de circunstancias imperiosas, haya debido aceptar un contratante condiciones claramente desfavorables, podrá invocar la violencia, aunque ésta no provenga del otro contratante ni de un tercero).<sup>350</sup>

Marty muestra que el Código Civil francés clasifica a la lesión entre los vicios del consentimiento (artículo 1118); sin embargo, la Corte de Casación admite que si la lesión es de más de 7/12, se encuentra objetivamente establecida, y que ya no es necesario investigar si en la base de tal lesión hay un vicio del consentimiento. Pero piensa este autor que, en cierta forma, por el solo hecho de la lesión objetiva hay una presunción irrefragable de vicio del consentimiento. Medita que quizás la solución exacta consistiría en admitir que la lesión crea una presunción de existencia de un vicio del consentimiento, en provecho de la parte lesionada, la que no tendría así a su cargo la prueba, a reserva de admitir prueba en contrario, y permitir al otro contratante la demostración de que el contrato no está afectado ni de explotación, ni de un vicio del consentimiento, no obstante su desequilibrio aparente.<sup>351</sup>

Eugenè Gaudemet, en su estudio de la lesión en la compraventa, asegura que no hay equivalencia necesaria y jurídicamente impuesta, entre el valor de la cosa y el precio; de lo contrario, se menoscararía la libertad de los convenios y además habría el peligro de dificultades prácticas inextricables. Sin embargo, dice, otra idea lleva a admitir, en ciertos casos, la rescisión por lesión: una desproporción muy considerable entre la cosa y el precio hace presumir que el vendedor no ha tenido plena libertad al dar su consentimiento, que ha sufrido una especie de coacción moral (por ejemplo, si ha tratado bajo el imperio de

---

<sup>349</sup> Vid., Ripert, Georges, *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, traducción de José María Cajica, Puebla, Pue., México, Editorial Cajica, 1986, pág. 190.

<sup>350</sup> Vid., Mazeaud, Henri, Lèon y Jean, *Op. Cit.*, págs. 233 a 250.

<sup>351</sup> Vid., Marty, G., *Op. Cit.*, págs. 136 y 137.

una necesidad urgente de dinero). La lesión hace entonces presumir un vicio del consentimiento, sin que la parte lesionada tenga que probar especialmente el dolo o la violencia.<sup>352</sup>

Juan Carlos Molina, en el estudio que realiza sobre la consagración del principio de la lesión en el artículo 954 del Código Civil argentino, deduce que el legislador de su país creó un vicio equivalente al error, al dolo y a la violencia. Asevera que es evidente que la parte perjudicada en el negocio jurídico ha actuado por error, al que es conducido por su inexperiencia, ligereza o ignorancia, o por violencia o coacción moral, derivada de la situación de necesidad o penuria económica que padece. Dice que si obra por inexperiencia o ligereza, lo hace afectado en su discernimiento e intención por un error de cálculo, por una errónea valoración económica de las prestaciones recíprocas; y que si actúa bajo el estado de necesidad económica, lo hace afectado en su libertad, presionada, coaccionada moralmente por esa necesidad. Así, afirma que en la lesión se configuran los vicios de error y violencia, ésta en su aspecto de coacción moral.<sup>353</sup>

Santos Cifuentes, partiendo de la ubicación y redacción que el legislador argentino realiza en el artículo 954 del Código Civil respecto de la lesión, se manifiesta partícipe del criterio de que ésta es un vicio del consentimiento, pero diferenciado del error, el dolo y la violencia, que siempre han facultado a pedir la nulidad. Para este autor, la inexperiencia, la ligereza o la necesidad de la víctima de la lesión es una situación deficitaria que permite valorar como no cumplimentado el requisito fundamental de que la voluntad se exprese de manera libre, sana y real.<sup>354</sup>

José María López Olaciregui, analizando a la lesión consagrada en el artículo 954 del Código Civil argentino, reflexiona que no se trata de una simple desproporción entre dos prestaciones, sino de un nuevo vicio de la voluntad que resulta del modo de haberse formado las voluntades que concurrieron a la constitución del acto, provocado por la explotación de la debilidad o necesidad ajenas.<sup>355</sup>

Antonio Mainez, luego de analizar los elementos que configuran el concepto de lesión introducida en el artículo 954 del Código Civil argentino, se pregunta cómo se debe caracterizar la lesión, y responde que ella tipifica un vicio de la voluntad junto al error, el dolo y la violencia, porque el consentimiento en el acto lesivo se forma irregularmente, toda vez que la voluntad de la víctima está disminuida, sea en el discernimiento o intención (en los supuestos de inexperiencia o ligereza), sea en la libertad (en la hipótesis de necesidad).<sup>356</sup>

Manuel de la Puente y Lavalle, autor peruano, señala que el fundamento de la acción por lesión debe encontrarse en un nuevo vicio del consentimiento de

---

<sup>352</sup> Vid., Gaudemet, Eugene, *Op. Cit.*, págs. 96 y 97.

<sup>353</sup> Vid., Molina, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 159.

<sup>354</sup> Vid., Cifuentes, Santos, *Negocio jurídico*, Buenos Aires, Editorial, Depalma, 1986, págs. 467 a 474.

<sup>355</sup> Vid., López de Olaciregui, José María, "Efectos de la ley con relación al tiempo, abuso del derecho y lesión subjetiva", *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, Núm. 21, año X, julio-diciembre de 1968, Buenos Aires, Argentina, pág. 86.

<sup>356</sup> Vid., Mainez, Antonio E., *Op. Cit.*, págs. 76 a 89.

uno de los contratantes, al mismo tenor que el error, el dolo y la violencia, derivando de su situación de necesidad.<sup>357</sup>

Alberto Tamayo Lombana, escritor colombiano, indica que la lesión encuentra su origen en un vicio del consentimiento, en un defecto presunto, cuya explicación es clara: se engañó o fue engañado, o fue presionado por la necesidad o por las circunstancias en general. De donde se sigue que el vicio presunto sería el error, el dolo o la fuerza.<sup>358</sup>

En España, José Castán Tobeñas sostiene que la lesión es un vicio de la voluntad que la legislación española ha creído conveniente erigir, en ciertos casos, en causa de rescisión, para proteger a la parte perjudicada; razón por la cual suele estudiarse dentro de la teoría de los vicios del consentimiento, porque está muy ligada con ella y en cierto modo la completa y suple, al ser la lesión indicio revelador de la existencia de un vicio en el querer. Dice que se considera que falta la plenitud del consentimiento cuando el daño es de gran entidad, y las leyes, a fin de proteger eficazmente la libertad y la integridad del consentimiento, han introducido en ciertos supuestos y para algunos contratos el remedio de la lesión, que es en este sentido un título subsidiario del error, de la violencia o del dolo, porque al concurrir las condiciones convenientes hay una presunción *iuris et de iure* del error, de la violencia o del dolo.<sup>359</sup>

En cuanto a la doctrina mexicana, algunos autores encuentran el fundamento jurídico de la lesión en los vicios del consentimiento. Esta es la posición, entre otros, de don Rafael Rojina Villegas, José Luis de la Peza, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Ramón Sánchez Medal, Guillermo S. Floris Margadant, Néstor de Buen, Ernesto Gutiérrez y González y Manuel Bejarano Sánchez.

Rafael Rojina Villegas realiza una investigación histórica de la lesión en la que observa que tanto en el derecho romano, como en el Código Napoleón y en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, al definir a la lesión como vicio objetivo, derivado de la falta absoluta de equivalencia en las prestaciones que recíprocamente se transmiten las partes, se atendió a ese desequilibrio patrimonial como manifestación externa, pero que la verdadera causa era un vicio interno, un estado subjetivo de la víctima de la lesión, originado bien sea por error, por ignorancia o por un estado de necesidad. Sustenta que la lesión hace presumir un vicio del consentimiento, y que la desproporción excesiva de las prestaciones simplemente es el signo revelador de que se abusó de una cierta inferioridad espiritual o económica de la víctima. Así, concluye que la desproporción sólo fue el síntoma que hizo presumir *iuris et de iure* un vicio de la voluntad.<sup>360</sup>

José Luis de la Pesa anota que el consentimiento de los contratantes debe ser otorgado en forma consciente, libre y en igualdad de circunstancias. Apunta que en contra de estas cualidades se puede dar el error, el dolo, la violencia y la lesión, fenómenos generalmente conocidos como vicios del consentimiento.

---

<sup>357</sup> Vid., De la Puente y Lavallo, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 185.

<sup>358</sup> Vid., Tamayo Lombana, Alberto, *Op. Cit.*, pág. 187.

<sup>359</sup> Vid., Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Tomo II, *Op. Cit.*, pág. 605.

<sup>360</sup> Vid., Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo V, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 368.

Por lo que se refiere a la lesión, dice que es la constatación de un hecho que consiste en la desigualdad de las partes, que coloca en entredicho el principio de autonomía de la voluntad.<sup>361</sup>

Bernardo Pérez Fernández del Castillo manifiesta que para que la lesión contractual se configure es necesario que existan dos elementos: el psicológico, que reside en el aprovechamiento del estado de inferioridad de una de las partes, y el objetivo, que consiste en la falta de equivalencia notoria de las prestaciones recíprocas. Y agrega que el elemento psicológico es un vicio del consentimiento que evita contratar en igualdad de circunstancias en virtud de que una de las partes está en el supuesto de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.<sup>362</sup>

Ramón Sánchez Medal, en seguida de definir a la lesión como el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte, y de anotar que la lesión no está reglamentada dentro de los vicios del consentimiento en el Código Civil para el Distrito Federal, sino en el apartado de las "disposiciones preliminares", escribe que, a pesar de ello, la lesión debe considerarse como un vicio del consentimiento.<sup>363</sup>

Guillermo S. Floris Margadant considera a la lesión como el cuarto vicio que puede afectar el consentimiento, que consiste en aprovecharse de la ignorancia o de la situación difícil de otro contratante, perturbando, de ese modo, en beneficio propio, el equilibrio entre prestación y contraprestación. En tal caso, apunta, la ignorancia o el influjo de circunstancias apremiantes, impiden que haya un libre consentimiento. Aclara que no se trata de dolo, ya que no hay errores provocados o engaños, ni intimidación, pues no hay violencia física o psicológica, sino que es, simplemente, un abuso de la inevitable desigualdad intelectual o social que existe entre los hombres.<sup>364</sup>

Néstor de Buen Lozano entiende que la lesión, tal como la concibe el derecho positivo mexicano, constituye una institución compleja que no admite un tratamiento unitario. Dice que en los casos de suma ignorancia y notoria inexperiencia no habría inconveniente en aplicar las reglas relativas al error, ya que mantiene una actitud errónea quien por su desconocimiento de las cosas -ignorancia o inexperiencia- admite algo que le es perjudicial. Indica que hay una situación semejante a la que produce la mala fe, porque se oculta el error para obtener, de esa manera, un beneficio. Por lo tanto, considera que, en última instancia, bastaría aplicar las reglas de error ocultado por la mala fe, para obtener iguales resultados, sin necesidad de recurrir a una figura jurídica diferente. Concluye que es indiscutible que la sanción adecuada, en esos casos, es la nulidad, porque se trata de un vicio de la voluntad. Pero aclara que aquel que expresa su voluntad, como consecuencia de la extrema necesidad, está perfectamente consciente de los efectos del acto, su voluntad no está

---

<sup>361</sup> Vid., De la Peza, José Luis, *De las obligaciones*, México, McGraw-Hill, Serie Jurídica, 1997, pág. 27.

<sup>362</sup> Vid., Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos civiles*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1995 (3ª. edición), págs. 32 y 33.

<sup>363</sup> Vid., Sánchez Medal, Ramón, *Op. Cit.*, pág. 58.

<sup>364</sup> Vid., Margadant, Guillermo S. Floris, *Derecho privado romano, Op. Cit.*, pág. 340.

viciada, en todo caso lo que habrá es una discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad real.<sup>365</sup>

Ernesto Gutiérrez y González puntualiza a la lesión como un vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral oneroso, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria. Señala que ese vicio debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llegara a otorgar bajo ese estado de inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, pero no resultara la desproporción de las prestaciones, no se daría la lesión.<sup>366</sup> Este jurista omite hacer referencia a la actitud de explotación por parte del beneficiado por la lesión.

Manuel Bejarano Sánchez, en su obra "Obligaciones civiles", estudia la lesión bajo el apartado denominado "Ausencia de vicios en la voluntad", y asevera que otro de los vicios en la voluntad consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deben recíprocamente por un acto jurídico. Enseña que se trata de un vicio del contrato que engendra prestaciones recíprocas y que no depende del azar. Y cuestiona ¿Es la lesión un vicio de la voluntad? A ello responde que algunos juristas la encuadran entre los vicios de la voluntad, porque la existencia misma de la desproporción en las prestaciones es evidencia de que uno de los contratantes consintió en el acto por estar bajo el influjo de motivos extraños que desviaron su voluntad: el perjudicado por la lesión –dice- obró por ignorancia, por inexperiencia, por un estado de necesidad, por el temor de sufrir peores consecuencias, etcétera. Sin embargo, aclara que no puede perderse de vista que la lesión, en sí, es una inequivalencia de prestaciones que, si bien puede provenir de un vicio de la voluntad, no es vicio de la voluntad por sí misma. Podría tratarse -asevera- de un vicio o defecto del contrato; pero sólo de aquel que engendra prestaciones recíprocas, ciertas, y que deben guardar un nivel de equivalencia, o sea, del contrato bilateral, oneroso y conmutativo."<sup>367</sup>

Por otra parte, es de advertir que la corriente doctrinal que fundamenta a la lesión entre los vicios de la voluntad ha encontrado eco en nuestro ámbito legislativo. Así lo dejan ver los códigos civiles de Chihuahua, Jalisco y del estado de México.

En efecto, el Código Civil para el estado de Chihuahua, en el artículo 2112, establece que cuando alguien, explotando la ignorancia, la inexperiencia o la miseria de otro, obtiene un lucro desproporcionado a lo que por su parte se obliga, se presume viciado el consentimiento.<sup>368</sup> Por su parte, el Código Civil para el estado de Jalisco regula a la lesión en la Sección denominada "*De los*

---

<sup>365</sup> Vid., De Buen Lozano, Néstor, *Op. Cit.*, págs. 182 a 190.

<sup>366</sup> Vid., Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1996 (11ª. edición), págs. 368 y 369.

<sup>367</sup> Vid., Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 88.

<sup>368</sup> Para el legislador del estado de Chihuahua la lesión hace presumir que el consentimiento está viciado; es la revelación de un vicio que hace presumir una falta de libertad en el consentimiento o un error en el discernimiento; el lesionado sabía que era perjudicado, pero contrató bajo el imperio de la pobreza o por el error al que lo condujo su ignorancia o inexperiencia.

*vicios del consentimiento*" en el artículo 1297.<sup>369</sup> En consonancia, el Código Civil para el estado de México, en el artículo 7.52, inserto en el Capítulo intitulado "*De los vicios del consentimiento*", dispone que el consentimiento no es válido si se sufre lesión.<sup>370</sup>

De todo lo anterior se observa que existe una tendencia doctrinal a fundamentar la lesión en la teoría de los vicios del consentimiento. Ello con apoyo en la situación de debilidad de la víctima de la lesión o en la explotación de que ella es objeto.

Empero, tal fundamento ofrece serios reparos, a saber:

1. Si la lesión fuera asimilable a cualquiera de los vicios de la voluntad (error, dolo, mala fe o violencia), resultaría innecesaria su regulación como figura autónoma.<sup>371</sup>

La lesión no es equiparable al error, el cual consiste en la falsa creencia de la realidad que llevó al sujeto a celebrar el acto jurídico. El que ejercite la acción de nulidad por error requiere tan solo demostrar que celebró el acto jurídico en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa, sin que deba probar que sufrió perjuicio económico alguno, ni en mayor ni en menor medida; la sola presencia del vicio es suficiente para anular el acto. En cambio, en la lesión es preciso demostrar que existe un perjuicio patrimonial.

La lesión tampoco es semejante al dolo, el cual, de conformidad con el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, consiste en cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. El que ejercite la acción de nulidad por dolo sólo requiere demostrar la existencia de ese vicio, sin

---

<sup>369</sup> El artículo 1297 del Código Civil para el estado de Jalisco dispone:

*Artículo 1297. Hay lesión, cuando en un contrato sinalagmático, conmutativo y oneroso uno o varios de los contratantes abusando de la ignorancia o inexperiencia o miseria o necesidad de la otra parte obtenga un lucro desproporcionado a la contraprestación a que se obliga.*

*El perjudicado puede reclamar la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, independientemente de los daños y perjuicios que se causen.*

*El derecho para reclamar la lesión prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalizó el contrato.*

<sup>370</sup> El artículo 7.55 del Código Civil para el estado de México establece:

*Artículo 7.55. Cuando alguno explotando la ignorancia, inexperiencia, miseria o el estado de necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él, por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la nulidad del contrato o en su caso la reducción equitativa de su obligación.*

<sup>371</sup> Luis Moisset de Espanes observa que los glosadores de la Edad Media descubrieron de inmediato la vinculación que puede existir entre la lesión y los vicios del consentimiento, pero en lugar de incurrir en el error de asimilar unos y otros -como luego lo hicieron los autores franceses- se dieron cuenta, también, que esta vinculación implicaba una exclusión, porque si la lesión hubiese encuadrado dentro de los vicios del consentimiento, éstos hubieran resultado suficientes, sin necesidad de crear una nueva figura autónoma. *Vid.*, Moisset de Espanes, *Op. Cit.*, pág. 45.

que sea menester que acredite detrimento monetario alguno. Sólo tiene que probar que fue inducido o mantenido en error.<sup>372</sup> Además, el dolo puede provenir de un tercero, en tanto que la lesión no prevé ese presupuesto.

Tampoco resulta equiparable la lesión a la mala fe, la cual consiste en la disimulación del error de una de las partes contratantes, una vez conocido por la otra. Es decir, la mala fe parte del supuesto de que una de las partes en un contrato sufra error y el otro contratante, percatándose de esa circunstancia, en vez de alertar a aquélla sobre esa falsa creencia, se hace el disimulado. De existir la mala fe (error disimulado), ese solo vicio es suficiente para anular el acto, sin que la víctima tenga que demostrar que sufrió perjuicio patrimonial.

Tampoco se asimila la lesión a la violencia, la cual, de conformidad con el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, es la fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. El que ejercite la nulidad por violencia sólo tiene que probar la fuerza física o amenazas, con las condiciones exigidas por el legislador, para que se nulifique el acto, sin que tenga que demostrar que padeció un menoscabo económico.<sup>373</sup> En cambio, no hay lesión si falta el perjuicio patrimonial. Además, la violencia puede provenir de un tercero, en tanto que la lesión no anuncia ese presupuesto.

2. Algunos autores sugieren que la lesión es un vicio de la voluntad autónomo -distinto del error, el dolo, la mala fe y la violencia-, consistente en la situación de inferioridad o debilidad de la víctima de la lesión, el cual varía de acuerdo con los distintos ordenamientos jurídicos -ignorancia, inexperiencia, ligereza, necesidad...-. Si esto fuera cierto, la sola presencia del vicio sería suficiente para generar la nulidad o la rescisión del acto, pero la lesión requiere, invariablemente, la desproporción de prestaciones recíprocas. Sin tal inequivalencia no habría lesión.

Y es que, cabe insistirlo, la lesión se caracteriza por un desequilibrio grave de las prestaciones, dato que no es una constante tratándose de

---

<sup>372</sup> Ernesto Gutiérrez González advierte que en la lesión no se requiere que la desigualdad en que se encuentra el lesionado haya sido creada o provocada por la otra parte. En cambio en el dolo uno de los contratantes ha usado maquinaciones o artificios para inducir a error o mantener en el error a la víctima del dolo. Esto quiere decir que no se requiere, en el ejercicio de la acción por lesión, probar la existencia de manipulación o artificio alguno empleado por una de las partes en el momento de contratar. *Vid.*, Gutiérrez González, Ernesto, *Op. Cit.*, pág. 346.

<sup>373</sup> Manuel de la Puente y Lavalle enseña que si bien puede existir similitud entre la violencia y la situación de la víctima de la lesión, pues en ambas existe conocimiento del acto y conciencia de realizarlo, en la violencia la voluntad del sujeto está viciada debido al temor que le ha provocado otra persona, mientras que en la lesión la situación que lleva al sujeto a necesitar apremiantemente la contraprestación a cargo de la otra parte, no se origina en un hecho de ésta, sino que se debe a circunstancias externas. *Vid.*, De la Puente y Lavalle, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 173.

los vicios de la voluntad, pues ni el error, ni el dolo, ni la mala fe, ni la violencia exigen que haya un perjuicio patrimonial.

Además, si la lesión fuera un vicio de la voluntad, produciría, igual que el error, el dolo, la mala fe y la violencia, desde luego, la nulidad del acto. Pero la lesión, en diversos ordenamientos jurídicos, permite al perjudicado optar por mantener la vigencia del contrato, solicitando la reducción equitativa de su obligación o bien se permite que el demandado, frente a una acción de nulidad, pueda oponer el reajuste de las prestaciones para evitar la ineficacia del acto. En consecuencia, la lesión, a diferencia de los vicios de la voluntad, no necesariamente nulifica al acto jurídico.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que los vicios de la voluntad afectan a cualquier tipo de acto jurídico. En cambio, la lesión atañe solamente a los contratos onerosos, esto es, a aquellos que generan provechos y gravámenes recíprocos para las partes.

Ahora bien, diversos autores aseguran que la lesión no es un vicio de la voluntad. Tal es el caso de Joaquín Martínez Alfaro quien se pregunta ¿la lesión es un vicio autónomo distinto del error y la violencia, o es una duplicación de esos vicios? A este cuestionamiento responde que la lesión por sí misma no es un vicio de la voluntad, porque si lo fuera estaría comprendida en el error o en la violencia, de manera que sería una duplicación innecesaria de estos vicios; luego, las teorías de la violencia y del error serían suficientes para proteger a los contratantes, resultando superflua la lesión. Pero, agrega, ello no es así, por lo que la lesión no es un vicio del consentimiento, ni distinto a los mencionados, ni comprendido en ellos.<sup>374</sup>

Por su parte, Jorge Giorgi dice que debíamos ante todo preguntarnos en orden de observación general para todos los contratos, si la acción que dimana de ellos puede acumularse a aquellas que nacen del error, la violencia y el dolo, o si, por el contrario, queda excluida del ejercicio de estas acciones. Tal investigación, explica, ofrece dos aspectos. El primero consiste en que haya concurso efectivo, de manera que resulte probado el error, la violencia o el dolo, y al mismo tiempo lesión. En este supuesto, cuestiona ¿Puede empezarse por experimentar la acción fundada en lesión? El segundo supuesto se da cuando se ha ejercitado infructuosamente la acción por error, violencia o dolo, ¿Puede entonces experimentarse el remedio de la lesión? Al respecto, considera que en la primera hipótesis dos son los caminos o vías que conducen a la rescisión del contrato: la prueba del error, de la violencia o del dolo y la prueba de la lesión. Y pregunta ¿Por qué no podrá el actor escoger a su arbitrio y preferir la una a la otra? En la segunda hipótesis, dice, sería un error el creer que la excepción de la cosa juzgada sería obstáculo para el

---

<sup>374</sup> Joaquín Martínez Alfaro examina que si la lesión no es un vicio del consentimiento, la ausencia de lesión tampoco es elemento de validez del acto jurídico. En consecuencia, la lesión no afecta la validez, y por tal razón no es necesariamente una causa de nulidad, consecuentemente el acto lesivo puede ser válido, lo que permite afirmar que la acción rescisoria dispuesta originalmente por el artículo 17 del Código Civil no era una incongruencia del legislador de 1928, como tampoco lo era del redactor del Código suizo de las obligaciones que en el artículo 21 dispone la rescisión. *Vid.*, Martínez Alfaro, Joaquín, *Op. Cit.*, pág. 113.

ejercicio de la acción por lesión; de hecho, no habiéndose discutido en el primer juicio acerca de la lesión, sino de error, violencia o dolo, la causa *pretendi* viene a ser distinta, y no se puede hablar de cosa juzgada.

Carmen García Mendieta también es una jurista que disiente de los autores que manifiestan que la lesión es un vicio de la voluntad. En referencia específica al concepto de lesión consagrado en el artículo 17 del Código civil para el Distrito Federal, dice:<sup>375</sup>

*... en base al principio de hermenéutica jurídica según el cual el legislador no se equivoca, y la ley no se contradice: toca al intérprete desentrañar su sistema, de la correcta armonización de los preceptos del código. En nuestra opinión, la ubicación de la lesión en el artículo 17 de las disposiciones preliminares del Código Civil obedece al alcance general que el legislador quiso dar a la figura jurídica de la lesión. Encontramos asimismo un argumento basado en la letra de la ley: en el Título VI del Libro IV, "De la inexistencia de la nulidad", el artículo 2230 deslinda netamente los supuestos de vicio de la voluntad de los de la lesión. Dice así el artículo: " La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz".*

*En la expresión "esos vicios del consentimiento", el legislador agrupa los supuestos de dolo, error y violencia; mientras que coloca separada por una coma la expresión "se ha perjudicado por la lesión", separada a su vez por la conjunción disyuntiva "o" del supuesto restante, "es el incapaz". Y, por fin, de la exposición de motivos de la Comisión Redactora del Código Civil se desprende que, con la adopción de la lesión calificada, se quiso incluir un instrumento de protección a una clase social desvalida, ratio legis ésta que no tiene que ver con la de los vicios del consentimiento, por su propia naturaleza ajenos a toda consideración económico-social.*

Otro autor, José Puig Brutau considera que no se debe mezclar ni agrupar muy estrechamente la materia de los vicios del consentimiento y la rescisión por lesión, por tratarse de medios diferentes de técnica jurídica, aunque estén puestos al servicio de un mismo fin. Advierte que tanto la anulabilidad por error u otro vicio del consentimiento, como la rescisión por lesión podrán considerarse medios de técnica jurídica puestos al servicio de un mismo propósito social: el que exige juego limpio en las transacciones patrimoniales. Pero, en todo caso, no dejan de ser medios de técnica jurídica diferentes.<sup>376</sup>

De todo lo anterior, resulta cuestionable la tesis que encuentra el fundamento jurídico de la lesión en los vicios de la voluntad, lo cual no impide reconocer que un sector de la doctrina la sostiene, y algunos ordenamientos jurídicos la recogen.

---

<sup>375</sup> Cfr., García Mendieta, Carmen, "La lesión civil. Estudio del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y su reforma de 1983", *Op. Cit.*, 48.

<sup>376</sup> Vid., Puig Brutau, José, *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, Tomo II, Vol. I, pág. 342.

### 3.4 LA LESIÓN Y EL ACTO ILÍCITO. ORDEN PÚBLICO Y BUENAS COSTUMBRES

Para comenzar este punto, recordemos que lo contrario al orden público y a las buenas costumbres configura la noción de acto ilícito. Y es que al concepto de orden público, pero sobre todo al de buenas costumbres se ha acudido para fundamentar el instituto de la lesión, en el entendido de que la libertad contractual o autonomía de la voluntad no es irrestricta, sino que encuentra límites en las leyes de orden público y en las buenas costumbres, que no pueden ser derogadas por convenciones de los particulares.<sup>377</sup>

Indudablemente, la autonomía privada, o sea, el poder reconocido por el Estado a los particulares para crear normas jurídicas individualizadas, no es omnímoda: encuentra restricción en las disposiciones de orden público y en las buenas costumbres.

La doctrina generalizada difunde que las disposiciones de orden público miran a la preservación de la convivencia y paz social, y que por ello abarcan: a) a todas las leyes del derecho público; b) a todas las disposiciones que reglamentan el estado y la capacidad de las personas; c) a las disposiciones que organizan la propiedad; d) a las disposiciones que tutelan los derechos de terceros; y, d) a las disposiciones que tienden a la protección de uno de los contratantes contra el otro, caso en el cual se ubica a la lesión.<sup>378</sup>

En cuanto a la idea de orden público Jean Carbonnier apunta que ella responde a una supremacía de la sociedad sobre el individuo: es un mecanismo mediante el cual el Estado reprime las convenciones particulares que puedan atentar contra sus intereses esenciales. Medita que la teoría de la lesión atestigua históricamente la intervención de la colectividad en la formación de los contratos, y desde este punto de vista aparece la lesión junto con las nociones de orden público y buenas costumbres.<sup>379</sup>

Por su parte, Francisco Messineo asevera que el orden público incluye los principios fundamentales y los intereses generales sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico del Estado, los cuales son imperativos inderogables. El concepto de orden público, dice, es propio de los ordenamientos jurídicos de los países latinos, y varía de lugar a lugar y de época a época. Así la esclavitud, que es hoy día indudablemente contraria al orden público, estaba en auge y constituía una institución lícita en pueblos de la antigüedad (Grecia y Roma). Señala que las normas de orden público abarcan no sólo a las disposiciones de derecho público, sino también a las de derecho privado que tengan carácter imperativo. Y enseña que es en esta materia sobre la que se

---

<sup>377</sup> Jacques Dupichot manifiesta que en la sociedad liberal el principio según el cual "*todo lo que no es prohibido es permitido*" se traduce a la técnica jurídica por la llamada regla de la autonomía de la voluntad o principio de la libertad contractual. Pero la libertad contractual no puede ser absoluta, ya que no se puede derogar por convenciones entre particulares a las leyes que interesan el orden público y a las buenas costumbres. De donde resultan nulas, de nulidad absoluta, todas las convenciones que sean directamente contrarias a las reglas jurídicas imperativas, las cuales son normas inspiradas en la defensa del orden público y de las buenas costumbres. *Vid.*, Dupichot, Jacques, *Op. Cit.*, págs. 28 y 29.

<sup>378</sup> *Vid.*, Planiol, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil*, Tomo I, *Op. Cit.*, págs. 180 y 181.

<sup>379</sup> *Vid.*, Carbonnier, Jean, *Op. Cit.*, págs. 211 y 264.

manifiesta más a menudo la contrariedad al orden público por parte de los particulares (contratantes). También muestra que el negocio contrario al orden público (llamado, también, negocio prohibido) es aquel que va contra los principios fundamentales y de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas.<sup>380</sup>

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio jurisprudencial de que corresponde al juez examinar la presencia de la noción de orden público, en cada caso concreto; que el orden público se perfila como concepto jurídico indeterminado, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, y que en todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.<sup>381</sup>

Por lo que hace a la noción de buenas costumbres, Francisco Messineo indica que son el conjunto de principios morales corrientes en un determinado lugar y momento (moral social); es decir, consisten en la opinión común, vigente en un determinado "ambiente", opinión que se considera y practica como tal por la generalidad de las personas honestas, correctas, de buena fe, de sanos principios (ética social). Igualmente, expresa que como las costumbres cambian de una época a otra y de un lugar a otro, puede ser inmoral, hoy día, lo que no se consideraba inmoral ayer, y viceversa; o bien, una cosa es considerada inmoral en un país, y no en otro. Por tanto, concluye, el concepto de negocio inmoral es eminentemente relativo.<sup>382</sup>

Laurent, citando al tribuno Faire, en su discurso al cuerpo legislativo francés, manifiesta que existe en cada época de la vida de la humanidad, una doctrina sobre la moral, que la conciencia general acepta, salvo las disidencias individuales que no entran en cuenta. En este sentido, dice, existe siempre una moral pública, y los convenios contrarios a esta moral serán, por este mismo hecho, contrarios a las buenas costumbres, y como tales, heridos de nulidad.<sup>383</sup>

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta que las buenas costumbres son las normas que forman la moral general y social de una colectividad humana en lugar en y tiempo determinados.<sup>384</sup>

---

<sup>380</sup> Vid., Messineo, Francisco, *Doctrina general del contrato*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, Tomo II, págs. 480 a 486.

<sup>381</sup> Vid., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, V, enero de 1997, Pág. 383, Tesis I. 3º.AJ/16, Jurisprudencia, Materia Administrativa.

<sup>382</sup> *Idem.*, pág. 381.

<sup>383</sup> Vid., Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, primera traducción española por Joaquín Guerra y Valle, México, Editor Joaquín Guerra y Valle, 1889, Tomo I, pág. 87.

<sup>384</sup> Vid., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Sala Auxiliar, 83 Séptima Parte, Pág. 15, Tesis Aislada, Materia Común y Civil.

Ahora bien, la concepción de buenas costumbres tiene especial jerarquía por la consagración que el Código Civil alemán hace de la lesión en el artículo 138, con base en ese concepto:<sup>385</sup>

*Artículo 138. Un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres es nulo.*

*Es en especial nulo un negocio jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o se procure para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, que según las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dicha prestación.*

El dispositivo transcrito alude a la noción de buenas costumbres para declarar la nulidad del negocio lesivo. Por cierto que en este dispositivo se incorpora al Código Civil alemán, el tipo penal de la usura de las leyes penales alemanas de 1880 y 1883, en una hipótesis normativa en la que se identifica, fácilmente, el carácter antisocial que asume el comportamiento del que explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia del otro contratante se aprovecha de esa circunstancia para obtener para sí o para un tercero ventajas patrimoniales excesivas. El solo desequilibrio chocante de las prestaciones no es suficiente para doblegar obligatoriedad del contrato, es menester la explotación de la situación anormal en que se haya el perjudicado por inequivalencia prestacional.<sup>386</sup>

Ahora bien, toda vez que el antecedente del artículo 138 del Código Civil alemán se halla en las leyes penales alemanas represoras de la usura, es lógico que el prototipo de lesión se base en la noción de hecho ilícito, entendido como aquel que contraviene las buenas costumbres.

Así, el artículo 138 hace de la lesión una causa de nulidad que no atiende a una comprobación puramente objetiva de la desproporción, sino que requiere también la prueba de una explotación subjetiva del individuo. Por tanto, los requisitos de la lesión en el texto alemán son dos: el elemento objetivo que consiste en la desproporción de equivalentes, la cual no se fija a priori, según una discordancia matemática, sino que debe ser de tal magnitud que ofenda a las buenas costumbres; y, el elemento subjetivo, que reside en la explotación del individuo que ha sufrido la lesión, elemento que no consiste en el hecho de la víctima de haber sufrido una presión a la que su voluntad no ha resistido, sino en hecho, enteramente diferente, de la otra parte de haber sacado partido

---

<sup>385</sup> Vid., Enneccerus Kipp y Wolf, *Tratado de derecho civil*, traducción por Blas Pérez González y José Alguer, Barcelona, Bosch, Casa Editorial 1955, el cual contiene el texto completo del Código Civil alemán.

<sup>386</sup> El artículo 138 del Código Civil alemán hace una aplicación especial concerniente a los contratos leoninos, que consiste en una extensión de la concepción de usura admitida por las leyes penales alemanas del 24 de mayo de 1880 y del 19 de junio de 1893. Según estas leyes, la usura no resulta forzosamente de la sola elevación de la tasa de interés, sino de la prueba, una vez establecida, de que la desproporción provenía de una explotación de la miseria, de la edad o de la debilidad de aquella de las partes que la ha sufrido. En particular, la ley de 1893 extendió este sistema no sólo a los contratos a crédito, sino también a los de contado, pero para éstos exigía que la usura fuese habitual o profesional; un acto aislado no caía bajo el golpe de la ley. Esta condición no es requerida por el artículo 138 que anula, como contrario a las buenas costumbres, cualquier acto en el que la desproporción de los equivalentes sea resultado de la explotación de una de las partes. Vid., Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Op. Cit., 232.

de un estado de debilidad de aquel con quien contrataba. Se trata de un acto inmoral del contratante en provecho de quien existe la desproporción de los equivalentes.<sup>387</sup>

Ludwig Enneccerus en alusión específica al artículo 138, apartado 2, del Código Civil alemán observa que regula a los negocios usurarios, los cuales son contrarios a la moral, mediante la palabra "especialmente". Con ello, dice, "se pronuncia que todo negocio en que concurren todas las características del concepto de usura se ha de considerar en todo caso como inmoral". Añade que los actos inmorales están afectados de nulidad absoluta, la cual tiene las siguientes características: a) el acto no surte efectos ni a favor ni en contra de persona alguna; b) cualquier interesado puede invocar la nulidad; c) el juez debe tomar en cuenta la nulidad aun cuando no se la invoque; d) el acto no puede convalidarse; y, e) el derecho a pedir la nulidad es irrenunciable, pues siendo el acto contrario a las buenas costumbres se reputa de interés público su ineficacia, en todo tiempo.<sup>388</sup>

A lo anterior, es de hacer notar que con base en el modelo alemán, diversos autores cimientan la lesión en la necesidad de hacer prevalecer las buenas costumbres, considerando al acto lesivo como un acto ilícito.

Al respecto, Karl Larenz expresa que en los presupuestos de la auténtica libertad contractual las partes están en situación de velar por sus intereses en el momento de concluir el contrato. Pero la libertad contractual, dice, termina ahí donde el concierto contractual choque contra las buenas costumbres, es decir, contra las reglas morales reconocidas por la comunidad jurídica. Trátase, explica, de un límite inmanente de la libertad contractual, que resulta de la injerencia del derecho en la moral. Así, el contrato es contrario a las buenas costumbres en relación con la intención de una de las partes cuando ésta explote la situación de la otra para imponerle condiciones apremiantes."<sup>389</sup>

Andreas Von Tuhr escribe que los negocios jurídicos que vayan contra las buenas costumbres (*boni mores*) son nulos. Pero aclara que no basta la intención inmoral de una de las partes para que se dé la nulidad: ha de ser el negocio jurídico mismo, su contenido o el fin común perseguido por las partes, el que atente contra la moralidad. El criterio decisivo, dice, es la conciencia moral de todas las personas justas y honradas que forman parte de la sociedad, teniendo en cuenta las diferencias que nacen de la posición social y

---

<sup>387</sup> *Idem.*, pág. 233.

<sup>388</sup> Ludwig Enneccerus muestra que la lesión consagrada en el artículo 138 del Código Civil alemán -al reputar a la usura como contraria a las buenas costumbres- extiende el concepto a todo acto por virtud del cual se explote a un semejante. Dice que la usura tiene un doble supuesto, objetivo y subjetivo. "Objetivamente presupone: primero, la promesa o la concesión de ventajas patrimoniales que exceden de tal modo del valor de la prestación (al tiempo de la conclusión del negocio) que existe una desproporción extraordinaria, dadas las circunstancias, entre la prestación y la contraprestación; segundo, que otro (que, por regla general, es la otra parte contratante, pero que puede ser también un tercero) se encuentra en situación de necesidad, ligereza o inexperiencia. Subjetivamente se requiere la explotación, o sea, el aprovecharse conscientemente de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia". *Vid.*, Enneccerus, Ludwig, *Derecho de obligaciones*, undécima revisión por Henrich Lehmann, traducción de la 3ª. edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1954 (2ª. edición al cuidado de José Puig Brutau), Tomo II (Derecho de las obligaciones), Vol. I (Doctrina general), pág. 379.

<sup>389</sup> *Vid.*, Larenz, Karl, *Derecho de obligaciones*, versión española y notas de Jaime Santos Britz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, Tomo I, pág. 75.

de la profesión; lo determinado es el *mínimum* de moralidad que, según el modo de ver común, puede exigirse de los que pertenecen a una determinada esfera social. Así la ley regula con el criterio de los actos *contra bonos mores* los negocios jurídicos usurarios, resultando que todo negocio jurídico oneroso (un préstamo, una compraventa, un arrendamiento, etc.) puede ser usurario cuando medie una escandalosa desproporción entre ambas prestaciones y una de las partes explote la necesidad, la ligereza o la inexperiencia del otro contratante.<sup>390</sup>

Para Francisco Messineo el contrato inmoral es aquel que repugna a las buenas costumbres (*boni mores*). Explica que la referencia a las buenas costumbres en materia contractual demuestra que existe un nexo entre ética y ordenamiento jurídico. Advierte que algunas veces la razón de algunas prohibiciones legales es de orden intrínsecamente ético, por cuanto se prohíben contratos o cláusulas cuya contrariedad a las buenas costumbres es intolerable. Destaca que el contrato usurario es una figura que merece una mención particular porque es la más frecuente representación del contrato inmoral. Añade que el negocio usurario es condenado por la ley penal, pero también desde el punto de vista del derecho privado es considerado ilícito. Concluye que el contrato usurario consiste (principalmente) en la dación o promesa de intereses en una medida que supera lo que generalmente se considera la normal remuneración por el uso de un capital o de una cosa mueble.

La jurista uruguaya Carmen García Mendieta anota que desde su origen el soporte de la figura jurídica de la lesión está estrechamente ligado a la regla moral. Constituye, dice, un intento de plasmar en el derecho privado el principio moral *neminem laedere*, es decir, no dañar a otro. Apunta que si nos preguntamos por qué y en qué medida está prohibido a un contratante prevalerse de la ventaja natural que le proporciona su situación para concluir un contrato lucrativo, no se encuentra más que una respuesta: ello es contrario a la moral, que enseña que se debe tratar a todos los hombres como hermanos.<sup>391</sup>

Ignacio Galindo Garfias asevera que las buenas costumbres están vinculadas estrechamente con los principios de lealtad, rectitud y honestidad que deben presidir los tratos contractuales, a través de los cuales el juez puede formular un juicio sobre la desmesura de lo que uno de los contratantes obtiene en perjuicio del otro al celebrar un contrato.<sup>392</sup>

La doctrina y la jurisprudencia al argentina son prolíferas en sostener el fundamento de la lesión en el acto ilícito, contrario a la moral. Al respecto,

---

<sup>390</sup> Vid., Von Tuhr, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, Tomo I, *Op. Cit.*, pág. 211.

<sup>391</sup> Carmen García Mendieta explica que siendo la moral distinta según la época y el lugar de que se trate, así la lesión ha variado a través de su historia, viéndose ampliada, restringida, permitida a título de excepción y para un contrato determinado, ignorada por las legislaciones, expresamente excluida o, como en la época moderna acontece, acogida con alcance general. Vid., García Mendieta, Carmen, "El concepto de lesión", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XVIII, número 53, mayo-agosto de 1985, págs. 582 a 589.

<sup>392</sup> Vid., Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, *Op. Cit.*, págs. 343.

Alberto G. Spota evidencia que antes de que la lesión estuviera admitida expresamente por el artículo 954 del Código Civil argentino, el numeral 953 referido a la regla moral permitía nulificar o reducir los contratos lesivos. Este precepto, dice, tuvo el mérito de brindar al juez un instrumento de humanización de la ley, impidiendo que la explotación inicua de un contratante por el otro tuviera carta de ciudadanía en el ordenamiento jurídico argentino; ello al sustentar la invalidez de los actos lesivos en la ofensa a las buenas costumbres, por lo que con imperio de la regla moral se consiguió la frustración de tales actos. Hace notar que la jurisprudencia argentina marcó una orientación sensible a la necesidad de impedir que el contrato fuera un instrumento de inmoralidad<sup>393</sup>

En Italia Roberto de Ruggiero escribe que los tribunales consideraron fundada la lesión en causa ilícita y, por consiguiente, nula la convención usuraria como abiertamente contraria a los principios de la moral. Explica que son muchas las sentencias que con tales remedios llegan a colmar las lagunas legales y a moralizar el innoble comercio del dinero.<sup>394</sup>

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado algunos criterios que consideran que la lesión interesa al orden público y las buenas costumbres. Tal es el caso de las siguientes tesis:

**LESIÓN, NO ES VÁLIDA LA RENUNCIA A LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR MOTIVO DE (CÓDIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ADOPTADO POR EL ESTADO DE GUANAJUATO).** *En el Código Civil de 1884 del Distrito y Territorios Federales (adoptado por el Estado de Guanajuato en virtud del decreto número sesenta y cuatro de fecha trece de abril de mil ochocientos noventa y cuatro), la rescisión de un contrato de compraventa por motivo de lesión constituye una excepción a la regla general establecida en el propio ordenamiento legal, según la cual ninguna obligación se rescinde a causa de ella. La inclusión de dicha excepción constituye una medida protectora al contratante débil. Ahora bien, la razón de ser de las normas que encierran una idea proteccionista descansan en el hecho de que la sociedad las ha juzgado necesarias para conservar en un momento dado su propia armonía y existencia, de ahí que la misma sociedad esté interesada en su aplicación. Por tanto, si las disposiciones que regulan a la lesión contienen una idea del tipo indicado, es correcto sostener que en su aplicación se **interesan el orden público y las buenas costumbres**. También resulta acertado, con apoyo en los conceptos*

---

<sup>393</sup> Alberto G. Spota muestra que la jurisprudencia argentina, a partir de los años treinta, tomó conciencia de la necesidad de brindar adecuado campo de aplicación a la regla moral cuando se presentaba el supuesto de lesión, en casos tales como intereses usurarios, cláusulas penales exorbitantes, remuneración excesiva del corredor, retribución desproporcionada a mandantes, etcétera. Esto con el argumento de que la libertad contractual no debía encubrir a una usura desvergonzada. En relación con esto, pone de relieve diversos casos, por ejemplo la explotación de que había sido objeto una mujer que contaba 71 años al celebrar un contrato de constitución de nuda propiedad respecto de un campo valioso, y 77 años al celebrar un segundo contrato, transmitiendo al nudo propietario el usufructo contra una renta vitalicia sumamente modesta frente al precio de arrendamiento que habría podido obtener de ese inmueble, mujer que se hallaba en inferioridad por encontrarse casi ciega y sorda y con un siquismo por demás simple. *Vid.*, Spota, Alberto G., *Op. Cit.*, págs. 340 a 361.

<sup>394</sup> *Vid.*, Ruggiero, Roberto de, *Instituciones del derecho civil*, traducción de la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Sieñer y José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1977, Tomo II, Vol. Primero, pág. 60.

anteriores, aplicar el artículo 15 del Código Civil de Guanajuato, para concluir que es irrenunciable el derecho a rescindir un contrato de compraventa a causa de lesión.

*Amparo directo 2498/65. Rafael Buendía Díaz de León. 7 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Mauro Miguel Reyes Zapata. (Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 97-102. Séptima Parte. Pág. 111.*

**LESIÓN, EFECTOS DE LA.** *En nuestro sistema de derecho, la lesión es un vicio que origina la nulidad del contrato, de conformidad con el artículo 2330 del Código Civil, aun cuando el artículo 17 del mismo ordenamiento, literalmente habla de rescisión, pues esta antinomia debe resolverse en el sentido dicho, en virtud de que **la lesión torna ilícito el objeto del contrato por ir contra las buenas costumbres y contra la disposición de orden público** que restringe la libertad contractual, por este mismo instituto, vicio que lo hace anulable y no rescindible, pues esta última forma de resolver las obligaciones supone invariablemente la validez intrínseca del acto que las genera.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 493/70.-José de Jesús Márquez Padilla y Dolores Múzquiz Stone.-19 de noviembre de 1970.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Barajas de la Cruz. (Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXI. Página: 2126. Tesis Aislada. Materia: Civil).*

Cabe mencionar que los códigos civiles de algunas entidades federativas de la República Mexicana parecen encontrar el sustento de la lesión en la ilicitud. Tal es el caso, por ejemplo, del Código Civil para el estado de Morelos (artículo 43) que consagra para la lesión una nulidad absoluta, la cual es propia de la ilicitud.

De todo lo señalado, resulta palpable que el fundamento jurídico de la lesión ha sido hallado en el orden público y en las buenas costumbres, cuya violación configura la ilicitud en el acto jurídico.

### **3.5 LA LESIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DÉBILES FRENTE A LOS FUERTES**

Uno de los principios informadores de los ordenamientos jurídicos modernos es el de la protección de los débiles frente a los fuertes, por lo que la lesión ha hallado justificación en la necesidad de proteger a quienes se encuentran a merced de los más dotados o astutos.

Si pasamos revista a las distintas teorías que pretenden determinar la naturaleza jurídica de la lesión, es notorio que la desigualdad de las partes contratantes es presupuesto ineludible de la lesión.

Con el reconocimiento de tal instituto se busca impedir que la inferioridad de uno de los contratantes desemboque en una posición de desequilibrio de las prestaciones en su perjuicio.

Por ello, aun en las legislaciones fuertemente inspiradas en la autonomía de la voluntad, la libertad contractual y la observancia puntual de los pactos concertados (*pacta sunt servanda*), se ha admitido el remedio de la lesión con miras a establecer una protección a los contratantes débiles.

Esa corriente se manifiesta en el derecho moderno desde la codificación francesa, la cual consagra la lesión en el contrato de compraventa, a fin de salvaguardar al vendedor perjudicado en más de 7/12 partes del precio de la cosa.

En efecto, el Código Civil francés admite la lesión, aun cuando es reflejo fiel del individualismo jurídico y de la doctrina económica liberal, según la cual siendo los individuos iguales, el contrato libremente debatido es necesariamente equitativo. Para esa doctrina, la voluntad humana es ley de sí misma y da vida a su propia obligación, ya que si el ser humano resulta obligado en virtud de un acto jurídico, especialmente de un contrato, es porque así lo ha querido, pues así como el contrato señala el comienzo de la vida jurídica, la voluntad individual da principio al contrato.

Consecuencias de la concepción liberal son las siguientes:<sup>395</sup>

1. Los sujetos son libres de contratar o de dejar de hacerlo;
2. Los individuos son libres para debatir, en un plano de igualdad, los términos del contrato;
3. La autonomía privada reconoce en favor de las partes contratantes el poder de crear preceptos vinculantes (normas jurídicas individualizadas), los cuales regirán la relación jurídica;
4. Una vez perfeccionado el contrato, nacido a la vida jurídica, cada parte debe someterse a lo acordado, como si se tratara de la ley misma (*pacta sunt servanda*); y,
5. No es necesario que el juez revise el contrato, pues éste es resultado del acuerdo entre iguales y libres y, por tanto, lo acordado sólo es factible de modificar por la voluntad común de los contratantes (lo que el acuerdo de voluntades crea, el acuerdo de voluntades lo puede modificar).

No obstante, el legislador francés admite límites a la autonomía de la voluntad al disponer la lesión para la protección de sujetos portadores de un inferioridad o debilidad contractual, estableciendo que en el contrato de compraventa de inmuebles los vendedores perjudicados en más de siete doceavos del precio de la cosa pueden solicitar la rescisión, bajo el entendido de que se puede estar necesitado de vender, pero no de comprar.

Así el artículo 1674 del Código Civil francés dispone:

---

<sup>395</sup> Vid. Stiglitz, Rubén, S., *La autonomía de la voluntad y la revisión del contrato*, Op. Cit., págs. 15 y 16.

*Si el vendedor ha sido lesionado en más de los siete doceavos del precio de un inmueble, tiene derecho de demandar la rescisión de la compraventa, aun cuando en el contrato hubiere renunciado expresamente a la facultad de demandar esta rescisión y aunque hubiese declarado que donaba la plusvalía.*

El hecho de que el código francés admita la lesión permite observar que aun en la época del dominio del dogma del individualismo (siglo XIX) el remedio de la lesión fue reconocido como protector del débil.

Pronto (siglo XX) ese dogma fue puesto en tela de juicio, especialmente en cuanto a la idea de igualdad de los contratantes de la que pronto se notó su carácter ilusorio o simplemente teórico. Y es que resultó palpable que los individuos, tan diferentemente dotados en el orden económico, cultural, social o de otro género, pueden hallarse en un estado de inferioridad que los subordine a poderosos contratantes.<sup>396</sup>

La idea de que el contrato supone dos voluntades, independientes e iguales, que debaten libremente las condiciones de su acuerdo excepcionalmente se realiza en la práctica. Por ello, dice Rubén Stiglitz que la desigualdad de los contratantes, existente antes del perfeccionamiento del contrato o la sobreviniente en etapa funcional, evidencian la necesidad de crear mecanismos cuya finalidad se centre en la protección de quien ya es desigual en la etapa genética, o en hallar fórmulas conducentes al restablecimiento del equilibrio perdido.<sup>397</sup>

Al respecto, a principios del siglo XX el Código Civil Alemán recepta la lesión acentuando el matiz social del problema. En él destaca la idea de que la existencia de la desproporción de prestaciones en un contrato obedece al presupuesto trascendente del estado deficitario de la víctima y al aprovechamiento de esa situación por parte del otro contratante, lo cual implica una nueva orientación basada en la noción de individuos unidos por lazos de la solidaridad humana, contraria a la idea de explotación de hombre por el hombre.

Así, el concepto de lesión queda establecido en el artículo 138 del Código Civil Alemán de la siguiente manera:

*Artículo 138. Es nulo todo acto contrario a las buenas costumbres.*

*En particular, será nulo el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, obtiene para sí o para un tercero que, a cambio de una prestación, le prometan o entreguen ventajas patrimoniales que excedan de tal forma el valor de la prestación que, teniendo en cuenta las circunstancias, exista una desproporción chocante con ella.*

---

<sup>396</sup> Explica Rubén Stiglitz que la ficción en que se desenvuelve el dogma de la autonomía de la voluntad, en punto a su concepción del contrato, como el celebrado entre iguales y libres, como presupuestos inexorables e inescindibles de un negocio justo, ha puesto de manifiesto que las suyas son meras fórmulas abstractas, vacías de un contenido sustentado en la realidad. *Idem.*, pág. 26.

<sup>397</sup> *Idem.*, págs. 21 a 26.

La postura del Código Civil Alemán pronto se ve imitada por otras legislaciones que se añaden a la corriente de proteger al débil frente al fuerte. Tal es el caso del Código Suizo Federal de las Obligaciones que en el artículo 21 establece lo siguiente:

*Artículo 21. En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida por una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia.*

*El término del año empieza a correr desde la conclusión del contrato.*

En consonancia con esa línea de pensamiento, nuestro codificador de 1928 -inspirado en el Código Civil Alemán y en el Código Suizo de las Obligaciones- establece la lesión como un instrumento potencial de protección de los débiles e ignorantes en sus relaciones con los fuertes e ilustrados. Es decir, consagra ese instituto como un mecanismo de amparo de la clase desvalida e iletrada, y como un medio de auxilio a las personas humildes para que el derecho no se constituya en un privilegio o herramienta de dominación o explotación de la clase acaudalada o instruida (fuerte) sobre la desamparada o ignorante (débil). El texto del precepto que la consagra dice así:

*Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación...” (Artículo 18, luego 17 del Código Civil).*

Así lo explica la Comisión Redactora del Código Civil de 1928 -a través del oficio del 20 de mayo de ese año, dirigido al Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Gobernación- en el Informe sobre la Revisión del Proyecto de Código Civil, al expresar:<sup>398</sup>

*... Se dio a la clase desvalida ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios del igualdad ante la Ley y de que la voluntad de las partes en la suprema Ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma Ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado... en realidad, este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente (se refería al de 1884) concede, en su artículo 1658, para compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa, cuando es leonina y se consideran inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación. Esta reforma no se inspiró, como alguno ha pretendido, en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 21, y en el Código Civil Alemán, artículo 138. La Comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición,*

---

<sup>398</sup> Vid., García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo código civil mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1965 (2ª. edición), págs. 53 a 58.

*limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas...*

Al respecto, cabe señalar que nuestro legislador de 1928 cambia la postura que nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 habían venido sosteniendo. Al respecto, en la Exposición de Motivos se expresa lo siguiente: <sup>399</sup>

*Nuestro actual Código Civil producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad...*

*La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término el no ha mucho triunfante principio de que la “voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos”.*

*La célebre fórmula de la escuela liberal, laissez-faire, laissez passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.*

*La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad.*

*En nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad...*

La Comisión Redactora del Código Civil de 1928 evidencia que se quiso sustituir al Código Civil de 1884 por un código privado social, y así lo declara al señalar que con el nuevo ordenamiento se deroga “*todo cuanto favorece exclusivamente al interés particular con perjuicio de la colectividad*” y se introducen “*nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad*”. Asimismo, esa Comisión difunde que se quiso brindar “*la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados*”. Igualmente, declara que en nombre de la libertad de contratación han sido “*inicuaamente explotadas las clases humildes*”, por lo que “*es preciso socializar el derecho para que no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra*”.

De lo anterior se obtiene que el legislador civil de 1928 reconozca:

---

<sup>399</sup> Vid., “Motivos del Código Civil”, *Código Civil Para el Distrito Federal*, México, Editorial Porrúa, 2005 (74ª. edición), págs. 8 y 9.

- a) Que la sociedad mexicana no es homogénea, sino que existe una gran desigualdad social, económica, cultural...;
- b) Que hay una clase social desposeída a merced de la explotación o abuso de otra pudiente;
- c) Que en nombre de la libertad de contratación las clases humildes han sido inicuaamente explotadas;
- d) Que existiendo débiles o ignorantes frente a fuertes o ilustrados, aquéllos merecen ser protegidos en sus relaciones con éstos;
- e) Que el principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos queda relegado a segundo término, frente a la idea de solidaridad; y,
- f) Que una declaración técnica de igualdad quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los individuos integrantes de la sociedad mexicana.

Por ello, en términos del artículo 17, arriba transcrito, para que se pueda hablar de lesión se requiere que el contrato se celebre en la posición desventajosa en que se halle una de las partes dada su "*suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria*". Cualquiera de estos estados configura la debilidad del contratante lesionado con respecto del colocado en situación preponderante, que por ello obtiene un "*lucro excesivo*", actuando como explotador.

La norma tiene, obviamente, una tintura clasista, protectora del ignorante, del inexperto y del desposeído. Además, es en el aprovechamiento ventajoso del contratante poderoso frente al débil, en donde radica la lesión contractual. En este tenor, nuestro Código Civil de 1928 hace residir la *ratio legis* del artículo 17 en esa necesidad de brindar protección a los débiles o ignorantes frente a los fuertes o ilustrados, y al pobre frente al pudiente.

Al respecto, cabe destacar la tesis de nuestros tribunales con el rubro: **ACCIÓN DE NULIDAD DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS AGRARIOS. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA LESIÓN CONTRACTUAL**, la cual evidencia que la desproporción de las prestaciones en un acto jurídico lesivo es consecuencia de la situación de desigualdad económica, social o intelectual de las partes, y de que la mejor dotada ha abusado de la otra:

**ACCIÓN DE NULIDAD DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS AGRARIOS. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA LESIÓN CONTRACTUAL.** *El artículo 17 del Código Civil Federal... señala que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato ... En este sentido, no es lógico suponer que al celebrarse un contrato oneroso uno de los otorgantes intente dar una prestación valiosa y recibir por ella una retribución mínima. En el citado artículo 17 se ha previsto que la posibilidad de ese resultado sea fruto o consecuencia de la situación de desigualdad*

***económica, social o intelectual de las partes y que la mejor dotada de ellas ha abusado de la otra...***(Las negrillas son nuestras)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 180/2002. Federico Palapa Muñoz. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Noviembre de 2002. Página: 1110. Tesis: VI.3o.A.104 A.*

De todo lo anterior resulta que uno de los criterios que se utiliza para fundamentar el remedio de la lesión es la necesidad de proteger la debilidad de uno de los contratantes frente a un adversario fuerte o hábil, comprendiendo que la sociedad está compuesta de personas desigualmente dotadas por la naturaleza, y en atención a su riqueza, cultura, etc.

Ese es el criterio que subyace en el Código Civil alemán (artículo 138), en el Código Suizo de las Obligaciones (artículo 21), en nuestro Código Civil de 1928 (artículo 17), y en los ordenamientos jurídicos que consagran una orientación similar.<sup>400</sup>

---

<sup>400</sup> En el Código Civil Napoleón, y en los ordenamientos en él inspirados, la desproporción lesiva hace suponer que el lesionado es víctima de un adversario más fuerte. Pero a diferencia de legislaciones, como la nuestra, que adicionan al concepto de lesión elementos subjetivos en el damnificado o en el beneficiado, en el francés el lesionado sólo tiene que probar la desigualdad de prestaciones del contrato, sin tener que acreditar aspectos subjetivos de difícil demostración, como su suma ignorancia, notoria experiencia... o la explotación de que fue víctima.

# **CAPÍTULO CUARTO**

## **ORIENTACIONES EN TORNO A LA LESIÓN**

Para iniciar este Capítulo es conveniente señalar que alrededor de la lesión se han dado tres orientaciones relacionadas con la naturaleza jurídica del instituto, a saber: a) la que lo configura como vicio objetivo; b) la que lo dota de un contenido objetivo-subjetivo; y, c) la que le imprime naturaleza exclusivamente subjetiva. A estas orientaciones nos referiremos ahora, haciendo mención de diversos ordenamientos jurídicos que acogen el remedio revistiéndolo con alguno de esos ropajes.

Para ello, comenzaremos con la doctrina que ve en la lesión un vicio puramente objetivo, para atender luego a la que la reviste de naturaleza mixta, y continuar con la que la cubre con el manto de lo exclusivamente subjetivo.

Lo anterior, sin dejar de considerar el caso de aquellas legislaciones que repelen a la lesión o que simplemente la ignoran, guardando reserva respecto de ella.

#### **4.1 LA LESIÓN COMO VICIO OBJETIVO**

Una corriente en torno de la lesión es la que considera a dicho instituto como un vicio objetivo, tomando para su configuración únicamente la desproporción excesiva entre las prestaciones.

Para esta doctrina, el factor económico de la inequivalencia prestacional, por sí solo, es suficiente para invocar la lesión.

Este es un sistema antiguo, pero que mantiene su vigor, y cuyo origen se halla en el derecho romano, el cual funda la lesión en el desequilibrio de las prestaciones, y sobre esa disparidad -que juzga impropia de las convenciones onerosas- apoya la ineficacia del acto lesivo.<sup>401</sup>

Tal corriente es ajena a incluir elementos subjetivos en la configuración de la lesión, sea en el sujeto perjudicado, sea en la persona que recibe beneficio prestacional.

El régimen objetivo pone el acento en un aspecto visible o externo: la desproporción de las prestaciones, a veces referida a cierta tasa (dar más de dos tantos, recibir dos tercios menos, etc.), otras calificada por vocablos como

---

<sup>401</sup> *Vid.*, Videla Escalada, Federico, *Contratos*, Buenos Aires, Editor, Víctor P. de Zavalía, 1973, Tomo II, pág. 23.

prestación “*enorme*,” “*enormísima*”..., pero siempre recaída en el objeto del acto jurídico.<sup>402</sup>

En relación con el sistema objetivo, la doctrina mayoritaria aprecia que el mismo desconoce en la figura de la lesión aspectos personales tanto del beneficiado como del perjudicado.

Respecto de la corriente objetiva, Raúl Ortiz Urquidi advierte que no hace descansar a la lesión en el elemento subjetivo de apreciación individual de la situación del damnificado (ignorancia, inexperiencia, miseria...) o de la conducta inmoral del beneficiado (abuso, explotación...), sino que la finca en la mera desproporción de prestaciones, cuya tasa está fijada de antemano por la ley, y que las partes no pueden rebasar so pena de invalidar el negocio.<sup>403</sup>

Ricardo Treviño García informa que quienes consideran a la lesión como un vicio objetivo admiten que ésta se da cuando existe una desproporción evidente, inaudita o un lucro excesivo, sin que dicha desproporción se produzca con motivo de la ignorancia, inexperiencia o miseria de uno de los contratantes.<sup>404</sup>

Manuel Gual Vidal expone que el sistema objetivo no tiene en consideración cuál es el estado económico del sujeto que recibe o que se aprovecha de la lesión, lo que tiene exclusivamente en cuenta es la diferencia de las contraprestaciones.<sup>405</sup>

Ernesto Gutiérrez y González indica que en la lesión como vicio objetivo no interesa que la voluntad del perjudicado haya o no estado viciada al integrar el consentimiento en un contrato, lo que repugna es la notoria desproporción de las prestaciones.<sup>406</sup>

Jean Carbonnier enseña que la lesión en el criterio objetivo no se subordina a la falta que haya podido cometer uno de los contratantes, explotando las necesidades del otro, ni es preciso demostrar la ausencia de libertad en el consentimiento de la parte perjudicada. Expone que la lesión no constituye un vicio del consentimiento, debiendo pronunciarse tan pronto se compruebe, objetiva y matemáticamente, la existencia de la desproporción prevista en la ley.<sup>407</sup>

Manuel Albaladejo muestra que en la tesis objetiva no hace falta, en absoluto, que la lesión se haya producido a consecuencia de la candidez o de la situación agobiada del enajenante, que, por ejemplo, por su inexperiencia,

---

<sup>402</sup> Manuel Bejarano Sánchez hace notar que en la vertiente objetiva la lesión es considerada como una desproporción de prestaciones que excede cierta tasa legal, como desequilibrio que sobrepasa determinado límite establecido en la ley. Sólo se toma como dato el ostensible desajuste de las prestaciones. *Vid.*, Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 87.

<sup>403</sup> *Vid.*, Ortiz Urquidi, Raúl, *Op. Cit.*, pág. 389.

<sup>404</sup> *Vid.*, Treviño García, Ricardo, *Contratos civiles y sus generalidades*, México, Editorial McGraw-Hill, 1995 (5ª. edición), pág. 65.

<sup>405</sup> *Vid.*, Gual Vidal, Manuel, *Apuntes de teoría general de las obligaciones*, México, Facultad de Jurisprudencia, 1951, Tomo I, págs. 13.

<sup>406</sup> *Vid.*, Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.*, pág. 370.

<sup>407</sup> *Vid.*, Carbonnier, Jean, *Op. Cit.*, pág. 292.

libremente aceptó un precio bajísimo, o que se vio obligado a aceptarlo porque necesitaba urgentemente dinero, o como resultado de las *malas artes* del adquirente, que con ellas logra convencer al enajenante de que el precio es normal. No se exige, dice, sino la existencia objetiva de la lesión. Concluye que el contrato será rescindible aunque concurren todos los requisitos, entre ellos, la ausencia de vicios de la voluntad, necesarios para su validez.<sup>408</sup>

Santos Cifuentes expresa que la lesión objetiva parte de la existencia de la enorme desproporción en las prestaciones, sin aquilatar si ellas obedecían o no a la relación subjetiva (aprovechamiento intencional) que había existido entre las partes.<sup>409</sup>

En efecto, la vertiente objetiva atiende al desequilibrio de las prestaciones, y se funda en esa desigualdad estrictamente material. Por tanto, hay lesión cuando existe un perjuicio patrimonial derivado del hecho de recibir una de las partes, en un acto jurídico oneroso, o en un contrato específicamente considerado por la ley, una prestación inicua, mientras que la otra alcanza un beneficio desproporcionado. La inequivalencia siempre se produce en el momento de la celebración del negocio lesivo.

Al respecto, es de advertir que el prototipo de la orientación objetiva corresponde al derecho romano, al antiguo derecho español y al derecho francés, así como a todas las legislaciones receptoras de la sensible influencia del modelo napoleónico, que dejó sentir su sello en la codificación del siglo XIX.<sup>410</sup>

En efecto, el derecho romano es ejemplo del sistema objetivo, al que se le dio cabida, primero, a través de la *in integrum restitutio* que protegía a los menores, quienes podían alegar la lesión de cualquier importancia que fuera, en todo tipo de contrato; y, segundo, mediante las Leyes 2 y 8, Título 44, Libro IV del Código de Justiniano, que consagraron la lesión en el contrato de compraventa, concediendo acción de rescisión al vendedor que hubiera convenido un precio menor de la mitad del justo valor de la cosa.

El antiguo derecho español también es arquetipo del criterio objetivo. En la época de Alfonso el Sabio, primero en el Fuero Real (1254-1255) se confirió al vendedor perjudicado en más de dos tantos la facultad para deshacer la venta

---

<sup>408</sup> Vid., Albaladejo, Manuel, *Manual de derecho civil, Op. Cit.*, págs. 454 y 455.

<sup>409</sup> Vid., Cifuentes, Santos, *Op. Cit.*, pág. 468.

<sup>410</sup> Cabe señalar que entre los ordenamientos que adoptaron al concepto de lesión francés se ubican, en un inicio, el Código de Mónaco (artículo 1086 y siguientes) y los Códigos de Bélgica y de Luxemburgo, (artículos 1516 y siguientes). El Código de Luisiana, en el artículo 2567 y siguientes, copia al Código Napoleón, pero fija la lesión en más de la mitad. Lo mismo hace el Código Sardo, artículo 1679 y siguientes, que extiende a cinco años el tiempo para el ejercicio de la acción de rescisión; el Bávaro, artículo 19 y siguientes, que concede la acción por lesión al comprador y al vendedor y establece en 30 años el término para pedirla; el Austriaco, artículo 934, que la concede en todos los contratos sinalagmáticos a la parte que no recibe la mitad del valor de lo que entrega, y el Código Prusiano, en los artículos 59 a 69, que otorga la acción al comprador cuando el precio excede el doble del valor de la cosa. De manera enunciativa, cabe citar que posteriormente otros cuerpos de disposiciones se unieron a la tesis napoleónica, a saber: el Código Civil de Haití de 1825, el Código Civil de El Salvador de 1825, el Código Civil de Bolivia de 1843, el Código Civil de la República Dominicana de 1844, el Código Civil de Perú de 1852, el Código Civil chileno de 1857, el Código Civil italiano de 1865, el Código Civil de Portugal de 1867, el Código Civil de Nicaragua de 1867 y el Código Civil de Colombia de 1873.

si el comprador no pagaba la diferencia del precio,<sup>411</sup> y después en las Siete Partidas (1256-1265) se insertó el principio de la lesión para los menores, a través de la *in integrum restitutio*, concediendo acción por lesión a los mayores, comprador o vendedor, en la compraventa cuando habían sufrido un daño patrimonial en más de la mitad del precio real de la cosa.<sup>412</sup> Por su parte, el Ordenamiento de Alcalá (1346) confirmó el reconocimiento de la lesión, generalizando el remedio a toda clase de contratos onerosos.<sup>413</sup> Más tarde, en el Derecho Intermedio, la Nueva Recopilación (1567),<sup>414</sup> y en el Derecho Moderno, la Novísima Recopilación (1805), hicieron lo propio.<sup>415</sup>

---

<sup>411</sup> El Fuero Real en la Ley V Título I, Libro III dispuso:

*Ningún home non puede desfacer vendida que faga, por decir que vendió mal su cosa, magüer que sea verdad, fuera ende si la cosa valía quando la vendió más de dos tantos que quando la dió: ca por tal razón bien debe desfacer toda la vendida si el comprador no quisiere cumplir el precio derecho, según que valía: ca en poder es del comprador de desfacer la vendida, ó de dar el precio fecho, é detenerlo que compró.*

<sup>412</sup> Para los mayores, la Ley 56, Título V de la Partida Quinta recoge la lesión del derecho romano, al siguiente tenor:

*...Otrosí dezimos, que se puede desfazer la vendida que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiere prouar, puede demandar al comprador que el cumpla sobre aquello que avia dado por ella, tanto quanto la cosa entonces podía valer según derecho. E si esto no quisiere fazer el comprador deve desamparar la cosa al vendedor, e rescebir del el precio que avia por ella dado. E por menos del derecho precio, podría ser fecha la vendida, quando de la cosa que vale diez maravedis, fue fecha por menos de cinco maravedis. Otrossi dezimos, que si el comprador pudiere prouar que dio por la cosa mas de la meytad del derecho precio que pudiera valer en aquella sazón que la compro, que puede demandar que se defzaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es aquello que de mas dio. E esto sería como si la cosa que valiesse diez maravedis, que diesse por ella mas de quince. Esto dezimos que puede fazer e demandar el vendedor, o el comprador, non seyendo la cosa que se vendio perdida, nin muerta, nin mucho empeorada, ca si alguna destas cosas le acaeciesse, non podría despues fazer tal demanda. Otrossi dezimos, que si el comprador, o el vendedor jurare quando fiziere la compra, o la vendida, que maguer la cosa valiesse mas, o menos, que nunca pudiesse demandar que fuesse desatada la vendida, si fuesse mayor de catorce años el que vendio, quando la jura fizo, deve ser guardada la jura, o non se puede desatar entonce la compra, nin la vendida por tal razon. Mas si fuesse menor de de catorce años, non valdria la jura, e desatarse ya la compra, o la vendida tambien como si non oviessse jurado.*

<sup>413</sup> En la Ley Única, Título XVII "De las vendidas, e de las compras", el Ordenamientos de Alcalá textualmente dice:

*Como se puede desfacer la vendida ó la compra quando el vendedor se dice que engannado en el prescio. Si el vendedor, ó comprador de la cosa dixiere que fue engannado en mas de la meytat del derecho prescio, así como si el vendedor dixiere, que lo que valía dies, vendio por menos de cinco, ó el comprador dixiere, que lo que valía dies, que dio por ello mas de quince; mandamos que el comprador sea tenuto a cumplir el derecho prescio que valía la cosa, ó de la dejar al vendedor, tornandole el vendedor el prescio, que rescibio, é el vendedor debe tornar al comprador lo que mas rescibio de la meytat del derecho prescio, ó de tomar la cosa que vendio, é tornar el prescio que rescibio. Et eso mesmo queremos, que se guarde en las rentas, é en los cambios, é en los otros contratos semejantes, é que aya logar esta ley en los contratos sobre dichos, aunque sean fechos por almoneda, é del día en que fueren fechos fasta quatro annos...*

<sup>414</sup> La Nueva Recopilación en sus Leyes I y VI del Título XI, Libro V, reproduce la Ley Única del Título XVII del Ordenamiento de Alcalá.

<sup>415</sup> La Novísima Recopilación en la Ley 2, Título I, Libro X, acepta la lesión en los siguientes términos:

*Si el vendedor ó comprador de la cosa dixere que fue engañado en más de la mitad del justo precio, así como si por el vendedor dixese que lo que valió diez vendió por lo menos de cinco maravedís, o el comprador dixere, que lo que valió diez dio por ello más de quince; mandamos, que el comprador sea tenido de suprir el precio derecho que valía la cosa al tiempo que fue*

Además, no pasa desapercibido que el criterio objetivo continúa manteniendo vigencia en España en el derecho Catalán <sup>416</sup> y en el Navarro. <sup>417</sup> Y lo mismo sucede en el Código Civil español, el cual contempla la lesión objetiva en los siguientes supuestos: a) en contratos celebrados por tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas a quienes representan sufran lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos (artículo 1291 numeral 1); b) en contratos celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido lesión en la proporción antes mencionada (artículo 1291 numeral 2); c) en las particiones hereditarias, por lesión en más de la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas (artículo 1074); d) en la división de las cosas comunes, por lesión en más de la cuarta parte (artículo 406); y, e) en la disolución de sociedades, por lesión en más de la cuarta parte (artículo 1708).

En cuanto al derecho francés, ejemplo inconfundible del sistema objetivo de la lesión, el artículo 1674 del Código Civil dispone que si el vendedor ha sido lesionado en más de los siete doceavos del precio de un inmueble, tiene derecho de demandar la rescisión de la compraventa, aun cuando en el contrato hubiere renunciado expresamente a la facultad de demandar esta rescisión y aunque hubiese declarado que donaba la plusvalía. <sup>418</sup>

Los códigos civiles de Chile (artículos 1888 al 1896), República Dominicana (artículos 1674 al 1685), Colombia (artículos 1946 al 1954) <sup>419</sup> y Ecuador

---

*comprada, ó de la dexar al vendedor, tornándole el precio que recibió; y el vendedor debe tornar al comprador lo demás del derecho precio que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que recibió; y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejantes; y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda, del día que fueren hechos, fasta en cuatro años, y no después. Y mandamos, que esta ley se guarde, salva si la vendición de los tales bienes se hiciere contra la voluntad del vendedor, y fueren compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apremiadores y públicamente; que en tal caso, aunque haya engaño de más de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley.*

<sup>416</sup> La Compilación de Cataluña regula la rescisión por lesión en los artículos 321 a 325 del Capítulo Segundo, Título Primero, del Libro IV. El primer párrafo del artículo 321 dispone lo siguiente: “Los contratos de compraventa, permuta y demás de carácter oneroso, relativos a bienes inmuebles, en que el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del justo precio, serán rescindibles a su instancia, aunque en el contrato concurren todos los requisitos necesarios para su validez.”

<sup>417</sup> La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, en el Libro III, Título VIII, Capítulo Tercero, leyes 499 a 507, consagra la rescisión por lesión como remedio general aplicable a los contratos onerosos. Distingue entre la lesión enorme y la enormísima. En esta última es suficiente el elemento objetivo del perjuicio de los dos tercios, sin necesidad de elementos subjetivos, para que la acción tenga plena relevancia jurídica y pueda prosperar *per se*.

<sup>418</sup> Cabe señalar que el Código Civil francés concede el derecho de alegar la *in integrum restitutio* en los siguientes casos: a) al menor no emancipado contra toda clase de convenciones, por mínima que la lesión sea (artículo 1305); y, b) al menor emancipado contra todos los convenios que excedan de los límites de su capacidad, salvo que sea comerciante, banquero o artesano y el compromiso lo haya contraído sobre materias propias del comercio o arte a que esté dedicado (artículo 1308).

<sup>419</sup> El Código Civil colombiano acoge el criterio de la desproporción *ultra dimidium* como medida de la lesión (habrá lesión si el perjuicio excede de la mitad del justo valor de la cosa).

Es de advertir que el jurista colombiano Alberto Tamayo Lombana distingue la estructura objetiva de la lesión de la de los vicios del consentimiento y asevera que el sistema de la lesión colombiano está estatuido de manera absolutamente distinta a la de tales vicios. Afirma que se adoptó la concepción objetiva en casos taxativos, y que si la lesión se hubiera acogido como un vicio del consentimiento, la rescisión podría declararse en cualquier caso, pero el legislador colombiano no estimó que pudiera hacerse de la lesión una causa ordinaria de vicio de la voluntad. *Vid.*, Tamayo Lombana, Alberto, *Op. Cit.*, pág. 198.

(artículo 1855 a 1863),<sup>420</sup> por mencionar sólo algunos -seguidores del francés- son ejemplo típico de ordenamientos que acogen a la lesión objetiva.

Entre nosotros, los códigos de 1870 (artículo 1772) y 1884 (artículo 1658), partidarios, en lo esencial, de modelo napoleónico, también quedan ceñidos a la corriente objetiva al establecer: “*Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.*”<sup>421</sup>

En este mismo perfil se ubican nuestros códigos civiles vigentes en las siguientes entidades federativas de la República Mexicana: Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán. En efecto, el Código Civil de Puebla consagra el criterio objetivo de la lesión, al disponer en el artículo 1477 que habrá lesión en los contratos, cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien. En sentido similar, el Código Civil de Yucatán, artículo 1452, dispone que hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del precio o estimación de la cosa. Por su parte, el Código Civil de Quintana Roo en el artículo 28 establece que habrá lesión cuando alguien, sin mediar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o el aflictivo estado de necesidad de otro, obtiene de éste un lucro que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. A su vez, Sonora, artículo 1954; Tabasco, artículo 1948, y Tlaxcala, artículo 1315, prevén la lesión en los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra.

Ahora bien, entre las legislaciones que admiten la lesión objetiva se observan diferentes criterios, a saber: algunas la acogen como norma general, aplicable a todo acto jurídico bilateral oneroso; otras la consagran taxativamente en casos como la compraventa o el mutuo, o como Colombia que la enuncia en ocho supuestos;<sup>422</sup> unas tienen en cuenta la lesión de más de siete doceavos; otras la regulan en más de la mitad; algunas exigen que el objeto del acto jurídico lesivo sea un bien raíz; otras aplican el remedio para toda clase de bienes; unas conceden acción a ambas partes en el acto jurídico; otras únicamente al enajenante; algunas consagran la lesión como causa de nulidad;

---

<sup>420</sup> El Código Civil de Ecuador regula cinco hipótesis de lesión entre las que destaca la rescisión de la venta por lesión enorme.

<sup>421</sup> El Código Civil de 1870 en el artículo 1770 dispone que no pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas. En el 1771 establece que ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 3022. En el artículo 1774 señala que la acción para pedir la rescisión dura cuatro años. En el artículo 3022 especifica que el contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato. En el artículo 3023 indica que si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquéllos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1772.

Cabe mencionar que los artículos antes referidos fueron reproducidos en los numerales 1656, 1657, 1660, 2889 y 2890 del Código Civil de 1884.

<sup>422</sup> Los ocho casos de aplicación de la lesión en el Código Civil de Colombia son los siguientes: compraventa de inmuebles (artículos 1946 al 1954), permuta (artículo 1958), aceptación de herencia (artículo 1291), partición (artículo 1405), mutuo con interés (artículo 2231), cláusula penal (artículo 1601), hipoteca (artículo 2455) y anticresis (artículo 2466).

otras la conciben como una causa de rescisión; algunas admiten la renuncia de la acción por lesión, y otras la prohíben. Además, algunas legislaciones limitan el ejercicio de la acción por lesión a un breve tiempo, otras la conceden en un plazo amplio. Pero todas tienen un común denominador: se basan en la falta de equivalencia de las prestaciones al tiempo de la celebración del contrato, prescindiendo del análisis de la situación subjetiva de las partes. Y aunque en el fondo exista el interés de legislador por proteger a la parte débil en el contrato, los aspectos subjetivos de ésta o del beneficiado no figuran entre los requisitos para que proceda la lesión.

Asimismo, cabe meditar que la tesis objetiva de la lesión, dada su estructura, permite que puedan invocar el remedio no sólo las personas físicas o individuales, sino también las jurídicas o colectivas, lo que no sucede con la corriente que incluye pretensiones subjetivas, propias de los seres humanos.

A lo anterior es de hacer mención que un sector de la doctrina encuentra ciertos inconvenientes en la concepción objetiva de la lesión.

Al respecto, Marty afirma que la tesis objetiva tiende a imponer en los contratos una equivalencia arbitraria, y cuestiona ¿A qué se debe atender para determinar el *mínimum* de equivalencia exigible? ¿Al valor de cambio? ¿Cuál será el margen tolerado? <sup>423</sup>

Por su parte, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, en alusión específica a la lesión en el Código Civil colombiano comentan que la compraventa de bienes inmuebles es rescindible por causa de lesión cuando el precio estipulado es inferior o superior en más de la mitad del justo precio de la cosa. Nada importa que el vendedor o el comprador, según el caso, haya sido víctima de una explotación indebida, ni que, por el contrario, haya procedido con pleno conocimiento del perjuicio que podía sufrir, pero determinado por móviles de otra índole, por ejemplo por el deseo de realizar el acto que le es lesivo para colocarse en condiciones de aprovechar otro negocio brillante. <sup>424</sup>

En relación con el tema, Gustavo Manuel Millán critica a la tesis objetiva señalando que las legislaciones que regulan la lesión por medio de una tasación (7/12 partes, más de la mitad, más de dos tantos, etc.) incurrir en una petición de principio, ya que suponen que pasado ese límite existe un aprovechamiento desleal, cuando justamente de lo que se trata es de averiguar si hubo tal aprovechamiento. <sup>425</sup>

El autor argentino Juan Carlos Molina hace notar que la concepción puramente objetiva tiene el inconveniente de que la sola desproporción exagerada o excesiva entre las prestaciones a cargo de las partes de un contrato, es un hecho que por sí, únicamente, no revela que el acto transgreda la moral, las buenas costumbres o el orden público. Explica que no pueden verse afectadas la moral, las buenas costumbres o el orden público ante un contrato que

---

<sup>423</sup> Vid., Marty, G. *Op. Cit.*, pág. 137.

<sup>424</sup> Vid., Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 293.

<sup>425</sup> Vid., Millán, Gustavo Manuel, "Contribución al estudio de la lesión", *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, año XV, número 32, enero-junio de 1974, Buenos Aires, Argentina, pág. 18.

manifiesta una desproporción desusada, cuando los contratantes han querido, con plena conciencia y libertad, concertarlo en esa forma por razones especiales. Indica que solamente cuando la ventaja desproporcionada se obtiene en perjuicio de una persona en condiciones de inferioridad, revela una acción inmoral, contraria a las buenas costumbres, etc., por lo que resulta exagerado y severo el criterio puramente objetivo.<sup>426</sup>

Por contrapartida, a favor del criterio objetivo, otra sección de la doctrina manifiesta que quien alega la lesión no tiene que suministrar prueba alguna del estado de necesidad, ignorancia, inexperiencia, miseria, etc., que lo determinó a consentir en la celebración de un contrato injusto. Esto es, se prescinde de la situación subjetiva de inferioridad, necesidad... del lesionado, de tan difícil comprobación. Tampoco es menester acreditar que la parte beneficiada en el acto jurídico actuó de mala fe, o aprovechando o explotando las circunstancias de inferioridad o debilidad de la víctima. Lo único que tendrá que probar el perjudicado es la inequivalencia de las prestaciones en la cuantía exigida por el legislador, que es quien suele determinar que el perjuicio no vaya más allá de cierta proporción, y que si esa medida se excede, el lesionado puede impugnar la operación lesiva. Los tribunales sólo tendrán que apreciar la magnitud del daño, sin tener que indagar en aspectos subjetivos de la víctima o en los móviles del beneficiado.<sup>427</sup> Esta es una gran ventaja del sistema objetivo.

En particular, Planiol y Ripert difunden su postura a favor de la tesis objetiva, al disertar que este criterio es el que mejor asegura la justicia contractual, y que aunque algunos han pretendido que esa doctrina carece de fundamento, porque el valor no existe en sí para determinado individuo, sino solamente la satisfacción que espera del contrato (valor de uso) y que, por tanto, solamente la persona que pacta una prestación puede apreciar el valor respectivo de lo que ella da y de lo que recibe, lo cierto es que colocados en el plano de la práctica, tal apreciación no es exacta porque hay cosas que si bien tienen para determinada persona un valor de afección inexistente para las demás, la inmensa mayoría de las cosas o de los servicios se valora de conformidad con el precio de los bienes o servicios similares, de tal suerte que para todas las de una misma categoría, es aceptable, en la práctica, referirse a los precios corrientes en el mercado.<sup>428</sup>

De lo anterior, destaca que en la corriente objetiva el único componente de la lesión es la desproporción de las prestaciones. La demostración de la magnitud fijada por el legislador es suficiente para que opere el remedio, sin necesidad

---

<sup>426</sup> Vid., Molina, Juan Carlos, *Op. Cit.*, págs. 125 a 127.

<sup>427</sup> Louis Josserand señala que en el derecho francés si el vendedor de un inmueble ha sufrido una lesión de más de siete doceavos, si el comprador de fertilizantes o el copartícipe han sufrido una lesión de más de una cuarta parte, si el heredero aceptante la sufre en más de la mitad, se incurre en la sanción sin que sea necesario hacer investigaciones subjetivas ni inquirir las condiciones en que se ha producido el desequilibrio, bastando la desproporción para que el acto esté expuesto a perecer o a transformarse a iniciativa de la víctima, pues el problema se reduce a una cuestión de cifras. Así, el vendedor, que es el demandante, debe suministrar la prueba de la lesión y de su cuantía, pero no la de una coacción por él efectivamente sufrida, ya que el legislador ha querido precisamente ahorrar esta demostración a la víctima. Vid., Josserand, Louis, *Los móviles en los actos jurídicos de derecho privado*, traducción de Eligio Sánchez Ramos Larios y José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., Editorial José M. Cajica, 1946, pág. 117.

<sup>428</sup> Vid., Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado práctico de derecho civil francés*, Tomo VI, *Op. Cit.*, págs. 292 y 293.

de requisitos subjetivos anejos. Empero, no se debe dejar de considerar que, sin duda, cuando se consagra en la ley el remedio se tienen en cuenta elementos subjetivos, los cuales permanecen en los motivos de legislador, pues en la estructura del instituto sólo figura la magnitud del daño.<sup>429</sup>

Además, se observa que la tesis objetiva pone de relieve la equidad que debe reinar en los contratos onerosos, en que uno de los contratantes da o hace algo para recibir alguna cosa equivalente. Por esta razón, legalmente comprobada la desproporción lesiva, es por sí misma, y por ella sola, una causa de impugnación, con independencia de las circunstancias que hayan podido acompañarla o darle nacimiento.

Por lo demás, no pasa inadvertido que la lesión objetiva, con antecedentes en el derecho romano, y, por tanto, con varios siglos de existencia, ha perdurado hasta nuestros días en diversas legislaciones.<sup>430</sup>

Y aunque la lesión objetiva ha sido criticada en el sentido de poner en peligro la seguridad y la estabilidad de los contratos, lo cierto es que el código Napoleón, que la tiene establecida (artículo 1674 y siguientes) desde principios de siglo antepasado, es prueba fehaciente de lo contrario.

Por otra parte, es palpable que la tesis objetiva encuentra apoyo en diversos ordenamientos jurídicos en los que se halla regulada en el contrato de mutuo oneroso. Tal es el caso, por ejemplo de los siguientes cuerpos de disposiciones: el Código Polaco de las Obligaciones, en el cual si el interés pactado excede de dos unidades de la tasa legal se puede pedir la rescisión del contrato, salvo que el prestamista acepte reducirla al tipo legal; el Código Civil boliviano considera sujetos a restitución los intereses que exceden la tasa máxima legal; el Código Civil paraguayo prohíbe la estipulación de intereses superiores a las tasas máximas, bajo pena de nulidad de la cláusula;<sup>431</sup> el Código Civil italiano establece que si se han convenido intereses usurarios la cláusula es nula y los intereses se reducen a la medida legal (artículo 1815); el Código Civil de Portugal en los préstamos usurarios se establece como sanción la reducción de la tasa convenida por encima de los límites fijados por el propio código (artículo 1146); el Código Civil de Venezuela faculta al prestatario a solicitar la reducción del interés usurario cuando exceda de una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención (artículo 1796); el Código Civil guatemalteco dispone que no habiendo limitación legal expresa, cuando el interés sea tan desproporcionado con relación al interés

---

<sup>429</sup> Henri, Lèon y Jean Mazeaud muestran que en las discusiones ante el Consejo de Estado, respecto de la regulación de la lesión en el Código Civil francés, se atendió a la necesidad, la pobreza y el posible abuso del rico respecto del oprimido, pues se dijo: *"No hay contrato de compraventa cuando no se recibe el equivalente de lo que se da, cuando la seducción de las pasiones o la necesidad han determinado a un propietario a ceder su cosa por nada... Si se ha cedido a la necesidad, ¿por qué no tomará la ley la defensa del pobre oprimido, contra el hombre rico, que, para despojarlo, abusa de la ocasión y de la fortuna?"* Vid., Mazeaud, Henri, Lèon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 250.

<sup>430</sup> Los códigos civiles de países como Francia (artículo 1674 y siguientes), Austria (artículo 934), El Salvador (artículo 1825 y siguientes), Nicaragua (artículo 1888 y siguientes), Venezuela (artículos 1498 y 1499), Colombia (artículo 1946), España (artículo 1074) y Ecuador (artículos 1879 al 1887), son ejemplo de ordenamientos jurídicos que consagran, hoy en día, el concepto objetivo de lesión.

<sup>431</sup> Vid., Alterini, Atilio Anibal, Ameal Oscar José y López Cabana, Roberto M., *Curso de obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992 (4ª. edición) Tomo I, pág. 114.

normal aceptado en la localidad, el juez podrá reducirlo equitativamente, tomando en cuenta el tipo corriente y las circunstancias del caso (artículo 1948); en el Código Civil de Panamá el interés convencional que exceda del 2% mensual será reducido por el tribunal a esa tasa, aunque el deudor no proponga la acción de usura (artículo 1450); <sup>432</sup>en el Código Civil chileno el mutuatario puede solicitar que el interés excesivo sea reducido al monto del corriente, si probare que tal interés excede en una mitad al interés corriente al tiempo de la convención (artículo 2206); en la República Dominicana (Ley número 312) se establece que los intereses convencionales, tanto en materia civil como mercantil, no excederán del 1% mensual, y las percepciones excesivas a esa tasa se imputarán, de pleno derecho, a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos; en el Código Civil de Colombia el interés que exceda de una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el prestatario (artículo 2231); y, en el Código Civil de Ecuador se castiga, con la pérdida del 20% de su crédito, al acreedor que pactare o recibiere intereses superiores al máximo permitido por la ley (artículo 2142).

A mayor abundamiento, por cuanto hace a nuestro país, por ejemplo el código Civil de Tlaxcala (artículo 2007) establece en materia de préstamo que cuando se pacten intereses a cargo del prestatario, superiores en un 50% de los que se fijen por las instituciones de crédito a las operaciones de la misma especie, habrá lesión, y el prestatario podrá optar entre la nulidad del contrato o esperar a que, por ministerio de la ley, se produzca la compensación que operará aplicándose las cantidades que se paguen al prestador, en primer término, a la amortización del capital y, redimido éste, al pago de intereses sobre saldos insolutos, al tanto y medio de lo que se estipule en los préstamos a que se hizo referencia, de las instituciones de crédito.

De lo anterior, se advierte la vigencia de la concepción objetiva de la lesión en el derecho civil de diversos países.

Ahora bien, y para terminar, consideramos oportuno mencionar que también en materia penal se recoge la concepción objetiva para tipificar la usura. Así ocurre, por ejemplo, en legislaciones penales como la colombiana (artículo 235) y la española (artículo 739) que castigan el delito de usura con base en un criterio objetivo en el que la sola desproporción de las prestaciones es el elemento configurador del ilícito. Y lo propio sucede en nuestro país en los códigos penales de Durango (artículo 429),<sup>433</sup> Guerrero (artículo 175, párrafo segundo)<sup>434</sup> y Nuevo León (artículo 392).<sup>435</sup>

---

<sup>432</sup> El Código panameño también permite al deudor alegar la reducción por vía de acción. Asimismo, establece que si el deudor paga los intereses en exceso del 2% tiene derecho a reclamar la cantidad pagada en exceso y el pago de otra suma igual.

<sup>433</sup> El Código Penal del estado de Durango, en el artículo 429 dispone que al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa equivalente hasta de dos tantos de los intereses devengados en exceso.

<sup>434</sup> El Código Penal del estado de Guerrero, en el artículo 175, párrafo segundo, establece que se impondrá sanción de dos a 10 años de prisión y de 100 a 500 días de multa al que realice un préstamo de dinero u otra cosa mueble a una persona, haciéndose dar o prometer, para sí o para otro, por su

## 4.2 LA LESIÓN COMO VICIO OBJETIVO-SUBJETIVO

Frente al sistema romano-francés, en el que la lesión está configurada por un factor puramente objetivo, con total independencia de componentes subjetivos, aparece, a principios del siglo XX, una concepción que adiciona al desequilibrio prestacional, las causas personales que lo han producido.

Este sistema, denominado objetivo-subjetivo, mixto o simplemente subjetivo (esta última designación otorgada por quienes otorgan preeminencia a los factores personales de las partes contratantes sobre la desproporción de las prestaciones), hace concurrir el daño económico con la valoración del estado de inferioridad del lesionado y, frecuentemente, con el móvil de explotación, aprovechamiento o abuso de quien saca la ventaja.

Para esta concepción ya no cabe recurrir solamente a la inequivalencia de las prestaciones, en el grado considerado por el ordenamiento jurídico para que se configure la lesión. Adicional al desequilibrio debe converger la situación de inferioridad del perjudicado, merecedora de especial protección y, regularmente, el propósito de quien obtiene, por contrapartida, ventajas exorbitantes, abusando o aprovechándose de esa situación.

Por tanto, en la corriente objetiva-subjetiva, no es suficiente la mera desproporción de las prestaciones (más allá de los límites legales tolerables), para afectar al acto jurídico. Se exige que la anomalía del desequilibrio sea producto de las circunstancias personales del perjudicado (inexperiencia o ligereza o necesidad, etc.), habitualmente adicionadas por el aprovechamiento de ese estado de debilidad por parte de beneficiado por la lesión. Sólo reunidos esos elementos cabe hablar de lesión.

En esta concepción de la lesión, suelen presentarse dos hipótesis. Una en la que la estipulación de ventajas desproporcionadas concurre solamente con el estado de inferioridad de la víctima. Otra en la que se requiere también la explotación, aprovechamiento o abuso por parte de quien resulta beneficiado.

Así, la concepción objetiva-subjetiva de la lesión se compone de los siguientes elementos:

1. El elemento objetivo que consiste en la desproporción entre las prestaciones de las partes, al obtener una de ellas ventajas patrimoniales excesivas. Esto es, un beneficio material exorbitante, de contenido y expresión económica, que se traduce, a su vez, en un menoscabo patrimonial para la otra parte, que, por regla general, no se

---

mediación una compensación en la que sea evidente lo desproporcionado del lucro en los intereses o ventajas económicas con relación a los usuales en el mercado.

<sup>435</sup> El Código Penal del estado de nuevo León, en el artículo 392, tipifica el delito de usura a quien obtenga beneficio, para sí o para otro, en dinero o en especie, de un préstamo realizado, aun encubierto con otra forma contractual, al recibir un interés igual o mayor al costo porcentual promedio, publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde el préstamo, o al obtener ventaja evidentemente desproporcionada a lo que por su parte se obligó.

fija a través de pautas aritméticas, sino que se libra al prudente arbitrio judicial el *quantum* de la desproporción.

2. El elemento subjetivo que radica en la situación deficitaria del lesionado, digna de especial resguardo, y varía de connotación en las legislaciones, a saber: inexperiencia, ignorancia, penuria, miseria...etc.

Se trata de un estado subjetivo que coloca a una de las partes en situación de inferioridad, que la lleva a la celebración del negocio jurídico, otorgando una ventaja patrimonial exagerada al beneficiado por la lesión.

3. A los dos elementos anteriores suele sumarse otro factor subjetivo, el cual reside en el abuso, aprovechamiento o explotación de las circunstancias subjetivas del perjudicado por parte del beneficiado, de tal manera que la lesión no existe sino se da el ánimo o móvil del abuso, aprovechamiento o explotación de la debilidad ajena.

De esta manera, la ventaja patrimonial viene a ser el resultado de un actuar específico por parte de quien se beneficia del estado personal del lesionado, hecho que, en opinión de algunos autores, desnaturaliza el fin social del acto jurídico.<sup>436</sup>

En este supuesto, la lesión no responde a un estado de pasividad, sino que deviene activa por excelencia, producto de la actitud de una de las partes de explotar la situación de debilidad de la otra, caracterizada por el propósito mal intencionado del lesionante que obra sin reservas para alcanzar provechos desmesurados.

De lo anterior resultan dos hipótesis.

1. Una en la que los requisitos que se deben reunir para que exista lesión son los siguientes: a) el equilibrio entre prestaciones, y b) la situación deficitaria del perjudicado.
2. La otra en la que los elementos que deben concurrir son tres: a) el equilibrio entre prestaciones; b) la situación deficitaria del perjudicado, y c) el aprovechamiento de la inferioridad del lesionado por parte del beneficiado, a efecto de obtener un lucro excesivo en relación con lo que por su parte que obliga.

En uno y en otro caso no prevalece ninguno de los elementos, requiriéndose que se cumplan todos para que se produzca lesión. Faltando alguno de esos aspectos no hay lesión.

En relación con la tesis mixta, cabe apuntar que al Código alemán de 1900 corresponde la virtud de haber abierto los cauces a este criterio. Ello sin desconocer que las primeras formulaciones de la combinación objetiva-

---

<sup>436</sup> Vid., Alberto G. Spota, *Op. Cit.*, pág. 337.

subjetiva se hallan en el campo penal, en antiguas leyes penales suizas y alemanas, en las cuales se combate a la usura, leyes que posteriormente son transportadas al ámbito civil por el artículo 138 del BGB.

El Código alemán se constituye, de esta manera, en el modelo más destacado del sistema mixto de la lesión. Su artículo 138 previene que es nulo todo acto contrario a las buenas costumbres, y que en particular, es nulo el acto por el cual alguien, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro (elemento subjetivo), obtiene para sí o para un tercero que, a cambio de una prestación, le prometan o entreguen ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación que, teniendo en cuenta las circunstancias, exista una desproporción chocante con ella (elemento objetivo).<sup>437</sup>

El ejemplo alemán fue seguido de inmediato por el Código Federal Suizo de las Obligaciones de 1907, que recoge la concepción objetiva-subjetiva en su artículo 21, el cual dispone:<sup>438</sup>

*En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida por una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a correr desde la conclusión del contrato.*

Poco después, en 1916, el legislador austriaco reforma su Código Civil para incluir en el artículo 879 el concepto de lesión alemán, con algunas variantes.

Más tarde, en 1922, el Código Civil de la entonces República Socialista Federativa Rusa, en su artículo 33, establece que cuando una persona movida por necesidad extrema celebrase un acto evidentemente perjudicial para ella, el tribunal, a solicitud de la víctima o de los órganos del Estado y organizaciones sociales competentes, podrá declararlo nulo o hacer cesar sus efectos futuros.

Después otras legislaciones vienen a consagrar la tesis mixta para solucionar el problema de la lesión.

---

<sup>437</sup> Es de hacer notar que el Código Civil alemán considera que la lesión ataca a las buenas costumbres y, por tanto, origina la nulidad absoluta del acto. Es a partir de este Código que se va perfilando un nuevo concepto de acto lesivo en el cual no se atiende a la mera desproporción entre prestaciones, rígidamente establecida por la ley, sino que primordialmente procura la protección de quien apremiado por la necesidad, sorprendido en su inexperiencia o ligereza, es explotado por otro para hacerse dar una prestación chocantemente desmedida. A partir de este Código la lesión así considerada contiene una parte objetiva, que radica en la desproporción chocante de las prestaciones; y otra subjetiva, que reside en la explotación de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia del perjudicado. No pasa inadvertido que el concepto alemán no establece una relación de valor determinada, tal como la conocía el derecho romano en la llamada *laesio enormis*. Tampoco pasa desapercibido que el BGB se limita a plasmar el supuesto de lesión como caso particular de negocio inmoral: negocio usurario. *Vid. Larenz, Karl, Op. Cit., pág. 620.*

<sup>438</sup> El Código Federal Suizo de las Obligaciones requiere, lo mismo que el alemán, que se den tres elementos para que el remedio de la lesión funcione: a) que exista evidente desproporción entre la prestación prometida por una parte y la contraprestación de la otra (elemento objetivo); b) la situación de penuria, ligereza o inexperiencia del lesionado (elemento subjetivo); y, c) la explotación de ese estado personal por parte del lesionante (elemento subjetivo). Si se prefiere podría hablarse de dos elementos, fusionando los aspectos subjetivos en uno sólo.

Por ejemplo, en 1928 el legislador mexicano, inspirado en el Código alemán y en el suizo, consagra la lesión en su artículo 17, en los siguientes términos:<sup>439</sup>

*Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea el evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte que obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

En 1932, el artículo 42 del Código Polaco de las Obligaciones consagra la noción mixta al estatuir:<sup>440</sup>

*Si una de las partes, explotando la ligereza, la imbecilidad, la inexperiencia o la penuria de la otra, acepta como contrapartida de su prestación o estipula para sí o para otro una prestación cuyo valor patrimonial en el momento de contratar sea notoriamente desproporcionada en relación con el valor de la contraprestación, la otra parte puede pedir la reducción de su propia prestación o el aumento de la contraprestación y cuando semejante reducción o aumento sea difícil de hacer, puede sustraerse a los efectos jurídicos de su declaración de voluntad.*

En 1942, el Código Civil italiano, hace lo propio, en el artículo 1448, fijando una tasa (que excede de la mitad) a la desproporción lesiva a saber:<sup>441</sup>

*Si hubiera desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra parte, y la desproporción dependiese del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato.*

*La acción no será admisible si la lesión no excediese la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada en el momento del contrato.*

*La lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda.*

*No pondrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios.*

*Quedan a salvo las disposiciones relativas a la rescisión de la división.*

---

<sup>439</sup> En el texto original del artículo 17 se observan los elementos integrantes de la lesión: el objetivo consistente en el lucro excesivo evidentemente desproporcionado obtenido por el lesionador; y, el subjetivo dado por un doble aspecto: la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del perjudicado, y la explotación de cualquiera de esos estados deficitarios por el beneficiado. El contenido actual del precepto legal conserva, sin cambio, tales elementos.

<sup>440</sup> El actual Código Civil polaco de 1964 continúa con la misma línea objetiva-subjetiva de su antecesor, al establecer en su artículo 388 que si una de las partes, explotando la penuria, impotencia o inexperiencia de la otra, acepta o reserva para sí o para un tercero, contra su propia prestación, una prestación cuyo valor al momento de la conclusión del contrato, sobrepase sensiblemente el valor de su propia prestación, la otra parte puede demandar la reducción de su prestación o el aumento de la que le es debida; en el caso de que una u otra medida resultaran excesivamente difíciles, puede demandar la anulación del contrato.

<sup>441</sup> Cabe señalar que el Código Civil italiano limita el elemento subjetivo del perjudicado al estado de necesidad, de manera que si el otro contratante se aprovecha de la inexperiencia o de la ignorancia de aquél, no habrá lesión.

En 1946, el Código Civil griego también sigue la concepción objetiva-subjetiva al reproducir en su texto, casi literalmente, al artículo 138 germano.

En 1960, el Código Civil etiope, en su artículo 1.710 consagra la tesis mixta al determinar que hay lesión si un contratante por su situación de penuria, simplicidad de espíritu, senilidad o inexperiencia en los negocios manifiesta su voluntad y de ello resulta una ventaja patrimonial para la otra parte que excede chocantemente del valor de la prestación que da a cambio.

En 1966 el Código Civil portugués se sitúa entre los seguidores de la concepción objetiva-subjetiva al preceptuar en su artículo 282, parágrafo 1, lo siguiente: <sup>442</sup>

*Es anulable por usura el negocio jurídico cuando alguien, aprovechando conscientemente la situación de necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica de otro, obtuviere de éste, para sí o para un tercero, la promesa o concesión de beneficios manifiestamente excesivos o injustificados.*

En 1968, el Código Civil argentino adopta, en su artículo 954, el sistema objetivo-subjetivo de la lesión. El precepto refiere el aspecto objetivo a la desproporción evidente y sin justificación de las prestaciones. En cuanto al subjetivo, lo hace consistir, por un lado, en la situación de inferioridad del perjudicado (configurada por su necesidad, ligereza o inexperiencia), y por el otro, en el comportamiento de explotación por parte del lesionado. <sup>443</sup>

En 1975, el Código Civil de Bolivia, en su artículo 561, establece el sistema objetivo-subjetivo, protegiendo a quienes por su inexperiencia o su ligereza o sus necesidades apremiantes (elemento subjetivo) celebran un contrato gravemente desventajoso, si la desproporción excede en más de la mitad (elemento objetivo).

En 1984, el legislador peruano, en el artículo 1447 del Código Civil, confiere acción rescisoria por lesión cuando la desproporción entre las prestaciones, al momento de celebrarse el contrato, es mayor de las dos quintas partes

---

<sup>442</sup> El artículo 283 del Código Civil portugués complementa la regulación que de la lesión realiza el artículo 282, al indicar: *En lugar de la anulación, el lesionado puede solicitar la modificación del negocio según juicio de equidad. Solicitada la anulación, la parte contraria tiene la facultad de oponerse a lo pedido, declarando aceptar la modificación del contrato en los términos del número anterior.*

<sup>443</sup> El artículo 954 del Código Civil argentino, textualmente indica:

*También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.*

*Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.*

*Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.*

*El accionante tendrá opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda.*

(elemento objetivo), siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento, por uno de los contratantes, de la necesidad apremiante del otro (elemento subjetivo).

En 1987, el Código Civil paraguayo dispone en el artículo 671 que si uno de los contratantes obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro (elemento objetivo), explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de éste (elemento subjetivo), podrá el lesionado demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa.

En el año 2002, el nuevo ordenamiento civil de Brasil, en el artículo 157, indica que ocurre la lesión cuando una persona, bajo apremiante necesidad o por inexperiencia (elemento subjetivo), se obliga a una prestación manifiestamente desproporcionada al valor de la prestación opuesta (elemento objetivo).<sup>444</sup>

De lo anterior, se observa que en el derecho extranjero la orientación mixta ha recibido significativa aceptación en diferentes países, aplicando un concepto general del remedio.

En cuanto al elemento objetivo de la concepción mixta, particularmente, se nota que en la mayoría de las legislaciones se establece la desproporción sin fijar raseros matemáticos.<sup>445</sup> Se alude, por ejemplo, a la "*desproporción chocante*" (artículo 138 del Código alemán), la "*evidente desproporción*" (artículo 21 del Código Federal Suizo de las Obligaciones),<sup>446</sup> el "*acto manifiestamente perjudicial*" (artículo 33 del Código Civil ruso de 1922), la "*desproporción flagrante*" (artículo 879 del Código Civil austriaco), que "*sobrepase sensiblemente el valor de la propia prestación*" (artículo 42 del Código Civil polaco), la "*desproporción manifiesta*" (artículo 179 del Código Civil griego), la "*ventaja patrimonial que excede chocantemente del valor de la prestación que se da cambio*" (artículo 1.710 del Código Civil etíope), los "*beneficios manifiestamente excesivos e injustificados*" (artículo 282 del Código Civil portugués de 1966), la "*ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación*" (artículo 954 del Código Civil argentino), la "*ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada*" (artículo 671 del Código Civil paraguayo de 1987), y el "*lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado*" (artículo 17 de nuestro Código Civil de 1928).

---

<sup>444</sup> En el nuevo Código Civil brasileño destaca el hecho de que el elemento subjetivo de la lesión no requiere la actitud de explotación, aprovechamiento o abuso por parte del beneficiado, siendo suficiente una prestación manifiestamente desproporcionada al valor de la prestación opuesta, cuando una persona se obliga bajo apremiante necesidad o por inexperiencia.

<sup>445</sup> Demontés, en especial referencia al concepto de lesión alemán, explica que toda fijación legal de una tasa matemática es nociva, porque el acto que tiene carácter de lesión lastima las costumbres de manera diferente según las personas que están en juego. Una lesión mínima puede reprimirse en ciertos casos si lastima, mientras que una lesión más fuerte, en otros casos, parecería insuficiente para la anulación del contrato. *Citatum* por Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Tomo I *Op. Cit.*, pág. 265.

<sup>446</sup> Luis Moisset de Espanes distingue entre la desproporción "chocante", a que alude el Código Civil alemán, y la "evidente" que refiere el Código suizo. Al respecto, indica que en la "chocante" no será necesario que sea a la vista; en cambio la evidente debe ser de tal naturaleza que cualquiera la pueda apreciar. *Vid.*, Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 95.

Empero, también es notorio que algunos legisladores prefirieron determinar el aspecto objetivo de la lesión con una tasa legal, a la cual se tendrá que ajustar el juez para apreciar la procedencia de la acción. Tal es el caso, por ejemplo, del Código italiano que exige una lesión en más de la mitad, y del Código peruano que requiere que la lesión sea mayor de las dos quintas partes.<sup>447</sup>

En relación con lo anterior, es evidente que los legisladores que omiten niveles rigurosos, es decir, no asignan un *quantum*, asumen la postura de dotar a la autoridad jurisdiccional de mayor flexibilidad para fijar, acorde con su arbitrio, la desproporción lesiva. En cambio, las que exigen una tasa legal le indican al juez, de antemano, la medida a la que deberá ajustarse para apreciar el desequilibrio lesivo.

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo, consistente en la situación personal del perjudicado, se nota, especialmente, que en las legislaciones se utilizan términos como necesidad, inexperiencia, ligereza... Por ejemplo, el Código alemán, el griego, el paraguayo y el argentino aluden a "*necesidad*", "*ligereza*", "*inexperiencia*". El Código Federal Suizo de las Obligaciones refiere "*penuria*", "*ligereza*", "*inexperiencia*". El Código ruso de 1922 utilizaba la terminología de "*necesidad extrema*". El Código Civil austriaco menciona "*ligereza*", "*estado de constreñimiento*" "*debilidad de espíritu*", "*inexperiencia*", "*agitación de otro*". El Código Polaco de las Obligaciones de 1932 indica "*ligereza*", "*imbecilidad*", "*inexperiencia*", "*penuria*". El Código Civil Polaco de 1964 señala "*penuria*", "*impotencia*", "*inexperiencia*". El Código Civil italiano toma en cuenta solamente al "*estado de necesidad*". El Código Civil etiope de 1960 apunta "*penuria*", "*simplicidad de espíritu*", "*senilidad*", "*inexperiencia*". El Código Civil portugués de 1966 dice "*necesidad*", "*inexperiencia*", "*dependencia o deficiencia psíquica*". El Código Civil boliviano marca "*necesidades apremiantes*", "*ligereza*", "*ignorancia*". El Código Civil peruano de 1984 únicamente anota "*necesidad apremiante*".

A esto, conviene destacar que la mayoría de las legislaciones no exigen grados máximos de intensidad a los estados de inferioridad del damnificado, lo cual confiere mayor elasticidad a la norma tipificadora del remedio. En cambio, nuestro Código Civil de 1928, en su artículo 17, exige que el estado de inferioridad que aqueje al lesionado sea de marcada gravedad. No le es suficiente que la víctima sea ignorante, inexperta o mísera, debe serlo en grado superlativo para que pueda considerarse lesionada: su ignorancia debe ser "*suma*", su inexperiencia "*notoria*" y su miseria "*extrema*". Estos superlativos, sin duda, hacen menos viable la factibilidad del remedio, restándole la verdadera protección de que es merecedora la víctima de la lesión.<sup>448</sup>

---

<sup>447</sup> El Código Civil italiano dispone que la acción no será admisible si la lesión no excediese de la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada (artículo 1448). Por su parte, el código peruano dice que la acción de rescisión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones, al momento de celebrarse el contrato, es mayor de las dos quintas partes (artículo 1447).

<sup>448</sup> Las exigencias extremas del Código Civil de 1928 han disminuido de manera importante las posibilidades prácticas de aplicación de la lesión. Así lo considera, entre otros autores, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, quien manifiesta que no obstante la reconocida valía de la norma contenida en el artículo 17 de dicho ordenamiento jurídico, por su claro sentido social protector de quienes pudieran llegar a ser lastimados en su patrimonio por una explotación abusiva, los términos exagerados de su planteamiento han reducido considerablemente sus posibilidades de aplicación. *Vid.*, Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*,

Igualmente, es oportuno señalar que de los estados subjetivos considerados por las legislaciones, los más utilizados son la necesidad, la inexperiencia y la ligereza de las cuales la doctrina apunta lo siguiente:

Explica Ignacio Galindo Garfias que en el estado de necesidad el sujeto advierte la desproporción del sacrificio económico que asume, pero obra impelido por ese estado, y aunque se percatada de su situación de evidente desventaja al contratar, acepta soportar las consecuencias inicuas que derivan de la situación injusta, que le produce el acto, el cual celebra para evitar un daño mayor.<sup>449</sup>

En nuestra opinión, la "*necesidad*" es un concepto que aunque es normalmente referido al contexto económico del lesionado, no es indispensable que tenga esa naturaleza, bastando una situación agobiante o angustiada que debilite al sujeto en su discrecionalidad y lo conduzca a aceptar el negocio jurídico inicuo, aunque de ello le resulte un perjuicio patrimonial grave, pues no está en condición de optar por el rechazo del acto, so pena de sufrir un mal superior.

Por cuanto hace a la "inexperiencia", Juan Carlos Garibotto afirma que se trata de una falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica y que se refieren, de modo específico, a negocios determinados. Manifiesta que la voz "inexperiencia" se debe interpretar como la ausencia de conocimientos prácticos del lesionado en relación con el acto jurídico concreto que celebra.<sup>450</sup>

En sentir de Santos Cifuentes el vocablo "inexperiencia" resulta de difícil delimitación, por cuanto debe referirse concretamente al acto de que se trate y del que se va a seguir el perjuicio por las prestaciones inequivalentes. Muestra este autor que aunque se puede tener experiencia en otro sentido o con otros alcances, para aquilatar los alcances del acuerdo lesivo existe una disminución cualitativa que impide al sujeto ponderar el acto en sí, con sus posibles consecuencias desfavorables. Considera que será el juez, intérprete en definitiva en aplicación práctica, quien tendrá que valorar el grado de inexperiencia que existe en el sujeto, así como si esa inexperiencia está relacionada en concreto con el acto jurídico de que se trate.<sup>451</sup>

Por nuestra parte, pensamos que efectivamente la situación de "inexperiencia" es un estado que habrá de aquilatarse en cada caso en relación con el sujeto y el objeto del acto jurídico en específico, ya que sólo así se estará en posibilidad de saber si el sujeto es inexperto, porque una persona puede tener conocimientos en otras materias, pero ser un absoluto ignorante en la que constituye la materia del contrato.

---

México, Editorial Porrúa, S. A., 1994 (4ª. edición), pág. 585. En igual sentido, Manuel Bejarano Sánchez expresa que se puede considerar que el requerimiento de una extrema debilidad en la víctima, para la procedencia de la lesión, hace ilusoria la protección, porque no basta que alguien sea despojado por su ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad, sino que es indispensable, además, que su incultura sea *suma*, su falta de experiencia *notoria* y su miseria *extrema*. Vid., Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 109.

<sup>449</sup> Cfr., Galindo Garfias, Ignacio Teoría general de los contratos, *Op. Cit.*, pág. 350.

<sup>450</sup> Vid., Garibotto, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 200.

<sup>451</sup> Vid., Cifuentes, Santos, *Op. Cit.*, págs. 480 y 481.

Con Antonio Mainez creemos que para determinar la inexperiencia como causa de lesión deben considerarse las situaciones que plantea la vida moderna, la misma tecnología y, en general, las operaciones comerciales y financieras, las cuales están, usualmente, lejos de la preparación y comprensión de muchos.<sup>452</sup>

No descartamos que la inexperiencia pueda tener su origen en la edad, condición socioeconómica o condición mental del individuo, pero sin llegar a constituir una incapacidad de ejercicio.

A este respecto, es de hacer notar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el cual determinó la nulidad de un contrato por lesión debido a que una profesora normalista no pudo apreciar los valores de una finca en un contrato de permuta, por su edad y condiciones mentales, y no pudo evitar ser víctima de una explotación indebida.<sup>453</sup>

En relación con la palabra "ligereza", cabe mencionar que ésta ha sido objeto de censura por diversos autores quienes sostienen que su presencia es un acicate para los que concluyen sus negocios con liviandad o desaprensión, instituyendo una recompensa a la precipitación. Así lo han declarado, por ejemplo, Gustavo Manuel Millán<sup>454</sup> y Francisco Rivera Faber. Este último manifiesta que el que actúa con ligereza obra irreflexivamente, con brevedad y prisa, dando poca importancia y consideración a un asunto, por lo que ninguna razón hay para que se le otorgue el enorme privilegio de romper la ley contractual, de poder anular el contrato, dado que no se puede equiparar al que actúa con ligereza, con el ignorante, el inexperto, el miserable o el necesitado, además de que el cocontratante podrá normalmente percatarse de la ignorancia, la inexperiencia, la miseria o la necesidad de la persona con quien contrata, pero difícilmente de su ligereza.<sup>455</sup>

Adicional a lo anterior, otros autores analizan la dificultad de precisar el concepto de "ligereza", pues consideran que implica una situación casi patológica, que disminuye el razonamiento e impide el discernimiento necesario para medir las consecuencias de los actos. Tal es el caso de Santos Cifuentes quien razona que la ligereza es una situación deficitaria, pero que no alcanza a tener entidad suficiente, cuando se trata de aspectos mentales, para jurídicamente declarar la insanía del agente, pero hay una disminución, una carencia patológica, sin alcanzar grado suficiente para que la ley proteja al sujeto, declarando su incapacidad, por lo que habrá que ponderar, en cada caso concreto, las actitudes del sujeto para determinar si se trata de una disminución intelectual que no le permitió valorar debidamente las consecuencias del acto o si, por el contrario, su acción fue negligente. Concluye que la ley argentina protege al que actúa con ligereza, pero lo hace

---

<sup>452</sup> Vid., Mainez, Antonio, *Op. Cit.*, pág. 80.

<sup>453</sup> Vid., Amparo civil directo 6783/48. Ortiz de Olmedo Angustias. 26 de septiembre de 1949. Mayoría de tres votos. Ausente: Roque Estrada. Disidente: Carlos I. Meléndez. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CI, Tesis Aislada, pág. 2734.

<sup>454</sup> Vid., Millán, Gustavo Manuel, *Op. Cit.*, pág. 36.

<sup>455</sup> Vid., Rivera Faber, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 194.

no para corregir conductas negligentes, sino para evitar que situaciones patológicas sean aprovechadas por la contraria.<sup>456</sup>

Sobre el tema, Juan Carlos Garibotto piensa que no se debe confundir la ligereza con la negligencia, ya que quien obra con ligereza no puede actuar de otra manera porque su estado se lo impide, y por ello el ordenamiento acude en su protección, mientras que quien actúa con negligencia lo hace por falta de precaución y no cuenta con amparo jurídico.<sup>457</sup>

Por su parte, la jurisprudencia argentina ha declarado que la ligereza es un estado psíquico y patológico en el que se encuentra un sujeto que no mide el alcance de las obligaciones que contrae, no porque no quiera verlas, sino porque no puede hacerlo en razón de su situación de inferioridad mental.<sup>458</sup>

De particular interés es el hecho de que en Suiza, en 1935, se recurrió al término de "ligereza" para rescindir un contrato lesivo celebrado bajo la influencia del amor. El caso consistió en que un joven enamorado y dispuesto a casarse, cayó víctima de su calculadora novia, que, avivando su pasión, logró obtener del cándido un contrato de compraventa por el cual ella le vendía un inmueble por un precio que triplicaba su valor real. Los tribunales determinaron que el hecho de que el joven, advertido de la desproporción entre el valor y el precio, hubiese actuado cegado por su amor, sin haber tratado de conocer la verdad, constituía la prueba de su ligereza.<sup>459</sup>

A lo anterior, cabe señalar que en nuestro Código Civil de 1928 no se emplea el vocablo "ligereza" sino el de "ignorancia", como estado susceptible de ser explotado en la lesión, y que respecto de la ignorancia nuestros tribunales han emitido la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 272, Octava Época, XI, abril de 1993:

**LESIÓN. IGNORANCIA EN LA.** *No es aceptable que en la lesión civil, por ignorancia debe entenderse el desconocimiento del valor real de un terreno, lo anterior es así porque por ignorancia según la correcta interpretación del artículo 17 del Código Civil debe entenderse como la falta de instrucción o de coeficiente intelectual para poder discernir acerca de un acto que se celebra. Lo anterior queda patente con el informe rendido por la comisión redactora del código civil vigente, a la rectoría de gobernación que hace alusión a la protección de clase desvalida e ignorante, teniéndose en cuenta la desigualdad cultural que pueda haber entre los contratantes y evitar la explotación del impreparado.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** *Amparo directo 6901/92. Ana Guadalupe Rodríguez y otro. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

---

<sup>456</sup> Vid., Cifuentes, Santos, *Op. Cit.*, pág. 479.

<sup>457</sup> Vid., Garibotto, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 200.

<sup>458</sup> *Cit. pos.*, Louzan de Solimano Nelly y Trincavelli, Nelida E. , *Op. Cit.*, pág.480.

<sup>459</sup> Vid., Petra Recabarren, Guillermo Max, *Op. Cit.*, pág. 38.

Según el criterio judicial antes citado, la ignorancia consiste en la ausencia de ilustración o de coeficiente intelectual para poder discernir acerca de un acto que se celebra; es decir, el que obra por ignorancia actúa por desconocimiento, debido a su falta de instrucción, o por hallarse en un estado patológico (que no llega a ser el de incapacidad de ejercicio), el cual no le permite actuar con la reflexión ordinariamente requerida en los negocios, quedando expuesto a sufrir graves daños patrimoniales.

Ahora bien, respecto de los estados de inferioridad considerados por las diferentes legislaciones, cabe mencionar que se cuestiona si la fórmula legal debe considerarse restrictiva, de tal manera que la mención de los estados en ella previstos es limitativa, es decir, que no permita la interpretación extensiva a situaciones análogas, o bien, si la mención de la norma es meramente enunciativa, esto es, ejemplificativa de una situación genérica de inferioridad, no excluyente de otros estados de disminución en que puede hallarse el lesionado, debiendo entenderse que toda situación de inferioridad halla cabida en ella.

En respuesta a esta cuestión, es de hacer notar que la jurisprudencia argentina considera que la mención a la “*necesidad, ligereza o inexperiencia*” a que hace referencia el artículo 954 del Código Civil de ese país es ejemplificativa, y no taxativa, pues en realidad el elemento subjetivo radica en el aprovechamiento de la situación de inferioridad, que bien puede ser alguno de los estados mencionados en el precepto u otro análogo.<sup>460</sup>

Empero, sobre la cuestión nuestros tribunales han emitido un juicio contrario al de la jurisprudencia argentina, el cual consta en la tesis visible a página 313, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación transcribimos.

**LESIÓN EN LOS CONTRATOS. LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN, NO PUEDEN EXTENDERSE POR ANALOGÍA A OTROS SUPUESTOS.** *Al artículo 14 del Código Civil de Aguascalientes, determina que procede la rescisión del contrato por lesión, cuando alguno, además de obtener un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, explota de otro: a) la suma ignorancia; b) la notoria inexperiencia; o c) la extrema miseria. El precepto legal restringe su radio de acción a esas tres hipótesis, por lo que tiene el carácter de norma limitativa y en tales condiciones no es factible extender su aplicación por analogía a diversos supuestos, pues debe estimarse que el legislador se propuso darle un ámbito restringido a los casos concretos que regula, lo cual excluye la aplicación del numeral a situaciones análogas; en tal evento, el que resulta aplicable es el llamado argumento a contrario sensu, el cual opera en el sentido de que cuando la ley se refiere a uno o varios casos*

---

<sup>460</sup> Juan Carlos Garibotto disiente de la interpretación de la jurisprudencia argentina, y opina que los estados de inferioridad contenidos en el artículo 954 del Código Civil son limitativos, pero juzga que los vocablos empleados por la norma debe ser aprehendidos con amplitud. Y es que a su parecer la discusión es ociosa, puesto que en la práctica no existe situación de inferioridad o debilidad que no quepa en uno u otro de los estados que la disposición contempla (“*necesidad, ligereza o inexperiencia*”). Vid., Garibotto, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 198.

*datos, se entienden excluidos los demás; conclusión a la que se llega, tomando en cuenta además que en materia de contratos existen reglas o principios generales, tales como el relativo a que la voluntad de la partes es la máxima ley de los contratos y el consistente en que las partes se comprometen según lo pactado, de donde se sigue que el citado numeral contiene una excepción a reglas generales, lo que excluye el uso del método analógico.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 699/89. Jorge Humberto Robles Vela. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.*

La tesis transcrita permite observar que nuestros tribunales se inclinan por considerar que la mención de los estados de inferioridad es restrictiva, y no enunciativa. Se da al dispositivo que regula la lesión un ámbito confinado a las hipótesis en él previstas. Por consiguiente, se considera que no es factible extenderlas a otros supuestos. Se medita que cuando la ley se refiere a esos casos, se deben entender excluidos cualesquiera otros. Se argumenta que se trata de un régimen de excepción, razón por la cual al juez no le está permitido usar analogía como método de interpretación, ya que no se puede pretender que el legislador cometió omisiones al señalar determinados casos y no otros.

Por otra parte, es oportuno resaltar que el aspecto subjetivo de la lesión lo constituye la situación deficitaria de la víctima, generalmente, adicionada por el aprovechamiento, explotación o abuso que de tal circunstancia realiza el beneficiado. Sólo una minoría de legislaciones lo configura con la sola presencia de la inferioridad del lesionado, sin el móvil de la explotación, abuso o aprovechamiento.

Asimismo, es de hacer notar que la mayoría de los ordenamientos prefieren no fijar una medida o pauta aritmética al elemento objetivo de la lesión, permitiendo al juez moverse con mayor latitud y discrecionalidad para apreciar el *quantum* de la desproporción.

Del igual modo, es de destacar que la generalidad de las legislaciones considera suficiente que la lesión exista al tiempo de la celebración del contrato. Sólo una minoría precisa que la desproporción deba subsistir al momento de la interposición de la demanda.

A la par, es de advertir que la mayoría de los textos legales consagra un concepto amplio de lesión, aplicable a los contratos bilaterales onerosos (conmutativos).

También es menester dejar asentado que la lesión mixta ha sido criticada por quienes juzgan que la exigencia de que el damnificado tenga que probar no sólo la situación patrimonial desequilibrada en el ámbito de las prestaciones, sino también su estado de su inferioridad e, inclusive, la actitud del lesionante, que con conciencia se aprovecha, explota o abusa de aquella debilidad para obtener un beneficio excesivo, trae como resultado que disminuya el campo de aplicación del remedio.

Finalmente, es necesario hacer notar que en países que consagran la concepción objetiva-subjetiva, como Alemania y Suiza, los textos relativos a la lesión han sido poco aplicables, porque la prueba de la explotación de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia ha entrañado una particular dificultad, debido a que requiere hurgar en el ánimo del lesionador para demostrar la lesión.<sup>461</sup> En relación con esto, es notorio que en la tesis objetiva, a diferencia de la mixta, la prueba de la lesión se limita a demostrar las circunstancias de la inequivalencia prestacional, sin que se tengan que acreditar factores subjetivos ni del lesionado ni del lesionante. Esto porque en la orientación objetiva juzga la lesión sobre la base exclusiva de la constatación de la desproporción de las prestaciones, poniendo el acento en un aspecto visible, externo, que tiene que ver con el objeto del acto jurídico, mientras que en la lesión mixta se considera no sólo la desproporción de las prestaciones, sino también la inferioridad del perjudicado y, con frecuencia, la explotación, aprovechamiento o abuso de que fue objeto. Pero, en todo caso, no pasa inadvertido que ambas tesis tienen un común denominador: brindar protección al perjudicado por la lesión.

### **4.3 LA LESIÓN COMO VICIO SUBJETIVO**

Algunos autores consideran que la lesión puede presentar una naturaleza exclusivamente subjetiva. Quienes así piensan parten del supuesto de que la lesión se presenta cuando uno de los contratantes abusa del estado personal del otro, sin que sea necesaria una desproporción en las prestaciones. El vicio, dicen, es subjetivo porque radica en los sujetos de la relación jurídica, no en el objeto, el cual no se toma en cuenta para nada. Es la explotación de la situación de una de las partes por la otra, el único factor determinante del acto lesivo.

Manuel Borja Soriano, Raúl Ortiz Urquidi y Miguel Ángel Quintanilla García, son algunos de los autores que estiman que existe un sistema subjetivo de la lesión, del cual, afirman, el ejemplo típico es el derecho de los países anglosajones.

Manuel Borja Soriano subraya que la categoría subjetiva está formada por los ordenamientos que admiten la lesión como un vicio del consentimiento, y transcribiendo las palabras del autor francés Demontés explica que en cierto sentido toda lesión es un vicio subjetivo, puesto que la represión se funda en la teoría clásica sobre una presunción de violencia o de error que es humano reparar, lo que significa que no es una cuestión de justicia en los contratos la

---

<sup>461</sup> El hecho de que la práctica haya sido poco utilizada la norma represiva de la lesión del Código Civil alemán ha sido explicado por algunos autores con el argumento de que el precepto alemán consagra la nulidad en todo caso, no permitiendo al lesionado solicitar la modificación del acto para reconducirlo a equidad, y por ello es probable que la víctima de la lesión prefiera que el acto subsista pese al aprovechamiento que padece. Otros han considerado que precisamente por lo difícil que resulta la prueba de la explotación, es por lo que la norma alemana ha tenido poca aplicación. Para subsanar el problema de la prueba de la explotación, algunos ordenamientos (por ejemplo el argentino) se han orientado a establecer presunciones haciendo recaer en el contratante beneficiado la carga de demostrar que no hubo aprovechamiento del estado de debilidad del lesionado, no obstante el desequilibrio que en el acto jurídico parece.

que se pone en juego en la lesión, sino la de saber si el consentimiento se ha manifestado válidamente.<sup>462</sup>

Raúl Ortiz Urquidi, por su lado, con fundamento en la figura de la "*consideration*", escribe que el derecho de los países angloamericanos está encuadrado dentro de la teoría subjetiva, puesto que sólo así se explica el adagio inglés de que "un grano de pólvora es consideración suficiente para obligarse por cien libras esterlinas", y que en el sistema norteamericano "por la consideración de un dólar se puede adquirir una fábrica". Medita que no obstante las enormísimas desproporciones que existen entre el precio de un grano de pólvora (nada o casi nada) y las cien libras esterlinas del proverbio inglés, y entre el dólar y el precio de la fábrica del refrán norteamericano, no habría lesión "si el consentimiento se ha dado válidamente", es decir, sin vicio alguno.<sup>463</sup>

Miguel Ángel Quintanilla García sobre el tema manifiesta que la corriente subjetiva sólo enfoca a uno de los elementos de la lesión, el subjetivo, consistente en la explotación de la necesidad, ligereza, inexperiencia o penuria que uno de los contratantes hace al otro. Menciona, asimismo, que las diferentes legislaciones que han seguido este sistema, y que son principalmente las de los países anglosajones, tratan a la lesión como un vicio del consentimiento. Y llega a la conclusión de que así como el error y la violencia son vicios de la voluntad, también lo es la lesión, pues la voluntad se encontrará viciada cuando un contratante explote a otro que se encuentre atravesando por un estado de necesidad, extrema miseria, suma ignorancia o notoria inexperiencia, otorgándose como sanción la nulidad, sin tomar en cuenta para nada la desproporción en las prestaciones.<sup>464</sup>

Manuel Gual Vidal muestra que el sistema subjetivo se halla admitido en el derecho anglosajón, el cual considera a la lesión como un vicio del consentimiento que está en el mismo rango del dolo o de la violencia o intimidación. Se trata, explica, de la figura denominada "indebida influencia", la cual deriva por ejemplo del parentesco o de la amistad, concepto que, estimado en cada caso concreto, obliga moralmente a una persona a celebrar un contrato que de no haber existido esa "indebida influencia" no hubiera celebrado. Expresa que si bien en tales casos se requiere una diferencia en las contraprestaciones, no es el concepto objetivo el que se toma en cuenta para que la lesión surta sus efectos, sino que cualquiera que sea la diferencia de las prestaciones, si la "indebida influencia" existe, dará lugar a anular el contrato. Concluye que en el sistema subjetivo se tiene en cuenta principalmente el estado del espíritu del sujeto, su estado subjetivo, la situación moral de inferioridad de la persona que celebra el contrato, y que si se admite una diferencia entre las contraprestaciones, esa es cualquier diferencia.

---

<sup>462</sup> Vid., Borja Soriano, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 228.

<sup>463</sup> Vid., Ortiz Urquidi, Raúl, *Op. Cit.*, pág. 389.

<sup>464</sup> Vid., Quintanilla García, Miguel Ángel, *Derecho de las obligaciones*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1993 (3ª. edición), pág. 108.

En contraposición a las ideas anteriores, don Rafael Rojina Villegas indica que la lesión nunca puede ser un vicio exclusivamente subjetivo, pues por definición supone, de manera necesaria, que haya desproporción entre las prestaciones y, por tanto, el factor objetivo es siempre imprescindible. Si no hay tal desproporción no puede haber lesión, pues no basta el error, el dolo o la violencia para que se considere que hay lesión, ya que estos vicios del consentimiento existen aún cuando no haya desproporción en las prestaciones, es decir, motivan la nulidad del contrato aún cuando exista la equivalencia en los valores, bienes o servicios que se transmitan las partes. Añade que en el fondo las legislaciones que pueden considerarse como sancionadoras de la lesión subjetiva, en rigor le dan el carácter mixto, o sea subjetivo y objetivo, pero denominan al remedio subjetivo porque las circunstancias de los sujetos son el elemento sobresaliente. Muestra que sólo cabría admitir el carácter preponderantemente subjetivo de la lesión, cuando a pesar de una desproporción de poca monta, se invalide el contrato, a diferencia de los sistemas en donde se regula francamente la lesión como un vicio mixto (subjetivo y objetivo a la vez), que requieren una desproporción notoria o chocante con el valor de las prestaciones.<sup>465</sup>

Por nuestra parte, creemos que Demontés –en quien se apoya Manuel Borja Soriano para hablar del sistema subjetivo- no describe a una lesión ajena a la desproporción excesiva, sino a una lesión en la que el aspecto subjetivo coexiste con el desequilibrio prestacional; es decir, alude a una lesión mixta, a la cual llama simplemente subjetiva, en oposición a la noción objetiva plasmada en el Código Napoleón. Esto es así porque el autor francés no excluye del concepto de lesión subjetiva al desequilibrio patrimonial.

Además, la lesión por definición supone, ineludiblemente, un perjuicio patrimonial. Por ello el desequilibrio entre las prestaciones es un elemento indispensable que, incluso, puede por sí solo integrar a la lesión, tal como sucede en las legislaciones que adoptan el concepto objetivo del remedio.

En relación con la opinión de Manuel Gual Vidal cabe hacer notar que la indebida influencia del derecho anglosajón consiste en que una de las partes en un contrato abuse de su superioridad sobre la otra para obtener un beneficio económico, por lo que forman parte de esa figura dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. También cabe advertir que los tribunales anglosajones han creado presunciones para anular un contrato por indebida influencia, por ejemplo en las relaciones entre padres e hijos menores, entre tutores y pupilos, entre médico y paciente, entre clérigo y penitente, y que en esos casos se concede acción de anulación, salvo prueba en contrario de que la parte beneficiada no se ha aprovechado de las relaciones existentes entre ella y la otra persona, y de que tampoco se ha causado ningún daño o perjuicio en el patrimonio de quien ocupa una situación inferior. De ahí que en la indebida influencia el perjuicio patrimonial es elemento indispensable junto con la presunción de abuso, por lo que más que frente a una noción subjetiva, en ese caso se está ante un concepto mixto de lesión.

---

<sup>465</sup> Vid., Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo V, Vol. I, *Cit. Op.*, pág. 369.

En cuanto a la "*consideration*" anglosajona, que menciona Raúl Ortiz Urquidí, según la cual " un grano de pólvora es consideración suficiente para obligarse por cien libras esterlinas" y " por la consideración a un dólar se puede adquirir una fábrica", no creemos que fundamente la tesis subjetiva de la lesión, porque en el derecho anglosajón se ha sostenido que cuando la consideración es tan pequeña o excesiva que haga pensar en la existencia de un abuso, el contrato puede ser anulado para evitar que uno de los contratantes se aproveche de la debilidad o del estado de apremio del otro. Ello ha dado paso a la noción de "*adequacy consideration*" en los contratos, que pone en tela de juicio a los referidos adagios, y evidencia que en tales casos puede haber lesión contractual cuando la consideración es tan desproporcionada que haga pensar que uno de los contratantes explotó la inferioridad del otro. De donde resulta que el perjuicio patrimonial es parte del concepto citado.

A lo anterior, no se debe pasar por alto que en el derecho norteamericano y en el inglés existe la institución de la "*unconscionable bargain*" con la que se denomina a las "convenciones inconcebibles o irrazonables", en las cuales la inequidad de las prestaciones y la situación de inferioridad de una de las partes hace de tales acuerdos algo inexigible.

La "*unconscionable bargain*" implica situaciones graves, a saber: que los términos del contrato escandalicen a la conciencia de la Corte de tal manera que ésta se ve persuadida para dar una salida de equidad y hacer inexigible el contrato inicuo.

En la "*unconscionable bargain*" los tribunales anglosajones, para determinar la irrazonabilidad de las convenciones, toman en cuenta tanto la situación inferioridad de uno de los contratantes (factor subjetivo) como la inequidad de las prestaciones objeto del contrato (factor objetivo). Es decir, toman en cuenta un elemento objetivo y otro subjetivo para comprobar la irrazonabilidad de la convención.

Por otra parte, también es de destacar que un sector de la doctrina designa con el nombre de subjetiva a la lesión en la que a la ventaja excesiva se le suma un elemento de carácter subjetivo, otorgándole esa denominación por contrapartida de la tesis que solamente considera el perjuicio patrimonial. Así se puede observar en Juan Carlos Molina, quien asevera que desde el momento en que a la ventaja excesiva -única que configura a la lesión en el criterio objetivo- se le adiciona un elemento de carácter psicológico subjetivo -la intención de explotación de una de las partes, y el estado de inferioridad de la otra- el criterio es definitivamente subjetivo y nada más.

Finalmente, de lo expuesto podemos concluir lo siguiente: a) es inexacto basar en la "*consideration*" o en la indebida influencia del sistema anglosajón la tesis subjetiva de la lesión, ya que en ellas existe una combinación de aspectos objetivo- subjetivos que las identifica con la concepción mixta del remedio; b) la idea del sistema subjetivo de la lesión parece contradictoria, porque por definición la palabra "lesión" significa perjuicio, daño, o detrimento, por lo que no cabe hablar de lesión ahí donde no se presenta un menoscabo patrimonial, así sea de poco monto; y, c) frente a la corriente objetiva de la lesión

únicamente puede haber un criterio objetivo-subjetivo, mas no uno exclusivamente subjetivo que excluya al perjuicio patrimonial, pues en tal caso se podrá hablar de otra figura jurídica, pero no de la lesión cuya constante es precisamente el desequilibrio patrimonial.

#### 4.4 CONCEPCIONES ADVERSAS A LA LESIÓN

El principio jurídico de la lesión, a pesar de tener fuerte aceptación en la doctrina y en mayoría de los ordenamientos jurídicos, no ha sido admitido sin grandes reservas.

Razones diversas han motivado que ciertas legislaciones se muestren adversas a dicho instituto, rechazándolo expresamente, consintiéndolo en supuestos particulares o guardando silencio respecto a él, como un medio de exteriorizarle su repudio.

La escuela liberal individualista ha sido la principal participante en los recaudos esgrimidos en contra de la lesión al señalar lo siguiente:

1. Que el respeto de las convenciones es uno de los principios fundamentales en que se basa el orden jurídico, de donde resulta que la seguridad individual sufriría un rudo golpe si se pudieran atacar los contratos so pretexto de que las obligaciones recíprocas no son equivalentes, ya que la preocupación de cuidar que las obligaciones bilaterales sean parejas haría olvidar, en el orden moral, el deber de guardar fielmente la palabra empeñada, y facilitaría las argucias de quienes, de mala fe, quisieran librarse de los compromisos contraídos;
2. Que desde una óptica eminentemente práctica, es difícil determinar el justo valor de las prestaciones, que muchas veces depende de apreciaciones estrictamente circunstanciales, y aun subjetivas. Ello, porque no existe una técnica realista para fijar el precio real de las cosas. Además, la inequivalencia es propia de los contratos, por lo que sería sumamente peligroso introducir normas que permitan invalidarlos por esa razón. Y es que la fuerza obligatoria de las convenciones y la libertad contractual autorizan a los contratantes a señalar el precio, sin importar que la cantidad acordada sea exigua. Además, los particulares sujetos al acto jurídico bilateral pueden realmente querer intercambios que sean desproporcionados en sus respectivos contenidos económicos. Por tanto, la existencia de un precio vil no debe autorizar el incumplimiento del contrato ni influir para nada en la validez del mismo;<sup>466</sup>

---

<sup>466</sup> En opinión de Raymundo Salvat para considerar a la lesión como una causa de nulidad de las convenciones es necesario que el valor de las cosas pudiera ser exactamente establecido. Pero, dependiendo el valor de innumerables factores económicos y morales, esta condición es poco menos que imposible de realizar, porque el que para unos sería el justo valor, para otros no lo sería. Añade este autor que, desde el punto de vista de la legislación argentina, conviene tener presente dos observaciones: 1ª. Que en la celebración de las transacciones más frecuentes de la vida, es casi imposible que cada parte no procure obtener ventajas a costa de la otra (cada uno, por consiguiente, debe saber lo que hace y defender sus intereses); y, 2ª. Que una voluntad en la cual no existe ninguno de los vicios de error, dolo o violencia, debe ser considerada plenamente eficaz

3. Que no puede dejarse al arbitrio del juez un margen discrecional tan grande que le permita declarar la nulidad de actos voluntariamente concluidos. Con ello la seguridad en el tráfico jurídico se vería muy afectada, porque se otorgaría poder a los jueces para determinar la inequivalencia prestacional, así como para valorar las circunstancias del caso para establecer si existe o no la explotación de la situación de inferioridad de uno de los contratantes; y,
4. Que basta con el error, el dolo o la violencia para nulificar los contratos en todos aquellos casos en que la doctrina recurre a la lesión.<sup>467</sup>

En cuanto a las objeciones a la lesión, es famosa la postura asumida por Berlier y Regnaud en la discusión del código Napoleón. Berlier expuso las dificultades de consagrar en el código francés la lesión:<sup>468</sup>

*Es contraria al interés público, puesto que mantiene la propiedad en suspenso durante el plazo concedido para la rescisión. Es contraria al crédito privado y a la fe pública, porque los acreedores están expuestos a ver que la prenda se les escapa de las manos de sus deudores... no es sino un funesto cebo para los vendedores considerados en general; porque, sobre veinte individuos que esperen triunfar, y que recurran, existen diecinueve que sucumben; y sigue siendo dudoso que el éxito del vigésimo esté fundado en la justicia. Es una fuente de enredos para con la masa de adquirentes, a los que se amenazará con un pleito a fin de sacarles algunas sumas, que querrán sacrificar desde luego para su tranquilidad. Por último, y sobre todo, tiene por notable inconveniente hacer que dependa la suerte del contrato de una peligrosa pericia. Con tales caracteres, ¿cómo puede introducirse entre nosotros y naturalizarse la rescisión por vileza del precio?...*

---

en el derecho. Vid., Salvat, Raymundo, M., *Tratado de derecho civil argentino*. Parte general, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1947 (8ª. edición), Tomo II, pág. 378.

Giorgi, por su parte, indica que no se niega que la igualdad de los valores permutables sea una condición necesaria de los contratos a título oneroso. Pero, pregunta ¿se infiere de ahí, en buena lógica, que se deban rescindir todos los contratos en que aparezca alterada tal igualdad? Responde que no, aclarando que las cosas no valen en los contratos según el valor corriente, sino que cuestan tanto como las partes tienen por conveniente evaluar; es decir, sólo los contratantes son jueces del valor de las cosas, y cuando ellos han convenido libremente en valorar una cosa de modo determinado, nadie puede criticar su juicio sin violar la libertad de que cada cual disfruta al contratar. Concluye que "a despecho de todos los precios corrientes y de todas las estimaciones o valoraciones, son precios justos aquellos que los contratantes han estimado así". Vid., Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Op. Cit., Tomo IV, pág. 132.

<sup>467</sup> Giorgi, asevera que la lesión es una prueba de error, de violencia o de dolo. Dice que casi todos los vendedores al vender por un precio muy distante del corriente, lo hacen o porque se han engañado sobre él o porque la necesidad les ha obligado a poner sus cosas en poder de un usurero que, aprovechando las circunstancias, las ha obtenido por un precio irrisorio. Se cuestiona que en esos casos ¿por qué no se rescinde el contrato por error, violencia o dolo? ¿Qué razón puede haber para crear el remedio especial de la lesión? La lesión, dice, será un indicio del vicio del consentimiento. Así concluye diciendo: *si un propietario obligado por la necesidad a vender cosas de su pertenencia no llega a encontrar sino un precio vilísimo, ¿qué injusticia comete el comprador que las adquiere por dicho precio? ¿No es cierto que concediendo al vendedor el derecho de exigir después la restitución de la cosa o el suplemento del precio se autoriza el préstamo forzado entre personas privadas y se legitima el falso socialismo tomando como pretexto una exagerada filantropía?* Vid., Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Op. Cit., Tomo IV, pág. 133.

<sup>468</sup> Cit. pos, Mazeaud, Henri, Léon y Jean, Op. Cit., pág. 354.

Por su parte, Regnaud manifestó:<sup>469</sup>

*Los inconvenientes son numerosos: recae sobre la masa de los compradores. Ninguno se creará irrevocablemente propietario en tanto que dure la acción rescisoria; ninguno se atreverá hasta entonces a permitirse mejoras; ninguno podrá pedir prestado sobre su inmueble, porque no podrá ofrecer una sólida hipoteca.*

En España también son célebres los reparos que opuso a la introducción de la lesión don Florencio García Goyena, quien declaró:

*... se echa de ver la gran variedad y pugna de los Códigos antiguos y modernos en el punto de rescisión por lesión enorme.*

*Algunos la rechazan absolutamente, otro la admiten. Entre estos segundos, unos la conceden a sólo el vendedor; otros a sólo el comprador; otros, a los dos.*

*Unos la admiten sólo en la venta de inmuebles; otros en la de todas las cosas; unos admiten su renuncia, otros la prohíben o anulan; unos la rechazan cuando el vendedor conoció la lesión al tiempo de la venta; otros, no; unos hablan vagamente de lesión en más de la mitad; otros quieren que haya de ser de más de siete dozavos; unos limitan la acción a sólo dos años; otros la alargan a cuatro, cinco, y hasta treinta.*

*La Comisión en vista de tanta discordancia y contradicción entre los Códigos, y pesado el pro y contra bajo el doble aspecto de justicia y conveniencia, se decidió al fin por rechazar esta especie de rescisión.*

*Tenía por sí la autoridad de algunos códigos modernos, y la más respetable (al menos para mí) del Fuero Juzgo y de los municipales que encierran la primitiva y verdadera legislación española: generalmente los primeros Códigos de todos los pueblos se acercan más a la recta y sencilla razón.*

*Una sola observación, cuya certeza práctica no podrá negarse por ningún hombre versado en negocios, basta para inutilizar todos los argumentos favorables a la rescisión.*

*¿Queréis favorecer con ella al vendedor necesitado?*

*Pues, bien, nunca lo conseguiréis, y frecuentemente le arruinaréis.*

*En escritura de venta figurará mayor precio que el realmente entregado: ¿qué prueba quedará al vendedor contra un instrumento auténtico, y cuando el escribano y testigos están interesados en sostenerlo? Será, pues, siempre ineficaz el remedio o beneficio; y será segura la ruina del vendedor si la cosa llega a salir incierta, pues, según nuestros Códigos, habrá de restituir el precio recibido, es decir, el figurado en la escritura.*

*El precio y rentas de las fincas suelen ser más permanentes: el del dinero y sus intereses son muy variables. Si la finca rinde el 2 o 3 por 100 de su capital, y el dinero seis u ocho; ¿con que socolor de justicia prohibiréis o rescindiréis la venta hecha capitalizando en razón de las rentas de la finca y de los intereses del*

---

<sup>469</sup> *Ibidem.*

*dinero? El verdadero valor de la cosa está en su rendimiento; el comprador recibirá más del duplo en capital de la finca, perdiendo realmente en productos; el vendedor ganará en éstos aunque pierda algo más que el duplo en capital; ¿y será justo que después de aprovecharse de esta ventaja o de haber salido de un gran conflicto, si por la abundancia del dinero u otra cosa causa llegan a bajar los intereses, venga pidiendo la rescisión?*

*¿Quién puede y debe conocer el valor y rendimientos de su cosa mejor que el vendedor? ¿Ni qué juez más competente para apreciar lo crítico o indiferente de su posición particular? Si vende, es porque así le conviene, o porque no encuentra quien le dé más; y en tal caso resulta que ha vendido por lo que entonces valía la cosa, pues que la escasez de compradores o la afluencia de vendedores puede rebajar indefinidamente su precio.*

*¿Y cuál es el justo precio que escogéis para regular la lesión? Vosotros reconocéis tres justos precios para cada cosa, sumo, medio, e ínfimo; y según el que se escoja, puede, o no, resultar la lesión.*

*¿Y por un real más o menos de la mitad del justo precio, quizá por maravedies, ha de quedar incierta la propiedad de una finca que ha podido costar millones, y tal vez se halle en poder de un tercero o hipotecada? Cuidado, que a los malos efectos de este inconveniente, ni se ocurre, ni puede ocurrirse a ningún sistema hipotecario, aun el mejor combinado.*

*Y no olvidéis, que las ventas y negociaciones industriales son hoy día más importantes que las de los bienes inmuebles; si no envolvéis en la rescisión las primeras, sois inconsiguientes; si las envolvéis, introducís el caos; matáis la industria y el comercio.*

*Últimamente, cualquiera que esté medianamente versado en la materia, sabe la infinidad de cuestiones que la embarazaban, y convertían en un manantial perenne de pleitos difíciles de resolver; este manantial queda cegado.*

Ahora bien, todas estas censuras han contribuido a que algunas legislaciones se aparten del remedio de la lesión, sea rechazándola expresamente, sea guardando silencio sobre su existencia, sea consintiéndola en supuestos muy particulares.

Entre los ordenamientos jurídicos que consagran en disposición explícita la desestimación de la lesión se distinguen los códigos civiles de Nicaragua y de Guatemala. El primero de ellos en el artículo 2562 dispone categóricamente: "No hay acción rescisoria por lesión enorme"; el segundo preceptúa en el artículo 1630: "La ley no reconoce la nulidad ni la rescisión del contrato por lesión enorme o enormísima".

Entre las legislaciones desfavorables a la lesión, puesto que la rechazan en materia contractual y sólo la admiten en supuestos excepcionales se encuentran los códigos civiles de Uruguay, Puerto Rico, Venezuela y España.

En efecto, el código Civil de Uruguay, en el Libro Cuarto "De las obligaciones", Primera Parte "De las obligaciones en general", Título I "De las causas eficientes de las obligaciones", en el artículo 1277 declara: "La lesión por sí sola no vicia los contratos"; no obstante en el ámbito del derecho hereditario

regula la rescisión de las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte.

En el Código Civil venezolano la lesión en materia contractual resulta irrelevante, pues no produce efecto alguno, ya que este ordenamiento jurídico en el artículo 1350 declara que la rescisión por lesión no puede intentarse, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la ley. Tales hipótesis excepcionales son la partición de herencia, cuando uno de los herederos padece lesión que exceda de la cuarta parte (artículo 1120), y la división entre comuneros, en los mismos términos señalados para la partición de herencia (artículo 770).

El Código Civil de Puerto Rico consagra en su artículo 1245 que ningún contrato se rescindirá por lesión, salvo los casos mencionados en los incisos 1 y 2 del artículo 1243. Dicho supuestos excepcionales son los siguientes: a) los contratos celebrados por tutores sin autorización judicial; y b) los celebrados en representación de ausentes. Adicional a estos casos, se prevé la aplicación del remedio en las particiones hereditarias. Para que se produzca la rescisión se requiere que el daño sufrido sea mayor a la cuarta parte del valor de las cosas objeto del contrato o de la partición.

El Código Civil español -apoyado en el pensamiento liberal de don Florencio García Goyena de que las cosas valen lo que paga por ellas (*tantum valet res quantum vendi potest*) y que es preferible la seguridad en los pactos, a la, a veces, dudosa equidad que para los mismos supone la rescisión por lesión- establece, en el artículo 1293, que ningún contrato se rescindirá por lesión fuera de los casos mencionados en los números 1 y 2 del artículo 1291. Tales de los siguientes supuestos: a) los contratos celebrados por tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos; y, b) los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la misma lesión a que se refiere el caso anterior.<sup>470</sup>

Por otra parte, entre los cuerpos legales enmudecidos frente al recurso de la lesión, cabe mencionar al Código Civil de Honduras, en vigor a partir del primero de marzo de 1906, y al Código Civil de Costa Rica, sancionado el 26 de abril de 1886. Tales ordenamientos jurídicos no contienen disposición alguna que recoja la lesión, aunque tampoco poseen dispositivo que la rechace.

Por cierto que en posición omisa, guardando sigilo en su texto, durante largo tiempo se mantuvo el Código Civil argentino cuyo codificador, Vélez Sarsfield, azotó inflexiblemente la existencia de la lesión, en extensa nota que dedicó al

---

<sup>470</sup> Es de mencionar que el derecho catalán y el navarro asumen una postura diferente a la del legislador del Código Civil español. Ello divide a la legislación española en dos vertientes: la desfavorable al instituto de la lesión y la que acepta el remedio. Al respecto, con severidad extrema, el jurista español Luis Martí Ramos califica a la lesión del derecho catalán como una rémora o estorbo para la contratación. *Vid.*, Martí Ramos, Luis, *Op. Cit.*, pág. 1277. No obstante esos epítetos, resulta sobresaliente que la compilación catalana y la navarra se pronuncien a favor de la lesión en un sistema jurídico hostil al remedio.

artículo 943 de ese ordenamiento jurídico, en la que aseveró, en esencia, lo siguiente:

*Para sostener nosotros que la lesión enorme y enormísima no deben viciar los actos, y abstenernos por lo tanto de proyectar disposiciones sobre la materia, bastaría comparar las diversas legislaciones, y de las diferencias entre ellas resultará que no han tenido un principio uniforme al establecer esa teoría... dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos”*

Si bien es notorio que el codificador argentino se mostró contrario a la figura de la lesión, no pasa inadvertido que lo hizo en relación con la versión objetiva del remedio, única conocida en la época de Vélez Sarsfield (1869).

Tampoco pasa desapercibido que las declaraciones de este jurista motivaron que las primeras decisiones judiciales posteriores a la entrada en vigor del Código Civil argentino conservaran con firmeza el rechazo de la lesión, fundándose en la referida nota del artículo 943, así como en el principio de la autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1197 del propio cuerpo legal civil argentino.

Sin embargo, tiempo después se presentó una notable evolución jurisprudencial argentina sobre la materia, en la que se dio cabida a la lesión, negándose amparo a los negocios usurarios, con el argumento de que se agraviaba a las buenas costumbres.

La doctrina argentina también se pronunció benigna a la lesión invocando fórmulas similares a las del código alemán de 1900 y del código suizo de 1911. Con estos antecedentes, en 1968 el Código Civil argentino se innova para reglar expresamente en su artículo 954 a la lesión, siguiendo la pauta alemana y la del Código Civil italiano de 1942. De esta manera, el derecho argentino pasó de una postura omisa a una posición que da amplia acogida, en texto expreso, al remedio de la lesión.

Al respecto, es de hacer notar que en la actualidad han ido en aumento las legislaciones que han incorporado a sus textos el remedio de la lesión. Un ejemplo típico de ello es el ya mencionado Código Civil argentino que en principio guardó reserva respecto de la lesión, pero después la recogió en texto expreso. Otro caso es el de la legislación de Portugal que de una ubicación entre las legislaciones contrarias a la lesión, pasó a las favorables al instituto, ya que en el año de 1966, bajo el rubro "Negocios usurarios", hace anulable cualquier negocio jurídico en el que alguien aprovechando conscientemente la situación de necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica de otro, obtenga de éste para sí o para un tercero, la promesa o la concesión de beneficios manifiestamente excesivos o injustificados. En esta misma categoría se localiza la legislación brasileña que de una posición contrapuesta, invierte su postura al sancionar, en el año 2002, un nuevo Código Civil en el que brinda protección al contratante que, bajo apremiante necesidad o por inexperiencia,

se obliga a una prestación manifiestamente desproporcionada al valor de la prestación opuesta.

Finalmente, es de advertir que no obstante la tendencia favorable al remedio de la lesión, hay una orientación que, ante el temor de peligro para la seguridad de las transacciones, continúa rechazando o desestimando a dicho instituto.

# CAPÍTULO V

## LA LESIÓN EN EL DERECHO MODERNO

(DESARROLLO EN EL ÁMBITO EXTERIOR)

Para comenzar este Capítulo, debemos señalar que el derecho de la época moderna se integra por las producciones legislativas y jurisprudenciales surgidas a partir del siglo XIX hasta la actualidad.

La obra legislativa más importante del siglo XIX, sin duda, es el Código Civil Francés de 1804, ordenamiento impregnado del pensamiento individualista liberal de la época revolucionaria de finales del siglo XVIII, el cual se halla investido de fuerte influencia romanista.<sup>471</sup> Su trascendencia radica en que sirve de modelo a la mayoría de las fabricaciones legales de ese tiempo.

La sanción del Código Civil Francés, como bien lo asevera María Emilia Lloveras de Resk, marcó un hito fundamental en la historia del derecho civil universal. A partir de él se produjo en Europa, como en América, un movimiento general de codificación de las leyes civiles, tanto que se denominó al siglo XIX, el ciclo de la codificación. Y es que es a partir del cuerpo de disposiciones civil francés que se considera al Código como el medio natural de presentar las normas jurídicas; esto es, las reglas escritas consideradas, entonces, como la única fuente de derecho.<sup>472</sup>

Si bien la obra legislativa más importante en el siglo XIX es el Código Civil Napoleón, la del siglo XX es el Código Civil alemán de 1900, que sirve de fuente inspiradora de la mayoría de las confecciones legislativas de su tiempo y de la época actual.

Ambas elaboraciones jurídicas, la francesa y la alemana, de pensamiento romanista, representan las grandes vertientes en el concepto de lesión moderno. Pero mientras una –la francesa- consagra un concepto objetivo, la otra –la alemana- establece una noción mixta (objetiva-subjetiva) del remedio.

A estos ordenamientos nos referiremos a continuación, sin soslayar el estudio del concepto de lesión en otros países de tradición romanista que ofrecen una vasta visión del desarrollo de este instituto en el derecho moderno extranjero. Inspeccionaremos, también, a la lesión en el sistema anglosajón, tradición jurídica que tiene su origen en la resistencia de Inglaterra al fenómeno de la recepción del Derecho Romano en Europa, sistema que no es ajeno a algún vestigio de romanismo, pues tuvo la influencia de Vacario, jurista del siglo XII,

---

<sup>471</sup> En el siglo XVIII inició un movimiento codificador que tendría como corolario, en la edad temprana del siglo XIX, la expedición del Código Francés de 1804 o Código Napoleón, como también se le conoce. En este movimiento participó la Escuela de Derecho Natural que considera al derecho como un producto de la razón humana, idéntico para todos los pueblos y común para todos los tiempos. *Vid.*, Ventura Silva, Sabino, *Op. Cit.*, pág. 59.

<sup>472</sup> *Vid.*, Lloveras de Resk, María Emilia, *Op. Cit.*, pág. 100.

docente en Inglaterra, que fue formado en la escuela de Bolonia, en la cual se descubrió y estudió profusamente a la obra de Justiniano.<sup>473</sup>

Sin mayor preámbulo pasemos a revisar el desenvolvimiento de la lesión en el Derecho Moderno extranjero, comenzando por el Derecho Francés.

## 5.1 DERECHO FRANCÉS

En Francia, como parte de las actividades del régimen revolucionario de 1789, en el año 1792, se crea una Convención Nacional que tiene, entre sus tareas, la misión de elaborar un proyecto de código civil, trabajo que se encomienda a una Comisión de Legislación, la cual en el año 1793 concluye el proyecto denominado Cambacérés.<sup>474</sup>

Inspirado en los postulados de la absoluta autonomía de la voluntad, fruto del liberalismo, el proyecto Cambacérés propone eliminar la lesión, bajo el argumento de imprimir más carácter a las convenciones e impedir que la estabilidad de éstas se vea comprometida.<sup>475</sup>

Sin embargo, a ese proyecto se le reprocha el no haber sido lo suficientemente filosófico y ser demasiado complicado, razón por la cual no llega a ser promulgado, y sus disposiciones pasan a un segundo y tercer proyectos del mismo nombre, Cambacérés (1794-1796).

El segundo proyecto Cambacérés es tildado de demasiado conciso, y se dice que más que un código de leyes civiles presentaba un esquema de las mismas.

El tercer proyecto “Cambacérés”, calificado como el más completo de los dos que hasta entonces se habían elaborado, comprende un solo caso de lesión, y es en materia de partición de herencia, que podía ser anulada si cualquiera de los coherederos probaba que con respecto a él había habido lesión en más del cuarto, aunque no llegare por completo al tercio (el precepto correspondiente pasaría casi literal al artículo 887, último párrafo del Código Napoleón).<sup>476</sup>

Adicionales a las anteriores proposiciones, hubo otras como el Proyecto Philippeaux (1789), el Plan Durand – Maillane (1793) y el Proyecto Jacqueminot (1799), que formaron parte del periodo de gestación que culminaría con el Código Civil de 1804.

Particular importancia adquiere el intitulado Proyecto del Año VIII que, encomendado a la Comisión del Gobierno, quedó concluido el 21 de enero de 1800, comprendiendo 2510 artículos y una disposición general.

---

<sup>473</sup> Vid., Arguello, Luis Rodolfo, *Op. Cit.*, pág. 123.

<sup>474</sup> El proyecto Cambacérés, el primero de la referida Comisión Legislativa, reviste particular importancia en la historia de la codificación francesa, porque representa un paso decisivo hacia la meta final que será la elaboración del Código Civil de 1804.

<sup>475</sup> Vid., Batiza, Rodolfo, *Los Orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, *Op. Cit.*, pág. 82.

<sup>476</sup> Idem., pág. 127.

Por cierto que antes de la culminación del Proyecto del Año VIII, el 9 de noviembre de 1799, tuvo lugar el Golpe de Estado que llevaría a Napoleón Bonaparte al cargo de Primer Cónsul.<sup>477</sup>

Napoleón, joven militar de 32 años, en su alta dignidad de Primer Cónsul, creó una Comisión para la preparación y redacción de un proyecto de código civil, y designó para integrarla, entre otros, a Tronchet, quien entonces era Presidente de la Corte de Casación; a Portalis, quien tuvo el cargo de Comisario del Gobierno y fue el filósofo de la Comisión, inspirando sus principales doctrinas; a Bigot-Preameneu, quien también era Comisario del Gobierno, y a Maleville, quien fuera Juez de la Corte de Casación.<sup>478</sup>

Esa Comisión, en sus trabajos, procedió a revisar el Proyecto del año VIII al que le hizo reformas, adiciones y supresiones en un proceso complejo y dilatado de arduas sesiones y largas discusiones, que se desarrollaron bajo la presidencia de Napoleón, quien, de esta manera, ejerció en el proyecto de código civil su influencia personal.

Llegado el momento en que la Comisión se ocupó de tratar el Título de la venta, se puso en debate la fórmula presentada por la Comisión de Gobierno en 1800 que aceptaba la rescisión del contrato por lesión enorme (en más de la mitad).<sup>479</sup>

Las discusiones sobre el punto de la lesión fueron largas, enfrentando dos posiciones antitéticas –de las que dan cuenta las deliberaciones del Consejo de Estado Francés en los trabajos preliminares del Código Civil-, una a favor de la sanción legislativa de la lesión, representada básicamente por Portalis,<sup>480</sup> y la otra que pugna por su rechazo, fundamentada por Berlier.

Portalis, en defensa de la institución de la lesión, cita en sus argumentos las opiniones de diversos juristas, sobre todo, el autorizado juicio de Pothier,<sup>481</sup>

---

<sup>477</sup> *Idem.*, pág. 149.

<sup>478</sup> *Vid.*, Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil, Op.Cit.*, Tomo I, pág. 71.

<sup>479</sup> *Vid.*, De la Puente y Lavalle, Manuel de la, *Op. Cit.*, pág. 65.

<sup>480</sup> Cabe hacer notar que Portalis fue el filósofo de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Civil Francés, y fue también quien inspiró las principales doctrinas ahí contenidas.

<sup>481</sup> Pothier enseña que en materia de lesión es necesario observar lo siguiente:

*“1º. Que el precio de las cosas de ordinario no consiste en un punto indivisible; pues se da una cierta latitud a los tratos entre las partes y por consiguiente no hay lesión, ni iniquidad en un contrato, a menos de que lo que uno de los contratantes ha recibido no esté por encima del precio máximo, o por debajo del precio mínimo de la cosa dada;*

*2º. Bien que toda lesión, sea la que sea, hace inicuos los contratos y, por consiguiente, viciosos, y que el fuero interior obligue a suplir el justo precio, empero en el fuero exterior no se reciben las instancias de lesión por mayor, a menos de que la lesión no sea enorme; punto sabiamente establecido para la seguridad y libertad del comercio, que exige que no se puede volver fácilmente contra las convenciones; pues de otro modo no nos atreveríamos a contratar por temor de que aquel con quien hubiésemos contratado no nos instruya un proceso creyendo haber sido lesionado.*

*Por lo general se estima enorme la lesión que excede la mitad del justo precio...*

*Hay, sin embargo, ciertas convenciones para las que la igualdad es requerida de un modo más especial, tales son las divisiones entre coherederos o copropietarios...*

autor que funda la lesión en la justicia social y en la falta de libertad del consentimiento, y sostiene una concepción amplia de este instituto, siempre y cuando sea enorme, salvo en el caso de las divisiones entre coherederos o copropietarios en que es suficiente que exceda de un cuarto de su justo precio pudiendo, no obstante, ser de cualquier grado si es sufrida por menores. Pero niega la lesión en materia de transacción y en las convenciones que recaen sobre bienes muebles.

Portalís expresa que la inequivalencia de las prestaciones, especialmente, entre el precio y el valor de la cosa en la compraventa, hace perder su causa al contrato, y que en los casos de lesión hay en el fondo un error en la manifestación de la voluntad, debiendo ser ineficaz el contrato sin que se ponga en peligro la estabilidad contractual.<sup>482</sup>

Por su parte Berlier ataca vigorosamente la propuesta de regulación de la lesión recurriendo a la doctrina de la libertad contractual y a la necesidad de impedir que las convenciones se vean comprometidas por tal remedio. Entre sus argumentos más sobresalientes se encuentran los siguientes: a) que la rescisión por lesión es injusta y desigual puesto que favorece al que vende barato, pero no al comprador que compra caro; b) que no habiendo vicios en el consentimiento, el precio justo es el que libremente se acuerda; c) que la acción por lesión es contraria al interés público, porque durante todo el tiempo que dura mantiene en suspenso a la propiedad, y d) que la rescisión por lesión

---

*Por lo que toca a esas convenciones, basta que la lesión exceda el cuarto del justo precio, para que dé lugar a una restitución, que es lo que los prácticos llaman lesión tercia o de cuarta; es decir, una lesión que varía entre el tercio y el cuarto, que no puede caer del todo en el tercio, pero que ha de exceder del cuarto...*

*Por lo contrario, hay ciertas convenciones contra las cuales los mayores no pueden restituirse por causa de lesión, por grande que ésta sea.*

*Tales son las transacciones enumeradas en el edicto de Francisco II del mes de abril de 1560. Llámense transacciones las convenciones que se hacen por las partes sobre las pretensiones de las mismas, y que habían dado lugar a un proceso promovido ya, o próximo a promoverse...en las transacciones, por la misma naturaleza de esas convenciones, los contratantes tienen intención de evitar un pleito, aunque este viniera a expensas de lo que les pertenece...*

*Los contratos que sólo tienen por objeto cosas mobiliarias, tampoco están sujetos a rescisión por el solo motivo de lesión, sea la que sea. Las costumbres de Orleáns contienen una disposición sobre el particular (art. 446).*

*La razón de ese derecho consistirá tal vez en que nuestros padres hacían consistir la riqueza en los bienes raíces, y hacían poco caso de los muebles, de donde viene que para la mayor parte de las materias de nuestro Derecho francés los muebles son poco considerados. Todavía hay otra razón deducida del frecuente comercio de las cosas mobiliarias que a menudo pasan por varias manos en poco tiempo. Ese comercio se perturbaría si se admitiera la restitución por causa de lesión para con los muebles...*

*Todo lo que acabamos de decir respecto a la lesión es relativo a los mayores; pero los menores son admitidos a la restitución contra sus convenciones no sólo por causa de lesión enorme, sino por toda otra lesión cualquiera que sea; y se admiten aun para aquellas convenciones contra las que hemos dicho no eran admitidos los mayores al beneficio de restitución, como son las transacciones." Cfr., Pothier, Robert Joseph, Op.Cit., págs. 29, 30 y 31.*

<sup>482</sup> Cit. pos. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil mexicano*, Tomo V, Vol. I, Op. Cit., pág. 373.

es contraria al crédito, porque los acreedores pueden ver desvanecerse por ella las prendas dadas por sus deudores.<sup>483</sup>

En el debate fue decisiva la intervención de Napoleón quien se inclinó por mantener el principio de la lesión en la compraventa bajo el razonamiento de que “*no hay venta cuando no se recibe el equivalente de lo que se da*”.

Aceptada la lesión en la compraventa, la discusión se centró en su configuración y, en esa controversia, se juzgó que sólo debía establecerse el remedio en interés del vendedor. Esto con base en la opinión de Portalis quien en los motivos dados ante el Consejo de Estado dijo:<sup>484</sup>

*Se creyó que la situación de aquel que vende inspira inquietudes siempre extrañas al que adquiere. Puede venderse por necesidad. Sería atroz que un adquirente pudiera aprovecharse de la miseria de un hombre o de su estado de angustia para ayudarlo a consumir su ruina tratando de aprovecharse de sus despojos. No pueden tenerse los mismos temores para con el adquirente: nunca se es forzado de adquirir, se es siempre presumido de holganza cuando se hace una adquisición.*

En la cuestión de si la acción de rescisión por lesión la debía tener el vendedor sólo en las ventas inmobiliarias, o si también debía tenerla en las mobiliarias, fue decisiva la opinión del Primer Cónsul Napoleón, quien dijo: “*Se pregunta por qué las lesiones no tienen ningún peso en las ventas muebles. ¿No se ve, pues, que la ley de la rescisión es una ley de costumbres que tiene por objeto al territorio? Poco importa cómo disponga un individuo de algunos diamantes, de algunos cuadros; pero la manera como dispone de su propiedad territorial no es indiferente a la sociedad.*”

Al respecto, Laurent piensa que la opinión del Primer Cónsul era la de un hombre del pasado. A sus ojos la propiedad territorial era la propiedad por excelencia, dice, desdeñando la propiedad mobiliar como los antiguos juristas franceses del siglo XVI (*Vilis mobillium possessio*). Pero esto era, añade, desconocer completamente las tendencias de las sociedades modernas.<sup>485</sup>

Por su parte, Marty explica que Napoleón trató de favorecer la conservación de los inmuebles en las familias, pues antiguamente se consideraba a tales bienes como el fundamento de la fortuna privada.<sup>486</sup>

Al argumento de Napoleón se añadió otro: el del interés del comercio, a saber:<sup>487</sup>

*Los frecuentes transportes de los objetos muebles y la extremada variación de los precios de estos objetos hacía imposible un sistema rescisorio por causa de*

---

<sup>483</sup> Cit. pos. Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos de derecho patrimonial*, Op. Cit., pág. 484.

<sup>484</sup> Laurent critica que al comprador no se le permita invocar la máxima de que “*no hay contrato de venta cuando no se recibe el equivalente de lo que se da.*” Cfr., Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, Tomo XXIV, Op. Cit., pág. 447.

<sup>485</sup> *Idem.*, pág. 447.

<sup>486</sup> Vid., Marty, G., Op. Cit., pág. 132.

<sup>487</sup> Vid., Laurent, *Principios de derecho civil francés*, Tomo XXIV, Op. Cit., pág. 448.

*lesión en la venta y compra de semejantes objetos, a no ser que quisiera dar lugar a una perturbación universal en todas las relaciones mercantiles y que se quisiera parar el curso de las operaciones diarias de la vida. En estas materias hay que atenderse más a la libertad pública del comercio que al interés particular de algunos ciudadanos.*

Se hizo sentir también la intervención de Napoleón cuando se discutió la disposición relativa al pago del suplemento del precio por parte del comprador para mantener la eficacia del acto. Al respecto, el Primer Cónsul sostuvo que no era razonable que ese suplemento llegara a integrar el 100% del precio, porque en tal caso el perjudicado podía ser el propio comprador que en esas condiciones no tendría interés en realizar la operación, de la que, lógicamente, debía esperar obtener algún beneficio. A su entender era suficiente que con el suplemento se integrase el 80 ó 90% del precio del inmueble. Para justificar su proposición, recordaba que cuando una persona ha pagado el 60 ó 70% del precio, no hay ninguna acción en su contra. Decía ¿Por qué, entonces, a quien pagó el 40 ó 45% se le va a obligar a entregar como suplemento una suma que complete el precio total de la cosa? Este pensamiento de Napoleón se tradujo en una disposición novedosa, por la cual se establece que el justo precio se determina según el valor exacto de la cosa, disminuido en un diez por ciento.<sup>488</sup>

En otro ámbito de la controversia, el monto del daño lesivo se fijó en 7/12, los que equivalen a 58.33% del precio. Este concepto se apartó, en cierta medida, de la lesión en más de la mitad (51% ó más) que se había venido observando con base en la tradición romanista.<sup>489</sup>

En el seno de la discusión se planteó, también, la cuestión de si la rescisión por lesión debía o no admitirse en las ventas judiciales, asunto que se había venido manejando desde el siglo XIII. La decisión fue que en tales casos no se permitiría al vendedor pedir la rescisión, pues en opinión de Portalis: *“Cuando la justicia interviene entre los hombres aparta toda sospecha de sorpresa y de fraude y les garantiza seguridad.”* Además, se dijo: *“Las ventas judiciales exigen procesos verbales, anuncios y otras varias formalidades tales que es imposible temer que la venta no haya sido bastante pública, que no se hayan presentado bastantes postores y que, en fin, la cosa no haya sido vendida en la cantidad que era posible sacar de ella.”*<sup>490</sup>

Sobre este punto Henri Léon, y Jean Mazeaud refieren que los redactores del Código Civil Francés y el Primer Cónsul, al excluir la rescisión por lesión en las ventas que no se pueden efectuar más que por la autoridad judicial, se vieron impulsados por dos razones: 1) La preocupación de tranquilizar a los adquirentes de bienes nacionales, y 2) Porque las ventas de menores o incapaces y las ventas por embargo –que son las que se realizan con la autorización y por orden de los tribunales–, con motivo de la publicidad que se organiza para atraer a los adquirentes y la competencia que se establece entre

---

<sup>488</sup> Vid., Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 71.

<sup>489</sup> Vid., Zannoni, Eduardo, A., *Op. Cit.* pág. 312.

<sup>490</sup> Vid., Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, Tomo XXIV, *Op. Cit.* pág. 453.

ellos con motivo de la subasta con la puja, permiten obtener un justo precio y excluyen, en principio, cualquier posibilidad de lesión.<sup>491</sup>

Por último, se analizó, en la rescisión por lesión en la compraventa, el problema de las cláusulas de estilo que se incluían en los contratos renunciando al beneficio de la acción de rescisión o manifestando donar la diferencia que pudiera haber entre el precio estipulado y el justo precio. A esto se acordó que el vendedor lesionado podía demandar la rescisión de la venta aunque hubiera renunciado expresamente en el contrato a esa facultad y aunque hubiera declarado que donaba la plusvalía.

Llegado el momento del análisis de la permuta se acordó que mediante disposición expresa se declarara la no procedencia de la acción de rescisión por lesión en este contrato. Pero en opinión de Laurent esa conclusión era inconsecuente con la idea manifestada por el Primer Cónsul de que “*No hay venta cuando no se recibe el equivalente de lo que se da*”. Manifiesta Laurent que en el contrato de cambio una de las partes da una cosa para recibir su equivalencia, por lo que si uno de los cambistas recibe en cambio una cosa que vale sólo 5/12 partes de lo que ha dado, pudiera decirse a la letra que “*No recibe el equivalente de lo que da*”, por lo que no hay razón para excluir a la permuta de la acción de rescisión por lesión.<sup>492</sup>

Más tarde, en el análisis del contrato de transacción se acordó, igual que para la permuta, excluirla de lesión a través de disposición expresa. Esto bajo la influencia de la doctrina de Pothier, para quien la acción de rescisión por lesión no se debía autorizar en la transacción porque en este tipo de convenciones las partes tienen intención de evitar o concluir un pleito, aunque sea a expensas de lo que les pertenece.<sup>493</sup>

En nuestra opinión la exclusión expresa de la permuta y de la transacción respecto del remedio de la rescisión por lesión era innecesaria, toda vez que los redactores del Código Civil Francés concedieron el remedio para casos excepcionales, siendo la regla general la ausencia de sanción por lesión, razón por la cual sobraba excluirla expresamente de ciertos contratos.

Por otra parte, en los trabajos preparatorios de la Comisión para la elaboración y redacción del proyecto de Código Civil, se acordó aplicar la rescisión por lesión a menores de edad en una figura que nos recuerda a la *restitutio in integrum* del derecho romano –en toda clase de convenios-, sin limitar a una cifra el perjuicio.

Sobre ello, el orador del Gobierno Francés en la exposición de motivos señaló:<sup>494</sup>

---

<sup>491</sup> Vid., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 240.

<sup>492</sup> Vid., Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, Tomo XXIV, *Op. Cit.*, pág. 447.

<sup>493</sup> Cfr., Pothier, Robert Joseph, *Op. Cit.*, pág. 31.

<sup>494</sup> Vid., Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, s/ t, México, Barroso Hermanos y Comp. Editores (Sucesores), 1897, Tomo XVI, pág. 70.

*Resulta de la capacidad del menor no emancipado que basta que pruebe una lesión para que sea fundada su acción de rescisión. Si no fuese lesionado no tendría interés en quejarse y la ley le sería parte perjudicial si, bajo el pretexto de incapacidad, pudiera ser anulado un contrato que le es ventajoso. El resultado de su incapacidad es el de no poder ser lesionado, y nunca el de no poder contratar... si pide ser restituido por causa de lesión, debe probar la lesión, porque ella es el fundamento de su acción.*

Por último, se determina admitir la acción de rescisión por lesión en las particiones, siendo suficiente, en este caso, que el perjuicio exceda de 1/4, y en la herencia cuando el heredero que aceptó la herencia descubre, posteriormente, un testamento que contiene legados que absorben o disminuyen en más de la mitad la herencia que se ha aceptado.<sup>495</sup>

Finalmente, el 30 de Ventoso del año XII (21 de marzo de 1804), es promulgado el Código Civil Francés,<sup>496</sup> fruto de la filosofía individualista emparejada con el espíritu del derecho romano, que consagra la libertad contractual al proclamar que las convenciones legalmente celebradas tienen fuerza de ley entre las partes que las han hecho (artículo 1134).<sup>497</sup>

Dentro de esa filosofía, los redactores del Código Napoleón consagraron en el artículo 1118 el principio de que la lesión no vicia las convenciones, pero anunciaron algunas excepciones a ese dogma al expresar: *“La lesión no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas”*.<sup>498</sup>

Las palabras *“respecto de ciertas personas”* se refieren a la rescisión por lesión establecida a favor de los menores no emancipados, contra toda clase de convenios, sin fijar cifra alguna al perjuicio. Las palabras *“ciertos contratos”* aluden a tres hipótesis excepcionales en que la lesión, que ha alcanzado una

---

<sup>495</sup> Georges Ripert y Jean Boulanger opinan que es difícil relacionar la lesión en las particiones con la formación del contrato, ya que existe en las particiones un procedimiento jurídico de división y no de intercambio de bienes. Respecto de la aceptación de una sucesión que puede ser atacada por lesión, dicen que se trata de un acto unilateral, no de un contrato y que la lesión aparece ahí como relacionada con el error. Cfr., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV, primera parte, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 176.

<sup>496</sup> El Código Civil Francés, aprobado el 21 de marzo de 1804, después de un complejo y dilatado proceso de discusiones, quedó formado por 2,281 artículos, en ese entonces, de los que las ¾ partes provienen, en forma literal o casi literal, del Proyecto del Año VIII. Cabe mencionar que el Código Napoleón se encuentra dividido en tres libros: el primero se titula *“De las personas”*; el segundo, *“De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad”*, y el tercero, *“De las diferentes maneras en que se adquiere la propiedad”*.

<sup>497</sup> David René juzga que el derecho civil francés, en particular materializado en el Código de Napoleón, constituye una mezcla de concepciones *“germánicas”* que se habían perpetuado en las regiones de derecho consuetudinario, en el Norte de Francia, y de concepciones *“romanas”* que predominaban en las regiones de derecho escrito en el Sur de Francia. Asimismo, opina que el Código Napoleón es producto de la filosofía ultra individualista de la escuela del derecho natural que marca, sin duda alguna, una cima en el triunfo de esa filosofía. *Vid.*, René, David, *Op. Cit.*, págs. 239 a 244.

Albert Sorel, en la Introducción al *“Livre du centenaire du Code Civil”*, señala que 36 leyes componen todas las relaciones entre los ciudadanos en el régimen de las personas y el de los bienes, las cuales fueron preparadas y votadas de 1801 a 1803, y el 21 de marzo de 1804 fueron reunidas en un solo cuerpo, constituyendo el Código Civil Francés. *Cit. pos.*, Bonnetcase, Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicado al derecho de familia*, traducción por José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México, Editorial José M. Cajica Jr., distribuido por Porrúa Hnos. y Cia., México, Distrito Federal, Vol. II, pág. 62.

<sup>498</sup> El artículo 1118 del Código Civil Francés se encuentra ubicado en la Sección *“Del consentimiento”*, Capítulo *“De las condiciones esenciales para la validez de las convenciones”*, luego de haber tratado del error, la violencia y el dolo, razón por la cual es factible aseverar que en el ordenamiento jurídico francés se concibe a la lesión como un vicio del consentimiento.

cifra elevada, permite a un mayor de edad obtener la rescisión: 1) La venta de inmuebles; 2) La partición, y 3) La aceptación de herencia.<sup>499</sup>

De esta manera, el Código Civil Francés consagra la lesión en casos expresamente autorizados, casos de excepción, siendo el principio general el que considera que a los contratantes corresponde, por sí mismos, conocer el valor de las prestaciones que prometen o que les han sido prometidas.

En alusión al texto del artículo 1118, Henri, Léon y Jean Mazeaud aseveran que las excepciones que ahí se enuncian son muy limitadas, porque los redactores del Código Civil Francés, más bien que hacer reinar la justicia en los contratos, quisieron ser prudentes y garantizar la seguridad jurídica frente al temor de que se intentaran demasiadas acciones de rescisión fundadas sobre la lesión, además de no existir jamás la igualdad perfecta entre las ventajas que el contrato procura a una y otra parte.<sup>500</sup>

Respecto de los casos de excepción a que se refiere el artículo 1118 del Código Civil Francés, cabe apuntar lo siguiente:

1. La hipótesis de rescisión de los contratos por lesión “*respecto de ciertas personas*” se refiere al supuesto establecido en el artículo 1305 que en su texto dispone: “*La simple lesión da lugar a la rescisión a favor del menor no emancipado, contra toda clase de convenios.*”

En este caso, el menor tiene derecho a pedir la rescisión del convenio, no como menor, sino como lesionado, lo cual equivale a decir que su incapacidad –como menor- consiste en que puede ser lesionado.<sup>501</sup>

Georges Ripert y Jean Boulanger, en relación con el contenido del artículo 1305, observan que la regla establecida actúa en realidad en contra del menor que debería estar protegido por su incapacidad, pero al exigirse, además, que haya lesión, el Código somete la rescisión a una condición suplementaria: probar el perjuicio que el menor sufrió en la convención.<sup>502</sup>

En sentido similar se pronuncia Carbonnier, quien advierte que la ausencia de lesión hace inatacable el contrato que en sí hubiera resultado anulable a causa de la menor edad.<sup>503</sup>

En todo caso, la razón legal de la regla contenida en el artículo 1305, antes invocado, se halla en la exposición de motivos del Código Francés al decir que el menor de edad, “*si no fuese lesionado no tendría interés en quejarse y la ley le sería parte perjudicial si, bajo el pretexto de incapacidad, pudiera ser anulado un contrato que le es ventajoso. El*

---

<sup>499</sup> Vid., Colín, Ambrosio y Capitant, Henri, *Op. Cit.*, pág. 584.

<sup>500</sup> Cfr., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 233.

<sup>501</sup> Vid., Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, Tomo XVI, *Op. Cit.*, págs. 67 a 70.

<sup>502</sup> Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV, primera parte, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 176.

<sup>503</sup> Vid., Carbonnier, Jean, *Op. Cit.*, pág. 212.

*resultado de su incapacidad es el de no poder ser lesionado y nunca el de no poder contratar... si pide ser restituido por causa de lesión, debe probar la lesión, porque es el fundamento de su acción."*

Por cierto, el texto original del artículo 1305 concedía la acción de rescisión por lesión no únicamente a favor de los menores no emancipados, sino también en beneficio de los emancipados, respecto de toda clase de convenciones que excedieran los límites de su capacidad; pero en el año de 1967, por reforma de 14 de diciembre, se excluyó a estos últimos quedando el remedio dispuesto sólo a favor de aquellos.

La rescisión por lesión prevista en el artículo 1305, se admite para todos los contratos, y en opinión de diversos autores, y de la nuestra, es una vuelta a la regla de la *in integrum resitutio* del derecho romano (*restituitur minor non tamquam minor, sed tamquam iaesus*),<sup>504</sup> por lo cual los menores perjudicados en sus intereses podían impetrar del magistrado la restitución del auto de que se tratase.

La rescisión a favor de menores está subordinada a la existencia de una lesión que deberá ser efecto del contrato celebrado; por ejemplo, que el menor venda muy barato una cosa. Además, está tomada en consideración de toda clase de convenciones, sin que se fije cifra alguna, si bien en opinión de Marcel Planiol los tribunales apreciarán si la pérdida sufrida por el menor es suficiente para determinar la ineficacia del acto, y se abstendrán de pronunciarse si es insignificante, esto de acuerdo con la antigua regla: "*De minimus non curat praetor*".<sup>505</sup>

El hecho de que el menor llegue a la mayoría de edad no es obstáculo para obtener la restitución por lesión (artículo 1307). Sin embargo, el menor no tendrá derecho a que se le restituya cuando haya celebrado el contrato sobre la materia propia de su profesión (artículo 1308).

2. La rescisión por lesión "*respecto de ciertos contratos*" se refiere a determinados supuestos en los que los mayores de edad gozan de protección, con tal que la lesión haya alcanzado una cifra considerable prevista por el legislador.

Se trata de casos que salvan la regla contenida en el artículo 1313, que manda que los mayores no sean restituidos por causa de lesión, sino en los casos expresamente establecidos en el propio código, y que son los que a continuación anotamos:

- a) La venta de inmuebles.

---

<sup>504</sup> *Vid.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV, primera parte, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 176.

<sup>505</sup> *Vid.*, Planiol, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil*, traducción por Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, Tomo V, pág. 67.

La venta puede rescindirse cuando el vendedor ha sido lesionado en más de siete doceavos. Así lo dispone el artículo 1674 del Código Civil francés, que a la letra dice:

*Si el vendedor ha sido lesionado en más de los siete doceavos del precio de un inmueble, tiene derecho de demandar la rescisión de la compraventa, aun cuando en el contrato hubiere renunciado expresamente a la facultad de demandar esta rescisión y aunque hubiese declarado que donaba la plusvalía.*

En términos de lo transcrito, para que haya lesión se requiere que el precio sea inferior a cinco doceavos del valor del inmueble. Esta condición es más estricta que la antigua exigencia del derecho romano que sólo requería de una lesión en más de la mitad.

Sin duda, al legislador francés le pareció poca la proporción romana de la mitad, y exigió una inequivalencia de más de siete doceavos. Así, en términos del artículo 1674 hay lesión, por ejemplo, si se vendió por menos de 500,000 francos, un inmueble que vale 1, 200,000 francos; en tanto que en el concepto romano la lesión se presentaba si se vendía en menos de 600,000, lo que valía 1, 200,000.

Al tomar en consideración sólo la lesión en más de siete doceavos, el Código Civil francés se muestra más exigente que la tradición romana, y aun consuetudinaria, que se contentaba con la existencia de una lesión en más de la mitad.<sup>506</sup>

Para apreciar la importancia de la lesión en la proporción de más de siete doceavos, el propio ordenamiento francés prevé que se debe examinar el estado y valor de la cosa en el momento de la venta, no en el tiempo de iniciar la acción (artículo 1675). Es decir, el perjuicio de ser contemporáneo a la celebración del contrato. En el caso de una promesa de venta, la lesión se aprecia en el momento en que se celebra el contrato definitivo, esto es, la compraventa.<sup>507</sup> Asimismo, exige que la demanda no sea admisible después de la expiración de dos años contados a partir de la venta (artículo 1676).<sup>508</sup>

Debe advertirse que el remedio de la lesión sólo se establece a favor del vendedor. El comprador que paga demasiado caro no está protegido, no puede hacer que se rescinda el contrato. Los redactores del Código francés pensaron que sólo el vendedor merecía protección. Esto se explica, tradicionalmente, por la idea fundamental de

---

<sup>506</sup> Vid., Josserand, Louis, *Derecho civil*, Tomo II, Vol. II, *Op. Cit.*, pág. 29.

<sup>507</sup> Vid., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 232.

<sup>508</sup> Para que se admita la acción de rescisión en el código civil francés, los hechos deben ser suficientemente graves, de manera que verosíblemente hagan presumir la lesión (art. 1677). Para determinar la diferencia de valor se recurrirá a la prueba pericial. Los artículos 1678, 1679 y 1680 reglamentan en detalle los aspectos de esta prueba, determinándose que los peritos deben ser tres y producir un dictamen conjunto cuando haya coincidencia, o los motivos en que se fundamentan las opiniones contrarias, sin manifestar a qué perito corresponde cada opinión, cuando disientan. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la elección de los peritos, el juez los nombra de oficio.

necesidad, suponiendo que una persona que necesita dinero puede verse apremiada a vender, pero jamás alguien está necesitado de comprar. El comprador, por tanto, no necesita de protección, aun cuando haya pagado mucho más que el valor de la cosa comprada. No puede presumirse en él que haya sido violentado por la necesidad de comprar. Por el contrario, es perfectamente libre de necesidad, nada le fuerza a adquirir. La única protección con que cuenta es la de verse libre de error, dolo o violencia.

Sin embargo, la regla que supone que la lesión la sufre sólo el vendedor víctima de la necesidad urgente de dinero, sometido a la ley del comprador, es actualmente considerada imprecisa. Diversos autores sostienen que no es exacto que pueda uno estar apremiado a vender, pero jamás obligado a comprar. Hoy, advierten Henry, Léon y Jean Mazeaud, es muy frecuente que el comprador se encuentre, por la necesidad de alojar a su familia, forzado a aceptar un precio excesivo por un inmueble.<sup>509</sup>

El precepto aludido, empero, confiere la acción de rescisión sólo al vendedor. Asimismo, prohíbe las convenciones por las cuales, en ocasión del contrato lesivo, el vendedor renuncia a la posibilidad de demandar la rescisión. Henry, Léon y Jean Mazeaud juzgan que esas convenciones si bien no pueden ser contemporáneas al contrato, sí pueden ser concluidas válidamente cuando el contrato se haya cumplido.<sup>510</sup>

El artículo 1164 no sólo limita la rescisión a la sufrida por el vendedor, sino que la restringe al ámbito de los bienes inmuebles. Los redactores del Código francés siguen en esto la tradición romanista, en un recuerdo del aforismo *res mobilis, res vilis*, pensando que los muebles son cosas viles, que no requieren de un estatuto protector. También imitan a la tradición consuetudinaria que hace consistir la riqueza en los bienes inmuebles, y dota de poca importancia a los muebles, de los que se pregona que su circulación es rápida, pasan de mano en mano, reiteradamente, en poco tiempo, por lo que se perturbaría el comercio si se admitiera, en lo que les concierne, la restitución a causa de lesión.<sup>511</sup> Todo ello sin olvidar que con la influencia de Napoleón se trató de favorecer la conservación de los bienes inmuebles en las familias, como fundamento de la fortuna privada. Esto lo argumentó Napoleón ante el Consejo de Estado, como razón para determinar el concepto de lesión. Esta regla, en opinión de diversos escritores, es demasiado severa, ya que so pretexto de respetar la libertad contractual, el legislador francés deja a merced de compradores sin escrúpulos a personas necesitadas de vender, a cualquier precio, objetos muebles para procurarse recursos. Además, se dice, que la experiencia prueba que gente del pueblo, sobre todo los obreros y los campesinos, son, con mucha frecuencia, víctimas de petardistas que

---

<sup>509</sup> *Idem.*, pág. 238.

<sup>510</sup> *Idem.*, pág. 232.

<sup>511</sup> *Vid.*, Jossierand, Louis, *Derecho civil*, Tomo II, Vol. II, *Op. Cit.*, pág. 31.

se aprovechan de su inexperiencia para venderles mercancías a precios que sobrepasan con mucho el valor de las cosas vendidas.<sup>512</sup>

Empero, también hay ventas inmobiliarias que escapan a la rescisión. El artículo 1684 establece que la lesión no tiene lugar en las ventas que, de acuerdo con la ley, no se pueden efectuar más que por la autoridad judicial. La razón de esta exclusión, opina Eugène Gaudemet, se encuentra en las garantías del procedimiento judicial y en la publicidad, siendo imposible que se dé aquí un vicio del consentimiento.<sup>513</sup> Esas ventas se realizan por orden de los tribunales que las fiscalizan. Se organiza, dicen Henri, Léon y Jean Mazeaud, una publicidad para atraer a los adquirentes y la competencia que se establece entre ellos con motivo de la subasta, como la posibilidad de una puja, permiten obtener un justo precio, y excluyen por ello, en principio, cualquier posibilidad de lesión. Añaden estos autores que cabe lamentar tan sólo que el texto del código Napoleón haya limitado la exclusión de la lesión a las ventas forzosas; las ventas judiciales voluntarias están rodeadas, dicen, igualmente de garantías muy serias, que tornan improbables el dolo y la lesión.<sup>514</sup>

Además, a juicio de Josserand las ventas aleatorias, por su propia naturaleza, no son rescindibles por causa de lesión sufrida por una de las partes. Tampoco lo son aquellas en que el vendedor haya renunciado a invocar la lesión. Pero la renuncia habrá de entenderse referida a fecha posterior a la celebración del contrato lesivo, porque de conformidad con la parte final del artículo 1118 el vendedor lesionado tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aun cuando expresamente hubiera renunciado en el contrato a la facultad de pedir esa rescisión y aunque hubiese declarado que donaba la plusvalía.<sup>515</sup>

Ahora bien, la sanción por lesión en la venta de inmuebles es la rescisión del contrato. El efecto rescisión es la restitución de la cosa y su precio para dejar al contrato como si no se hubiese celebrado. El acto lesivo se destruye retroactivamente.

Sin embargo, la ley otorga al comprador un medio para paralizar la acción rescisoria e impedir que se produzcan sus efectos: el adquirente puede conservar el mueble pagando al vendedor un suplemento del justo precio (artículo 1681). Al completar el justo precio desaparece la lesión, y quita base a la acción de rescisión; el vendedor queda desinteresado, razón por la cual ya no hay inconveniente para que la venta subsista.<sup>516</sup>

---

<sup>512</sup> *Vid.*, Colín, Ambrosio y Capitant, Henri, *Op. Cit.*, pág. 585.

<sup>513</sup> *Vid.*, Gaudemet, Eugène, *Op. Cit.*, pág. 98.

<sup>514</sup> *Vid.*, Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 239.

<sup>515</sup> *Vid.*, Josserand, Louis, *Derecho civil*, Tomo II, Vol. II, *Op. Cit.*, pág. 36.

<sup>516</sup> *Vid.*, Gaudemet, Eugène, *Op. Cit.*, pág. 101.

El comprador debe completar el precio hasta el valor real, pero se le permite conservar en su poder una décima sobre ese valor, bajo la consideración de que una igualdad absoluta no es de la esencia de la venta, y una décima parte del precio total es una utilidad legítima que puede obtenerse en una adquisición inmobiliaria.

El adquirente debe pagar al vendedor los intereses del suplemento del precio, a contar desde el día de la demanda de rescisión (artículo 1282). Esto para colocar al vendedor en la situación en que se encontraría si hubiese obtenido una satisfacción inmediata, para que la lentitud de la justicia no le perjudique.

El código francés reconoce a los terceros adquirentes, amenazados de rescisión, la misma facultad de evitar sus efectos, ofreciendo al vendedor dé un suplemento del justo precio.<sup>517</sup>

El suplemento del justo precio puede hacerse después que la sentencia de rescisión ha adquirido fuerza de cosa juzgada y mientras no ha sido objeto de un comienzo de ejecución.

El suplemento del precio es *in facultate solutionis*: el comprador queda obligado a restituir el inmueble. Ese es el objeto único de su obligación. Sin embargo, puede liberarse ofreciendo el suplemento del precio, el cual no es *in obligatione*, sino solamente *in solutione*.<sup>518</sup>

#### b) La partición.

El artículo 887 del Código Napoleón, ajustado a la tradición del antiguo derecho francés que considera que "la igualdad es el alma de la partición", admite que todo copartícipe que sea lesionado en más de una cuarta parte pueda demandar la rescisión de la partición.

Dice ese precepto:

*Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia o dolo. Puede también haber lugar a rescisión cuando uno de los coherederos compruebe, en perjuicio suyo, una lesión de más del cuarto. La simple omisión de un objeto de la sucesión, no origina la acción de rescisión, sino tan sólo un suplemento del documento particional.*

Así, con base en la idea dominante de que la partición implica igualdad entre las partes, se dispone que por el solo hecho de rebasar la proporción de un cuarto se justifica la acción de rescisión. La lesión es

---

<sup>517</sup> Henri, Léon y Jean Mazeaud indican que la rescisión presenta para los terceros que hayan adquirido algunos derechos sobre la cosa un inconveniente común a todas las nulidades: la retroactividad de la rescisión destruye todos los derechos constituidos sobre la cosa después del contrato. Para evitar semejante consecuencia, el legislador francés permite al adquirente excluir la rescisión ofreciendo el suplemento e incluso autoriza a que el comprador deduzca de ese suplemento un décimo del justo precio. *Cfr.*, Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 243.

<sup>518</sup> *Vid.*, Josserand, Louis, *Derecho civil*, Tomo II, Vol. II, *Op. Cit.*, pág. 36.

relativamente mínima en cuanto que no es de más de la mitad, sino que basta que sea superior al cuarto.<sup>519</sup>

Esta regla que declara rescindibles las particiones cuando uno de los copartícipes recibe un lote de un valor inferior en más de un cuarto a lo que habría debido constituir su parte, se debe a que la partición no es un acto de especulación, sino que está destinada a atribuir a cada uno de los copartícipes la parte a que tiene derecho en la masa indivisa; está dominada por la idea de igualdad. En consecuencia, es necesario que la determinación práctica de las porciones corresponda tan exactamente como sea posible a los derechos de los copartícipes. Ello explica la admisión de la rescisión si uno de ellos es lesionado. Empero, es posible evitar la rescisión completando la porción del copartícipe lesionado.<sup>520</sup>

Georges Ripert y Jean Boulanger consideran que la regla de que la partición puede ser rescindida si hay lesión en más de un cuarto, es difícil relacionarla con la formación del contrato, ya que la partición, en sí misma, es un procedimiento jurídico de división y no de intercambio de bienes, por lo que en este supuesto no se trata, en sentido estricto, de lesión en un contrato.<sup>521</sup>

c) La aceptación de herencia.

De conformidad con el artículo 783 del Código Civil francés la aceptación de herencia puede ser atacada por causas de lesión.<sup>522</sup> El precepto permite al heredero rescindir la aceptación que ha hecho si descubre, posteriormente, un testamento que contiene legados que absorben o disminuyen en más de la mitad la herencia que ha aceptado.<sup>523</sup> Empero, esta hipótesis es ajena a los contratos, reducida como está a la materia sucesoria.

Georges Ripert y Jean Boulanger afirman que la situación considerada en el referido dispositivo es de un acto unilateral y, por tanto, ajena a los contratos, debiendo tomarse en cuenta que la noción de lesión aparece ahí no como una causa autónoma de rescisión, sino como relacionada con el error, vicio que, aunado al perjuicio de más de la mitad, genera la ineficacia del acto de aceptación de la herencia.<sup>524</sup>

---

<sup>519</sup> *Vid.*, Gaudemet, Eugène, *Op. Cit.*, pág. 98.

<sup>520</sup> *Vid.*, Marty, G., *Op. Cit.*, pág.132.

<sup>521</sup> *Vid.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV, primera parte, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 176.

<sup>522</sup> El artículo 783 del Código Civil francés en su texto dice: *Le majeur ne peut attaquer l'acceptation expresse ou tacite qu' il a faite d' une sucesión, que dans le cas ou cette acceptation aurait été la suite d'un dol pratiqué envers Lui: il ne peut jamais réclamer sous prétexte de lésion, excepté seulement dans le cas où la succession se trouverait absorbée ou diminuée de plus de moitié, par la découverte d'un testament inconnu au moment de l' acceptation.*

<sup>523</sup> *Vid.*, Colín, Ambrosio y Capitant, Henri, *Op. Cit.*, pág. 584.

<sup>361</sup> *Vid.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV, primera parte, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 176.

d) La sociedad.

En su texto original el Código Civil francés permitió, en el artículo 1854, atacar todo acto de reparto de beneficios o pérdidas que “*fuese evidentemente contrario a la equidad*”.

En el artículo 1855 declaró nulo el pacto que atribuyera a uno de los socios la totalidad de las ganancias, y prohibió el convenio de exonerar de toda participación en las pérdidas los capitales o efectos puestos en la sociedad por uno o varios socios.

Ambos preceptos, actualmente modificados, fueron citados por la doctrina francesa como caso de lesión. Aunque algunos autores consideraron que la regla de la fijación de las partes de los socios en los beneficios se basa propiamente en la naturaleza del contrato de sociedad y en el *affectus societatis*.<sup>525</sup>

Para Gaudemet, ese caso es de lesión, pero no es causa de rescisión, sino tan sólo da lugar a un reajuste de cuentas.

Ahora bien, todos los casos referidos evidencian la manera en que el Código Civil francés consagra a la lesión, la cual en resumen consiste en lo siguiente:

a) El artículo 1118 ordena, en principio, que la lesión no afecta la validez de los convenios sino en los supuestos excepcionales: “*en ciertos contratos o respecto de ciertas personas*”;

b) Los actos rescindibles por lesión “*respecto de ciertas personas*” incluyen a todo contrato realizado por un menor de edad no emancipado, que le cause perjuicio. En este supuesto, el legislador francés no fija cifra alguna a la lesión (artículos 1305 y siguientes); y,

c) Los actos rescindibles por lesión “*respecto de ciertos contratos*” abarcan sólo los limitativamente indicados, celebrados por mayores de edad; es decir, la compraventa de inmuebles, la partición y la aceptación de herencia. En tales supuestos es menester que la lesión rebase cierta tasa: 7/12 del valor de la cosa en la venta de inmuebles; más de la cuarta parte en la partición, y más de la mitad en la aceptación de herencia.<sup>526</sup>

---

<sup>525</sup> Vid., Marty, G., *Op. Cit.*, pág.132.

<sup>526</sup> El código civil francés concede a los lesionados una acción de rescisión, que la doctrina francesa identifica con la acción de nulidad relativa, considerando a aquella como sinónimo de ésta, en una relación de especie a género. El género es la nulidad relativa, la especie es la rescisión aplicada al caso de lesión.

Así lo entiende Marty, quien enseña:

*La doctrina clásica, bien conocida, distingue dos tipos, perfectamente separados, de nulidades: las nulidades absolutas y las relativas.*

*Ambas clases de nulidades, absoluta y relativa, intervienen para sancionar las condiciones de existencia y de validez de los contratos.*

La terminología “acción de rescisión”, equivalente a “acción de nulidad”, nos recuerda la denominación que en el derecho anterior al código francés se daba a las acciones fundadas en el derecho romano, y que requerían para su ejercicio ante los tribunales de cartas de cancillería y pago de derechos fiscales.<sup>527</sup>

Pero, en todo caso, el legislador francés no admite la rescisión en los contratos, sino excepcionalmente, continuando la tradición romana que imperaba en la época de redacción del Código Civil.<sup>528</sup> Esto no resulta extraño, si recordamos que Portalis se preguntaba “¿Existe un pueblo que se haya dado un Código Civil completo, absolutamente nuevo, sin tomar en consideración lo que se aplicaba con anterioridad?, y se respondía “Interroguemos a la historia, que es la física experimental de la legislación. La historia nos enseña que en todas partes se han respetado las reglas antiguas, las cuales se consideran como el resultado de una prolongada serie de observaciones. Jamás un pueblo se ha entregado a la peligrosa empresa de separarse súbitamente de todo lo que lo ha civilizado y de rehacer totalmente su existencia”.<sup>529</sup>

En efecto, Código Civil francés influido por la tradición romana -que era la que se venía manejando, a través del renacimiento del derecho romano, el desenvolvimiento del comercio y el auge del dogma de la autonomía de la voluntad, con su corolario el *pacta sunt servanda*- tomó de ella el concepto de lesión. Sus redactores hicieron prevalecer la libertad contractual frente a la lesión, cuyo dominio quedó reducido al de una categoría de excepción.

No obstante, poco tiempo después de la entrada en vigor del Código Napoleón, los juristas partidarios del dogma de la autonomía de la voluntad y los economistas liberales encontraron que dicho ordenamiento había llevado demasiado lejos ese principio.

---

- El contrato es nulo, con una nulidad absoluta, cuando hay ausencia completa de una de las condiciones necesarias (consentimiento, objeto, causa), y cuando el contrato es contrario al orden público o las buenas costumbres.

- En oposición, el contrato adolece de nulidad relativa, o, según otra terminología, es anulable, principalmente cuando no se cumple una de las condiciones de validez: a) Cuando uno de los contratantes era incapaz; b) Cuando la voluntad de uno de los contratantes ha sido alterada por un vicio del consentimiento: error, violencia, dolo; c) Cuando hay lesión... Vid., Marty, G., *Op. Cit.*, pág.141.

En el mismo sentido Georges Ripert y Jean Boulanger manifiestan:

*Hay dos causas principales de nulidad relativa. La primera es la protección del consentimiento. Los vicios del consentimiento alteran el valor del acto jurídico. La segunda se refiere a la incapacidad de una de las partes. Pero existen otras causas. En primer lugar, en el caso en que un acto jurídico esté viciado por lesión, la persona lesionada puede ejercer la acción de nulidad. Esta acción lleva el nombre de acción de rescisión. A pesar de esta calificación particular que se refiere a su origen, esta es una acción de nulidad relativa. Crf. Ripert, Georges y Boulanger, Jean *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, traducción de Delia García Daireaux, Buenos Aires, Ediciones La Ley, Tomo I (Parte general), pág. 457.*

<sup>527</sup> Vid., Sánchez Medal, Ramón, *Op. Cit.* pág. 58.

<sup>528</sup> Henri, Léon y Jean Mazeaud explican que la posición opuesta a la tradición romanista era la canónica que deseosa de que reinara la moralidad en los contratos admitió muy ampliamente la lesión. Vid., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 230.

<sup>529</sup> Bonnecase, Julien, La filosofía del código de Napoleón, *Op. Cit.*, pág. 61.

En el siglo XIX se produce una reacción en contra de la teoría de la autonomía de la voluntad y del liberalismo económico.

Esa reacción favoreció la intervención del legislador y de los tribunales para asegurar un mínimo de equilibrio económico en los contratos.<sup>530</sup>

Por ejemplo, en el mutuo oneroso, la tasa del interés anual, que era fijada libremente por las partes -a tenor de lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil francés- halló limitación en una ley del 3 de septiembre de 1807 que prohibió a los particulares convenir intereses superiores al 5% anual en materia civil y al 6% en materia mercantil (la tasa del interés legal fue fijada en las mismas cifras).<sup>531</sup>

Además, la doctrina civil distinguió entre el interés como precio que se fija en forma de porcentaje sobre el capital, y se calcula de acuerdo con el plazo del préstamo, y la usura como interés excesivo impuesto al deudor de un capital.

Asimismo, la doctrina llamó usurario al interés estipulado por encima de la cifra permitida. Carbonnier, quien calificó al interés usurario como una injusticia contractual, dijo que no derivaba de la ausencia de prestaciones recíprocas, sino de una comparación con el tipo de interés permitido.<sup>532</sup>

Por su parte, los penalistas añaden el delito de usura. En efecto, en el año 1850 se dispone una sanción penal a la usura. Se establece que la estipulación de intereses superiores a la tasa legal constituye ese delito, pero únicamente se castiga la usura habitual. Un contrato aislado en el que se convinieren intereses usurarios no bastaba para constituir delito. El delito de usura sólo era posible en el contrato de mutuo.<sup>533</sup>

En el año de 1886, por ley del 8 de enero, la limitación al interés convencional fue abolida en materia mercantil, y suspendida en materia civil, por ley de 18 de abril de 1918, la cual confirió al gobierno la facultad discrecional para establecer, mediante decreto, la limitación de los intereses convencionales.<sup>534</sup>

Más tarde, el decreto ley de 8 de agosto de 1935, abandonando el sistema de limitaciones *a priori*, expone un nuevo concepto de usura en el que se suprime, de nuevo, la libertad para fijar las tasas de interés. La tasa no puede ser superior en más de la mitad a la tarifa promedio aplicada en las mismas condiciones por los préstamos de buena fe en las operaciones de crédito que implican los mismos riesgos. Si la tasa es superior se considera usuraria, lesiva y debe ser reducida.

---

<sup>530</sup> Vid., Marty, G., *Op. Cit.*, pág.130.

<sup>531</sup> En el año de 1900, por ley de 7 de abril, se redujo la tasa de interés legal al 4% anual en materia civil y al 5% en materia mercantil. Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo VIII, *Op. Cit.*, pág. 535.

<sup>532</sup> Vid., Carbonnier, Jean, *Op. Cit.*, pág. 295.

<sup>533</sup> Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo VIII, *Op. Cit.*, pág. 536.

<sup>534</sup> Explica Marty que por ley de 1918 se confiere al gobierno francés la facultad para establecer limitación al interés convencional, sin que éste haya usado de esa facultad. Vid., Marty, G., *Op. Cit.*, pág.131.

Las disposiciones de ese decreto ley se aplicaron tanto en materia civil como mercantil. A la sanción civil o mercantil se acompañó la sanción penal. La exageración del interés se convierte en delito, sin que para ello se exija la condición de la habitualidad.

De acuerdo con ese decreto ley, la suma de interés excesivo pagada por el prestatario se imputa a la suerte principal del crédito, y si éste ya está extinguido, el prestamista debe restituirlo con los intereses legales, a partir del día en que lo recibió.<sup>535</sup>

La interpretación dominante del decreto de 1935 en la jurisprudencia, expone Carbonnier, amplió el concepto de usura de los préstamos de dinero a cualesquiera operaciones equivalentes que se caracterizaran por uno u otro de los rasgos siguientes: a) que se hayan aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades; o, b) que se haya fijado un interés superior al normal, manifiestamente desproporcionado.<sup>536</sup>

De lo anterior, se advierte que la regulación de la usura civil y mercantil, realizada por el legislador y la jurisprudencia francesa posterior a la expedición del código Napoleón, repercutió en el terreno de la lesión, al permitir al prestatario la posibilidad de solicitar la reducción de su prestación, facultad que originalmente no le estaba reconocida.

Además, la intervención del legislador también se observa en otros casos posteriores a la expedición del referido Código, a saber:

1. En los inicios del siglo XX el legislador francés intervino, a través de la ley de 8 de julio de 1907, para ayudar a los cultivadores contra los vendedores de abonos o mejoradores, así como de sustancias destinadas a la alimentación de los animales de granja. Se acudió a la lesión para proteger a los compradores, agricultores, poco experimentados en cuestiones químicas, contra los comerciantes de estos bienes. Se concedió al comprador acción de reducción del precio y de pago de daños y perjuicios, siendo suficiente que la lesión fuera de más de un cuarto, debiendo ejercitarse la acción dentro del plazo de 60 días contados a partir de la entrega de la cosa.<sup>537</sup>

Además, por ley del 10 de marzo de 1937 se extendió el beneficio de la lesión previsto en la ley de 8 de julio de 1907, a los compradores de semillas y plantas contra sus proveedores.

2. Las leyes del 29 de junio de 1935 (artículo 4) y de 9 de enero de 1936 (artículo 9), modificadas por ley de 17 de julio de 1937, permitían al adquirente, en virtud de un acto celebrado entre el 1 de julio de 1926 y el

---

<sup>535</sup> Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo VIII, *Op. Cit.*, págs. 536 y 537.

<sup>536</sup> Vid., Carbonnier, Jean, *Op. Cit.*, pág. 296.

<sup>537</sup> Vid., Jossierand, Louis, *Derecho civil*, Tomo II, Vol. II, *Op. Cit.*, pág. 38.

29 de junio de 1935, demandar, antes del 1 de marzo de 1936, la reducción del precio de la venta de establecimientos de comercio en caso de haber sido lesionado en más del 33%, apreciándose el valor real de los fondos de comercio el día de la venta.

Esta reglamentación que instituyó, a título temporal, la reducción por causa de lesión exigió, para que prosperara la acción, que el precio no hubiera sido pagado, hecho que da a esa medida el carácter particular a favor del deudor en dificultades, ya que si el comprador había podido pagar el precio, aun sufriendo lesión, no se beneficiaba de esa medida de protección.<sup>538</sup>

En este caso, como en el anterior, el protegido es el comprador, no el vendedor, y la tasa tomada en consideración es inferior a la exigida por el Código Civil para la venta de inmuebles: bastaba que el precio hubiera sido lesivo en más del 33%. Además, se trataba de una reglamentación provisional que extendió la teoría de la lesión al derecho comercial en la venta de fondos de comercio.

3. La ley de 29 de abril de 1916 (extendida a las aeronaves por el artículo 57 de la ley de 31 de mayo de 1924) prevé la nulidad de los convenios de salvamento y de auxilio marítimo por lesión, en los cuales la remuneración estipulada resultara desproporcionada con el servicio prestado.<sup>539</sup>

Esta ley, criticada por Georges Ripert y Jean Boulanger, por mezclar las ideas de violencia, lesión y reticencia, tiene el valor de participar en el desenvolvimiento de la teoría de la lesión, ampliando los casos de excepción a la prohibición general del artículo 1118 del Código Civil francés. Asimismo, tiene el mérito de extender el concepto de lesión a contrato de prestación de servicios, de asistencia y salvamento marítimos.

En ese caso, a diferencia de los anteriores, el efecto de la lesión es que se declare la nulidad del contrato de asistencia y salvamento marítimos en que la remuneración prometida resultara absolutamente desproporcionada al servicio prestado. El legislador francés no fija una tasa a partir de la cual se fije la existencia de lesión, sino que deja a la discrecional apreciación de los jueces esa determinación.<sup>540</sup>

4. La ley de 11 de marzo de 1957 (artículo 37) prevé el caso en el cual, por la cesión del derecho de explotación de una obra literaria o artística, el autor que sufre un perjuicio en más de 7/12 por causa de lesión, o de

---

<sup>538</sup> *Idem.*, pág. 39.

<sup>539</sup> *Vid.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV, primera parte, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 176.

<sup>540</sup> Marty juzga que el contrato de asistencia y salvamento marítimos constituyen un caso de rescisión por lesión enorme que se funda en la dificultad de estimar, exactamente, el servicio prestado. *Vid.*, Marty, G., *Op. Cit.*, pág.133.

una previsión insuficiente del producto de la obra, puede solicitar la revisión del precio del contrato para ajustarlo a equidad.<sup>541</sup>

Este ordenamiento tiene el mérito de ampliar los casos de excepción del concepto de lesión a la rama de los derechos de autor protegiendo, en este caso, al autor que hace transmisión del derecho de explotación de su propiedad literaria o artística.

Por otra parte, la jurisprudencia también ha contribuido a la extensión del ámbito de la lesión, adicionando, a los casos admitidos por el Código Civil, otras aplicaciones, a saber:<sup>542</sup>

1. Desde mediados del siglo XIX la jurisprudencia francesa ha ejercido un control sobre los contratos que estipulan una remuneración excesiva en beneficio de los mandatarios.

Ese control se ha extendido a los contratos celebrados entre profesores y clientes para supervisar y reducir, en su caso, los honorarios excesivos estipulados a favor de médicos, abogados, notarios, agentes de negocios, genealogistas, banqueros, etc.<sup>543</sup>

Tratando de justificar esta posición, los tribunales se han basado, principalmente, en artículos del Código Civil francés relativos al mandato (por ejemplo, el artículo 1986).

Pero esta explicación, en opinión de Marty, ha resultado frágil, porque los contratos celebrados entre profesionales y sus clientes no son contratos de mandato. En realidad se trata, dice este autor, de una creación pretoria de los tribunales franceses, inspirada en la equidad,<sup>544</sup> destinada a proteger, mediante la reducción por causa de lesión, a los clientes contra la valoración excesiva de los servicios técnicos y profesionales que a ellos les es difícil estimar exactamente.

Al respecto, Henri, Léon y Jean Mazeaud opinan que no es lícito aprovecharse de la ingenuidad de un cliente para hacer que prometa, como remuneración de servicios, honorarios o comisiones excesivos, sobre todo en la forma de porcentajes. El control, dicen, se ha extendido a los honorarios de los abogados, procuradores y notarios.”<sup>545</sup>

---

<sup>541</sup> Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo VIII, *Op. Cit.*, pág. 45.

<sup>542</sup> En presencia de la prohibición general del artículo 1118 del Código Civil, la jurisprudencia francesa -aseguran Georges Ripert y Jean Boulanger- no podía pronunciar abiertamente la rescisión de un contrato por causa de lesión. Pero, no queriendo tolerar ciertas injusticias, ha llegado, en ciertos casos, a anular y modificar contratos que le parecían lesivos. Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo IV, primera parte, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 176.

<sup>543</sup> Vid., Marty, G., *Op. Cit.*, pág.135.

<sup>544</sup> *Ibidem*.

<sup>545</sup> Vid., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 242.

Obsérvese que, en estos casos, la acción concedida al mandante y al cliente no es la de rescisión del contrato de mandato o de la prestación de servicios profesionales, sino la de reducción, la cual mantiene la eficacia del acto, pero reconducido a equidad.

Asimismo, nótese que no hay aquí la fijación de una tasa de lesión, lo que tiene su explicación en que, siendo casos de creación jurisprudencial, excluyen una determinación de porcentajes matemáticos, dejando al arbitrio judicial la consideración del perjuicio lesivo.

2. La jurisprudencia francesa admitió la teoría de la lesión para reducir los precios excesivos en las cesiones de oficios ministeriales. Al efecto, se aceptó que el cesionario de un oficio ministerial pudiera intentar la acción de reducción del precio excesivo de la cesión.<sup>546</sup>

Georges Ripert y Jean Boulanger encuentran en la necesaria aprobación del precio por parte de la Chancillería la justificación que los tribunales emplearon para intervenir a favor del cesionario del oficio ministerial. Y así lo expresan:<sup>547</sup>

*La necesaria aprobación del precio de cesión por parte de la Chancillería dio a los tribunales un motivo jurídico para intervenir a favor del titular. Se considera que cuando el vendedor dio indicaciones inexactas sobre los ingresos del cargo, el adquirente puede obtener una reducción del precio, que no habría sido aprobado de haberse conocido la verdad.*

Louis Josserand hace notar que en el caso de cesión de los oficios ministeriales no hay cantidad determinada de la lesión a tomar en consideración; es decir, no hay una tasa matemática que la fije, y ello se justifica porque el sistema establecido es de origen jurisprudencial, lo que excluye una reglamentación precisa y matemática.<sup>548</sup>

En todo caso, destaca que la acción concedida al lesionado es de reducción, no así de rescisión, y la fundamentación se acerca más a la teoría de la causa –error en el motivo determinante de la voluntad- que a la de la lesión.

3. Los tribunales franceses, en su interés por no tolerar injusticias, y a fin de extender la lesión a más casos de compraventa, salvan el obstáculo

---

<sup>546</sup> La reducción se concedió no tanto en interés personal del cesionario, sino en interés público, pues no convenía que la situación de un oficio se viera comprometida por la exageración de cargas que acompañaran su transmisión. Además, como la Chancillería estaba llamada a aprobar la cesión, no se quiso que pudiera ser engañada respecto del valor del oficio. Así, si aparecía que el precio estipulado era superior al valor del oficio, cuyos productos habían sido calculados sobre bases erróneas, se podía demandar la reducción del precio a su verdadero y equitativo nivel. *Vid.*, Josserand, Louis, *Derecho civil*, Tomo II, Vol. II, *Op. Cit.*, pág. 40.

<sup>547</sup> *Vid.*, Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo VIII, *Op. Cit.*, pág. 45.

<sup>548</sup> *Vid.*, Josserand, Louis, *Derecho civil*, Tomo II, Vol. II, *Op. Cit.*, pág. 40.

de la regla contenida en el artículo 1118 del Código Civil, acudiendo a las nociones de “vileza del precio”, “defecto del precio”, así como a los conceptos ampliados de dolo o de violencia, y aun a la teoría de la falsa causa.

De este modo, los tribunales han llegado a anular contratos por defecto de precio, considerando que el precio es un elemento esencial de la compraventa y que, faltando ese requisito, el contrato no se ha podido perfeccionar y, por tanto, está “desprovisto de existencia legal”.

Al defecto del precio los tribunales asimilan la “vileza del precio”, supuesto en el cual el precio existe, pero es tan mínimo que no guarda ninguna relación con la cosa.

Así lo muestran Henri, Léon y Jean Mazeaud, quienes manifiestan:<sup>549</sup>

*La nulidad por defecto o vileza del precio difiere de la rescisión por lesión en cuanto a su causa: se precisa algo más que una simple lesión, incluso enormis. Difere de ella en cuanto a su ámbito: permite invalidar todos los contratos de compraventa, y no solamente aquellos en los que la ley autoriza a alegar la lesión. Difere de ella, por último, en cuanto a su efecto: la nulidad es absoluta, y puede ser demandada, por lo tanto, durante treinta años, mientras que el plazo de la acción rescisoria es mucho más breve.*

*Gracias a la teoría de la vileza del precio, los tribunales pueden reparar, pues, las injusticias demasiado escandalosas de cualquier especie de compraventa y evitar a la víctima, en las compraventas sancionadas normalmente por la lesión, los rigores de la rápida prescripción de la acción rescisoria.*

Ahora bien, de lo anterior se advierte que todas las medidas del legislador y la jurisprudencia francesa para agregar, a los casos de lesión admitidos por el Código Civil nuevas aplicaciones, parecen insuficientes en opinión de algunos autores franceses.

Por esa razón, y bajo la influencia de legislaciones extranjeras como el Código Civil alemán (artículo 138) y el Código Suizo de las Obligaciones (artículo 21), ordenamientos que consagran la teoría de la lesión en aplicables a todas las convenciones onerosas, en Francia se ha tratado de adoptar fórmulas que algunos califican de “más modernas”, pero que otros sugieren que constituyen un retorno a la doctrina de los juristas y canonistas de la Edad Media.<sup>550</sup>

Así, el 21 de junio de 1920, Guibal y Dupin presentaron ante el Parlamento francés un proyecto de ley que reformaba el artículo 1118 del Código Civil para consagrar un concepto amplio de lesión en el derecho civil.<sup>551</sup> En 1921 la

<sup>549</sup> Vid., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 241.

<sup>550</sup> Vid., Planiol, Marcel, *Tratado práctico de derecho civil*, Tomo V, *Op. Cit.*, pág. 295.

<sup>551</sup> Georges Ripert señala que en la actualidad las ideas han cambiado mucho, y el espíritu igualitario lucha en pro de la admisión extensiva de la lesión en el derecho civil. Explican que después de la guerra de 1914, en una época en la que la multiplicidad y la importancia de los contratos permitían presumir a veces una vergonzosa explotación de ciertas debilidades de juicio o de medios, tomó cuerpo la idea de

Sociedad de Estudios Legislativos aceptó el principio de esa proposición, pero el Parlamento no la acogió favorablemente.

Posteriormente, en 1945, en un proyecto de reformas al Código Civil, se reiteró aquella proposición, mediante una norma general represiva de la lesión, consagrada en el artículo 18 del Capítulo “De los actos jurídicos” que – siguiendo los modelos del Código Civil alemán (BGB, artículo 138), del Código Suizo de las Obligaciones (artículo 21) y Código Polaco de las Obligaciones (artículo 42) dispuso: <sup>552</sup>

*Si una persona ha sido determinada por el estado de necesidad o por la explotación de su penuria o de su inexperiencia a realizar un acto jurídico que implique para ella un perjuicio manifiestamente anormal en el momento de ese acto, puede demandar la rescisión del mismo por lesión.*

De esta manera, se observa que el derecho francés no ha sido ajeno a la idea de ampliar el concepto de lesión.

Entre otros autores, Colín y Capitant propugnan por una sanción más general contra la lesión, y expresan su deseo de que en la legislación francesa se introduzca un texto análogo al artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, que brinde una mayor protección a los contratantes que necesitan ser protegidos. <sup>553</sup>

En sentido análogo, Marty considera que la rescisión por causa de lesión en el derecho positivo francés se ha limitado a hipótesis particulares y poco homogéneas, a diferencia de códigos extranjeros como el alemán y el suizo de las obligaciones que consagran la teoría de la lesión mediante textos generales aplicables a todos los contratos. <sup>554</sup>

De esa corriente forman parte Henri, Léon y Jean Mazeaud, quienes sugieren que el legislador moderno debe establecer una disposición conforme a la cual un contrato pueda ser anulado siempre que una de las partes haya explotado la penuria o la inexperiencia de la otra, o cuando una de las partes haya contratado bajo el imperio de la necesidad. Asimismo, señalan que cabría agregarle una segunda disposición que aseguraría la protección de todas las personas que, en ausencia de dolo o de necesidad, hubieran incurrido en un craso error acerca del valor de la prestación. Añaden que no podría tratarse de defender a los mayores de edad, en todos los casos, contra su inexperiencia o su ligereza, y que es necesario hacerlo cuando la lesión sufrida sea “enorme”. En este análisis, los referidos autores, piensan que incluso sería útil que el legislador francés volviera a la posición que en materia de lesión sostenía el derecho canónico. <sup>555</sup>

---

admitir en todos los contratos la lesión como una causa de nulidad. Señalan que en 1920, Guibal y Dupin presentaron a la Cámara de Diputados una proposición de ley, que reformaba en este sentido el artículo 1181 del Código francés. Cfr., Ripert, Georges, *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, Op. Cit., pág. 192.

<sup>552</sup> Vid., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 235.

<sup>553</sup> Vid., Colín, Ambrosio y Capitant, Henri, *Op. Cit.*, pág. 585.

<sup>554</sup> Vid., Marty, G., *Op. Cit.*, págs. 129 y 130.

<sup>555</sup> Vid., Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Op. Cit.*, pág. 235.

A todo lo anterior, no se debe soslayar la realidad de que el Código Civil francés recoge a la lesión como un instituto de excepción: sólo respecto de “*ciertos contratos*” y de “*ciertas personas*,” y que si bien el legislador y la jurisprudencia francesa han agregado nuevas aplicaciones a la teoría de la lesión, han sido casos excepcionales. En este orden de ideas, resulta que el concepto de lesión que rige en Francia es restringido, por la ausencia de una norma que le dé un ámbito amplio.

Y no obstante que se han ensayado proyectos de reformas para extender la aplicación de la teoría de lesión, ello ha quedado en meras proposiciones.

Asimismo, es de resaltar que el concepto de lesión que rige en Francia es objetivo, porque para generar la rescisión o, en su caso, la reducción de una prestación, es suficiente probar la desproporción lesiva, sin que sea menester acreditar elementos subjetivos como la ignorancia, la inexperiencia, la necesidad u otra situación análoga en la que se halle la víctima, y sin que se requiera demostrar que el lesionador abusó de ese estado deficitario en que el lesionado se encontraba.

Por último, cabe destacar la importancia que el concepto de lesión del Código Napoleón ejerció en el siglo XIX por la extensión de este ordenamiento a lo largo del entonces imperio francés, y a los países que se unieron a Francia, propagando sus instituciones en Bélgica (1804), Holanda (1811) y en el Gran Ducado de Bergén (1811). Asimismo, es de hacer notar que en 1812 el emperador ruso, rey de Polonia, designó una comisión encargada de redactar un ordenamiento civil sobre las bases del Código Napoleón. Y no se debe pasar por alto que este Código fue admitido por la ciudad libre de Danzig y por el Gran Ducado de Baden, Nassau, así como por el Reino de Westphalia.<sup>556</sup>

Tampoco se debe soslayar que, traducido a todas las lenguas de Europa, el Código Napoleón adquirió autoridad moral y tuvo influjo en el desarrollo de legislaciones como la italiana (1865), la portuguesa (1867). Igualmente, tuvo sensible influencia en la legislación civil de diversos países como El Salvador (1825), Haití (1825), Bolivia (1843), República Dominicana (1844), Perú (1852 y 1936), Chile (1857), Nicaragua (1867), Colombia (1873) y Ecuador (1912 y 1970). Igualmente, se expandió a Québec (1866), Lousiana (1870) y a Japón (1898). Y, sobre todo, hay que considerar que iluminó el panorama del derecho civil en nuestros códigos de 1870 y 1884, que acogieron su concepto objetivo de lesión. Y que aún hoy en día continúa, se nota su presencia en las legislaciones vigentes de diversos países, extendiendo, con ello, su noción de lesión contractual.

## 5.2 DERECHO ESPAÑOL

El instituto de la lesión ha sufrido muchas variaciones a lo largo del desenvolvimiento del derecho español. Por ejemplo, en el Fuero Juzgo (654) -ordenamiento ajustado al espíritu individualista del pueblo godo- se desechó la lesión, salvo el caso de préstamo usurario. Pero luego, con Alfonso el Sabio, en

---

<sup>556</sup> Vid., Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, Tomo I, Op. Cit., pág. 72.

el Fuero Real (1254-1255) la lesión fue insertada en la compraventa, facultando al vendedor de una cosa, mueble o inmueble, que valía más de dos tantos del precio en que había sido vendida, para deshacer la venta, si el comprador no pagaba la diferencia del precio (Ley V, Título X “*De las vendidas y compras*”, Libro III). A continuación, el propio Alfonso el Sabio introdujo el remedio de la lesión en Las Siete Partidas o Libro o Fuero de las Leyes (1256-1265) -su obra monumental-, a través de la *in integrum restitutio* y de la compraventa, facultando al vendedor o al comprador, que hubiese sufrido un daño lesivo en más de la mitad del precio real de la cosa, a pedir la rescisión del contrato.<sup>557</sup> A la postre, en el Ordenamiento de Alcalá de Henares (1346), el remedio se generalizó, aplicándose a la compraventa, a la permuta y a otros contratos semejantes. Este régimen se mantuvo en el Ordenamiento de Montalvo (1480-1484 y en la Nueva Recopilación (1560 y 1567).

Ahora nos corresponde analizar al concepto de lesión en el derecho español moderno, y para ello comenzaremos con la Novísima Recopilación.

### 5.2.1 NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

Después de la Nueva Recopilación, tras una serie de trabajos y vicisitudes, ante la necesidad de unificar y poner al día la legislación vigente en España, se publicó, en el año 1805, en un cuerpo de doce libros, la Novísima Recopilación, formada por Don Juan de la Reguera. En ella se contienen normas referidas a derecho eclesiástico, derecho procesal, derecho penal, derecho comercial, derecho civil, etc.

Criticada por sus inexactitudes, anacronismos, redundancias y repeticiones, la Novísima Recopilación tiene el mérito, en cuanto al tema que nos ocupa, de reglar la lesión en el Libro Décimo “*De los contratos y obligaciones; testamentos y herencias*”, Título Primero “*De los contratos y obligaciones en general*”, Ley II “*Rescisión de las ventas y demás contratos en que intervenga engaño en más de la mitad del justo precio, y casos exceptuados de ella*”, en los siguientes términos:<sup>558</sup>

*Si el vendedor ó comprador de la cosa dixere que fue engañado en más de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixese que lo que valió diez vendió por lo menos de cinco maravedís, o el comprador dixere, que lo que valió diez dio por ello más de quince; mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valía la cosa al tiempo que fue comprada, ó de la dexar al vendedor, tornándole el precio que recibió; y el vendedor debe tornar al*

---

<sup>557</sup> La lesión de la compraventa, respecto de mayores, o respecto de cualquier contrato, tratándose de menores, permitía, en las Siete Partidas, deshacer el contrato, aunque el otro contratante no se hubiese valido de recurso alguno para engañar al lesionado. Era suficiente por sí sola para viciar el contrato, por ser contraria a la equidad. Pero, aunque la lesión podía tener lugar respecto de mayores o de menores, aquellos sólo tenían el remedio si el perjuicio lesivo excedía de la mitad del precio real en la compraventa. En cambio, los menores gozaban del beneficio de la restitución en toda clase de contratos, sin que se determinara materialmente el monto de la desproporción. *Vid.*, Gutiérrez Fernández, Benito, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, Madrid, Librería de Sánchez, 871 (2ª. edición), Tomo IV, pág. 43.

<sup>558</sup> *Cfr.*, Los Códigos Españoles, concordados y anotados, Tomo Noveno, Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo III, que contiene los Libros Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. Edición).

*comprador lo demás del derecho precio que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que recibió; y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejantes; y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda, del día que fueren hechos, fasta en cuatro años, y no después. Y mandamos, que esta ley se guarde, salva si la vendición de los tales bienes se hiciere contra la voluntad del vendedor, y fueren compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y públicamente; que en tal caso, aunque haya engaño de más de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley.*

Del texto transcrito, se advierte que la Novísima Recopilación regula a la lesión en un concepto general, muy parecido al consagrado en la Nueva Recopilación y en el Ordenamiento de Alcalá. Pero con la diferencia de excluir ciertos supuestos del contrato de compraventa.

En todo caso, lo sobresaliente de la Novísima Recopilación es que en el siglo XIX mantiene el concepto amplio de lesión que se había establecido y se venía aplicando en España desde el año de 1346, en que fue consagrado en el Ordenamiento de Alcalá. Así, la lesión podía ser invocada no sólo por el vendedor, sino por el comprador, rigiendo para muebles e inmuebles; asimismo, se aplicaba en la permuta y en otros contratos semejantes.

La Novísima Recopilación, dice Manuel Albaladejo, solía dividir a la lesión en tres clases: la enorme, si el perjuicio era en más de la mitad; la enormísima, si era en más de dos tercios, y la exuberante e ingentísima si el perjuicio sobrepasaba los cuatro quintos.<sup>559</sup>

Cabe mencionar que el régimen de la Novísima Recopilación subsistió hasta que en 1889 el Código Civil español, alejándose de una tradición jurídica de más de cuatro siglos, desconoció a la lesión como norma general, situación que se venía gestando, desde mediados del siglo XIX, con el Proyecto de Don Florencio García Goyena (1851), al cual nos referiremos a continuación.

### **5.2.2 PROYECTO FLORENCIO GARCÍA GOYENA**

En el año 1843, en España, se constituyó una Comisión General de Códigos, la cual, ocho años después, en 1851 sometió a consideración del Gobierno español un proyecto con el nombre de su principal autor, don Florencio García Goyena, que combinaba los principios del derecho castellano con la sistemática del Código Napoleón (1804).

En la materia que nos ocupa, ese proyecto, acogiendo los principios liberales en materia contractual, rechaza como norma general la lesión en los contratos celebrados por mayores de edad.

Así, en su artículo 1164, el proyecto establece: "*Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente*".

---

<sup>559</sup> Vid., Albaladejo, Manuel, *Manual de derecho civil, Tomo II, Op. Cit.*, pág. 459.

En seguida en el artículo 1165 dispone:

*Las obligaciones pueden rescindirse:*

- 1.- *Por vía de restitución a las personas sujetas a tutela o curatoria;*
- 2.- *Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenación de los bienes de su deudor; y,*
- 3.- *En los demás casos en que especialmente lo determina la ley.*

En la elaboración del proyecto, "Florencio García Goyena", se concede preeminencia al principio de la autonomía de la voluntad de las partes para celebrar contratos, y por ello se establece el principio general en el artículo 1164 de que: "*Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión aunque sea enormísima*".

En los comentarios que realiza de este artículo 1164, el propio García Goyena invoca las razones que movieron a la Comisión, por él presidida, a rechazar la lesión como regla general, a saber:

- a) Las discusiones que el establecimiento del régimen de la lesión suscitó entre los juristas encargados de la elaboración del Código Civil francés, donde en definitiva se la aceptó, pero de manera excepcional y restringida;
- b) La adhesión de la Comisión al principio tradicional contenido en el Fuero Juzgo, texto venerable del derecho castellano, que rechaza terminantemente la posibilidad de rescindir la compraventa por causa de lesión, y,
- c) Sobre todo, la discordancia y contradicción entre los códigos de la época sobre la regulación de la lesión.<sup>560</sup>

Textualmente dice García Goyena:<sup>561</sup>

*...Algunos (códigos) rechazan absolutamente (la lesión); otros la admiten. Entre estos segundos, en unos la conceden a sólo el vendedor; otros a sólo el comprador; otros, a los dos. Unos la admiten sólo en la venta de inmuebles; otros, en la de todas las cosas; unos admiten su renuncia, otros la prohíben o anulan; unos la rechazan cuando el vendedor conoció la lesión al tiempo de la venta; otros, no; unos hablan vagamente de la lesión en más de la mitad; otros*

---

<sup>560</sup> Cfr., García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Zaragoza, Cometa, S. A., 1974 (reimpresión de la edición de Madrid, 1852), pág. 619.

<sup>561</sup> Luis Díez-Picazo entiende que al explicar los motivos del artículo 1164 del Proyecto de 1851, García Goyena pone de relieve las diferencias existentes entre la disciplina romanista de las Partidas y la contenida en el Fuero Juzgo y los Fueros de Aragón que, según él, había conservado con mayor pureza la "legislación española" y establece la regla de que *res tantum valer quantum vendi potest*. La discordancia entre esos antecedentes históricos, aunada a las contradicciones de los códigos modernos en su regulación del instituto, decidió a la Comisión que presidió García Goyena a rechazar la figura de la rescisión por lesión fuera de los casos muy excepcionales. *Vid.*, Díez-Picazo, Luis, *Op. Cit.*, pág. 484.

*quieren que haya de ser de más de dozavos; unos limitan la acción a sólo dos años; otros la alargan a cuatro, cinco, y hasta treinta. Tanta perplejidad y contradicción no son la mejor prueba o apología de la justicia y conveniencia de esta especie de rescisión... La Comisión, en vista de tanta discordancia y contradicción entre los códigos, y pesando el pro y el contra bajo el doble aspecto de justicia y conveniencia, se decidió al fin por rechazar esta especie de rescisión.*

A pesar de estos comentarios desfavorables al instituto de la lesión, el proyecto García Goyena la admite por vía de excepción, al establecer en el artículo 1165 una acción especial de rescisión para las personas sujetas a tutela o curatela, que nos recuerda a la figura de la *restitutio in integrum* del derecho romano clásico, para proteger a los menores de 25 años perjudicados por la lesión.

El beneficio de la restitución se consagra en los artículos 1168 al 1175 del proyecto de García Goyena.

Conforme al proyecto, el beneficio de la restitución se concede solamente a los menores por obligaciones asumidas a través de sus tutores, y a las personas sujetas a curatela por las obligaciones contraídas por el curador.

No se comprenden las obligaciones contraídas por los incapaces sin intervención de sus representantes, porque en la sistemática del proyecto estas hipótesis afectan elementos estructurales del contrato y, por tanto, generan nulidad, no así rescisión.

Para que se produzca la rescisión, por vía de restitución a las personas sujetas a tutela o curaduría, es suficiente que el daño sufrido por la celebración del contrato sea mayor a la cuarta parte del justo precio o interés que ha sido materia del contrato, y que provenga del contrato mismo.<sup>562</sup>

Esa desproporción es relativamente mínima, toda vez que no se exige que la lesión sea enorme, es decir, que exceda de la mitad del justo precio de la cosa.

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años. Este plazo comienza a correr desde el día en que ha cesado el estado de incapacidad de los menores o de las personas sujetas a curaduría. Al respecto, García Goyena asevera que ese plazo de cuatro años es el apropiado para proteger estabilidad del contrato y los intereses de los incapaces.<sup>563</sup>

A todo esto, lo trascendente del proyecto "Florencio García Goyena" puede verse en dos aspectos. El primero consiste en que rompe con la tradición jurídica implantada por los ordenamientos españoles que desde el Fuero Real,

---

<sup>562</sup> El artículo 1169 del Proyecto García Goyena en su texto reza así: "*Para que el beneficio de restitución tenga lugar, es necesario que el daño sufrido exceda de la cuarta parte del justo precio de la cosa o interés que ha sido materia del contrato, y que provenga del contrato mismo.*"

<sup>563</sup> El artículo 1171 del Proyecto García Goyena precisa los efectos de la restitución, estipulando que en virtud de ella debe rescindirse el contrato o indemnizar al perjudicado del daño que hubiera sufrido en la parte en que no hayan alcanzado a repararlo los bienes del representante. El tercero con quien se haya celebrado el contrato tiene a su favor la posibilidad de elegir entre indemnizar el daño o bien sufrir la rescisión del acto.

pasando por las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento de Montalvo, la Nueva Recopilación, y llegando hasta la Novísima Recopilación, receptaron el instituto de la lesión en España con base en los principios de derecho romano justineano, inicialmente, y de derecho canónico, después. El segundo aspecto radica en que la obra y pensamiento de García Goyena influyeron notablemente en el sistema que adopta el Código Civil español en materia de lesión –como veremos a continuación- estatuyendo a esta figura jurídica con un alcance muy limitado y sin cabida, siquiera, en el contrato de compraventa, al asumir la regla general de que ningún contrato se rescinde por lesión, fuera de los casos excepcionales determinados por la ley.

Del sistema adoptado por el Código Civil español, en materia de lesión, nos ocupamos en seguida.

### 5.2.3 CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

El Código Civil español, siguiendo al Proyecto Florencio García Goyena, se aparta de la tradición romana y de la canónica, y con ello de su tradición patria, para estatuir un principio general prohibitivo de la rescisión por lesión.

Ese principio se encuentra contenido en el artículo 1293 en los términos siguientes: *“Ningún contrato se rescindirá por lesión fuera de los casos mencionados en los números 1 y 2 del artículo 1291.”*<sup>564</sup>

El abandono a la tradición española, que había admitido la rescisión por lesión en la compraventa, en la permuta, en el arrendamiento y, en general, para todos los contratos onerosos, no se llevó a cabo sin discusión.

Tan es así que en el anteproyecto de código civil de 1882-1888 apareció una regla en la que se admitía que en caso de lesión en más de la mitad del justo precio la obligación podría rescindirse.

Así lo disponía el artículo 1309 de ese anteproyecto en el que se podía leer lo siguiente:<sup>565</sup>

*Las obligaciones pueden rescindirse:*

*1º. Por vía de restitución a las personas sujetas á tutela ó curaduría.*

*2º. Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenación de los bienes de su deudor.*

---

<sup>564</sup> Cabe señalar que en comentario al texto del artículo 1293 del Código Civil español, Manresa justifica la regla general que rechaza la rescisión por causa de lesión al afirmar que la lesión es un absurdo económico evidente, defendido por una idea errónea acerca de la equidad. Explica que es un absurdo económico porque niega las variaciones enormes de los precios, empeñándose en fijar sus oscilaciones alrededor de un justo límite imposible de determinar. Añade que *“En el orden jurídico además conducía a la arbitrariedad, pues el triunfo de la acción dependía de pruebas peligrosísimas, y a la desigualdad, pues en general se limitaba a favorecer al vendedor en las ventas de inmuebles, dejando fuera la propiedad mueble, los demás contratos conmutativos y el posible perjuicio experimentado por el comprador que compra caro.”* *Citatum pos.* Díez –Picazo, Luis, *Op. Cit.* Pág. 484.

<sup>565</sup> Navarro Amandi, Mario, *Op. Cit.*, pág. 74.

3º. Por lesión en más de la mitad del justo precio.

4º. En los demás casos que especialmente se consignen en las disposiciones de este Código.

Tal regla, empero, no pasó a la redacción definitiva del código español, donde triunfó el criterio de la libertad de mercado, propia del individualismo liberal.<sup>566</sup>

El legislador español, para asumir su postura negativa a la lesión, tomó en cuenta a las legislaciones civiles de la época, que habían tenido un criterio restrictivo en esa materia, sosteniendo que la lesión no produce la rescisión de los contratos sino en casos excepcionales.

Lo anterior lleva al legislador español a ignorar la idea de equivalencia de las prestaciones y de justicia en el precio, y a rechazar expresamente, y con alcance general, la rescisión por lesión, para aludir a ella en supuestos muy especiales mencionados en los números 1 y 2 del artículo 1291.<sup>567</sup>

A tenor de lo que dispone el artículo 1291 del Código Civil español, la rescisión por lesión procede en los casos siguientes:

1. Contratos que hubieren celebrado los tutores sin autorización del consejo de familia (hoy del juez), siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos, y
2. Contratos celebrados en representación de ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior.<sup>568</sup>

---

<sup>566</sup> Vid., Díez-Picazo, Luis, *Op. Cit.*, pág. 484.

<sup>567</sup> El artículo 1291 señala concretamente los supuestos en que procede la rescisión. El total de hipótesis que ese precepto consigna son las siguientes:

1. Los contratos que pudieran celebrar los tutores, sin autorización del consejo de familia (hoy del juez), siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de la cosa que hubiese sido objeto de aquellos.
2. Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el numeral anterior.
3. Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no pueden de otro modo cobrar lo que se les deba.
4. Los contratos que se refieren a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin consentimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.
5. Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.<sup>567</sup>

La enumeración de supuestos de procedencia de la acción rescisoria, es exhaustiva, refiriéndose únicamente en sus numerosos 1 y 2 a la lesión en los contratos.

Esos casos de rescisión suponen un perjuicio económico que es el determinante de que un acto válido sea destruido o reducido en su eficacia, cuando concurren ciertas circunstancias. En el supuesto en estudio, que haya existido lesión.

<sup>568</sup> Vid., Albaladejo, Manuel, *Manual de derecho civil Tomo II, Op. Cit.*, pág. 449.

En el primero de esos supuestos, según explica José Puig Brutau quedan fuera diversas hipótesis, a saber: por un lado los contratos celebrados directamente por el mismo menor, por sí solo, que podrán ser radicalmente nulos o anulables, pero no rescindibles; por otro lado, los que celebre el tutor con autorización del consejo de familia (hoy juez), pues, en este caso, el posible perjuicio que sufra el menor deberá ser reparado a base de exigir la indemnización correspondiente a quienes concedieron la autorización; y, finalmente, quedan excluidos los contratos que el tutor celebre sin dicha autorización cuando sea necesaria según la ley, pues en este caso se tratará de actos radicalmente nulos.<sup>569</sup>

Explica Puig Brutau que el supuesto de lesión en los contratos que pueden celebrar los tutores sin autorización del juez, es una supervivencia de la *in integrum restitutio*, poco o nada justificada después de la regulación dada por el Código Civil español a la tutela y a la capacidad de los menores; además de que al admitir la lesión sólo en los contratos celebrados por los tutores sin intervención del juez resulta que, después de repasados los artículos 269 y 275 del ordenamiento civil español, puede decirse son tan sólo los de pura administración. Añade este autor que en lugar de la rescisión por lesión, sería preferible admitir tan sólo una acción por daños contra el representante legal que incurrió en dolo o culpa en el desempeño de su cargo.<sup>570</sup>

Por cuanto hace al segundo de los supuestos del artículo 1291, es decir, a la rescisión en los contratos celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido una lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubieren sido objeto de aquellos, cabe señalar que se exceptúa el caso de haberse celebrado el acto con autorización judicial, pues de conformidad con el artículo 1296 del propio Código Civil español, en tal supuesto la rescisión no procederá. Al respecto, Gómez-Acebo hace una crítica rigurosa de esta hipótesis de rescisión por lesión, porque en una nueva redacción dada a los artículos del Código relativos a la ausencia, la autorización judicial no faltará en los contratos de más gravedad patrimonial celebrados por el representante del ausente (artículos 181 y 186). Por ello, en opinión de este autor, lo conveniente, en el caso, más que la rescisión por lesión sería limitar la protección del ausente a la responsabilidad civil de su representante por los daños sufridos debido a la negligencia o falta de celo en el ejercicio del encargo en que incurrió.<sup>571</sup>

De lo anterior resulta que, con arreglo al Código Civil español, las causas de rescisión por lesión en los contratos se reducen al daño sufrido por una de las partes a consecuencia de un contrato celebrado por su representante legal (tutor o representante del ausente), siempre que haya sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubieren sido objeto del contrato.<sup>572</sup>

---

<sup>569</sup> *Vid.*, Puig Brutau, José, *Op. Cit.*, pág. 343.

<sup>570</sup> *Ibidem*.

<sup>571</sup> *Citatum pos.*, Puig Brutau, José, *Op. Cit.*, pág. 346.

<sup>572</sup> *Vid.*, Díez de Picazo y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Editorial Tecnos, 1978 (2a edición), Vol. I, pág. 643.

Fuera de esos casos, previstos en los números 1 y 2 del artículo 1291 del Código Civil español, ningún contrato se rescindirá por lesión.

Empero, si bien en los contratos la lesión aplica únicamente a los casos de excepción antes señalados, también pueden rescindirse por esa causa actos no contractuales como la partición de herencia (según lo previsto en los artículos 1073 y siguientes)<sup>573</sup> y la división de la cosa común (según lo preceptuado por el numeral 406).<sup>574</sup> Sin embargo, esas figuras corresponden, respectivamente, al derecho de sucesiones y al derecho de bienes, no propiamente al derecho de los contratos.<sup>575</sup>

En todo caso, de conformidad con el Código Civil español, la rescisión es un remedio excepcional, toda vez que los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.<sup>576</sup>

Es pertinente apuntar que Antonio Diez-Picazo y Gullón describe a la lesión en el derecho español como un remedio jurídico para la reparación de un perjuicio económico que el negocio jurídico origina a determinadas personas, cuya esencia consiste en hacer cesar su eficacia. El negocio -explica este autor- es perfectamente válido, pero en razón de aquel perjuicio, y siempre que no haya otro medio de repararlo, se concede a las personas perjudicadas acción rescisoria.<sup>577</sup>

También es conveniente anotar que la doctrina española distingue la rescisión respecto de la nulidad, señalando como principales diferencias las siguientes:

1. Por razón del fundamento. La nulidad se funda en algún vicio o defecto de los elementos esenciales del contrato. La rescisión se basa en la existencia de un perjuicio económico que es el que determina la ineficacia del acto.
2. Por razón de la prueba. El que proponga la acción de nulidad no habrá de probar más que el defecto en los elementos del contrato. El que utilice la rescisión deberá probar el agravio pecuniario que el contrato le ocasiona.

---

<sup>573</sup> De conformidad con el Código Civil español, la partición es rescindible por causa de lesión en más de la cuarta parte del precio, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas (artículo 1074). La partición hecha por el difunto sólo es rescindible en el caso de perjudicar la legítima o de contrariar la voluntad del testador (artículo 1075). La acción dura cuatro años desde la fecha de la partición (artículo 1076), pudiendo el heredero demandado optar entre indemnizar el daño o consentir una nueva partición, y haciendo consistir la indemnización en numerario o en la misma cosa que resultó el perjuicio (artículo 1077).

<sup>574</sup> El artículo 406 del Código Civil español autoriza la rescisión por lesión en la división de las cosas comunes, toda vez que dispone que serán aplicables a la división en la comunidad las reglas concernientes a la división de herencia, y entre esas reglas se contempla la rescisión por lesión.

<sup>575</sup> Vid., Albaladejo, Manuel, *Manual de derecho civil Tomo II, Op. Cit.*, pág. 449.

<sup>576</sup> José Puig Brutau escribe que el concepto de lesión en el Código español supone una expresión cerrada de los casos en que procederá, representa un recurso excepcional, en cuya virtud, contratos válidos y eficaces sufren la supresión de sus efectos, por medio de la rescisión. Vid., Puig Brutau, José, *Op. Cit.*, pág. 346.

<sup>577</sup> Vid., Diez -Picazo y Gullón, Antonio, *Op. Cit.*, pág. 643.

3. Por razón de la eficacia. La acción de nulidad no puede detenerse ofreciendo una indemnización al actor, a diferencia de lo que sucede en la rescisión (el Código Civil español lo permite así expresamente tratándose de la rescisión de particiones).
4. Por los modos de extinción. La acción de nulidad se distingue por la confirmación del contrato anulable. Los contratos rescindibles no son susceptibles de confirmación.
5. La rescisión supone actos válidamente celebrados que, por producir un perjuicio, podrán ser declarados ineficaces a instancia del perjudicado. Se trata en este caso de un tipo de eficacia funcional, porque los elementos estructurales del contrato se encuentran perfectamente integrados. La nulidad, en cambio, es una ineficacia estructural: sobreviene por defectos en los elementos o requisitos estructurales del acto.<sup>578</sup>

A estas diferencias suele adicionarse otra de naturaleza procesal, consistente en que la acción de rescisión es subsidiaria, toda vez que, según determina el artículo 1294, no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio. En cambio, la de nulidad no está sujeta a dicho requisito.

Ahora bien, señaladas estas diferencias que justifican que en el Código Civil español la acción concedida por causa de lesión sea la rescisión, es de hacer notar lo siguiente:

- a) De conformidad con el párrafo primero del artículo 1299 del Código español, la acción para pedir la rescisión dura cuatro años, contándose, en el caso de los sometidos a tutela y de los ausentes (casos de lesión), desde que cesó la incapacidad de los primeros, o se ha conocido el domicilio de los segundos.<sup>579</sup> Transcurrido ese plazo la eficacia del acto lesivo, hasta entonces claudicante, se hace firme e inatacable.
- b) En el ejercicio de la acción de rescisión corresponde la legitimación activa, para impugnar el acto lesivo, al perjudicado por el mismo. Serán legitimados pasivos quienes, siendo parte en el contrato, han propiciado la lesión.
- c) Para el ejercicio de la acción de rescisión por lesión se exige: 1) que el perjudicado carezca de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio (artículo 1294); 2) que, por su parte, el mismo perjudicado pueda devolver aquello que recibió en virtud del acto rescindible; y, 3) que las cosas objeto del contrato no se hallen en poder de terceras personas amparadas por una

---

<sup>578</sup> Vid., Cossio y Corral Alfonso et al., *Op. Cit.*, pág. 485.

<sup>579</sup> En los demás casos a que se refiere el artículo 1291 del Código Civil español, el plazo para ejercitar la acción de rescisión comienza a correr a partir de la celebración del acto perjudicial.

adquisición realizada a título oneroso y de buena fe (artículo 1295). En este último caso, sin embargo, la acción subsistirá limitada a los efectos de reclamar la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

- d) Que dado el fin que se persigue con la rescisión por lesión, que es la reparación de un perjuicio, la acción puede ser enervada si aquel contra quien se dirige se aviene a resarcir la lesión al que la padeció. Al respecto, el artículo 1077 relativo a la partición hereditaria prevé que el ejercicio de la acción rescisoria pueda ser detenido mediante el abono del perjuicio causado por el negocio rescindible.
- e) Que el efecto principal de la acción rescisoria es destruir todas las consecuencias del contrato lesivo, restituyendo las cosas al estado que tenían cuando aquel se celebró (artículo 1295). Sobre esto, Antonio Diez-Picazo y Gullón indica que la rescisión incide sobre un negocio válido jurídicamente, produciendo su ineficacia con efectos retroactivos desde el momento de su celebración, volviendo las cosas a la situación preexistente entonces, haciendo desaparecer las consecuencias jurídicas surgidas, debiendo restituirse las prestaciones con sus frutos e intereses, bien en natura, bien en equivalente.<sup>580</sup> La ineficacia es, por tanto, total y originaria.

En efecto, toda vez que la rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y del precio con sus intereses, en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte se obligó. Además, si las cosas hubieran pasado a poder de terceras personas que hayan procedido de buena fe, la rescisión no tendrá lugar (artículo 1295, segundo párrafo), pudiéndose reclamar, en este caso, como efecto subsidiario, la indemnización de daños y perjuicios al causante de la lesión (artículo 1295, último párrafo).

De todo lo anterior, podemos resumir que el Código Civil español, apartándose de su tradición, no reconoce a la rescisión por lesión como norma general, recogiénola únicamente en casos taxativamente determinados.<sup>581</sup>

Por otra parte, es de hacer notar que la doctrina española de la segunda mitad del siglo XX se manifiesta partidaria de la rescisión por lesión en todo contrato oneroso.

Ella se ha visto reflejada en diversas resoluciones de los tribunales, cual es la sentencia de 17 de abril de 1943 que señala como origen de la rescisión un

---

<sup>580</sup> Vid., Diez -Picazo y Gullón, Antonio, *Op. Cit.*, pág. 644.

<sup>581</sup> El Código de Comercio español también se manifiesta desfavorable a la noción de lesión. En su artículo 344 expresa que *las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión*. Por cierto que este precepto fue reproducido en el texto del párrafo inicial del artículo 385 de nuestro Código de Comercio de 1889, actualmente en vigor.

agravio jurídico-económico en un contrato que por razón de equidad se tiene que remediar.

También ha tenido respuesta, en el orden legislativo, en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y en la Compilación Catalana, las cuales consagran un concepto amplio de lesión.

Pero en la línea que amplía el concepto de lesión, también se ubican la Ley de Usura del 23 de julio de 1908, y la Ley de 24 de diciembre de 1967.

Ahora bien, a reserva de tratar el concepto de lesión en el Derecho Catalán y en el de Navarra, nos referiremos, brevemente, a las dos leyes mencionadas.

#### **5.2.4 LEY DE USURA DE 23 DE JULIO DE 1908 (LEY AZCÁRATE) Y LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1962**

Con posterioridad a la expedición del Código Civil español, en los inicios del siglo XX, se expidió en España la llamada Ley Azcárate, por el nombre de su autor, de fecha 23 de julio de 1908, que enfrenta un problema específico de lesión: la de los intereses usurarios.<sup>582</sup>

De conformidad con esta Ley, la cuantía del interés tiene un límite: que no sea usurario o leonino. El interés es usurario cuando es notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El interés es leonino cuando, aun no siendo notablemente superior al normal, ha sido aceptado por el que ha de pagarlo a causa de su situación angustiosa o de su inexperiencia.<sup>583</sup>

El artículo 1 de la ley en cita declara nulo el préstamo: *...cuando se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*. En su artículo 9 permite que esa misma regla se aplique a otro tipo de contratos diferentes del préstamo, siempre que se trate de *"operaciones sustancialmente equivalentes al préstamo del dinero"*.

---

<sup>582</sup> Bien sabido es que el derecho canónico de la Edad Media, considerando al dinero como estéril, calificó como pacto contrario a la moral y como pecado la exigencia de intereses por las cosas prestadas, lo cual fue recogido por algunos sistemas laicos que prohibieron el pacto usurario. Pero en el derecho moderno, la cuestión se plantea en términos completamente distintos. Se considera que los intereses constituyen una equitativa compensación para el acreedor que se ve privado de lo que se le debe. Ya no se afirma que el dinero sea estéril. Los intereses se consideran como el rendimiento normal del dinero, como sus frutos. De ahí que el planteamiento del problema de los intereses del dinero en el derecho moderno sea íntegramente distinto al de la época medieval.

Admitidos los intereses como frutos del dinero, hoy en día, la cuestión que se coloca en la mesa del debate es si se debe establecer una libertad absoluta para determinar su cuantía, o es conveniente poner un límite para evitar abusos. Es decir, actualmente la cuestión de la usura ya no se centra en rechazar el pacto de intereses por el uso del dinero, sino en evitar los pactos de intereses excesivos. Entendido así el problema de la usura, se exige una disciplina que evite abusos.

<sup>583</sup> Manuel Albaladejo cree que el monto de los intereses que puede razonablemente exigir el prestamista depende de la situación del mercado y del riesgo que corra de no llegar a cubrirse la deuda, pareciéndole adecuado el sistema establecido por la Ley de la Usura de 1908, que no fija una cifra máxima de cuantía de interés, cifra que permitiría que se cobraran altos intereses en casos que carecerían de justificación. Cfr., Albaladejo, Manuel, *Manual de derecho civil Tomo II, Op. Cit.*, pág. 453.

De este modo, la Ley Azcárate sienta el principio fundamental de que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las condiciones del caso, o cuando haya motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Por su lado, la Ley española de 24 de diciembre de 1962 regula como parte del problema de los contratos usurarios o lesivos, la figura de los contratos concertados en estado de necesidad o de peligro.

De conformidad con este ordenamiento jurídico, todo convenio de auxilio y de salvamento de buques puede ser modificado judicialmente, si se estima que las condiciones pactadas no son equitativas, sino desproporcionadas. Ello sin perjuicio de la posible impugnación por vicios del consentimiento como el error o el dolo.

De la misma manera, un convenio de auxilio o salvamento de buques marítimo puede ser anulado o modificado si la remuneración pactada está, por exceso o por defecto, fuera de proporción con el servicio prestado. En este caso, se pronunciará la nulidad del convenio o su subsistencia, pero reconducido a equidad, enmendando el perjuicio lesivo.<sup>584</sup>

Ambas leyes tienen el mérito de ampliar el concepto de lesión a casos distintos de los previstos en el Código Civil español.

### **5.2.5 COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA O FUERO NUEVO**

La Compilación del derecho civil foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, en el Título VIII, del Libro III, que versa sobre las obligaciones en general, consagra en un capítulo autónomo (capítulo tercero), en las leyes 499 a 507, la rescisión por lesión como remedio general aplicable a los contratos onerosos.

La configuración de la lesión se realiza en esta Compilación sobre la base de los textos romanos justinianos y de la Novísima Recopilación, consignando una forma singular de entender a esta figura.

La Ley 499 dispone:

*Quien haya sufrido lesión enorme a causa de un contrato oneroso que hubiere aceptado por apremiante necesidad o inexperiencia, podrá pedir la rescisión del mismo. Se entenderá por lesión enorme el perjuicio de más de la mitad del valor de la prestación, estimada al tiempo del contrato. Si el perjuicio excediere de los dos tercios de aquel valor, la lesión se entenderá enormísima.*

El concepto de lesión que nos proporciona la Ley 499 opera en todos los contratos onerosos. Se aplica a la compraventa (incluida la venta en subasta

---

<sup>584</sup> Vid., Díez-Picazo, Luis, *Op. Cit.*, pág. 484.

pública), la permuta, el arrendamiento, etc., pudiendo ejercitar la acción rescisoria cualquiera de las partes intervinientes en el contrato.<sup>585</sup>

La medida protectora de la rescisión no favorece únicamente al transmitente o enajenante, sino a cualquier contratante que haya sufrido lesión en un contrato oneroso. De este modo, la acción de rescisión corresponde tanto al enajenante de bienes como al adquirente, pudiendo ocurrir, por ejemplo, que se haya vendido muy barato, el lesionado será el vendedor, o que se haya comprado muy caro, entonces el lesionado será el adquirente.

La lesión que se configura como un perjuicio en más de la mitad del valor de la prestación estimada en el tiempo de la celebración del contrato, se denomina enorme, reservando el nombre de enormísima a aquella en la que el perjuicio excede de los dos tercios de aquel valor.<sup>586</sup>

La Compilación, con esta clasificación bipartita, simplifica la división asumida por la doctrina, la cual diferencia tres clases de lesión: la enorme, la enormísima y la ingentísima.<sup>587</sup>

En las dos clases de lesión que distingue la Compilación, aparte de la entidad de cada una de ellas, no hay divergencia esencial, salvo los plazos de caducidad, correspondiendo a la enorme el término de prescripción de 10 años, y a la enormísima, el de 30 años. En su naturaleza y efectos no hay disconformidad esencial, si bien se facilita la prueba en cuanto que una más acusada desproporción evidencia o hace presumir la existencia de la lesión.<sup>588</sup>

En términos de la Ley 499, no basta la existencia objetiva de la lesión. Es decir, no es suficiente un perjuicio económico superior a la mitad o a los dos tercios del valor de la prestación, se precisa, necesariamente, que el lesionado haya contratado en situación de apremiante necesidad o inexperiencia. De este modo, adicional al carácter objetivo, la Ley da un matiz subjetivo al concepto de lesión al exigir que el contrato haya sido aceptado por el perjudicado "por apremiante necesidad o inexperiencia".

Además, la Compilación atiende únicamente a la situación del lesionado, sin hacer un juicio peyorativo sobre la conducta de la parte beneficiada, es decir, no exige que el contratante en cuyo favor se haya producido la lesión haya querido aprovecharse de esa situación de inexperiencia o apremiante necesidad (aunque, evidentemente, se ha beneficiado de ella).<sup>589</sup> No tiene en cuenta, ni pretende sancionar la conducta de la contraparte, o sea, no exige la explotación, basta la situación de inferioridad del lesionado.

---

<sup>585</sup> *Ibidem*.

<sup>586</sup> Los valores de la prestación que se recibe y de la que se da son los que dichas prestaciones tuviesen al celebrarse el contrato (ley 499, segundo párrafo). *Vid.*, Albaladejo, Manuel, *Manual de derecho civil Tomo II, Op. Cit.*, pág. 458.

<sup>587</sup> Es enorme la lesión cuando se transmite una cosa por una cantidad que lleve consigo el exceso o el defecto de más de la mitad del justo precio. Es enormísima cuando el valor de la cosa es dos o tres veces mayor o menor. Es ingentísima cuando el valor de la cosa es cuatro o cinco veces mayor o menor. *Vid.*, Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Tomo III, *Op. Cit.*, pág. 805.

<sup>588</sup> *Ibidem*.

<sup>589</sup> *Vid.*, Martínez de Aguirre, Carlos, *Op. Cit.*, pág. 515.

La Ley 500, por su parte, no permite ejercitar la acción de rescisión por lesión al contratante que profesional o habitualmente se dedique al tráfico de las cosas objeto del contrato o que sea perito en ellas.

A su vez, Ley 503 excluye la lesión de los contratos de simple liberalidad, aleatorios o sobre objeto litigioso, pero no exceptúa las ventas realizadas en subasta pública, por lo cual habrá que considerarlas en la hipótesis general.<sup>590</sup>

La Ley 501 especifica que la rescisión por lesión opera en los contratos sobre bienes inmuebles y en los que recaen sobre muebles, pero en este último caso sólo se da rescisión "*cuando se estime justificada la acción en consideración al valor de los mismos y el perjuicio causado por el contrato en relación al patrimonio*". Esto es, si bien se admite la rescisión por lesión en los contratos sobre muebles, se añaden particulares requisitos que la restringen, dejando al arbitrio judicial estimar justificada la acción en consideración al valor de los mismos, y al perjuicio causado en relación con el patrimonio.<sup>591</sup>

La Ley 502 prevé que si el contrato versó sobre varias cosas conjuntamente por un solo precio u otra contraprestación (por ejemplo, si es permuta), sólo podrá rescindirse por lesión en su totalidad, aunque se especificase separadamente el precio, valor o estimación de cada cosa.

La Ley 504 expresa que la acción rescisoria por lesión es personal, es decir, sólo es ejercitable en contra de la parte contratante que causó la lesión y sus herederos, y alcanza a las cosas únicamente mientras están en poder de dicho contratante. Asimismo, es transmisible a los herederos del perjudicado. Además, es subsidiaria, de modo que no tendrá lugar cuando sean procedentes las acciones de saneamiento por vicios o defectos de la cosa, o la de nulidad (esto es, si hay otro camino para reparar la lesión).<sup>592</sup>

La acción de rescisión por lesión debe ejercitarse dentro del plazo legal, el cual, por remisión de la Ley 504 a la Ley 33 de la misma Compilación, es de diez años para la lesión enorme y de treinta para la enormísima.<sup>593</sup>

Según previene la Ley 505, la acción de rescisión por lesión es renunciable, lo mismo en el momento de la celebración del contrato que después de celebrado. Dice esta Ley: "*La renuncia a la acción rescisoria, hecha simultánea o posteriormente al contrato a que se refiere, será válida siempre que observe al menos la forma utilizada para tal contrato. Sin embargo, no será válida la renuncia determinada por apremiante necesidad o por inexperiencia*".

La Ley somete la renuncia a dos requisitos: a) el primero de ellos, de forma: la renuncia a la acción rescisoria será válida siempre que se observe al menos la

---

<sup>590</sup> El segundo párrafo de la Ley 503 contiene una regulación especial de las ventas a carta de gracia o de retro, respecto de las cuales sólo se dará la rescisión cuando haya caducado el plazo o se haya extinguido el derecho de retraer. *Ibidem*.

<sup>591</sup> *Idem.*, 520.

<sup>592</sup> *Vid.*, Albaladejo, Manuel, *Manual de derecho civil Tomo II, Op. Cit.*, pág. 562.

<sup>593</sup> En relación con esos plazos, Luis Diez- Picazo piensa que son de caducidad, pero la Ley 504 y la Ley 33 hablan de prescripción. *Vid.*, Diez-Picazo, Luis, *Op. Cit.*, pág. 464.

forma utilizada para el contrato de que se trate; y, b) la segunda proposición dispone la invalidez de la renuncia determinada por apremiante necesidad o inexperiencia.

A juicio de José Castán Tobeñas, la renunciabilidad de la acción de rescisión por lesión es una cuestión muy debatida por la doctrina, la verdadera piedra de toque de la efectividad del instituto de la lesión.<sup>594</sup>

La Compilación Navarra resuelve la cuestión inspirándose en una sentencia del Tribunal Supremo, del 18 de diciembre de 1888, y acogiendo, sustancialmente, la opinión del jurista Fernández de Asiain. El criterio es muy amplio en orden a la admisibilidad de la renuncia, pues la Ley 505 permite que se haga simultánea o posterior al contrato a que se refiere, si bien se exige la misma forma utilizada en dicho contrato, y se autoriza su impugnación cuando tal renuncia ha sido "*determinada por apremiante necesidad o por inexperiencia*" del lesionado.<sup>595</sup>

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido por la Ley 506, el beneficiado por la lesión, que la otra parte sufre, puede evitar la rescisión pagando la suma en que se cifre la diferencia de valor entre la prestación que dio y la que recibió, más los intereses legales de esa suma. En relación con esto, Carlos Martínez de Aguirre, explica que el contrato es rescindible porque se considera que no cumple con su función de proporcionar equivalentes económicos. Pero en caso de que se opte por su mantenimiento, se exige que la causa onerosa cumpla plenamente la función a la que por su propia naturaleza atiende y, por ello, se exige el complemento del precio hasta la totalidad del justo. Y es que si bien la perfecta observancia del precio justo no es socialmente posible cuando se contrata, sí lo es cuando se quiere evitar la rescisión.<sup>596</sup>

Ahora bien, si la rescisión prospera, porque se den sus requisitos y el beneficiado no la enerve abonando la suma dicha, se producirá la ineficacia del contrato. En este caso, las partes habrán de restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas: la cosa o cosas con sus frutos, y el precio con sus intereses (Ley 506, párrafo primero).

Pero, cuando la restitución no fuese posible porque el demandado no tuviera la cosa en su poder, deberá pagar sólo la suma en que se cifre la lesión (el complemento del precio, o valor o estimación superiores que tiene lo que recibió sobre lo que dio) más los intereses legales (Ley 506, párrafo tercero).<sup>597</sup>

Por disposición de la Ley 506, párrafo segundo, operada la rescisión, no habrá derecho alguno al abono de mejoras, pero las que hayan sido hechas podrán ser retiradas cuando puedan separarse sin menoscabo de la cosa a que se hubiesen unido.

Finalmente, la Ley 507 establece:

---

<sup>594</sup> Vid., Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Tomo III, *Op. Cit.*, pág. 806.

<sup>595</sup> *Idem.*, pág. 808.

<sup>596</sup> Vid., Martínez de Aguirre, Carlos, *Op. Cit.*, pág. 488.

<sup>597</sup> Vid., Díez-Picazo, Luis, *Op. Cit.*, pág. 488.

*La acción de rescisión es indivisible y deberá ser ejercitada conjuntamente contra todos los obligados y por todos los que tengan derecho a ejercitarla, o por uno cualquiera de estos respecto a la totalidad.*

*No habrá lugar a la rescisión cuando todos los obligados estén de acuerdo en indemnizar, y deberán hacerlo en la proporción que a cada uno corresponda.*

*Cuando sólo uno se disponga ejercitar acción, deberá notificar previamente a los otros que tengan derecho a la rescisión para que puedan concurrir al litigio. Después de haberse ejercitado la acción por uno de ellos, deberá éste hacer partícipe a los otros del resultado favorable de la acción por él ejercitada, deducidos los gastos del litigio.*

De lo anterior, resulta claro que el Furo de Navarra o Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra regula la lesión como un remedio de carácter general, aplicable a todos los contratos onerosos conmutativos, por disposición expresa de las leyes 499 a 507 del Capítulo Tercero "De la rescisión por lesión", del Título VIII, Libro III.<sup>598</sup>

Ahora bien, una cuestión que se plantea, en el tema de la lesión, es la de determinar cuándo se aplica en España a un contrato lesivo la rescisión de la Compilación Navarra y cuándo el régimen de derecho común del Código Civil español. Al respecto, la Compilación Navarra dispone (Ley 500, primero y segundo párrafos):<sup>599</sup>

*Siendo navarros todos los contratantes, procederá la rescisión por lesión sea cual fuere el lugar en que se hallare el objeto y el del otorgamiento del contrato. Siendo navarro tan sólo alguno de los contratantes, procederá la rescisión cuando el contrato deba someterse a la Ley Navarra.*

Por último, respecto del tema de la lesión en el derecho navarro, sólo nos resta indicar que Roca Sastre informa que subsiste en Navarra la *in integrum restitutio* con la formulación normativa procedente del derecho romano, a favor de personas jurídicas como las corporaciones públicas, la Iglesia, los monasterios, etc. Ello siempre que sin su culpa hayan sufrido lesión o daño a consecuencia de la aplicación de las reglas de derecho estricto, y que no exista medio normal de repararlo. El plazo para ejercitar la acción es de cuatro años a contar desde que cesó la causa que obliga a recurrir a este remedio. El efecto consiste en reponer las cosas por entero al estado en que se hallaban antes

---

<sup>598</sup> Es de señalar que la Ley 336 de la referida Compilación aplica el remedio de la lesión a la partición, materia que excede los límites de este trabajo, pero que es conveniente por lo menos mencionar.

<sup>599</sup> En opinión de Manuel Albaladejo la aplicación de la normatividad Navarra sobre la lesión es un conflicto propio del derecho interregional que debe resolverse con normas de derecho internacional privado. Dice este jurista: *Sólo indicaré esquemáticamente que, a tenor de nuevo art. 16 del C.c., puesto que los conflictos interregionales se resuelven según las normas de Derecho internacional privado que establecen los nuevos arts. 8 y siguientes, hay que acudir al art. 10, números 5 y 10, según los que a las obligaciones contractuales y a los demás extremos que señala este último número, entre los que está el caso de la rescisión por lesión, se aplicará la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional (en nuestro caso, regional) común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, a último término, la ley del lugar de celebración del contrato. a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de bienes corporales realizadas en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen. Vid., Albaladejo, Manuel, *Manual de derecho civil Tomo II, Op. Cit.*, pág. 465.*

del acto por cuyo motivo se reclama. Pero si la reparación puede obtenerse a base de una revocación parcial del acto, el juez podrá determinarlo.<sup>600</sup>

### 5.2.6 COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL ESPECIAL DE CATALUÑA

La figura de la rescisión por lesión en más de la mitad del justo precio (*ultra dimium*) se conserva en España en el derecho civil de Cataluña, por el mayor apego del derecho catalán a la tradición jurídica romana. Pero, su introducción al derecho regional de Cataluña, se realizó a través del derecho canónico, lo que dotó al concepto de lesión de una amplitud superior a la que conoció en el Código de Justiniano.

Con el nombre de *engancy de mitges* (concepción dolosa del supuesto lesivo) es que la lesión en los contratos se incorpora a la Compilación catalana, de 21 de julio de 1980, en una noción que se basa en el desequilibrio de las prestaciones, ajena a toda relación con los vicios de la voluntad, a pesar de su tradicional denominación: *engancy de mitges*.<sup>601</sup>

La Compilación de Cataluña regula la rescisión por lesión en los artículos 321 a 325, insertos en el Capítulo segundo, Título primero, Libro IV.<sup>602</sup>

El primer párrafo del artículo 321 contiene la siguiente norma:

*Los contratos de compraventa, permuta y demás de carácter oneroso, relativos a bienes inmuebles, en que el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del justo precio, serán rescindibles a su instancia, aunque en el contrato concurren todos los requisitos necesarios para su validez.*

Según el precepto transcrito son rescindibles por lesión todos los contratos onerosos relativos a bienes inmuebles, en que el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del justo precio, aunque en el contrato concurren todos los requisitos para su validez. Se advierte aquí la influencia canónica y la romana. La autoridad canónica se nota en la amplitud del concepto que abarca todos los contratos onerosos. El influjo romano se nota en la restricción de la acción a las enajenaciones sobre inmuebles, y en el hecho de conceder la rescisión sólo al enajenante, no así al adquirente.

La Compilación catalana excluye de lesión a los contratos referentes a bienes muebles, no obstante la importancia económica que puedan tener. Esto a diferencia de la Compilación Navarra que admite la posibilidad de rescisión en contratos de recaigan sobre muebles con tal de que "*se estime justificada la acción en consideración al valor de los mismos y al perjuicio causado por el contrato en relación al patrimonio*" del lesionado.

---

<sup>600</sup> *Citatum pos.*, Puig Brutau, José, *Op. Cit.*, pág. 340.

<sup>601</sup> *Vid.*, Díez-Picazo, Luis, *Op. Cit.*, pág. 485.

<sup>602</sup> Explica José Castán Tobeñas que la Compilación de Cataluña reconocía y regulaba la rescisión por lesión en los artículos 323 a 320, pero la Ley del Parlamento Catalán, de 20 de marzo de 1984, distribuyó la materia en los artículos 321 a 325, pero sin afectar su tenor literal. *Cfr.*, Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Tomo III, *Op. Cit.*, pág. 782.

La Compilación de Cataluña sólo concede la rescisión por lesión al enajenante, es decir, no cabe respecto del adquirente, no importando que, por ejemplo, un comprador pague por la cosa más de la mitad de lo que vale.<sup>603</sup>

En la permuta, dice Manuel Albaladejo, toda vez que ambas partes transmiten una cosa a cambio de cosa, puesto que los dos son enajenantes de ella, procede la rescisión en favor de uno o de otro, según el que reciba una que valga menos de la mitad que la suya. Pero establecida la rescisión por lesión sólo a favor del enajenante de inmuebles, si permutó por muebles, puede rescindir si son éstos los de valor inferior (se sobreentiende, siempre, menos de la mitad), pero a quien dio muebles a cambio de inmueble no le cabe la rescisión aunque el inmueble que toma valga menos de la mitad de los muebles que da.<sup>604</sup>

En todo caso, hay que tener en cuenta que la referida Compilación, en el artículo 321, primer párrafo, consagra la lesión enorme (*ultra dimidium*) en más de la mitad del justo precio, con un criterio objetivo, habida cuenta que el ejercicio de la acción rescisoria no requiere el complemento de elementos subjetivos, teniendo como finalidad tutelar la observancia de un cierto grado de equivalencia de las prestaciones en el momento de la celebración del contrato.

Así, el enajenante que sufrió lesión en más de la mitad del justo precio, goza del beneficio de la rescisión, pura y simplemente por ese motivo.

El legislador catalán mira sólo al bajo precio, no a las causas por las que a ese precio se celebró el contrato. Ello a diferencia del legislador navarro que exige, acumulada a la desproporción lesiva, la condición de que el lesionado hubiere aceptado celebrar el contrato "*por apremiante necesidad o experiencia*".

La Compilación, en el artículo 321, primer párrafo, indica que son rescindibles los contratos en que el enajenante sufra lesión en más de la mitad del justo precio "*aunque en el contrato concurren los requisitos necesarios para su validez*". De este modo, la rescisión es entendida como una ineficacia que afecta a un contrato válido, pero perjudicial, que puede ser destruido a instancia de la parte lesionada.

El artículo 321, en su segundo párrafo, exceptúa ciertos casos de la regla de rescisión por lesión, al ordenar:

*No procederá esta acción rescisoria en las compraventas o enajenaciones hechas mediante pública subasta, ni en aquellos contratos carácter aleatorio o litigioso de lo adquirido, o por deseo de liberalidad del enajenante.*

---

<sup>603</sup> José Castán Tobeñas indica que aunque fue discutido el punto de si la acción por lesión podría ejercitarla también, en su caso, el comprador, Compilación hizo suya la opinión predominante tanto con relación al derecho romano como al derecho catalán, de que la acción se concede sólo al vendedor, no al comprador cuando sea él quien sufra la lesión en el precio. *Idem.*, pág. 790.

<sup>604</sup> *Vid.*, Albaladejo, Manuel, "Estudio sintético de la rescisión por lesión es más de la mitad en los derechos Catalán y Navarro", *Op. Cit.*, pág. 982.

En términos de este precepto, quedan exceptuados de lesión los siguientes actos de enajenación:

1. Las compraventas o enajenaciones hechas mediante pública subasta.

Ello a diferencia de la Compilación Navarra que no hace exclusión de la venta en pública subasta.<sup>605</sup>

2. Los contratos en los que el precio o contraprestación haya sido decisivamente determinado por el carácter aleatorio de lo adquirido.<sup>606</sup>

En el caso, Manuel Albaladejo escribe:

*...obsérvese que el texto legal no habla de que el contrato sea aleatorio, sino que la contraprestación haya sido decisivamente determinada por el carácter aleatorio de lo adquirido, de modo que:*

*Por un lado, cabe que pueda rescindirse por lesión un contrato aleatorio en el que el equilibrio de las prestaciones, habida cuenta de la aleatoriedad del caso, debiese ser uno determinado, y, sin embargo, lo que se da a cambio del inmueble es menos de la mitad de lo que correspondería dar, habida cuenta de dicha aleatoriedad del caso. Por ejemplo, si lo normal fuese que a cambio de un inmueble valorado en un millón, una persona sana, de vida con riesgo normal, y de cincuenta años de edad, obtuviese una renta vitalicia de diez mil pesetas mensuales, sería lesivo para él y rescindible (a pesar de ser aleatorio) el contrato por el que a cambio de tal inmueble se le diese una renta vitalicia de cuatro mil pesetas mensuales. O, por ejemplo, si en un juego (a pesar de ser aleatorio), por el cincuenta por ciento de probabilidades de ganar o perder (pongo por caso, echar a cara o cruz), uno se juega un inmueble que vale un millón, y el otro quien cien mil pesetas.*

3. Los contratos en los que el precio o contraprestación haya sido decisivamente determinado por el carácter litigioso de lo adquirido.<sup>607</sup>

En este aspecto, la Compilación catalana se identifica con la Navarra, que considera que no son rescindibles por causa de lesión los contratos sobre objeto litigioso.

4. Los contratos en los que el precio o contraprestación ha sido determinado por el deseo de liberalidad del enajenante.

---

<sup>605</sup> Algunos opinan que la eliminación de la venta en pública subasta obedece a que en ella el valor obtenido es el más alto posible, por lo que se justifica su exclusión de la regla de rescisión por lesión. Pero Luis Diez-Picazo considera que la exclusión más bien parece una norma de protección de la seguridad jurídica de las subastas públicas que debe aplicar no sólo a las subastas judiciales, sino también a las celebradas con intervención de notario. *Vid.*, Diez-Picazo, Luis, *Op. Cit.*, pág. 485.

<sup>606</sup> *Vid.*, Albaladejo, Manuel, "Estudio sintético de la rescisión por lesión es más de la mitad en los derechos Catalán y Navarro", *Op. Cit.*, pág. 982.

<sup>607</sup> Por lo general, dice Luis Diez-Picazo, se considera litigioso el bien adquirido desde que existe contienda judicial respecto de él, aunque algunos proponen una interpretación extensiva, considerando también litigioso el bien cuando existe contienda extrajudicial. La razón de la exclusión de la rescisión por lesión de los contratos en los que el precio o contraprestación haya sido decisivamente determinado por el carácter litigioso de lo adquirido, es la inseguridad jurídica que la situación litigiosa acarrea. *Vid.*, Diez-Picazo, Luis, *Op. Cit.*, pág. 485.

En este punto, Federico Puig Peña deduce que el fundamento de la rescisión por lesión reside en la falta de *animus donandi* inherente al beneficio experimentado por el adquirente. Así, probado el ánimo de liberalidad del enajenante, se entiende que no hay lesión ni tiene porque haber rescisión.

5. Finalmente, el artículo 321, en su última parte, excluye la acción rescisoria por lesión en las ventas a carta de gracia o con pacto de retroventa, hasta que se haya extinguido o caducado el derecho de redimir o recuperar.

Sobre el particular, Manuel Albaladejo dice que hasta que se tiene ese derecho de recobrar, la lesión se puede evitar usándolo, con lo que vuelve a manos del enajenante la cosa y se borra la lesión.<sup>608</sup>

Por otra parte, el artículo 322 de la Compilación de Cataluña puntualiza que la acción de rescisión por lesión es transmisible a los herederos del enajenante. Al respecto, José Castán Tobeñas juzga que incluso es transmisible al cesionario y a los acreedores del enajenante.<sup>609</sup> Esta opinión no la comparte Luis Díez-Picazo quien considera que la acción rescisoria es de naturaleza personal, sólo transmisible a los herederos del enajenante.<sup>610</sup>

El artículo 322 también dispone que la acción rescisoria caduca a los cuatro años contados desde la fecha de celebración del contrato, y que puede renunciarse, siempre que la renuncia se haga después de celebrado el contrato lesivo.<sup>611</sup>

Por su parte, el artículo 323 establece dos reglas que habrán de tenerse en cuenta al realizar la evaluación de la lesión: 1ª Que si se enajenan varias cosas en el mismo contrato, solamente procederá la rescisión tomándolas en conjunto y por su valor total, aunque se especificare el precio o valor de cada una de ellas; y, 2ª Que para apreciar la existencia de la lesión que atenderá al justo precio, o sea, al valor en venta que las cosas tuvieren al tiempo de otorgarse el contrato en relación a otras de igual o análogas circunstancias en la respectiva localidad, aunque el contrato se consumare después.<sup>612</sup>

---

<sup>608</sup> Manuel Albaladejo piensa que, aunque no lo diga la Ley, si el contrato no es de venta, pero en el se estableció la recuperabilidad del inmueble enajenado, por igual razón no procede la rescisión por lesión. Vid., Albaladejo, Manuel, "Estudio sintético de la rescisión por lesión es más de la mitad en los derechos Catalán y Navarro", *Op. Cit.*, pág. 982.

<sup>609</sup> Cfr., Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Tomo III, *Op. Cit.*, pág. 792.

<sup>610</sup> Vid., Díez-Picazo, Luis, *Op. Cit.*, pág. 485.

<sup>611</sup> Luis Martí Ramos, en relación con la renunciabilidad de la acción de rescisión dice que ella no ofrece consecuencias favorables al instituto de la lesión, además de que al no precisar el espacio de tiempo que ha de transcurrir entre el momento de la celebración del contrato y el posterior de la renuncia, es común que ocurra, por ejemplo, que en el caso de efectuarse una venta, bajo el influjo de un comprador doloso, que se aprovecha de la captación de voluntad que ha conseguido del vendedor o del agobio económico de éste, aquel comprador, que sabe que efectúa un acto inmoral, tomará todas las precauciones para que su consumación no pueda deshacerse y asegurar su presa, y obtendrá del vendedor el otorgamiento del documento de renuncia a la acción rescisoria, que podrá ser inmediatamente posterior a la firma de la escritura de venta, prácticamente simultáneo, bastando que el acta o escritura de renuncia tenga el número siguiente en el protocolo al de la venta; con cuya artimaña habrá burlado el fin que persigue la institución de que se trata. Cfr., Martí Ramos, Luis, *Op. Cit.*, pág. 1287.

<sup>612</sup> Respecto de la segunda regla del artículo 323, Manuel Albaladejo dice que la ley pretende excluir la rescindibilidad por lesión si no hay desajuste (en más de la mitad) entre cosa y precio (o entre el valor de

El artículo 324 de la Compilación Catalana precisa los efectos de la acción rescisoria, al disponer que sea aplicable a la rescisión por lesión lo establecido en el artículo 1295 del Código Civil español. Al respecto, este último numeral dispone lo siguiente:

*La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviere obligado.*

*Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.*

*En este caso, podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.*

El artículo 324 añade que no tendrán que ser restituidos los frutos o intereses anteriores a la reclamación judicial, y deberán ser abonados los gastos extraordinarios de conservación y las mejoras útiles.

Por su parte, el artículo 325 establece que el comprador o adquirente demandado podrá evitar la rescisión mediante el pago en dinero al vendedor o enajenante del complemento del precio o valor lesivo, con los intereses, a contar desde la consumación del contrato.<sup>613</sup> En esto, la Compilación Catalana sigue el criterio establecido en la Ley 506 de la Compilación Navarra que regula el complemento del precio como facultad que se concede al contratante demandado para evitar la rescisión.

Para terminar nuestra referencia al derecho catalán, es de puntualizar lo siguiente:

1. La rescisión por lesión opera en los contratos de enajenación de bienes inmuebles cuando, siendo onerosos y no habiendo sido determinada decisivamente la contraprestación por el carácter aleatorio o litigioso de lo que toma a cambio, se produce para el enajenante un perjuicio en más de la mitad del justo precio, porque le paguen menos de la mitad de lo que la cosa vale.
2. La noción de lesión se ajusta, en cuanto a su naturaleza objetiva, a la configuración que recibió en el derecho romano, en el derecho canónico y en sus antecedentes patrios.

---

ambas cosas, si es permuta), al celebrarse el contrato, pero se produce después (por ejemplo, entre el momento de la venta y el de su cumplimiento sube el precio de la cosa, porque aumenta mucho su demanda). *Vid.*, Albaladejo, Manuel, *Manual de derecho civil Tomo II, Op. Cit.*, pág. 453.

<sup>613</sup> Del contenido del artículo 325, José Castán Tobeñas enseña que como la rescisión produce la ineficacia del contrato, y este efecto es poco conveniente al tráfico jurídico, el derecho catalán reconoce la posibilidad de evitar dicha consecuencia, concediendo el comprador la facultad de optar por el abono de la diferencia del precio, o sea, el importe de la lesión. *Vid.*, Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Tomo III, *Op. Cit.*, pág. 798.

3. Ante el conflicto interregional de aplicar el derecho común o la legislación catalana, en materia de lesión, el derecho catalán no establece nada, pero por sentencia del 12 de marzo de 1984, se sentó el criterio de que para Cataluña la rescisión por lesión es aplicable a todo contrato en que las partes sean catalanas, sin importar que el bien objeto del mismo estuviera fuera de Cataluña.
4. En Cataluña, igual que en Navarra, existe la figura de la *in integrum restitutio* a favor de determinadas personas jurídicas, siempre que sin su culpa hayan sufrido lesión a consecuencia de la aplicación de las reglas de derecho estricto y que no exista medio legal para repararla.

Para concluir nuestra referencia al concepto de lesión en el derecho español, sólo nos resta decir que, desdeñada por el Código Civil español, la figura de la *laesio enormis*, en más de la mitad del justo precio, subsiste en los derechos de Cataluña y de Navarra.

### 5.3 DERECHO ALEMÁN

La regulación de la lesión en el Código Civil alemán reviste particular importancia por la influencia que recibe de la llamada corriente socializadora del derecho.

Después de la expedición del Código de Napoleón en 1804, según menciona David René, el desarrollo del comercio y de la gran industria, la tendencia a vivir en las ciudades y la reacción contra los dogmas de la escuela del Derecho natural, hacen que numerosas personas juzguen como deseable la represión de los excesos del individualismo y del liberalismo. En toda Europa –explica este autor- *la péndola oscila hacia el intervencionismo; hacia una concepción que asigna al Derecho la misión de organizar la sociedad según la justicia más que la de asegurar la expansión de la personalidad de cada uno y garantizar los derechos naturales individuales.*<sup>614</sup>

La reacción contra el individualismo del código Napoleón continuó de la misma manera y con igual cadencia que en el XIX, en el siglo XX, época en que los principios de solidaridad social inspiraron la elaboración de los diversos códigos, entre los que destaca el Código Civil alemán promulgado el 18 de agosto de 1896, en vigor a partir del primero de enero de 1900.

El Código Civil alemán, generalmente designado como *BGB* (expresión abreviada de *Bürgerliches Gesetzbuch*), es un ordenamiento impregnado de ideas y concepciones romanas,<sup>615</sup> pero a diferencia del Código Civil francés -y de los códigos inspirados en éste, producto de la filosofía individualista- hace valer frente y contra el individuo los derechos de la sociedad. Es decir, se centra más en los intereses y derechos de las comunidades que en los de los

<sup>614</sup> Vid., René David, *Op. Cit.*, pág. 242.

<sup>615</sup> En opinión de David René, para la doctrina alemana querer eliminar el Derecho romano al hacer un Código hubiese sido hacer un Código alemán sin Derecho alemán. Las normas del BGB son en su mayor parte las del Derecho romano tal como se desarrolló durante la Edad Media en Italia y después del siglo XVI en Alemania, y tal como se perfeccionó, sobre todo en el siglo XIX, por la doctrina y la jurisprudencia del Derecho común. Vid., René David, *Op. Cit.*, pág. 242.

individuos, buscando más, en cada caso particular la equidad que hacer prevalecer la seguridad jurídica.<sup>616</sup>

Así lo considera Rossel, quien al referirse a la orientación alemana asevera:<sup>617</sup>

*A las viejas teorías individualistas, que encontraban como el mejor el más libre de los mundos, nosotros les reprochamos que sacrificaran el pobre al rico, el débil al fuerte, y las hemos sustituido por una doctrina de acción colectiva y solidaria.*

*Los partidarios del *laiser faire* representan hoy un pasado definitivamente superado... Lo que se puede y debe exigir al derecho, especialmente al derecho civil, es que no mantenga una fijeza injustificable en medio de un mundo que cambia sin cesar, y que sea la expresión más completa posible de los deberes que los miembros de una sociedad tienen unos respecto de los otros*

A la promulgación del BGB antecedieron difíciles trabajos preparatorios en los que -en el tema que nos ocupa- se discutió si el concepto de lesión debía configurarse teniendo en cuenta únicamente la desproporción excesiva de las prestaciones -postura sostenida por Dziembowski Pomian- o en la nueva orientación que venía en el proyecto elevado al Reichstag, en el cual se introdujo, como verdadera novedad, la de dotar al instituto de la lesión de elementos subjetivos tomados de la concepción penal de la usura, y sancionar con nulidad al acto jurídico por el que alguno explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación, se prometan o se suministren ventajas patrimoniales que excedan del valor de prestaciones, de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación. La discusión se inclinó a favor de este último texto, en el que se reviste a la lesión de una conformación mixta (objetiva-subjetiva), y que encuentra su antecedente inmediato en la concepción penal de la usura desarrollada en dos leyes, una del 24 de mayo de 1880, y la otra del 19 de junio de 1893, como una reacción por el abuso que había surgido en Alemania como consecuencia de la derogación de las leyes que establecían tasas máximas de interés.<sup>618</sup>

Según la ley del 24 de mayo de 1880, la usura no resulta forzosamente de la sola elevación de las tasas de interés, sino de la prueba, una vez establecida, de que esa desproporción provenía del abuso de las necesidades, debilidad de espíritu o de la inexperiencia de aquella de las partes que la ha sufrido.

---

<sup>616</sup> David René piensa que la filosofía individualista, triunfante en las compilaciones justinianeas, representa la concepción romana, con su exponente el código Napoleón, y califica al BGB como representante de la corriente contraria, al hacer valer frente a los intereses de individuo los de la sociedad o los intereses de diversas comunidades, y si bien este Código está impregnado de ideas y concepciones romanas, también está basado en los nuevos principios de solidaridad social. *Idem.*, págs. 241 243.

<sup>617</sup> *Idem.*, pág. 164.

<sup>618</sup> En opinión de Luis Moisset de Espanes, el antecedente mediato del concepto de lesión en el BGB se localiza en el Código penal del cantón suizo de Schaffhouse, del 3 de abril de 1859, en su artículo 230, y en el Código penal de Bale-Ville, del 17 de junio de 1872, así como en la ley austríaca del año 1877. *Vid.*, Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 99.

Esa ley es incorporada en el artículo 302 del Código penal alemán, para tipificar el delito de usura de la siguiente manera: <sup>619</sup>

*El que abusando de las necesidades, debilidad de espíritu o inexperiencia de otro, cuando le otorga un préstamo o en el momento del vencimiento de un crédito se hace prometer o entregar, para sí o para un tercero, beneficios que excedan de tal manera la tasa habitual del interés que, de acuerdo con las circunstancias del caso, estas ventajas presentan una desproporción chocante con el servicio pactado...*

Por su parte, la Ley del 19 de junio de 1893 aplicó el sistema de la usura no solamente a los contratos de crédito -que en la concepción clásica eran los únicos en los que se podía presentar la usura- sino también a los contratos de contado, para los cuales exigía que la usura fuese habitual o profesional, de manera que un acto aislado no caía bajo el golpe de la ley.

Esa ley modificó el artículo 302 del Código penal alemán para tipificar el delito de usura en el caso de que una persona abusara de la necesidad, la debilidad de espíritu o la inexperiencia de otra, en las condiciones de un préstamo, plazo de un crédito o cualquier otro contrato bilateral concluido con el mismo fin económico. En su segundo párrafo, el artículo 302 hace extensiva la represión de la usura a todos los demás actos jurídicos por los que se obtengan beneficios que estén en desproporción chocante con la prestación efectuada, aprovechándose de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de la otra parte. Pero para que el dispositivo sea aplicable, es menester que quien realiza este tipo de actos lo haga con carácter de habitualidad.<sup>620</sup>

Ambas leyes penales, sobre todo la primera, constituyen el antecedente inmediato del artículo 138 del BGB que consagra la figura de la lesión, pero sin la condición de que la usura sea habitual o profesional, bastando un acto aislado para caer bajo la ley civil.

Por otra parte, cabe mencionar que en los trabajos preparatorios del BGB, en el marco de los debates sobre la norma que consagraría la lesión, se discutió la ubicación que debía dársele. Al respecto, algunos entendieron que tenía que relacionarse con las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, pero en tal caso la sanción se reducía a la reparación de daños y perjuicios, en aplicación de las reglas de la responsabilidad civil. Otros opinaron que tenía que vincularse con los actos contrarios a las buenas costumbres, para que produjera la nulidad del acto lesivo. La discusión se resolvió a favor de esta última posición.

Así, el concepto de lesión quedó establecido en el Libro Primero, Parte General, Sección Tercera, Título Segundo, del Código civil alemán, en el artículo 138, dentro de la teoría general de la declaración de la voluntad, como un instituto propio de los negocios jurídicos.

---

<sup>619</sup> *Citatum pos.*, Molina, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 136.

<sup>620</sup> *Vid.*, Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 86.

Dispone el referido artículo 138:

*Es nulo todo acto contrario a las buenas costumbres.*

*En particular, será nulo el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, obtiene para sí o para un tercero que, a cambio de una prestación, le prometan o entreguen ventajas patrimoniales que excedan de tal forma el valor de la prestación que, teniendo en cuenta las circunstancias, exista una desproporción chocante con ella.*

Este texto -marcado decididamente por las leyes penales alemanas sobre la usura- en su primer párrafo, considera nulos los actos contrarios a las buenas costumbres. El segundo párrafo confirma la idea del primero, como una aplicación particular de nulidad por contravención a las buenas costumbres.

En relación con tal dispositivo, Hedemann comenta que el derecho de obligaciones no puede estar al servicio de objetivos inmorales; ha de atenderse en él especialmente a un sentido "humano" y "social". Se trata, dice, ante todo, en la vida práctica, de evitar la explotación de la parte débil, y por esta causa el legislador alemán ha dedicado el párrafo segundo del artículo 138 a combatir la usura.<sup>621</sup>

Respecto de la regulación de la lesión en el artículo 138 caben las siguientes apreciaciones:

1. En primer lugar se advierte que el Código Civil alemán, al considerar al acto lesivo como una particular aplicación de los actos contrarios a las buenas costumbres, le impone la sanción de nulidad y le niega toda consecuencia jurídica.

La ineficacia que afecta al acto lesivo, por consiguiente, trae el resultado de que éste no se pueda modificar para restablecer el equilibrio de las prestaciones, pues desde su origen, la intervención del juez se reduce a constatar la presencia de la irregularidad negocial.<sup>622</sup>

Al respecto, Enneccerus dice que el Código alemán le niega efectos a un acto jurídico sólo cuando existen causas concretas y determinadas en la ley, siendo una de esas hipótesis la lesión, la cual produce la nulidad por el contenido inmoral del acto lesivo. Esa nulidad tiene las siguientes características: a) impide que el acto produzca efectos; b) de ella puede prevalerse todo interesado; c) el juez deberá tomarla en cuenta aun cuando no la invoque el perjudicado; y, d) la nulidad no es prescriptible ni el acto puede convalidarse por confirmación.<sup>623</sup>

---

<sup>621</sup> Vid., Hedemann, J. W., *Op. Cit.*, pág. 60.

<sup>622</sup> El BGB distingue entre los negocios jurídicos nulos y los impugnables. Con meridiana claridad señala las hipótesis negociales afectadas de nulidad, a saber: la incapacidad en el obrar (artículos 104 y siguientes); la inconsistencia o falta de voluntad (artículos 117 y 118); la inobservancia de la forma (artículo 125) y el contenido contractual atentatorio del interés público o de las buenas costumbres (contenido prohibido, inmoral o reprobado por la ley), como ocurre en el caso de lesión. Los negocios impugnables producen los efectos negociales mientras una de las partes no ejerza su derecho a impugnarlos.

<sup>623</sup> Vid., Enneccerus, Ludwig, *Op. Cit.*, pág. 355.

2. En segundo lugar, el Código alemán, inspirado en un criterio mixto, hace derivar la nulidad del acto lesivo de la circunstancia de que una de las partes explote la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de la otra, mediante la estipulación de ventajas desproporcionadas con la propia prestación. Considera el Código alemán a la lesión desde un punto de vista objetivo-subjetivo, en el cual la desproporción de equivalentes sería el resultado de la explotación de la debilidad de la parte perjudicada.

Así, la lesión causa la nulidad a condición de una comprobación no sólo de la desproporción entre las prestaciones de las partes, sino de la prueba de que tal inequivalencia tiene su causa en la explotación de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de la parte perjudicada. La sola desproporción chocante de las prestaciones negociales no basta para generar la nulidad, es necesario que se haya llegado a ella con una actitud del beneficiado que importe la explotación de la situación de inferioridad de la víctima.

Sobre este punto, escribe Enneccerus:<sup>624</sup>

*La usura tiene, pues, un doble supuesto objetivo y además uno subjetivo. Objetivamente presupone: primero, la promesa o la concesión de ventajas patrimoniales que exceden de tal modo del valor de la prestación (al tiempo de la conclusión del negocio) que exista una desproporción extraordinaria, dadas las circunstancias entre la prestación y la contraprestación; segundo, que otro (que, por regla general, es la otra parte contratante, pero que puede ser también un tercero), se encuentre en situación de necesidad, o sea ligero o inexperto. Subjetivamente requiere la explotación, o sea, el aprovecharse conscientemente (no es menester la intención) de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia.*

3. En tercer lugar, del análisis del artículo 138 del BGB se destaca que en el concepto de lesión se omiten factores matemáticos que caracterizan al derecho francés (más de siete doceavos), al romano y al canónico.

El legislador alemán libra a la apreciación judicial la determinación de cuando hay desproporción chocante entre las prestaciones. Como consecuencia, el concepto de lesión alemán adquiere un tinte especial por la circunstancias de no requerir una inequivalencia reglada.

4. En cuarto lugar, es de resaltar que el artículo 138 tiene un carácter general, pudiendo aplicarse a cualquier acto jurídico en el cual exista desproporción chocante entre las prestaciones, producto de la explotación de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una de las partes.

---

<sup>624</sup> Para Enneccerus un contrato en que la prestación y la contraprestación sean extraordinariamente desproporcionadas, según la opinión general de los hombres que piensan con espíritu de equidad y justicia, se tenga por contrario a la moral y, en consecuencia, por nulo a tenor del artículo 138, apartado primero, aunque no medie explotación de la situación de necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia. *Vid.*, Enneccerus, Ludwig, *Op. Cit.*, pág. 309.

Ese carácter general permite que cualquier contrato oneroso usurario pueda ser atacado de nulidad. Aunque en la práctica la aplicación más frecuente del referido dispositivo parece haberse dado en materia de préstamo de dinero con interés, porque los mutuos usurarios pueden nulificarse por contravención de las buenas costumbres.<sup>625</sup>

Ello, sin desconocer que existen en Alemania, para proteger al mutuuario, casos de limitaciones y reducciones de la prestación de intereses, a saber: a) la prohibición de pactar intereses sobre intereses (anatocismo), que rige incluso en materia mercantil (artículo 248 del BGB y 353, fracción II, del HGB); b) el derecho concedido al mutuuario para dar por terminado anticipadamente el contrato en los casos de intereses superiores al 6%, derecho irrenunciado (artículo 249 del BGB); y, c) la facultad de los jueces de reducción, a través del llamado "amparo judicial" para la revisión de los contratos.<sup>626</sup>

No son raros los contratos usurarios de compraventa, de arrendamiento y de trabajo (salarios de hambre), pero estos últimos, a decir de Hedemann, son considerados como una clase especial, la de los llamados "*contratos de agarrotamiento o de opresión*" (knebelungsverträge), los cuales hacen referencia a la explotación por medio de la usura, y están también relacionados con la vinculación de la "personalidad", cuya naturaleza, dice este autor, consiste en utilizar las especiales circunstancias económicas para colocar a una de las partes respecto de la otra en total (o casi absoluta) *dependencia económica*. Como esta subordinación inicua no puede ser admitida, tales negocios no tienen validez jurídica alguna, y el oprimido puede en todo momento negarse a cumplir su promesa.<sup>627</sup>

Tampoco es extraño que si una cláusula penal ha sido estampada en un contrato mediante la explotación de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia del deudor, y en términos tales que resulte chocante por su exageración, el acto es nulo, por ser contrario a las buenas costumbres, en términos del artículo 138 del BGB, aunque este ordenamiento prevé en su artículo 343 que si la cláusula penal está fuera de toda proporción, pero no es el resultado de ningún abuso escandaloso, el juez podrá reducirla a límites convenientes.

---

<sup>625</sup> Vid., Hedemann, J. W., *Op. Cit.*, pág. 66.

<sup>626</sup> Respecto de los intereses en el mutuo, Enneccerus considera que son una retribución por la privación de utilizar el capital y a la vez una prima por el riesgo que aparea la concesión del crédito. Pero la retribución por el uso depende de la situación del mercado del dinero, y la prima de riesgo tiene que determinarse por la intensidad del riesgo. Vid., Enneccerus, Ludwig, *Op. Cit.*, pág. 58.

Karl Larenz, explicando el sistema del BGB (artículos 246 y 747), dice que respecto de la cuantía de los intereses fijados por las partes no se establece más límite que el señalado en el artículo 138, advirtiendo que la ley ha prescindido de la fijación de un límite máximo, porque la cuantía del tipo correspondiente de interés, considerado en cada caso como "adecuado", depende de factores variables, como son la fluidez del mercado de capitales, las garantías ofrecidas y el riesgo unido a la cesión del capital. Vid., Larenz, Karl, *Op. Cit.*, 186.

<sup>627</sup> Vid., Hedemann, J. W., *Op. Cit.*, pág. 61.

5. En quinto lugar, es conveniente apuntar que el texto del artículo 138 no sólo prohíbe estipular beneficios excesivos a nombre propio, sino también a favor de terceros, previendo que el acto lesivo se pueda disfrazar y escapar a su pena, a través de convenir provechos exorbitantes para otro. Además, no sólo se castiga con nulidad la prestación de ventajas desproporcionadas, sino también la promesa de prestar tales ventajas.<sup>628</sup>
6. En sexto, y último lugar, del análisis del artículo 138, se advierte que el precepto no emplea en su texto la palabra "lesión". Sin embargo, ello no impide aseverar que en esa norma se consagra dicho instituto, resultando, en el caso, un traspaso al derecho civil de la fórmula penal de usura, que obliga al usurero a indemnizar daños y perjuicios.<sup>629</sup>

A todo lo anterior, podemos adicionar las siguientes consideraciones del Código Civil alemán:

- a) Es un cuerpo legal que, alejándose del concepto consagrado en el Código Napoleón, incorpora la lesión como un instituto general aplicable a cualquier contrato oneroso.
- b) Formula una concepción objetiva-subjetiva de la lesión, separándose del criterio objetivo establecido en el código civil francés de 1804.
- c) Influido por el concepto penal de usura, regula la lesión como un instituto inmoral, contrario a las buenas costumbres, cuya sanción es la nulidad absoluta, razón por la cual no prevé que el acto lesivo pueda convalidarse reconduciéndolo a equidad.
- d) Inicia la práctica legislativa que propende, no a una lesión de tipo clásico o lesión matemática, sino que libra a la apreciación de los tribunales la determinación de la desproporción que, por chocante, debe considerarse lesiva.
- e) Ha servido de antecedente –lo que se corrobora más adelante– a diversas legislaciones modernas que lo han imitado en su postura asumida en el artículo 138, dando origen a una moda legislativa: la objetiva-subjetiva.<sup>630</sup>

Finalmente, no pasa desapercibido que algunos autores, como Carbonnier, aseguran que la innovación alemana, introducida en el artículo 138, ha tenido

---

<sup>628</sup> Vid., Loewenwarter, Victor, *Derecho civil alemán comparado, con características del derecho comercial*, Santiago de Chile, Editorial Nascimento, 1943 (2ª. edición), pág. 70.

<sup>629</sup> Vid., Enneccerus, Ludwig, *Op. Cit.*, pág. 309.

<sup>630</sup> El BGB es un guía que marca el rumbo a seguir en los ordenamientos jurídicos de diversos países que reproducen, con algunas variantes, la fórmula alemana sobre la lesión. Tal es el caso, por ejemplo, del Código Suizo de las Obligaciones de 1912 (artículo 21), el Código Civil polaco de 1964 (artículo 388), el Código Civil portugués de 1966 (artículo 282), el Código Civil argentino (artículo 954), el Código Civil boliviano de 1976 (artículo 561) y nuestro Código Civil de 1928 (artículo 17). Estos cuerpos de disposiciones son sólo algunos de los ordenamientos que siguen el sistema alemán, el cual se aparta de los presupuestos individualistas para abrir un nuevo cauce al concepto de lesión.

escasa aplicación práctica porque no sólo exige probar la desproporción chocante de las prestaciones, sino que requiere también acreditar la situación de necesidad, ligereza o inexperiencia en que se halla la víctima al celebrar el acto, lo mismo que la explotación de que fue objeto, por esas circunstancias, por parte del beneficiado por la lesión.<sup>631</sup>

#### 5.4 DERECHO SUIZO

Suiza siguió rápidamente el camino abierto por el derecho alemán, consagrando un concepto de lesión parecido al inserto en el artículo 138 del BGB.<sup>632</sup>

Así, el Código Federal de las Obligaciones suizo en el artículo 21 dispone:

*En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida por una parte y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia.*

*El término del año empieza a correr desde la conclusión del contrato.*

El precepto transcrito está ubicado en la parte del Código que se refiere a las obligaciones que nacen de un contrato, dentro del subtítulo que corresponde al "objeto del contrato" y lleva la nota marginal de "lesión". El dispositivo aplica tanto al derecho civil como al mercantil, toda vez que el cuerpo de disposiciones en que se halla inserto rige para ambas materias.

Del Código Federal de las Obligaciones, es de advertir que incorpora el concepto de lesión luego de no pocas vicisitudes, que conviene mencionar para comprender el desarrollo de este instituto en el derecho suizo.<sup>633</sup>

En principio, cabe apuntar que el Código Federal de las Obligaciones, en vigor a partir de 1881, no tenía ninguna disposición que regulara a la lesión, circunscribiéndose, en su artículo 83, a reservar a las leyes penales cantonales la represión de la usura por los abusos que pudieran cometerse en materia de préstamo con interés u otros contratos onerosos. Una de esas leyes -del Cantón Chaffhausen, de 1859- establecía: "...la persona que, en razón de préstamo, o de otros contratos onerosos, estipula ventajas excesivas...es

---

<sup>631</sup> Vid., Carbonnier, Jean, *Op. Cit.*, pág.299.

<sup>632</sup> En el Código Federal de las Obligaciones de 1881 - revisado en 1912 y 1936- Suiza regula el derecho mercantil y el civil de las obligaciones. El resto del derecho civil está contenido en el código civil de 1907. Vid., René David, *Op. Cit.*, pág. 248.

<sup>633</sup> En suiza los Cantones tenían la facultad constitucional de dictar sus propios códigos, entre ellos el código penal.

Algunos Cantones establecieron penas severas contra la usura; otros, en cambio, no incluían sanción alguna. Algunos Cantones restringían la usura al contrato de préstamo oneroso, otros extendían su sanción a cualquier contrato oneroso usurario. En el concepto de usura se empiezan a manejar fórmulas subjetivas que exigen que las ventajas excesivas obtenidas por uno de los contratantes se deban a la explotación del estado de inferioridad del otro contratante, en razón de su penuria, inexperiencia, ignorancia, debilidad de carácter, por ejemplo. Vid., Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, págs. 101 a 106.

*culpable de usura... si ha explotado, para obtener este beneficio, la miseria o la ligereza de otro...*"<sup>634</sup>

Poco después de haber cumplido 20 años en vigor, se iniciaron los trabajos de revisión del Código Federal de las Obligaciones de 1881. En esta labor se tuvo presente el artículo 138 del Código Civil alemán, para evitar la explotación de la debilidad ajena.

Los trabajos de revisión condujeron a la consagración, en un anteproyecto de 1904, del artículo 1035, en el cual se regula la rescisión por lesión, pero limitada al campo civil, excluyendo de ella a los contratos de naturaleza mercantil, con la adopción de un criterio numérico preciso de la lesión enorme que reproduce el modelo romano, fijando a la acción rescisoria por lesión el plazo de un año. Empero, esa fórmula fue sometida a la consideración de una Comisión que, en el curso de los debates, se inclinó por adoptar una concepción de lesión inspirada en el texto de las normas de usura de los códigos penales de los cantones suizos, y en la noción consignada en el artículo 138 del BGB, sin reproducirla.

Así, se redacta el proyecto de 1905, en el cual el artículo 1036, que lleva el Título marginal "*Rescisión por causa de lesión*", establece:

*Un contrato en el cual hay desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, puede rescindirse a pedido de la parte lesionada, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, ligereza o inexperiencia.*

En relación con esta orientación, cercana a la del artículo 138 del Código Civil alemán, en la discusión del referido proyecto, intervinieron algunos organismos como la Unión Suiza de Bancos, proponiendo que se regulase la posibilidad de reducción equitativa de la obligación del perjudicado.

Empero, la Comisión encargada de estudiar el proyecto emitió dos comunicados. Uno, el de la minoría, que sugería suprimir el referido precepto. Otro, el de la mayoría, que proponía conservarlo, pero modificado para quedar como sigue:<sup>635</sup>

*Artículo 1036. Cuando hay desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte lesionada puede, en el plazo de un año, declarar que se aparta del contrato, y repetir lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, ligereza o inexperiencia.*

*El plazo de un año comienza a correr desde la conclusión del contrato.*

Esos dos despachos emitidos por la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de 1905, fueron sujetos a nuevo debate en el Consejo Nacional en 1909. La discusión favoreció a la admisión de la norma sobre lesión. Pero esa discusión se prolongó porque en Suiza se hablaban tres idiomas oficiales,

---

<sup>634</sup> Vid., Mainez, Antonio, E., *Op. Cit.*, pág. 68.

<sup>635</sup> Vid., Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 102.

siendo menester dar al precepto una redacción correcta en cada una de las lenguas oficiales. Después de un largo procedimiento, se aprobó el texto propuesto por 91 votos a favor y 24 en contra. Acto seguido, fue ratificado por el Consejo de los Estados y, tras su vuelta al cuerpo de origen para que se eliminaran algunas divergencias de textos, quedó redactado definitivamente en la estructura que actualmente tiene el artículo 21 del Código Federal Suizo de las Obligaciones, y que a continuación reproducimos:

*Artículo 21. En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato, y reclamar lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia.*

*El término de un año comienza a contar desde la conclusión del contrato.*

De este modo, se nota que el Código Federal de las Obligaciones, al consagrar la figura de la lesión, se vio influido por el modelo alemán y por la legislación penal suiza represiva de la usura.<sup>636</sup>

Así, el derecho suizo:

1. Introduce una concepción de lesión en la cual no es suficiente el solo desequilibrio prestacional; es necesario que se haya llegado a él con una actitud por parte del beneficiado que importe un abuso de la situación del lesionado.<sup>637</sup>
2. No prevé la posibilidad de reparar la lesión mediante la modificación del contrato lesivo, estableciendo sólo un medio extintivo del acto: la rescisión.
3. Establece una norma de carácter general que puede aplicarse a cualquier contrato civil o mercantil en el que exista desproporción en las prestaciones como consecuencia del abuso de una de las partes frente a la otra.

En el derecho suizo encontramos algunos rasgos diferenciales respecto del ordenamiento alemán, a saber:

---

<sup>636</sup> La lesión como supuesto de penuria, ligereza o inexperiencia, consagrada en el Código Federal Suizo de las Obligaciones, marca el inicio que la notable influencia del Código alemán tendría en las legislaciones modernas. Asimismo, deja ver la propensión a utilizar un concepto distinto al de tipo clásico basado en la lesión matemática, dejando al arbitrio judicial determinar la gravedad de la desproporción de las prestaciones para que por "evidente", "chocante"... dé lugar a la rescisión del contrato.

<sup>637</sup> El Código suizo sanciona una concepción objetiva-subjetiva, en la cual no basta probar la sola desproporción de equivalentes; se requiere acreditar que esa desmesura tiene su explicación en el abuso de la penuria, la ligereza o inexperiencia del perjudicado. Es decir, la lesión causa la rescisión a condición de no atenerse a la comprobación puramente objetiva de la lesión, sino a la aprueba de un abuso subjetivo del individuo.

- a) En el Código suizo el contrato es válido y surte sus efectos, en tanto no se rescinda. En el derecho alemán, en cambio, el acto no surte efectos ni a favor ni en contra de persona alguna.<sup>638</sup>
- b) En el derecho suizo la acción de rescisión prescribe en un año, que comienza a correr a partir de la celebración del contrato. En el Código alemán el acto lesivo no es convalidable por prescripción.
- c) En el Código suizo la intervención del juez se dirige a declarar la rescisión de un acto válido para privarlo de efectos. En el ordenamiento alemán la intervención del juez se reduce a constatar la nulidad.
- d) En el derecho suizo se prohíbe estipular beneficios excesivos por un contratante frente al otro. En el BGB no sólo se prohíbe estipular beneficios excesivos a nombre propio, sino también a favor de terceros.
- e) Lo más relevante del Código suizo, a diferencia del alemán, es que no configura al acto lesivo como un acto inmoral. El contrato rescindido por lesión fue válidamente celebrado. La lesión no constituye un defecto intrínseco (en la formación) del contrato, sino una consecuencia de éste.

Cabe señalar que Von Tuhr, en comentario al artículo 21 del Código Federal de las Obligaciones, expresa lo siguiente:<sup>639</sup>

*La libertad contractual se refiere a todo el objeto del contrato y, en los contratos bilaterales en particular, a toda la extensión de la prestación y de la*

---

<sup>638</sup> El Código suizo dispone para la lesión la rescisión del contrato, sanción menos severa que la nulidad absoluta alemana, pues permite a la parte perjudicada declarar que rescinde el contrato y repetir lo que ha pagado. En cambio, en el BGB el juez debe tomar en cuenta la nulidad aunque no la invoque el lesionado.

<sup>639</sup> Comparando el régimen jurídico de la lesión en el derecho suizo con el sistema alemán, Von Tuhr enseña:

*El Código civil alemán considera los negocios usurarios como inmorales y por consiguiente nulos; en cambio, el Código de las Obligaciones, que a nuestro juicio está en esto más acertado, hace depender la validez del contrato de la voluntad de la parte perjudicada, autorizándola para impugnarlo, si lo estima oportuno, en el término de un año. (Cfr. ley 23. 7. 1908, sobre la usura en los contratos de préstamo). Prácticamente, el régimen jurídico es el mismo que se sigue en los casos de error y demás vicios del consentimiento: el contrato no obliga a la parte perjudicada, pero puede convalidarse mediante ratificación o transcurso del plazo señalado para impugnarlo. El Juez no aprecia de oficio la invalidez del contrato, sino cuando la parte perjudicada le comunica su voluntad de no atenerse a él. Más, a diferencia de lo que ocurre con los vicios del consentimiento, el plazo de impugnación no empieza a contarse a partir del día en que se tiene conocimiento de la lesión, sino desde aquel en que se celebra el contrato. Entablada la impugnación, la parte perjudicada puede rehusar su prestación, y si ya la ha hecho efectiva, reivindicarla o repetirla mediante la acción de enriquecimiento injusto. Por su parte, el usurero puede también reclamar que se le devuelva lo pagado, una vez impugnado el contrato por la otra parte, ya que con él desaparece fundamento jurídico a que respondía su prestación. La lesión es una infracción a las reglas de la buena fe que rigen los tratos anteriores al contrato. Permite al perjudicado reclamar indemnización de daños y perjuicios. Vid., Von Tuhr, Andreas, Op. Cit., págs. 227 y 228.*

*contraprestación. A este último respecto, sin embargo, la regla del artículo 21 sobre la lesión restringe la libertad contractual. Lesión es una generalización de la noción de usura, noción procedente del Derecho Canónico; nacido a propósito del préstamo, esta noción se ha aplicado por el Derecho moderno, Civil y Penal, a todos los contratos bilaterales... La lesión, tal como la reglamenta la ley suiza, ha de reunir dos requisitos:*

- 1. Tiene que existir una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación: intereses excesivos, si se trata de un préstamo; precio exagerado o insignificante, tratándose de compraventa; salario escandalosamente alto o exiguo, si es un contrato de trabajo; una participación en las ganancias que no se corresponda con las aportaciones del socio, si el contrato es de sociedad; una avenencia desproporcionada al derecho a que se renuncia, en la transacción, etc. Para juzgar de la desproporción, hay que atenerse al valor objetivo de las prestaciones, calculado con arreglo a criterios generales en el momento de contratar, y habida cuenta de las coyunturas y de la mayor o menor seguridad que reina en el mercado; así, puede ocurrir que lo exiguo del precio o lo elevado de los intereses tengan su justificación en el riesgo que corre el comprador o el prestamista.*
- 2. Pero, además, de esta desproporción objetiva, ha de darse un elemento subjetivo, a saber, explotación de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte. No es necesario que la penuria sea precisamente económica; puede depender también de necesidades personales muy apremiantes de otro género: así, por ejemplo, el paciente que tiene que hacerse una operación inminente, está en esa situación respecto al único médico que puede operarle. Además, la penuria puede afectar al contratante personalmente o a una persona de su familia o intimidad, y serle o no imputable a él; asimismo, se tienen en cuenta las situaciones imaginarias de penuria. El criterio de la inexperiencia y ligereza puede regir también con personas que no carezcan del todo de discernimiento. Por explotación habrá de entenderse el hecho de aprovecharse conscientemente de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte para arrancarle un provecho excesivo, siendo indiferente que la iniciativa del contrato parta del contratante favorecido o del perjudicado. La explotación de la inexperiencia constituirá generalmente, a la par, un caso de dolo, y la de la penuria un caso de vis compulsiva, cuando el logrero haya provocado intencionalmente la penuria o esté obligado por alguna razón a remediarla.*

Por otra parte, conviene apuntar que, con sentido crítico, algunos autores arguyen, frente al texto del aludido artículo 21, que poco se ha utilizado en la práctica, no obstante ser una innovación en relación con la lesión de tipo clásico formulada por el derecho romano y recogida por el Código Napoleón.

Para concluir nuestra referencia al derecho suizo, sólo resta mencionar dos aspectos. El primero consistente en que la fórmula de la lesión, prevista en el aludido artículo 21 del Código Federal de las Obligaciones, ha servido de modelo al Código Penal vigente en Suiza, cuyo artículo 167 reprime la usura en una noción amplia del concepto que incluye a cualquier contrato usurario, y que considera no únicamente la penuria, la ligereza y la inexperiencia, sino también la explotación de la dependencia, debilidad de espíritu y debilidad de carácter

de la víctima.<sup>640</sup> El segundo reside en que la concepción suiza ha tenido decisiva influencia en diversas legislaciones como la de Suecia (1915), Dinamarca (1917), Noruega (1918) y Finlandia (1929).<sup>641</sup>

## 5.5 DERECHO RUSO

El Código Civil ruso de 1922, en vigor a partir del primero de enero de 1923, recogió, en su artículo 33, el principio de la lesión de la siguiente manera:<sup>642</sup>

*Artículo 33. Cuando movida de una necesidad extrema, una persona hubiera concertado un acto jurídico manifiestamente perjudicial para sí misma, los tribunales, a solicitud de parte interesada, de los organismos del Estado, o de sus organizaciones sociales competentes, podrán declarar nulo el acto o hacer cesar sus efectos para el futuro.*

*Los funcionarios del Estado se encuentran obligados a entablar acciones de declaración de nulidad de los actos manifiestamente desventajosos (leoninos) concluidos por las familias de los individuos movilizados para cumplir su servicio militar en el Ejército y en la Flota Roja.*

El precepto anuncia dos hipótesis:

1. Contempla, en su primer párrafo, el caso de una persona que celebra un acto jurídico manifiestamente perjudicial a causa de una necesidad extrema y,
2. En el segundo párrafo prevé el supuesto de actos manifiestamente desventajosos, celebrados por familiares de individuos movilizados para cumplir su servicio militar en el Ejército o en la Flota Roja.

De esas hipótesis se observa que el primer párrafo del artículo 33 consagra el remedio de la lesión –sin utilizar este vocablo– en un concepto de carácter general, aplicable a todo acto jurídico, bajo dos postulados:

1. Un presupuesto subjetivo representado por el estado de necesidad que determina a una persona a celebrar un acto jurídico, sin que sea menester que la otra parte se haya aprovechado o explotado esa situación de debilidad, bastando que el negocio sea concluido bajo influencia de "*extrema necesidad*".

---

<sup>640</sup> Luis Moisset de Espanes expone que el Código Penal suizo, en su artículo 167, dispone que aquel que explotando el estado de penuria, dependencia, debilidad de espíritu, inexperiencia, debilidad de carácter o ligereza de una persona, se hiciera entregar o prometer, para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, ventajas que estén en desproporción evidente con dicha prestación, y aquel que, con pleno conocimiento de causa, hubiera adquirido un crédito usurario y lo hubiera enajenado o hecho valer, serán castigados hasta con cinco años de prisión o reclusión. La multa podrá acumularse con la pena privativa de la libertad. La pena será hasta de diez años de reclusión y multa, si el usurero ha conducido conscientemente a su víctima, a la ruina, o si hace un oficio de la usura. *Vid.*, Moisset de Espanes, Luis, *Op. Cit.*, pág. 102.

<sup>641</sup> Cabe señalar que Turquía, por ley del año 1926, puso en vigor el Código suizo en su territorio, razón por la cual se adoptó, por vía de consecuencia, el concepto de lesión suizo. Líbano y China también han seguido la fórmula suiza, concediendo el remedio cuando la víctima de la lesión ha sido objeto de explotación en su penuria, ligereza, inexperiencia o en sus necesidades apremiantes.

<sup>642</sup> *Vid.*, Molina, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 139.

El legislador ruso prescindió de la conducta abusiva o del aprovechamiento por parte del beneficiado por el acto. Es decir, la lesión no presupone la existencia de una obligación genérica para la actividad comercial de no abusar de la extrema necesidad de otro, para sacar de ello ventajas enormes. Su razón legal es la protección de los débiles, comprendiendo en el supuesto de "*extrema necesidad*", no sólo las circunstancias económicas, sino cualquier tipo de situación que conduzca a una persona a celebrar un acto bajo ese influjo.

Claramente se ve que el legislador ruso no quiso extender el concepto de lesión a la protección de los estados de ligereza, inexperiencia o ignorancia, restringiéndose al estado de "necesidad", del cual exige un grado extremo, por lo que la mera "necesidad" no es suficiente que opere la lesión.

2. Un presupuesto objetivo que consiste en lo "*manifiestamente perjudicial*" del acto celebrado bajo extrema necesidad.

El precepto no prevé un desequilibrio de cierta proporción, a partir del cual se considere al acto lesivo. Se omiten factores matemáticos en la apreciación de la lesión, librando al arbitrio judicial la determinación de lo manifiestamente perjudicial del acto.

Por lo demás, es de advertir que el aludido primer párrafo del artículo 33 regula un concepto de lesión aplicable a cualquier acto jurídico en el que exista un manifiesto perjuicio por la extrema necesidad de la víctima.

Asimismo, es de hacer notar que el dispositivo no excluye del remedio a los actos aleatorios, ni a los celebrados en subasta pública, ni a los que tengan por objeto evitar una controversia futura o resolver una controversia presente. Tampoco restringe la lesión a actos que recaigan sobre determinados bienes. Y no prevé la probabilidad de que la persona beneficiada por el acto pueda ofrecer una prestación ulterior, para situar el contenido del negocio en su justo valor y evitar, así, la nulidad. En cambio, sí establece la posibilidad de que se declare la nulidad del acto lesivo con efectos retroactivos, o que se hagan cesar sus efectos para el porvenir. Y para pedir a la nulidad del acto otorga a la parte lesionada, a los órganos del Estado y a las organizaciones sociales competentes, el ejercicio de la acción.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 33, es claro que se ocupa de una hipótesis distinta de la acción general por lesión inserta en el primer párrafo. Se trata de un supuesto de carácter específico, aplicable sólo a actos manifiestamente desventajosos (leoninos) concluidos por los familiares de los individuos movilizados para cumplir su servicio militar en el Ejército y en la Flota Roja. En este caso, no se requiere el concurso de la "*extrema necesidad*" del lesionado, sólo su relación de familiar con personas que se hallen en cumplimiento del aludido servicio militar. Además, no se exigen elementos subjetivos, bastando el hecho objetivo de lo manifiestamente desventajoso. Tampoco se exige que el menoscabo rebase cierta cuantía. Además, se prescinde de la conducta abusiva o de aprovechamiento del beneficiado por la

lesión, la cual no se menciona, atendiéndose sólo al carácter leonino del acto que resulte concluido por las personas mencionadas.

Así, en el artículo 33 del Código ruso, existen dos hipótesis de lesión: la del acto manifiestamente perjudicial, concertado por una necesidad extrema; y la del acto manifiestamente desventajoso, celebrado por ciertos individuos. La primera de naturaleza mixta, compuesta por la desproporción (elemento objetivo) y la extrema necesidad (elemento subjetivo). La segunda de carácter objetivo, basada en lo manifiestamente desventajoso del acto, sin requerir de la extrema necesidad, si bien limitada a ciertas personas.

Ahora bien, con ese antecedente ruso, cabe señalar que la lesión también se recoge en el Código Civil de la República de Belaurus, aprobado el 11 de junio de 1964, reformado y adicionado el 1 de julio de 1994, el cual establece, en el Capítulo 3 denominado "*Transacciones*", la invalidez por error, dolo, violencia y lesión.

En efecto, el artículo 60 del Código Civil de la República de Belaurus, dispone que las transacciones realizadas bajo la influencia de engaño, violencia, amenaza o dolo, así como aquellas en que un ciudadano ha sido forzado a celebrarlas en términos que le son extremadamente desfavorables por sus graves consecuencias, deben ser reconocidas como inválidas, a través de un proceso, a petición de la víctima o de organizaciones sociales. Si el acto es declarado inválido por alguna de las causas mencionadas, al afectado se le debe devolver por la otra parte todo lo que ésta recibió. Si no es posible la devolución de las cosas en la misma especie en que se recibieron, deben ser reembolsadas a la víctima por su costo en dinero.

El citado artículo 60 señala que la propiedad de lo recibido por el afectado no le será reembolsada a la otra parte, sino ingresada al Estado. Si no es posible transferir la propiedad para el beneficio del Estado en especie, el costo de esa propiedad le debe ser enterado en dinero.

Además, el artículo 60 preceptúa que el afectado debe ser reembolsado, por la otra parte, por los gastos, pérdidas o daños de su propiedad.

A su vez, el artículo 61 del Código Civil de la República de Belaurus indica que una transacción reconocida como inválida debe ser considerada nula desde el momento de su celebración, es decir, desde su origen. Salvo que se determine que los efectos deben ser destruidos sólo para el porvenir.

Cabe mencionar que en materia de préstamo, el referido Código Civil de la República de Belaurus, en su artículo 390, restringe la convención de intereses, de la que señala debe ser permitida sólo en casos establecidos por el legislador, así como en casas de ayuda o montes de piedad.<sup>643</sup>

---

<sup>643</sup> Cfr., Código Civil de la República de Belaurus aprobado por la ley de la República de Belaurus, el 11 de junio de 1964, texto oficial con alteraciones y adiciones de julio 1, 1994. [www.belarus.net/softinfo/catalla/100081.htm](http://www.belarus.net/softinfo/catalla/100081.htm).

Por último, es de hacer notar que el derecho ruso es de los que recibieron la influencia alemana y suiza en la regulación del remedio de la lesión, la cual es recogida en 1922, y reiterada en el Código Civil de la República de Belaurus, el cual sanciona severamente al beneficiado con la lesión, ya que la propiedad que éste transfirió al lesionado no le será reembolsada, sino ingresada al patrimonio del Estado.

## 5.6 DERECHO AUSTRIACO

El Código Civil austriaco, expedido en 1811, presenta la peculiaridad de consagrar el remedio de la lesión en una doble vertiente, objetiva y objetiva-subjetiva, que combina la tradición jurídica de ese país y la doctrina moderna iniciada en el Código alemán de 1900.<sup>644</sup>

En cuanto a la primera vertiente, el Código austriaco consagra, desde su texto original, a la figura de la lesión desde un punto de vista objetivo, sirviéndole de modelo la teoría canónica sobre la usura y la obra desarrollada por los glosadores. De este modo, en el artículo 934 establece la acción de rescisión por lesión para ser ejercitada por la parte damnificada en todo acto bilateral, oneroso, en el que haya una desproporción que exceda de la mitad del valor de las prestaciones. En los términos del citado numeral, la lesión se produce por la sola apreciación tasada de más de la mitad del valor de la prestación referido al momento de la conclusión del contrato, sin que se necesite adicionar a este requisito, la prueba de la situación de inferioridad del lesionado por inexperiencia, ligereza, miseria, necesidad u otras condiciones similares.<sup>645</sup> La parte perjudicada puede ejercitar acción de rescisión, salvo que en el momento de la celebración del contrato, o en un tiempo posterior, haya renunciado al derecho de hacerla valer (artículo 935).

En cuanto a la segunda vertiente, el legislador austriaco, mediante una adición al Código Civil de 1811, realizada en el año de 1916, incluye en su artículo 879 otro concepto de lesión.

Dice ese artículo:

*Artículo 879. El contrato en que se viola una prohibición legal o las buenas costumbres, es nulo.*

*Son nulas, en particular, las convenciones siguientes: cuando alguien aprovechando la ligereza, estado de constreñimiento, debilidad de espíritu, inexperiencia o la agitación de otro, se hace prometer o acordar, para sí o para un tercero, una prestación que esté en desproporción flagrante con el valor de la contraprestación.*

---

<sup>644</sup> Vid., Badani, Rosendo, "De la lesión en el Código Civil de 1852 y en el Código Civil de 1936", *Revista del Foro*, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, año XXXIX, diciembre de 1952, Perú, Lima, pág. 402.

<sup>645</sup> El artículo 1268 del Código Civil austriaco exceptúa de la rescisión por lesión a los contratos aleatorios. En consonancia, el Código de Comercio austriaco, en su artículo 286, prescinde también de la rescisión por lesión en los actos de comercio.

En esta fórmula, el Código Civil austriaco sanciona la lesión en un sentido objetivo-subjetivo, consistente en la desproporción flagrante de la prestación con el valor de la contraprestación, inequivalencia que obedece al presupuesto trascendente del aprovechamiento de la situación deficitaria que padece la víctima, a saber: ligereza, estado de constreñimiento, debilidad de espíritu, inexperiencia o agitación. En esta fórmula no es necesario que la lesión alcance más de la mitad, sino que basta la saltante desproporción, a juicio del juez.

Con el artículo 879, el legislador austriaco imita la elaboración germana contenida en el artículo 138 del BGB. Empero dota al precepto de características propias, sobre todo en cuanto a los estados en que puede encontrarse la víctima, los cuales amplía en comparación con la legislación germana. Igualmente, calca del BGB la naturaleza del acto lesivo, al que considera como algo ilícito, y lo sanciona con nulidad.

Ahora bien, el artículo 879 no sólo prohíbe hacerse prometer o acordar a nombre propio, sino también para un tercero, una prestación que esté en flagrante desproporción con el valor de la contraprestación, previendo que el acto lesivo se pueda disfrazar y escapar a su sanción.

A la nueva concepción austriaca, no le basta la sola desproporción, sino que es necesario que se haya llegado a ella con una actitud que importe aprovechamiento de la situación del lesionado.<sup>646</sup> Se trata de una concepción mixta (objetiva-subjetiva) compuesta de los siguientes presupuestos:

1. Una desproporción flagrante, entre la prestación y la contraprestación, (por ejemplo, una compraventa en la que el precio es exorbitante o irrisorio);
2. La situación de ligereza, estado de constreñimiento, debilidad de espíritu, inexperiencia o estado de agitación de la parte lesionada, y el aprovechamiento que de esa situación de inferioridad realiza la otra parte.

De lo anterior, resulta que en el derecho austriaco hay la coexistencia de dos conceptos de lesión: uno contenido en el artículo 934 (objetivo) y el otro inserto en el 879 (objetivo-subjetivo). Ello es así, porque al consagrar en el texto del artículo 879 la lesión mixta, no se derogó en el numeral 934 la objetiva.

De este modo, el derecho austriaco dota a la víctima de lesión de dos instrumentos de defensa, el del artículo 934 y el consagrado en el numeral 879, para que de ellos ejercite el que más le convenga.<sup>647</sup>

---

<sup>646</sup> La noción mixta de lesión incorporada en el derecho civil de Austria, a partir de 1916, no era del todo ajena al legislador, porque el Código Penal austriaco de 1877 disponía que se volvía culpable de delito la persona que acordara un crédito sabiendo que las condiciones aceptadas debían acarrear ruina al deudor, mientras éste no las pudiera conocer en razón de su debilidad intelectual, su inexperiencia o de la sobreexcitación de su espíritu. *Vid.*, Mainez, Antonio, *Op. Cit.*, pág. 68.

<sup>647</sup> El sistema austriaco parece haber sido copiado por el húngaro, que en el Código Civil de 1859 regula por separado la modificación judicial del contrato por desproporción objetiva de las prestaciones (artículo 201) y el contrato usurario, en el que una de las partes aprovecha la situación de la otra estipulando para sí un beneficio sensiblemente desmesurado, lo cual genera su nulidad (artículo 202).

## 5.7 DERECHO POLACO

En Polonia desde el año de 1932 -época en que entra en vigor el Código Polaco de las Obligaciones- se combate la usura con fórmulas que armonizan el criterio del Código alemán de 1900 y el del Código Federal Suizo de las Obligaciones, con ciertas variantes.

De ese modo, desde esa época, el artículo 42 del Código Polaco de las Obligaciones dispuso:

*Si una de las partes, explotando la ligereza, la imbecilidad, la inexperiencia o la penuria de la otra, acepta como contrapartida de su prestación, o estipula para sí o para otro, una prestación cuyo valor patrimonial en el momento de contratar sea notoriamente desproporcionada en relación con el valor de la contraprestación, la otra parte puede pedir la reducción de su propia prestación o el aumento de la contraprestación y cuando semejante reducción o aumento sea difícil de hacer, puede sustraerse a los efectos jurídicos de su declaración de voluntad.*

Asimismo, unido a ese dispositivo, se combatió la usura en el préstamo, con una norma que ordenaba que si el interés pactado excedía de dos unidades de la tasa legal, el deudor podía pedir la rescisión del contrato, salvo que la otra parte se allanara a reducir el interés al tipo legal.<sup>648</sup>

Actualmente, el nuevo Código Civil polaco, en vigor a partir de 1964 -el cual derogó al Código Polaco de las Obligaciones de 1932-, sigue la misma orientación de su predecesor, al disponer en el artículo 388 lo siguiente:

*Si una de las partes, explotando la penuria, impotencia o inexperiencia de la otra, acepta o reserva para sí o para un tercero, contra su propia prestación, una prestación cuyo valor al momento de la conclusión del contrato, sobrepase sensiblemente el valor de su propia prestación, la otra parte puede demandar la reducción de su prestación o el aumento de la que le es debida; en el caso de que una u otra medida resultaran excesivamente difíciles, puede demandar la anulación del contrato.*

*Las facultades previstas en el párrafo precedente se extinguen a los dos años contados desde la conclusión del contrato.*

De conformidad con este precepto, la lesión supone dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, a saber:

1. El elemento objetivo consiste en que debe haber una desproporción que sobrepase sensiblemente el valor de la prestación de una de las partes respecto de la contraprestación. No se trata, empero, de una simple inequivalencia entre lo que se da y lo que se recibe, sino de un especial desequilibrio. Para decidir si hay desproporción, el legislador polaco exige que se atienda al valor objetivo de las prestaciones en la época de la celebración del contrato. Así, un interés elevado por una suma

---

<sup>648</sup> Vid., Alterini, Atilio, Aníbal, Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto M., *Op. Cit.*, pág. 114.

prestada puede justificarse por la tasa que se maneje en el mercado al tiempo de la formación del contrato. El precepto no fija un límite a la lesión; es decir, no señala una inequivalencia reglada proporcionalmente, sino que deja a la apreciación judicial la determinación de si una prestación “*sobrepasa sensiblemente el valor*” de la otra.

2. El elemento subjetivo radica en la penuria, impotencia o inexperiencia de la parte perjudicada, así como en explotación que de esta situación realiza la otra parte para procurarse desventajas excesivas. Por tanto, no es suficiente el estado de debilidad del lesionado, es menester el aprovechamiento de ese estado por la parte beneficiada en el contrato: si falta la explotación no habrá lesión.

De esta manera, para que haya lesión es menester el perjuicio económico, el estado de debilidad de la víctima y la explotación de esa situación.

Además, el artículo 388 no sólo prevé la lesión cuando una de las partes explota la penuria, impotencia o inexperiencia de la otra y acepta o reserva para sí, contra su propia prestación, una prestación que sobrepase sensiblemente el valor de aquella, también la establece cuando la acepta o reserva a favor de un tercero. Esto para evitar que el acto lesivo se pueda disfrazar y escapar a la sanción de reducción o de anulación.

En los términos del referido precepto, el concepto de lesión es amplio, o sea, resulta aplicable a todo contrato oneroso. En consecuencia, entran bajo la protección de remedio, por ejemplo, la venta a precio exorbitante o vil, la transacción en que la prestación de una de las partes sobrepase sensiblemente el valor de la prestación de la otra, por mencionar sólo algunos supuestos.

En cuanto a la sanción por lesión, el legislador polaco autoriza a que el perjudicado pueda demandar la reducción de su propia prestación o el aumento de la que le es debida, y sólo en el caso de que una u otra medidas resultaran excesivamente difíciles, permite que pueda demandar la anulación del contrato.<sup>649</sup>

La acción del lesionado se extingue en dos años contados desde la celebración del contrato. Pasado ese término, la demanda de reajuste de las prestaciones o de nulidad no se admite.

De lo anterior, se obtiene que el legislador polaco -tanto en el código de 1932 como en el de 1964- regula la figura de la lesión, con la peculiaridad de procurar la conservación del contrato, antes que su anulación. Esta posición es menos severa que la asumida en el derecho alemán y en el suizo, en que no

---

<sup>649</sup> El Código polaco procura la conservación del acto, entendiendo que el contrato lesivo es un negocio perjudicial, que reconducido a equidad puede mantener su validez y utilidad. Solamente en el caso en que resulte muy difícil restablecer ese equilibrio, el perjudicado podrá demandar la anulación del contrato, siendo esta acción subsidiaria de la de reajuste.

existe la posibilidad de mantener la validez del contrato mediante el reajuste de las prestaciones.

## 5. 8 DERECHO ITALIANO

En Italia, desde mediados del siglo XIX, con motivo de la redacción del Código Civil de 1867, se suscitó una viva controversia en torno a admitir o no al instituto de la lesión.

Sobre esa contienda, Jorge Giorgi indica que Precerutti, ante la Comisión legislativa de codificación, y Ninchi Mancini, en las discusiones parlamentarias, se declararon contrarios a la acción rescisoria por lesión, aun limitada únicamente al vendedor como en el Código francés. Pero Pisanelli fue de la opinión contraria, y consiguió y obtuvo que la acción rescisoria quedase en el Código italiano con ligeras diferencias respecto del francés.<sup>650</sup>

De esa manera, el Código Civil italiano de 1867 admite la lesión, pero como un remedio excepcional, a saber: a) sólo en el caso de perjuicio en más de la mitad; b) sólo en la venta de bienes inmuebles, y c) sólo a favor de vendedor (artículo 1529).<sup>651</sup>

Dado su carácter excepcional, el remedio quedaba sometido en su ejercicio a términos y requisitos rigurosos. Por lo tanto, no toda impugnación de un vendedor era apta para abrir juicio de rescisión, sino sólo aquella que denunciara hechos lo bastante verosímiles y graves para hacer que el juez presumiera la lesión (artículo 1532). La prueba de la lesión debía hacerse pericialmente, sin que se pudiera recurrir al testimonio, más que en vía subsidiaria (artículo 1533). Se dejaba a la evaluación de los peritos la determinación del justo precio para conocer si existía lesión en más de la mitad. Para ello, el inmueble debía estimarse según su estado y valor al tiempo de la celebración de la venta (artículo 1530). Pero aunque la venta tuviese por objeto bienes inmuebles, se declaraba no rescindible si se había hecho en almoneda pública o si era aleatoria (artículo 1536).

La acción rescisoria por lesión se extinguía en dos años, contados a partir del día de la celebración del contrato. El plazo transcurría en perjuicio de quien estuviera ausente, fuese interdicto o menor de edad (artículo 1531).

Por lo demás, la acción rescisoria era admitida aunque el vendedor hubiese renunciado expresamente a la facultad de impugnar el contrato por lesión, o que hubiere declarado que donaba el exceso del valor de la cosa (artículo 1529).

---

<sup>650</sup> Vid., Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, traducción de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americana por la Redacción de la Revista General de Jurisprudencia, Madrid, Editorial Reus, 1930, Vol. IV, pág. 134.

<sup>651</sup> La rescisión por lesión se aplicó también a la división hereditaria y a la de cualquier comunidad, sin que exigiera un perjuicio superior al medio, siendo suficiente que superara al cuarto.

Empero, frente al ejercicio de la acción de rescisión, por parte del vendedor, el comprador tenía el derecho de conservar el contrato mediante el pago del suplemento del precio (artículo 1534).

En caso de rescisión, cada uno de los contratantes restituía al otro, junto con el fundo o con el precio, los frutos e intereses que hubieren devengado o producido desde el día de la demanda (los frutos e intereses anteriores quedaban compensados) (artículo 1535).<sup>652</sup>

La rescisión llevaba consigo la resolución de todas las cargas onerosas impuestas sobre el fundo, pero no producía efectos en daño de terceros que hubiesen adquirido derechos sobre el inmueble con anterioridad a la demanda de rescisión.

De lo anterior, resulta que el código italiano de 1865, bajo la influencia del derecho francés, recoge un concepto de lesión de carácter objetivo, con el solo presupuesto del daño patrimonial en más de la mitad del valor de la cosa (*laesio enormis*). La lesión es consagrada como una figura de excepción, limitada a la venta inmobiliaria, otorgando acción sólo al vendedor, pero con la facultad del comprador de pagar el suplemento del precio de la cosa e impedir, de este modo, el efecto rescisorio de la acción.

Posteriormente, por decreto del 16 de marzo de 1942, se aprueba un nuevo código civil italiano, en vigor a partir del 21 de abril de ese mismo año, el cual abroga a su homólogo de 1865.

En la materia que nos ocupa, el nuevo ordenamiento, actualmente en vigor, en el Libro IV (dedicado a las obligaciones), Título II (que trata de los contratos en general), Capítulo III (destinado a la rescisión de los contratos), en los artículos 1447 al 1452, regula dos hipótesis de rescisión, a saber: 1) la de los contratos concluidos en estado de peligro; y, 2) la de los celebrados en estado de necesidad o por lesión.<sup>653</sup>

Al respecto, el artículo 1447, bajo el enunciado "*Contrato concluido en estado de peligro*", establece lo siguiente:

---

<sup>652</sup> Explica Jorge Giorgi que teniendo por objeto la acción por lesión rescindir el contrato, la venta se consideraba como nunca hecha. El comprador debía restituir el fundo y los frutos, pero reputándose de buena fe, la ley le obligaba solamente a la restitución desde el día de la demanda. El vendedor, por su parte, debía restituir el precio con sus intereses desde el día de la demanda. El comprador gozaba de un derecho de retención que le garantizaba la obtención de lo que le correspondía, no pudiendo el vendedor entrar de nuevo en la posesión del fundo hasta que no hubiese satisfecho la restitución que por su parte le competía. *Vid.*, Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Vol. IV, *Op. Cit.*, pág. 152.

<sup>653</sup> Emilio Betti sugiere que el contrato lesivo cumple siempre una función socialmente útil, porque al perjudicado por la lesión le procura aquello que precisa, y bajo este aspecto realiza lo que es la función del negocio, al asegurar una cooperación ajena para procurar a una parte los bienes que necesita. Empero, tal cooperación resulta distorsionada en el sentido de exigir y de imponer una contraprestación que sobrepasa sensiblemente el valor de la prestación ofrecida. *Vid.*, Betti, Emilio, *Teoría general de las obligaciones*, traducción por José Luis de los Mozos, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969, Tomo I, pág. 29.

*El contrato mediante el que una de las partes hubiese asumido obligaciones en condiciones inicuas, por la necesidad conocida por la otra parte de salvarse a sí misma o salvar a otros del peligro actual de un daño grave a la persona, podrá rescindirse a instancia de la parte que se haya obligado.*

*El juez, al pronunciar la rescisión, podrá, según las circunstancias, asignar a la otra parte una retribución equitativa por la obra prestada.*

Por su parte, el artículo 1448 concede una acción general de rescisión por lesión al disponer:

*Si hubiese desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra, y la desproporción dependiese del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato.*

*La acción no será admisible si la lesión no excediese la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada en el momento del contrato.*

*La lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda.*

*No pondrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios.*

*Quedan a salvo las disposiciones relativas a la rescisión de la división.*

De lo anterior, se observa que el artículo 1447 prevé el caso del contrato en que una de las partes ha asumido obligaciones en condiciones inicuas por causa de un grave estado de peligro, en el cual se encontraba. Es decir, ha tomado esas obligaciones injustas por necesidad, bien conocida por la otra parte, de salvarse a sí misma o a otros de un daño personal grave. Tal es el caso, por ejemplo, de una persona que está por ahogarse y promete lo que le exige el que lo puede salvar.<sup>654</sup> Otro supuesto es cuando un cirujano del que se requiera su intervención en un paciente en peligro de muerte, subordina a la promesa de unos honorarios excesivos la prestación de sus servicios.<sup>655</sup>

El artículo 1448 contempla la hipótesis en la que en un contrato una de las partes se aprovecha del estado de necesidad en que se encuentra la otra para obtener una ventaja injusta, que excede de la mitad el valor de la prestación a que por su parte se obliga. La disciplina jurídica pone en este caso -al contrario de la hipótesis de estado de peligro- un límite: se obra con lesión cuando ésta exceda de la mitad del valor que tenga la prestación cumplida comprometida por la parte damnificada, en el momento de la celebración del contrato.<sup>656</sup>

---

<sup>654</sup> Vid., Trabucchi, Alberto, *Instituciones del derecho civil*, Tomo I, *Op. Cit.*, pág. 212.

<sup>655</sup> Vid., Messineo, Francisco, *Manual de derecho civil y comercial*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo IV, 1954, pág. 520.

<sup>656</sup> Francisco Messineo examina la desproporción de las prestaciones a que alude el artículo 1448, y dice que no es conceptualmente la misma situación de que trata el artículo 1447. Explica que, con frecuencia, los dos coeficientes de injusticia coinciden, pero puede existir iniquidad sin llegar a la lesión que exceda de la mitad. Aclara que el artículo 1447 alude al estado de peligro, que es una situación concerniente a la persona, que no debe confundirse con el estado de necesidad que se refiere a una situación económica (patrimonial). Vid., Messineo, Francisco, *Doctrina general del contrato*, traducción por R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Valtierra, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, Tomo I, pág. 295.

El caso previsto en el artículo 1447 da lugar a la rescisión, aunque el contrato sea aleatorio. El del artículo 1448 excluye de la rescisión a ese tipo de contratos.

En la hipótesis de artículo 1447, el estado de peligro consiste en la asunción de la obligación de realizar a favor de otro una prestación (casi siempre pecuniaria), en compensación de la obra prestada por éste (*facere*) en favor del obligado (o de otra persona) en peligro, prestación desproporcionada al valor de la contraprestación. En este caso, el juez, aun pronunciando la rescisión, puede, en vista de las circunstancias, asignar a la otra parte una equitativa compensación por la obra que ella ha prestado.<sup>657</sup>

En el supuesto consignado en el artículo 1448, la rescisión puede ser neutralizada sólo mediante la oferta de modificación hecha por el contratante beneficiado, que sea suficiente para reconducir a equidad el contrato.

En el caso previsto en el artículo 1447, por su carácter excepcional, no puede aplicarse a otros supuestos. En cambio, la hipótesis del artículo 1448, que es la rescisión por lesión, como remedio de carácter general, es aplicable a todos los contratos que presentan los caracteres ahí señalados.<sup>658</sup>

Es de advertir que de las dos hipótesis establecidas por el legislador italiano, sólo la concebida en el artículo 1448 es calificada como de rescisión por causa de lesión. Sin embargo, ejemplos de salvamento marítimo y de abuso médico, entran en el supuesto del artículo 1447, los cuales han servido a un sector de la doctrina para ilustrar a la lesión en los contratos.<sup>659</sup>

El artículo 1448 consagra la rescisión por lesión como remedio de carácter general aplicable a todos los contratos onerosos, bajo los siguientes supuestos:

1. El desequilibrio entre la prestación y la contraprestación es determinado por la ley en una proporción matemática, a saber: la lesión debe exceder de la mitad del valor que en el tiempo del contrato tenía la prestación realizada o prometida por la parte damnificada.

Se trata de la llamada lesión enorme o *ultra dimidium*, la cual consiste en que una de las partes reciba una prestación de valor inferior al cincuenta por ciento comparada con la que se ha realizado o prometido ejecutar.<sup>660</sup>

---

<sup>657</sup> Vid., Messineo, Francisco, *Manual de derecho civil y comercial*, Tomo IV, *Op. Cit.*, pág. 522.

<sup>658</sup> Vid., Luzzato, Ruggiero, *Op. Cit.*, pág. 103.

<sup>659</sup> Algunos autores encuentran en la hipótesis del artículo 1447 un caso de violencia por falta de libertad en el momento de concluir el contrato. Por contrapartida, Francisco Messineo entiende que aunque el caso del artículo 1447 está próximo a la acción psíquica ejercitada sobre el sujeto por violencia, en él debe concurrir el conocimiento de la contraparte del estado de peligro y la inequidad bajo la cual asumió la obligación y si falta uno solo de estos presupuestos no existe la posibilidad de ejercitar acción, condiciones éstas que no se requieren en el vicio de la violencia. Vid., Messineo, Francisco, *Doctrina general del contrato*, Tomo I, *Op. Cit.*, pág. 291.

<sup>660</sup> Se nota en el artículo 1448 una cierta influencia del derecho romano justiniano, que ya se había contemplado en el código civil italiano de 1865 para el contrato de compraventa inmobiliaria. Pero la hipótesis actual se extiende a toda desproporción que se concrete en una relación de valores, por la cual por dar 1000 uno haya recibido 499 o menos de 499. Además, el supuesto actual aplica no sólo la venta a

2. El estado de necesidad de la parte perjudicada ha de entenderse, según Francisco Messineo, como una situación que disminuya la libertad de elección y que sea el motivo determinante que induzca al sujeto a concluir el contrato, no siendo necesario que se esté en estado de indigencia o que se tenga escasa potencialidad económica. No se incluye, revela Messineo, la crasa inexperiencia ni la ligereza, toda vez que, en los trabajos preparatorios del código italiano vigente, la acción por lesión no se quiso extender al caso en que un contratante se aprovecha por esas circunstancias del otro. Así, por ejemplo, el contratante que haya celebrado un contrato, gravemente desventajoso para él, por mera ligereza, no tendrá el remedio de la rescisión a su alcance.<sup>661</sup>
3. El aprovechamiento del estado de necesidad por parte del lesionador para obtener ventajas del lesionado. Por tanto, no habrá rescindibilidad por lesión si no se prueba que el beneficiado empleó el contrato para aprovecharse del estado de necesidad ajeno. Si falta este presupuesto, desaparece la posibilidad de ejercer la acción de rescisión.
4. La lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda. Esto quiere decir -interpreta Messineo- que si entre la conclusión del contrato y la proposición de la demanda, la lesión se atenuara hasta descender al cincuenta por ciento o por debajo de él, la rescisión ya no podrá ser demandada. Explica Messineo que el alcance de este principio se comprende si se atiende a la razón que lo ha inspirado, ya que de los trabajos preparatorios del Código surgió que se quiso excluir la acción de lesión en los casos en que el lesionado haya podido eliminar los efectos de la lesión, a consecuencia de la enajenación de lo que había recibido como contraprestación y de la que obtenga un precio tal, que sería inicuo acordarle la acción de lesión.<sup>662</sup>
5. La naturaleza conmutativa del contrato, entendida esta expresión en antítesis a aleatoria.<sup>663</sup> El artículo 1448 admite la rescisión por lesión

---

precio vil, sino también a la compra a precio superior de la mitad del valor de la cosa comparada, y, en general, a cualquier contrato conmutativo.

<sup>661</sup> Vid., Messineo, Francisco, *Doctrina general del contrato*, Tomo I, *Op. Cit.*, pág., 292.

<sup>662</sup> Francisco Messineo observa que si bien la acción debe negarse a los casos en que la contraprestación recibida por el lesionado tenga por objeto una suma de dinero y haya de considerarse circunscrita al caso de que la prestación haya sido efectuada *in natura* (con los llamados bienes reales), el principio incluido en el tercer inciso del artículo 1448 puede llegar a consecuencias repugnantes, en tiempos de desvalorización monetaria y de consiguiente aumento de valor de los bienes reales. Ateniéndose a ese principio, dice, no podría rechazarse la consecuencia por la cual, si el bien recibido por el lesionado, en las dilaciones entre la conclusión del contrato y la proposición de la demanda de rescisión, aumentó de valor *únicamente* por efecto de la desvalorización monetaria, el autor de la lesión debe ser eximido -injustamente- de las consecuencias de la lesión, aunque haya aprovechado el estado de necesidad de la otra parte para obtener ventaja en el momento de la conclusión del contrato. *Idem.*, pág. 294.

<sup>663</sup> Francisco Messineo muestra que aplicada la rescisión por lesión a los contratos onerosos, en la práctica ha resultado frecuente en la compraventa, la permuta, el suministro y en contratos en que se establece un intercambio de obligaciones de hacer, entre otros, porque el remedio es de carácter general, quedando excluidos de él, por disposición legal, los contratos aleatorios (artículo 1448), la transacción (artículo 1970) y la venta forzosa (artículo 2922). Vid., Messineo, Francisco, *Manual de derecho civil y comercial*, Tomo IV, *Op. Cit.*, pág. 521.

sólo para los contratos en que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento de la celebración de los mismos, y la rechaza en aquellos contratos en los que la entidad de las prestaciones depende de la mera suerte.<sup>664</sup> Y aunque – como dice Luzzato -los contratos aleatorios puedan parecer, a priori, inicuos, en mérito a los cálculos de probabilidades, esto implicaría una indagación más compleja y menos segura que el legislador italiano ha querido evitar, excluyendo del ámbito de la lesión a los contratos aleatorios.<sup>665</sup>

En cuanto a la acción rescisoria, cabe mencionar lo siguiente: a) que, por lo general, sólo afecta a las partes, no perjudica a terceros, sin necesidad de distinguir si su adquisición haya o no tenido lugar a título oneroso y de buena fe (artículo 1452);<sup>666</sup> b) que puede ser evitada si el contratante demandado ofrece una modificación del contrato suficiente para reconducirlo a equidad (artículo 1450);<sup>667</sup> c) que para ejercitar la rescisión se concede el término breve de un año, a partir de la conclusión del contrato;<sup>668</sup> y, d) que una vez prescrita la acción, esto es, pasado el término de un año, la rescisión no se admite ni siquiera por vía excepción (artículo 1449).

Por lo demás, el negocio rescindible no puede ser convalidado por un ulterior acto de voluntad del sujeto que mantenga involuntariamente el estado de desequilibrio de intereses (artículo 1451, *confirmatio nihil dat novi*). Solamente,

---

<sup>664</sup> Giuseppe Stolfi indica que el remedio de la lesión concierne solamente a los contratos conmutativos, afectando a todos ellos indistintamente, cualquiera que sea su objeto, trátase de cosas corporales o incorporales, muebles o inmuebles. Esto diferencia del Código de 1865 que refería la lesión sólo a la venta de bienes inmuebles. *Vid.*, Stolfi, Giuseppe, *Op. Cit.*, pág. 267.

<sup>665</sup> *Vid.*, Luzzato, Ruggiero, *Op. Cit.*, pág. 104.

<sup>666</sup> Giuseppe Stolfi expone que la sentencia de rescisión se limita sólo a los contratantes, y no a los terceros que en el intermedio hayan adquirido por cualquier título, aunque sea gratuito, derechos del demandado, ya que los mismos, en general, no han de ser perjudicados, lo cual se explica pensando que el negocio rescindido fue válidamente concertado, de modo que los subadquirentes no podrán ser privados de lo que les fue válidamente transmitido. Por excepción, respecto de inmuebles y muebles sujetos a registro, la sentencia aludida se retrotrae con relación a terceros sólo hasta la transmisión de la demanda, en el sentido de que el quedan a salvo los derechos por los mismos adquiridos, a base de un acto transcrito precedentemente (artículo 2652). *Vid.*, Stolfi, Giuseppe, *Op. Cit.*, pág. 282.

Explica Ruggiero Luzzato que si el comprador que había adquirido de modo lesivo revende la cosa a un tercero, el vendedor no puede hacer valer sus derechos contra este tercero. Sin embargo, si la demanda de rescisión es hecha pública por medio de la transcripción, entonces la sentencia que acoge la demanda de rescisión también es oponible a los terceros que hayan transcrito su título de adquisición posteriormente a la transcripción de la demanda de rescisión (artículos 1452 y 2652). *Vid.*, Luzzato, Ruggiero, *Op. Cit.*, pág. 105.

<sup>667</sup> Francisco Messineo comenta que la acción de rescisión, aun después de propuesta puede ser neutralizada (principio de conservación del contrato) mediante una oferta de modificación del contrato, suficiente para reducirlo a equidad (artículo 1450). Tal reducción a equidad se debe concebir como renuncia (o restitución) a una parte de la prestación y como oferta de un suplemento de contraprestación que restablezca la proporción entre las prestaciones; y tal proporción puede considerarse restablecida cuando la modificación ofrecida sea equitativa, quedando, sin embargo, excluido que la modificación, para que sea equitativa, haya de consistir necesariamente en la íntegra diferencia entre el valor de la prestación y el de la contraprestación. Los datos que han de compararse son el valor de la prestación y el de la contraprestación. *Vid.*, Messineo, Francisco, *Doctrina general del contrato*, Tomo II, *Op. Cit.*, pág., 296.

<sup>668</sup> El plazo para ejercitar la acción de rescisión, revela Luzzato, es de prescripción (artículo 1444), no de caducidad, y por eso son admisibles las causas de interrupción y de suspensión, de las cuales obtendrá la persona lesionada, si se verifican, el beneficio de una mayor duración del derecho protegido por la acción, mientras que a un derecho que debe ejercitarse en un término dado bajo pena de caducidad, no se le aplican las normas relativas a la interrupción de la prescripción, ni las relativas a la suspensión de la prescripción, salvo que se disponga otra cosa. *Vid.*, Luzzato, Ruggiero, *Op. Cit.*, pág. 104.

una modificación de las condiciones sustanciales que restablezca la justicia, puede sanar el inicuo negocio (artículo 1450).<sup>669</sup>

Por otra parte, es de hacer notar que el legislador italiano dota de un régimen particular a los contratos en los que se imponen intereses exorbitantes. A tales contratos, en específico, se les denomina "usurarios", y son reprimidos a través de la nulidad de la cláusula usuraria, reduciendo al tipo legal el interés excesivo, por el solo hecho de serlo, sin que se requiera probar el estado de necesidad del perjudicado o el aprovechamiento de que fue objeto.<sup>670</sup>

Sobre el particular, el artículo 1815 del Código Civil italiano establece:

*Salvo voluntad diversa de las partes, el mutuuario debe abonar intereses al mutuante. Para la determinación de los intereses se observan las disposiciones del artículo 1284.*

*Si se han convenido intereses usurarios, la cláusula es nula y los intereses se deben sólo en la medida legal.*

A su vez, el artículo 1284 dispone que el tipo de los intereses legales es del 5% anual.

En complemento, el artículo 644 del Código Penal italiano castiga como delito de usura el hecho de que el prestamista se aproveche del estado de necesidad en que se halla el prestatario para conseguir un lucro ilícito.<sup>671</sup>

Ahora bien, a lo anterior es de agregar que toda vez que el Código italiano de 1942 regula tanto la materia mercantil como la civil, la rescisión por lesión alcanza no sólo a las relaciones jurídicas derivadas de contratos civiles, sino también a las surgidas de los contratos mercantiles. Asimismo, es de destacar que la sanción por lesión prevista por el legislador italiano es la rescisión, no de nulidad, salvo el caso del mutuo usurario, en que se produce la nulidad de la cláusula usuraria. De donde resulta que la lesión ataca actos válidos, pero que producen un perjuicio pecuniario.<sup>672</sup>

---

<sup>669</sup> Vid., Trabucchi, Alberto, *Instituciones del derecho civil*, Tomo I, *Op. Cit.*, pág. 213.

<sup>670</sup> Giuseppe Stolfi explica que el mutuo usurario no se puede rescindir porque en él no hay dos prestaciones correlativas. Vid., Stolfi, Giuseppe, *Op. Cit.*, pág. 278.

<sup>671</sup> Los presupuestos "estado de necesidad" y "aprovechamiento" son indispensables para configurar el delito de usura en el mutuo. *Idem.*, pág. 279.

<sup>672</sup> Algunas diferencias entre rescisión y anulabilidad en el derecho italiano son las siguientes:

- a) La acción de rescisión prescribe en un año a partir de la conclusión del contrato; la de anulación, en cinco, a partir del descubrimiento del vicio o de la cesación de la incapacidad.
- b) Para dar lugar a la rescisión no basta que la lesión haya existido en el tiempo del contrato, tiene que perdurar en el tiempo de la demanda. Este requisito no es menester en los casos de nulidad.
- c) En el curso del juicio de rescisión, la parte contra la cual se propone la demanda puede todavía evitarla, ofreciendo una modificación del contrato suficiente para reducir equidad. La nulidad no admite esta posibilidad.
- d) El contrato rescindible no admite convalidación, porque no es nulo. El acto anulable sí admite su convalidación.

Finalmente, cabe señalar que la rescisión por lesión en el derecho italiano se aplica también a la división de la comunidad. La rescisión opera cuando uno de los comuneros ha sido lesionado en más de la cuarta parte, acción que conserva, en este caso, un carácter objetivo, pues requiere el solo presupuesto del desequilibrio en las cuotas, no siendo necesario el aprovechamiento del estado de necesidad. La acción, en este caso, prescribe en el plazo de dos años (artículos 763 al 767).

## 5. 9 DERECHO GRIEGO

El Código Civil griego de 1946 es uno de los ordenamientos jurídicos que ha recibido con mayor fuerza la influencia del derecho alemán, al reproducir, casi al texto, en el artículo 179, el numeral 138 del BGB.

En efecto, sin poder sustraerse a la moda legislativa implantada por el ordenamiento Civil germano, el Código griego considera que la lesión ataca las buenas costumbres y origina la nulidad del acto lesivo. Prevé como especialmente nulo al acto jurídico en el que se sujete desmesuradamente la libertad de la persona o por el cual una parte explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de la otra, estipula o recibe para sí o para un tercero, beneficios patrimoniales que, según las circunstancias, están en desproporción manifiesta con la prestación que como contrapartida se le obliga cumplir.

Dice el artículo 179 del Código Civil griego:

*Es nulo especialmente, como contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico que trabe desmesuradamente la libertad de la persona o por el cual, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra parte, se estipule o reciba para sí, o en provecho de un tercero, en cambio de una prestación, beneficios patrimoniales que, según las circunstancias, estén en desproporción manifiesta con dicha prestación.*

Del texto transcrito se observa que consagra dos hipótesis de actos jurídicos contrarios a las buenas costumbres: 1) aquellos en los que se trabe desmesuradamente la libertad de la persona; y 2) aquellos en los que se explote la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra parte, estipulando o recibiendo para sí, o en provecho de un tercero, en cambio de una prestación, beneficios patrimoniales que, según las circunstancias, estén en desproporción manifiesta con dicha prestación. Esta segunda hipótesis es la que se refiere a la lesión.

El concepto de lesión consagrado en el artículo 179 del Código Civil griego es de naturaleza mixta, pues la manifiesta desproporción de las prestaciones (elemento objetivo) obedece al presupuesto trascendente de la explotación de la situación deficitaria que padece la víctima en razón de su necesidad, ligereza o inexperiencia. En este sentido, a la comprobación objetiva de la desproporción, se añade la explotación del estado de deficitario del perjudicado.

---

*Vid.*, Barbero, Domenico, *Sistema del derecho privado*, traducción de la sexta edición italiana por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967, Tomo I, págs. 644 y 645.

El Código griego evidencia el carácter ilícito del acto lesivo, el cual sanciona con nulidad por contravenir a las buenas costumbres. Y nulo como es, el acto jurídico no es susceptible de ser modificado para reconducirlo a equidad, haciendo desaparecer las consecuencias perjudiciales de la explotación. Su destino es la extinción.

Además, bien se observa que el artículo 179 no requiere de una inequivalencia reglada, dejando a los tribunales la facultad de establecer cuándo, según las circunstancias, hay una desproporción chocante. Y se nota que la norma no sólo prohíbe estipular o recibir beneficios excesivos a nombre propio, sino también en provecho de un tercero, previendo que el acto lesivo se pueda tratar de disfrazar y escapar de la sanción.

Asimismo, puesto que el acto lesivo es un acto de contenido prohibido, inmoral, reprobado por la ley, resulta que la nulidad por él producida es radical, no siendo susceptible de convalidación.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el Código Civil griego la lesión resulta aplicable a todo acto en que una de las partes explote la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de la otra, y estipule o reciba para sí o para un tercero ventajas manifiestamente desproporcionadas con la propia prestación, con independencia de que el acto pueda recaer sobre bienes muebles o inmuebles, y de que el acto sea o no aleatorio, pues el legislador griego no realiza exclusión al respecto.

## **5. 10 DERECHO ETÍOPE**

El Código Civil de Etiopía de 1960, en su artículo 1710, dispone que el contrato podrá ser anulado cuando el consentimiento de una de las partes haya sido obtenido por su penuria, simplicidad de espíritu, senilidad o inexperiencia manifiesta en los negocios.

En términos de este artículo 1710 hay lesión si un contratante, por razón de alguno de los estados mencionados, confiere al otro una ventaja patrimonial que excede, chocantemente, de la prestación que recibe en cambio.

De conformidad con ese precepto, el ámbito de aplicación de la lesión es amplio, abarcando a cualquier contrato oneroso, por ejemplo una venta a precio vil o irrisorio o una transacción en la que el derecho abandonado esté en desproporción chocante con la indemnización.

El concepto de lesión etiope reviste naturaleza mixta (objetiva-subjetiva), pues requiere de una situación deficitaria del damnificado, concurrente con la desproporción chocante de las prestaciones, sin que sea menester probar la actitud del beneficiado que importe la explotación del lesionado. El abuso no es presupuesto de la lesión. El perjudicado sólo deberá probar que la desproporción prestacional derivó de su penuria, simplicidad de espíritu, senilidad o inexperiencia, sin tener que acreditar que padeció la explotación de alguno de esos estados.

Cabe destacar que el ordenamiento de Etiopía configura a la lesión como un defecto del consentimiento, adicionado a los tradicionales vicios, que genera como sanción la anulabilidad del contrato. De este modo, la noción de lesión es menos severa, por ejemplo en comparación con la alemana en la que el acto lesivo es ilícito por contravenir a las buenas costumbres y produce una nulidad absoluta.

La legislación etíope autoriza al lesionado a optar por la destrucción del acto lesivo o por su conservación, ya que corresponde sólo a él, y no a todo interesado, la acción por lesión. Se subordina la validez del contrato a la voluntad del damnificado.

Por último, conviene poner atención en el tinte distintivo etíope, en cotejo con el germano. Éste alude a necesidad, ligereza o inexperiencia, aquél a “simplicidad espíritu”, “senilidad” e “inexperiencia” como parte de la lesión, especificando, por lo que hace a la inexperiencia, que debe ser "*manifiesta*" y referida a los "*negocios*". El Código alemán requiere la explotación de alguno de los estados subjetivos de la víctima, el etíope no exige acreditar ningún aprovechamiento, abuso o explotación.

## 5. 11 DERECHO PORTUGUÉS

En el derecho portugués, el Código Civil aprobado por decreto-ley de 25 de noviembre de 1966,<sup>673</sup> en su Libro I "*Parte general*", Título II "*De las relaciones jurídicas*", Subtítulo III "*De los actos jurídicos*", Capítulo I "*Negocio jurídico*", Sección II "*Objeto negocial. Negocios usurarios*", trata de la lesión.

De este modo el Código Civil portugués dispone en el artículo 282:

*Artículo 282. Negocio usurario.*

- 1. Es anulable por usura el negocio jurídico cuando alguien, aprovechando conscientemente la situación de necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica de otro, obtuviese de éste, para sí o para un tercero, la promesa o concesión de beneficios manifiestamente excesivos o injustificados.*
- 2. Queda garantizado el régimen especial establecido en los artículos 559 A y 1146.*

Del precepto transcrito destaca que la legislación portuguesa califica como usurario al negocio jurídico en que hay lesión. Esta terminología nos recuerda a la empleada por la teoría general de usura, elaborada por el derecho canónico, adicionada por la situación deficitaria de la víctima de la lesión.

La concepción portuguesa sanciona la obtención de beneficios manifiestamente excesivos o injustificados, cuando ello obedece al presupuesto trascendente del aprovechamiento consciente de una de las

---

<sup>673</sup> El Código Civil portugués, aprobado por Decreto-ley 344, entró en vigor el primero de junio de 1967, a excepción de lo dispuesto en los artículos 1841 a 1850 que comenzó regir el primero de enero de 1968, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de dicho ordenamiento jurídico. Este Código sustituyó al promulgado en 1867. *Vid.*, <http://gp/p.mj.pt/>

partes respecto de la necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica de la otra. Al respecto, es de hacer notar que la palabra "aprovechamiento" corresponde al vocablo "explotación" en el BGB y a la locución "abuso" en el Código Federal Suizo de las Obligaciones. Es factible que el legislador portugués haya utilizado la voz "aprovechamiento" influido por los comentarios que Von Thur realiza al texto del artículo 21 del Código Federal Suizo de las Obligaciones, en la comparación que efectúa de este precepto con el numeral 138 del Código Civil alemán. Y es que a decir de este autor, por explotación hay que entender el hecho de aprovecharse "a sabiendas" del estado de inferioridad del lesionado para obtener de él ventajas excesivas.

Además, la fórmula de usura del texto portugués es mixta. Supone dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero consiste en la obtención de beneficios manifiestamente excesivos o injustificados. El segundo radica en el aprovechamiento consciente de la situación de necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica de la víctima de la lesión. De este modo, a tenor del artículo 282 no hay posibilidad de reputar usurario el negocio si faltan los beneficios excesivos o injustificados (elemento objetivo) o si falta el aprovechamiento consciente que el negociante beneficiado realice de la situación de necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica del perjudicado (elemento subjetivo). Ambos presupuestos son componentes indispensables para integrar el concepto de negocio usurario.

Además, bien se nota que el concepto portugués omite introducir factores matemáticos en la regulación de la usura, dejando a la valoración judicial determinar cuándo los beneficios derivados del contrato son manifiestamente excesivos o injustificados.

Se advierte que el artículo 282 consagra una noción de lesión amplia, aplicable a cualquier negocio jurídico en que se den los postulados ahí previstos, esto es, que se prometa o concedan beneficios manifiestamente excesivos o injustificados por el aprovechamiento consciente de uno de los contratantes, de la situación de necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica del otro.

De conformidad con el dispositivo en cita, se sanciona como usura no únicamente el caso en que se concedan, sino también aquel en que se prometan beneficios manifiestamente excesivos o injustificados. Igualmente, se castiga la obtención de tales beneficios no sólo para el contratante, sino también para un tercero.

Por otra parte, cabe advertir que el artículo 282 establece una conjunción "o" para distinguir los beneficios excesivos "o" injustificados, de manera que abarca dos supuestos: que los beneficios resulten manifiestamente excesivos "o" que sean injustificados, pudiendo presentarse la usura en cualquiera de las dos hipótesis.

Asimismo, no pasa desapercibido que el legislador portugués, en la parte subjetiva del concepto de usura, emplea las expresiones "necesidad", "inexperiencia", "dependencia", "deficiencia psíquica", coincidiendo en las dos

primeras situaciones con la fórmula alemana y la suiza, no así en las dos últimas. El legislador portugués, en vez de la situación de ligereza a que aluden los ordenamientos alemán y suizo, se refiere a los estados de "dependencia" y "deficiencia psíquica".

Al respecto, el artículo 282 dota al concepto portugués de un matiz propio que le permite acudir en ayuda de aquellas personas que por dependencia o deficiencia psíquica, cuando alguien se aprovecha conscientemente de alguna de esas situaciones para obtener, mediante la celebración de negocios jurídicos, beneficios manifiestamente excesivos o injustificados.

Tampoco pasa inadvertido en su última parte del artículo 282 dispone que *"Queda garantizado el régimen especial establecido en los artículos 559 A y 1146."*

Al respecto, el artículo 1146, ubicado en el Libro II *"Derecho de las obligaciones"*, Título II *"De los contratos en particular"*, Capítulo II *"Mutuo"*, se ocupa de los préstamos usurarios, estableciendo como sanción, para el caso en que se acuerden intereses excesivos, la reducción de la tasa convenida por encima de los límites fijados por el propio Código Civil, aclarando que ello no obsta para que se aplique al mutuo usurario la normatividad de los artículos 282 a 284.

En cuanto al artículo 559 - A, norma general sobre intereses usurarios, se dispone aplicable el artículo 1146 a toda estipulación intereses o a cualquier otro beneficio en negocios o actos de concesión, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago de un crédito u otros análogos.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 283 del Código Civil portugués estatuye:

*Artículo 283. Modificación de los negocios usurarios.*

- 1. En lugar de la anulación, el lesionado puede solicitar la modificación de negocio según juicio de equidad.*
- 2. Solicitada la anulación, la parte contraria tiene la facultad de oponerse a lo pedido, declarando aceptar la modificación del contrato en los términos del número anterior.*

De este modo, el legislador portugués con base en el principio de conservación de negocio jurídico faculta al lesionado para que en lugar de la anulación del negocio pida su modificación, en juicio de equidad. También autoriza al demandado (lesionador o usurero) para que, ante la acción de anulación, solicite la modificación del negocio, que será reconducido a equidad al suprimirse el perjuicio lesivo.<sup>674</sup>

---

<sup>674</sup> El artículo 284 del Código Civil portugués fija las reglas concernientes a la prescripción de las acciones de anulación o modificación.

## 5. 12 DERECHO URUGUAYO

En el derecho de Uruguay, hasta antes de su codificación, se admitía la rescisión por causa de lesión enorme y enormísima, así como la *in integrum restitutio*.

Posteriormente, el proyecto de Código Civil de 1865, elaborado por el doctor Eduardo Acevedo, consagró la institución de la lesión, por considerarla como parte de la tradición jurídica uruguaya. Sin embargo, la Comisión Codificadora, nombrada el 5 de junio de 1865, integrada por los señores Manuel Herrera y Obes, Antonio Rodríguez Caballero, Joaquín Requena y Tristán Narvaja, decidió suprimir del Proyecto Acevedo a la rescisión por lesión enorme y enormísima, e incluso a la *in integrum restitutio*.

Dicha Comisión, con antecedentes en el Proyecto Acevedo sometido a su revisión, elaboró un nuevo proyecto que presentó, el 31 de diciembre de 1867, ante el Gobernador Provisorio, Don Venancio Flores, con un informe en el que expuso, sucintamente, las principales novedades que contenían los diferentes libros del plan que se proponía.

En específico, en el Libro Cuarto "*De las obligaciones*", del nuevo proyecto, la Comisión Codificadora expuso lo siguiente:<sup>675</sup>

*Las principales novedades del proyecto, son: 1º. la supresión del beneficio de la restitución in integrum; 2º. las de las acciones rescisorias por lesión enorme o enormísima; 3º. las restricciones con que se admite en lo civil la prueba testifical. De todas ellas pasa a ocuparse brevemente la Comisión.*

*Suprimidas en el proyecto las antiguas diferencias entre la tutela y la curaduría, y sujetos los menores a una tutela necesaria, y, además, caucionada, mientras no llegan a la mayor edad, se emancipan u obtienen habilitación, ningún objeto legítimo podría tener el beneficio de restitución in integrum. Los actos practicados por el menor, sin la intervención del tutor, son declarados nulos, absoluta o relativamente; son asimismo nulos los que practique el tutor sin la autorización o sin las formalidades requeridas por la ley; en una y otra hipótesis es la acción de nulidad que corresponde al menor, y nada tiene que ver con esos actos nulos la restitución in integrum que supone actos válidos, aunque lesivos. Más en este sentido especial de la restitución, el proyecto justamente la rechaza, como un privilegio irracional, como una protección exagerada de los incapaces, cuya utilidad no compensa los males que causa a la sociedad. En efecto, inutiliza los pactos celebrados legalmente, impide la seguridad del dominio y retrae a terceras personas de contratar con los tutores, quedando los huérfanos excluidos en cierto modo de la sociedad civil. Estas razones son incontestables, y la experiencia de lo que sucede entre nosotros las confirma plenamente.*

*El derecho vigente admite como el romano, la rescisión en los contratos por causa de lesión enorme y enormísima, y éste es otro de los puntos que la Comisión, de acuerdo con el autor del proyecto, ha creído digno de reforma. Es de interés público que las convenciones lícitas sean siempre eficaces, no sólo por el respeto que merecen la promesa hecha y la palabra empeñada, sino*

---

<sup>675</sup> Cfr., Código Civil de la República Oriental del Uruguay, anotado y concordado por Eugenio B. Cafaro y Santiago Carnelli, Tomo I, Fundación Cultural Universitaria, 1990 (5ª. edición), págs. XXVI y XXVII.

*también porque la seguridad del dominio contribuye, en gran manera, al desenvolvimiento de la riqueza y a la mejora de la condición material de la sociedad. El hombre debe contratar con prudencia, y si no lo hace y se perjudica, la ley no debe prestarle auxilio, como no haya mediado delito o cuasi delito de parte del otro contrayente, sin algún otro vicio radical en el contrato. Dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley no permitiera enmendar todos nuestros errores o nuestras imprudencias.*

*Cuando la ciencia económica enseña de un modo incontestable que el precio convencional se determina por la libre transacción del vendedor y el comprador, y ese precio es el verdadero, y justo de las cosas, expresión de su valor en el cambio en el instante en que el contrato se celebra; cuando este principio se encuentra consignado expresamente en una ley del Fuero Juzgo (7, título. 3, libro 5); cuando se observa en los asuntos mercantiles por disposición del Código Oriental, y no ofrece inconveniente alguno, ¿por qué no aceptaríamos en lo civil, como justo, como acertado y bueno ese principio? ¿Se puede preferir que continúe esta multitud de litigios temerarios o notoriamente maliciosos a que da lugar la extraña teoría de lesión enorme y enormísima? Ciertamente que no; y tenemos por mucho más conforme a la moral, la sencilla consignación de esta regla: Cada cosa en venta vale la cantidad en que se vende; no habiendo vicios en ella, y no mediando error, ni dolo ni coacción.*

El proyecto de la Comisión Codificadora se transformó en el Código Civil de 23 de enero de 1868, en vigor a partir del primero de enero de 1869.<sup>676</sup>

Ese Código, en el Libro Cuarto "*De las obligaciones*", Primera Parte "*De las obligaciones en general*", Título I "*De las causas eficientes de las obligaciones*", artículo 1277, rechaza categóricamente la lesión contractual, al señalar: "*La lesión por sí sola no vicia los contratos. No puede, pues, la lesión servir de fundamento a la restitución in integrum...*"

Al tenor de esa norma, la lesión por sí sola no afecta la validez de ningún contrato. El rechazo a la lesión, por parte del legislador uruguayo, es absoluto, privando en él el espíritu liberal individualista, en extremo.

Por excepción, en el campo del derecho hereditario, Código uruguayo consagra la rescisión en las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo al valor de las cosas cuando fueron adjudicadas (artículos 1160 a 1165).<sup>677</sup> Para tal hipótesis, ese ordenamiento dispone que la acción rescisoria prescriba a los cuatro años contados desde que fue hecha la partición, y autoriza a los coherederos a escoger entre asignar al demandante

---

<sup>676</sup> Por ley No. 917 se ordena que el Código Civil de la República Oriental de Uruguay, dado a los 23 días del mes de enero de 1868, se publique y rija en el territorio de la República desde el 19 de abril de 1868. Pero por ley No. 919 se transfiere al 18 de junio de 1868 la fecha en que debe empezar a regir el referido Código. Por ley No. 987, finalmente, se dispone que el Código empiece a regir el primero de enero de 1869.

<sup>677</sup> La rescisión de las particiones, con antecedentes en el derecho romano, está admitida en diversos ordenamientos jurídicos, siendo el Código Civil de la República Oriental de Uruguay uno de ellos. El Código uruguayo exige que el cálculo de la lesión sea superior al cuarto. El derecho de rescisión corresponde sólo al heredero perjudicado. Para conocer si hay lesión, se necesita atender al valor de las cosas al tiempo de la adjudicación. La acción rescisoria por lesión sólo es admitida por vía de excepción en las sucesiones testamentarias, y como general en la intestamentarias. No se admite la acción rescisoria cuando, después de la partición, se transigió sobre dificultades acerca de ella.

el suplemento de su haber hereditario o consentir que se proceda a una nueva partición.

Finalmente, el hecho de que el Código uruguayo admita la lesión en materia de partición no atempera la regla general contenida en el artículo 1277, referida al rechazo absoluto de ese remedio en el ámbito contractual, siendo ésta la situación que guarda el instituto en el derecho vigente. No obstante, por la fecha de expedición del referido Código, hay que considerar que su repudio está dirigido al concepto objetivo de lesión, que era el único conocido en 1868. Pero también es de tomar en cuenta que dicho ordenamiento jurídico se ha mantenido sin modificación en dicha materia, manteniendo su rechazo a la lesión, sin tener en cuenta la aceptación que el remedio ha tenido en las legislaciones extranjeras más recientes.

## **5. 13 DERECHO NICARAGUENSE**

Para comenzar este apartado, es de señalar que el Código Civil de Nicaragua, sancionado el 27 de enero de 1867, acogió el concepto de lesión en materia de compraventa de inmuebles, con la única salvedad de que el contrato hubiera sido realizado con intervención de autoridad judicial.

Dicho Código concedía la acción de rescisión por lesión en favor del vendedor, si el precio recibido por él era inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida y a favor del comprador, si el justo precio de la cosa comprada era inferior a la mitad del precio pagado por ella. El justo precio se refería al tiempo de la celebración del contrato.

En términos del referido ordenamiento, podía evitarse la rescisión si el comprador demandado completaba el justo precio, con deducción de una décima parte. Igualmente, el vendedor demandado podía evitar la rescisión restituyendo el exceso del precio recibido sobre justo precio, aumentado en una décima parte.

La acción de rescisión expiraba en cuatro años, contados a partir de la celebración del contrato de compraventa. No había derecho a la rescisión por lesión, si la cosa se perdía en poder del comprador, ni cuando éste la hubiera vendido.

Unos años más tarde, el Código Civil promulgado el 1 de febrero de 1904, y vigente a la fecha, con una orientación diferente al de 1867 –al cual abroga-, rechaza expresamente al instituto de la lesión, al disponer en el artículo 2562, ubicado en el Título X "*De la compraventa*": "*No hay acción rescisoria por lesión enorme*".

Este dispositivo excluye la rescisión por lesión en la compraventa, rompiendo con tradición jurídica del ordenamiento jurídico que le antecedió.

Además, el Código Civil de 1904 prescinde de la rescisión por lesión en materia de partición de herencia, para la cual sólo prevé que no podrá intentar acción de nulidad o de rescisión el partícipe que haya enajenado su porción en todo o

parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo de que resulte perjuicio (artículo 1395).

A mayor abundamiento, en su artículo 3400, inserto en el título del mutuo o préstamo de consumo, el Código Civil nicaragüense establece que los contratantes pueden estipular, por vía de interés, la cuota que tengan a bien convenir.

De lo anterior resulta que el derecho de Nicaragua es negativo al principio de la lesión, al cual rechaza expresamente en el artículo 2562 del Código Civil.

Por lo que es de concluir que el derecho nicaragüense se inclina por el respeto que merecen las promesas hechas y la palabra empeñada, dejando a las partes en plena libertad de acordar el monto de sus prestaciones, y dar a las cosas o a los servicios el valor que quieran asignarles, con independencia de la iniquidad que pueda revestir al negocio jurídico por ellas celebrado.

## 5. 14 DERECHO PUERTORRIQUEÑO

El Código Civil de Puerto Rico, vigente a partir de 1930, a similitud del Código Civil español, consagra la lesión en los contratos como una figura de excepción, en los casos establecidos por la ley.<sup>678</sup>

De este modo, en el artículo 1342 dispone: "*Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.*"

En el artículo 1243 indica cuáles son esos casos susceptibles de rescisión, a saber:

*Artículo 1243. Son rescindibles:*

- (1) Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización de la sala competente del Tribunal Superior, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.*
- (2) Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el inciso anterior.*
- (3) Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.*
- (4) Los contratos que se refieran a cosas litigiosas cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.*
- (5) Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.*

---

<sup>678</sup> Para constatar el parecido del derecho puertorriqueño respecto del español en materia de lesión, basta comparar el texto de los artículos 1291 y 1293 del Código Civil español, respecto de los artículos 1245 y 1243 del Código de Puerto Rico.

A su vez, el artículo 1245 consagra la regla general de que ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los incisos (1) y (2) el artículo 1243.

El legislador puertorriqueño, por tanto, admite la lesión en los contratos sólo por vía de excepción, en dos casos:

1. Respecto de los incapaces, por obligaciones contraídas a través de sus tutores en contratos que éstos puedan celebrar sin autorización judicial; y,
2. Respecto de los ausentes, por obligaciones contraídas por sus representantes.

En uno y otro caso, para que se produzca la lesión, es suficiente que el daño sufrido sea mayor a la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto del contrato. Esta desproporción es relativamente mínima, toda vez que no se exige que el daño patrimonial exceda de la mitad del valor de la cosa, es decir, no se requiere que la lesión sea enorme.

Del primero de los supuestos mencionados, quedan fuera los contratos celebrados directamente por el incapaz, los cuales se verán afectados de invalidez –no de rescisión-, en vista de su incapacidad. También quedan excluidos los contratos celebrados por el tutor con autorización del tribunal, caso en el cual el perjuicio que sufra el incapaz deberá ser reparado por el tutor mediante indemnización. Asimismo, que exceptuados los contratos que el tutor, a pesar de requerir de autorización del tribunal, los celebre sin cumplir con ese presupuesto. Tales actos estarán afectados de nulidad.

Del segundo supuesto quedan exentos los contratos celebrados con autorización judicial (artículo 1348).

La acción de rescisión por lesión deberá ejercitarse en el plazo de cuatro años, que para las personas sujetas a tutela contará a partir de que haya cesado su incapacidad, y para los ausentes iniciará a partir de que sea conocido su domicilio (artículo 1251). Pasado ese término el acto lesivo se vuelve inatacable.

En ambos casos, la acción de rescisión es subsidiaria, es decir, no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del daño (artículo 1246).

Declarada la rescisión, ella produce efectos retroactivamente al momento de la celebración del contrato, volviendo las cosas a la situación existente entonces, debiendo las partes restituirse mutuamente las prestaciones recibidas.

Así lo ordena el artículo 1247 que a la letra dice: "*La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y del precio con sus intereses.*"

No obstante, la restitución sólo podrá llevarse a cabo cuando el que la haya pedido pueda devolver aquello a que estuviere obligado. No tendrá lugar cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe, caso en el cual podrá reclamarse sólo la indemnización de perjuicios por causa de lesión.

En términos del Código Civil de Puerto Rico, el contrato atacable por lesión es un acto válido, pero perjudicial. La acción de rescisión incide sobre un negocio cuyos elementos estructurales quedaron perfectamente integrados, produciendo su ineficacia. No es la invalidez, por tanto, el motivo de la extirpación de sus efectos.

A todo lo anterior, es de reconocer que el legislador puertorriqueño concede preeminencia al principio de autonomía de la voluntad para celebrar contratos, y que sólo admite la rescisión por lesión por vía de excepción, en los dos casos señalados, fuera de los cuales ningún contrato se rescindiré por causa de lesión.

Por otra parte, cabe señalar que el Código Civil de Puerto Rico regula la rescisión por lesión en una hipótesis que, aunque sale del campo contractual, conviene mencionar. Se trata de la lesión en las particiones de herencia, de las cuales el artículo 1047 de dicho ordenamiento jurídico indica: "*Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.*"

En esta hipótesis, lo mismo que en las mencionadas en los números (1) y (2) del artículo 1243, la lesión exigida no es enorme, bastando que supere la cuarta parte.

Así, considerando este último supuesto, son tres los casos contadísimos en que el derecho puertorriqueño acepta el remedio de la lesión: dos de derecho contractual y uno de derecho sucesorio. Fuera de esos casos, cualquier desequilibrio en la economía de un acto jurídico, por más grave que sea, no afecta su eficacia.

En este orden de ideas, sólo nos resta decir que el Código Civil de Puerto Rico, a pesar de haber entrado en vigor en 1930, cuando ya contaba con un tercio de siglo el Código Civil alemán, y con él su concepto amplio de lesión, no se conmovió por la orientación de este cuerpo legal. Tampoco lo impresionó la vertiente del Código Napoleón. Fue el Código Civil español el que le dio la pauta a seguir, y acoger una expresión cerrada de remedio reducida a dos supuestos contractuales y uno sucesorio, taxativamente determinados. Y en esta inclinación se ha mantenido por más de 70 años, lo que lo ubica entre los ordenamientos jurídicos que no favorecen al principio de la lesión.

## 5.15 DERECHO COSTARRICENSE

El Código Civil de Costa Rica, sancionado el 26 de abril 1886,<sup>679</sup> guarda silencio respecto de la lesión. No la prevé ni para los contratos en general, ni para alguno en particular. Tampoco menciona que las particiones hereditarias puedan rescindirse, nulificarse o modificarse por causa de lesión.

No obstante, no desestima a la lesión, a diferencia de lo que ocurre en el Código Civil de Uruguay (artículo 1277) y en el Código Civil de Nicaragua (artículo 2562) en los que existe un rechazo expreso al remedio.

Por el contrario, el legislador costarricense deja entrever, por ejemplo, en materia de cláusula penal o pena convencional, su interés de no tutelar un contrato en el que una de las partes obtenga ventajas excesivas del otro.

Así, en el artículo 712 ordena:

*Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo de la obligación principal y de la pena conjuntamente, la pena no puede exceder de la cuarta parte de aquel.*

Además, en materia de compraventa señala:

*Artículo 1075.- En la venta de un inmueble determinado a razón de tanto la medida, si se hubiere indicado en el contrato el precio total, toda diferencia da lugar a una disminución o aumento proporcional al precio.*

*Artículo 1076.- Si con indicación de su medida se hubiere vendido un inmueble o un cuerpo de bienes, mediante un precio total, y no a razón de tanto la medida, no habrá lugar a aumento o disminución de precio, sino en caso de que la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato sea de un diez por ciento a lo menos.*

*Artículo 1077.- Cuando todas las partes del fundo son de la misma calidad, o cuando siéndolo de diferente, no se ha indicado separadamente su cabida, la diferencia de un décimo de ella, da derecho a la disminución o aumento proporcional del precio.*

*Artículo 1078.- Si la venta se hubiere hecho con designación de la cabida y del precio de cada parte, y resultare menos cabida en alguna y más en otra, se hará compensación entre el excedente y el déficit en la cabida, teniendo en cuenta la diferencia del precio.*

*Artículo 1079.- Cuando hay lugar a aumento de precio por aumento de medida, el comprador tiene opción o de pagar el suplemento de precio con intereses desde el día en que fue puesto en posesión, o de desistir de la venta.*

*Artículo 1080.- El déficit en la cabida, cualquiera que sea no da otros derechos al comprador que el de exigir la cabida estipulada, o la disminución del precio, en*

---

<sup>679</sup> El Código Civil de Costa Rica de 1886 abrogó a su homólogo del 30 de julio de 1841. Empezó a regir el 1 de enero de 1888, según lo dispuesto en la Ley No. 3 de 28 de septiembre de 1887.

*caso de que no pudiere el vendedor completarla, o si el comprador no se lo exigiere...*

*Artículo 1081.- La acción para pedir aumento o disminución de precio, concedida por los artículos 1075 a 1077, deberá intentarse dentro de un año a contar del día del contrato o del fijado por las partes para verificar la medida, bajo pena de perder tal acción.*

Igualmente, el artículo 1023 del referido Código Civil prevé que se pueda demandar la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos tipo o de adhesión.

A mayor abundamiento, la Ley de Costa Rica No. 7472, del 20 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta No. 14 del 19 de enero de 1995, la cual es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y rige las relaciones contractuales civiles y mercantiles, en el artículo 39 establece:

*Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión, civiles y mercantiles que:*

...

*c. Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente.*

*Son abusivas relativamente nulas, las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:*

...

*d. Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, en relación con los daños para resarcir por el adherente.*

De lo anterior se observa que el legislador costarricense protege al contratante débil frente al fuerte en los contratos de adhesión, considerando que en tales contratos es siempre el contratante poderoso quien predispone las cláusulas a que ha de someterse el otro contratante, sin que aquél le dé a éste opción a discutir las.

En este tenor, es de concluir que no obstante el Código Civil de Costa Rica guarda silencio sobre la lesión, es posible que a través de las resoluciones de los tribunales la aplique, por el espíritu de su normatividad, que evidencian un repudio a la iniquidad.

## **5.16 DERECHO GUATEMALTECO**

En Guatemala, el Código Civil no contiene precepto referido a la lesión en la parte general de los contratos, pero en la especial dedicada a la compraventa rechaza categóricamente el remedio.

En efecto, el artículo 1630 dispone: "*La ley no reconoce la nulidad ni la rescisión del contrato por la lesión enorme o enormísima*".

No obstante, en el Título consagrado al contrato de mutuo, el legislador guatemalteco combate a la usura, a través de la norma contenida en el artículo 1948, al tenor del cual estatuye lo siguiente:

Artículo 1948. *No habiendo limitación legal expresa, las partes pueden acordar el interés que les parezca, pero cuando sea manifiestamente desproporcionado con relación al interés normal aceptado en la localidad, el juez podrá reducirlo equitativamente, tomando en cuenta el tipo corriente y las circunstancias del caso.*

Es palpable que este precepto del Código Civil de Guatemala recoge el concepto de lesión, en su manifestación de usura en el préstamo. La sanción prevista es la reducción equitativa de la tasa de interés, para lo cual el juez tomará en cuenta el tipo corriente y las circunstancias del caso (por ejemplo, la situación del prestatario y la actitud abusiva del prestamista).

De lo anterior, podemos concluir que el derecho guatemalteco, en materia de compraventa, expresamente rechaza a la lesión, pero la acoge en el mutuo oneroso.

## 5. 17 DERECHO HONDUREÑO

En Honduras, el Código Civil vigente a partir del 1 de marzo de 1906 – el cual deroga al Código Civil del 31 de diciembre de 1898-<sup>680</sup> no contiene disposición alguna que recoja a la figura de la lesión en los contratos, pero tampoco posee precepto que la rechace.

La Comisión redactora del Código Civil de Honduras de 1906, designada por acuerdo del Presidente Don Manuel Bonilla, del 14 de noviembre de 1904, estuvo integrada por los señores Rafael Alvarado, Manuel Vázquez, Francisco Escobar, Gerónimo Zelaya, Leandro Valladares, Manuel Villar y R. Alvarado Guerrero. La Comisión terminó sus trabajos en 1906, rindiendo informe de ello el 1 de febrero de ese mismo año.

En el informe la Comisión redactora indica que se tuvieron a la vista a los más notables códigos de Europa y América, entre ellos, el alemán y el francés. De ello resulta que la Comisión, aunque conoció los conceptos de lesión alemán y francés, no se inclinó por alguno de ellos.

Más aún, en la exposición de motivos, la aludida Comisión deja constancia de la influencia que sobre ella ejerció el entonces recién promulgado Código Civil español, del cual expresa que había " *dejado a atrás a todos los códigos modernos.*" <sup>681</sup> Posiblemente, este ordenamiento jurídico y el Fuero Juzgo, que también fue tomado en cuenta por la Comisión redactora, motivaron que el Código Civil hondureño ignore al remedio de la lesión.

No obstante, cabe advertir que el ordenamiento hondureño encierra normas que permiten atacar al acto lesivo como un contrato inmoral. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 1547 que estatuye que los contratantes pueden establecer

---

<sup>680</sup> El Código Civil de Honduras de 1906, abrogó al del 31 de diciembre de 1898, que estuvo en vigor escasos siete años, el cual fue antecedido por el sancionado en 1880, que estuvo en vigor 18 años.

<sup>681</sup> *Vid.*, el Informe de la Comisión Redactora del Código Civil de la República de Honduras, págs. 5 a 16, [www.congreso.gob.hn/sil/códigos/civil/htm](http://www.congreso.gob.hn/sil/códigos/civil/htm).

los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público.

Además, los artículos 1626 a 1627 del Código Civil hondureño regulan la figura de la compraventa a cabidas que ha sido relacionado con la noción de lesión.<sup>682</sup>

Disponen esos artículos:

*Artículo 1626.- La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:*

*Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuando se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcionada del precio o la rescisión del contrato, siempre que en este último caso no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.*

*Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.*

*La rescisión en este caso sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda a la décima parte del precio convenido.*

*Artículo 1627.- Si en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida o número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio, si la mayor cabida o número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, excediesen de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble o desistir del contrato.*

Empero, en todo caso, lo cierto es que el Código Civil de la República de Honduras, en sus más de 100 años de vigencia, ha mantenido una postura de silencio, y no se ha conmovido frente a aquellas legislaciones que, a través de norma expresa, consagran el instituto de la lesión en los contratos.

## **5. 18 DERECHO CHILENO**

Chile es uno de los países que posee uno de los códigos civiles más antiguos de América. Sancionado en 1855, el Código Civil chileno comienza a regir desde el 1 de enero de 1857. Actualmente cuenta con casi 150 años de vigencia.

Este ordenamiento jurídico, en el Libro IV, Título XXIII, parágrafo 13, incorpora a la rescisión de la venta por lesión enorme, en los artículos 1888 1886, siguiendo al modelo francés y a los textos romanos justinianeos, con algunas variantes.

---

<sup>682</sup> De conformidad con el artículo 1629, las acciones concedidas en los artículos 1626 y 1627 prescriben a los 6 meses contados desde el día de la entrega de la cosa.

De este modo, el Código Civil chileno, en el marco de una tradición restringida, admite la rescisión por lesión sólo en las ventas de inmuebles, la excluye de la venta de muebles, así como de las realizadas por ministerio de justicia (artículos 1888 y 1891).

Alejándose de sus antecesores, el Código Civil chileno concede la acción de rescisión por lesión a favor de ambas partes de la relación jurídica, entendiéndose que no sólo el vendedor, sino también el comprador necesitan de la previsión legislativa. El primero, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que transmite; el segundo, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella (artículo 1889 párrafo primero).

Conforme al referido código, el momento para valorar la desproporción lesiva es el de la conclusión del contrato, tiempo al que se referirá la estimación del inmueble, según su estado y valor (artículo 1889, segundo párrafo).<sup>683</sup>

Para evitar la rescisión, el comprador contra quien se pronuncie podrá, a su arbitrio, consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una décima parte. El vendedor, en el mismo caso, podrá, a su arbitrio, consentir la rescisión o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio, aumentado en una décima parte (artículo 1890, primer párrafo).

Según el artículo 1893 del Código Civil chileno, la sentencia que rescinde el contrato limita sus efectos a la relación entre las partes, por ello si el comprador hubiere enajenado la cosa, no quedarán afectados los terceros, quienes en todo caso están protegidos, siempre que sean adquirentes a título oneroso.

Operada la rescisión, no se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda. El comprador restituirá el fundo y sus frutos, el vendedor el precio y sus intereses.

El aludido Código obliga a la restitución solamente desde el día de la demanda. El comprador deberá, previamente a la restitución de la cosa, liberarla de las hipotecas u otros gravámenes reales que haya constituido en ella (artículo 1893).

El Código no autoriza a pedir cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato, no siendo reembolsables, por tanto, los gastos de escrituración y de registro, por ejemplo (artículo 1890).

El legislador chileno tampoco permite al vendedor pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto el comprador se hubiera aprovechado de ellos (artículo 1894).

---

<sup>683</sup> Algunos juristas han discutido, desde épocas anteriores, qué debe entenderse por justo precio, queriendo algunos determinarlo por vía de confrontación de un *summum pretium* y un *infimum pretium*, mientras que otros consideran que la evaluación deberá ser hecha por peritos, quienes harán la determinación según el resultado de la opinión común.

Para ejercitar la acción de rescisión por lesión, se concede un término de cuatro años contados desde la fecha de celebración del contrato (artículo 1896), prohibiendo la renuncia a dicho ejercicio, aunque se encubra bajo una donación por exceso de valor.<sup>684</sup>

Ahora bien, adicional a la lesión en la compraventa de inmuebles, el Código Civil contiene disposiciones que recogen el remedio respecto de otras hipótesis, a saber: en las particiones hereditarias (artículo 1348, segundo párrafo);<sup>685</sup> en la división de cosa común (artículo 2313);<sup>686</sup> en la aceptación de asignación (artículo 1234)<sup>687</sup> y en la permuta. En esta última hipótesis por aplicación del artículo 1900 que ordena que las disposiciones relativas a la compraventa se apliquen la permuta, en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato.

Igualmente, el Código chileno autoriza la reducción de intereses por causa de lesión enorme en la anticresis (artículo 2443, segundo párrafo)<sup>688</sup> en la hipoteca (artículo 2341) y en el contrato de mutuo (artículo 2206).

Respecto del mutuo, el artículo 2206 manda lo siguiente:

*Artículo 2206. El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interés corriente.*

En la hipoteca, en el artículo 2341 estatuye:

*Artículo 2341. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente; pero no excederá, en ningún caso, a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado. El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera.*

Además, en el artículo 1544, el Código chileno prevé la reducción por lesión en la cláusula penal. Dice este dispositivo:

---

<sup>684</sup> Señala el artículo 1892 del Código Civil chileno que la estipulación de que no podrá intentarse acción de rescisión no valdrá, y se tendrá por no escrita la cláusula en la que el vendedor expresare donar el exceso del precio.

<sup>685</sup> El artículo 1348 del Código Civil chileno dispone lo siguiente: "Las particiones se anulan o rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota."

<sup>686</sup> El artículo 2313 del Código Civil chileno establece que la división de cosas comunes y las obligaciones que de ellas resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de herencia. Una de esas reglas es precisamente la contenida en el artículo 1348 que prevé la rescisión por causa de lesión.

<sup>687</sup> El artículo 1234 del Código Civil chileno estatuye lo siguiente en materia hereditaria: "La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse sino en el caso de haber sido obtenida por la fuerza o dolo, y en el de lesión grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla. Se entiende por lesión grave la que disminuyere el valor de la asignación en más de la mitad."

<sup>688</sup> El artículo 2443 del Código Civil chileno expresa: "Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta la concurrencia de valores. Los intereses que estipulen estarán sujetos en el caso de lesión enorme a la misma reducción que en el mutuo."

*Artículo 1544. Cuando por el pacto principal una de las partes se obliga a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste, asimismo, en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de ésta lo que exceda al duplo de aquélla; de manera que, ora se cobre sólo la pena, ora la pena conjuntamente con la obligación principal, nunca se pague más que esta última doblada.*

*En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.*

*En la segunda se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciera enorme.*

Por lo demás, un sector de la doctrina chilena encuentra en la hipótesis de compraventa regulada en los artículos 1832 a 1836, un caso particular de aplicación del instituto de la lesión.

El texto de dichos preceptos es el siguiente:

*Artículo 1832. Si se vende el predio con relación a su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance a más de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio o desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales.*

*Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no fuere posible, o no se le exigiere, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte alcanza a más de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar la disminución del precio, o desistir del contrato en los términos del precedente inciso.*

*Artículo 1833. Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.*

*Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos; y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso 2º. del artículo precedente.*

*Artículo 1834. Las acciones dadas en los dos artículos precedentes expiran al cabo de un año contado desde la entrega.*

*Artículo 1835. Las reglas dadas en los dos artículos referidos se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.*

*Artículo 1836. Además de las acciones dadas en dichos artículos compete a los contratantes la de lesión enorme en su caso.*

Por otra parte, es de mencionar que el régimen lesión antes de quedar consagrado en el Código Civil chileno vigente, hubo de pasar por un proceso de formación a través de cuatro proyectos. En esos proyectos la lesión tiene el común denominador de haber sido incluida entre los vicios del consentimiento,

junto al error, la fuerza y el dolo, bajo el Título "*De los requisitos esenciales de todo contrato*".

Los cuatro aludidos proyectos establecieron el sistema de la lesión como un remedio general, aplicable a todo contrato conmutativo, pero excluido en las transacciones y en la venta de derechos sucesorios.

Uno de esos proyectos (el de 1841-1845) disponía lo siguiente:<sup>689</sup>

*La lesión, como causa de vicio en los contratos, es propia de los conmutativos; y para viciar un contrato entre mayores ha de ser enorme, esto es, tal que el valor de lo que uno de los contratantes da al otro, no llegue a la mitad del valor de lo que el otro reciba de él, no constando haber habido intención de donar el exceso. Y no se entenderá haber habido tal intención, sino cuando se mencionan específicamente las cosas o cantidades donadas.*

Los cuatro proyectos consagraron un concepto objetivo de lesión, en el que el solo desequilibrio patrimonial actuaba como causa de rescisión, aplicable a los contratos conmutativos.

Esa configuración objetiva es la del actual Código Civil, pero en un régimen restringido (un concepto de lesión casuístico) basado en la orientación del Código Napoleón en la tradición romanista justiniana. La lesión como norma general quedó en Chile en el mero campo de los proyectos.

## **5. 19 DERECHO DOMINICANO**

La República Dominicana en su Código Civil de 1844 consagra el instituto de la lesión siguiendo fielmente al Código Napoleón. En el Libro Tercero "*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*", Título IV "*De la venta*", Capítulo IV "*De la nulidad y de la rescisión de la venta*", Sección Segunda "*De la rescisión venta por causa de lesión*", artículos 1674 a 1685, regula la lesión enorme en la compraventa de inmuebles.

El Código Civil dominicano fija el monto lesivo en más de las siete duodécimas partes del precio, y concede sólo al vendedor el derecho a pedir la rescisión de la venta, aun en el caso de que hubiere renunciado a esa facultad en el contrato o declarado que hacía donación de la diferencia del precio (artículo 1674).

El ordenamiento dominicano, para determinar si ha habido lesión, indica que el inmueble se tasará según su estado y valor en el momento de la venta (artículo 1675). Para ejercitar la acción de rescisión precisa el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la celebración del contrato (artículo 1676).

El legislador dominicano manda que no se pueda admitir prueba de lesión sino en el caso de que los hechos expuestos sean bastante verosímiles y graves como para hacer presumir la lesión. Esa prueba no podrá hacerse sino por informe de tres peritos (artículos 1677 y 1680).

---

<sup>689</sup> Cfr., Merello Italo, Arecco, *Op. Cit.*, pág. 91.

Se concede al comprador demandado el derecho a optar entre aceptar la rescisión -caso en el cual deberá devolver la cosa, a cambio del precio pagado por ella- o quedarse con el inmueble, pagando el suplemento de su justo valor, con deducción de la décima parte del precio total (artículo 1681).

Si el comprador elige quedarse con la cosa, dando el suplemento, deberá también pagar al vendedor el interés de ese suplemento, desde el día de la demanda de rescisión. Si prefiere devolver la cosa y recibir el precio, devolverá los frutos desde el día en que se le demandó (artículo 1682).

La rescisión por lesión no tiene lugar a favor del comprador (artículo 1683), ni procede en las ventas en que según la ley no puedan hacerse sin autorización judicial (artículo 1684).

Finalmente, en el artículo 1685 el legislador dominicano regla los casos de lesión en que hubiere varios vendedores o varios compradores.

Por otra parte, el Código Civil dominicano contiene normas que admiten la rescisión por lesión en favor del menor no emancipado, en toda clase de convenciones, y en favor del menor emancipado, en todos los convenios que excedan los límites de su capacidad. Dicha reglamentación se encuentra en los artículos 1305 al 1313,<sup>690</sup> los cuales se hallan insertos en la Sección VII "*De las acciones de nulidad y de rescisión de las convenciones*", Capítulo V "*De la extinción de las obligaciones*", Título III "*De los contratos y de las obligaciones convencionales en general*" del Libro III.

Asimismo, el legislador dominicano aplica la lesión a la aceptación de herencia, a la partición y la sociedad. Y como un caso particular de lesión añade el préstamo usurario. Esto por La Ley Núm. 312, promulgada el primero de julio de 1919, estableciendo que el interés convencional, tanto en materia civil como comercial, no excederá del 1% mensual, con excepción de los préstamos hechos por Casas o Bancos de Empeño sobre bienes muebles depositados y retenidos como garantía, pues en esos casos el interés no excederá del 4% mensual (artículo 2).

De conformidad con la aludida Ley, cuando se demuestre en una litis, de carácter civil o comercial, que el interés convencional estipulado en un préstamo es superior a la referida tasa, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre todo los intereses legales entonces vencidos, y subsidiariamente, sobre el capital del crédito. En caso de que el crédito se hubiere extinguido en el capital o intereses, el prestamista será condenado a restituir las sumas ilícitamente recibidas con el interés legal que se devengara desde el día en que recibió dichas sumas (artículo 3).

La Ley Núm. 312 dispone, además, que todos los medios de prueba son admisibles y procedentes para demostrar la existencia de una convención o

---

<sup>690</sup> Los artículos 1305 a1 1313 del Código Civil dominicano son idénticos a los que con igual numeración consagra el código Napoleón.

contrato usurario, disfrazado bajo cualquier otra forma, convención o contrato (artículo 4). También indica que el hábito de la usura se castigará con prisión y multa, la prisión será de seis días a seis meses, y la multa podrá subir hasta la mitad de la suma que devengaba el interés usurario. Si se repitiere el delito de usura, el culpable será condenado al máximo de las penas señaladas, las que también podrán elevar al doble (artículo 5). Si hubiere usura mezclada con estafa o fraude, el prestamista será castigado acumuladamente, conforme a lo prescrito en el Código Penal (artículo 6).

A todo lo anterior, cabe señalar que algunos juristas dominicanos han pugnado porque el concepto de lesión se extienda a todas las obligaciones contractuales, y que al perjuicio económico se adicione el elemento subjetivo de la penuria, la ligereza o la inexperiencia de lesionado.

Tal es el caso del profesor Humberto Ducoudray quien elaboró un Proyecto de Código civil para la República Dominicana, en el cual incluyó un precepto al siguiente tenor:<sup>691</sup>

*Artículo 911. La lesión resulta de la desproporción evidente entre las prestaciones que se den recíprocamente los contratantes. El contrato es anulable cuando la lesión es determinada por el hecho de haberse abusado de la penuria, ligereza o inexperiencia del lesionado.*

Otros juristas dominicanos consideran que el concepto de lesión contenido en el Código Civil debe mantenerse en su naturaleza objetiva, pero ampliado a todos los contratos onerosos, ya que el lesionado no tiene la carga de probar elementos subjetivos de difícil comprobación.

En esa línea de pensamiento se ubica Luis R. del Castillo Morales quien propone -con el fin de restaurar la igualdad económica de los contratantes y protegerlos de la ambición de los otros o de sus propias necesidades y limitaciones- que se establezca en el Código Civil dominicano un concepto de lesión que consagre la nulidad para todo contrato que exceda del límite de la diferencia de valor entre las prestaciones que fije la ley. El concepto por él propuesto es objetivo -no toma en cuenta ni la naturaleza del contrato, ni la posición de las partes en el mismo, ni el estado en que se encuentren-. Ello para evitar que la parte que invoque la lesión esté obligada a probar, a más de la desproporción de las prestaciones, circunstancias subjetivas que harían casi imposible anular al contrato por lesión.<sup>692</sup>

Para terminar, es de advertir que ambas perspectivas de la doctrina dominicana, sobre la posición que debería asumir el legislador de su país en cuanto concepto de lesión, tienen en común la idea de ampliar la aplicación la lesión a todos los contratos, considerando que el Código Civil de ese país si bien acoge al instituto de la lesión lo restringe a casos limitativamente determinados.

---

<sup>691</sup> Vid., Castillo Morales, Luis R. del, "El concepto jurídico de lesión en la República Dominicana", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, número 2, 1968, Santo Domingo, República Dominicana, pág. 17.

<sup>692</sup> *Idem.*, págs. 16 y17.

## 5. 20 DERECHO COLOMBIANO

El Código Civil colombiano, promulgado el 26 de mayo de 1873, trata de la lesión de manera similar a como lo hace el Código Civil chileno, ordenamiento en el que encuentra su fuente directa, resultando el derecho romano justinianeo y el derecho francés la fuente mediata de su inspiración.

El codificador colombiano sigue un criterio objetivo en el que el lucro excesivo es el factor determinante de la sanción del acto lesivo.

Ocho son los casos que el Código Civil colombiano considera como susceptibles de lesión, a saber: 1) la compraventa de inmuebles; 2) la permuta de inmuebles; 3) la aceptación de una asignación sucesoral; 4) la partición; 5) el mutuo con interés; 6) la hipoteca; 7) la anticresis, y 8) la cláusula penal.<sup>693</sup>

A esas hipótesis nos referimos a continuación.

### 1. Compraventa de inmuebles

En el Libro Cuarto "*De las obligaciones en general y de los contratos*", Título XXIII "*De la compraventa*", Capítulo 13 "*De la rescisión de la venta por lesión enorme*", artículos 1946 al 1954, se prevé que el contrato de compraventa de inmuebles pueda rescindirse por causa de lesión enorme.

Tanto el comprador como el vendedor pueden sufrir lesión. El vendedor cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende. El comprador, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella (artículo 1949, párrafo primero).

El tiempo para determinar la justicia del precio es el de la celebración del contrato (artículo 1949, segundo párrafo). Pero el comprador contra quien se invoque la rescisión tiene la opción para consentir en ella o para completar el justo precio con deducción de una décima parte. Por su parte, el vendedor, frente a la demanda de rescisión, podrá optar por consentir la destrucción del contrato o conservarlo, restituyendo el exceso del precio recibido sobre el justo precio, aumentado en una décima parte (artículo 1948, párrafo primero).

Operando la rescisión, no se deberán las partes intereses o frutos, sino desde la fecha de la demanda. Tampoco podrán pedir cosa alguna en razón de las expensas que les haya ocasionado el contrato (artículo 1948, párrafo segundo). Además, el vendedor no podrá pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos (artículo 1952). El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá

---

<sup>693</sup> Vid., Tamayo Lombana, Alberto, *Op. Cit.*, págs. 194 y 195.

previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella (artículo 1953).

La acción rescisoria dura cuatro años contados desde la fecha de celebración del contrato (artículo 1954). No valdrá la estipulación en la que se renuncie a su ejercicio, y se tendrá por no escrita la cláusula en la que el vendedor exprese la intención de donar el exceso.

El Código colombiano exceptúa de la rescisión por lesión a las ventas de muebles, así como a las de inmuebles que se hayan llevado a cabo por ministerio de la justicia.<sup>694</sup>

Tampoco da cabida a la acción de rescisión en el caso de pérdida de la cosa en poder del comprador, ni cuando éste la hubiere enajenado. En este caso, si la cosa fue vendida por más de lo que había pagado por ella, podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta la concurrencia del justo valor, con deducción de una décima parte (artículo 1951).<sup>695</sup>

También quedan excluidas las ventas aleatorias, que escapan a la acción rescisoria por lesión enorme. Así lo han sostenido los tribunales colombianos, a partir de una sentencia de casación civil de 18 de agosto de 1987, pronunciada respecto de una venta de nuda propiedad en la cual el vendedor se reservó de por vida el usufructo del inmueble materia del contrato.<sup>696</sup>

De lo anterior, podemos concluir que en Código Civil de Colombia para que la lesión opere en la compraventa se requiere: a) que la lesión sea enorme, es decir que vaya más allá de la mitad del justo precio de la cosa vendida o de lo pagado por ella; b) que la compraventa recaiga sobre bienes inmuebles; c) que la compraventa no sea aleatoria o hecha por ministerio de la justicia; d) que la acción rescisoria se entable dentro del plazo de cuatro años, contados desde la celebración del contrato; e) que la cosa objeto del contrato no se hubiese perdido en poder del comprador, y f) que el comprador no hubiere enajenado la cosa.

## 2. Permuta de inmuebles

---

<sup>694</sup> En opinión de Alberto Tamayo Lombana una venta hecha por ministerio de justicia hace presumir la legalidad y equidad de la operación, y por eso excluye la posibilidad de lesión. Dice este autor que, por esa razón, debe hacerse extensiva la exclusión a toda clase de ventas en pública subasta, como ocurre con las que se realizan por intermedio de funcionarios administrativos. *Idem.*, pág. 198.

<sup>695</sup> La razón por la cual el legislador colombiano dispone que no habrá derecho a la rescisión por lesión en el caso de que el comprador hubiere enajenado la cosa, la encuentra la doctrina en el hecho de que la rescisión por lesión no produce efectos frente a terceros. Esto, dicen, distingue a la lesión colombiana de la francesa en la que la rescisión tiene efecto retroactivo, considerándose al acto como nunca celebrado, procediendo las mutuas restituciones de las prestaciones, afectando, en su caso, a terceros. En el derecho colombiano, por el contrario, no es posible demandar la rescisión cuando el comprador haya enajenado la cosa, la acción no afecta a los terceros adquirentes. En el caso, el único recurso que le queda al vendedor que fue víctima de lesión enorme, es reclamar el exceso del precio pagado por la cosa, pero sólo hasta la concurrencia de su justo valor, con deducción de una décima parte. *Idem.*, pág. 199.

<sup>696</sup> *Idem.*, pág. 198.

El artículo 1958 del Código Civil colombiano establece:

*Artículo 1958. Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.*

A tenor del precepto transcrito, la acción de rescisión por lesión enorme procede, en los términos y condiciones indicados para la compraventa, respecto de la permuta de inmuebles, para lo cual cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da.

### 3. Aceptación de una asignación sucesoral

El acto jurídico de aceptación de una herencia puede ser rescindido por causa de lesión enorme. Así lo dispone el artículo 1291 del Código Civil colombiano que la letra dice:

*Artículo 1291. La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el caso de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.*

*Esta regla de extiende aun a los signatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.*

*Se entiende por lesión grave la que disminuye el valor total de la asignación en más de la mitad.*

El legislador emplea en el precepto la terminología "lesión grave", equivalente a lesión enorme (*ultra dimidium*), es decir, la que disminuye el valor total de la asignación en más de la mitad.

### 4. Partición

La rescisión por lesión opera en la partición, siempre que el copartícipe haya sido perjudicado en más de la mitad de su cuota. Así lo establece el artículo 1405 que a la letra señala:

*Artículo 1405. Las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.*

*La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.*

Esta hipótesis no se reduce a la partición de inmuebles. También tiene por objeto muebles, siempre que el perjudicado lo haya sido en más de la mitad. Empero, podrán los otros partícipes atajar la acción rescisoria ofreciendo y asegurando al lesionado el suplemento de su porción en numerario (artículo 1407).

## 5. Mutuo con interés

En el contrato de mutuo oneroso el legislador colombiano también otorga el remedio de la lesión. La sanción que concede no es la rescisión, sino la reducción del interés de lesivo.

Así lo establece el artículo 2231 del Código Civil, cuyo texto indica:

*Artículo 2231. El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el Juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.*

Refiriéndose a la lesión en el préstamo, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta señalan que además de la sanción consistente en el reajuste judicial de los intereses que superen los límites establecidos por el Código Civil, hay que tener en cuenta también lo dispuesto por la ley 45 de 1990, sobre reforma financiera, la cual, en su artículo 72 estatuye:<sup>697</sup>

*Artículo 72. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual.*

*En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*

De lo anterior, se observa que el contrato de préstamo usurario mantiene su validez, pero reconducido a equidad.

El reajuste de los intereses lo realiza el juez, disminuyendo el monto excesivo al interés corriente. En el caso, al mutuatario le es suficiente acreditar la desproporción lesiva, ya que la legislación colombiana no alude a la explotación, abuso o aprovechamiento de que él haya sido objeto, circunstancias que, por tanto, resultan intrascendentes.<sup>698</sup>

## 6. Cláusula penal

La acción por lesión se encuentra admitida por el legislador colombiano en materia de la cláusula penal.

El artículo 1601 del Código Civil regula esta hipótesis. En este caso, como en el del mutuo, el efecto de la lesión es la reducción de la pena convenida, a saber:

---

<sup>697</sup> Vid., Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 388.

<sup>698</sup> Cabe señalar que adicional a la protección que el legislador colombiano le brinda al mutuatario con la reducción de intereses por lesión, lo resguarda con la prohibición de anatocismo, pues en el artículo 2236 del Código Civil prohíbe estipular intereses sobre intereses.

*Artículo 1601. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.*

*La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.*

*En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.*

*En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.*

Del precepto transcrito se observa que la cláusula penal subsiste, pero podrá ser reducida por el juez en todo lo que exceda del duplo del valor de la obligación principal.

## 7. Hipoteca

El artículo 2455 del Código Civil colombiano regula la lesión en la hipoteca. Al respecto se dispone que la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal de que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se hubiera estipulado. El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda. En este caso, la sanción es la reducción de la prestación lesiva. El contrato de hipoteca subsiste, pero rebajado al importe fijado por la ley.

## 8. Anticresis

Respecto de la anticresis, el Código Civil colombiano en el artículo 2466 manda:

*Artículo 2466. Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores.*

*Los intereses que se estipularen estarán sujetos, en caso de lesión enorme, a la misma reducción que en el caso de mutuo.*

A tenor de este precepto, la lesión enorme en la anticresis da lugar, igual que en el mutuo, a pedir la reducción de los intereses lesivos. El contrato mantiene su validez, pero el perjudicado puede solicitar que se modifique en los intereses para reconducirlo a equidad.

Este último caso, junto con los siete anteriores, son los únicos en que el Código Civil colombiano consagra el instituto de la lesión. Se trata de supuestos taxativos, fuera de los cuales se deja sin protección alguna a las víctimas de la lesión. De donde resulta que cualquiera otra

desproporción o desequilibrio de un acto jurídico no produce efecto alguno, quedando al margen de toda sanción legal, en virtud del postulado general de legalidad y obligatoriedad de los actos jurídicos.<sup>699</sup> Por ello, la doctrina colombiana mayoritaria juzga que el remedio de la lesión debe extenderse a otros casos.

A todo lo anterior, es de advertir que el Código colombiano no establece una sanción única por lesión, sino que en algunos casos prevé la rescisión y en otros el reajuste judicial. Respecto de la rescisión, se ha dicho que procede en el acto lesivo porque éste es un acto injusto pero válido -que evidencia una enorme desproporción entre la prestación recibida y la contraprestación otorgada-, carácter que lo distingue del acto nulo o anulable.<sup>700</sup> Del mismo modo, se ha aseverado que la lesión tiene cabida en casos con contadísimos, mientras que la nulidad, absoluta o relativa, es capaz de herir por igual a cualquier manifestación unilateral o plurilateral de la voluntad.<sup>701</sup> Finalmente, por lo que se refiere a la compraventa, se ha evidenciado que la rescisión por lesión admite, a diferencia de la nulidad, que se la pueda detener, ofreciendo el comprador completar el justo precio, con deducción de una décima parte, en su caso, ofreciendo el vendedor restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.<sup>702</sup>

## 5. 21 DERECHO PANAMEÑO

En el derecho panameño el instituto de la lesión ha encontrado tímido desarrollo, pues sólo se la recoge en materia de mutuo con interés, ignorándola en los demás contratos.

En efecto, el Código Civil de Panamá, en vigor desde 1 de julio de 1917, en el título correspondiente al préstamo, aplica la lesión con efectos de reducción del interés usurario, generando el deber del usurero de devolver las cantidades recibidas en exceso, y a pagar otra cantidad igual a la recibida. Así lo dispone en el artículo 1450 que a la letra dice:

*Artículo 1450. El interés convencional que exceda de dos por ciento (2%) mensual será reducido por el tribunal a esta rata, aunque el deudor no proponga excepción de usura. La usura puede también alegarse como acción.*

---

<sup>699</sup> Vid., Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 285.

<sup>700</sup> Algunos autores colombianos sostienen que el instituto de la lesión es un vicio del consentimiento, en tanto que otros critican tal aseveración, argumentando que el que acepta enajenar un inmueble por precio inferior a la mitad de su justo valor, o acepta adquirirlo por precio superior al doble de lo que se considera justo, cuando pide la rescisión del contrato no invoca un proceso volitivo vicioso; su aceptación en esas circunstancias no implica de por sí una falsa noción del valor real de la cosa, ni una fuerza física o moral que lo constriña, ni un engaño del otro contratante. Lo que invoca es el daño lesivo en la proporción prevista por el legislador. *Idem.*, 214.

<sup>701</sup> Vid., Uribe Olguín, Ricardo, *De las obligaciones y de los contratos en general*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1982, pág. 213.

<sup>702</sup> La rescisión por lesión no produce efecto contra tercero a quien el comprador hubiere enajenado la cosa, ni procede en el caso de pérdida de la cosa. En cambio, la acción de nulidad no deja de proceder por pérdida de la cosa, ni se frena frente a terceros adquirentes de la misma, salvo los de buena fe y a título oneroso.

*No valdrá ni la renuncia de estos derechos antes de perfeccionarse el contrato, ni cualquier pacto que directa o indirectamente imposibilite al deudor para ejercerlos.*

*El deudor que paga intereses en exceso del dos por ciento (2%) mensual tendrá derecho a reclamar la devolución de la cantidad dada en exceso y el pago de otra igual.*

*Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo se considerará como intereses cualesquiera cantidades que el que presta el dinero debe recibir por razón del préstamo a más del capital, ya se hagan figurar dichas cantidades con los nombres de intereses, pena civil, perjuicio o cualquier otro.*

*Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los casos en que el deudor o prestatario se obligue por una suma mayor de la que realmente reciba.*

Del precepto transcrito se observa que regula la lesión en el mutuo, protegiendo a los prestatarios contra la convención de intereses exorbitantes. También se nota que el concepto establecido es objetivo, pues no considera la situación deficitaria de mutuuario, ni el abuso que de tal circunstancia pudiera realizar el prestamista. Para determinar la usura es suficiente que el pacto de intereses exceda de la tasa fijada por la ley.

Por disposición expresa del artículo 1450, el tribunal reducirá los intereses usurarios, aunque el deudor no oponga la excepción de usura. Sin que esto impida que el prestatario pueda alegar la usura como acción.

En términos del referido dispositivo, el prestatario puede reclamar la devolución de lo pagado en exceso. También tiene derecho a que el usurero le pague otra cantidad igual a la que rebasó la tasa de interés permitida (2% mensual).

La propia norma define a los intereses como las cantidades que el que presta el dinero debe recibir por razón del préstamo a más del capital, independientemente de que las partes hagan figurar dichas cantidades con distinto nombre. Esto para evitar que el usurero burle el dispositivo legal.

Asimismo, se sanciona con nulidad la renuncia de los derechos que el citado dispositivo confiere al mutuuario para demandar la reducción de intereses, la devolución de las cantidades dadas en exceso y el pago de una cantidad igual a la entregada al usurero rebasando el 2% mensual. Igualmente, se prevé que lo dispuesto en el artículo 1450 se aplique para el caso de que el prestatario se obligue a devolver una cantidad mayor de la que realmente reciba, pues ello sería una manera de encubrir la usura.

Además, en el mismo título del préstamo, el legislador panameño refuerza la protección al prestatario mediante la prohibición de anatocismo, al disponer en el artículo 1447 la nulidad de la estipulación de intereses sobre intereses.

Por otra parte, cabe mencionar que el Código Penal de la República de Panamá, en el Libro Segundo "*De los delitos*", Título IV "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo IV "*De la estafa y otros fraudes*", artículo 192, dispone

que el que preste dinero a un interés mensual mayor del que establezca la Comisión Bancaria Nacional será sancionado con 50 a 360 días de multa.<sup>703</sup>

De lo anterior podemos concluir que en el derecho panameño el instituto de la lesión se encuentra consagrado en el Código Civil de manera excepcional, limitado al contrato de préstamo oneroso, en un concepto objetivo que hace derivar la reducción de intereses convencionales de la circunstancia de que excedan de 2% mensual. El vocablo empleado por el legislador para referirse a la hipótesis prevista en artículo 1450 es el de usura, nombre con el que califica la acción y la excepción que el deudor perjudicado puede ejercitar contra el prestamista. La usura también se encuentra sancionada en el código penal.

## 5.22 DERECHO ARGENTINO

En el derecho argentino el concepto de lesión ha tenido una significativa evolución legislativa, fruto de una fecunda jurisprudencia y elaboración doctrinal, la cual condujo a la reforma del artículo 954 del Código Civil, ocurrida en 1968, mediante Ley 17. 711,<sup>704</sup> para consagrar a este remedio en una fórmula que parece encontrar su origen en el Código Civil italiano de 1942.

Cabe señalar que hubo de transcurrir casi un siglo para que el legislador argentino modificara el Código Civil de 1869, y diera cabida al instituto de la lesión en norma expresa. La versión original de este Código -el cual entró en vigor en 1871- no consideraba a la lesión en precepto alguno, ni para rechazarla ni para admitirla. Pero es célebre la postura de Damacio Vélez Sarfield, redactor del referido Código, vertida en su conocida nota al artículo 946, en que manifiesta: *“Dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos”*.

Con esa anotación contraria al instituto de la lesión, el codificador argentino mantuvo una actitud omisa o, si se prefiere, negativa al remedio de la lesión. Ello no obstante la influencia destacada que recibió de las fuentes romanas, en la consulta directa que Vélez Sarfield realizó al *Corpus Iuris Civilis*, al punto de que 799 artículos del Código Civil fueron extraídos directamente de la compilación justiniana, y 1300 citas de fuentes romanas que inspiraron otros tantos artículos del Código de Vélez Sarfield. Empero, el legislador argentino ignoró los pasajes ubicados en el Libro 4, Título 44, leyes 2 y 4 del Código de Justiniano referidas al instituto de la lesión. Tampoco tomó en cuenta a la legislación española que Vélez Sarfield conocía perfectamente y en la que el principio de la lesión estuvo presente, cual es el caso de las Partidas, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y la Nueva y la Novísima Recopilación. Y

---

<sup>703</sup> El Código Penal de la República de Panamá fue promulgado por Ley No. 18, del 22 de septiembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial 19. 667, del 6 de octubre de 1982.

<sup>704</sup> La Ley 17. 711 fue promulgada el 22 de abril de 1968 y publicada en el Boletín Oficial del 26 de ese mismo mes y año. Entró en vigor el 1 de julio de 1968. *Vid.*, Petra Recabarren, Guillermo Max, *Op. Cit.*, pág. 16.

aunque el Código Napoleón de 1804 ejerció vastísima influencia sobre Vélez Sarfield constituyendo una de sus fuentes -pues así lo manifestó el jurista cordobés- el concepto de lesión contenido en dicho ordenamiento jurídico fue también soslayado.

Ahora bien, no obstante el silencio normativo guardado por el codificador, la jurisprudencia y la doctrina argentina dieron cabida al concepto de lesión mucho antes de que se realizara la referida reforma de 1968 al Código Civil.

En efecto, la jurisprudencia –por medio de normas que imponen como requisito para la protección legal del negocio jurídico que éste cuente con un objeto-fin social, negando su amparo al negocio inmoral u ofensivo de las buenas costumbres- fulminó con la invalidez a los negocios usurarios en los que se imponía un interés excesivo o se estipulaba una cláusula penal desorbitada.<sup>705</sup>

El artículo 953 del Código Civil argentino -el cual expresa que el objeto del acto jurídico no sólo tiene que ser posible y lícito, sino también de tal naturaleza que no ofenda la libertad de acción y de conciencia- sirvió de notable llave maestra en la lucha contra el negocio usurario, para que la lesión pudiera ser invocada, aún sin texto expreso que la consagrara.<sup>706</sup>

Así, por ejemplo, si bien una pena convencional, en principio, se consideraba inmutable, conforme a los artículos 655 y 656 del Código Civil argentino, estas normas debían aplicarse armónicamente con los principios inspiradores del artículo 953, que autorizó a reducir la pena cuando la misma deja de cumplir su función para transformarse en la explotación del prójimo.<sup>707</sup> En materia de mutuo la jurisprudencia determinó la tasa de interés que se consideraba usuraria y, por tanto, ofensiva de la regla moral. En este caso, algunos jueces determinaron reducir la tasa lesiva, resolviendo que el deudor que hubiere pagado intereses según tasa usuraria podía repetir lo pagado en exceso. Otros resolvieron que la cláusula que imponía el interés usurario era nula por ser contraria a la moral y buenas costumbres, y que tal nulidad impedía que la cláusula produjera efecto alguno.<sup>708</sup> La noción de usura, aplicada por los tribunales a estos casos, pronto se extendió a otros, por ejemplo a la compraventa celebrada a precio vil.

Por su parte, la doctrina no se acantonó detrás del principio *pacta sunt servanda*, es decir, no propendió a que el deber de cumplir los pactos lo fuera con menoscabo de la moral y las buenas costumbres. En específico, Alberto G. Spota sostuvo que el ordenamiento legal que da la espalda a la regla moral muestra ceguera axiológica ante la usura, lo que es difícil de concebir.<sup>709</sup> Por su parte, Luis de Gasperi, en materia de mutuo, opinó que el interés que

---

<sup>705</sup> Vid., Spota, Alberto, *Op. Cit.*, pág. 381.

<sup>706</sup> Vid., Mainez, Antonio, *Op. Cit.*, pág. 66.

<sup>707</sup> Vid., Spota, Alberto, *Op. Cit.*, pág. 399.

<sup>708</sup> Vid., Rezzonico, Luis María, *Estudio de las obligaciones*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966 (9ª edición), vol. I (Primera parte), pág. 454.

<sup>709</sup> Vid., Spota, Alberto, *Op. Cit.*, pág. 359.

excede al razonable, de acuerdo con el estado económico que impere en el país, puede ser reducido por los jueces a su justo límite.<sup>710</sup>

De este modo, en un ambiente –doctrinal y jurisprudencial- favorable a reprimir la usura en los contratos, en el que la vigencia fáctica de situaciones relacionadas con la procedencia de la lesión obligaba a su recepción en norma expresa, se elaboró en el año de 1936 un Proyecto de Reformas del Código Civil que pretendió agregar al referido artículo 953 una fórmula similar a la contenida en el artículo 138 del BGB.<sup>711</sup>

El citado Proyecto, en su artículo 156, dispuso:

*Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia ajena, se hiciere prometer u otorgar para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial evidentemente desproporcionadas.*

El Proyecto no llegó a ser ley. Pero más tarde, en un Anteproyecto de 1954, se insistió en dar cabida al instituto de la lesión en dos artículos, el 159 y el 160, mediante dos puntos de vista: el objetivo o tradicional y el moderno o mixto.

El artículo 159 estatuyó que si mediaba desproporción evidente entre la prestación de una de las partes y la contraprestación correspondiente, el acto podía anularse, cuando la lesión hubiese sido determinada por la explotación de la desgracia, ligereza o inexperiencias del perjudicado.

El artículo 160 reputaba anulable el acto jurídico cuando el daño resultante de la falta de equivalencia de las prestaciones excedía la mitad del valor prometido o entregado por el lesionado, salvo que éste hubiese tenido la intención de beneficiar a la otra parte.<sup>712</sup>

La sanción establecida en ambos casos era la nulidad, permitiendo la posibilidad de ajuste de las prestaciones para mantener la eficacia del acto.<sup>713</sup>

Posteriormente, en el año de 1961, en el mes de octubre, en la ciudad de Córdoba se realizó el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, cuyas conclusiones concretadas en la Recomendación Núm. 14, luego de interesantes debates entre ilustres autores argentinos, propugnó la incorporación de un precepto alusivo a la lesión en los términos siguientes:<sup>714</sup>

*Podrá demandarse la nulidad o la modificación de todo acto jurídico bilateral oneroso, en el cual alguien aprovechando la necesidad, penuria o inexperiencia*

---

<sup>710</sup> Vid., Gasperi, Luis de, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, Tipográfica Argentina, 1964, Tomo I, pág. 638.

<sup>711</sup> Vid., Cifuentes Santos, *Op. Cit.*, pág. 471.

<sup>712</sup> Vid., Zannoni, Eduardo, A., *Op. Cit.*, pág. 317.

<sup>713</sup> Vid., Mainez, Antonio, *Op. Cit.*, pág. 71.

<sup>714</sup> La Recomendación Núm. 14 se refiere a todos los actos jurídicos onerosos bilaterales, no sólo a los contratos. Vid., Molina, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 151.

*extremas de otro, se hiciera prometer u otorgar para sí o un tercero, ventajas patrimoniales en evidente desproporción a su prestación.*

*La lesión deberá subsistir en el momento de deducirse la acción, cuyo plazo de caducidad será de un año, contado desde la fecha en que deba ser cumplida la prestación a cargo del lesionado. La acción será irrenunciable al momento de la celebración del acto.*

*La parte contra la cual se pida la nulidad, podrá evitarla si ofrece modificar el acto de modo tal que el juez considere equitativo por haber desaparecido la notoria desproporción entre las prestaciones.*

Otros antecedentes, en el tema que nos ocupa, dignos de destacar, son dos proyectos de represión de la usura, uno presentado por el diputado Llorens en el año 1964, y otro de 1965 del senador Fassi.

Respecto del proyecto del diputado Llorens, en el Diario de Sesiones del año 1964 de la Cámara de Diputados de la Nación, se puede observar que el despacho de la mayoría de las comisiones de legislación propuso en materia de lesión un texto similar al del primer párrafo de la Recomendación Núm. 14, a saber:<sup>715</sup>

*Artículo 5. Podrá demandarse la nulidad o modificación de todo acto jurídico bilateral oneroso en el cual alguien, aprovechando la necesidad, penuria o inexperiencia extremas de otro se hiciere prometer un otorgar para sí o para un tercero, ventajas patrimoniales en evidente desproporción a su prestación*

Por su parte, el proyecto del senador Fassi propuso incluir en el artículo 953 del Código Civil argentino un nuevo apartado, al siguiente tenor:

*Podrá demandarse la nulidad total o parcial o la modificación de todo el acto jurídico bilateral y oneroso, por el cual explotando una de las partes la desgracia, la ligereza o la inexperiencia de la otra parte, se hiciere prometer u otorgar para sí o para otro, en cambio de una prestación, ventajas patrimoniales que exceden el valor de dicha prestación, de tal modo que, según las circunstancias, las ventajas estén en enorme discordancia con ella. La lesión debe perdurar hasta el momento de deducirse la acción. No podrán ser anulados por lesión los contratos aleatorios. La parte contra la cual se pide la nulidad podrá evitarla si ofrece modificar el acto en la medida que se estime judicialmente equitativa. La nulidad del contrato no perjudica los derechos adquiridos por terceros, cuando éstos hubieran ignorado el vicio o no hubiera anotación de la litis.*

El proyecto de Fassi planteaba agregar al artículo 656 del Código Civil un texto que permitiese reducir la cláusula penal desproporcionada a sumas equitativas, y adicionar al artículo 4030 un segundo apartado que hiciera aplicable el término de prescripción de la acción de nulidad por lesión al mismo plazo establecido (dos años), contado desde la fecha en que debe ser cumplida la prestación a cargo del que sufre la lesión.<sup>716</sup>

---

<sup>715</sup> Vid., Zannoni, Eduardo, A., *Op. Cit.*, pág. 318.

<sup>716</sup> *Ibidem*.

Ambos proyectos quedaron en aspiraciones, pero se sumaron a los historiales que sirvieron de sendero para la reforma realizada al Código Civil, en la cual se recepta el concepto de lesión.<sup>717</sup>

Mediante ley 17. 711 de 1968, la cual adiciona cuatro párrafos al artículo 954, se incorpora la lesión, en los términos siguientes:<sup>718</sup>

*También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.*

*Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.*

*Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.*

*El accionante tendrá opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda.*

Cabe mencionar que el texto original del artículo 954 constaba de un solo párrafo que decía: "*Es nulo el acto practicado con los vicios de error, de dolo, de simulación o fraude.*" Ese párrafo en el texto reformado dice: "*Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.*" La reforma suprimió al fraude dentro de la enunciación de los vicios de la voluntad e incorporó a la violencia y a la intimidación; asimismo, reemplazó la expresión "*Es nulo*" por la "*Podrán anularse*". En los párrafos segundo y siguiente se introdujo a la lesión a tenor del texto transcrito.<sup>719</sup>

En la adición realizada al texto del artículo 954, es claro que el legislador recibió la influencia de los antecedentes reseñados, así como la de la doctrina creada en torno a los casos vivos que la praxis venía ofreciendo, de manera que la reforma de 1968 no hizo si no introducir en el texto del referido artículo lo que ya era un concepto elaborado, si bien innovado por la labor del legislador argentino.<sup>720</sup>

---

<sup>717</sup> El jurista Alberto G. Spota declara que el hecho de que el derecho argentino, antes de la reforma de 1968, no contara con precepto que expresamente acogiera el instituto de la lesión no autoriza, en modo alguno, a que se le pueda calificar de indiferente a las exigencias que derivan de una más exquisita comprensión de los grandes valores éticos, cuyo desconocimiento resulta suicida para la colectividad jurídicamente organizada que es el Estado. *Vid.*, Spota, Alberto G. *Op. Cit.*, pág. 359.

Ese autor tiene razón, en el derecho argentino, aun sin texto expreso, la nulidad o la reconducción a equidad de un contrato lesivo tendía a prevalecer en la jurisprudencia anterior a la reforma de 1968.

<sup>718</sup> Cabe mencionar que el proyecto de Ley 17. 711, elevado a la Secretaría de Estado de Justicia, fue elaborado por una destacada comisión de juristas, la cual, por sucesivas deserciones, quedó reducida en definitiva a tres miembros que suscribieron el despacho: Abel Fleitas Ortiz de Rosas, José F. Bidau y Roberto Martínez Ruiz. *Vid.*, Millan, Gustavo Manuel, *Op. Cit.*, pág. 23.

<sup>719</sup> *Vid.*, Cifuentes Santos, *Op. Cit.*, pág. 473.

<sup>720</sup> *Vid.*, Spota, Alberto G. *Op. Cit.*, pág. 341.

Dicha norma -ubicada en el Libro Segundo, Sección Segunda "*De los actos jurídicos*"- consagra un concepto de lesión de carácter mixto, respecto del cual los aspectos objetivo y subjetivo, conjuntamente, hacen las veces de condiciones *sine qua non*. Ello en sentido similar al artículo 138 del BGB, que le sirvió de fuente al legislador argentino, pero que éste no reprodujo, sino que concibió una fórmula de lesión a la que dotó de un sello propio, acorde con la realidad de su país.

El dispositivo establece como requisitos de la existencia de lesión dos aspectos: primero, la quiebra de la equivalencia económica del acto jurídico debido a la "*ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación*"; y, segundo, la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia de lesionado.<sup>721</sup> Por tanto, no basta, para la caracterización de la lesión, la obtención de una ventaja desproporcionada y sin justificación, hay que añadir la explotación de la situación de inferioridad del damnificado.

El requisito subjetivo de la explotación de la situación de inferioridad del damnificado no debe ser probado por el lesionado, si existe notable desproporción de las prestaciones. Tal circunstancia hace fundadamente creer que hubo abuso de ese estado de debilidad, lo cual se presume *iuris tantum*, admitiendo prueba en contrario (es decir, el juzgador puede dejarla de lado si de las constancias de autos resulta destruida).<sup>722</sup>

El artículo 954 no acoge la estimación *a priori* del desequilibrio, propio de la lesión francesa, sino que deja librada a la apreciación judicial la determinación de en qué medida la inequivalencia es lesiva por existir una "*ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación*" o una "*notable desproporción de las prestaciones*".

El texto legal, para los efectos de decidir si existió desproporción de prestaciones, dispone que los cálculos deberán referirse a la época en que el acto surge, de modo que las variaciones posteriores de los valores carecen de relevancia para juzgar si existió o no lesión.<sup>723</sup>

El artículo 954 concede al lesionado, y a sus herederos, la facultad de demandar la nulidad del acto lesivo –caso en el cual las partes se restituirán mutuamente lo que hayan recibido o percibido en virtud o por consecuencia de anulado- o pedir un reajuste equitativo del mismo, manteniendo su validez. Pero también establece que la primera de las acciones se transforme en acción de reajuste, si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda, y no en otro tiempo.

---

<sup>721</sup> En opinión de Carlos Alberto Ghersi el elemento subjetivo de la lesión es de gran importancia, pues es la incorporación de la "realidad cultural" al derecho de que no todos somos iguales, ni tenemos la misma actitud negocial. *Vid.*, Ghersi, Carlos Alberto, *Op. Cit.*, pág. 282.

<sup>722</sup> *Vid.*, Louzan de Solimano Nelly, Trincavelli, Nelida E., *Op. Cit.*, pág. 478.

<sup>723</sup> Alberto G. Spota enseña que si la desproporción no perdura en el momento de la demanda, el legislador considera que el demandante no tiene interés jurídico en la impugnación, y por ello le niega la pretensión accionable de invalidez o modificación del acto lesivo, como se la niega a todo aquel que no sea el mismo lesionado o sus herederos. *Vid.*, Spota, Alberto G., *Op. Cit.*, pág. 343.

La norma fija un término de prescripción quinquenal, a contar desde que el acto lesivo fue celebrado, y no desde que el perjudicado ejecutó su prestación o pudo advertir la explotación de que fue objeto.<sup>724</sup>

La lesión consagrada por el legislador argentino tiene un amplio campo de acción, que excede el ámbito de los contratos para extenderse a cualquier acto jurídico en que una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtenga por medio de ello una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Acorde con esa amplitud es la ubicación del artículo 954 dentro del Libro Segundo, Sección Segunda "De los actos jurídicos".

Al respecto, Alberto Spota expresa que la lesión constituye el último y eficaz fundamento jurídico que permite, en el derecho argentino, combatir el negocio jurídico usurario, y ello cualquiera que sea la naturaleza del acto patrimonial. Y añade lo siguiente: *"Toda vez que nos hallemos ante una deshonesta desproporción entre las prestaciones de las partes, y ello sea fruto de la explotación del prójimo, aprovechando uno de los contratantes el estado de necesidad del otro, o su inexperiencia, o su ligereza o su debilidad, es deber de nuestros jueces hacer aplicación de la sabia norma que ya se hallaba ínsita en el art. 953, y que la reforma de 1968 supo explicitar, felizmente, en el nuevo art. 954."*<sup>725</sup>

Por lo demás, un rasgo peculiar que conviene resaltar de precepto argentino es el que indica que la notable desproporción de las prestaciones hace presumir, salvo prueba en contrario, que existe la explotación de la situación de necesidad, ligereza o inexperiencia del damnificado. Esta solución emanó de la doctrina propuesta por quienes, ante el difícil problema de la prueba de la explotación de un contratante por el otro, sostuvieron que la notable desproporción de prestaciones puede y debe hacer presumir la existencia del negocio lesivo. Por fortuna, la tesis propuesta se convirtió en norma legal para brindar mayor protección a la víctima de la lesión, evitándole la carga de probar la explotación de que fue objeto por parte del beneficiado en el acto lesivo.<sup>726</sup>

Asimismo, conviene mencionar otro tinte distintivo del concepto de lesión argentina que, empero, no resulta acertado a la evolución legislativa. Nos referimos a la exigencia de que el lesionado deba aprobar que la ventaja patrimonial sea, además de evidentemente desproporcionada, sin justificación. Este requisito hace más dificultosa la procedencia de la acción correspondiente por requerir de una prueba adicional: la falta de justificación. Quizás en este punto el legislador argentino tuvo como modelo al derecho portugués, pero sin considerar que el Código Civil de Portugal, en el artículo 282, utiliza la conjugación disyuntiva "o" no la conjunción copulativa "y", previendo que la usura se presente cuando se prometan o concedan "beneficios manifiestamente excesivos o injustificables", por lo que en el derecho

---

<sup>724</sup> Al establecerse como lapso de prescripción el de cinco años, señala Alberto Spota, se ha armonizado la seguridad jurídica, que impide la perduración de una causa de nulidad por tiempo prolongado, con las exigencias axiológicas en la materia: amparar a quien por su estado de necesidad o inferioridad no se halla en situación de recurrir prontamente al remedio jurisdiccional. *Ibidem*.

<sup>725</sup> *Idem.*, pág. 401.

<sup>726</sup> *Idem.*, pág. 343.

portugués es suficiente que el lesionado pruebe una u otra circunstancia. Pero el legislador argentino pide que el perjudicado pruebe ambos eventos: la ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y que esa ventaja sea sin justificación.

Por otra parte, cabe apuntar que algunos autores, como Juan Carlos Garibotto, opinan que desde la incorporación del concepto de lesión en el Código Civil argentino, por la reforma de 1968, los tribunales han hecho aplicación del instituto de la lesión en diversos supuestos, entre los cuales figura la reducción de intereses en mutuos usurarios y la reconducción a equidad de compraventas, cesiones de derechos, arrendamientos y pactos de honorarios profesionales.<sup>727</sup>

Por otra parte, no debemos soslayar que la Ley 17. 711 introdujo la lesión y agregó, en materia de cláusulas convencionales, una regla específica en el artículo 656 del Código Civil que permite al juez, ante el supuesto de pena excesiva que importe -en razón de las circunstancias del caso- un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor, reducir la pena para que cese el abuso del aprovechamiento de esta situación.

Tampoco debemos pasar por alto que la Ley 17. 711 implantó un cambio radical en el "espíritu" del Código Civil argentino, modificando su orientación liberal, individualista, por una nueva concepción de tipo social, capaz de responder a la apremiante apetencia de justicia de las sociedades modernas.<sup>728</sup>

A todo lo anterior, resta añadir dos cuestiones:

1. En un Proyecto de Código Único del año de 1987 -que conjunta la materia civil con la materia mercantil-, el artículo 624 faculta a los jueces a reducir los intereses adeudados por personas físicas, cuando excedan de tal medida el costo habitual del dinero en los mercados financieros para deudores y operaciones similares, que deba considerarse que su estipulación constituye un aprovechamiento abusivo del deudor.
2. En un Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio -presentado el 18 de diciembre de 1998 por una Comisión honoraria designada por decreto No. 685/95 del Poder Ejecutivo Nacional- en el que se proponen soluciones de libertad con justicia, en el Libro Segundo "*De la parte general*", Título IV "*De los hechos y actos jurídicos*", en el artículo 327 se consagra al instituto de la lesión como figura aplicable tanto a los actos civiles como a los comerciales, a saber:<sup>729</sup>

---

<sup>727</sup> Vid., Garibotto, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 209.

<sup>728</sup> Además de la lesión, la inhabilitación por causa de prodigalidad, la revisión de los contratos por causas extraordinarias e imprevisibles, el principio de la buena fe y la figura del abuso del derecho, son algunas de las instituciones incorporadas al Código Civil argentino por la referida Ley 17. 711.

<sup>729</sup> Cabe mencionar que la tendencia a sancionar un código único de las obligaciones civiles y mercantiles arranca de la II Conferencia Nacional de Abogados, desarrollada en 1926. Las ideas unificadoras se han seguido repitiendo en el I Congreso Nacional de Derecho Comercial (Buenos Aires, 1940); en la VI Conferencia Nacional de Abogados (La Plata, 1959); en el III Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1961); en el Congreso Nacional de Derecho Comercial (Rosario, 1969); en el Tercer Congreso de Derecho Societario (Salta, 1982); en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar de la Plata, 1983); en el Congreso Argentino de Derecho Comercial (Buenos Aires, 1984); en las Jornadas Nacionales

*Artículo 327.- Lesión. Puede demandarse la invalidez o la modificación del acto jurídico cuando una de las partes obtiene una ventaja patrimonial notablemente desproporcionada y sin justificación, explotando la necesidad, la inexperiencia, la ligereza, la condición económica, social o cultural que condujo a la incomprensión del alcance de las obligaciones, la avanzada edad, o el sometimiento de la otra a su poder resultante de la autoridad que ejerce sobre ella o de una relación de confianza. La explotación se presume cuando el demandante prueba alguno de estos extremos o que fue sorprendido por la otra parte y, en todos los casos, la notable desproporción de las prestaciones.*

*Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La acción sólo puede ser intentada por el lesionado o sus herederos.*

*El actor tiene opción para demandar la invalidez o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transforma en acción de reajuste, si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. En este caso debe ser oído el actor.*

*La adecuación debe procurar el reajuste equitativo de las prestaciones, tomando en cuenta la índole del acto, los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y la factibilidad de su ejecución.*

El concepto de lesión planteado en el artículo 327, del Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio, amplía los estados subjetivos de la víctima del acto lesivo, en relación con el concepto consagrado en el artículo 954 del Código Civil, pues alude a la condición económica, social o cultural del lesionado que lo condujo a la incomprensión del alcance de las obligaciones por él contraídas, así como a su edad avanzada o al sometimiento en que se halle al poder de la otra parte en el acto jurídico, resultante de la autoridad que ésta ejerza sobre él, o de una relación de confianza entre ambas partes. Asimismo, en el artículo 327 la presunción de explotación exige que el lesionado acredite la notable desproporción y alguno de los estados subjetivos mencionados, o bien que fue sorprendido por la parte beneficiada.

Además, en el Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio, la ineficacia por lesión es una nulidad relativa que sólo puede ser declarada a instancia del lesionado o sus herederos (artículos 327 y 388 párrafo primero).<sup>730</sup>

---

sobre Unificación de las Obligaciones Civiles y Comerciales (Junín, 1994), y en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 1997). Esas ideas desembocaron en el Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio, del 18 de diciembre de 1998.

<sup>730</sup> El Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio dispone que la nulidad por lesión obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que ha recibido en virtud o por consecuencia del acto (artículo 390). Asimismo, indica que todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por la persona que llegó a ser propietaria en virtud del acto inválido, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del tercero a quien se los haya transmitido, salvo que hayan pasado a un subadquirente de buena fe y a título oneroso (artículo 392). Además, prevé que la nulidad por lesión puede sanearse por confirmación y por la prescripción de la acción (artículos 388, 393, 394 y 395).

Para terminar, sólo nos resta señalar que ambos proyectos son prueba fehaciente de que en Argentina, antes que prescindir del concepto de lesión, se ha pensado en reformarlo para que responda al requerimiento de toda sociedad que no está dispuesta a soportar que el contrato sirva de instrumento para que una de las partes obtenga beneficios descomunales, mediante el aprovechamiento del estado deficitario de la contraria.<sup>731</sup>

## 5. 23 DERECHO ECUATORIANO

El nuevo Código Civil ecuatoriano, vigente desde el 20 de noviembre de 1970, en el Título XXII "*De la compraventa*", regula la rescisión por lesión enorme en la venta de inmuebles. Y se ocupa del problema de la lesión en cinco hipótesis más, a saber: la permuta de inmuebles, la aceptación de asignación, la cláusula penal, la anticresis y el mutuo con interés.

Igual que su antecesor de 1912, el actual Código Civil ecuatoriano recoge un criterio objetivo de lesión, similar al seguido en el derecho francés. Así, no exige, para la configuración de la lesión, eventos subjetivos como la necesidad, la ligereza, u otra circunstancia semejante que afecte al lesionado, ni pide la explotación, aprovechamiento o abuso de su estado de inferioridad; sólo requiere la situación del desequilibrio o injusticia prestacional. Y lo mismo que la mayoría de los códigos que siguen el criterio objetivo, no consagra a la lesión como remedio general en los actos jurídicos, sino que la sanciona taxativamente, o sea, reducida a contadísimos casos.

Es de advertir que el ordenamiento civil ecuatoriano guarda características que lo identifican con el Código chileno, al que copia en materia de lesión en la compraventa, permuta aceptación de asignación y cláusula penal. No obstante, asume cierta peculiaridad en el caso de la anticresis y del mutuo, sin alejarse del modelo chileno.

A continuación referimos los seis casos de lesión consagrados por el legislador ecuatoriano.

### 1. Compraventa de inmuebles

El Código Civil de Ecuador trata del problema de la lesión en la compraventa en los artículos 1855 a 1863, preceptos en los que reproduce, literalmente, a los artículos 1888 a 1896 del Código Civil chileno. Permite que tanto el vendedor como el comprador puedan ejercitar la acción de rescisión por lesión enorme. El vendedor, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende. El comprador, cuando el justo precio de la cosa que compra es superior a la mitad del justo precio que paga por ella. El justo precio es referido al tiempo de la celebración del contrato.

En este Código, la rescisión no autoriza en forma inmediata a restituir lo adquirido, ya que el comprador en contra de quien se pronuncie la

---

<sup>731</sup> [www.alterini.org./FIZ.htm](http://www.alterini.org./FIZ.htm).

rescisión tiene opción para consentir en ella o para completar el justo precio, con deducción de una décima parte. En el mismo caso, el vendedor contra quien se emite la rescisión podrá consentir en las consecuencias de ella, restituyendo lo adquirido, o conservar el contrato, pagando el exceso del precio recibido sobre el justo precio, aumentado en una décima parte.

En ningún caso se deberán intereses o frutos, sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato. Tampoco podrá el vendedor pedir cosa alguna por los deterioros que haya sufrido el inmueble objeto de la compraventa, excepto en cuanto el comprador se hubiese aprovechado de ellos.

Además, el Código excluye de la acción de rescisión por lesión a las ventas de bienes muebles, así como a las que se hubiesen hecho por ministerio de la justicia.

También prevé que si la cosa se pierde en poder del comprador, no habrá derecho para pedir la rescisión por lesión. Eso mismo se aplica si el comprador hubiere enajenado el inmueble, salvo que lo hubiese vendido por más de la mitad de lo que había pagado por él. En tal caso, podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta el justo valor del inmueble, con deducción de la décima parte. Por lo demás, el comprador que se halle en el caso de restituir la cosa deberá, previamente, purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que hubiera constituido en ella.

La acción rescisoria expira en cuatro años, contados desde la celebración del contrato. Y será nula cualquier estipulación que convenga que alguna de las partes no podrá intentar la acción. Si el vendedor expresa la intención de donar el exceso del precio de la cosa, tal cláusula se tendrá por no escrita.

## 2. Permuta de inmuebles

El Código Civil ecuatoriano trata también del problema de la lesión en la permuta. Ello por disposición del artículo 1867, el cual dispone que las reglas de la compraventa sean aplicables a la permuta, en todo lo que no se opongan a la naturaleza de este contrato.

Para tales efectos, cada permutante es considerado como vendedor de la cosa que da. El justo precio de la cosa a la fecha del contrato se toma como el precio que cada permutante paga por lo que recibe en cambio.

De conformidad con el Código Civil, la acción de rescisión por lesión procede en los mismos términos y condiciones indicados para el caso de la compraventa, razón por la cual sólo la permuta de inmuebles queda protegida por el remedio, no así la que recae sobre muebles.

### 3. Aceptación de una asignación sucesoral

Por disposición expresa del artículo 1279 del Código Civil de Ecuador, la aceptación de asignación sucesoral puede rescindirse por lesión grave.

Al respecto, se entiende por lesión grave la que disminuye el valor de la cosa en más de la mitad. Así lo dispone el artículo 1279, que a la letra dice:

*Artículo 1279. La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.*

*Esta regla se extiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.*

*Se entiende por lesión grave la que disminuye el valor total de la asignación en más de la mitad.*

### 4. Cláusula penal

El legislador ecuatoriano admite la lesión en la cláusula penal, cuando la pena pactada excede al duplo de la obligación principal.

En el artículo 1587 el Código Civil regula ese supuesto de la siguiente manera:

*Artículo 1587. Cuando por el pacto principal una de las partes se obliga a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de ésta lo que exceda al duplo de aquélla; de manera que, ora se cobre sólo la pena, ora la pena conjuntamente con la obligación principal, nunca se pague más que esta última doblada.*

*La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.*

*En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.*

*En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.*

En esta hipótesis, la lesión se erige en causa de reajuste de la cláusula lesiva, a través de la reducción de la pena convencional. Y aunque el legislador no emplea en el texto del precepto el vocablo lesión, la doctrina ecuatoriana lo ha sobreentendido.

Adicional a lo anterior, el Código Civil prevé la pérdida del 20% del crédito. Así lo indica en el artículo 2142 que en su texto manda:

*Artículo 2142. El acreedor que pactare o recibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la ley, aun cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el 20% de su crédito, que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Seguro Social del Campesinado...*

## 5. Anticresis

La anticresis es otro de los casos en los que el legislador ecuatoriano adopta la lesión.

El artículo 2369 del Código Civil se ocupa de este supuesto, al disponer:

*Artículo 2369. Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o en sus correspondientes valores.*

*Pero si el deudor demostrare que el valor de los frutos efectivamente percibidos por el acreedor, supera el monto máximo de intereses que legalmente podía cobrarse, tendrá derecho a que dicho exceso se le impute al capital de la obligación principal.*

En esta hipótesis, la desproporción de intereses superior al máximo de lo que legalmente puede cobrar el acreedor es lo que configura la lesión.

El deudor cuenta con el derecho para solicitar que el exceso de intereses por él pagados se impute a la obligación principal.

En el artículo 2369, lo mismo que sucede en el precepto correspondiente a la cláusula penal, el legislador ecuatoriano omite emplear, expresamente, el vocablo lesión, sin que ello obste para dejar de considerar tal hipótesis como referida a este remedio.<sup>732</sup>

## 6. Mutuo oneroso

El legislador ecuatoriano combate la usura en el mutuo a través de diversas normas del Código Civil.

En el artículo 2136 prohíbe que el interés convencional, civil o mercantil, pueda exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley. En lo que excedieren de esos tipos, los tribunales reducirán el interés aun sin solicitud del deudor.

En el artículo 2140 prohíbe terminantemente el anatocismo, al ordenar: *“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*

En el artículo 2141 prevé que en los préstamos en que el deudor se compromete a pagar en especie el valor recibido, o a cubrir, en su

---

<sup>732</sup> El Código Civil chileno, en el artículo 2443, equivalente al 2369 del Código Civil ecuatoriano, emplea, expresamente, la palabra “lesión”, a saber: *“Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta la concurrencia de valores. Los intereses que se estipularen estarán sujetos, en el caso de lesión enorme, a la misma reducción que en el mutuo.”*

defecto, al acreedor otra cantidad fijada de antemano, la mora del deudor no determinará más derecho en el acreedor que exigir la cantidad prestada con los intereses respectivos, de cuya proporción no podrá exceder su acción, ni bajo el concepto de cláusula penal.

Finalmente, en el artículo 2142 castiga al acreedor, que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido por la ley, con la pérdida del 20% de su crédito, el cual será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Seguro Social del Campesinado. Adicionalmente, establece una presunción de usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses, o hace anotaciones en el documento, relativos a la obligación, sin determinar concretamente el monto del valor recibido.

De lo anterior se observa que el derecho ecuatoriano contempla un sistema casuístico en materia de lesión, porque no todo acto, sino sólo casos contadísimos, pueden ser rescindidos o modificados por causa de desproporción o desequilibrio en la economía del acto jurídico.<sup>733</sup>

Por último, cabe señalar que ese sistema es el que seguía, también, el Código Civil ecuatoriano de 1912. Y aunque este ordenamiento fue abrogado por el de 1970, las reglas sobre la lesión pasaron al nuevo Código, ampliadas a otros

---

<sup>733</sup> Algunos autores consideran al caso de la compraventa a cabida, regulada en los artículos 1799 al 1802 del Código Civil ecuatoriano, es otro ejemplo de aplicación del concepto de lesión. Pero otros juristas estiman que la lesión sólo puede presentarse siempre que la desproporción de la cabida llegare a la prevista en el artículo 1855 para la compraventa.

Los artículos 1799 al 1802 disponen lo siguiente:

*Artículo 1799. Si se vende el predio con relación a su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance a más de la décima parte del precio de la cabida real. En este caso podrá el comprador, a su arbitrio, aumentar proporcionalmente el precio, o desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios, según las reglas generales.*

*Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla. Si esto no fuere posible, o no se le exigiere, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte alcanza a más de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, a su arbitrio, aceptar la disminución del precio, o desistir del contrato, en los términos del precedente inciso.*

*Artículos 1800. Si el predio se vende como cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.*

*Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos, y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.*

*Artículo 1801. Las acciones dadas en los dos artículos precedentes expiran al cabo de un año contado desde la entrega.*

*Artículo 1802. Las reglas dadas en los dos artículos referidos se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.*

casos,<sup>734</sup> lo cual conduce a concluir que en el derecho ecuatoriano, por tradición ha mantenido un sistema de aceptación de la lesión.

## 5. 24 DERECHO BOLIVIANO

En Bolivia desde la sanción del Código Civil de 1843, el cual entró en vigor a partir de 1845, el legislador se ocupó de regular la lesión en el Libro Tercero, Título Sexto, Capítulo 12, en los artículos 1086 al 1093.

Esos preceptos disponían lo siguiente:

*Artículo 1086. Si el vendedor ha sufrido en el precio de un inmueble una lesión en la mitad, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aun cuando haya renunciado expresamente en el contrato a esta facultad y declarado ceder el exceso de precio.*

*Artículo 1087. Para saber si hay lesión, es menester apreciar el inmueble, según el estado y valor que tenía al tiempo de la venta.*

*Artículo 1088. La demanda es inadmisibile después de pasados dos años, contados desde el día de la venta. Este término corre contra las mujeres casadas, contra los ausentes, los impedidos y contra los menores. No se suspende durante el tiempo estipulado por el pacto de retroventa.*

*Artículo 1089. La prueba de la lesión no podrá admitirse sino en juicio y en los casos únicamente en que los hechos articulados sean probables y bastante graves para hacer presumir la lesión.*

*Artículo 1090. En el caso en que la acción rescisoria es admitida, el comprador tiene la elección de devolver la cosa, recuperando el precio que pagó o de conservarla, satisfaciendo el resto del valor de ella. Los terceros poseedores tienen el mismo derecho, salvo su acción contra el vendedor.*

*Artículo 1091. Si el comprador prefiere quedarse con la cosa, dando el resto de su valor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo antecedente, debe los intereses del resto desde el día de la demanda. Si prefiere devolverla y recibir el precio, devolverá los frutos desde el día de la demanda. Los intereses del precio que pagó se le contarán desde el mismo día o desde el de la paga, si no ha percibido frutos ningunos.*

*Artículo 1092. La rescisión por lesión no tiene lugar en favor del comprador; tampoco tiene lugar en todas las ventas en que conforme a la ley no pueden hacerse sino con autoridad judicial.*

Además, en el artículo 656, correspondiente a particiones, el referido Código estableció lo siguiente: "*Las particiones hechas por los padres o ascendientes no podrán ser reclamadas, sino interviniendo lesión, dolo o fraude.*"

---

<sup>734</sup> Cabe mencionar que el Código Civil ecuatoriano de 1902 regulaba la rescisión por lesión en los artículos 1879 a 1887, para la compraventa de inmuebles; 1224, para la aceptación de herencia, y 1338 para las particiones. El contenido de estos preceptos, salvo el correspondiente a las particiones, pasó al Código de 1970.

Más tarde, en el año 1975, se promulga el ordenamiento civil conocido como Código Banzer, el cual entra en vigor a partir del 2 de abril de 1976, y abroga a su homólogo de 1843.

El nuevo Código hace derivar la rescisión por lesión de la circunstancia de que uno de los contratantes explote las necesidades apremiantes, la ligereza o la ignorancia del otro, mediante la estipulación de ventajas que sean manifiestamente desproporcionadas por exceder a la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida.

Así lo dispone el artículo 561 de este cuerpo de disposiciones, en el que se puede leer lo siguiente:

- I. *A demanda de la parte perjudicada, es rescindible el contrato en el cual sea manifiestamente desproporcionada la diferencia entre la prestación de dicha parte y la contraprestación de la otra, siempre que la lesión resultare de haberse explotado las necesidades apremiantes, la ligereza o la ignorancia de la parte perjudicada.*
- II. *La acción rescisoria sólo será admisible si la lesión excede a la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida."*

El artículo 562 excluye del régimen de la lesión a los contratos a título gratuito, a los contratos aleatorios, a la transacción y a las ventas judiciales.

El artículo 563 indica el momento en que debe valorarse la lesión, al disponer:

- I. *Para apreciar la lesión, se tendrá en cuenta el perjuicio resultante en el momento de la conclusión del contrato.*
- II. *Se exceptúa el contrato preliminar en el cual se apreciará en el día en que se celebre el contrato definitivo.<sup>735</sup>*

En relación con lo anterior, es de señalar que, en la respectiva nota, el codificador boliviano menciona como su fuente inspiradora en materia de lesión al artículo 1448 del Código Civil italiano de 1942, al que no reproduce íntegramente, pues éste ordenamiento sólo considera la explotación de las necesidades. El legislador boliviano, en cambio, opta por conceder el remedio no sólo en el caso de necesidades apremiantes, sino también en los supuestos de ignorancia y ligereza. También se aparta del modelo italiano, el cual pide que la lesión perdure al tiempo en que sea propuesta la demanda. El legislador boliviano considera a la lesión en el momento de la celebración del contrato, sin que exija que ésta se mantenga -como presupuesto del ejercicio de la acción- al tiempo de presentar la demanda de rescisión. Además, el Código boliviano a diferencia del italiano no contempla, como forma de evitar la rescisión, que el contratante a quien se demanda pueda ofrecer la modificación del contrato.

---

<sup>735</sup> El artículo 563 exceptúa del remedio de la lesión a los contratos preparatorios, para desplazarlo al contrato definitivo celebrado con motivo de la ejecución de la obligación contraída en el acto preliminar, el cual por su naturaleza queda excluido de la clasificación de onerosidad propia de los contratos a que aplica dicho instituto.

Por lo demás, es palpable que el codificador boliviano sigue al modelo italiano, en la fijación del límite de la lesión, esto es, en el excedente sobre la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida. En este aspecto, el Código Banzer se distingue de los ordenamientos que imitan al Código alemán de 1900, para continuar la línea romana que marca un criterio matemático y establecer la desproporción de las prestaciones exigiendo que el perjudicado reciba una prestación de valor inferior al 50% de la que ha ejecutado o prometido ejecutar.

El remedio es de carácter general, lo mismo se aplica a una compraventa que a una permuta o a un contrato en que haya un intercambio de prestaciones de hacer, de dar o de dar y hacer, por ejemplo.

El ordenamiento boliviano establece la rescisión como sanción por lesión, presuponiendo la validez del contrato.<sup>736</sup>

Pero, en cuanto al contrato de mutuo, el Código boliviano reprime la usura mediante la reducción del interés enorme, por el solo hecho de serlo. Dispone, además, la restitución de los intereses que excedan la tasa máxima legal. En este caso, no se requiere del elemento subjetivo de la explotación de las necesidades apremiantes, la ignorancia o la ligereza del prestatario, es suficiente el interés espurio, y la sanción es la reducción de ese interés, no la rescisión del contrato, el cual se conserva, pero reconducido a equidad.<sup>737</sup>

De lo anterior, cabe concluir que el derecho boliviano evolucionó de un concepto objetivo a una noción objetiva-subjetiva de lesión, y de un régimen restringido a un sistema general, en el que el remedio es admitido para todos los contratos onerosos, conmutativos, presuponiendo la existencia de una obligación genérica de no explotar la situación de debilidad de uno de los contratantes para sacar de ello ventajas enormes.

## 5. 25 DERECHO VENEZOLANO

El Código Civil de Venezuela, dado por el Poder Legislativo en Caracas, a los seis días del mes de julio de 1982, en vigor desde su publicación en la Gaceta de la República de Venezuela, el 26 del mismo mes y año (Gaceta número 2.990. Extraordinaria) admite el remedio de la lesión de manera restringida.

En el artículo 1350 dispone que la rescisión por causa de lesión no puede intentarse ni aun cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la ley.

Los casos de excepción, a que alude el citado dispositivo, se refieren a la partición de herencia, a la división de cosa común y al mutuo con interés.

---

<sup>736</sup> Cabe señalar que el Código Civil boliviano de 1843 estuvo dominado por una tradición que admitía la rescisión por lesión excepcionalmente, en una noción puramente objetiva, aplicable a la compraventa de inmuebles, socorriendo sólo al vendedor. Por su parte, el nuevo Código de 1975 contempla un concepto general y mixto, manteniendo el criterio de fijar el límite de la lesión en el excedente sobre la mitad de la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada.

<sup>737</sup> *Vid.*, Alterini, Atilio Anibal, Ámela, Oscar José y López Cabana, Roberto M., *Op. Cit.*, pág. 114.

Respecto de la partición de herencia, el artículo 1120, párrafo segundo, dispone que las particiones puedan rescindirse cuando uno de los coherederos ha padecido lesión que exceda del cuarto de su parte en la partición. La simple omisión de un objeto de la herencia no da lugar a la acción de rescisión, sino a una partición suplementaria. En complemento de ese numeral, el artículo 1123 indica que para averiguar si ha habido lesión se procederá a la estimación de los objetos según su estado y valor en la época de la partición.

Por otra parte, por disposición expresa del artículo 770, las reglas concernientes a la división de herencia se aplican a la división entre comuneros. De esta manera, la acción de rescisión por lesión procede, en los términos y condiciones señalados por los artículos 1120 y 1123, respecto de la división de cosa común.

Por lo que se refiere al mutuo, el artículo 1790 establece:

*Artículo 1790. El interés es legal o convencional.*

*El interés legal es el tres por ciento anual.*

*El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por la ley especial, salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, caso en el cual será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor.*

*El interés convencional debe comprobarse por escrito cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal.*

*El interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no podrá exceder en ningún caso del uno por ciento mensual.*

En términos de la norma trascrita, el interés convencional tiene tres topes:

- 1) No debe exceder del límite que le haya designado la ley especial;<sup>738</sup>
- 2) No debe exceder en una mitad al interés que se probare haber sido el corriente al tiempo de la convención; y,
- 3) No debe exceder del 1% mensual en los préstamos con garantía hipotecaria.

Si se pacta un interés superior al permitido, el deudor puede solicitar la reducción de la tasa al interés corriente al tiempo de la convención.

Si se trata de préstamo con garantía hipotecaria, el deudor podrá solicitar la reducción del 1% mensual.

---

<sup>738</sup> Cabe señalar que un ejemplo de ley especial para limitar el monto de los intereses en el préstamo, es la ley sobre represión de la usura dictada por Decreto No. 247, del 9 de abril de 1974, que estableció como límite del interés convencional, en el caso de préstamo de dinero con o sin garantía hipotecaria, el 1% mensual, calificando de delito de usura el préstamo en cual se estipulare u obtuviere, de cualquier manera, un interés que excediera de ese monto. *Vid.*, Martínez Ledezma, Juana, *Op. Cit.*, pág. 131.

De lo anterior, resulta que el sistema del Código Civil venezolano sobre la lesión se reduce a tres casos. Fuera de esos supuestos, cualquier desproporción lesiva no produce efecto alguno, queda al margen de toda sanción legal, en virtud de la regla que manda: "*La rescisión por causa de lesión no puede intentarse aun cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la ley*".

Es de advertir que la rescisión por lesión opera únicamente en la partición de herencia y en la división de cosa común, no así en el mutuo oneroso. Para este contrato, la convención de intereses usurarios sólo autoriza a solicitar la reducción de los mismos.

Por otra parte, cabe mencionar que en el derecho venezolano, anterior al vigente, se admitió la lesión en las particiones y en las ventas con pacto de retroventa. Las particiones podían rescindirse cuando uno de los coherederos hubiese padecido lesión que excediera del cuarto de su parte en la partición (artículo 1024). La venta con pacto de retroventa podía rescindirse cuando resultare que la cantidad recibida por el vendedor como precio por la cosa fue inferior a la mitad del justo precio de ésta, según avalúo referido a la época de la celebración del contrato (artículo 1498). El vendedor podía alegar la lesión hasta un año después del vencimiento del lapso estipulado para el rescate de la cosa (artículo 1499).

También cabe señalar que en 1916, con ocasión de la reforma al Código Civil venezolano, la Comisión Revisora estuvo a punto de aceptar la inclusión de un concepto amplio de lesión propuesto por el doctor Alejandro Pietri, en el siguiente tenor:<sup>739</sup>

*Será nulo todo acto jurídico contrario a las buenas costumbres y en particular aquél por el cual, explotando cualquiera la desgracia, la ligereza o la inexperiencia de otro se haga prometer o dar por él o por un tercero en cambio de una prestación, ventajas patrimoniales que excedan el valor de esta prestación, de tal modo que según las circunstancias, las ventajas están en enorme discordancia con ella.*

Sin embargo, la propuesta no prosperó por desistimiento que el propio doctor Alejandro Pietri realizó de su proposición.

En último lugar, es de hacer notar que algunos autores venezolanos han querido encontrar un caso de lesión en la regulación que el Código Civil vigente realiza de la venta de un predio en relación con su cabida, en el Libro Tercero "*De las obligaciones*", Título V "*De la venta*", Capítulo IV "*De las obligaciones del vendedor*", Sección I "*De la tradición de la cosa*", artículos 1496, 1497, 1498 y 1499.<sup>740</sup>

---

<sup>739</sup> Vid., Silva Torres, Hens, *Op. Cit.*, pág. 4047.

<sup>740</sup> Al respecto, el artículo 1496 ordena que el vendedor está obligado a entregar la cosa en toda la cantidad expresada en el contrato, y si encuentra que la cabida del inmueble es superior a la expresada en el contrato, el comprador debe pagar la diferencia del precio, pero puede desistir del contrato si el excedente del precio pasa de la veinteaava parte de la cantidad declarada. Por su parte, el artículo 1497 establece que en todos los demás casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado, o de fundos distintos y separados, sea que el contrato comience por la medida, sea que comience por la

## 5. 26 DERECHO PERUANO

El legislador peruano ha tenido una amplia actividad en materia de lesión en los contratos.

Desde mediados del siglo XIX, cuando se promulga el primer código civil en 1852, se admite la lesión como causa general de rescisión, aplicándola, también, de modo detallado, a la compraventa y a la partición.<sup>741</sup>

En cuanto al concepto general de lesión, el legislador de 1852 dispuso el remedio para todos los contratos onerosos, en un concepto en el que hizo participar la noción de usura del derecho canónico y la figura de la *restitutio in integrum* del derecho romano. Así, en el Libro Tercero, Sección Octava, dedicada al modo de extinguirse las obligaciones, Título Octavo, sobre la nulidad de los contratos y la restitución, consignó lo siguiente:

*Artículo 2285. Pueden ser rescindidos los contratos por lesión o perjuicio que sufre alguno, no recibiendo el equivalente de lo que él da.*

*La lesión se califica de enorme, cuando llega o excede de la mitad del valor de la cosa; y de enormísima, cuando llega o excede de los dos tercios de dicho valor.*

*Artículo 2286. Los menores, aunque sean emancipados, gozan del beneficio de la restitución por todos sus actos y los de sus guardadores, en que han sufrido lesión en más de la sexta parte.*

*Artículo 2287. En la enajenación, transacción y partición, en que se llenaron todas las formalidades requeridas por la ley, los menores sólo gozan del beneficio de la restitución cuando han sufrido lesión en más de la tercera parte.*

*Los locos, los fatuos y los declarados pródigos, gozan también del beneficio de la restitución concedido en este artículo.*

*Artículo 2288. Por la restitución se reponen las cosas al estado que se hallaban antes de causarse la lesión.*

*Artículo 2294. Pueden intentar la restitución los menores durante su minoría y cuatro años después; sus guardadores durante el ejercicio de su cargo; y los herederos del menor hasta cuatro años después de la muerte de éste. Más si falleció siendo mayor de veintiún años, sólo gozarán sus herederos del tiempo que le faltaba para llegar a los veinticinco años de edad.*

---

indicación del cuerpo vendido seguido de la medida, la expresión de la medida no da lugar a ningún aumento del precio en favor del vendedor por el exceso de la misma, ni a ninguna disminución del precio en favor del comprador por menor medida, sino cuando la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato sea una veinteava parte en más o en menos, habida consideración al valor de la totalidad de los objetos vendidos, sino hubiere estipulación en contrario. A su vez, el artículo 1498 indica que en el caso de que, según el artículo 1497, haya lugar al aumento del precio por exceso en la medida, el comprador puede elegir entre desistir del contrato o pagar el aumento del precio con sus intereses si retiene el inmueble. Por último, el artículo 1499 expresa que en todos los casos en que el comprador ejerza el derecho de desistir el contrato, el vendedor está obligado a reembolsarle además del precio recibido los gastos del contrato.

<sup>741</sup> Vid., Badani, Rosendo, *Op. Cit.*, pág. 396.

*Artículo 2295. Esta acción sólo puede intentarse dentro de los dos años de la fecha del contrato.*

*Artículo 2296. En ningún caso hay derecho para rescindir un contrato por lesión si ésta ha provenido de caso fortuito.*

*Artículo 2297. Cuando la parte que sufrió la lesión intente rescindir el contrato, podrá la otra, si obró con buena fe, impedir la rescisión reparando el daño. Esta no tendrá ninguna responsabilidad por razón de frutos o intereses.*

*Artículo 2298. Si tuvo mala fe la parte a quien aprovechaba la lesión, podrá la que fue perjudicada elegir, en vez de la rescisión, la subsistencia del contrato, cobrando la diferencia del valor que se le deba.*

En este régimen general de la lesión, el legislador peruano consideró la buena o la mala fe de aquel a quien aprovechaba la lesión. Pero no para conceptuar al remedio -pues en ello siguió un criterio objetivo basado en la inequivalencia de las prestaciones-, sino para permitir al que obró de buena fe evitar la rescisión, reparando el daño causado, así como para conceder al lesionado, frente a un contratante de mala fe, el poder elegir entre la rescisión o la subsistencia del contrato, cobrando la diferencia del valor que se le debía.

Por cuanto hace a la compraventa, el código civil en 1852, en los artículos 1459 al 1464, reguló la lesión, concediendo acción de rescisión tanto al vendedor como al comprador. Al primero, si vendió la cosa en menos de la mitad de su valor. Al segundo si compró la cosa en más de tres mitades de su valor. En este caso, para probar la lesión se atendió al valor que la cosa tenía al tiempo de la venta.<sup>742</sup>

Respecto de la partición, el legislador de 1852 la declaró rescindible por lesión en más de la tercera parte, pero concedió a los partícipes la facultad de evitar la rescisión indemnizando al lesionado de la parte faltante en su haber hereditario.

De lo anterior, se advierte que el Código Civil peruano de 1852 concibió a la lesión con una amplitud inusual, y posiblemente incomprensible para esa época en que reinaba la idea restringida contenida en el Código de Napoleón.

Ese Código de 1852 mantuvo su vigencia por más de 80 años, hasta que fue sustituido por el Código Civil de 1936, el cual presentó retroceso en el concepto de lesión en comparación con su antecesor.

---

<sup>742</sup> El plazo para reclamar la rescisión por lesión en la compraventa era de dos años, contados a partir de la celebración del contrato (artículo 1461). Declarada la rescisión, se procedía a la devolución de la cosa sin frutos, y del precio sin intereses; pero el vendedor debía intereses de la parte del precio que constituyó el exceso, y el comprador, los de la cantidad que pagó de menos, calculando unos y otros desde que se hizo saber la demanda judicial (artículo 1464). Para evitar la rescisión, se concedía al comprador, contra quien se hubiese interpuesto la demanda, el derecho a retener la cosa, pagando la parte del precio que dio de menos (artículo 1463).

En efecto, en los inicios del segundo tercio del siglo XX, se empezó a trabajar en Perú en la elaboración de un nuevo código civil. Para ello se preparó un proyecto y se creó una Comisión Revisora del mismo.

Esa Comisión discutió a fondo el problema de la lesión, privando en el debate la opinión de aceptar el remedio entre los vicios del consentimiento. Se encomendó a Manuel Augusto Olaechea que presentara una fórmula en ese sentido.

En cumplimiento de la encomienda, Olaechea presentó a la Comisión el siguiente texto:<sup>743</sup>

*Art.\_\_\_\_.- Si las obligaciones de una de las partes están fuera de toda proporción con la ventaja que retira del contrato, o con la prestación de la otra, y según las circunstancias hubiere motivo fundado para estimar que su consentimiento no fue libremente prestado, el Juez puede, a instancia de la parte lesionada, anular el contrato.*

*La acción de nulidad debe intentarse en el plazo de un año del día del contrato.*

*Esta acción es inadmisibile si el demandado promete una indemnización adecuada a juicio del juez.*

Del texto transcrito se advierte que la fórmula de Olaechea se circunscribía a la corriente moderna de la lesión, combinando el elemento objetivo de la desproporción, con el subjetivo consistente en que, según las circunstancias, hubiere motivo fundado para estimar que el consentimiento del lesionado no había sido libremente prestado.

El concepto propuesto por Manuel Augusto Olaechea, empero, quedó sólo en un mero proyecto. Y es que ante la opinión de algunos miembros de la Comisión que se negaron a aceptar la noción planteada, y la de otros que les brindaron su apoyo, se llegó a una medida en la cual se acordó mantener la lesión, pero limitada al contrato de compraventa de inmuebles, concediendo acción sólo al vendedor, y fijando un plazo breve para su ejercicio. En este tenor, se redactaron cuatro preceptos que, finalmente, pasaron a ser los artículos 1439 al 1442 del Código Civil peruano promulgado el 30 de agosto de 1936.

Dichos preceptos establecieron lo siguiente:

*Artículo 1439. Hay lesión, y por causa de ella puede el vendedor pedir que se rescinda el contrato, si se vendió un predio rústico o urbano en menos de la mitad de su valor. Para probar la lesión se estimará el bien por el valor que tuvo al tiempo de la venta; pero incumbe al juez apreciar todas las circunstancias del contrato.*

---

<sup>743</sup> Vid., Puente y Lavalle, Manuel de la, "La lesión", *Derecho*, número 37, diciembre de 1983, Lima, Perú, pág. 181.

*Artículo 1440. No se admite demanda de lesión pasados seis meses desde el día de la venta. Tampoco procede en las ventas judiciales.*

*Artículo 1441. En cualquier estado del juicio, el comprador puede ponerle término, pagando al vendedor la parte del precio que dio de menos.*

*Artículo 1442. Declarada la rescisión, se devolverá la cosa sin frutos, y el precio pagado sin intereses.*

Las críticas de los juristas peruanos al concepto de lesión consagrado en el Código Civil de 1936 no fueron pocas.

Por ejemplo, Rosendo Badani manifestó:

*De nuestra legislación civil, sienta decir que en esta parte, en lo que a la lesión se refiere, no acusa el Código de 1936 ningún progreso, y que antes bien le supera en cuanto a la forma de legislarla nuestro Código derogado.*

Y es que para Badani el Código Civil de 1852 fue un ordenamiento de vanguardia, pues en su época instituyó a la lesión con una amplitud que sólo se le reconoce en los códigos del siglo XX, a más de que ligó la buena o mala fe del lesionador, como fundamento del instituto, a la inequivalencia de las prestaciones, dando al remedio un ligero matiz mixto (objetivo-subjetivo).<sup>744</sup>

Ciertamente, el Código de 1936, a diferencia del de 1852 que le daba cabida a la lesión en todos los contratos onerosos, limita el remedio sólo al contrato de compraventa de inmuebles, en un concepto puramente objetivo.

Para algunos autores es verdaderamente extraño que un Código Civil dictado en el segundo tercio del siglo XX, siguiera un criterio objetivo restringido de la lesión, propio de las legislaciones formuladas en el siglo XIX, a imagen del Código Napoleón. Ello no obstante que la inmensa mayoría de los ordenamientos civiles del siglo XX recoge una noción general del remedio aplicable a todos los contratos onerosos, bajo la influencia de la corriente alemana y suiza.<sup>745</sup> No obstante esas críticas, el Código Civil de 1936 se mantuvo en vigor por casi 50 años.

En el año de 1965, por Decreto Supremo Núm. 95, se creó una Comisión encargada de reformar al Código de 1936. Esta Comisión discutió el problema de la lesión y presentó un Proyecto de Código Civil en el que hace derivar la rescisión del contrato de la circunstancia de que uno de los contratantes abuse, conscientemente, del estado de necesidad en que se encuentra la otra parte, o de su inexperiencia, para obtener, al momento de la celebración del contrato, una prestación evidentemente desproporcionada en relación con la contraprestación. La Comisión establece que la acción de rescisión por lesión procede en los contratos conmutativos y en los aleatorios, pero en estos últimos sólo cuando no esté en juego el alea propia del contrato. Asimismo, dispone que tanto la prueba del perjuicio económico que causa lesión, como el estado de necesidad o de inexperiencia del lesionado corre a cargo de éste.

<sup>744</sup> Vid., Badani, Rosendo, *Op. Cit.*, pág. 401.

<sup>745</sup> Vid., Puente y Lavallo, Manuel de la, *Op. Cit.*, pág. 180.

Igualmente, señala que cuando existe una desproporción mayor del triple entre el valor de las prestaciones, se presume el abuso consiente por el lesionado del estado de necesidad o de la inexperiencia del lesionado y, por tanto corresponde al lesionado demostrar lo contrario.

El proyecto de la referida Comisión fue objeto de discusión por parte de otra Comisión creada por Ley Núm. 23403.<sup>746</sup> Sin embargo, el trabajo de la Comisión revisora quedó en meras propuestas.

Más tarde, en los años 80 se insiste en la creación de un nuevo ordenamiento jurídico que sustituya al Código Civil de 1936. Al respecto, se elabora un proyecto que culmina con la promulgación, el 24 de julio de 1984, de un nuevo Código Civil peruano, publicado el 25 del mismo mes y año, en vigor a partir del 14 de noviembre de 1984.

El nuevo cuerpo legal civil destina el Título IX de la Sección Primera "*Contratos en general*", del Libro VII "*Fuentes de las obligaciones*", a la regulación de la lesión, en una fórmula que denota la influencia de los trabajos que en esa materia realizó la Comisión creada por Decreto Supremo Núm. 95, en el año de 1965, y la Comisión formada por Ley 23403. También se advierte el influjo del derecho extranjero, cual es el caso del Código Civil de Italia y del Código Civil de Bolivia.

El nuevo Código Civil, en el artículo 1447, dispone lo siguiente:

*Artículo 1447. La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.*

*Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos.*

Además, el ordenamiento peruano, en el artículo 1448, establece una presunción de aprovechamiento de la necesidad apremiante, cuando la desproporción fuere igual o superior a las dos terceras partes. En este caso, libera al lesionado de la carga de la prueba del aprovechamiento, para arrojarla al lesionado, quien tendrá que probar lo contrario.

En el artículo 1449 indica el momento en que deberá apreciarse la desproporción, remitiéndose al tiempo de la celebración del contrato.

En los artículos 1450 y 1451 confiere al demandado dos maneras de evitar la rescisión: a) consignando, dentro del plazo para contestar la demanda, la diferencia de valor de la prestación; y b) reconviniendo al reajuste de valor. En este último caso, la sentencia dispondrá el pago de la diferencia de valor

---

<sup>746</sup> La Comisión revisora modificó el proyecto en el sentido de que en los contratos conmutativos, como en los aleatorios, cuando está en juego el alea del contrato, la desproporción menor de las dos quintas partes entre el valor de la prestación y el de la contraprestación no autoriza la rescisión del contrato por lesión ni su modificación para hacerla cesar.

establecido, más sus intereses legales, dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento de declararse rescindido el contrato.

El artículo 1452 previene que en los casos en que la acción rescisoria fuere inútil para el lesionado, por no ser posible que el demandado devuelva la prestación recibida, procederá la acción de reajuste.

El artículo 1453 estatuye la irrenunciabilidad de la acción por lesión, declarando nula la renuncia que pudiera hacerse.

El artículo 1454 señala que la acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionado, caducando, en todo, a los dos años de la celebración del contrato.<sup>747</sup>

El artículo 1455 declara improcedente la acción por lesión en el contrato de transacción y en las ventas hechas por remate público.

El Código Civil también refiere la lesión a la partición. Al respecto, el artículo 990 dispone que la lesión se rija por lo establecido en los artículos 1449 y siguientes.

De esta manera, el Código Civil peruano vigente regula la rescisión por lesión en más de las dos quintas partes, dimensionando cuantitativamente la diferencia prestacional. Una desproporción que no exceda de esa tasa no genera acción por lesión.

En este Código destaca lo concerniente a la sanción, esto es, a la rescisión que, por disposición del artículo 1370, "*deja sin efecto un contrato válido por causal existente al momento de celebrarlo*". El legislador peruano asume que el acto lesivo es un acto válido, pero injusto, por lo que puede quedar sin efecto si el lesionado ejercita la acción de rescisión. Asimismo, la rescisión puede evitarse si el demandado consigna la diferencia de valor o reconviene el reajuste prestacional.<sup>748</sup>

Por otra parte, el Código Civil peruano, en materia de mutuo, en el artículo 1664, ataca a la usura encubierta al disponer:

*Si en el mutuo se declara recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, el contrato se entiende celebrado por esta última, quedando sin efecto en cuanto al exceso.*

Finalmente, cabe mencionar que el derecho peruano amplía el ámbito de la lesión civil a algunos contratos de naturaleza mercantil. Ello por vía de consecuencia, toda vez que por disposición del artículo 2112 del Código Civil se establece que los contratos de compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil se rijan por las disposiciones civiles.

---

<sup>747</sup> El artículo 1454 establece un término de caducidad, no de prescripción, y por eso no son admisibles las causas de interrupción referidas a la prescripción.

<sup>748</sup> Los efectos de la rescisión, a tenor del artículo 1372, se retrotraen al momento de la celebración del contrato, quedando a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe.

## 5. 27 DERECHO PARAGUAYO

El Código Civil de Paraguay, sancionado el 18 de diciembre de 1985, en vigor a partir del 1 de enero de 1987, plasma la lesión en el Libro Tercero "De los contratos y de otras fuentes de las obligaciones", Título I "De los contratos en general", Capítulo I "De las disposiciones comunes", artículo 671.

El texto del citado precepto es el siguiente:

*Artículo 671. Si uno de los contratantes obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de éste, podrá el lesionado, dentro de dos años demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa.*

*La notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario.*

*El demandado por evitar la nulidad ofreciendo esa modificación, que será judicialmente establecida, tomando en cuenta las circunstancias al tiempo del contrato y de su modificación.*

Del texto transcrito, se advierte claramente que el derecho paraguayo acoge la lesión como una proyección general dentro del ámbito de los contratos, conjugando dos componentes, uno objetivo y otro subjetivo, como requisitos para la existencia de la lesión, a saber: la obtención de una ventaja manifiestamente desproporcionada y sin justificación (elemento objetivo), que tiene lugar por la explotación que uno de los contratantes realiza de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia del otro (elemento subjetivo). No hay posibilidad de reputar el contrato como lesivo si falta alguno de estos elementos.

En términos del referido precepto, en el aprovechamiento de la situación de inferioridad de uno de los contratantes por el otro para obtener una ventaja ostensiblemente exagerada e infundada, es indiferente que la iniciativa del contrato parta del contratante abusador o del explotado.

Además, el dispositivo en cita, libra a la apreciación judicial la determinación de la desproporción lesiva, dejando de estimar a priori, el monto del desequilibrio prestacional.

La mencionada norma establece una presunción de explotación cuando la desproporción entre las prestaciones es notable. Se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario (*iuris tantum*) por parte de aquel a quien se atribuye el aprovechamiento, liberando al lesionado de la carga de la prueba, en lo que a esta explotación se refiere.

El texto legal no autoriza al juez a declarar de oficio la nulidad del contrato, la cual, en todo caso, tendrá que ser demandada por el lesionado, que podrá optar entre pedir la invalidez o la modificación equitativa del contrato.

La acción para solicitar la nulidad o el reajuste equitativo dura dos años que habrán de contarse a partir del día del otorgamiento del contrato, por ser la fecha en que se produjo la lesión. Los cálculos de la desproporción, por razones obvias, también habrán de referirse a esa fecha, y no a partir de que el perjudicado pudo advertir la explotación de que fue objeto. Si la víctima deja transcurrir ese plazo sin interponer la demanda, se extingue su derecho.

El referido artículo concede al demandado la posibilidad de evitar la nulidad ofreciendo la modificación equitativa del contrato. Pero, en todo caso, el reajuste será fijado por el juez, tomando en cuenta las circunstancias al tiempo de la celebración del contrato y al tiempo de su modificación.<sup>749</sup>

Por otra parte, es de advertir que el Código Civil paraguayo, adicionalmente a la norma general comprendida en el artículo 671, consagra en el artículo 457, como un caso particular, la lesión en la cláusula penal.

El artículo 457 autoriza al juez a reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva. En este supuesto se adopta un criterio objetivo, porque basta lo enorme de la pena para la caracterización de la lesión, sin que se añada la explotación, abuso o aprovechamiento de la situación del deudor. La lesión, en esta hipótesis, no es la nulidad de la pena, sino su reducción, dejando al criterio del juez el moderar la cláusula penal palpablemente excesiva.

Por último, cabe mencionar que el artículo 2810, inserto en la parte correspondiente a Disposiciones Transitorias, del Código Civil paraguayo establece que este Código abroga, entre otras leyes, al de Comercio, promulgado por ley del 29 de agosto de 1891. Lo que conlleva a considerar que en el derecho paraguayo el instituto de la lesión rige tanto a los contratos civiles como a los mercantiles.

## **5. 28 DERECHO BRASILEÑO**

Para iniciar este punto, es de considerar que el Código Civil brasileño, sancionado el 1 de enero de 1916, asume una orientación desfavorable a la lesión, remedio que no acepta ni siquiera limitado al contrato de compraventa.

Empero, en 1933, el 7 de abril, se expide la Ley de Usura, por Decreto No. 22.626, que prohíbe y declara punible estipular en cualquier contrato tasas de intereses superiores al doble del tipo legal, y ordena que esas tasas no excedan del 10% anual si los contratos fueren garantizados con hipotecas urbanas, ni del 8% al año si las garantías fueren de hipotecas rurales o de empeños agrícolas. Exige, asimismo, que las tasas de intereses no superen el 6% anual en las obligaciones contraídas para financiamiento de trabajos agrícolas o para la compra de maquinaria y de utensilios destinados a la agricultura (artículo 1). También prohíbe que, a pretexto de comisión, se reciban tasas mayores de las permitidas (artículo 2). Igualmente, declara la

---

<sup>749</sup> En el caso de modificación equitativa surge el problema de determinar, ante el silencio del legislador paraguayo, si el demandado debe ofrecer la modificación del contrato con la contestación de la demanda o lo puede hacer con posterioridad, durante el procedimiento.

invalidez de la cláusula penal superior en un 10% al valor de la obligación principal (artículo 9). Además, sanciona con nulidad, de pleno derecho, todo contrato celebrado con infracción a las prohibiciones por ella establecidas, facultando al deudor para repetir lo que hubiere pagado de más (artículo 11). Para los corredores o intermediarios que hubieren aceptado negocios contrarios a su normatividad, la Ley de Usura estatuye que serán sancionados por multa que aplicará el Ministerio de Hacienda, y en caso de reincidencia serán despedidos; esto sin perjuicio de otras penas que les fueren aplicables (artículo 12). Además, la referida Ley de Usura tipifica como delito toda simulación o práctica tendente a ocultar la verdadera tasa de interés o a defraudar las normas en ella contenidas, con el fin de sujetar al deudor a mayores prestaciones o responsabilidades de las establecidas en el respectivo instrumento. Fija como pena para este delito prisión de seis meses a un año y multa. Y establece que dicha sanción será elevada al doble en caso de reincidencia. Para los efectos del delito de usura, reputa como coautores a los agentes intermediarios, y, tratándose de personas morales, a los que tuvieran la calidad de representantes (artículos 13 y 14). Igualmente, para los efectos del delito de usura, son consideradas circunstancias agravantes el que para conseguir la aceptación de exigencias contrarias a la referida ley, el acreedor se haya aprovechado de la inexperiencia o de las pasiones de un menor o de la deficiencia o enfermedad mental de una persona, aunque no esté sujeta a interdicción, o de las circunstancias aflictivas en que se encuentre el deudor (artículo 15).

A través de la mencionada Ley de Usura, el legislador brasileño reprime tanto a la usura mercantil como a la civil, bajo una misma normatividad, adicionada con la regulación penal de la misma.

Ahora bien, en 1975, el Poder Ejecutivo somete a la deliberación del Congreso Nacional brasileño un proyecto de Código Civil, en el cual dispone que hay lesión contractual cuando una persona, oprimida por la necesidad o por la inexperiencia, se obliga a una prestación manifiestamente desproporcionada al valor de la prestación opuesta (artículo 155).

En la exposición de motivos del citado proyecto se explica la conveniencia de actualizar el Código Civil de 1916, en la premura de superar los presupuestos individualistas extremos que condicionaron la elaboración de dicho código, y en la urgencia de dotarlo de instituciones nuevas, reclamadas por la sociedad moderna en los dominios de las actividades empresariales y en los demás sectores de la vida privada.<sup>750</sup> Empero, el referido Proyecto no llega a ser sancionado.

No obstante, unos años después por Ley No. 10.406, del 10 de enero de 2002, se decreta y sanciona un nuevo Código Civil brasileño, el cual abroga al de 1916.

Ese ordenamiento jurídico, en vigor a partir del 10 de enero de 2003, en su Libro III "*De los actos jurídicos*", Título I "*Del negocio jurídico*", Capítulo I

---

<sup>750</sup> Vid., Puente y Lavalle, Manuel de la, *Op. Cit.*, pág. 167.

"Disposiciones generales", Sección V, transcribe casi al texto, en el primer párrafo del artículo 157, el concepto de lesión del proyecto de Código Civil de 1975.

El artículo 157 establece:

*Artículo 157. Ocurre la lesión cuando una persona, bajo apremiante necesidad o por inexperiencia, se obliga a una prestación manifiestamente desproporcionada al valor de la prestación opuesta.*

*1ª. Se apreciará la desproporción de las prestaciones según los valores vigentes al tiempo en que fuese celebrado el negocio jurídico.*

*2ª. No se decretará la anulación del negocio, si fuere ofrecido suplemento suficiente, o si la parte favorecida con la lesión acordara la reducción del provecho.*

Del artículo 157 se advierte que la lesión requiere la presencia de dos postulados, uno subjetivo y otro objetivo. El primero identificado por la existencia de prestaciones inicuas (manifiesta desproporción económica), y el segundo consistente en la apremiante necesidad o la inexperiencia que oprime al individuo a aceptar la prestación exigua. No exige el texto legal que la lesión vaya acompañada del abuso por parte del beneficiado. Por lo que el perjudicado deberá probar, solamente, la desproporción lesiva y la condición de penuria imperiosa o de inexperiencia que lo determinó a obligarse a cambio de una prestación nimia. Es decir, no tendrá que acreditar que la disparidad perjudicial provino de la explotación o del abuso llevado a cabo por el beneficiado en el negocio, ni que éste tuvo conocimiento de la situación de inferioridad del lesionado.<sup>751</sup>

La norma alude a una "prestación manifiestamente desproporcionada al valor de la prestación opuesta". Se advierte aquí que el legislador brasileño decide no estimar a priori el desequilibrio lesivo, dejando librada a la valoración judicial la determinación del perjuicio patrimonial.

El nuevo código brasileño pide que la disconformidad de las prestaciones se aprecie según los valores vigentes al tiempo en que fue celebrado el negocio jurídico, de modo que las variaciones posteriores de valor carecen de relevancia para juzgar si existe o no lesión. Además, no es menester que el desequilibrio perdure en el momento de ejercitar acción.

La sanción prevista para el negocio jurídico lesivo es la de anulación. Así lo dispone la fracción II del artículo 171 que la letra dice:

*Artículo 171. Además de los casos expresamente declarados por la ley, es anulable el negocio jurídico:*

*I. Por incapacidad relativa del agente.*

---

<sup>751</sup> El Código brasileño, al no requerir que el perjuicio vaya acompañado de la explotación o abuso de la situación deficitaria del damnificado, se aleja de aquellos ordenamientos como el alemán y el suizo que sí lo exigen.

*II. Por vicio resultante de error, dolo, intimidación, estado de peligro, lesión y fraude contra acreedores.*

La acción de anulación puede ser neutralizada mediante una oferta de modificación del contrato que sea suficiente para reconducirlo a equidad (principio de conservación del contrato). Por tanto, no se decreta la anulación si el demandado hace una propuesta que sitúe el contenido del negocio en su justo valor, sea ofreciendo un suplemento bastante o una reducción del provecho (último párrafo del artículo 157).

Dicha acción de anulación deberá ejercitarse en el plazo de cuatro años, contados a partir del día de la realización del negocio jurídico (artículo 178, fracción II).<sup>752</sup>

Si se decreta la anulación del acto, las partes habrán de restituirse, mutuamente lo que han percibido o recibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Si no es posible la restitución, las partes se indemnizarán con un equivalente (artículo 182).

Cabe señalar que la anulación por lesión es una acción aplicable a todo negocio jurídico oneroso, sin que queden fuera de ella los contratos aleatorios ni los celebrados con intervención judicial, por no excluirlos el legislador brasileño. Pero los contratos usurarios consistentes en la imposición de intereses exorbitantes a quien se concede un crédito, quedan bajo la regulación de la Ley de Usura de 1933, aún vigente.

También cabe anotar que junto a la acción general para reparar la lesión, contenida en el artículo 157, el Código Civil brasileño consagra la figura del estado de peligro en el artículo 156, prefecto que dispone:

*Artículo 156. Se configura el estado de peligro cuando alguien, apremiado por la necesidad de salvarse, o de salvar a una persona de su familia, de un daño grave conocido por la otra parte, asuma una obligación excesivamente onerosa.*

*Tratándose de personas que no pertenezcan a la familia del declarante, el juez decidirá según las circunstancias.*

En la hipótesis de estado de peligro se ve comprometida la libre determinación de la voluntad de una de las partes que, por ello, celebra un negocio jurídico que le genera una obligación enormemente gravosa.

El ejemplo doctrinal típico de contrato celebrado en estado de peligro es el del médico que subordinada su intervención urgente a un paciente, a la promesa de unos honorarios excesivos.

---

<sup>752</sup> El plazo para la acción de anulación por lesión es el mismo establecido por el legislador brasileño para los casos de error, dolo, fraude contra acreedores, estado de peligro e intimidación. Pero en estas hipótesis la cuenta para la prescripción inicia cuando el vicio cesa, en tanto que para la anulación por lesión comienza el día de la conclusión del negocio jurídico.

Las personas que pueden estar en peligro de sufrir grave daño son, en principio, el propio negociante y sus familiares.<sup>753</sup> Respecto de las personas que no tengan lazos de familia con el celebrante del negocio jurídico, se deja al árbitro judicial decidir si se configura o no el estado de peligro, según las circunstancias del caso.

No pasa desapercibido que la hipótesis del estado de peligro se aproxima a la del acto jurídico celebrado bajo el vicio del temor (violencia). Pero en el caso del estado de peligro, debe concurrir el conocimiento (de la contraparte) del grave daño y la inequidad de la obligación asumida.<sup>754</sup>

La sanción para el negocio celebrado en estado de peligro, igual que para el realizado por lesión, es la anulación. Pero esta anulación, a diferencia de la lesión, no puede ser evitada por el demandado ofreciendo reconducir el acto a equidad.

De lo anterior, se advierte que el Código Civil brasileño regula dos causas generales que provocan la anulabilidad de los actos jurídicos por la inequidad que generan, y por sus efectos en la determinación de la libertad negocial: la lesión y el estado de peligro. Ambos ubicados en el Libro III "*De los actos jurídicos*", Título I "*Del negocio jurídico*", Capítulo I "*Disposiciones generales*".

Por otra parte, cabe mencionar que el Código Civil brasileño prevé, en el artículo 413, la reducción equitativa de las penas convencionales manifiestamente excesivas, en vista de la naturaleza y la finalidad del negocio. En este caso, la sanción no es la anulación de la cláusula penal, sino su reducción.

Finalmente, resta decir que la evolución de la lesión contractual en el Código Civil ubica derecho brasileño entre los que recogen el remedio como un principio general de los negocios jurídicos.

## 5. 29 DERECHO ANGLOSAJÓN

El derecho anglosajón, fundado en el *common law*, consagra algunos principios que se pueden asimilar al concepto de lesión, a saber: la *undued influence* y la *unconscionable bargain*.

Empero, antes de referirnos a esas figuras jurídicas, consideramos conveniente mencionar que en su origen y desarrollo el derecho inglés y el norteamericano son jurisprudenciales, admitiendo un doble sistema en el que la administración

---

<sup>753</sup> El legislador brasileño toma en cuenta los lazos de afecto que vinculan al sujeto con los integrantes de su familia, que lo mueven a celebrar un negocio inícuo, con tal de evitarles un grave daño al que estuvieren expuestos, de no conseguirse la contraprestación que los salvaría del peligro.

<sup>754</sup> La hipótesis de estado de peligro supone un vicio subjetivo que afecta a la libre determinación de la voluntad, pero que no es suficiente para anular el negocio sino concurre con la inequidad de la obligación asumida.

de justicia se realiza por medio de dos grandes ramas: la del derecho común estricto (*common law*) y la del de equidad (*equity*).<sup>755</sup>

En Inglaterra, los dos cuerpos del derecho se han fusionado, ejerciendo los tribunales jurisdicción concurrente. De la misma forma, en la mayoría de los estados de los United States se ha dado la fusión, correspondiendo a los mismos tribunales, dotados de competencia concurrente, la aplicación de las dos materias.<sup>756</sup> Empero, la diferenciación entre *common law* y *equity* persiste, tanto en lo concerniente a los principios, como en las formas esenciales del procedimiento.<sup>757</sup>

Precisamente, en materia de equidad es donde se hace figurar a los llamados derechos equitativos (*equitable rights*), entre los cuales una institución equivalente lesión es el fraude presuntivo o implícito (*constructive fraud*), en el cual se sanciona no tanto la intención dolosa como los efectos perjudiciales del acto.

Lord Hardwicke, uno de los más eminentes magistrados de la histórica *Court of Chancery*, declaró, en una clásica ejecutoria de la jurisprudencia inglesa que data del siglo XVIII, que los jueces de equidad ejercen plena jurisdicción para proteger a las personas contra toda clase de fraudes, entre éstos el fraude que se presume en vista de las circunstancias y condiciones en que están colocados los contratantes y que es establecido por los tribunales de equidad para evitar que subrepticamente alguien se aproveche de la debilidad o del estado de apremio de otra persona.<sup>758</sup>

En el fraude presuntivo queda a la prudente estimación del juzgador determinar cuándo la diferencia entre lo que se paga y el justo precio de la cosa es de tal manera exorbitante que revela la intención de defraudar y, con ella, trae la anulación del acto. Si la diferencia es exagerada, pero no tan palpable, la equidad llega a la solución de anular el acto, si privan, además, circunstancias tales como la presión ejercida en el ánimo de una parte hacia la otra. Pero la sola circunstancia de que el precio que se convenga en un contrato sea inadecuado, en comparación con el valor de la cosa, no es suficiente para que el acto se considere lesivo. Lo anterior porque, en principio, toda persona capaz es libre de disponer de lo que es suyo como mejor le parezca.<sup>759</sup>

---

<sup>755</sup> Cabe señalar que en Inglaterra, en los siglos XIV y XVI, funcionó la Corte of *Chancery*, con jurisdicción extraordinaria para enmendar las injusticias que resultaban de la aplicación de la ley rígida e inflexible. Esta Corte resolvía las controversias independientemente de las normas positivas del *common law* o aun contra el tenor de sus rígidos principios. Los primeros cancilleres eran eclesiásticos, y por ello normaban su criterio según los principios del derecho canónico. *Vid.*, Rabasa, Oscar, *El derecho angloamericano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1982 (2ª. edición), pág. 139.

<sup>756</sup> En algunos estados de los Unión Americana, los referidos sistemas se mantienen desasociados, funcionando separadamente los tribunales de derecho y los de equidad, con procedimientos distintos.

<sup>757</sup> Los derechos equitativos son producto o consecuencia de acontecimientos, omisiones o actos no reconocidos por el derecho formal o deficientemente protegidos por los tribunales, que se rigen por el *common law*, y que han nacido al amparo de la jurisprudencia y jurisdicción supletorias de los jueces de equidad. *Idem.*, pág. 173.

<sup>758</sup> *Idem.*, pág. 185.

<sup>759</sup> *Idem.*, pág. 187.

Por otra parte, en el derecho anglosajón existe la noción de la *consideration* como elemento esencial de los contratos, entendida como cualquier interés, provecho o beneficio atribuido a una de las partes, o abstención, detrimento, pérdida o responsabilidad impuesta, sufrida o asumida por la otra.<sup>760</sup> Para que haya consideración suficiente es bastante que exista *benefit* para una de las partes y *detriment* para la otra. La consideración no debe, necesariamente, guardar equivalencia o igualdad de prestación. Un adagio tradicional en Inglaterra es que un grano de pólvora es consideración suficiente para obligarse por cien libras esterlinas. Igualmente, una máxima en el derecho norteamericano es que por la consideración de un dólar se puede adquirir una fábrica.

De ese modo, si una consideración es o no bastante, es un punto sobre el cual han de pronunciarse exclusivamente las partes. Por consiguiente, en principio, es irrelevante la *adequacy of consideration*, sea en cuanto al valor, sea en cuanto a la naturaleza de la prestación solicitada.<sup>761</sup>

Esa irrelevancia impide al juez realizar cualquier averiguación sobre el valor, la proporción, el carácter fútil o no de la *consideration*.<sup>762</sup>

No obstante, si la consideración es tan insignificante o excesiva que haga sospechar la existencia de un fraude, el contrato puede ser anulado para evitar que alguien se aproveche de la debilidad o del estado de apremio de otra persona.

Lo anterior ha dado lugar a la noción de adecuada consideración (*adequacy of consideration*), existiendo la tendencia en algunos estados de la Unión Americana a tenerla en cuenta. Tal es el caso, por ejemplo, de Alabama (año 1940), California (1941), Georgia (1933), Montana (1935), North Dakota (1934), Oklahoma (1941) y South Dakota (1939).

Con base en el concepto de *adequacy of consideration*, se ha sostenido que una *consideration de 25 cents* es insuficiente para la opción de un terreno por valor de 100.000 dólares; y, que 5 dólares para renunciar a una opción por valor de 300 es una *consideration grossly and shockingly inadequate*.<sup>763</sup>

Además, en el derecho anglosajón, existe la figura de la influencia indebida (*undued influence*), la cual desempeña una función parecida a la lesión, pues se refiere a que una de las partes en un contrato abuse de su superioridad sobre la otra para obtener un beneficio económico de ello. En ese caso, según la equidad, si existen relaciones o vínculos de confianza entre las partes

---

<sup>760</sup> Vid., Salas, Acdeel E., *Obligaciones, contratos y otros ensayos*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982, pág. 212.

<sup>761</sup> Cabe señalar que el Restatement -que es una obra integrada por codificaciones privadas del Instituto de Derecho americano de los Estados Unidos, sin fuerza oficial, pero con valor de persuasión, que deriva de la autoridad científica del organismo que las ha redactado- establece un catálogo de casos en que se indica cuándo existe suficiente consideración. Vid., Salas, Acdeel E., *Op. Cit.*, pág. 215.

<sup>762</sup> Vid., Gorla, Gino, *El contrato*, traducción por José Ferrandis Vidella, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1959, Tomo I, pág. 443.

<sup>763</sup> *Idem.*, pág. 447.

contratantes y se abusa de ellos, los tribunales pueden anular el contrato por influencia indebida.<sup>764</sup>

Los tribunales han creado presunción de *undued influence* en las relaciones entre padres e hijos menores y entre tutores y pupilos, haciendo que sean objeto de protección y vigilancia especial los contratos en que los menores o los incapacitados conceden ventajas o beneficios a favor de los que ejercen la patria potestad o la tutela (no se acepta la hipótesis inversa, de que el hijo se aproveche de su padre, o el pupilo del tutor), de manera que si no se han celebrado con la más escrupulosa buena fe son causa de nulidad, a menos que terceras personas hayan adquirido derechos en los mismos.

Algunas hipótesis de presunción de *undued influence* son las siguientes:<sup>765</sup>

1. Relaciones entre personas que por su ascendente moral ocupan un lugar similar al de los padres, por ejemplo el de una hermana mayor, respecto de la hermana menor que ha criado;
2. Relaciones entre maestro y alumno;
3. Relaciones entre oficial con respecto a sus subordinados;
4. Relaciones entre abogados con sus clientes, siendo norma establecida que el procurador que patrocina a un cliente no debe obtener, en forma alguna, ninguna ganancia en su provecho a expensas del cliente más allá de una remuneración justa por sus servicios prestados; y,
5. Relaciones entre médico y paciente, clérigo y penitente, fiduciario y beneficiario. Esto sobre la base de las influencias espirituales y morales que ahí se dan.

El concepto de *undued influence* abarca, en general, a todos aquellos casos en que se mantengan vínculos de confianza similares a los antes señalados, siempre que por ellos se genere una ganancia a la persona colocada en el plano superior.

En esos casos, salvo prueba en contrario, se presume que la relación personal estrecha entre las partes genera que se impongan acuerdos injustos para una de ellas, por lo que se consideran fraudulentos.

Un ejemplo típico de influencia indebida es el de Jackson v. Seimour, ocurrido en el año 1952. En este caso, la Corte rescindió un contrato de compraventa sobre un terreno de hermana a hermano por un precio de 275 dólares, cuando el terreno contenía madera que valía diez veces más esa suma. El asunto se manejó como un fraude constructivo por la relación de confianza entre las

---

<sup>764</sup> Vid., Rabasa, Oscar, 188.

<sup>765</sup> En tales casos, si los tribunales consideran que el influjo, imperio o autoridad que tiene una de las partes sobre la otra ha sido utilizado indebidamente, pueden anular el contrato celebrado por influencia indebida.

partes y el precio inadecuado, aunque la parte perjudicada sabía de la presencia de la madera al tiempo de celebrar el contrato.<sup>766</sup>

La equidad, en tal virtud, concede acción de anulación, salvo prueba en contrario de que la parte beneficiada no se ha aprovechado de las relaciones existentes entre ella y la otra persona, y de que tampoco se ha causado ningún daño o perjuicio en el patrimonio de quien ocupa la posición inferior.<sup>767</sup>

Adicional a la indebida influencia, que desempeña en el derecho anglosajón una función correspondiente a la lesión contractual, hay otra figura denominada *unconscionability* que también se acerca a dicho instituto.

En Estados Unidos de Norteamérica y en Inglaterra, la *unconscionability bargain* sirve para designar a las convenciones inconcebibles o irracionales, en que se toma en cuenta la inequidad en las prestaciones y la situación de inferioridad de una de las partes para hacer de esos acuerdos algo válido, pero no exigible.<sup>768</sup>

La *unconscionability bargain* es una figura creada por las cortes de equidad que, a decir de Allan Farnsworth, no comparten la renuencia de las cortes de ley común a intervenir en contratos injustos.<sup>769</sup>

La *unconscionability* se presenta cuando la corte determina que las prestaciones en un contrato son desmesuradamente disímiles, y las partes están en una situación exageradamente desigual (por ejemplo, cuando alguien que es analfabeto contrata con una persona muy preparada).

La *unconscionability* implica situaciones graves: el contrato es tan injusto que su cumplimiento es irrazonable.<sup>770</sup>

En opinión de Waddams, fue a partir del año 1818 que un tribunal de equidad resolvió sobre la exigibilidad de convenios irrazonables. Se sostuvo que una corte de equidad podía evitar que se cumpliera un contrato en el que el vendedor por circunstancias de aflicción vendió a un precio considerablemente bajo. Después, el concepto de *unconscionability* se extendió a los contratos en que un vendedor, hombre pobre e ignorante, hubiere vendido un inmueble a precio irrisorio.

De este modo, la pobreza o ignorancia de un vendedor, aunada a la inequivalencia escandalosa de las prestaciones contractuales, llevó a cuestionar la exigibilidad del acto jurídico celebrado.

---

<sup>766</sup> Vid., Farnsworth, Allan, A., pág. 306.

<sup>767</sup> Vid., Rabasa, Oscar, 188.

<sup>768</sup> Para algunos autores la influencia indebida se encuentra estrechamente relacionada con la figura de los acuerdos irrazonables. Sugieren que los casos de influencia indebida pueden ser un ejemplo de acuerdos irrazonables. Vid., Waddams, S. M., "Unconscionability in contracts", *The Modern Law Review*, Vol. 39, N° 41, July, 1976, London, Inglaterra, pág. 385.

<sup>769</sup> Vid., Farnsworth, Allan, A., *Contracts*, Boston, USA, Ed. Advisory Board, Little Brown and Company, 1982, pág. 302.

<sup>770</sup> La *unconscionability* se presenta cuando el contrato ocasiona una sacudida, una conmoción en la conciencia de la corte, razón por la cual no debe ser respetado en equidad. *Ibidem*.

En tales hipótesis, la carga de probar que la compraventa es justa y razonable recae en el comprador.<sup>771</sup>

Al respecto, cabe mencionar que en el año de 1892, en el caso *Woollums v. Horsley Horsley*, se presentó una demanda por ejecución de un contrato en el cual *Woollums* le iba a vender a *Horsley* todos los minerales de sus montañas de Kentucky, de un terreno de 200 acres, a razón de 40 centavos por acre. En este caso, se probó que el valor de los minerales en el mercado era de 15 dólares por acre, en el tiempo en que se celebró el contrato, y la corte negó el cumplimiento del acto, explicando que la equidad no apoyaba a tal convención por inicua, en vista de la diferencia de habilidades de las partes.<sup>772</sup> El tribunal tomó en cuenta que *Woollums* era un hombre de aproximadamente 60 años, analfabeta, que estaba afligido por una enfermedad que lo imposibilitaba para trabajar y que sabía poco de negocios; mientras que *Horsley* era un hombre de larga y variada experiencia en negocios, y que en ese tiempo estaba comprando los derechos de los minerales de la localidad por miles de acres, por lo que estaba evidentemente familiarizado con todo lo que ocurría en el lugar. La corte también notó algunas características en el proceso de contratación. Por ejemplo, consideró que *Horsley* tenía un detallado conocimiento de los minerales y del desarrollo que estaba cercano o en proyecto de la localidad, incluida la posibilidad de construir un transporte por ferrocarril, no obstante lo cual le había asegurado a *Woollums* que no se preocupara por dejar la localidad, que continuaría habitando y descansando en ese lugar.<sup>773</sup>

Cabe apuntar que el remedio de la equidad de las convenciones inconcebibles o irracionales, en un principio, era más común en relación con contratos de bienes inmuebles, y a favor del enajenante;<sup>774</sup> actualmente, lo habitual es que recaiga en muebles, y que se aplique a cualquiera de las partes en el contrato.<sup>775</sup>

Por lo demás, la *unconscionability* si bien es un remedio contra los contratos injustos, se otorga como una excepción, pues sólo ocasionalmente los tribunales se ven persuadidos para dar una salida de equidad que deje sin efecto una convención inequitativa. Dicho principio ha sido adoptado por la mayoría de los estados de la unión americana, siendo común su aplicación en los contratos de adhesión.

Un aspecto importante de la evolución del principio de la irrazonabilidad es que ha inspirado a una de las secciones más innovadoras del Código de Comercio Uniforme (*Uniform Commercial Code*) de los Estados Unidos de América, el cual, si bien no es un código mercantil en el sentido de Europa continental y de

---

<sup>771</sup> *Vid.*, Waddams, S. M., *Op. Cit.*, pág. 384.

<sup>772</sup> La corte resolvió que el contrato era válido, pero no era exigible.

<sup>773</sup> *Vid.*, Farnsworth, Allan, A., *Op. Cit.*, pág. 305.

<sup>774</sup> *Ibidem*.

<sup>775</sup> Explica Waddams que los casos más claros de alivio *unconscionability* han sido a favor de vendedores de inmuebles, pero casos análogos han sido remediados también, por ejemplo de compradores de bienes muebles. *Cfr.*, Waddams, S. M., *Op. Cit.*, pág. 385.

nuestro país, sí regula actos jurídicos en que están sometidos al mismo tratamiento los comerciantes y los no comerciantes.<sup>776</sup>

El referido Código recoge la doctrina de la irrazonabilidad en su artículo 2-302, que es parte de los preceptos correspondientes al contrato de compraventa, y no de las disposiciones generales de tal ordenamiento jurídico. Esto ha ocasionado que algunas cortes hayan declinado aplicar la referida doctrina a contratos distintos de la compraventa.<sup>777</sup>

De conformidad con el *Uniform Commercial Code*, si un contrato o una cláusula han sido irrazonables, se puede impedir que produzcan efectos para evitar un resultado insensato.<sup>778</sup>

En relación con la doctrina de la irracionalidad en el *Uniform Commercial Code*, Allan A. Farnsworth ha hecho algunas observaciones, señalando lo siguiente: a) que cuando se reclame ante los tribunales un contrato o cualquier cláusula irrazonable, se debe dar oportunidad a las partes de presentar evidencia para apoyar a la Corte en la toma de su decisión; b) que la parte que invoque la defensa de la irrazonabilidad debe probarla; c) que la irrazonabilidad supone la superioridad de una de las partes en el contrato frente a la debilidad de la otra; y, d) que la determinación de la irrazonabilidad debe hacerse bajo causas existentes al momento de la celebración del contrato.<sup>779</sup>

Respecto de la aplicación de la relatada doctrina, un ejemplo típico es el de *Williams v. Walter - Thomas Furniture Co.* En el caso, *Walter - Thomas Furniture Co.* vendió a *Williams* a crédito un estereo de 514 dólares, sabiendo que *Williams* ganaba solamente 218 dólares mensuales en cheque del gobierno para ella y para sus siete hijos, y que ella debía al vendedor 164 dólares por otros artículos que había comprando bajo contratos similares, según los cuales el vendedor se reservó el derecho a recuperar todos los artículos si *Williams* dejaba de hacer un pago, en cualquier tiempo, antes de que su deuda entera por los demás artículos fuera saldada. En ese asunto, la corte remedió el caso aplicando la doctrina de la irrazonabilidad.<sup>780</sup>

En el caso se trataba de contratos celebrados antes de la fecha del Código de Comercio Uniforme (1965), pero la Corte Federal de Apelación del Distrito de

---

<sup>776</sup> Llewellyn describe la sección en la que se recoge la teoría de la irrazonabilidad como una de las más valiosas del *Uniform Commercial Code* y observa que a través de esa sección la doctrina de la irrazonabilidad ha sido aceptada rápidamente. *Cit pos.*, Farnsworth, Allan A., *Op. Cit.*, pág. 308.

<sup>777</sup> *Ibidem.*

<sup>778</sup> El *Uniform Commercial Code* recoge la doctrina de la irrazonabilidad, la cual no está limitada al solo desequilibrio de las prestaciones.

<sup>779</sup> Explica Allan A. Farnsworth que antes de la regulación de la doctrina de la irrazonabilidad en el Código de Comercio Uniforme, un caso de ella es el de *Campbell Soup Co. v. Wentz* (1948), el cual consistió en que *Campbell* contrató con *Wentz* el cultivo entero de zanahorias que crecieran en 15 acres de la granja durante la estación a un precio de 30 dólares la tonelada para entregarse en enero. Las adversidades del tiempo hicieron que no se obtuviera buena cosecha, y el precio del producto por tonelada se elevó a 90 dólares. Los *Wentz* empezaron a vender sus zanahorias a otras personas a ese precio, mientras *Campbell* pretendió la ejecución específica del contrato, considerando que una cláusula del contrato prohibía a los *Wentz* vender las zanahorias a cualquier otro sin permiso de *Campbell*. La corte rechazó la petición de *Campbell*. *Vid.*, Farnsworth, Allan, A., *Op. Cit.*, pág. 302.

<sup>780</sup> Enseña Allan A. Farnsworth que la corte se ha negado a establecer, sin más, como regla categórica (precedente obligatorio), que un precio excesivo es irracional. *Idem.*, pág. 312.

Columbia juzgó la promulgación del Código como de "autoridad persuasiva" y decidió, en el año de 1965, una temprana y notable aplicación de la doctrina de la irrazonabilidad contenida en el Código.

En cuanto a la doctrina de la irrazonabilidad, el jurista Allan A. Farnsworth menciona que en los últimos años, en la mayoría de los casos han estado involucrados consumidores, pero aclara que no siempre ha sido así, y examina un proceso (*Shell Oil Co. v. Marinillo*) en que la doctrina fue invocada por operadores de gasolineras y otras franquicias, y la corte enfatizó el equilibrio de las relaciones entre las partes, respecto de acuerdos concernientes a la terminación de las franquicias. Asimismo, explica que los tribunales, generalmente, han sido cautelosos sobre el uso de la doctrina de la irrazonabilidad para proteger a comerciantes, profesionistas y similares, y han rehusado aplicarla a favor de corporaciones. Pone el ejemplo de un caso en que la Corte rechazó la petición de una Compañía. que reclamaba irrazonabilidad en relación con un contrato para la manufactura y venta de generadores de turbinas, resolviendo que "*el acuerdo negociado entre las partes no fue un contrato entre ignorantes, sino entre dos corporaciones, cada una con poder de trato comparable y completo conocimiento (advertencia) de lo que estaban haciendo*" (*Potomac Elec. Power Co. v. Westing House Elec. Corp.*).<sup>781</sup>

Explica Allan A. Farnsworth que tal vez el dictamen más puntual del significado de irrazonabilidad es el emitido en el caso de *Williams v. Walter -Thomas Furniture Co.*, en el que se expresó que *unconscionability* quiere decir poco escrupuloso, desmedido, excesivo, desmesurado, refiriéndose a la actitud abusiva de la parte beneficiada en el contrato. Pero también indica que la *unconscionability* ha sido reconocida para significar la ausencia de elección de una de las partes de los términos del contrato, los cuales son irrazonablemente favorables para la otra parte. Añade que, con algunos pequeños refinamientos de esta descripción, las cortes enfocan ambos términos "*irrazonablemente favorables*" y "*ausencia de elección*" en el significado de *unconscionability*, y que ha venido a ser práctica designar al primero como elemento sustancial y al segundo como elemento adjetivo. Igualmente, apunta que en la mayoría de los casos hay una combinación de ambos conceptos, y que la "*ausencia de elección*" ha sido, en general, concebida para abarcar no sólo el empleo de prácticas astutas por parte del contratante favorecido, sino también por el uso de lenguaje ininteligible tendente a la falta de equidad en los tratos.<sup>782</sup>

El referido autor manifiesta que es claro que el *Uniform Commercial Code* sostiene que cualquier desigualdad de los términos del contrato debe ser valorada en el momento en que éste es celebrado y no después (*Badford v. Plins Cotton Coop. Assr.*). También expresa que los jueces han sido cautelosos en la aplicación de la doctrina de la irrazonabilidad, reconociendo que las partes a menudo deben celebrar un contrato apresuradamente y que su poder de trato raramente es igual.<sup>783</sup> Asimismo, indica que eso ha merecido la crítica de parte de quienes juzgan que las cortes están mal proveídas para tratar con

---

<sup>781</sup> *Idem.*, pág. 314.

<sup>782</sup> *Idem.*, pág. 315.

<sup>783</sup> *Idem.*, pág. 316.

problemas de distribución desigual de la riqueza en la sociedad. Pero lo cierto es que aunque la regla es la libertad para contratar, los tribunales han tratado que no haya abusos. De ahí que la *unconscionability*, sea reconocida como un paso esencial en el sistema jurídico anglosajón. Sin que pase desapercibido que en la época actual los valores como la equidad se han reafirmado para proteger a los hombres necesitados, pobres o indigentes que se someten a cualquier acuerdo que les es impuesto astutamente. Y aunque es difícil reconocer un principio general de irrazonabilidad, los tribunales han intervenido para arreglar diversos contratos, no sólo la compraventa, para hacerlos justos y razonables, siendo palpable que la materia en que más frecuentemente opera el remedio de la irrazonabilidad es en los contratos de adhesión.<sup>784</sup>

En relación con el tema, Waddams asevera que el *Uniform Comercial Code* refleja la necesidad de la sociedad que exige que no produzcan efectos los acuerdos irrazonables, correspondiendo a los tribunales el control general judicial, a través del desarrollo de guías para la aplicación del concepto, bajo la idea de que la inequidad de cambio no es suficiente para considerar un acuerdo irrazonable, sino se agrega la desigualdad en el poder de tratos. En estos términos, dice, se ha desarrollado el concepto de *unconscionability*.<sup>785</sup>

Ahora bien, un caso de aplicación especial de doctrina de la *unconscionability* es el que se ha dado en materia de penas convencionales. Los tribunales sostienen que una cláusula penal no obliga si sobrepasa evidentemente cualquier daño que podría haber sufrido la parte agraviada.<sup>786</sup> Es decir, una pena no debe ser exigible si es irrazonable.<sup>787</sup>

También los contratos de mutuo en los que el prestamista percibe un interés excesivo se consideran ilegales, han merecido una aplicación especial de la *unconscionability*.

En Inglaterra, la Moneylenders Act (1900) y la Moneylenders Act (1927) vinieron a establecer restricciones al prestamista, de manera que cuando éste acude a los tribunales a reclamar el saldo de la deuda se puede desvirtuar la demanda, si se invoca, por parte del prestatario, que el contrato es *hard and unconscionable* (duro y desconsiderado), argumento que, a decir de algunos autores como Rubisten, siempre ha gozado de gran favor.<sup>788</sup>

---

<sup>784</sup> *Idem.*, pág. 295 a 298.

<sup>785</sup> *Vid.*, Waddams, S. M., *Op. Cit.*, pág. 389.

<sup>786</sup> Cabe mencionar que históricamente las cláusulas penales excesivas habían sido modificadas o dejadas sin efecto mediante la práctica de aplicar la noción de *public policy*, que es equivalente, entre nosotros, a la idea de orden público. *Vid.*, Rubistein Ronald, *Iniciación al derecho inglés*, traducción por Enrique Jardí, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1956, pág. 281.

<sup>787</sup> *Vid.*, Waddams, S. M., *Op. Cit.*, pág. 373.

<sup>788</sup> El prestamista -indica Rubisten- casi nunca pretenderá ser un bienhechor de la sociedad: se aprovecha de las necesidades del débil y del imprevisor. En cuanto al prestatario, es factible que cuando solicita el préstamo se halle en un estado bastante desesperado. Y si bien el que presta dinero corre el grave riesgo de perderlo, los tribunales deciden si un determinado contrato es *hard and unconscionable*, considerando no solamente el elevado tipo de interés y el riesgo que corre el prestamista, sino la experiencia comercial del prestatario, su posición social y el grado de sus dificultades económicas, así como los fines a que ha de ser destinado el dinero prestado para determinar si el tipo de interés puede considerarse desmesurado. *Vid.*, Rubistein Ronald, *Op. Cit.*, págs. 112 y 113.

De todo lo anterior, resulta a tenor de los principios de la *undued influence*, *adecuacy of consideration* y *unconscionability*, el instituto de la lesión es reconocido en el derecho inglés y en el sistema jurídico norteamericano.

Para terminar, es de puntualizar que Louisiana no se rige por el sistema del *common law*, aplicable en los Estados Unidos de Norteamérica, sino por el *civil law*. Asimismo, es de señalar que el Código Civil de ese estado de la unión americana, promulgado en 1860, se basa en la tradición romana, y consagra un concepto objetivo de lesión parecido al del derecho francés, confiriendo acción de rescisión sólo a los vendedores de inmuebles, en caso de un perjuicio lesivo de más de la mitad del justo precio.<sup>789</sup>

### 5. 30 DERECHO CANADIENSE. QUÉBEC

Para iniciar este punto, conviene tener presente que el sistema de justicia actualmente en vigor en Canadá tiene su origen en diversos sistemas europeos traídos a América en los siglos XVII y XVIII por los exploradores y colonizadores. Los pueblos indígenas que fueron encontrados por los europeos tenían cada cual su propio régimen normativo y de controles sociales. Pero con el correr de los años, las leyes de los inmigrantes ingleses y franceses comenzaron a prevalecer.

Después de la victoria de los ingleses sobre el ejército francés en Québec, en 1759, el país pasó a estar casi exclusivamente regido por el derecho inglés. Salvo Québec donde el Código Civil está fundado en el Código de Napoleón.<sup>790</sup>

El Código Civil de Québec, en vigor en 1866, ha sido revisado y modificado regularmente. Hasta hace algunos años, ese ordenamiento jurídico admitía un concepto de lesión restringido, parecido a la *in integrum restitutio* del derecho romano, en el que únicamente los menores de edad, y sólo en ciertos casos, gozaban del beneficio de la restitución por causa de lesión. Los mayores de edad estuvieron excluidos del remedio.<sup>791</sup>

---

<sup>789</sup> Louisiana recibió la tradición romana a través de los canales académicos de las escuelas europeas, entre ellas la francesa. Su jurisprudencia ofrece diversas decisiones que restringen el concepto de lesión al contrato de compraventa y rechazan el reclamo de los demandantes en cualquier otro acto jurídico. Vid., Herman, Shael, "The contribution of Roman law of the Jurisprudence of Antebellum Louisiana", *Louisiana Law Review*, Vol. 56 N°. 2, Winter, 1995, Baton Rouge, Louisiana, pág. 302.

<sup>790</sup> Vid., <http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/can>.

<sup>791</sup> El artículo 1001 del Código Civil de Québec, en su texto anterior, contenía la regla general de que la lesión sólo generaba nulidad respecto de ciertos casos y con relación a ciertas personas.

El artículo 1012 disponía que la lesión simple era causa de nulidad en los siguientes casos: a) en favor del menor no emancipado en contra de cualquier acto, cuando no estuviera representado por un tutor; b) en favor del menor no emancipado que estuviere representado, contra cualquier tipo de acto diferente a los actos de administración; y, c) en favor del menor emancipado judicialmente, contra cualquier contrato que excediere de los límites de la capacidad legal, a menos que de otro modo lo previniera la ley.

Los artículos 1003 a 1005 preveían excepciones al remedio concedido a los menores. Por ejemplo, el menor no tenía derecho a ser restituido por causa de lesión, cuando ésta fuera resultado de un hecho casual o imprevisto. Tampoco podía beneficiarse del remedio, siendo comerciante o artesano, en los contratos hechos en razón de su comercio o arte.

El artículo 1008 disponía la posibilidad de ratificación del contrato lesivo.

El artículo 1009 establecía la nulidad de los contratos celebrados por los incapaces sin cumplir las formalidades exigidas por la ley, sin que fuera necesaria la prueba de lesión.

Por su parte, el artículo 1012 comprendía una norma general que excluía a los mayores de edad a ser restituidos por lesión.

Actualmente, el Libro Quinto "*De las obligaciones*", Título Primero "*De las obligaciones en general*", Capítulo Segundo "*Del contrato*", Sección III "*De la formación del contrato*", párrafo 3 "*De las cualidades y de los vicios del consentimiento*", sanciona, en los artículos del 1399 a 1420, un concepto amplio de lesión.

En términos del referido Código Civil, el consentimiento debe ser libre y claro, y puede estar viciado por lesión, la cual resulta de la explotación de una de las partes por la otra que entraña una desproporción importante entre las prestaciones recíprocas. El hecho de la desproporción importante hace presumir la explotación.

La lesión da derecho al afectado a demandar la nulidad del contrato, más daños y perjuicios. Pero si prefiere que el contrato se mantenga, puede demandar una reducción de su obligación equivalente a los daños y perjuicios que está justificado de reclamar.

Por su parte, el tribunal puede mantener el contrato respecto del que se haya solicitado la nulidad, si el demandado ofreciere una reducción de su prestación o un suplemento pecuniario equitativo.

De lo anterior, se advierte que el concepto de lesión, recogido por el Código Civil de Québec, está basado en un criterio que combina la explotación del lesionado con la desproporción importante de las prestaciones, y que facilita la prueba de la lesión al presumir la explotación por el hecho mismo de la desproporción importante.

La idea de la explotación no está restringida a la ignorancia, a la inexperiencia... del lesionado. Su contenido es amplio: cualquier explotación que entrañe una desproporción importante, da lugar a la lesión.

Finalmente, cabe señalar que la lesión es considerada por el Código Civil de Québec como un vicio de la voluntad, que produce nulidad relativa. Solo el lesionado puede invocarla, pues está establecida para la protección de sus intereses, no así de los de la otra parte.<sup>792</sup>

### **5. 31 DERECHO CANÓNICO (Códigos de 1917 y 1983)**

La Iglesia ha mantenido una larga lucha contra la usura. De ahí la influencia del derecho canónico en el concepto de lesión y de la necesidad de analizar sus dogmas.

Al respecto, especial atención recibe el problema de la lesión a través de concilios y encíclicas papales y, por supuesto, en las previsiones contenidas en el Viejo y en el Nuevo Testamento. Pero brillante es la doctrina que sobre la materia formuló Tomás de Aquino en su obra monumental "*Suma Teológica*".

---

<sup>792</sup> Toda vez que la nulidad por causa de lesión es impuesta para la protección de los intereses del perjudicado, sólo éste puede invocarla, el tribunal no puede plantearla de oficio.

En el derecho moderno, la Iglesia no pierde de vista el combate a la usura, lo cual se refleja con la expedición del primer Código de Derecho Canónico en 1917. En particular, los cánones 1684 y 1687 de este Código tratan de la lesión en los contratos.<sup>793</sup>

El canon 1684, luego de establecer que la rescisión se concede cuando el contrato está afectado de dolo o violencia, dispone en su párrafo 2 lo siguiente:

*Puede ejercitar esta misma acción dentro de los dos años aquél que por error ha sufrido en algún contrato una lesión grave, superior a la mitad del valor de la cosa.*

Por su parte, el canon 1687, en los párrafos 1 y 2, regula la lesión en términos de una acción de restitución *in integrum*, a saber:

*1. Los menores y los que gozan del derecho de menores, si son gravemente perjudicados, así como también sus herederos y sucesores, tienen, además de los otros remedios ordinarios, el extraordinario de restitución in integrum, a fin de obtener la reparación de un perjuicio producido por un negocio o acto válido rescindible.*

*2. Este beneficio se concede también a los mayores que no pueden utilizar la acción rescisoria ni otro remedio ordinario, si prueban que tienen causa justa y que la lesión no se debe a culpa suya.*

De lo anterior, se advierte que en el canon 1684 se considera a la lesión como un vicio del consentimiento, cuando el perjuicio ocasionado es grave, esto es, superior a la mitad del valor de la cosa (el contrato era válido, pero rescindible).

El canon 1687, por su parte, aunque no señala un monto para la lesión, concede el beneficio de la restitución *in integrum* a los menores, sus herederos o sucesores que hubiesen sido gravemente perjudicados. Concede el mismo beneficio a los mayores, cuando carecen del remedio otorgado en el canon 1684, pero a condición de que prueben que tienen causa justa y que la lesión no se debe a culpa suya. En este caso, la lesión es para los mayores un remedio de excepción.

En complemento de las normas contenidas en los numerales 1684 y 1687, el canon 1543 del referido Código, en materia de contrato de mutuo oneroso dispone que no es ilícito convenir un interés legal para el préstamo de cosas fungibles, siempre que no resulte excesivo o siendo más alto exista un título proporcionado y justo que lo autorice.

---

<sup>793</sup> *Vid.*, Código de Derecho Canónico, texto en latín y versión castellana de Lorenzo Miguez Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabrera de Alta, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1951, cánones 1543, 1684 y 1687.

Cabe mencionar que tales preceptos estuvieron en vigor, hasta que el 25 de enero de 1983, S. S. Juan Pablo II promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico, el cual ya no reproduce los cánones antes citados.<sup>794</sup>

El nuevo ordenamiento canónico, en el artículo 1290, reconoce la aplicación del derecho civil de cada región, y ordena atenerse a lo dispuesto en ese derecho en todo lo concerniente a los contratos. En su artículo 1290, ubicado bajo el Título III "*De los contratos, y principalmente de la enajenación*", Libro V "*De los bienes temporales del Iglesia*", dispone textualmente lo siguiente:<sup>795</sup>

*Artículo 1290. Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad del régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando salvo el c. 1547.*

Con esta normatividad, el nuevo Código de 1983 declara la canonización de la ley civil sobre contratos, en general, y respecto de cada uno de ellos en particular. No reproduce este ordenamiento las numerosas reglas que el Código de 1917 refería en específico a la materia contractual, entre las cuales figuraban las concernientes a la lesión.<sup>796</sup>

De este modo, a tenor del nuevo Código, el concepto de lesión contractual es el que la legislación civil de cada territorio establezca.<sup>797</sup>

## 5. 32 NOTICIA FINAL. ÁMBITO INTERNACIONAL

Hemos visto que el concepto de lesión contractual se ha hecho patente en la mayoría de las legislaciones modernas y que, incluso, ha sido acogido por la tradición inglesa y la norteamericana, cuya fuente principal es la jurisprudencia (*case law*). También hemos observado que en el derecho canónico se remite a lo que en cada territorio establezca el derecho civil sobre los contratos tanto en general como en particular. Para finalizar el presente Capítulo, sólo resta analizar la noción de lesión en el campo internacional.

---

<sup>794</sup> En la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, Juan Pablo II se cuestiona ¿qué es el Código de Derecho Canónico? y asevera que para responder correctamente a esa pregunta hay que recordar la lejana herencia de derecho contenida en los libros del Antiguo y del Nuevo Testamento, de la cual toma su origen, como su fuente primera, toda la tradición jurídica y legislativa de la Iglesia. *Vid.*, Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpicueta, Pamplona, España, 1992 (5ª. edición revisada y actualizada), pág. 5.

<sup>795</sup> La referencia que el canon 1290 hace al 1547 es para evitar toda duda acerca de la validez del contrato celebrado ante testigos y, en general, a la admisión de la prueba testifical en materia de contratos.

<sup>796</sup> Cabe advertir que el Código de Derecho Canónico de 1917 también aplicaba a los contratos la legislación civil de cada territorio, ya que el canon 1529 así lo disponía; sin embargo, numerosos textos fijaban reglas de derecho canónico a los contratos, por ejemplo las contenidas en los cánones 1543, 1684 y 1687.

<sup>797</sup> En términos del Código de Derecho Canónico vigente, tratándose del territorio del Distrito Federal, rige el concepto general de lesión contenido en el artículo 17 de la legislación civil de tal entidad federativa, en cuanto a los contratos celebrados en esa demarcación territorial.

Para ello, acudimos a los principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, al Anteproyecto Europeo de Contratos y a los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, a saber:

1. Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales.<sup>798</sup>

Los Principios UNIDROIT (1994) establecen las reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales.

Dentro de esa normatividad, el artículo 3. 10, el cual se halla inserto en el Capítulo 3: "Validez", permite anular un contrato por excesiva desproporción en las prestaciones.

Dispone este artículo:

*Artículo 3. 10  
(Excesiva desproporción)*

*(1) Una parte puede anular el contrato o cualquiera de sus cláusulas si en el momento de su celebración el contrato o alguna de sus cláusulas otorgan a la otra parte una ventaja excesiva. A tal efecto, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:*

*(a) que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y*

*(b) la naturaleza y finalidad del contrato.*

*(2) A petición de la parte legitimada para anular el contrato, el tribunal podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.*

*(3) El tribunal también podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a petición de la parte que recibió la notificación de la anulación, siempre y cuando dicha parte haga valer su decisión a la otra inmediatamente, y, en todo caso, antes de que ésta obre de conformidad con su voluntad de*

---

<sup>798</sup> El carácter internacional de un contrato suele definirse de varias formas. Algunos consideran el requisito de que el establecimiento o la residencia habitual de las partes se encuentren en países diferentes, otros adoptan criterios más generales, como el requerimiento de que el contrato ofrezca vínculos estrechos con más de un Estado, implique una elección entre leyes de diversos Estados o afecte los intereses del comercio internacional. Los Principios UNIDROIT no adoptan expresamente ninguno de estos criterios. Sin embargo, existe la presunción de que el concepto de internacionalidad de los contratos debe ser interpretado en el sentido más amplio posible, para que únicamente queden excluidas aquellas relaciones contractuales que carezcan de todo elemento de internacionalidad (cuando todos los elementos trascendentes del contrato tengan puntos de conexión con un solo país).

La referencia de los Principios UNIDROIT a los contratos comerciales no se apoya en la tradicional distinción entre el carácter civil o mercantil del negocio jurídico. El concepto de contratos "mercantiles" se entiende en su sentido más amplio. Incluye no solamente a las operaciones comerciales para el abastecimiento o intercambio de mercaderías o servicios, sino también otros tipos de operaciones económicas, como las de inversión, los contratos de prestación de servicios profesionales, etcétera. *Vid.*, Comentario al Preámbulo de los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, [www.unidroit.org.english/principles/contents.htm](http://www.unidroit.org.english/principles/contents.htm).

*anular el contrato. Aplicarán, por consiguiente, las disposiciones del Artículo 3. 13 (2).*

El precepto transcrito consagra, aunque sin nombrarlo, el remedio de la lesión basado en un criterio en el que se observan los siguientes elementos: a) el aprovechamiento injustificado de una de las partes respecto de la situación de dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra, o de la falta de previsión, falta de habilidad en la negociación, ignorancia o inexperiencia; b) la ventaja excesiva que se obtiene a consecuencia de la explotación de tales circunstancias; y c) la necesidad de tener en cuenta otros factores como la naturaleza y la finalidad del contrato.

No se fija un porcentaje a partir del cual deberá considerarse una excesiva ventaja, pero sí se deja en claro que ella por sí sola no es suficiente para anular el contrato o la cláusula de que se trate, sino que el tribunal deberá tener en cuenta otros factores como el aprovechamiento injustificado de la debilidad del otro contratante, en los supuestos descritos, así como la naturaleza y finalidad del contrato.<sup>799</sup>

El texto del artículo 3. 10 faculta a la parte perjudicada para optar entre demandar la nulidad del contrato o de la cláusula en cuestión, o solicitar su modificación para adaptarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial. El tribunal también podrá adecuar el contrato o la cláusula en cuestión, si la parte demandada hace saber a la otra, de inmediato, su decisión de adaptación. Además, de acuerdo con este dispositivo, si la parte legitimada para anular el contrato pide su adaptación, pierde su derecho a solicitar la nulidad.

En complemento, el artículo 3. 12 establece que la anulación del contrato queda excluida si la parte facultada para demandarla lo confirma, expresa o tácitamente, una vez que ha comenzado a correr el plazo para notificar su anulación.

A su vez, el artículo 3. 14 dispone que el derecho para anular el contrato se ejerza cursando la notificación a la otra parte, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial. El artículo 3. 15 establece que la notificación de anular el

---

<sup>799</sup> En cuanto a la naturaleza y finalidad del contrato mercantil internacional, se ha aseverado que existen situaciones en las que una ventaja excesiva es injustificada, aun cuando el beneficiario de dicha ventaja no haya abusado de la posición negociadora más débil de la otra parte. La determinación de este supuesto dependerá de la naturaleza del contrato y de su finalidad. Así, una cláusula del contrato que establezca un plazo demasiado breve para comunicar defectos en las mercaderías o en los servicios, podrá ser considerada una ventaja excesiva para el vendedor o prestador de servicios dependiendo de la especie de mercaderías o servicios de que se trate. De la misma manera, la comisión cobrada por un agente comercial, establecida con base en un porcentaje del precio de las mercaderías vendidas o servicios prestados, podría justificarse por la contribución sustancial prestada por dicho agente para celebrar las operaciones, o porque el valor de las mercaderías o servicios no es muy alto, pero podría significar una ventaja excesiva en favor de dicho agente si su participación en dichas operaciones ha sido insignificante, o si el valor de las mercaderías o servicios llegara a ser extremadamente elevado. *Vid.*, Comentario al artículo 3. 10 de los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, [www.unidroit.org/english/principles/contents.htm](http://www.unidroit.org/english/principles/contents.htm).

contrato debe realizarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, después de que la parte impugnante conoció o no podía ignorar los hechos o pudo obrar libremente. Lo notificación de anular una cláusula empezará a correr a partir del momento en que dicha cláusula sea invocada por la otra parte.

En términos del artículo 3. 17, la anulación tiene efectos retroactivos, pudiendo cualesquiera de las partes reclamar la restitución de lo entregado conforme al contrato o a la parte del contrato que haya sido anulada, siempre que proceda al mismo tiempo a restituir lo recibido conforme al contrato o a la parte del contrato que haya sido anulada. Si no puede restituir en especie lo recibido, deberá compensar adecuadamente a la otra parte.

Según el artículo 3. 18, sea o no anulado el contrato, la parte que conoció o debía haber conocido la causa de anulación se encuentra obligada a resarcir a la otra los daños y perjuicios causados, colocándola en la misma situación en que se encontraría de no haber celebrado el contrato.

Finalmente, cabe señalar que, al tenor del artículo 3.19, las normas relativas a la excesiva desproporción tienen carácter imperativo, razón por la cual no pueden ser renunciadas.

## 2. Anteproyecto Europeo de Contratos.

El Anteproyecto Europeo de Contratos, formado por 117 artículos, contenidos en ocho títulos que a su vez se dividen en secciones,<sup>800</sup> en el Título Tercero, denominado "*Contenido del contrato*", en el artículo 30, bajo el epígrafe "*Contenido lícito y no abusivo*", en el numeral 3, acoge al instituto de la lesión al disponer que es atacable todo contrato por el cual una de las partes, abusando de la situación de peligro, de necesidad, de dificultad para comprender y querer, de sujeción económica y moral de la otra parte, hace prometer o entregar a ella misma o a terceros una prestación u otras ventajas patrimoniales manifiestamente desproporcionadas en relación con la contraprestación que le es entregada o prometida.

Del artículo 30 se advierte que el concepto de lesión recogido es mixto (objetivo-subjetivo), saber: a) tiene que existir el abuso por una de las partes contratantes de la situación deficitaria -en los supuestos descritos- en que se encuentra la otra (elemento subjetivo); y, b) como consecuencia de ese abuso, ha de resultar que el abusador se haga prometer o entregar para él o para terceros una prestación u otras ventajas patrimoniales palmariamente desmedidas en relación con la prestación que le es entregada o prometida (elemento objetivo).

---

<sup>800</sup> El Anteproyecto Europeo de Contratos está publicado en La Ley, Revista Jurídica Argentina, T. 1999-C, pág. 985. *Vid.*, [www.alterini.org/fr\\_online.html](http://www.alterini.org/fr_online.html).

El Anteproyecto prevé la hipótesis de estado de peligro, la cual parece encontrar antecedentes en el artículo 1447 del Código Civil italiano, si bien este último ordenamiento jurídico exige que se trate de un "grave" estado de peligro, y regula separadamente este caso de aquel en que el lesionado contrata en estado de necesidad.

El Anteproyecto también protege contra el abuso a las personas por su situación de dificultad para comprender y querer el objeto del contrato, viniendo en ayuda de aquellos sujetos que, sin estar en incapacidad de ejercicio, tienen esa condición de debilidad. Igualmente, toma en cuenta la iniquidad determinada por el abuso de la situación de sometimiento económico y moral de un contratante respecto del otro.

En este sentido, el aludido Anteproyecto considera atacable a todo contrato en el que se da la presencia del elemento objetivo de la manifiesta desproporción, sumado al factor subjetivo de la explotación de alguno de los estados de debilidad previstos. La ilicitud en el contenido del contrato es la razón de la impugnabilidad.

Finalmente, cabe señalar que el Anteproyecto no emplea el vocablo lesión, pero tal remedio queda comprendido en el supuesto normativo del citado artículo 30, como un supuesto de ilicitud en el contenido del contrato.<sup>801</sup>

### 3. Principios de Derecho Europeo de los Contratos.

Estos principios, tienen como una finalidad ser aplicados como reglas generales del derecho de los contratos de la Unión Europea.

En su Capítulo 4 "*Validez*", artículo 4: 4109 "*Beneficio excesivo o ventaja injusta*", tales principios reglamentan la lesión en los siguientes términos:

(1) *Una parte puede anular el contrato si, en el momento de su conclusión:*

- (a) *dependía de la otra parte, tenía una relación de confianza con ella, se encontraba en dificultades económicas o tenía otras necesidades urgentes, no tenía capacidad de previsión o era ignorante, inexperimentado o carente de capacidad negociadora, y*
- (b) *la otra parte conocía o debería haber conocido dicha situación y, atendidas las circunstancias y el objeto del contrato, se aprovechó de ello de manera claramente injusta u obtuvo así un beneficio excesivo.*

---

<sup>801</sup> El Anteproyecto Europeo de los Contratos establece que los elementos esenciales del contrato son el acuerdo de las partes y el contenido del contrato (artículo 3). Asimismo, señala que el contenido del contrato debe ser útil, posible, lícito y determinado o determinable (artículo 25). En el artículo 30 trata de la lesión como un caso de ilicitud en el contrato. .

- (2) *A petición de la parte interesada, y si resulta oportuno, el juez o tribunal puede adaptar el contrato y ajustarlo a lo que podría haberse acordado respetando el principio de la buena fe contractual.*
- (3) *La parte a quien se comunica el ejercicio de la acción de anulabilidad del contrato por beneficio excesivo o por ventaja injusta, puede igualmente solicitar del juez una adaptación del contrato, siempre que esta parte informe de ello sin dilación a la parte que le comunicó el ejercicio de su acción y antes de que dicha parte actúe en función de ella.*

Del texto del artículo 4: 4109 se advierte que su contenido es parecido al del artículo 3.10 de los Principios UNIDROIT sobre contratos internacionales. Se permite a una de las partes anular el contrato cuando, en el momento de su conclusión, se halla en algunos de los supuestos detallados en la norma.

Es claro que el artículo 4: 4109 desarrolla un criterio mixto de lesión. No basta el beneficio excesivo o la ventaja injusta para admitir la anulación del contrato (esto es, el solo desequilibrio de las prestaciones, por más escandaloso que sea, no es suficiente para demandar la ineficacia). Al hecho del beneficio enorme o la ventaja inicua debe agregarse el aprovechamiento de la situación deficitaria de la víctima del acto lesivo. Además, la norma toma en cuenta que el beneficiado conocía o debía haber conocido dicha situación y, atendidas las circunstancias y el objeto del contrato, se aprovechó de ello de manera claramente injusta u obtuvo así un beneficio excesivo.

El artículo 4: 4109 contiene, además, una amplia enunciación de los estados subjetivos del acto lesivo, entre los que destaca la "*relación de confianza*" del explotador respecto de la víctima, lo cual nos recuerda el concepto de *undued influence*, desarrollado por los tribunales del sistema jurídico norteamericano.

El referido dispositivo faculta al perjudicado para pedir la anulación del contrato o para solicitar que se ajuste a lo que podría haberse acordado. En este caso, el juez o tribunal, si lo juzga oportuno, respetando en la adecuación el principio de la buena fe contractual, procederá en consecuencia.

De la misma manera, el contratante que obtuvo el beneficio excesivo o la ventaja injusta, puede solicitar la adaptación del contrato, siempre que, luego de recibir la comunicación del ejercicio de la acción de anulación, le informe de ello al lesionado, antes que éste actúe de acuerdo con la notificación de anulación. Tal notificación no requiere de intervención judicial.

Pero no sólo un contrato lesivo, sino también una cláusula abusiva pueden anularse por la parte damnificada.

Así lo dispone el artículo 4:110, que la letra dice:<sup>802</sup>

*(1) Una cláusula que no se haya negociado de manera individual y que cause, en perjuicio de una parte y en contra de los principios de la buena fe, un desequilibrio notable en los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato, puede anularse por la parte afectada, atendidas la naturaleza de la prestación debida, los demás términos del contrato y las circunstancias del momento en que se celebró el mismo.*

*La anulación debe comunicarse en un plazo razonable, conforme a las circunstancias, a partir del momento en que la parte que anula el contrato haya tenido noticia de los hechos relevantes o hubiera debido tenerla, o desde el momento en que haya sido libre para actuar.*

En correlación el artículo 4:113 indica que una parte puede anular una cláusula particular conforme al artículo 4:110, si lo comunica en un plazo razonable desde que la otra parte hubiera alegado dicha cláusula.

A su vez, el artículo 4:114 prevé que si la parte que tenía derecho a anular el contrato lo confirma, el contrato ya no podrá anularse. Tampoco podrá pedirle su anulación pasado el plazo para solicitarla.

Asimismo, el artículo 4:115 establece que en el caso de anulación, cada parte podrá reclamar la restitución de lo que entregó como consecuencia del contrato, devolviendo a su vez lo que hubiera recibido a cambio. Si la restitución en especie no es posible por cualquier motivo, deberá pagarse un importe razonable en proporción a lo recibido.

En el artículo 4:116 se instituye que si la causa de anulabilidad sólo afecta a algunas cláusulas particulares del contrato, la anulación se limitará a dichas cláusulas, salvo que atendidas las circunstancias del caso, resultara absurdo mantener vigente el resto del contrato.

Además, el artículo 4:117 dispone que la parte que obtuvo el beneficio excesivo o la ventaja injusta es responsable de los daños y perjuicios causados a la parte afectada, la cual podrá solicitar una indemnización que le permita volver a una situación lo más parecida posible a la que tendría de no haberse celebrado el contrato, siempre que la otra parte hubiera sabido o debiera haber sabido que existía un beneficio excesivo o una ventaja injusta. El derecho de resarcimiento se tiene con independencia de que se haya ejercido la facultad de anular el contrato. La indemnización queda limitada a las pérdidas sufridas como consecuencia del beneficio excesivo o la ventaja injusta.

Finalmente, el artículo 4:118 manda que las partes no puedan excluir ni restringir las acciones previstas en el caso de beneficio excesivo o ventaja injusta, ni el derecho de anular una cláusula abusiva que no se haya negociado de manera individual.

---

<sup>802</sup> El artículo 4:110 no se aplica en los siguientes casos: a) a una cláusula que concrete el objeto principal del contrato, siempre que tal cláusula esté redactada de manera clara y comprensible; y, b) a la adecuación entre el valor de las obligaciones de una y otra parte.

A todo lo anterior, y para concluir el presente Capítulo, sólo resta afirmar que las bondades del remedio que nos ocupa le han merecido reconocimiento no sólo en el ámbito de las legislaciones y la jurisprudencia de diversos países, sino también en el campo del derecho canónico moderno y en la esfera de los contratos internacionales, superando las posibles barreras nacionales en un mundo globalizado.

# **CAPÍTULO VI**

## **LA LESIÓN EN EL DERECHO MEXICANO**

En el capítulo concerniente a la lesión en el ámbito exterior, explicamos que toda manifestación de cultura es producto de una larga evolución, y que para conocer a una institución jurídica es menester estudiarla en su origen y desarrollo, en sus modificaciones y transformaciones.

En esa tesitura, en el presente Capítulo nos referimos al desarrollo de la lesión en el entorno de nuestro país, siguiendo sus huellas desde la Época Prehispánica, el periodo Colonial y la Etapa Independiente hasta, finalmente, arribar a la exposición de dicho instituto en el derecho vigente.

## 6.1 LA LESIÓN EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

En la época Prehispánica, grandes y diferentes civilizaciones se sucedieron en el territorio ocupado por la República Mexicana. La cultura Olmeca, la Teotihuacana, la Maya, la Tolteca, la Chichimeca, la Zapoteca, la Mixteca, la Tarasca, la Texcocana y Azteca, son sólo un ejemplo de ellas.<sup>803</sup>

Pero poco se conoce de la organización jurídica de esas civilizaciones, siendo el pueblo azteca del que se tienen mayores datos, seguramente por la fuerte dominación que ejerció sobre los otros grupos étnicos.<sup>804</sup>

---

<sup>803</sup> Vid., Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, Tomo I, *Op. Cit.*, págs. 13 y 14.

<sup>804</sup> De la escasa información sobre organización jurídica de las civilizaciones prehispánicas, Trinidad García apunta que autores, cuyas obras son fuentes respetables, dedican algunas páginas, o a lo más algunos capítulos a esas culturas, y que los códigos precortesianos de las épocas de la Colonia dan informes aislados y fragmentarios de tales culturas. Vid., García, Trinidad, *Op. Cit.*, págs. 58.

Cabe señalar que en el prólogo de la obra de Manuel Porrúa Venero "*En torno al derecho azteca*", el prologuista Oscar Castañeda Batres hace notar, en torno al tema de las instituciones jurídicas de las diversas etnias que poblaron el Continente Americano antes de la irrupción europea, que Torquemada y Landa condenaron a la hoguera las fuentes primarias, razón por la cual sólo nos han llegado de aquellas instituciones las referencias de los cronistas y de los evangelizadores que las recogieron -éstos con todos sus prejuicios religiosos- de informantes no siempre instruidos en ellas; y como la Conquista borró las formas de organización social indígena, perviviendo a través de las comunidades muy pocas de ellas, resulta ímprobo trabajo reconstruir aquel pasado legal. Vid., Porrúa Venero, Manuel, *En torno al derecho azteca*, México, Librería Manuel Porrúa, 1991, págs. 7 y 8.

En relación con el tema, Esquivel Obregón explica que la fuente de historia de los pueblos prehispánicos se localiza en los códices y pinturas que se han conservado hasta nuestros días. Aclara que muchas de las pinturas fueron destruidas por los sacerdotes católicos, como medio de apartar a los naturales de su antigua idolatría. Igualmente, añade:

*... no podemos menos de experimentar, más hondamente quizá que ante las ruinas de las ciudades de Egipto, de Grecia o de Italia, la sensación del misterio: en tanto que aquellos pueblos se cuidaron de transmitirse en escritos, lápidas y bronce, noticias de sus costumbres, de sus hechos y de las causas de su ruina, ante los restos de las antiguas poblaciones de México, nada de eso sabemos; ni una inscripción cuidaron de dejarnos para que supiéramos siquiera el nombre de los que habitaron alrededor de muchos que aquellos templos y*

Ahora bien, por ese señorío que profesó el pueblo azteca sobre los otros grupos, para los efectos del estudio de la lesión en la Época Prehispánica, lo tomamos como prototipo de las civilizaciones aborígenes, considerando que los conquistadores por naturaleza, imprimen sobre las comarcas conquistadas algunas de sus reglas de derecho, y por ello determinamos referirnos a él.

Los aztecas, también conocidos como *mexicas* o *tenochcas*, de origen nahoa, fundaron alrededor del año 1325 la ciudad de Tenochtitlán.

De una condición teocrática, los aztecas pasaron a una especie de monarquía moderada, hacia el año 1369, en la que el rey o gobernante supremo (*Huey Tlatoani*), al advenir al trono, juraba que cumpliría con las leyes, cultivaría el derecho y cuidaría de la religión.<sup>805</sup> Investido del poder de dictar leyes, el rey se hacía rodear de consejeros que siempre estaban a su lado para ejercer una misión de justicia.

Entre los aztecas hubo una clara división de las clases sociales. La persona era noble (*pipiltin*) o plebeyo (*macehualtin*). El noble gozaba de grandes prerrogativas, acorde a su categoría social, lo que le permitía ocupar los altos cargos públicos, tanto en la administración civil como en la milicia o en el sacerdocio, y transmitir su condición por herencia. El plebeyo podía ser un hombre libre (*macehuatl*), encontrándose en esta condición los músicos, los escritores y los artesanos; tener la categoría de vasallo, cual era el caso de los campesinos semilibres, o ser un esclavo (*tlatlacohtin*), caído en esa situación por deudas no pagadas, por causa de delito, por auto venta o venta que el padre hacía de su hijo, o por ser prisioneros de guerra.<sup>806</sup>

Los comerciantes (*pochtecas*), al por mayor o al por menor, tenían una situación privilegiada.<sup>807</sup> Ellos se organizaron para llevar a lugares remotos, esclavos y productos de los *mexicas*, que cambiaban por cacao, oro en polvo, pieles, mantas, trabajos de pluma y productos agrícolas de regiones más fértiles. Formaban un gremio con estrictas

---

*palacios; el misterio es insondable y la imaginación del arqueólogo tiene allí campo casi ilimitado para fabricar sus teorías; algunas semejanzas en las manifestaciones artísticas, en la computación del tiempo y en las figuras del calendario, e ídolos comunes a los pueblos de la misma raza, suelen servir de guía; pero no llevan muy lejos. Los mayas y algunos de otra raza emparentada con ellos, usaron inscripciones en sus monumentos: pero hasta hoy no se les ha podido arrancar su secreto, salvo en lo que atañe al calendario, a la numeración, a la toponimia y tal vez a alguna cosa más; pero fuera de allí nos encontramos hoy a igual distancia del conocimiento de la escritura calculiforme de Yucatán que lo estuvieron los primeros investigadores europeos. Sin embargo, esos monumentos mudos pueden prestar valiosa ayuda para el investigador de la vida jurídica de sus autores, al que con paciencia y penetración, pero sin dejarse llevar por imaginarias concepciones, sepa interrogarlos. Vid., Esquivel Obregón, T., Op. Cit., págs. 141.*

<sup>805</sup> Explica Guillermo Floris Margadant que al lado del rey funcionó una *curia regis* de unos doce o veinte nobles (el *tlatocan*), y que dentro de esta comisión de nobles se formó el Consejo Superior, conformado por cuatro consejeros permanentes. Vid., Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Editorial Esfinge, 1995 (12ª. edición), pág. 28.

<sup>806</sup> La esclavitud por venta que el padre hacía de su hijo requería autorización, la cual sólo era concedida en casos de evidente miseria. El hijo del esclavo nacía libre. La liberación del esclavo (a) era posible por matrimonio con su dueño (a), o por auto rescate, mediante pago. El dueño también podía otorgar la libertad al esclavo. Si el esclavo se escapaba y ponía su pie en excremento humano, adquiría su libertad. Al esclavo no podía vendersele sin su voluntad. En Azcapotzalco hubo famosos mercados de esclavos. Vid., Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Op. Cit., pág. 32.

<sup>807</sup> Los comerciantes en grande estaban especializados en el comercio al mayoreo interregional. Sólo en mercados oficiales *tianguis*, podían ofrecer sus mercancías. Se podía llegar a esta clase privilegiada por transmisión hereditaria o por concesión de la Corte, en vista de méritos personales. Vid., Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Op. Cit., pág. 30.

ordenanzas y cuando se disponían a hacer una expedición, nombraban un jefe (*pochtecatla*), que dirigía la marcha.<sup>808</sup>

El derecho azteca se manifestó en costumbres y estuvo íntimamente ligado a la religión.<sup>809</sup> Esas costumbres eran tan conocidas que no hubo necesidad de ponerlas por escrito, hecha excepción del derecho penal, caracterizado por su formulismo, el cual constó por escrito.<sup>810</sup>

La normatividad en materia de comercio se manifestó en costumbres, en tradición oral, a menudo íntimamente ligada a la religión, pero siempre inspirada en un enérgico sentimiento de humanidad, por lo que la lesión en los contratos en esa materia quedó prácticamente excluida.

Los escritores dan cuenta de que en esa época fueron conocidos contratos como la compraventa, el arrendamiento, la aparcería, el juego y la puesta, la fianza, la prenda, el depósito, la comisión, el contrato de trabajo y el mutuo simple.

Por lo regular, el tráfico en los mercados se daba por permuta o por compraventa. Como moneda o medida de valor o instrumento de cambio se utilizaba el cacao (pagos con granos de cacao), mantas pequeñas (*cuachtli*), planchuelas de cobre en forma de T, pedazos de estaño, plumas determinadas y polvo de oro.<sup>811</sup> Los toltecas usaban también como moneda pedazos de cobre.

Para evitar cualquier sospecha, se acostumbraba adquirir las mercancías únicamente en los mercados, de los que hubo especiales como el de Tlaltelolco, Tlaxcala, Azcapotzalco, Tula y Tulancingo, que contaban con vigilantes que aplicaban el reglamento del mercado y ejercían la función de una policía muy estricta, protegiendo a los compradores contra fraudes o abusos. Además, existía un control oficial de precios, pues las mercancías tenían precios fijos que eran tasados por los vigilantes del mercado.

---

<sup>808</sup> Manuel Porrúa Venero hace notar que la violencia, el robo y el homicidio de comerciantes mexicanos, por parte de los habitantes de otros pueblos a los que viajaban con sus mercancías, era tan grave como el delito cometido en contra de un embajador, cuyas funciones muchas veces les eran confiadas. Esto sucedía a menudo cuando los comerciantes aztecas eran enviados como espías, para tratar de reconocer un lugar, preparando la conquista. En ocasiones, también eran enviados espías bajo el disfraz de comerciantes. *Vid.*, Porrúa Venero, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 17.

<sup>809</sup> Conocida es la Triple Alianza, constituida por los reinos Mexica, de Tlacopan y Texcoco, caracterizados los dos primeros por ser guerreros, en tanto que los de Texcoco eran conocidos por ser organizadores y legisladores, al grado de que sus leyes solían ser adoptadas en Tenochtitlán. Con apoyo en la Triple Alianza, los aztecas lograron extender su poder hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y de las costas de Guerrero (sin lograr imponerse a los tlaxcaltecas). *Vid.*, Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, *Op. Cit.*, pág. 17.

Cabe mencionar que bajo los reinos Mexica, de Tlacopan y Texcoco existían pueblos conquistados, con príncipes propios, pero tributarios del estado principal, eran príncipes vasallos. *Vid.*, Kohler, *El derecho de los aztecas*, traducción por Carlos Rovalo y Fernández, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, vol. III, núm. 9, diciembre de 1959, págs. 29 y 30.

Asimismo, es de hacer notar que los aztecas se vieron influidos notablemente por los legisladores acolhuas, siendo célebres Huitzilihuitl (1391 - 1425), Nezahualcóyotl (1431-1472) y Nezahualpilzin (1472-1515).

<sup>810</sup> Con un grado de cultura elevada, el pueblo azteca desarrolló una escritura geroglífica, empleando elementos silábicos e ideográficos, expresando, a través de pinturas plasmadas en trozos de piel tratada -escritas de derecha a izquierda, a través de signos y figuras- diversos aspectos de su vida, entre ellas sus leyes penales. Por cierto que las leyes de Nezahualcóyotl, quien fuera rey de Texcoco, sirvieron de modelo al pueblo azteca por la estricta alianza que mantuvo con el reino acolhua de Texcoco. Correspondieron esas leyes, en gran medida, a disposiciones de carácter penal. *Vid.*, Kohler, *Op. Cit.* Pág. 19.

<sup>811</sup> Cuando se trataba de cantidades grandes, el cacao era entregado en sacos de 24,000 granos (24 kilos).

Las infracciones a los reglamentos de mercados eran castigadas por un tribunal (*tianquiztlatzonteyuilitlayacpalli*) que tenía su sede en Tlaltelolco, el cual estaba compuesto de doce jueces (*tianquiztlatzon tequilitlayacaque*), que residían en el mercado y decidían, sumaria y rápidamente, las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, procurando que las partes en conflicto llegaran a una conciliación. Sus resoluciones, aun imponiendo la muerte, se ejecutaban en el acto.<sup>812</sup>

De esta manera, los comerciantes se mandaban por su propia jurisdicción y judicatura, juzgando sus materias, rigiendo en todo lo que se expendía en los mercados, para que ninguno agraviara a otro, fijando precios a las mercancías que se vendían.<sup>813</sup>

De lo anterior, resulta que si la mayoría de las mercancías se adquirían en los mercados, y éstas tenían precios fijos, y había un grupo de personas que ejercían una estricta vigilancia para proteger de fraudes y abusos a los adquirentes, se puede concluir que era difícil que en los contratos celebrados se produjera la lesión.

Aún más, puesto que el contrato de mutuo sólo se concibió en su modalidad gratuita (simple), es de considerar que si los préstamos no podían producir intereses, tampoco era factible la lesión por usura.

Por otra parte, conviene señalar que las distintas formas de tenencia de la tierra en la sociedad *mexica*, no permitía la lesión contractual.

Al respecto, cabe señalar que entre los aztecas la tenencia de la tierra estuvo reglamentada con base en el estrato social al que pertenecía el individuo, clasificándose en tres grupos, a saber: a) tierras comunales; b) tierras públicas; y, c) tierras de los señores.

Las tierras comunales se subdividían en *Calpulli* y *Altepetlalli*. Las tierras del *Calpulli* pertenecían en común al núcleo de población, dividiéndose en parcelas (tlalmilli), cuya posesión se otorgaba al titular de cada familia para efectos de explotación individual. Era una especie de usufructo o dominio inalienable, porque la parcela era usufructuada, sin que su titular pudiera enajenarla o gravarla. Sólo tenía el derecho de transmitirla por herencia, y en caso de no tener herederos, la parcela era restituida *al Calpulli*.<sup>814</sup> Las tierras del *Altepetlalli*, a diferencia de la parcela, no eran objeto de explotación individual, sino colectiva; se trataba de tierras que eran trabajadas colectivamente por los comuneros, cuyos productos eran destinados a obras de interés colectivo.

Las tierras públicas, por su parte, eran aquellas que se destinaban al sostenimiento de instituciones u órganos de gobierno, correspondiendo su administración al Estado. Se clasificaban en cinco categorías, según el destino de sus productos: las había reservadas a la satisfacción de las necesidades del sumo gobernante, del consejo de gobierno y altas autoridades, del ejército, de los templos y de los jueces.<sup>815</sup>

---

<sup>812</sup> Vid., Esquivel Obregón, T., *Op. Cit.*, pág. 183.

<sup>813</sup> Vid., Porrúa Venero, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 17.

<sup>814</sup> Además de las parcelas, el *Calpulli* también contó con terrenos de uso comunal y otros cuyo producto se destinó al culto religioso (*teopantlalli*). Vid., Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, *Op. Cit.*, págs. 28 y 30.

<sup>815</sup> Cuando a las tierras públicas no se les daba un destino específico, se encontraban a disposición de la autoridad o al sostenimiento de embajadores mexicanos. Vid., Porrúa Venero, Manuel, *Op. Cit.*, págs. 31 y 32.

En cuanto a las tierras de los señores, éstas eran las únicas cuya posesión ha sido considerada por los historiadores como propiedad privada, pero no sin cierta polémica al respecto. Se subdividieron en dos categorías: *Pillalli* y *Tecpillalli*. Las primeras pertenecientes a los nobles, o a las personas distinguidas por su valor y hazañas; las segundas, otorgadas a los servidores del palacio, llamadas *tecpampeuhque* o *tecpantlaca*.<sup>816</sup> Las *Pillalli* se transmitían de forma hereditaria y sólo podían ser vendidas a otros nobles. Las *Tecpillalli* no podían ser vendidas ni donadas.

Como se puede observar, el régimen de la tenencia de las tierras comunales y del de las públicas, dada su naturaleza inalienable, excluía la figura de la lesión, puesto que no podían ser objeto de enajenación alguna.

En cuanto a las tierras de los señores, era poco factible que se presentara el problema de la lesión contractual por el enérgico sentimiento de humanidad en que se inspiraba el derecho azteca, del que no quedaba exceptuado el régimen de la propiedad territorial.

Si acaso, el acto lesivo podría presentarse, en ese entonces, cuando en virtud de necesidades apremiantes, una persona se auto vendía o vendía alguno de sus hijos por miserables contraprestaciones, y así se caía en la esclavitud. No obstante, hay que tener presente que esa era una práctica permitida, ya que la esclavitud entre los aztecas era una fórmula institucional, más humana que la que existía entre los romanos. Era una especie de servidumbre que no excluía la personalidad del individuo, de suerte que los esclavos se encontraban protegidos por las leyes; y en caso de tener descendencia, ésta no participaba de la condición de esclavitud.<sup>817</sup>

Al respecto, es de hacer notar que durante el gobierno de Moctezuma Ilhuicamina (conocido como Moctezuma I), a causa de la gran hambruna provocada por las fuertes sequías y heladas que impidieron las cosechas, algunos súbditos llegaron a venderse en esclavitud, a fin de no morir de hambre, y así satisfacer sus necesidades más elementales.

Igual sucedió, en el gobierno de Moctezuma II (nieta de Nezahualcóyotl) en que una gran inundación y una fuerte sequía trajeron hambruna entre los habitantes de que Tenochtitlán, lo que obligó a Moctezuma II a autorizar a sus gobernados a que se vendieran como esclavos para que pudieran sobrevivir. Pero viendo que la necesidad obligaba a las personas a venderse por mezquinas contraprestaciones, para evitar abusos, hizo publicar un bando a través del cual mandó que ninguna mujer se vendiera por menos de cuatrocientas mazorcas de maíz, ni hombre alguno por menos de quinientas.<sup>818</sup>

De todo lo anterior, resulta que tratándose de bienes muebles, puesto que la mayoría de las mercancías se adquirían en los mercados, y éstas tenían precios fijos, y se ejercía una estricta vigilancia para proteger de fraudes y abusos a los adquirentes, era difícil que en los contratos celebrados respecto de ellos se produjera la lesión. En cuanto a los bienes inmuebles, el régimen de la tenencia de las tierras comunales y del de las públicas, dada su naturaleza inalienable, excluía la posibilidad de su transferencia contractual, razón por la cual la lesión quedaba excluida. Asimismo, en las tierras de los

---

<sup>816</sup> *Idem.*, pág. 32.

<sup>817</sup> *Vid.*, Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, Tomo I, *Op. Cit.*, pág. 74.

<sup>818</sup> *Vid.*, Porrúa Venero, Manuel, *Op. Cit.*, págs. 51 y 52.

señores era poco factible el problema de la lesión contractual por el enérgico sentimiento de humanidad en que se inspiraba el derecho azteca. En cuanto al contrato de mutuo, puesto que era gratuito, no era factible que se presentara la lesión por usura.

## 6. 2 LA LESIÓN EN LA ÉPOCA COLONIAL

Luego de que Cristóbal Colón llegara a América, el 12 de octubre de 1492, las tierras descubiertas pasaron a la Corona de Castilla y de León con el nombre de Indias. Los españoles encontraron en el Nuevo Mundo pueblos indígenas de diversas culturas, entre los cuales figuraban algunos con civilizaciones muy desarrolladas como los aztecas.

Los Reyes Católicos dispusieron que en las nuevas tierras se impusiera el derecho de la Metrópoli.

En la Capitulación de Santa Fe -denominada así por haberse celebrado por los Reyes Católicos con Cristóbal Colón en Santa Fe de la Vega de Granada, el 17 de abril de 1492- se estableció que en las tierras que descubriese y ganase Colón se impondría el derecho de Cartilla.<sup>819</sup>

Al respecto, en el territorio que actualmente ocupa la República Mexicana, consumada la conquista en 1521, los pueblos indígenas fueron sometidos a la Corona de Castilla. Los conquistadores constituyeron la Colonia de la Nueva España.<sup>820</sup> El gobierno de los pueblos sometidos se sustituyó por el de la Metrópoli, que por Real Cédula de 1530 impuso a la Nueva España su legislación, como lo hizo en todos los territorios que quedaron sujetos a su poder en América.

No obstante, esa legislación no fue el único elemento constitutivo del derecho colonial. España también elaboró una normatividad especial para sus posesiones en América, constituida por disposiciones que estuvieron vigentes en todas las colonias, y por otras destinadas sólo a alguna o a algunas de ellas. Asimismo, dispuso que aquellas leyes, usos y costumbres que no contrariaran los intereses de la Corona española o la religión católica, se guardaran y ejecutaran.

De esta manera, el derecho colonial estuvo formado por cuatro cuerpos de disposiciones:

- a) Las leyes españolas que, por el solo hecho de su promulgación en la Península Ibérica, estuvieron vigentes en la Nueva España (derecho castellano);
- b) Las leyes dictadas especialmente para las colonias en América, y que tuvieron vigor en la Nueva España;

---

<sup>819</sup> Vid., Sánchez Cordero, Jorge, "La evolución del derecho civil desde la Independencia hasta el Código Civil de 1884, inclusive", *Obra Jurídica Mexicana*, Procuraduría General de la República, México, 1985, vol. III, pág. 185.

<sup>820</sup> La construcción del régimen de la Nueva España, opina Guillermo Floris Margadan, no era el de una típica colonia, sino más bien de un reino, que tuvo rey coincidente con el rey de Castilla, denominado virrey, que tenía a su lado un Consejo de Indias para las cuestiones indianas, equiparable al Consejo de Castilla, que el rey de Castilla tenía a su lado para asuntos castellanos. Y puesto que la sede del poder supremo se encontraba en España, los intereses de la Nueva España quedaban supeditados a los de la Metrópoli, y para las altas funciones en las Indias se prefirió a los "peninsulares" (nacidos en España) que a los criollos (nacidos en la Nueva España). Vid., Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Op. Cit., pág. 48.

- c) Las leyes expedidas directamente para la Nueva España; y,
- d) Las normas indígenas compatibles con los intereses de la Corona y los dogmas de la religión cristiana.

En cuanto a los derechos de los indígenas, la superioridad de la civilización hispánica impulsó a los indios a abandonar a menudo, innecesariamente, sus costumbres en beneficio del sistema nuevo.

Francisco de Icaza Du Four escribe que a los indios se les deja regirse por sus costumbres y, por tanto, el derecho indígena convive con el castellano, aunque cuando los indios tratan con los españoles, es el derecho de éstos el que prevalece. Pero la realidad del Nuevo Mundo se presenta muy distinta de la española y, por consiguiente, difícil de ser reglada por el derecho de Castilla. En 1499 la ordenación de la vida indiana continúa ajustándose al derecho castellano y al derecho común romano-canónico, ambos formados en los siglos medievales; nunca se discute la justicia y validez de los principios que inspiran a uno y otro, aunque la necesidad de resolver las situaciones nuevas o distintas con las que se tropieza en Indias obliga a buscar en estos sistemas jurídicos soluciones diferentes de las seguidas en etapas anteriores: comienza a desarrollarse un derecho especial para Indias.<sup>821</sup>

Al respecto, enseña Guillermo Floris Margadan que al conjunto de disposiciones expedidas por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos, suele denominarse “derecho indiano”, por estar destinadas a regir en el Nuevo Continente.<sup>822</sup>

El derecho indiano se destaca por su carácter altamente casuístico, ya que se dictaba para resolver casos concretos, pero susceptibles de aplicarse por analogía a supuestos semejantes, sin que ello obstara la expedición de algunas disposiciones de carácter general. Así, las normas de derecho indiano fueron numerosas, como diversos los intentos de su codificación, iniciados en 1556, y logrados en 1681 con la Recopilación de las Leyes de Indias, publicada por Carlos II. Pero esta obra poco se ocupa del derecho privado, pues la mayor parte de las leyes recopiladas corresponden al derecho público; sin embargo, tiene el mérito, además de la codificación, de hacer constar, expresamente: a) la vigencia del derecho español en las colonias hispanoamericanas; b) la mención de que el derecho castellano es supletorio del indiano, y c) el orden de prelación de las normas castellanas conforme a lo dispuesto por las leyes de Toro.

Ahora bien, puesto que el derecho castellano era supletorio del indiano, la escasez de normas de derecho privado en éste, hizo que en las colonias españolas, las fuentes predominantes fueran las del derecho castellano.

---

<sup>821</sup> Vid., De Icaza Du Four, Francisco, “Recopilación de las Leyes de Indias”, *Estudios Históricos-Jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, Edición Conmemorativa del V Centenario del Descubrimiento de América en el LXXV Aniversario de la Escuela Libre de Derecho, págs. XXXI y XXXII.

<sup>822</sup> Menciona Guillermo Floris Margadan que una primera fuente del derecho indiano es la legislación, y que de esta fuente emana una avalancha de cédulas reales provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, decretos, reglamentos, etcétera. Asimismo, indica que algunas normas del derecho indiano valían sólo en algunos territorios ultramarinos españoles, otros en todas las colonias de las Indias occidentales. Vid., Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Op. Cit., pág. 52.

El orden de prelación de las distintas fuentes castellanas, según las leyes de Toro, era el establecido por el Ordenamiento de Alcalá, según el cual, primeramente debía aplicarse dicho ordenamiento; en segundo lugar, los fueros reales y municipales (que por razón obvia no fueron de aplicación ordinaria en América); y, finalmente, las Siete Partidas, en silencio de las demás fuentes.<sup>823</sup>

Por lo que se refiere al tema que nos ocupa, recordemos que el Ordenamiento de Alcalá de Henares reguló la lesión aplicando el remedio a la compraventa, al arrendamiento, a la permuta y a otros contratos semejantes, aun cuando el acto hubiese sido hecho por almoneda. Así lo establecía en la Ley Única, Título XVII "De las vendidas, e de las compras", al disponer:

*Como se puede desfazer la vendita ó la compra quando el vendedor se dice que engannado en el prescio. Si el vendedor, ó comprador de la cosa dixiere que fue engannado en mas de la meytat del derecho prescio, así como si el vendedor dixiere, que lo que valía dies, vendió por menos de cinco, ó el comprador dixiere, que lo que valía dies, que dio por ello mas de quinze; mandamos que el comprador sea tenuto a complir el derecho prescio que valía la cosa, ó de la dejar al vendedor, tornandole el vendedor el prescio, que rescibio, é el vendedor debe tornar al comprador lo que mas rescibio de la meytat del derecho prescio, ó de tomar la cosa que vendio, é tornar el prescio que rescibio. Et eso mesmo queremos, que se guarde en las rentas, é en los cambios, é en los otros contratos semejantes, é que aya logar esta ley en los contratos sobre dichos, aunque sean fechos por almoneda, é del día en que fueren fechos fasta quatro annos...*

En cuanto a las Siete Partidas, la obra monumental de Alfonso el Sabio, como sabemos, se ocupó de la lesión en materia de compraventa, confirmando el beneficio de la acción tanto al comprador como al vendedor, cuando el quebranto patrimonial sufrido fuese superior a la mitad del justo precio del valor de la cosa. Así lo preceptuaba la Ley XLVI, Título V, Partida Quinta:

*...Otrosí dezimos, que se puede desfazer la vendita que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiere prouar, puede demandar al comprador que el cumpla sobre aquello que avia dado por ella, tanto quanto la cosa entonces podía valer según derecho. E si esto no quisiere fazer el comprador deve desamparar la cosa al vendedor, e rescebir del el precio que avia por ella dado. E por menos del derecho precio, podría ser fecha la vendita, quando de la cosa que vale diez maravedis, fue fecha por menos de cinco maravedis. Otrossi dezimos, que si el comprador pudiere prouar que dio por la cosa mas de la meytad del derecho precio que pudiera valer en aquella sazón que la compro, que puede demandar que se desfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es aquello que de mas dio. E esto sería como si la cosa que valiesse diez maravedis, que dicesse por ella mas de quinze. Esto dezimos que puede fazer e demandar el vendedor, o el comprador, non seyendo la cosa que se vendio perdida, nin muerta, nin mucho empeorada, ca si alguna destas cosas le acaeciesse, non podría despues fazer tal demanda.*

Lo anterior nos lleva a considerar que, por la aludida supletoriedad, rigieron en la Nueva España el Ordenamiento de Alcalá y las Siete Partidas, las fuentes de derecho castellano que reprimían la lesión con fórmulas parecidas a las viejas leyes romanas. También nos

---

<sup>823</sup> Aunque las Siete Partidas ocupan el último peldaño, fueron las que mayor difusión tuvieron en las colonias españolas. En específico en la Nueva España, en materia civil y penal, formaron parte del derecho positivo mexicano, hasta que entraron en vigor nuestros primeros códigos sobre esas materias.

conduce a mencionar que el derecho privado colonial se estructuró sobre bases de derecho castellano que tuvo que ser adaptado a las circunstancias locales.

En medio de este panorama, en el que en las leyes de Indias hallamos, sobre todo, derecho público, y para el derecho privado de la Nueva España es necesario recurrir al derecho español (básicamente a las Siete Partidas), en relación con el tema que nos ocupa, encontramos que para contrarrestar los abusos de los mercaderes en la venta de ciertas mercancías el Estado -por disposición del derecho indiano- estuvo facultado para intervenir mediante una política de control de precios, en la que los consejos municipales podían fijar precios máximos para mercancías importantes, sobre todo para "cosas de comer y beber", estableciendo que estos precios debían dejar una "ganancia moderada".<sup>824</sup> Incluso sucedió, en 1628, que un órgano administrativo superior de la profesión médica, el protomedicato, se ocupó de fijar los precios de varios medicamentos, para evitar que se vendieran a costos excesivos (esta labor la desempeñó durante poco más de dos siglos, en 1831 ese órgano administrativo fue suprimido).<sup>825</sup>

Además, en materia de contratos, el derecho indiano agregó al castellano ciertas normas protectoras de los indígenas para evitar que pudieran ser desposeídos de sus derechos por contratos abusivos. Así, estableció que sólo podían traspasar sus tierras previa autorización especial.<sup>826</sup>

En materia de préstamo con interés, la usura se hizo manifiesta en la Nueva España. Y un medio para contrarrestarla fue la existencia del tribunal de minería que desempeñó una benéfica actividad bancaria, ofreciendo préstamos a los mineros a tasas de interés moderado. Sin embargo, por los préstamos que este tribunal tuvo que realizar al gobierno español, durante el siglo XVIII, a causa de las guerras en Francia e Inglaterra, se perjudicó gravemente su labor benefactora, de manera que los mineros se vieron obligados, como tantas otras personas, a recurrir a fuentes privadas, pagando intereses muy altos, configurándose la lesión por usura.

Por último, vale la pena mencionar que, a principios del siglo XIX, el 15 de julio de 1805, es decir, cinco años antes del inicio del movimiento de Independencia mexicana, se publicó por el Rey Carlos IV de Borbón la Novísima Recopilación de las leyes de España, documento que regló la lesión en el Libro X, Título V, Ley II, en un concepto parecido al consagrado en el Ordenamiento de Alcalá. Conforme a dicha Novísima Recopilación, la lesión podía ser invocada con motivo de la celebración del contrato de compraventa, permuta, arrendamiento o de otros contratos semejantes. Aunque se discute si esa obra, y con ella el concepto de lesión, proyectó su influencia en la Nueva España, por la fecha de su publicación, cabe señalar que las Pandectas Hispano-Mexicanas reprodujeron la Ley II, Título V del Libro X, referida a la lesión.<sup>827</sup> Lo anterior lleva a pensar que la acción por lesión planteada en la Novísima Recopilación fue conocida entre nosotros, e incluso tuvo vigencia durante la primera mitad del siglo XIX.<sup>828</sup> Pero, independientemente de tal

---

<sup>824</sup> Íntimamente ligada a la política de precios estaba la formación de alhóndigas, es decir, de almacenes para disminuir la presión de una repentina escasez y para frenar la especulación y el abuso en la venta de mercaderías.

<sup>825</sup> Vid., Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Op. Cit., pág. 113.

<sup>826</sup> No obstante la normatividad protectora de los indígenas, es sabido que hubo muchos despojos por el sistema de encomiendas.

<sup>827</sup> Las Pandectas Hispano-Mexicanas también reprodujeron la Ley XLVI, Título V de la Partida Quinta, referida a la lesión en la compraventa.

<sup>828</sup> Vid., Sánchez Cordero, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 2189.

cuestión, resulta indiscutible que remedo de la lesión fue conocido y tuvo vigencia en la Nueva España mediante la aplicación supletoria del Ordenamiento de Alcalá y de las Siete Partidas, fuente de derecho castellano que formó parte del derecho positivo mexicano, mientras no entraron en vigor nuestros primeros códigos civiles y penales.

### 6. 3 LA LESIÓN EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE

A finales del siglo XVIII, la situación de España se mostraba precaria.

Bajo el reinado de Carlos IV la administración carecía totalmente de fuerza y organización bien definida.

En esa época, Napoleón Bonaparte atraviesa España para atacar Portugal. Estalla una rebelión que obliga al débil Carlos IV a abdicar en favor de su hijo Fernando VII.

Poco después, Fernando VII es detenido por Napoleón, en Bayona, abdicando a favor del emperador de Francia, quien proclamó a su hermano, José Bonaparte ("Pepe Botella"), rey España y de las Indias.

Este acontecimiento evidencia la endeblez de España y, sumado a otros factores, contribuye a la independencia de nuestro país.

Entre tales factores figuran los siguientes: la repercusión de los ideales de los enciclopedistas franceses que se difundieron considerablemente en América Latina (el cura Hidalgo, por ejemplo, realizó una importante labor de divulgación de esos ideales); la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, así como la redacción de sus *Hill of Rights*; la trascendencia de la ideología de la Revolución Francesa, y su triunfo sobre el antiguo régimen monárquico, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (cuyo texto señala cuáles son los derechos naturales e imprescindibles de todos los seres humanos, a saber: el respeto a su propiedad, la igualdad de todos ante la ley, el derecho a la libertad personal y el derecho de los pueblos a la insurrección cuando el gobierno es opresivo); la independencia de Haití (la Colonia más rica de Francia), proclamada en 1804, y el rencor de los criollos por el monopolio del poder político que los españoles peninsulares arrogaron en la Nueva España.<sup>829</sup>

En México, en septiembre de 1810, estalla la lucha de independencia, encabezada por don Miguel Hidalgo y Costilla, con sus ideales por la abolición de esclavitud y la conformación de un gobierno independiente.

A la muerte de Hidalgo, don José María Morelos y Pavón, representante de las aspiraciones de transformación social, continúa la lucha, apoyado por los indios y los mestizos.<sup>830</sup>

En ese mismo año de 1810, a pesar de que España estaba ocupada por el ejército francés, los liberales convocan a la reunión de las Cortes de Cádiz -una de las pocas ciudades libres del dominio francés- y promulgan la Constitución de Cádiz en 1812.

---

<sup>829</sup> Vid., Pastor, Marialba, *Historia universal*, México, Editorial Santillana, 2002 (2ª. reimpresión) pág. 56.

<sup>830</sup> Vid., Brom, Juan, *Esbozo de historia universal*, México, Editorial Grijalbo, 2003 (reimpresión de la 20ª. edición), págs. 191 y 192.

En la Constitución de Cádiz se declara a España y América una sola nación, y se introducen ideas liberales, entre las que destaca la proclamación de la soberanía del pueblo, la división de poderes en ramas (ejecutivo, legislativo y judicial) y el reconocimiento de los derechos del ciudadano.<sup>831</sup>

Dos años después de la expedición de la Constitución de Cádiz, en 1814, en México, el ideario político de Morelos se plasma en el documento conocido como *Sentimientos de la Nación*. Se propone la creación de un estado independiente y soberano, así como la división de poderes, la abolición de las castas y el reparto de la riqueza.<sup>832</sup>

Morelos auspició y defendió la formación de Congreso de Chilpancingo, que elaboró la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814.

Aunque no tuvo vigencia, la Constitución de Apatzingán tiene el mérito de declararse a favor de la soberanía popular, la división de poderes, la igualdad de los individuos ante la ley, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de expresión y del principio *nullum crimen sine lege*. En su artículo 211 estableció que en tanto la soberanía de la nación formaba un cuerpo de leyes que debía sustituir a las antiguas, éstas permanecerían en vigor.

El 27 de septiembre de 1821, México se independiza de España. En el ámbito de lo jurídico, desde el 28 de ese mismo mes y año, al instalarse la Soberana Junta Provisional Gubernativa, se dispuso gobernar con las leyes españolas. De esta manera, el derecho indiano y, supletoriamente, el castellano se mantuvieron en vigor en todo lo que no se opusiera a la nueva situación política.<sup>833</sup>

En lo que se refiere, en específico, al derecho privado, éste quedó constituido, casi íntegramente, por el legado del derecho colonial, con su parte medular: las Siete Partidas.<sup>834</sup>

Cabe señalar que los textos de la época, como el Novísimo Sala Mexicano, el Febrero Mexicano, el José María Álvarez y otros, se remiten constantemente a las leyes de Partidas, así como a la Novísima Recopilación.

Lo anterior nos lleva a considerar que el instituto de la lesión, a través de las fuentes castellanas, mantuvo la aplicación que le fue reconocida en las leyes de Partidas. Ello sin dejar de considerar que junto con este cuerpo de normas, ocuparon un lugar importante las disposiciones de la Novísima Recopilación, con la cual el concepto de lesión se rigió en la compraventa, el arrendamiento, la permuta y otros contratos semejantes.

Ahora bien, las leyes españolas se mantuvieron en vigor hasta en tanto la soberanía de la nación formulaba las que las sustituirían.

---

<sup>831</sup> En la Constitución de Cádiz, a los americanos se les garantiza su representación política y se les prometen reformas, pero se les niega, por ejemplo, la libertad de comercio. Esto fue un problema delicado, pues los americanos estaban decididos a poner un alto al monopolio de la Metrópoli, que les impedía realizar transacciones con otros países. *Vid.*, Pastor, Marialba, *Op. Cit.*, pág. 72.

<sup>832</sup> *Vid.*, Fernández Madrid, María Teresa, *et al*, *Historia del mundo contemporáneo*, México, McGraw-Hill, 2000, pág. 47.

<sup>833</sup> *Vid.*, Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, Tomo I, *Op. Cit.*, pág. 87.

<sup>834</sup> El derecho privado mexicano quedó constituido por la legislación emanada de la Monarquía española especialmente para las Colonias o para la Nueva España y formada por la Recopilación de Indias y otras leyes especiales, y subsidiariamente por el Derecho español, en el orden aceptado por las leyes de Indias. *Vid.*, García, Trinidad, *Op. Cit.*, pág. 71.

Desde los primeros días de la República, se reconoció la necesidad de elaborar las normas que manifestaran una expresión propia e independiente de la dominación española. Precisamente, el 22 de febrero de 1822, la Soberana Junta Provisional Gubernativa dio a conocer un decreto por el cual designó a diversas comisiones encargadas de preparar diferentes códigos, entre ellos el civil. Sin embargo, no llegó a prosperar en definitiva el mencionado decreto. Pero la idea de la codificación se había apoderado de los espíritus de la época,<sup>835</sup> y su antecedente inmediato fue la elaboración francesa de 1804.

En el proceso de codificación, el 4 de octubre de 1824, se expidió la Constitución Federal, caracterizada por su ánimo liberal, en términos de la cual los estados de la Federación quedaban en libertad de proceder, una vez promulgadas sus respectivas constituciones locales, a la elaboración de sus propios códigos.<sup>836</sup>

Durante el período en que estuvo vigente la Constitución de 1824, algunos estados iniciaron los trabajos de codificación en el orden del derecho civil. El estado de Oaxaca fue el primero de ellos, razón por la cual se le ha llamado "cuna de la codificación iberoamericana".<sup>837</sup> A ese proceso de codificación nos referimos a continuación.

### 6.3.1 CÓDIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-1828

El estado de Oaxaca es el primero de la Federación que contó con un Código Civil, el cual en su estructura se afilió a la técnica del Código Napoleón, al cual reprodujo tanto en la distribución y denominación de sus tres libros, como en la forma de su promulgación, ya que fue expedido en tres partes.<sup>838</sup>

En materia de lesión, el legislador oaxaqueño siguió, casi literalmente, a la fórmula francesa, pero sin abandonar el concepto español de "*más de la mitad del justo precio*".

---

<sup>835</sup> Mario Navarro Amandi se cuestiona ¿qué es la codificación? A ello responde que codificar no es simplemente reunir leyes, compilar preceptos, amontonar reglas: es formar un cuerpo de doctrina, obra de un legislador inspirado en un criterio fijo, y presidido por una unidad superior a la que se subordinan todos los preceptos que en él se consignan; es el conjunto armónico de leyes referentes a un orden de la vida o del Derecho, inspirado en una misma filosofía, desarrollado con arreglo a un plan científico y que ha de obligar por igual a todos los habitantes de un territorio. *Vid.*, Navarro Amandi, Mario, *Op. Cit.*, pág. XXVII.

La codificación, escribe María del Refugio González, es una forma particular de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente. Codificar, dice, viene a significar reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales, es pues, la reducción a una unidad orgánica de todas las normas vigentes en un determinado momento histórico, agrupando las que se refieren a una determinada rama jurídica. La codificación, entre nosotros, tuvo por objeto acabar con la fragmentación del derecho y la multiplicidad de las costumbres. *Vid.*, González, María del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)", *Libro de Cincuentenario del Código Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, págs. 110-113.

<sup>836</sup> *Idem.*, pág. 115.

<sup>837</sup> *Vid.*, Ortiz-Urquidí, Raúl, *Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana*, México, 1974.

<sup>838</sup> El Libro Primero, designado "*De las personas*", fue aprobado en el Palacio del Congreso de Oaxaca el 31 de octubre de 1827, y promulgado, el 2 de noviembre de ese mismo año, por el entonces gobernador don José Ignacio de Morales (Decreto número 29). El Libro Segundo, intitulado "*De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad*", fue aprobado el 2 de septiembre de 1828, y promulgado, el 4 del mismo mes y año, por el entonces gobernador don Joaquín Guerrero (Decreto número 16). El libro tercero, nombrado "*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*", fue aprobado el 29 de octubre de 1828, y promulgado, el 14 de enero siguiente, por el entonces gobernador Miguel Ignacio de Iturrubarría (Decreto número 39). *Vid.*, *Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca* (sic), Imprenta del Gobierno, 1828.

El Código Civil para el estado de Oaxaca de 1828 es de las primeras legislaciones que siguieron al código Napoleón e integraron concepciones comunes entre el continente europeo y el americano.

De este modo, el principio de la lesión consagrado en el artículo 1118 del código francés, de que la lesión no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas, fue reproducido en el artículo 915 del código oaxaqueño.

En cuanto a los menores, las reglas de la lesión son recogidas en los artículos 1097 a 1100, disponiéndose que la simple lesión da lugar a la rescisión en favor del menor no emancipado, contra toda especie de contrato, y en favor del menor emancipado contra toda especie de contratos que excedieran los límites de su capacidad. Se señala que la simple declaración de mayoría, no priva al menor de su derecho a la restitución. Asimismo, se niega la restitución cuando la lesión tiene su origen en un hecho casual o imprevisto (artículo 1098).

En cuanto a los mayores, se consigna la regla de que solamente tienen derecho a la restitución por causa de lesión bajo las condiciones en el código expresadas (artículo 1104). Se consagra la lesión en la compraventa, respecto de la cual se dispone que opera la rescisión del contrato por lesión en el precio (artículo 1240), concediendo el derecho al vendedor, dañado en más de la mitad del justo precio, para pedir la rescisión, aun cuando en el contrato hubiese renunciado a esa facultad o declarado vender con esa rebaja (artículo 1255). Para determinar la lesión se atiende al valor de la cosa en el momento de la celebración de la venta (artículo 1256). Igualmente, se establece que en la venta de bienes raíces la rescisión es admisible dentro del plazo de dos años, contados desde el día del contrato. Si el bien es mueble el plazo es de 30 días (artículo 1257). Se indica que la prueba de la lesión sólo es admitida por el juez en el caso de que los hechos articulados sean bastante verosímiles y graves como para hacer presumir la lesión (artículo 1258). Además, se aclara que la rescisión por lesión no tiene lugar a favor del comprador, ni se aplica a las ventas hechas con intervención de autoridad judicial.

Para terminar, es de hacer notar que el Código Civil de Oaxaca de 1828, al ser el primer código civil que rigió en la República Mexicana, tiene el mérito de ser el primero en regular la lesión en nuestro país, a partir de la Época Independiente.

### **6.3.2 PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE ZACATECAS DE 1828**

El Proyecto de Código Civil de Zacatecas, aprobado el primero de diciembre de 1828, tras quince meses de trabajo, luego de ser presentado al Segundo Congreso Constitucional por la Comisión encargada de redactarlo.<sup>839</sup>

Este Proyecto, elaborado conservando en lo sustancial las disposiciones de la legislación española, también tuvo presente al código napoleónico, que le sirvió de modelo.<sup>840</sup>

De su contenido, la Comisión redactora, integrada por los señores Julián Rivero, Juan G. Solana, Luis de la Rosa y Pedro de Vivanco, señalaron lo siguiente:

---

<sup>839</sup> El Proyecto de Código Civil del estado libre de Zacatecas, mandado a imprimir, publicar y circular, el 28 de octubre de 1829, por el señor Francisco García, gobernador del estado, no consiguió entrar en vigor, porque el artículo 1852 condicionaba su vigencia a la promulgación del Código de Procedimientos Civiles, lo cual no se realizó. En su artículo 1852 disponía: "*Este Código no comenzará a observarse hasta que se haya sancionado el de procedimientos civiles*". Vid., Proyecto de Código Civil del estado libre de Zacatecas, impreso en la Oficina del Gobierno de Zacatecas, bajo la dirección de Pedro Piña, Zacatecas, 1829.

<sup>840</sup> El proyecto de Código Civil del estado libre de Zacatecas constó de tres libros. El primero denominado "De las personas". El segundo llamado "De los bienes y de los derechos que sobre ellos pueden adquirirse". El tercero intitulado "De las diferentes maneras con que se adquiere y se trasmite la propiedad".

*La simplificación de las leyes, su reducción a un sistema único y uniforme o lo que Bentham llama la codificación, es una de aquellas grandes empresas que no sostienen sino raros proveedores y que encuentra siempre una obstinada oposición en los espíritus pequeños y vulgares que no pueden comprender cómo el hombre sea capaz de realizarlas. Es fácil aumentar de día en día con nuevas disposiciones discordantes y aisladas entre sí, el caos de una legislación oscura y complicada con que luchan todavía muchas naciones y que todas ellas, aun las más ilustradas, han tenido que sufrir por mucho tiempo; pero es difícil sobre toda exageración sistematizar un cúmulo de leyes hacinadas por muchos siglos y reducidas a un solo cuerpo comprensivo de toda la legislación, enlazado en todas sus partes, sencillo, claro y breve, este es el grande arte de la codificación... Es, pues, difícil sobre toda la exageración, la redacción de un código civil que conservando en lo sustancial las disposiciones de la legislación española, reúna la excelencia que Bentham dice ser inseparable de un buen código, "hacer olvidar así los debates de los jurisconsultos, como las malas leyes de los tiempos anteriores".*

En cuanto a la lesión, el Proyecto de Código Civil de Zacatecas se ocupa de regularla en materia convenciones, en el numeral 879 en el que preceptúa: <sup>841</sup> *La lesión o daño no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o con respecto a ciertas personas.*

Dicho dispositivo reproduce la regla general del artículo 1118 del código francés, lo que haría suponer que la lesión sólo se aplicaría de manera excepcional, como ocurre en el ordenamiento napoleónico.

Sin embargo, en el artículo 1069 el referido Proyecto establece lo siguiente: <sup>842</sup> *La lesión o daño en más de la mitad de la cosa contratada, da lugar a la acción sobre rescisión, sea cual fuere la clase de personas contratantes.*

Lo anterior evidencia la amplitud del remedio. En concordancia, los artículos 1193 a 1200, del Proyecto establecen la normatividad correspondiente a la lesión en la compraventa. El artículo 1221 indica que todas las reglas prescritas para la venta se aplican al contrato de permuta, por lo que entre esas normas le aplican las de la lesión. <sup>843</sup>

Así decían los citados preceptos:

*Artículo 1193. Si el vendedor ha sido perjudicado en más de la mitad del justo precio de un inmueble, puede demandar la rescisión de la venta, aun cuando expresamente haya renunciado a este derecho, o haya declarado al tiempo de la venta que hacía donación al comprador de lo que faltase del justo precio. El comprador tiene igual derecho para rescindir la venta, si ha dado por el mueble el justo precio y una mitad más.*

*Artículo 1194. Para conocer si ha habido o no lesión, se atenderá al valor del inmueble al tiempo de la venta. Para fijar el justo precio del inmueble, se atenderá al valor corriente de*

---

<sup>841</sup> Cabe mencionar que el artículo 879 del proyecto de Código Civil de Zacatecas se hallaba inserto en la Sección Primera denominada "Del consentimiento", Capítulo II "De las condiciones necesarias para la validación de las convenciones", Título III "De los contratos o de las obligaciones convencionales en general", Libro III "De las diferentes maneras con que se adquiere y se trasmite la propiedad".

<sup>842</sup> El artículo 1069 se encontraba inserto en la Sección Séptima denominada "De la acción sobre nulidad o rescisión de las convenciones", Capítulo V "De la extinción de las obligaciones", Título III "De los contratos o de las obligaciones convencionales en general", Libro III "De las diferentes maneras con que se adquiere y se trasmite la propiedad".

<sup>843</sup> En los artículos 1193 a 1200, ubicados en la Sección Segunda, llamada "De la rescisión de la venta por causa de lesión", el aludido Proyecto establece la sanción de **rescisión**. En cambio en el artículo 1183 indica que el contrato podrá ser **anulado** por causa de lesión. Del anterior resulta una antinomia entre ambos preceptos.

*aquella clase de bienes al tiempo de la venta y a todas las circunstancias que pudieron entonces aumentar o disminuir el valor del inmueble de que se trata.*

*Artículo 1195. La acción para rescindir la venta por causa de lesión, tanto por parte del comprador, como del vendedor, sólo dura dos años. Este término corre contra toda clase de personas.*

*Artículo 1196. Para resolver si ha habido o no lesión, la finca cuya venta se trata de rescindir, será valuada según lo previsto en el artículo 1194, por cinco peritos nombrados por las partes de común acuerdo, o por el juez. Estos peritos darán su parecer por escrito y motivado, si uno de ellos o dos discordaren del voto de los demás harán su voto particular en los mismos términos; pero sin manifestar el nombre ni apellido de los votantes, de manera que no pueda saberse cuál ha sido la opinión particular de cada uno de ellos.*

*Artículo 1197. Si resultare que el vendedor ha sido perjudicado en más de la mitad del justo precio, el comprador debe devolver la finca, o completar al vendedor una mitad justo precio, y una cuarta parte de más.*

*Artículo 1198. De la misma manera, si el comprador ha sido perjudicado, el vendedor debe recibir la finca, entregando al comprador el precio que por ella había recibido, o devolverle el exceso de la mitad más del justo precio.*

*Artículo 1199. Si el comprador entrega la finca, debe los frutos desde el día de la entrega; pero el vendedor debe abonarle en todo caso las expensas necesarias y mejoras útiles que haya hecho.*

*Artículo 1200. Si el vendedor devolviera el precio, debe al comprador el rédito legal desde el día que lo recibió.*

*Artículo 1221. Todas las reglas escritas para el contrato de venta se aplican al contrato de cambio.*

Además, el Proyecto de Código Civil de Zacatecas también prevé la lesión tratándose de partición de herencia (artículo 681), para la cual fija el perjuicio en más de la cuarta parte.<sup>844</sup>

Por otra parte, en el artículo 1070 menciona: “*No ha lugar a la rescisión cuando la lesión resulta de un acontecimiento casual o imprevisto*”.

De todo lo anterior, se puede concluir que el Proyecto de Zacatecas tiene la valía de mostrarnos el pensamiento de los juristas de los primeros años de la Independencia respecto al tema de la lesión, evidenciándose un criterio favorable respecto de ella.

### **6.3.3 PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE JALISCO DE 1833**

La preocupación por codificar y redactar, en los primeros años de nuestra República, un código civil, es una empresa que emprendieron otros estados, además de Oaxaca y Zacatecas.

---

<sup>844</sup> El artículo 681 del Proyecto de Código Civil de Zacatecas señalaba lo siguiente: “*Aun consumadas y aprobadas las particiones, pueden rescindirse por causa de violencia o de dolo. Pueden igualmente ser rescindidas cuando alguno de los coherederos ha sido perjudicado en más de la cuarta parte de lo que debe corresponderle.*”

El estado libre de Jalisco se sumó a esa tarea nada fácil, sobre todo si se toma en cuenta que, como lo manifiesta María del Refugio González, el orden jurídico de México, antes de la consolidación de la codificación, estaba constituido por una mezcla de normas de carácter federal, central, colonial, consuetudinario, etc. En el campo del derecho privado, a falta de códigos nacionales, sobrevivía el derecho colonial, fundamentalmente.<sup>845</sup>

La Comisión encargada de redactar el Proyecto en mención estuvo formada por los señores José Domingo Sánchez, Jesús Camarena, José Luis Verdía, José Antonio Romero y Crispiano del Castillo.

Los trabajos de los que se ocupó la Comisión desde su nombramiento, y que presentó al honorable Congreso del estado libre de Jalisco en 1833 -en cumplimiento del acuerdo del 5 de mayo de 1832-, fueron de la primera parte del Proyecto concerniente al régimen jurídico de las personas y su entorno familiar, el cual comprendía las siguientes instituciones jurídicas: el domicilio, la ausencia, el matrimonio, la paternidad, la filiación, la adopción, la patria potestad, la emancipación, la minoridad y la tutela.<sup>846</sup>

En exposición de motivos de esa primera parte, la Comisión redactora expresa la urgencia de un código civil, ante el caos insondable que existía en esa época, haciendo notar la incertidumbre que se vivía por la presencia de 37 mil leyes recopiladas y millares de dispersas, sin orden, sin relación y difícil de aprenderse. Igualmente, menciona su misión de redactar una legislación civil que no fuera enteramente nueva, sino fruto del examen de los códigos patrios y de los mejores extraños, así como de la elección de aquellas leyes que parecieran más adecuadas a la época en que se vivía, al gobierno que regía y a las aptitudes y costumbres propias, porque sólo las leyes adaptadas a la realidad política, social y económica de un país pueden ser obedecidas. Asimismo, la Comisión informa sobre las fuentes utilizadas en sus trabajos, a saber: las leyes de los códigos legislativos que hasta ahí habían gobernado al país, el derecho civil de los romanos, el derecho canónico general, el derecho provincial mexicano, las Leyes de Partidas, las Recopilaciones de Castilla e Indias, los cedularios, los decretos de las cortes de España, las leyes y decretos del Congreso General y del estado de Jalisco, el código civil francés y los códigos de Zacatecas y Oaxaca.

A todo, es de hacer notar que en materia de lesión contractual el proyecto de código civil del estado libre de Jalisco fue omiso. Pero ello por obvios motivos, ya que la primera parte del proyecto que fue presentada por la Comisión redactora fue tocante al régimen de las personas. Dicha Comisión no alcanzó a elaborar la parte concerniente a obligaciones y contratos, razón por la cual el instituto de la lesión no aparece regulado.

Sin embargo, no quisimos prescindir referirnos al proyecto de código civil del estado libre de Jalisco, así fuera para registrar su existencia, y señalar que dado su contenido la figura de la lesión no formó parte de las instituciones en él tratadas.

---

<sup>845</sup> Vid., González, María del Refugio, *Op. Cit.*, pág. 96.

<sup>846</sup> Vid., *Proyecto de la Parte primera del Código Civil del estado libre de Jalisco*, Guadalajara, Imprenta del Supremo Gobierno, a cargo de Juan María Brambila, 1833.

#### 6.3.4 PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1841 (UN ENSAYO DE VICENTE GONZÁLEZ CASTRO)

Durante la vigencia del sistema político centralista (1835-1846), la idea de codificación no se diluye. Prueba de ello es el ensayo de Código Civil para toda República, elaborado por don Vicente González Castro, y presentado el 19 de abril de 1841 al doctor Diego de Aranda, obispo de la diócesis de Guadalajara, *“por sus conocimientos y experiencia en la ciencia del derecho”*.<sup>847</sup>

Aunque el referido documento es privado, la obra de Vicente González Castro refleja la fuerza de la tendencia codificadora de la época.

En el prólogo de su obra, Vicente González Castro medita sobre su finalidad de redactar un ensayo de Código Civil que rigiera en todo nuestro país -en una época caracterizada por el desorden-, con el objeto de simplificar, esclarecer y reunir, en un solo cuerpo, la legislación civil, del cual formaran parte las leyes dictadas por el monarca español -recopiladas y no recopiladas-, sancionadas antes de la Independencia por las cortes españolas, así como las leyes que México se había dado desde su separación de España -unas en el gobierno central y otras en el federal- ya para sólo los estados, ya para toda República-.

Explica González Castro que en la redacción de su documento tuvo como base las "sapiéntísimas" Leyes de Partida y la Recopilación, aprovechando de ellas lo útil. Asimismo, informa que en su ensayo procuró ajustarse, en la distribución de materias, al método adoptado por el código de Napoleón.

Ahora bien, cabe señalar que el referido ensayo de Código Civil para toda República se compone de un Título preliminar, concerniente a la justicia y a la teoría de la ley, y tres libros. El Libro Primero denominado "*De las personas*". El Libro Segundo llamado "*De los bienes, y de las diferentes modificaciones de la propiedad*". El Libro Tercero designado "*De los diferentes modos de adquirirse y transferirse la propiedad*".

En cuanto a la lesión, el ensayo de Código Civil para toda República de don Vicente González Castro, se ocupa de regularla. Para ello, en el Título "*De los contratos o de las obligaciones convencionales en general*", en el artículo 1114, consagra la regla de que "*La lesión o daño no vicia las convenciones sino en ciertos contratos o con respecto a ciertas personas.*"

En complemento, en el Título "*De la venta*", artículos 1358 a 1363, consigna una reglamentación de la lesión inspirada, básicamente, en las Siete Partidas (leyes 9 y 56 del Título V de la Partida Quinta).<sup>848</sup>

En esos preceptos se indica que el precio de la venta ha de ser igual o proporcionado a la cosa vendida, y si hubiere desigualdad en más de la mitad, podrá rescindirse la venta.

<sup>847</sup> Vid., Ensayo de Código Civil redactado por don Vicente González Castro, impreso en Guadalajara, impresión privada del autor de la redacción, 1841.

<sup>848</sup> Cabe señalar que en el artículo 1403 del referido Ensayo se dispone que las reglas de la venta se apliquen a la permuta. Por otra parte, el Título "*De las sucesiones*", en el numeral 826, establece: "*Aún concluidas y aprobadas las particiones, podrán rescindirse por lesión sustancial en la sexta parte de todo el legítimo haber que correspondió al interesado, si la partición se hizo por contadores; o en más de la mitad, si se hizo por convenio de los interesados, siempre que no pudiera enmendarse de otro modo*".

También se prevé que la acción por lesión – tanto para la compraventa de inmuebles, como para la de muebles- dura cuatro años, contados a partir del día siguiente al de la celebración del contrato lesivo. Igualmente, indica que en el caso de que el daño recibido “*fuere en dos o en tres tantos más o menos del precio*”, la acción por lesión podía intentarse hasta veinte años después del día en que se celebró el contrato, aunque se hubiese renunciado el derecho. Asimismo, menciona que la lesión queda excluida en los siguientes casos: a) cuando la cosa está pérdida o muy deteriorada; b) cuando el objeto de la venta está constituido por cosas en las que el vendedor o el comprador son peritos; c) cuando la cosa se venda en almoneda contra la voluntad del dueño, y el comprador fuera apremiado a comprarla, y d) cuando las cosas se vendan para hacer pago a la Hacienda Pública.

Finalmente, cabe señalar que el Proyecto de González Castro, aunque es una obra de carácter privado, ilustra de manera clara cómo los juristas de su época consideran a la lesión como un instituto que no puede faltar en el proceso de codificación.

### 6.3.5 PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE JUSTO SIERRA (1859-1860)

Durante la vigencia del sistema centralista (1835-1846), las Bases Orgánicas de 1843, en el Título relativo a las disposiciones generales sobre la administración de justicia, artículo 187, disponen:

*Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.*

Pero una vez que las Bases Orgánicas dejaron de tener vigencia, con la vuelta al sistema político federal, cobró nueva fuerza la tendencia de codificación estatal.<sup>849</sup>

En seguida, durante el gobierno liberal de don Juan Álvarez se inicia el movimiento de Reforma tendente a cambiar la organización jurídica y económica del país, en diversos aspectos.

Dicho movimiento, emanado de la Constitución de 1857, alcanza su máxima expresión durante el gobierno de don Benito Juárez, quien desde Veracruz, lugar de residencia de su gobierno, encargó al doctor Justo Sierra la formulación de un proyecto de código civil.<sup>850</sup> Debido a que en esta ocasión, la iniciativa de codificación, correspondió al

---

<sup>849</sup> Vid., Sánchez Cordero, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 2203.

<sup>850</sup> En el “*Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación*”, dado en Veracruz, el 7 de julio de 1859, por don Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, en el ramo de la justicia se señala como medida indispensable de justicia lo siguiente:

*“...el gobierno comprende que una de las más urgentes necesidades de la República es la formación de códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales, y sobre procedimientos, porque sólo de esta manera se podrá sacar a nuestra legislación del embrollado laberinto en que actualmente se encuentra, uniformándola en toda la nación, expeditando la acción de los tribunales y poniendo el conocimiento de las leyes al alcance de todo el mundo; y como quiera que para la ejecución de este importante trabajo bastaría que se dediquen a él con empeño los jurisconsultos a quienes se les encomiende, el gobierno propone hacer un esfuerzo para que no quede aplazado por más tiempo esta mejora, a fin de que la sociedad comience a disfrutar los numerosos beneficios que ella ha de producirle.”*

Gobierno Federal, tuvo alcance nacional, para elaborar un código civil para toda la República.<sup>851</sup>

El doctor Justo Sierra respondió de inmediato al llamado de don Benito Juárez, y se retiró al Convento de la Mejorada, en Mérida Yucatán. Encerrado allí con sus libros, realizó sus trabajos de codificación, teniendo como auxiliar y compañero al estudiante don Perfecto Solís. Así, remitió al Gobierno de la República, el 18 diciembre de 1859, el primer libro del Proyecto de Código Civil, y un mes después entregó el segundo. Durante el curso de 1860 envió la conclusión de Proyecto.<sup>852</sup>

El doctor Sierra tomó, como base principal de sus trabajos, el Proyecto de Código Civil Español, formulado por una Comisión Oficial de jurisconsultos españoles, documento que dio a conocer don Florencio García Goyena, en su obra titulada "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español".

A través del Proyecto Español, el doctor Justo Sierra abrevó en el derecho francés, además de la influencia directa que manifestó haber tenido.<sup>853</sup>

En un comunicado que el doctor Justo Sierra le envía al Ministro de Justicia, el 18 de diciembre de 1859 desde Mérida Yucatán, acompañado del Libro Primero, denominado "De las personas", del Proyecto de Código Civil Mexicano, informa:<sup>854</sup>

*Elevó a manos de Ud. el primer libro de un proyecto de código civil mexicano. Aunque mis labores están ya adelantadas hasta el quinto título del libro tercero, no ha habido tiempo para poner en limpio sino la copia que va adjunta. Puede Ud. estar seguro que no alzaré la mano del trabajo, que deseo vivamente corresponda a las elevadas miras del Supremo Gobierno.*

*El método que he seguido es muy sencillo; es casi el método del código francés con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho patrio es ciertamente inmejorable, o bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época. De algo me han valido mis apuntes de codificación; pero lo que realmente me ha servido de guía han sido las discusiones del código civil francés, los comentarios del Sr. Rogron, los códigos de la Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia comparados con el francés; y sobre todo, el proyecto de código civil español, sus concordancias con nuestros antiguos códigos y el derecho romano,*

---

Vid., Documentos Básicos de la Reforma, 1854-1875, Investigación histórica, introducción, compilación y registro bibliográfico, Mario V. Guzmán Galarza, edición Humberto Hiriart Urdanivia, México, Federación Editorial Mexicana, 1982, Tomo II. pág., 266.

<sup>851</sup> Vid., González, María del Refugio, *Op. Cit.*, pág. 125.

<sup>852</sup> Con anterioridad a la fecha de la conclusión de los trabajos de codificación del doctor Justo Sierra, ya se habían dictado las Leyes de Reforma, inspiradas en la legislación de la Revolución Francesa, y en el código Napoleón, entre las que destacan, la Ley sobre la desamortización de bienes de corporaciones, del 25 de julio de 1856; la ley de sucesiones por testamento o *ab intestato*, del 10 de agosto de 1857; la Ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859, y las Leyes Orgánicas del Registro Civil, del 23 de ese mismo mes y año. Vid., Batiza, Rodolfo, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, *Op. Cit.*, pág. 169.

<sup>853</sup> El señor Luis Méndez, uno de los integrantes de la Comisión encargada de revisar el Proyecto de Justo Sierra, relata lo siguiente: "Pocas variaciones hizo el doctor Sierra en el proyecto que le sirvió de base. Limitóse, en general a aquellas que reclamaban nuestra forma de Gobierno y los principios de la Reforma que a la sazón se proclamaban." Vid., "Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del doctor Justo Sierra por la Comisión formada por los señores Ministro de Justicia Lic. Jesús Terán (presidente), vocales licenciados José Mina Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echanove y Luis Méndez (secretario), durante los años de 1861 a 1866, México", *La Ciencia Jurídica, Revista de la Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas*, Talleres de la Librería Religiosa, 1897, Tomo I, págs. 11 y 12.

<sup>854</sup> Vid., *Proyecto de Código Civil Mexicano formado por orden del Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra*, México, edición oficial, Imprenta de Vicente G. Torres, 1861, págs. II y III.

*publicado con motivos y comentarios por el Sr. García Goyena, uno de los más eminentes juristas españoles de la escuela moderna.*

*Fijado el punto, he acudido al texto francés, hecho la comparación con los referidos códigos modernos concordados con aquél, evacuado las citas de Goyena tanto del derecho patrio cuanto del romano, examinado la doctrina corriente de los tratadistas y resuelto la cuestión más frecuentemente según las fórmulas del repetido Sr. Goyena, como más claras, concisas y expresivas, sin permitirle otras modificaciones que las que he juzgado necesarias para conservar la unidad del sistema que me he propuesto desde el principio. De manera, que es un verdadero trabajo ecléctico de legislación civil, el que ahora presento al examen del señor ministro.*

En otro comunicado del 18 de enero de 1860, el doctor Justo Sierra, al remitir el Libro Segundo intitulado "*De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones*", así como los tres primeros títulos del Libro Tercero denominado "*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*", manifiesta:<sup>855</sup>

*Además del código francés y de los otros de que hice referencia al remitir el primer libro, he tenido a la vista para mis ulteriores tareas los códigos Sueco, de Berna, de Baden, de Friburgo, de Argovia y de Haití, con las leyes hipotecarias de Suecia, Wurtemberg, Ginebra, Friburgo, Saint Gall y Grecia... Mi pensamiento dominante en esta codificación, ha sido el de uniformar el proyecto con la letra y espíritu de los códigos modernos, aunque se aparten de nuestro derecho patrio, si no existía alguna o algunas razones especiales para conservar lo existente".*

Ahora bien, cabe advertir que el Proyecto de Código Civil Mexicano, elaborado por Justo Sierra, consta de un Título preliminar llamado "*De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación*", y tres libros. El Libro Primero denominado "*De las personas*". El Libro Segundo intitulado "*De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones*". El Libro Tercero nombrado "*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*".

De los 2124 artículos que integran el Proyecto de Código Civil Mexicano, Rodolfo Batiza hace notar que 1887 provienen de forma literal o casi literal del Proyecto de Código Civil Español de 1851; los demás tienen las siguientes fuentes: 58 se tomaron de las concordancias, motivos y comentarios de don Florencio García Goyena; 50, del código civil de Napoleón; 16, de la Ley de Matrimonio Civil de 1859; 3, de la Constitución de 1857, y 3, del Código de Luisiana de 1825. Siete artículos carecieron de fuente concreta.<sup>856</sup>

En cuanto al tema que nos ocupa, cabe destacar que el Proyecto de Código Civil Mexicano, en el Libro Tercero, bajo el Título V "*De los contratos y obligaciones en general*", Capítulo V "*De la extinción de las obligaciones*", Sección X "*De la rescisión de las obligaciones*", artículos 1215 y siguientes, reproduce al Proyecto de García Goyena.

De ese modo, con base en los principios liberales en materia contractual, establece en el artículo 1215 (en el cual copia la norma general del artículo 1164 del Proyecto español): "*Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión, aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente.*"

---

<sup>855</sup> Vid., Batiza, Rodolfo, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, Op. Cit., pág. 169.

<sup>856</sup> *Idem.*, pág. 170.

En complemento, en el artículo 2116 (casi igual al 1165 del modelo español) señala:

*Las obligaciones válidas pueden rescindirse:*

1°. *Por vía de restitución a las personas sujetas a tutela o curaduría.*

2°. *Por fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la venta de los bienes de su deudor.*

3°. *En los demás casos en que expresamente lo determina la ley.”*

Al respecto, se concede el beneficio de la restitución por lesión a las siguientes personas: a) a los menores, por las obligaciones contraídas a su nombre por sus tutores; y, b) a las personas sujetas a curador, por el daño que les haya causado éste en las obligaciones contraídas en su representación (artículo 1219).<sup>857</sup>

Para que el beneficio de la restitución por lesión tuviera lugar, era necesario que el daño sufrido excediera de la cuarta parte del justo precio de la cosa o interés que hubiese sido materia de contrato, y que proviniera del contrato mismo (artículo 1221).

El plazo para ejercitar la acción por lesión duraba cuatro años contados desde el día en que hubiese cesado el estado de incapacidad de los menores o de las personas sujetas a curaduría.<sup>858</sup>

Por otra parte, en el Capítulo II "*De la colación y partición*" del Título III "*Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él*", del Libro Tercero, en los artículos 949 a 955, el Proyecto del doctor Sierra trata de la rescisión de las particiones por causa de lesión.

Así, dispone que las particiones, salvo las hechas por el difunto, puedan ser rescindidas por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo al valor de las cosas cuando fueron adjudicadas. Igualmente, señala que la acción por lesión dura tres años, contados desde que fue hecha la partición. Asimismo, establece que el demandado por la acción rescisoria puede impedir su curso, y evitar una nueva partición, dando al demandante el complemento de su porción hereditaria, sea en dinero o en bienes de la herencia.

Finalmente, indica que si se procede a una nueva partición, ésta no alcanza a los que no hayan sido perjudicados, ni percibido más de lo justo.

Además, el Proyecto de Código Civil Mexicano, en el Capítulo destinado a la regulación del contrato de transacción, menciona que este tipo de convenciones "*no pueden ser impugnadas por causa de error de derecho ni por causa de lesión*" (artículo 1848).

---

<sup>857</sup> Cabe señalar que de la acción por lesión no gozaban los menores de edad en cuanto a los convenios o actos del tutor o curador aprobados judicialmente.

El artículo 1219 no comprendía las obligaciones contraídas por los incapaces sin la intervención de sus representantes, porque en la sistemática del proyecto de Justo Sierra -igual que en la de su modelo español-, estas hipótesis afectan elementos estructurales del contrato y, por tanto, generan nulidad, no rescisión.

<sup>858</sup> Por cuanto hacen además hipótesis a que se refiere el artículo 1215 en que se establece la acción para pedir la rescisión, en estricto sentido, no son supuestos de lesión.

Por otra parte, en materia de usura, el artículo 1761, referido al contrato de préstamo con interés, confiere al deudor la acción de reducción para el caso de que se hubiere convenido un rédito superior al doble de la tasa legal. Así ordena: *"El interés convencional no puede exceder del doble del interés legal; y en lo que exceda, lo reducirán los tribunales a instancias del deudor."*<sup>859</sup>

De lo anterior se advierte que si bien el Proyecto de Código Civil Mexicano consagra el remedio de la lesión, lo hace de manera limitada. Pero en él destaca el combate a la usura en el contrato de mutuo, confiriendo al deudor una acción de reducción del interés lesivo.<sup>860</sup>

### 6.3.6 CÓDIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO (1866)

A finales de 1860 los manuscritos del Proyecto de Justo Sierra fueron remitidos al Congreso de la Unión, que en 1861 ordenó la impresión oficial de dicho Proyecto y su distribución entre los tribunales y abogados del país, invitándolos a estudiarlo y a hacer observaciones.<sup>861</sup>

El licenciado Luis Méndez fue a quien el Gobierno encargó correr con los trabajos de todo lo relativo a esa edición.

En 1861 el Congreso de la Unión había expedido dos decretos. El primero, del 29 de abril, mandaba poner en ejecución en el Distrito y Territorios los nuevos códigos (civil, penal y de comercio) a medida que se fueran concluyendo, invitando a los Estados para que los adoptasen. El segundo decreto, del 29 de mayo, que derogaba al anterior, ordenando que, antes de ponerse en ejecución los códigos, se sometieran a la revisión y aprobación del Congreso.<sup>862</sup>

En 1862, el ministro de Justicia, licenciado Jesús Terán, llama a los licenciados José María Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, Fernando Ramírez y Luis Méndez para que revisaran el Proyecto Sierra, y manifestaran su opinión sobre lo que fuera de modificarse.

Así se formó una Comisión Revisora, presidida por el ministro Jesús Terán, fungiendo como vocales los licenciados José María Lacunza, Pedro Escudero y Echánove y Fernando Ramírez, desempeñando el cargo de secretario el licenciado Luis Méndez.

---

<sup>859</sup> Respecto del interés legal el artículo 1765 del Proyecto de Código Civil Mexicano disponía: *"Interés legal es el que, sin haberse pactado, debe abonar el deudor cuando incurre en mora y en los demás casos determinados por la ley. El interés legal es movable, según la tasa que la ley haga cada y cuando sea necesario, rigiendo por ahora el seis por ciento."*

<sup>860</sup> En cuanto al concepto de lesión se observa que el doctor Justo Sierra recibió la influencia del Proyecto de don Florencio García Goyena, dejando de lado la tradición jurídica que habían implantado, en nuestro país, las Leyes de Partida y la Novísima Recopilación

<sup>861</sup> Vid., "Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del doctor Justo Sierra por la Comisión formada por los señores Ministro de Justicia Lic. Jesús Terán (presidente), vocales licenciados José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echánove y Luis Méndez (secretario), durante los años de 1861 a 1866, México", *La Ciencia Jurídica, Revista de la Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas*, Talleres de la Librería Religiosa, 1897, Tomo I, pág. 13.

<sup>862</sup> Es de mencionar que al mismo tiempo que se comisionara al doctor Sierra para la elaboración del proyecto de Código Civil Mexicano, se nombraron otras comisiones para la formación de los códigos, penal y de comercio, pero ninguna de estas comisiones llegó a presentar sus trabajos.

La Comisión inició sus trabajos en febrero de 1862. Para mayo de 1863, sólo le quedaban por revisar los Títulos relativos a la hipoteca, al registro público, a la graduación de acreedores y a la prescripción.

Pero en esas fechas, ocurrió la salida del Gobierno de la capital al interior de la República, ante la aproximación de las fuerzas francesas, encabezadas por Maximiliano de Habsburgo.

Las reuniones de la Comisión Revisora continuaron celebrándose en lo privado, hasta concluir sus trabajos, adicionando una revisión a todo lo trabajado.

En esa época, constituida la Regencia, el señor Fernando Ramírez entró a formar parte del gabinete creado por el emperador Maximiliano. Poco tiempo después, el señor Pedro Escudero y Echánove aceptó ser ministro de Justicia. Los señores José María Lacunza y Luis Méndez fueron llamados para participar en el Consejo de Estado.<sup>863</sup>

Maximiliano, interesado en todo lo relativo a la codificación, manifestó sus deseos de que los trabajos de revisión del Proyecto de Código Civil continuaran hasta su conclusión, y que el proyecto revisado se elevara al rango de ley.<sup>864</sup> El propio Maximiliano presidió las labores de la Comisión Revisora.

El decidido apoyo proporcionado por Maximiliano a los trabajos de codificación, condujo a que estando concluidos los dos primeros libros del Código Civil, el 6 de julio de 1866, se promulgara el Título Preliminar denominado "*De la ley y sus efectos con las reglas generales de su aplicación*", así como el Libro Primero llamado "*De las personas*".

Días después, el 20 de julio, fue promulgado el Libro Segundo "*De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones*".<sup>865</sup>

El Libro Tercero, titulado "*De las sucesiones*", estaba ya listo para ser dado a la prensa, cuando sucumbió el régimen imperial.

Al Libro Cuarto –referido a las obligaciones y contratos, al registro público, a la graduación de acreedores y a la prescripción- únicamente le faltaba la corrección de estilo.<sup>866</sup>

En cuanto al tema objeto de estudio, es de mencionar que el hecho de que no se hubiesen promulgado los libros Tercero y Cuarto del Código Civil del Imperio Mexicano, imposibilita saber si la lesión contractual fue considerada o no por ese cuerpo de disposiciones. No obstante, no podemos dejar de mencionar a dicho ordenamiento jurídico, así sea para advertir esta circunstancia, y hacer patente que dicho Código Civil

---

<sup>863</sup> Vid., "Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del doctor Justo Sierra por la Comisión formada por los señores Ministro de Justicia Lic. Jesús Terán (presidente), vocales licenciados José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echánove y Luis Méndez (secretario), durante los años de 1861 a 1866, México", *Op. Cit.*, pág. 15.

<sup>864</sup> De los revisores originales sólo faltó Jesús Terán, que por esas fechas había fallecido en Europa.

<sup>865</sup> Vid., *Código Civil del Imperio Mexicano*, México, Imprenta de Andrade Escalante, 1866.

<sup>866</sup> Vid., "Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del doctor Justo Sierra por la Comisión formada por los señores Ministro de Justicia Lic. Jesús Terán (presidente), vocales licenciados José María Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echánove y Luis Méndez (secretario), durante los años de 1861 a 1866, México", *Op. Cit.*, pág. 21.

del Imperio Mexicano es el primero, después de declarada la Independencia, en tener aplicación en todo el territorio mexicano, aunque su promulgación sólo haya incluido a dos de sus libros.<sup>867</sup>

### 6.3.7 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE (1867)

El Código Civil del estado de Veracruz Llave, dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, el 17 de diciembre de 1867, fue expedido por decreto 127, el 18 de diciembre del mismo mes y año, siendo gobernador constitucional el licenciado Francisco H. y Hernández, entrando en vigor a partir del 5 de mayo de 1869.

El proyecto de este Código fue elaborado y presentado por el presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, licenciado Fernando J. Corona, quien también presentó los proyectos de códigos penal y de procedimientos, recibiendo a cambio un premio de 5000 pesos, que le fue satisfecho por la Tesorería General del estado de Veracruz.

En cuanto a su estructura y contenido, es evidente que el referido Código fue elaborado con base en el Proyecto de Código Civil de Justo Sierra, razón por la cual se ocupa de la lesión de la misma manera que lo hizo dicho proyecto.

Así, los artículos 1291 al 1295 del Código Civil del estado de Veracruz, corresponden a los numerales 948 al 953 del proyecto Sierra, relativos a la rescisión de las particiones por causa de lesión.

Igualmente, la regla general contenida en el artículo 1215 del proyecto Sierra, es reproducida en el numeral 1559 del código veracruzano, el cual indica: "*Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión, aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente.*"

Asimismo, los casos en que opera la rescisión por lesión son similares a los del proyecto Sierra, salvo porque excluye a las personas sujetas a tutela o curaduría.

Igual que el Proyecto de Código Civil de Justo Sierra, el aludido Código Civil veracruzano, en cuanto al instituto de la lesión, es reacio a corregir los abusos ocasionados por la autonomía de la voluntad contractual.

Muestra de lo anterior, es que en materia de mutuo o préstamo con interés, el Código veracruzano omite reproducir la disposición del proyecto Sierra que prohibía pactar un interés convencional que excediera del doble del interés legal, so pena de que en lo que excediera podía reducirse por los tribunales, a instancias del deudor. El código veracruzano, por su parte, declara: "*El interés convencional no tiene más tasa que la que fijen los contratantes.*"

Por consiguiente, podemos concluir que el código de Veracruz de 1867 puede catalogarse entre los que, en los orígenes de la codificación en México, no favoreció a la regulación de la figura de la lesión contractual.

---

<sup>867</sup> Por decreto del 1 de agosto de 1867, Benito Juárez anuló, con efectos retroactivos, toda la legislación del Imperio mexicano.

### 6.3.8 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870

Después de la caída del Imperio, una vez restaurada la República, bajo la presidencia de Benito Juárez, se creó una Comisión compuesta por los señores licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, por instrucciones del ministro de Justicia e Instrucción Pública, con el encargo de formular un proyecto de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

La Comisión no tardó mucho en presentar un proyecto definitivo que fue aprobado por decreto del Congreso de la Unión de 8 de diciembre de 1870, siendo promulgado el Código Civil el 13 de ese mismo mes y año, comenzando a regir el 1 de marzo de 1871.<sup>868</sup>

Entre los elementos con los que contó la referida Comisión para realizar sus trabajos, se puede citar al Código Civil del Imperio Mexicano, y los manuscritos sobre los libros tercero y cuarto destinados a formar parte de dicho ordenamiento imperial, aunque dicha Comisión no lo señala en su exposición de motivos.

Al respecto, cabe mencionar que en la carta dirigida por don Luis Méndez -quien se desempeñara como secretario de la comisión redactora del proyecto de código civil del Imperio Mexicano-, a don Agustín Verdugo, se narra lo siguiente:

*Preso en el ex Convento de la Enseñanza de México, a causa de los acontecimientos políticos, tuve el honor de recibir allí las visitas, del Sr. Lic. D. José María Lafragua y después del Sr. Lic. D. Rafael Dondé.*

*Ambos tenían encargo del Ministro de Justicia, D. Antonio Martínez de Castro... para pedirme los papeles sobre el Código Civil, que debía ser revisado por ellos, en unión del Sr. Licenciado D. Mariano Yáñez... en 1867 fui requerido, urgido y hasta cierto punto apremiado por el Secretario de Justicia, Lic. D. Antonio Martínez de Castro, para entregar (los a) la nueva Comisión nombrada por el Gobierno de la República, restablecido en esta Capital...*

En el texto de la referida carta se observa que Luis Méndez manifiesta entregó los manuscritos sobre el Código Civil, el 4 de septiembre de 1867, por conducto del licenciado Rafael Dondé, y aunque se le aseguró, por el licenciado Martínez de Castro,

---

<sup>868</sup> En el proemio y en los artículos 1° y 2°, del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se indica lo siguiente:

*Ministro de Justicia Instrucción Pública*

*Sección 1ª.*

*El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

*B. Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sabed:*

*Que el Congreso de la Unión ha tenido bien decretar lo siguiente:*

*Artículo 1°. Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California formó, de orden del Ministerio de Justicia una comisión compuesta por los CC. Lics. Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Este código comenzará a regir el 1° de marzo de 1871.*

*Artículo 2°. Desde que principie a regir este código, quedará derogada la legislación antigua de las materias que abrazan los cuatro libros del expresado código.*

que el Gobierno cuidaría que al hacer la promulgación del Código Civil, el público conocería los nombres de los letrados a cuyo ilustrados afanes se debía la formación de una obra de tan gran utilidad para el país, esa promesa no fue cumplida, ya que las fuentes fundamentales reconocidas por la aludida Comisión redactora fueron los principios de derecho romano, la antigua legislación patria española, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal, y otros, y los proyectos formados en México y en España, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento del foro mexicano.<sup>869</sup>

Por ello, Rodolfo Batiza en su obra "*Los orígenes de la codificación civil y su influencia del derecho mexicano*" informa que en su opinión las fuentes del código civil de 1870 (con sus 4126 artículos), en orden a su importancia, son como sigue: 3000 disposiciones aportadas por el Código Civil del Imperio Mexicano, las cuales vienen a representar por lo menos sus tres cuartas partes. La segunda fuente de importancia es el código portugués, con una aportación de algo más de 900 artículos, lo que constituye menos de una cuarta parte. La Ley Hipotecaria española de 1869, que proporcionó unos 50 artículos. De los menos de 200 preceptos restantes, Rodolfo Batiza considera que podría encontrarse su fuente en la contribución de la Comisión redactora. Añade que las demás fuentes citadas la Comisión, a saber: el derecho romano, los códigos de Cerdeña, de Austria y de Holanda, fueron de segunda mano.<sup>870</sup>

Ahora bien, cabe señalar que los principios fundamentales en que se inspira el código de 1870 son la autonomía de la voluntad, como expresión suprema de la libertad contractual, y la fuerza vinculatoria del contrato, como ley entre las partes.

Dicho ordenamiento jurídico constó de un Título preliminar denominado "*De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación*", así como de cuatro libros. El Libro Primero "*De las personas*". El Libro Segundo "*De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones*". El Libro Tercero "*De los contratos*". El Libro Cuarto "*De las sucesiones*".

La influencia del código de 1870 pronto se dejó sentir en toda la República Mexicana, constituyéndose en el modelo de ordenamiento jurídico de casi todos los Estados de la Federación. Así, por ejemplo, fue adoptado por Guanajuato, el 20 de abril de 1871; Puebla, el 19 de mayo de 1871; San Luis Potosí, el 11 de diciembre de 1871; Guerrero, el 13 de junio de 1872; Zacatecas, el 2 de diciembre de 1872; y, Durango, el 18 de mayo de 1873. Con ligeras modificaciones, fue acogido también por Tamaulipas, el 27 de junio de 1871; Morelos, el 28 de julio de 1871; Michoacán, el 31 de julio de 1871; Sonora, el 11 de diciembre de 1871; Hidalgo, el 21 de septiembre de 1871; Chiapas, el 1 de marzo de 1872; Querétaro, el 16 de septiembre de 1872; y, Sinaloa, el 1 de enero de 1874.<sup>871</sup>

Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, el código de 1870 sigue la orientación ideológica marcada por la corriente clásica, que identifica a los códigos civiles del siglo XIX con su principal exponente: el código civil francés de 1804.

---

<sup>869</sup> Vid., *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Tip. De J. M. Aguilar Ortiz, 1873, págs. 4 y 5.

<sup>870</sup> En su aseveración Rodolfo Batiza considera, evidentemente, no sólo los libros que del Código Civil del Imperio Mexicano fueron promulgados, sino también los libros tercero y cuarto, que no fueron publicados, pero que en sus manuscritos fueron entregados por don Luis Méndez al Lic. Rafael Dondé. Vid., Batiza, Rodolfo, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, Op. Cit., págs. 184 a 186.

<sup>871</sup> Vid., la Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de septiembre de 1873, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873, págs. III y IV.

Así, el código de 1870 admite la lesión en casos excepcionales, bajo el presupuesto de que cada persona debe cuidar sus intereses al contratar.

La Comisión redactora, en su exposición de motivos, así lo señala:

*... las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además, se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error; de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repute lesión, el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima.*

Con esta ideología, el código civil de 1870 sienta el principio general de que ninguna obligación se rescinde por causa de lesión. La excepción a la regla general, está referida al contrato de compraventa.

La razón manejada por la Comisión redactora para admitir la lesión en la compraventa, es que este contrato es de los que se celebran más frecuentemente, y no todas las veces pueden las partes valerse de peritos que fijen el justo precio de las cosas.

Al respecto, el artículo 1772 del código civil de 1870 dispone lo siguiente: “*Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.*”

Sobre el tema, Manuel Mateos Alarcón en su obra “*Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*”, manifiesta:<sup>872</sup>

*La rescisión se obtiene ejercitando la acción conocida en el tecnicismo forense con el nombre de rescisoria, que es la que compete al comprador o al vendedor que ha sido perjudicado, contra el otro contrayente, ya sea para obtener la rescisión del contrato, ya para la indemnización del perjuicio, devolviendo la parte del precio que ha habido en exceso al comprador o el complemento del justo precio al vendedor.*

*Esta definición es limitada pues sólo comprende el contrato de compraventa en que ha habido lesión, siendo que la rescisión puede tener lugar en todos los contratos onerosos. ..*

*... creemos que debe definirse como lesión la que tiene por objeto obtener la invalidación de un contrato válido, según las leyes... malamente pueden invalidarse los contratos que carecen de existencia legal...*

---

<sup>872</sup> Vid., Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, México, Lit. y Encuadernación de Ireneo Paz, 1892, tomo III (Tratado de las obligaciones y contratos), págs. 354 a 358.

*Como indicamos... la rescisión tiene por objeto contratos en que ha habido lesión; pero como el ejercicio de la acción rescisoria era fuente fecunda de cuestiones interminables, difíciles de resolver, nuestro Código puso término a ellas declarando que ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, excepto el caso de compraventa...*

*Los fundamentos de la limitación que impone el Código al ejercicio de la acción rescisoria, están expresados en... la exposición de motivos...*

*Así pues, según el sistema adoptado por el Código, queda proscrita, entre nosotros, la rescisión de los contratos por causa de lesión enorme o enormísima, sancionada por nuestra antigua legislación, excepto en el caso de compraventa, cuando con posterioridad a ella resulta demostrado por el juicio de peritos que alguno de los contratantes ha sufrido lesión.*

*Este sistema es a nuestro juicio perfectamente justo, porque además de que impide las cuestiones llenas de dificultades que, con tanta frecuencia, se suscitaban antes, se sanciona al respecto debido a la fe de los contratos cuya validez y estabilidad ejercen tanta influencia en el comercio y en la vida de la sociedad.*

Por su parte, Esteban Calva, asegura:<sup>873</sup>

*Actualmente las obligaciones no se rescinden únicamente por lesión, porque subsistiendo la rescisión para los contratos celebrados con dolo o engaño, causas que nunca o casi nunca faltan cuando hay lesión, no hay necesidad de alegar ésta. La razón de la ley es todavía más fuerte si se considera que debiendo saber todos los ciudadanos las disposiciones legales, en su mano queda el asegurarse en sus contratos; y el que no se aseguró, o esto provino del dolo del otro contratante, y entonces no hay necesidad de alegar la lesión, o no intervino dolo ni engaño, en cuyo caso, supuesta la libertad de contratar, debe dejarse a los contrayentes que señalen el precio que gusten por sus cosas. Debe, sin embargo, exceptuarse de esta regla el contrato de compraventa, el cual es rescindible por lesión, considerando que es el más frecuente, y que los que lo celebran, no en todas las veces pueden valerse de peritos que fijen el precio justo de las cosas.*

Sin duda, el pensamiento de los autores citados se justifica al amparo del individualismo predominante en la época en que fue expresado, y en la idea dominante de que los particulares deben cuidar de sus intereses al contratar. Sin que se deba soslayar la significativa influencia que en la doctrina y en las legislaciones de ese entonces desplegó el Código de Napoleón y la ideología francesa.

Ahora bien, el código de 1870 se refiere a la lesión en los siguientes términos:

*Artículo 1770. No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.*

*Artículo 1771. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 3023.*

*Artículo 1772. Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.*

---

<sup>873</sup> Vid., Calva, Esteban, *Instituciones de derecho civil según el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California*, con la colaboración de Franciso Segura, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1875, Tomo II, pág. 200.

*Artículo 3022. El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.*

*Artículo 3023. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquéllos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1772.*

De los preceptos transcritos se infiere que el código de 1870 acoge un criterio objetivo de la lesión, fijando la desproporción matemática a la que ha de ajustarse el juzgador para resolver los asuntos que se le presenten. Ningún elemento subjetivo es parte del concepto de lesión. El legislador de 1870 no le permite al juez investigar las causas de la desproporción, ni indagar las condiciones en que se ha producido el desequilibrio prestacional. Por lo demás, sólo en el caso de que la cosa no haya sido valuada por peritos se puede invocar la rescisión por lesión.

De conformidad con el artículo 1770, la lesión sólo tiene lugar cuando el comprador da dos tantos más, o el vendedor recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa. Con este porcentaje, el código de 1870 se aleja de la distinción entre lesión enorme y enormísima (la primera consistía en que el perjuicio fuese en más o menos de la mitad, la segunda exigía que el perjuicio fuese de mucho más o mucho menos de la mitad), estableciendo un solo género de lesión atendible: aquella en que el comprador da dos tantos más, o el vendedor recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa. Además, la lesión sólo opera respecto de obligaciones válidas, y su sanción es la rescisión, institución enteramente diferente de otra que en el código de 1870 tiene efectos casi iguales a los de la rescisión: la nulidad.<sup>874</sup> El plazo establecido para invocar la rescisión es de cuatro años.

Ahora bien, relacionada con la lesión, el código de 1870 regula la figura de la *restitutio in integrum* en los artículos 679 a 688, preceptos en los que se dispone el beneficio de la restitución para todos los sujetos a tutela que sean perjudicados, ya en los negocios (de cualquier tipo) que hicieren por sí mismos con aprobación del tutor, ya en los que éste hiciera en nombre de aquéllos.

Al respecto, el artículo 1773 establece:

*Hay lugar a la rescisión:*

- 1°. En los casos en que conforme a derecho procede la **restitución in integrum**;*
- 2°. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor; y,*
- 3°. En los casos que la establece expresamente la ley.*

El beneficio de la restitución *in integrum* podía invocarse cuando el menor de edad o incapaz sujetos a tutela habían sufrido un daño que excedía de la cuarta parte del justo

---

<sup>874</sup> La diferencia entre nulidad y rescisión es que la primera no podía remediarse por medio de la prescripción, en cambio la rescisión sí. La nulidad, bastaba que se descubriera para declararla. La rescisión requería la prueba del perjuicio que con ella se sufre. La nulidad versaba sobre obligaciones que nunca habían existido legalmente. La rescisión se producía sólo sobre obligaciones que en sí mismas eran válidas.

precio de la cosa o interés materia del negocio, siempre que ese daño fuese provocado por el negocio mismo. El efecto de la restitución era rescindir el negocio o indemnizar al dañado.<sup>875</sup> El dañado y el beneficiado quedaban obligados a restituirse recíprocamente las cosas materia del negocio, con todos sus frutos, o el precio con todos sus intereses.<sup>876</sup> Los motivos esgrimidos por la Comisión redactora para consagrar la restitución *in integrum* fueron, básicamente, las diferencia entre el hombre libre de tutela, que conoce sus derechos y puede calcular sus verdaderos intereses, y las personas que tienen necesidad de ayuda ajena, así como la idea de que la equidad dicta al legislador la obligación de tender la mano protectora a los sujetos a tutela, a fin de nivelarlos con los demás individuos de la sociedad.

Ahora bien, el legislador de 1870 dispuso en el artículo 3310 que las transacciones no se podían impugnar por lesión.

Asimismo, en el capítulo del mutuo oneroso, autorizó a que el interés convencional quedara al árbitro de los contratantes, exigiéndose tan sólo que la tasa se fijara en el mismo contrato (artículo 2825). Además, en el artículo 2827 permitió que pudieran cobrarse intereses de los intereses vencidos, bastando que mediara convenio previo para ello.

Respeto al mutuo con interés, la Comisión redactora manifiesta que no quiso entrar al examen de una cuestión tan debatida como lo es la legalidad y conveniencia de la usura, porque sean cuales fueren los males que el abuso puede ocasionar, la prohibición de ella se estrellará siempre en la necesidad. Asimismo, expresó lo siguiente:

*Quando el comercio, la agricultura y la minería prosperen, habrá abundancia de numerario y el interés disminuirá sin duda, aunque no lo fijen las leyes. Este progreso y la mejora del sistema hipotecario, son los medios más eficaces para destruir la usura; porque el día en que ya no se tema la repentina aparición de la hipoteca tácita; el día en que la espera y la quita no amenacen al acreedor con el voto de una mayoría que decida de su suerte; el día, en fin, en que si bien se tema un juicio, no aterrorice un concurso, la hipoteca será una verdad; y el prestamista consentirá gustoso en perder una parte del interés con tal de asegurar el capital.*

*Por estos motivos se establece en el artículo 2824: que el interés convencional queda al arbitrio de los contratantes, exigiéndose en el 2825, que su tasa se fije en el mismo contrato, pues lo contrario sería de fatales consecuencias.*

Desafortunadamente, la seguridad de la Comisión redactora del código de 1870 de que el legislador no debía intervenir en el pacto de intereses, porque el prestamista consentiría gustoso en perder una parte del interés con tal de asegurar el capital, con el tiempo demostró su equivocación.

---

<sup>875</sup> La figura de la restitución procedía en todo tipo de negocios y respecto de cualquier clase de bienes, siempre que el daño sufrido excediera la cuarta parte del justo precio de la cosa o interés materia del negocio.

<sup>876</sup> El remedio de la restitución era subsidiario, sólo podía acudir a él cuando no hubiera otro medio para que el perjudicado obtuviera la reparación del daño. No había lugar a la restitución en los actos y convenios aprobados judicialmente. Tampoco en aquellos casos en que el que pedía la restitución no podía hacer la devolución de la cosa. El menor podía pedir la restitución durante la menor edad y cuatro años después. El sujeto tutela, por otro motivo distinto a la menor edad, sólo podía pedir la restitución dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que hubiere cesado la causa que lo sujetó a tutela. El juicio de restitución era sumario, debiendo ser oído en él el ministerio público.

En conclusión, es de hacer notar que el código de 1870, promulgado conforme a los principios de la escuela del individualismo liberal, defensora a ultranza de la autonomía de la voluntad, sólo admite de modo excepcional a la figura de la lesión, circunscribiéndola al contrato de compraventa y a la *restitutio in integrum*.

### **6.3.9 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884**

El presidente Manuel González, en junio de 1882, encargó a una Comisión -integrada por Eduardo Ruiz, Miguel Macedo y Pedro Collantes y Buenrostro- la revisión de los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

La referida Comisión elaboró un proyecto de código civil que fue remitido, el 2 de mayo de 1883, a la Cámara de Diputados por el ministro de justicia, Lic. Joaquín Baranda, con el carácter de iniciativa del Ejecutivo Federal.

Poco después, el 28 de noviembre de 1883, el órgano legislativo aprobó el proyecto, y el 31 de marzo de 1884 fue promulgado el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual entró en vigor el 1 de junio de ese año.<sup>877</sup>

De lo anterior resulta que luego de catorce años de haber sido promulgado el Código Civil de 1870, el Distrito Federal y Territorio de la Baja California recibieron un nuevo ordenamiento en esa materia.

Pocas transformaciones introdujo el nuevo código, en relación con su antecesor. Entre esas modificaciones destaca, por su trascendencia, la abolición de la legítima forzosa, y su reemplazo por la libertad de testar. En materia de lesión sobresale la supresión de la *in integrum restitutio*.

Además, el nuevo código, siguiendo a la escuela de la exégesis, llevó a sus últimas consecuencias la rigidez de los principios de la autonomía de la voluntad y de la obligatoriedad de los contratos, y con la misma orientación del código de 1870, reprodujo en los artículos 1656, 1657, 1658 y 2889, los numerales 1770, 1771, 1772 y 3022 del código anterior, a saber:

*Artículo 1656. No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.*

*Artículo 1657. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el art. 2890.*

*Artículo 1658. Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.*

---

<sup>877</sup> Los artículos 1° y 2° del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, señalan:

*Artículo 1°. Este Código comenzará a regir el día 1° de Junio próximo.*

*Artículo 2°. Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil del 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.*

*Artículo 2889. El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.*

Igualmente, el artículo 2890 copió el numeral 3023 del código de 1870, a saber:

*Artículo 2890. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquéllos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1658.*

De conformidad con tales preceptos, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, autoriza a que se rescindan por lesión aquellos contratos que en sí mismos son válidos. Lo que hace suponer que al celebrarse concurren en ellos todos los requisitos de validez, y que la lesión no es, por tanto, una causa de nulidad.

La lesión, igual que en el código de 1870, opera exclusivamente en el caso de la compraventa, siempre que no se hubiese realizado avalúo al momento de celebrarse el contrato. Porque si se practicó avalúo, entonces aun cuando aparezca una diferencia en las contraprestaciones, no tiene lugar la rescisión por lesión.

Lo mismo que su predecesor, el Código Civil de 1884 se coloca entre los ordenamientos jurídicos que norman la lesión desde un punto de vista objetivo, matemático, bastando que en las contraprestaciones se dé la diferencia de valor que refiere el artículo 1658.<sup>878</sup>

En relación con la rescisión, Manuel Mateos Alarcón comenta lo siguiente:<sup>879</sup>

*La rescisión es la invalidación de un contrato o de una obligación, y se obtiene mediante el ejercicio de la acción rescisoria.*

*Ésta puede definirse diciendo que es aquella que tiene por objeto obtener la invalidación de un contrato válido según las leyes; y tal es el motivo por el cual declara el art. 1656 que no pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.*

*Es preciso no confundir la rescisión con la nulidad, pues aun cuando ambas producen el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de la celebración del contrato, sin embargo, difieren esencialmente en las causas que les dan origen.*

Del comentario de Manuel Mateos Alarcón se advierte la tendencia doctrinal a distinguir entre rescisión y nulidad, aplicando aquélla a los actos válidos, y considerando la nulidad para las obligaciones ineficaces desde su nacimiento.

Ese mismo autor medita sobre el contenido de los artículos que regulan la lesión en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, y manifiesta lo siguiente:<sup>880</sup>

---

<sup>878</sup> Es decir, el código de 1884, al igual que el de 1870, mediante una tarifa aritmética determina si hay o no lesión, sin considerar si la víctima es, por ejemplo, ignorante, o inexperta, o si se ha abusado de ella en algún estado de inferioridad.

<sup>879</sup> Vid., Mateos Alarcón, Manuel, *Código Civil del Distrito Federal*, anotado y concordado, México, Librería de la Vda. de CH. Bouret, 1904, Tomo II, pág. 172.

<sup>880</sup> *Idem.*, pág. 173.

*Según los artículos 1657 y 1658... está proscrita la rescisión de los contratos por lesión enorme o enormísima, como se le llamaba en el tecnicismo de nuestro antiguo derecho, exceptuando el caso de la venta, cuando con posterioridad a ella resulta demostrado por el dictamen de peritos que alguno de los contrayentes ha sufrido lesión, pagando el que adquiere dos tantos más, o recibiendo el que enajena dos tantos menos del justo precio de la cosa.*

*Mediante este sistema se impide que se susciten las cuestiones llenas de dificultades, tan frecuentes antes de ahora, y se otorga la sanción debida a la fe de los contratos, cuya estabilidad ejerce tan poderosa influencia en el comercio y en la vida de la sociedad.*

Ahora bien, es notorio que el código civil de 1884 reproduce, en buena medida, los preceptos de su predecesor de 1870, cambiando sólo su número. Pero hay que subrayar que en materia de lesión excluye a la *in integrum restitutio*.

En efecto, el artículo 1773 del código civil de 1870 establecía:

*Hay lugar a la rescisión:*

- 1°. En los casos en que conforme a derecho procede la **restitución in integrum**;*
- 2°. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor; y,*
- 3°. En los casos que la establece expresamente la ley.*

En cambio, el artículo 1659 del código civil de 1884 dispone:

*Hay lugar a la rescisión:*

- I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor; y,*
- II. En los casos que la establece expresamente la ley.*

De esta manera, el legislador de 1884 elimina la *in integrum restitutio*.

Al mismo tiempo, en su tendencia individualista, en materia de mutuo con interés, considera de mayor estimativa jurídica el respeto de la voluntad de las partes, suprema ley de los contratos, que la prohibición de la usura. Por ello tolera la desproporción convencional de los intereses, permitiendo las prácticas usurarias.<sup>881</sup>

Finalmente, cabe señalar que, no obstante su individualismo intrínseco, el código civil de 1884 no deja de admitir, aunque sea de modo excepcional, la figura de la lesión, si bien la circunscribe taxativamente al contrato de compraventa, con el propósito de asegurar el equilibrio de las prestaciones en el contrato más frecuentemente celebrado.<sup>882</sup>

---

<sup>881</sup> En el artículo 2696 del código civil de 1884 se permite que el interés convencional sea fijado por el arbitrio de los contratantes.

<sup>882</sup> Es de hacer notar que el código civil de 1884, lo mismo que toda la ordenación civil emitida en esa época, refleja la influencia del derecho europeo, sobre todo del español y del francés, influjo al cual no escapa el tema de la lesión.

## **6. 4 LA LESIÓN EN LA ÉPOCA ACTUAL**

Corresponde ahora tratar de la lesión en el derecho vigente en nuestro país. Para este efecto, estudiaremos el remedio en el campo del derecho civil, refiriéndonos a su regulación en el Código Civil Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal y en los ordenamientos civiles de las diferentes entidades federativas de la República Mexicana.

En complemento, examinaremos dicho instituto en el derecho mercantil, para determinar su aplicación en los contratos que revisten esta naturaleza jurídica.

Para terminar el estudio de la lesión, en un parangón con la lesión contractual, analizaremos en el campo penal el delito de usura.

### **6. 4.1 LA LESIÓN EN EL DERECHO CIVIL**

Para iniciar este punto conviene recordar que luego de la entrada en vigor del código civil de 1884 vino un periodo de sucesivas reelecciones presidenciales de don Porfirio Díaz, quien hubo finalmente de dimitir al cargo el 7 de junio de 1911, con motivo del movimiento político gestado en 1910.

La Revolución Mexicana abrió los cauces para la promulgación de una nueva Constitución Federal, lo cual ocurrió el 5 de febrero de 1917. Esto marcó nuevos derroteros en materia agraria, laboral, educativa, religiosa...

El Constituyente de Querétaro recogió las demandas populares que, por insatisfechas, dieron causa a la rebelión de 1910, y les otorgó concreción en normas que se apartaron, en diversos casos, de la ortodoxia jurídica imperante, y de la añeja concepción liberal que tuvo a los ciudadanos como entidades humanas iguales.

Lo anterior dio paso al reconocimiento de una realidad incontrovertible: la sociedad mexicana es una sociedad plural en la que si no es posible igualar a los desiguales, pero sí es factible la nivelación de las desigualdades.

En particular, en materia civil el movimiento revolucionario, y con él el pensamiento constitucionalista, trajeron significativas reformas. Tal es el caso, por ejemplo, de la introducción del divorcio vincular, mediante decreto de 29 de diciembre de 1914 y la expedición de la Ley sobre Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917.

Así, el derecho civil no se mantuvo ajeno a los efectos del impulso revolucionario, participando en ello el Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, quien en esa dinámica declaró la urgencia de que se pusieran en vigor todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, para lo cual debía iniciarse un procedimiento de reforma, entre otros ordenamientos, del código civil.

Fruto de esa tendencia es el Código Civil promulgado en 1928 – en su división Federal y para el Distrito Federal), y la concepción de lesión plasmada en él, así como la adoptada en los ordenamientos civiles de los diversos Estados de la República Mexicana, a los que aquel Código les marcó el derrotero.

#### 6. 4.1.1 CÓDIGO CIVIL DE 1928 (Federal y para el Distrito Federal)

Para abordar este punto, es oportuno recordar que en 1926 se formó una Comisión integrada por los licenciados Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez, con el encargo de elaborar un proyecto de nuevo código civil.

Como técnica de trabajo, la Comisión inició la revisión y crítica del Código Civil de 1884, y después realizó el estudio comparativo de la legislación común latina, hispanoamericana, europea, americana e inglesa. Todo ello teniendo en cuenta, siempre, las condiciones peculiares de nuestro país.<sup>883</sup>

El resultado de esos trabajos fue la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por parte del presidente Plutarco Elías Calles, el 30 de agosto de 1928.

El Código Civil, publicado en el Diario Oficial en los números correspondientes al 26 de mayo, 14 de junio, 3 y 31 de agosto de 1928 (fe de erratas en los números del 13 de junio y 21 de diciembre), en su Artículo Primero Transitorio dispuso que entrara en vigor cuando lo fijara el Ejecutivo. Al efecto, por decreto de 29 de agosto de 1932 (Diario Oficial del 1 de septiembre de 1932), el Código entró en vigor el 1 de octubre de 1932.<sup>884</sup>

Las disposiciones del nuevo código habrían de regir en el Distrito y Territorios Federales, en asuntos del orden común, y en toda la República, en asuntos del orden federal.

La designación original del código fue: "*Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*".

Al respecto, es pertinente mencionar que esa denominación con que el fue promulgado perdió sentido al desaparecer como territorios los de Baja California y Quintana Roo para convertirse en Estados, respectivamente, según decreto del 31 de diciembre de 1951 (publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 1952) y del 7 de octubre de 1974 (publicado en el Diario Oficial del 8 de ese mismo mes y año).

También cabe destacar que los motivos que llevaron a la expedición del Código Civil de 1928, y el espíritu que precedió a su formación, fueron revelados por la Comisión redactora en el informe que rindió el 12 de abril de 1928, del cual se transcriben los siguientes párrafos:<sup>885</sup>

*Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.*

---

<sup>883</sup> Vid., García Téllez, Ignacio, *Op. Cit.*, pág. 13.

<sup>884</sup> El Código Civil fue elaborado en la Secretaría de Gobernación. Esto en uso de la facultad conferida por el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, mediante decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, y 7 de enero de 1928.

Al expedir el Código, en virtud de facultades extraordinarias que le fueron otorgadas, Plutarco Elías Calles dispuso la fecha de su entrada en vigor, lo cual sucedió el primero de octubre de 1932.

<sup>885</sup> Vid., la *Exposición de motivos del Código Civil* que aparece en la edición del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México, Editorial Porrúa, S. A., 1995(64ª. edición), págs. 8 y 9.

*El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.*

*Nuestro actual Código civil -se refiere al de 1884- producto de las necesidades económicas y políticas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.*

*Para transformar un Código civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad...*

*La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".*

*La célebre fórmula de la escuela liberal laissez-faire, laissez passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.*

*La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad.*

*En nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad.*

*Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social."*

*Socializar el derecho significa extender las esferas del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra...*

*Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la comisión y por eso fue que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.*

*El pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos:*

*Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código civil de 1884.*

En relación con las categóricas afirmaciones de la Comisión redactora, algunos autores expresan que el código civil de 1928 se caracteriza por el espíritu de solidaridad que alboreó en las postrimerías del siglo XX en el campo de lo que se llamó la socialización del derecho, recogiendo una orientación social que lo identifica como un código privado social.<sup>886</sup>

Entre las innovaciones del referido código destacan: la igualdad jurídica de la mujer -tanto en lo general como en situaciones particulares, por ejemplo en el matrimonio (artículos 2 y 167)-; la doctrina del abuso del derecho (artículos 840 y 1912); la teoría del riesgo profesional (artículos 1935 a 1937), y la responsabilidad objetiva (artículo 1913).<sup>887</sup>

En cuanto al tema que nos ocupa, el código de 1928, a través del instituto de la lesión, protege a los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados, confinando a segundo término el principio de que la "*voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos*".

Así lo dispone el artículo 17 (originalmente 18), concebido en los siguientes términos:

*Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

El precepto transcrito revela el deseo del legislador de 1928 por limitar el dogma de la autonomía de la voluntad, mediante normas de solidaridad social.

Al respecto, la Comisión redactora, en la parte conducente de su exposición de motivos, informa:<sup>888</sup>

*Se dio a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es suprema ley de los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos invariablemente por*

---

<sup>886</sup> José Castán Tobeñas indica que la socialización admite múltiples sentidos y es susceptible de muchos grados. Explica que en el dominio de lo jurídico la socialización se traduce en una reglamentación imperativa de las relaciones humanas, que deja a la autonomía individual sumamente restringida. La socialización del derecho tiene como una de sus más importantes finalidades la de proteger los intereses colectivos, anteponiéndolos, totalmente o en importantes aspectos, a los individuales. En la esfera de las relaciones positivas el espíritu socializador se manifiesta a través de las leyes constitucionales y ordinarias de casi todos los países y también de los códigos civiles. La socialización del derecho es una protesta y reacción contra el individualismo de los principios subjetivos que habían predominado en la época anterior. *Vid.*, Castán Tobeñas, José, *La socialización del derecho civil y su actual panorámica*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1965, págs. 7 a 16.

<sup>887</sup> *Vid.*, Batiza, Rodolfo, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, *Op. Cit.*, pág. 190.

<sup>888</sup> *Vid.*, *Exposición de motivos del Código Civil*, *Op. Cit.*, pág. 10.

*la misma ley, y por eso se dispuso que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado con lo que su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y cuando esto no sea posible, la reducción equitativa de su obligación, durando ese derecho un año.*

*El derecho de que se reduzca la obligación sólo se tiene cuando no es posible la rescisión, porque se deseó disminuir los casos de aplicación del arbitrio judicial, y se limita a un año el plazo para el ejercicio de las acciones, con el objeto de evitar los peligros que el abuso de este derecho puede ocasionar, quebrantando la estabilidad de las transacciones.*

En cuanto a lo expuesto por la Comisión redactora, parece estar presente el pensamiento de Léon Duguit en el sentido de que el derecho está en constante estado de transformación, y si bien el Código de Napoleón y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señalan el final de una larga evolución en el orden jurídico, y el coronamiento de una construcción jurídica -no desprovista, por otra parte, de grandeza y de fuerza-, también es cierto que apenas la construcción napoleónica había sido terminada, las grietas empezaron a aparecer, y en el siglo XX emergieron con entera claridad elementos de edificaciones jurídicas nuevas.

Precisamente, la regulación de la lesión en el Código de 1928 responde a un examen de los principios básicos de la organización social, y a la conclusión de relegar a segundo lugar las creencias tradicionales consagradas por el respeto secular a la idea de que la "*voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos*".<sup>889</sup>

El código civil de 1928 integra, así, una nueva filosofía que establece la exigencia de una conducta de mayor solidaridad social entre los particulares, o si se prefiere, de más contenido social en las relaciones contractuales, y consagra la lesión con el objeto de proteger a la clase desvalida o ignorante.

En esa directriz, el código civil de 1928 extiende la rescisión por lesión a todos los contratos en que alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Ello a diferencia de los ordenamientos civiles de 1870 y 1884 que circunscribían la rescisión por lesión al caso de la compraventa.

El parlamentario de 1928 meditó, seguramente, que no había razón para que se rescindiera la compraventa leonina y, en cambio, se consideraran inatacables los otros contratos, aunque en ellos interviniera la misma inicua explotación.<sup>890</sup>

De esta manera, el texto original del artículo 17 prevé la facultad del perjudicado para pedir la rescisión del contrato y, de ser ésta imposible, la reducción equitativa de la obligación.<sup>891</sup>

---

<sup>889</sup> Vid., Duguit, Léon, *Las transformaciones del derecho (público y privado)*, traducción del francés *Las transformaciones del derecho público*, por Adolfo Pasada y Ramón Jaén, y *Las transformaciones del derecho privado*, por Carlos G. Pasada, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S. R. L., 1975, págs. 172 y 173.

<sup>890</sup> Vid., García Téllez, Ignacio, *Op. Cit.*, pág. 53.

<sup>891</sup> La acción de reducción es subsidiaria de la de rescisión, así lo hizo saber la Comisión redactora, al señalar: "...el derecho de que se reduzca la obligación sólo se tiene cuando no es posible la rescisión, porque se deseó disminuir los casos de aplicación del arbitrio judicial..."

En esta línea de pensamiento, el Código Civil de 1928 se aparta de la tradición romano-francesa, enarbolada por los ordenamientos de 1870 y 1884, para seguir la ruta marcada por el Código Civil alemán (artículo 138) y el Suizo de las Obligaciones (artículo 21).<sup>892</sup>

Al respecto, recordemos que el Código Civil alemán en su artículo 138 dispone:

*Es nulo todo acto contrario a las buenas costumbres.*

*En particular, será nulo el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, obtiene para sí o para un tercero que, a cambio de una prestación, le prometan o entreguen ventajas patrimoniales que excedan de tal forma el valor de la prestación que, teniendo en cuenta las circunstancias, exista una desproporción chocante con ella.*

Por su parte, el Código Suizo de las Obligaciones en el artículo 21 establece:

*En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato, y reclamar lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia.  
El término de un año comienza a contar desde la conclusión del contrato.*

De estas dos fuentes alemana y suiza, Ignacio García Téllez ilustra lo siguiente:

*Esta reforma no se inspiró, como alguno ha pretendido, en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 21, y en el Código Civil Alemán, artículo 138. La Comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición, limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas.*

Aunque Ignacio García Téllez niega a la fuente rusa, parece que el Código Ruso no fue del ajeno, sino que influyó en la idea de los extremos con los que califica a la víctima de la lesión el legislador de 1928, pues ni el Código alemán, ni el Suizo –sus fuentes oficiales- exigían circunstancias superlativas en el lesionado, lo cual si ocurría en el texto ruso vigente en esa época.

Ahora bien, en cuanto a los orígenes reconocidos por García Téllez algunos autores juzgan que la influencia del Código Suizo de las Obligaciones fue mayor que la del Código alemán, porque en el contenido original del artículo 17 se concede al lesionado una acción de rescisión, la cual dura un año, a semejanza de lo previsto en el ordenamiento suizo que faculta al perjudicado a rescindir el acto lesivo, y fija el plazo de un año para ejercitar la acción de rescisión.

Precisamente, esa facultad de solicitar la rescisión dio origen a una polémica doctrinal por la contradicción existente entre el artículo 17 y los artículos 2228 y 2230 del propio Código Civil, que consagran una acción de nulidad.<sup>893</sup>

---

<sup>892</sup> En el concepto de lesión establecido por el artículo 17 del Código Civil de 1928 se evidencia que el derecho de una sociedad viva es por necesidad un derecho vivo, sometido a la ley de la evolución, y por ello es natural que en ciertos momentos se aparte de las concepciones admitidas hasta entonces para unirse, con revolución o sin ella, a nuevas concepciones fundamentales. *Vid.*, René, David, *Op. Cit.*, pág. 238.

<sup>893</sup> El artículo 2228 dispone: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

En efecto, el texto original del artículo 17 decía: "... el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato... El derecho concedido en este artículo dura un año." Por su parte, el artículo 2228 dice que la lesión produce la nulidad relativa del acto, y el artículo 2230 vuelve a hablar de nulidad para ordenar que ésta sólo pueda ser invocada por el perjudicado.

En el marco de la controversia Raúl Ortiz Urquidi escribió:<sup>894</sup>

*... debemos destacar y hacer resaltar la innegable contradicción que de la simple lectura de los artículos salta a la vista: que en tanto que 17 considera a la lesión como causa de rescisión, el 2228 y el 2230 la consideran como causa de nulidad. Lo que lógica y jurídicamente resulta imposible. Pues si conforme al principio ontológico relativo, nada puede ser y no ser al mismo tiempo, en el mismo lugar y desde un mismo punto de vista (lógicamente ese mismo principio de no contradicción se enuncia diciendo que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos) deviene evidente que la causa aludida, o es de rescisión o es de nulidad, pero no las dos cosas juntas, ya que sólo se rescinden las obligaciones válidas y se anulan las inválidas. En otras palabras: en los casos en que hay lesión, o se está en presencia de obligaciones válidas o se está en presencia de obligaciones inválidas; pero nunca en presencia de obligaciones que sean válidas e inválidas al mismo tiempo, en el mismo lugar y desde un mismo punto de vista.*

*Debemos, sin embargo, aclarar que las afirmaciones anteriores las hacemos desde el estricto punto de vista del Derecho mexicano, en que desde el primer Código del Distrito, o sea el de 1870, se estableció la regla de que sólo se rescinden las obligaciones válidas (luego, las inválidas no se rescinden sino se anulan: art. 1770 de dicho ordenamiento, que repitió a la letra el del Código de 1884). Pues en legislaciones en que, por ejemplo, la chilena (art. 1682, in fine, del famoso Código de don Andrés Bello), se toman como sinónimos ambos conceptos, nulidad y rescisión, la crítica no tendría cabida. Pero es el caso que estamos en México y por eso enderezamos dicha crítica.*

Al respecto, la doctrina mexicana mayoritaria consideró que la expresión "rescisión" no correspondía con el alcance técnico del derecho que se confería al lesionado, aseveró que más bien se trataba de una nulidad relativa, y que el vocablo rescisión sólo era un remanente histórico del derecho francés, y éste a su vez del romano.

En torno a la disputa, también se argumentó que tanto la nulidad como la rescisión pertenecen a la categoría genérica de los llamados "derechos de impugnación", que son aquellos derechos subjetivos que tienen como contenido la facultad de transformar un estado jurídico mediante la declaración de voluntad, pero que la rescisión suponía un contrato válido, del que se acciona su extinción por causa de incumplimiento, mientras que la nulidad suponía un contrato inválido desde su celebración.

En la contienda Rafael Rojina Villegas asumió la siguiente postura:<sup>895</sup>

*Tomando en cuenta los antecedentes de nuestro artículo 17, debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que en realidad concede una acción de nulidad relativa,*

---

Por su parte, el artículo 2230 establece: "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz".

<sup>894</sup> Vid., Ortiz Urquidi, Raúl, *Op. Cit.*, pág. 407.

<sup>895</sup> Vid., Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo V, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 380.

habiéndose dicho impropriamente "rescisión" en lugar de "nulidad". Nuestros Códigos anteriores lo mismo que el francés continuamente incurrían en esa confusión. Es de lamentarse que el Código vigente cometa la misma falta a propósito de la lesión, pues generalmente ya no encontramos esa confusión indebida entre rescisión y nulidad. Coordinando el artículo 17 con el 2228, la nulidad que origina la lesión es relativa y dura sólo un año, es decir, está sujeta prescripción. El contrato puede convalidarse por una ratificación tácita o expresa y la acción sólo puede ser invocada por el perjudicado, como expresamente lo declara el artículo 2230. En este sentido es aplicable el comentario de A. von Tour, quien estima que prácticamente el régimen jurídico de la lesión es el mismo que se sigue en los casos de error y otros vicios del consentimiento. Sin embargo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 387, fracción VIII, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que dice así: "Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado."

Dado que la lesión en los contratos puede constituir un delito de fraude consideramos que en ese caso, una vez que se declare por sentencia la comisión del delito, ya no se tratará de una nulidad relativa, sino que ante la ilicitud delictuosa del hecho, la nulidad deberá ser absoluta, a efecto de que la acción sea imprescriptible y el contrato no pueda convalidarse por una ratificación expresa o tácita. De lo contrario habría que admitir que no obstante que la lesión entraña un delito de fraude, el perjudicado podría por un acto de su voluntad otorgarle efectos jurídicos al contrato. Es decir, convertir en un acto lícito lo que de acuerdo con el Código Penal constituye un delito. Consecuencia de lo anterior, es la relativa al carácter irrenunciable de la acción de nulidad, cuando la lesión tipifique un fraude.

Sobre el tema, nuestros tribunales también dejaron plasmada su opinión en la tesis que a continuación transcribimos, en la que se refieren a la lesión como una causa de nulidad del contrato:<sup>896</sup>

*LESIÓN, EFECTOS DE LA.* En nuestro sistema de derecho, **la lesión es un vicio que origina la nulidad del contrato**, de conformidad con el artículo 2330 del Código Civil, aun cuando el artículo 17 del mismo ordenamiento, literalmente habla de rescisión, pues esta antinomia debe resolverse en el sentido dicho, en virtud de que la lesión torna ilícito el objeto del contrato por ir contra las buenas costumbres y contra la disposición de orden público que restringe la libertad contractual, por este mismo instituto, vicio que lo hace anulable y no rescindible, pues esta última forma de resolver las obligaciones supone invariablemente la validez intrínseca del acto que las genera.

*Amparo civil directo 6947/48. Benavides Anastasio. 26 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Relator: Gabriel García Rojas.*

Además, se consideró que la interpretación jurídica de la ley y la doctrina llevaban a admitir que, atentos los textos legales, tanto la palabra rescisión, como la de nulidad, eran sinónimas.

Al respecto, se transcribe la siguiente tesis:<sup>897</sup>

<sup>896</sup> Cfr., Quinta Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, página 2126, Tesis aislada, Materia civil.

<sup>897</sup> Cfr., Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XX, página 156, Tesis aislada, Materia civil.

*LESIÓN COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE CONTRATO, INEXISTENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). El error sufrido en cuanto a la extensión de un terreno vendido no es lesión, porque no hay suma ignorancia ni extrema miseria, ni ninguno de los requisitos que se exigen para la existencia de la lesión. Por otra parte, en el Código Civil vigente, se suprimió la acción de nulidad por la lesión objetiva, que circunscrita al contrato de compraventa, contenía el código anterior, ya derogado, para ser sustituido por la lesión extensiva a todos los contratos, motivada por causas tanto objetivas como subjetivas, según fácilmente se aprecia de la letra del artículo 14, concordante con los artículos 2084 y 2086 que se refiere a la lesión, como causa de nulidad relativa, nulidad que sólo puede hacer valer el que se ha perjudicado por la lesión, y ello, dentro de los plazos establecidos al respecto y que por ser extensiva la lesión a todos los contratos, no puede ser otro que el de un año, fijado a todo aquél que haya celebrado un contrato leonino o haya contraído obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que recibió; sin que obste que tal término de prescripción, para su ejercicio, rige tanto para la acción de nulidad como para la rescisión, por causa de lesión, porque la interpretación jurídica de la ley y la doctrina, llevan a admitir que atentos los textos legales, tanto la palabra rescisión, como la de nulidad, están tomadas como sinónimas.*

*Amparo directo 2636/58. María Dolores Vicentelo Hurtado. 26 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

La controversia, finalmente, condujo a la reforma del artículo 17 del Código Civil de 1928, ocurrida en el año de 1983, para sustituir la palabra rescisión por el vocablo nulidad, confiriendo un derecho de opción al perjudicado para solicitar la nulidad o la reducción equitativa de su obligación, adicionando la posibilidad de demandar el pago de los correspondientes daños y perjuicios, cualesquiera de las dos acciones que se ejercite.

El precepto quedó redactado en los siguientes términos:<sup>898</sup>

*Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

Algunos piensan que la acción de rescisión era más apropiada que la de nulidad, porque si la lesión al producirse generara nulidad, no sería posible que el lesionado pudiera exigir la reducción equitativa de su obligación, porque esta acción no puede sino suponer un contrato válido.

Joaquín Martínez Alfaro, no sin razón, asevera que la reforma de 1983 merece la misma crítica que al texto original del artículo 17, pues la acción de nulidad también es contradictoria de la acción estimatoria que persigue reducir la obligación, o sea, habrá que decir: "sólo se reducen las obligaciones válidas". En consecuencia, dice este autor, si se reduce la obligación es válida y no se puede anular, y si se anula tampoco se puede reducir.<sup>899</sup>

<sup>898</sup> El artículo 17 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983.

<sup>899</sup> *Vid.*, Martínez Alfaro, Joaquín, *Op. Cit.*, pág. 116.

A favor de la reforma se argumenta que la nulidad afecta la validez en el origen del acto; la rescisión, en cambio, afecta la validez no en su origen, pues priva al contrato de su eficacia por causas posteriores a la celebración del mismo. Se dice que la lesión da lugar a una acción de nulidad porque es en el momento de la celebración del contrato cuando se afecta la validez y no es por circunstancias posteriores por las que se le priva de validez.

Contra esta opinión, el propio Joaquín Martínez Alfaro afirma que la circunstancia en virtud de la cual la lesión sea concomitante a la celebración del contrato, no es obstáculo que impida al legislador conceder una acción rescisoria en beneficio del perjudicado, pues en algunos casos, como son los vicios ocultos, la ley concede las acciones rescisoria y estimatoria (artículos 2142, 2144, 2145 y 2157 del Código Civil). Añade que si la concomitancia de la lesión con la celebración del contrato fuera un impedimento para conceder la acción rescisoria, también debería serlo respecto de la acción estimatoria.<sup>900</sup>

Sobre la cuestión, Leopoldo Aguilar Carvajal, antes de la mencionada reforma decía:

*Nótese bien que el artículo 17 habla de rescisión, no de nulidad, porque presupone la validez del contrato... Así lo entiende la teoría de la rescisión siempre el contrato rescindible será válido y se le pretende hacer ineficaz a causa de accidentes externos, los cuales ocasionan un perjuicio económico a alguno de los contratantes o a sus acreedores. Como consecuencia, presupone los siguientes elementos: a) un contrato inicialmente válido y b) un perjuicio pecuniario para alguien.*

*La acción de rescisión se diferencia de la acción de nulidad en que ésta se funda en un vicio del consentimiento; en cambio la acción rescisoria se funda en un perjuicio; la prueba de la acción de nulidad se refiere a la existencia del vicio y la relativa a la acción rescisoria, al perjuicio. La nulidad relativa, por regla general, se extingue por la confirmación, Arts. 2231, 2233 y 2234 del C. C.; en cambio, la rescisión no se purga por la confirmación. Arts. 2233 y 2234 del C. C.<sup>901</sup>*

La reforma de 1983 se justificó en la idea de que la palabra rescisión empleada en el artículo 17 era equivalente a la nulidad, terminología utilizada en los artículos 2228 y 2230; el primero, al señalar que la lesión produce la nulidad relativa del acto, y el segundo, al indicar que la acción de nulidad por lesión sólo puede ser invocada por el perjudicado.

Nosotros consideramos que la acción apropiada es la de rescisión, porque sólo así se entiende que el perjudicado pueda optar por la reducción equitativa de su obligación, hecho que presupone un contrato válido.

En efecto, en todo caso el fundamento de la lesión es la desarmonía de las prestaciones contractuales, que produce una inequidad. De ahí que se otorgue al perjudicado el derecho de conservar el contrato, haciendo desaparecer ese desequilibrio, mediante el ajuste a equidad de las prestaciones.

La acción de reducción, cuya función de restablecer el equilibrio de las prestaciones roto por la estipulación de las partes, sólo es factible en un contrato válido. Este aspecto es de especial notabilidad, porque pone de relieve que una de las finalidades de la acción de

---

<sup>900</sup> *Ibidem.*

<sup>901</sup> *Vid.*, Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Op. Cit.*, pág. 136.

lesión es la conservación del contrato, en la medida en que ha dejado de ser inequitativo. Y es que un elemento constante, en cualquier concepción de la lesión, es el perjuicio sufrido por el lesionado, circunstancia de la que deriva que el acto lesivo no se pueda convalidar ni por ratificación expresa ni por cumplimiento voluntario, a diferencia de lo que ocurre con la nulidad relativa.

Pero, independientemente de la postura que se asuma en la disputa planteada, es pertinente pasar a realizar un análisis del artículo 17, relacionado con el alcance de su contenido,

Pero antes de ello es necesario hacer notar que por decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado el 25 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dispone textualmente, en su parte conducente:

*ARTÍCULO PRIMERO.- El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal.*

[...]

Del texto transcrito, es de resaltar que el referido decreto declara que al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, en el ámbito de aplicación del fuero común, cambia de nombre a *Código Civil para el Distrito Federal*.

Asimismo, es de mencionar que por decreto del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su parte conducente indica:

*ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1o, 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue:*

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

*Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.*

[...]

De lo anterior se observa que el Código Civil de 1928, aunque cambia de nombre, de modo que en Materia del Fuero Común se llama "Código Civil para el Distrito Federal", y en

Materia Federal, se designa "Código Civil Federal", es el mismo Código Civil de 1928 en ambas materias. No hay un Código Civil para el Distrito Federal del 2000, ni un Código Civil Federal del 2000. Empero, en cada una esas materias rige solo lo que legisle la Asamblea legislativa (para el Distrito Federal) o el Congreso de la Unión (en la Materia Federal).

En cuanto al tema que nos ocupa, es de destacar que, fuera de la reforma de 1983 en materia de lesión -a que hicimos referencia líneas arriba-, el Código Civil de 1928 no ha experimentado modificación alguna, ni en el año 2000, en el cual se emitieron los decretos mencionados, por lo que a la fecha del presente estudio, en ambos órdenes, federal (Código Civil Federal) y del fuero común (Código Civil para el Distrito Federal), continúa el artículo 17 del Código Civil de 1928, y demás disposiciones normativas de dicho ordenamiento.

En específico, en cuanto al artículo 17, de su análisis resulta lo siguiente:

1. La norma se ubica en el rubro de las disposiciones preliminares, concernientes a la regulación de la teoría de la ley, concentradoras de los principios comunes a todas las ramas del derecho, cual es el caso de las reglas correspondientes a los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio y a las reglas aplicables a la interpretación jurídica. De donde se advierte que el legislador enfrentó el problema de la lesión con un precepto general que señorea en el campo del derecho, y que posibilita que en cualquier contrato en que alguno obtenga un lucro excesivo a causa de la explotación de la situación de inferioridad de otro, en los términos previstos por la norma, el perjudicado pueda elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación.
2. El dispositivo hace referencia al "*contrato*", lo que no parece un obstáculo para aplicar el concepto de lesión a los convenios u otros actos jurídicos patrimoniales, para que el perjudicado pueda acudir a ese remedio cuando la otra parte obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado con lo que por su parte se obliga, explotando la suma ignorancia, notoria en experiencia o extrema miseria de aquél.

Lo anterior, considerando que la lesión se halla regulada también en los artículos 2228 y 2230, del propio Código Civil de 1928, los cuales tienen su sitio en el Título de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, lo cual denota el propósito del legislador por darle un alcance amplio al remedio, abarcando al género "actos jurídicos", y con él a sus especies (convenios y contratos).

3. En consideración a los términos del artículo 17, la doctrina generalizada señala que el ámbito propio de la lesión es de los contratos bilaterales onerosos, excluyendo de ese campo a los unilaterales y a los gratuitos, con el argumento de que el instituto gira alrededor de una relación de bilateralidad de contenido económico.<sup>902</sup>

---

<sup>902</sup> Sobre el ámbito de la lesión, es pertinente tener presente la apreciación que Ignacio Galindo Garfias realiza respecto de los contratos bilaterales y los onerosos. Menciona este autor que la reciprocidad de las relaciones que nacen del contrato bilateral o sinalagmático no se refiere al valor económico, ni a la equivalencia de las

Ahora bien, de la aplicación de la lesión a los contratos onerosos se deriva la discusión de si tal remedio alcanza sólo a los contratos conmutativos o también a los aleatorios.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la lesión puede presentarse en los contratos conmutativos, a saber:<sup>903</sup>

*LESIÓN, CONSTITUYE UN VICIO QUE PUEDE PRESENTARSE EN TODOS LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). La lesión es un vicio objetivo, que puede darse en todos los contratos conmutativos, es decir en todos aquellos en que, como la cesión de derechos y la compraventa, las prestaciones son recíprocas y conocidas en su cauntum desde la celebración del contrato. En consecuencia, la lesión también puede existir en los contratos conmutativos de cesión onerosa de derechos hereditarios y éstos son rescindibles por causa de aquélla, en los términos del artículo 2890 del Código Civil, en relación con el artículo 1658 del propio ordenamiento, que halla comprendido en el capítulo relativo a la rescisión de los obligaciones y que se refiere a la lesión.*

*Amparo civil directo 2574/51. Vázquez viuda de Vázquez Mellado María Luisa y coags. 13 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.*

Igualmente, el máximo tribunal ha dicho que la lesión no se aplica a una operación de carácter aleatorio, en que el precio esté en proporción directa de los riesgos corridos:<sup>904</sup>

*LESIÓN, NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, POR CAUSA DE. Si en un juicio de nulidad, por lesión, de un contrato de compraventa, se aduce que por la parte actora como motivo determinante de su voluntad para fijar al inmueble objeto del contrato un precio inferior al verdadero, el temor a una afectación agraria, tal argumento no puede favorecer las pretensiones de dicha parte, porque reviste a la operación de un carácter aleatorio, en que la reducción del precio estaba en proporción directa de los riesgos corridos, pasados los cuales, la vendedora no podía considerarse engañada.*

---

prestaciones; simplemente alude a la interdependencia de las obligaciones de las partes, y la palabra sinalagma significa meramente una dependencia de las prestaciones, refiriéndose a la relación entre los derechos y obligaciones que adquieren quienes celebran el contrato. Es decir, el concepto "reciprocidad" alude únicamente a la estructura formal del contrato: doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas, (*do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias*). Esta fórmula, propia de los contratos sinalagmáticos, expresa únicamente la concomitancia de las obligaciones de las partes. Un contrato oneroso crea, entre las partes que lo suscriben, también una reciprocidad entre sus obligaciones y además se caracteriza porque nacen entre ellas provechos y gravámenes recíprocos, ya que cada una de las partes recibe un beneficio y soporta un sacrificio patrimonial. El contrato oneroso hace alusión a la reciprocidad objeto de la obligación, en tanto que la reciprocidad de vínculos, propia del contrato sinalagmático, se refiere únicamente a la interdependencia de las obligaciones contractuales, lo que las partes deben dar, hacer o no hacer recíprocamente, no hace referencia a los provechos y gravámenes que representa para cada una el negocio celebrado; la sola reciprocidad entre ellas permite conocer la cuantía del aprovechamiento que obtiene cada una de las partes. Sólo después de formular un "juicio de valor" se puede o no hallar una desproporción grosera con notoria entre lo que una de las partes da o lo que recibe. *Vid.*, Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría general de los contratos*, *Op. Cit.*, pág. 340.

<sup>903</sup> Cfr. Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, página 1401, Tesis aislada, Materia civil.

<sup>904</sup> Cfr. Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII, página 1973, Tesis aislada, Materia civil.

*Amparo civil directo 8687/46. Alba Josefina de. 29 de agosto de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Agustín Mercado Alarcón. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Por nuestra parte, consideramos que la lesión sí aplica a los contratos aleatorios, cuando se celebran en condiciones tales que, a pesar del alea, las contraprestaciones sean, *ab initio*, excesivamente desproporcionadas, como puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de una renta vitalicia relativa a la transmisión de un inmueble muy notablemente inferior al valor de sus productos civiles o naturales.<sup>905</sup>

4. De conformidad con el artículo 17, la lesión consta de dos elementos, uno material u objetivo, el otro psicológico o subjetivo.

El elemento material atañe al objeto de la obligación: consiste en la desproporción de las prestaciones que intercambian los contratantes. El dispositivo no fija la desarmonía contractual en topes matemáticos, como lo exigían los códigos civiles de 1870 y 1884 para el contrato de compraventa.<sup>906</sup>

Siguiendo a los modelos suizo y alemán, el artículo 17 habla de "*lucro evidentemente desproporcionado*", quedando librada a la apreciación judicial la valoración de este extremo, en cada caso concreto. Sin embargo, aunque no se establece una pauta rígida, no basta cualquier desequilibrio para que haya lesión, la desproporción debe ser evidente; es decir, el lucro excesivo obtenido por una de las partes deben ser tal que salte a la vista, que ponga de relieve que se trata de un desequilibrio de tal magnitud que atenta contra el sentimiento de justicia contractual.<sup>907</sup> Los cálculos para juzgar de la desproporción deberán hacerse atendiendo a los valores de las prestaciones (al precio que ordinariamente tengan en el mercado) al tiempo de contratar, no en fecha posterior, ya que la celebración del contrato es la que da origen de la lesión.

En cuanto al elemento subjetivo, es de advertir que el mismo radica en que el beneficiado por lesión actúe como explotador, aprovechando la situación de inferioridad de la víctima, en alguna de las hipótesis previstas por la ley. Este elemento se conforma de dos vertientes: la explotación por parte del beneficiado por la lesión, y la situación de inferioridad de la víctima.

Por explotación, dice Andreas Von Thur, habrá de entenderse el hecho de aprovecharse conscientemente de la situación del otro contratante para arrancarle un provecho excesivo, siendo indiferente que la iniciativa parta del contratante favorecido o del perjudicado.<sup>908</sup>

---

<sup>905</sup> Vid., Molina, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 165.

<sup>906</sup> En nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 se requería de una dimensional aritméticamente previamente fijada: "dos tantos más", "dos tercios menos".

<sup>907</sup> Vid., Zannoni, Eduardo A., *Op. Cit.*, pág. 321.

<sup>908</sup> Vid., Von Tuhr, Andreas, Tratado de las obligaciones, *Op. Cit.*, págs. 227 y 228.

En sentido análogo al de Andreas Von Tuhr, en el Diccionario de la Lengua Española se indica que el vocablo "explotar" significa aplicar algo en provecho propio de modo abusivo.<sup>909</sup>

En tesis bajo el rubro "LESIÓN, NATURALEZA JURÍDICA DE LA", la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por explotación sacar partido del estado de inferioridad del lesionado.<sup>910</sup>

En efecto, en la lesión el contratante económica o intelectualmente fuerte o instruido explota al contratante débil en su estado de su suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria. El beneficiado por la lesión debió conocer la situación de inferioridad del otro contratante, siendo menester una intención de explotación que necesariamente es dolosa en ese sentido.

Si el contratante beneficiado conocía la situación de inferioridad del otro contratante y la explotó, se configura ese aspecto de la lesión. Si no hubo tal explotación, no se configura la lesión, aunque el perjuicio por la desproporción grosera de las prestaciones exista, y aunque esa desproporción se deba a la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra parte del contrato; faltaría la conducta intencional de explotación del beneficiado respecto de la situación de inferioridad del damnificado.

De la explotación, Gustavo Manuel Millán opina que ese aspecto de la lesión es una condición que ha estado siempre implícita, pero su ausencia en los textos romanísticos ha de adjudicarse a la dificultad de la prueba, pues su demostración convierte en ilusoria a la lesión, tornando estéril el remedio. Durante siglos, explica este autor, el esquema se mantuvo invariable, hasta la redacción del Código alemán de 1900, cuyos autores incluyeron dicho recaudo, pero omitieron relevar al lesionado de la difícil prueba que ello envuelve.<sup>911</sup>

El código civil argentino, en los párrafos segundo y tercero del artículo 954, establece la presunción, *iuris tantum* de explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones, a saber:

*También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.*

*Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.*

Al respecto, Carlos Alberto Ghersi explica que tal presunción legal consagrada por el legislador argentino facilita el acceso a la justicia del

---

<sup>909</sup> Vid., *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Real Academia Española, 1984, voz "Explotar".

<sup>910</sup> Vid., Quinta Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, CXI, página 2125, Tesis aislada, Materia civil.

<sup>911</sup> Vid., Millán, Gustavo Manuel, *Op. Cit.*, pág. 41.

damnificado, sin obligarlo a diabólicas pruebas subjetivas difíciles de acreditar.<sup>912</sup>

En sentido similar, Juan Carlos Garibotto, refiriéndose al código civil argentino considera que la razón de la presunción legal estriba en la necesidad de facilitar la prueba del elemento subjetivo que, por su índole, es de difícil demostración, pues importa indagar en la intimidad de los sujetos y, en especial, en el móvil de aprovechamiento de la situación de inferioridad del lesionado. Asimismo, menciona que con la consagración de esa presunción se invierte la carga de la prueba, poniendo sobre el lesionante el deber de desvirtuarla demostrando que existe una razón que justifica la desproporción.<sup>913</sup>

El criterio argentino de la presunción legal de la explotación no se encuentra incorporado en el artículo 17 en comento, por lo que quien invoque la lesión deberá acreditar la explotación que sufrió por parte de su contraparte.

En cuanto a la vertiente del elemento subjetivo conformada por la situación de inferioridad de la víctima, el artículo 17 prevé que pueda ser configurado por la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria.

Por lo que se refiere a la ignorancia, el Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense de Joaquín Escriche, indica que ella consiste en:<sup>914</sup>

*La falta de ciencia, de letras y noticias, en general o particular. La ignorancia considerada en sí misma se distingue del error; pues aquélla no es más que una privación de ideas o conocimientos, y éste es la falta de conformidad o la oposición de las ideas con la naturaleza o estado de las cosas. Mas considerada como principio de nuestras acciones, la ignorancia casi no se diferencia del error; y ambos suelen ir juntos casi siempre.*

Miguel Ángel Zamora y Valencia define a la ignorancia en la lesión como “la falta de conocimiento de los negocios y, en general, de las cosas prácticas que se adquiere con el vivir o la práctica”.

Nuestros tribunales, interpretado el artículo 17 en comento, consideran que la ignorancia en la lesión es la falta de instrucción o de coeficiente intelectual para poder discernir acerca de un acto que se celebra.

Así se sostiene en la tesis que continuación transcribimos:<sup>915</sup>

---

<sup>912</sup> Vid., Gherzi, Carlos Alberto, *Derecho civil. Parte general, Op. Cit.*, pág. 295.

<sup>913</sup> Vid., Garibotto, Juan Carlos, *Op. Cit.*, pág. 209.

<sup>914</sup> Vid., Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez San Miguel, edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C: Estudios Estáticos, núm. 36, 1996, voz “Ignorancia”.

<sup>915</sup> Vid., Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, XI, abril de 1993, página 272, Tesis aislada, Materia civil.

*LESIÓN. IGNORANCIA EN LA. No es aceptable que en la lesión civil, por ignorancia debe entenderse el desconocimiento del valor real de un terreno, lo anterior es así porque por ignorancia según la correcta interpretación del artículo 17 del Código Civil debe entenderse como la falta de instrucción o de coeficiente intelectual para poder discernir acerca de un acto que se celebra. Lo anterior queda patente con el informe rendido por la comisión redactora del código civil vigente, a la rectoría de gobernación que hace alusión a la protección de clase desvalida e ignorante, teniéndose en cuenta la desigualdad cultural que pueda haber entre los contratantes y evitar la explotación del impreparado.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 6901/92. Ana Guadalupe Rodríguez y otro. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

En términos de la tesis trascrita, el analfabeto o el que, sin haber sido declarado en estado de interdicción, carece de coeficiente intelectual para poder discernir el acto que celebra, cubre el extremo de la suma ignorancia requerida por el artículo 17 del código civil.

En cuanto a la inexperiencia, Carlos Alberto Gherzi, aludiendo a la jurisprudencia argentina, dice que ese estado de inferioridad del lesionado consiste en:<sup>916</sup>

*...no haber tenido alguna vez relaciones negociables que anticiparan elementos relativos de comprensión, estar desamparados por la carencia propia de quien nunca tuvo cierto tipo de vinculaciones obligatorias y, por lo mismo, tiene el ánimo abierto a cualquier sugerencia, con una inocente credulidad propia de quien se enfrenta a problemas nunca percibidos y ni siquiera avizorados.*

Para nuestros tribunales, la edad y las condiciones mentales de las personas son factores a considerar en la determinación del estado de inexperiencia para la configuración de la lesión. Ello se desprende de la tesis que se transcribe a continuación:<sup>917</sup>

*LESIÓN, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO DE PERMUTA DE BIENES. La circunstancia de que una persona haya sido profesora normalista, no significa que tenga conocimientos bastantes para apreciar los valores de las fincas objeto de un contrato de permuta, así como la experiencia necesaria para haber efectuado el cambio de los inmuebles, sin sufrir lesión, pues puede suceder que por su edad y condiciones mentales, no haya estado debidamente capacitada para evitar ser víctima de una explotación indebida.*

*Amparo civil directo 6783/48. Ortiz de Olmedo Angustias. 26 de septiembre de 1949. Mayoría de tres votos. Ausente: Roque Estrada. Disidente: Carlos I. Meléndez. Ponente: Vicente Santos Guajardo.*

<sup>916</sup> Vid., Gherzi, Carlos Alberto, *Derecho civil. Parte general, Op. Cit.*, pág. 293.

<sup>917</sup> Cfr., Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, CI, página: 2734, Tesis aislada, Materia civil.

Por lo que respecta a la miseria, el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado la puntualiza como “*Desgracia o infortunio, la falta de sustento mínimo, pobreza extremada*”.<sup>918</sup>

No obstante, el significado de extrema pobreza que el lenguaje común da al vocablo de “miseria”, el artículo 17 no deja sin calificativo a ese estado del lesionado, exigiendo “extrema” miseria. Lo que lleva a considerar que el significado de esa expresión es el de una “extrema pobreza extrema”.

Por lo demás, es incuestionable que los términos de marcada gravedad empleados en el artículo 17 (suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria) reducen significativamente la factibilidad de aplicación del remedio como un instrumento efectivo de protección de la clase desvalida o ignorante. Y es que para que opere la lesión no basta la ignorancia, ella tiene que ser “suma”, ni es suficiente la inexperiencia, ella tiene que ser “notoria”, y la miseria debe ser extrema (esa carga de gravedad, ni el código civil alemán, ni el suizo - que fueron modelos de inspiración del Código de 1928, la requieren).

A lo anterior, cabe aseverar que la fórmula del artículo 17 es impropia, porque al suponer que el perjudicado sea sumamente ignorante, notoriamente inexperto o extremadamente miserable, resulta que hace nugatoria la protección que el legislador quiso brindar al perjudicado por la lesión.<sup>919</sup> Y aunque no falta quien argumenta que los superlativos “suma”, “notoria” y “extrema” fueron empleados en el texto legal con el objeto de evitar los abusos en el uso del remedio, y el consecuente quebranto de la estabilidad jurídica, lo cierto es que tales exigencias restringen el objetivo de brindar protección al inculco, al inexperto y al económicamente débil.<sup>920</sup>

Ahora bien, en relación con los dos elementos de que consta la lesión, el material u objetivo y el psicológico o subjetivo, nuestros tribunales han sostenido el criterio de que sólo con la conjunción de ambos requisitos se origina la lesión.

Sobre el particular, se transcribe la siguiente tesis:<sup>921</sup>

*LESIÓN CIVIL, REQUISITOS PARA QUE SE PRODUZCA LA. Nuestra legislación admite que la lesión se actualiza cuando una persona, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea, evidentemente, desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Por tanto, para que se produzca la lesión, se necesita que haya una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación,*

<sup>918</sup> Vid., *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Barcelona, España, Ediciones Foto-Repro, S. A., Tomo III, I-PRE, voz “Miseria”.

<sup>919</sup> Manuel Bejarano Sánchez expone que más valdría considerar protegido a todo contratante que hubiese consentido en condiciones desfavorables a consecuencia de circunstancias imperiosas. Vid., Bejarano Sánchez, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 109.

<sup>920</sup> Algunas resoluciones de nuestros tribunales han atemperado la exigencia de superlativos utilizados en el texto del artículo 17. Un ejemplo es la tesis emitida por nuestro máximo tribunal, bajo el rubro “LESIÓN EN LOS CONTRATOS”, en la que se menciona el “abuso de la miseria, de la ignorancia o de la inexperiencia de la víctima”, sin calificativos extremos. Vid., Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Vol. CI, Cuarta Parte, página 27, Tesis aislada, Materia Civil.

<sup>921</sup> Cfr., Séptima Época, Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, 59 Séptima Parte, página 17, Tesis aislada, Materia civil.

*pero, además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, consistente en la explotación de la ignorancia, de la inexperiencia, o de la suma necesidad de la otra parte; esto es, se requiere de un elemento objetivo representado por la desproporción de las prestaciones y otro subjetivo representado por un aspecto interno de la voluntad. De ahí que el significado de la lesión corresponda al de perjuicio sufrido por uno de los contratantes, por falta de equivalencia o proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas, debida al abuso de la ignorancia, inexperiencia o miseria, por parte del otro contratante.*

*Amparo directo 3279/59. Librada Ramírez viuda de Manjarrez (hoy sucesión). 12 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.*

Uno y otro elemento deberán acreditarse. Es decir, a la prueba de la desproporción evidente, deberá demostrarse también que el beneficiado actuó como explotador, aprovechando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del lesionado.

Así lo han interpretado nuestros tribunales en la tesis que a continuación se indica <sup>922</sup>

*LESIÓN. NO BASTA QUE SE ACREDITE LA DESPROPORCIÓN SOBRE EL PRECIO DE UNA COMPRAVENTA, SI NO SE DEMUESTRAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL. La acción basada en la lesión a que se refiere el artículo 17 del Código Civil, para que sea procedente no basta con que pueda haber desproporción entre el precio convenido y el estimado por peritos, sino que es menester que se den los elementos subjetivos de las partes, esto es que el comprador actuó con mala fe al tratar de obtener un lucro desmedido; y que el vendedor haya sido víctima de explotación siempre y cuando concurren la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y la extrema miseria, y si no se acreditaron estos elementos subjetivos, sería intrascendente que se estimara probada la desproporción de las mutuas prestaciones.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 6901/92. Ana Guadalupe Rodríguez y otro. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

5. Del artículo 17, en relación con el elemento subjetivo de la lesión, en sus dos vertientes (la actitud explotación del beneficiado por la lesión, y la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de perjudicado), se cuestiona si los sujetos, activo y pasivo pueden ser solamente personas físicas o pueden serlo igualmente personas morales.

---

<sup>922</sup> Cfr., Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XI, marzo de 1993, página 307, Tesis aislada, Materia civil.

Sin duda, el sujeto activo o explotador puede ser una persona individual o una colectiva, porque la ley no distingue y, en consecuencia, el intérprete no debe distinguir.

En cuanto al sujeto pasivo, no resulta aceptable que se puede explotar a una persona moral, dado que, por su propia naturaleza, no le aplican los estados de ignorancia, inexperiencia o miseria. Además, es de recordar que en la parte conducente de su exposición de motivos, la Comisión redactora del código civil dijo:

*Se dio a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es suprema ley de los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos invariablemente por la misma ley, y por eso se dispuso que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado con lo que su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y cuando esto no sea posible, la reducción equitativa de su obligación, durando ese derecho un año.*

De lo anterior, resulta que el sujeto pasivo de la lesión está constituido por los "hombres", terminología que sólo aplica a los seres humanos, por lo que las personas morales quedan excluidas de ocupar esa posición.

6. El artículo 17 es explícito en cuanto a los estados de inferioridad susceptibles de explotación: suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria.

Tal catálogo, en opinión de algunos, impide extender por analogía el remedio a otras condiciones personales susceptibles de explotación, por ejemplo el estado de necesidad.

Al respecto, don Raúl Ortiz Urquidi escribe:<sup>923</sup>

*... nuestro artículo 17 incurre en el defecto de omisión... sólo considera que hay lesión cuando se explota "la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro"... pero se olvida de quienes sin ser ignorantes, ni inexpertos, ni miserables, pueden, sin embargo, sufrir no sólo una enorme, sino enormísima lesión.*

*Un solo ejemplo, cuyo caso, claro, podría repetirse hasta el infinito, nos pondrá de manifiesto la injusticia del precepto. Imaginémonos el caso de un profesor universitario. Imposible que sea un ignorante, ni mucho menos sumo ignorante, como lo quiere el artículo 17 nuestro; tampoco un inexperto. El profesor del ejemplo mucho menos es extremadamente miserable... Sigamos suponiendo que ese profesor encontrándose de descanso con su familia en un ignorado poblado...de difícil comunicación con los grandes centros hospitalarios de la ciudad de México, tiene la pena de que uno de sus hijos sufre un violento ataque de apendicitis aguda que requiere de inmediata internación en la única clínica del lugar para ser intervenido quirúrgicamente, y*

---

<sup>923</sup> Vid., Ortiz Urquidi, Raúl, *Op. Cit.*, pág. 407.

*el dueño de la clínica, por el solo alquiler del quirófano al catedrático del ejemplo para que éste opere, le cobra una cantidad exorbitante de dinero... que el angustiado padre paga en parte y firma documentos por el faltante. ¿Qué en la especie, a pesar de lo incuestionablemente enormísimo de la lesión, quien la sufrió tendría que conformarse con cruzarse de brazos por no quedar su caso comprendido dentro de la letra del repetido artículo 17, supuesto que no es ni sumamente ignorante, ni notoriamente inexperto, ni extremadamente miserables, como el precepto lo quiere?*

*Nosotros no tendríamos la menor duda para decretar, si de jueces se nos llegara a demandar, la ... nulidad... por desgracia la mayor parte de nuestros jueces son de un letrismo que asusta, resulta absolutamente indispensable variar la redacción del artículo cambiando la expresión extrema miseria por la de estado de necesidad, que siendo, indudablemente, de mucha más amplia connotación que aquélla, no sólo comprendería los casos tal miseria extrema, sino también los que, como los del ejemplo que pusimos y cualquier otro similar pudiera presentarse...*

Ernesto Gutiérrez y González anota:<sup>924</sup>

*Es muy loable... que el legislador busque defender a los débiles del abuso de los fuertes; a los pobres de los ricos, etc., pero omitió en esa defensa, a los que, sin ser pobres, ni ser ignorantes, ni ser inexpertos, pueden en un momento dado encontrarse en un estado de suma necesidad, que permitirá que otro se aproveche de esa situación y obtenga un lucro desproporcionado.*

Sobre la cuestión, nuestros tribunales han sostenido que las causas que originan la lesión en los contratos no pueden extenderse por analogía a otros supuestos, pues el legislador se propuso dar a la lesión un ámbito restringido, toda vez que el artículo 17 contiene una excepción a la regla general de que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos.

Ese criterio se puede leer en la tesis que a continuación transcribimos:<sup>925</sup>

*LESIÓN EN LOS CONTRATOS. LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN, NO PUEDEN EXTENDERSE POR ANALOGÍA A OTROS SUPUESTOS. Al artículo 14 del Código Civil de Aguascalientes, determina que procede la rescisión del contrato por lesión, cuando alguno, además de obtener un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, explota de otro: a) la suma ignorancia; b) la notoria inexperiencia; o c) la extrema miseria. El precepto legal restringe su radio de acción a esas tres*

---

<sup>924</sup> Vid., Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.*, pág. 376.

<sup>925</sup> Vid., Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 313, Tesis aislada, Materia civil.

*hipótesis, por lo que tiene el carácter de norma limitativa y en tales condiciones no es factible extender su aplicación por analogía a diversos supuestos, pues debe estimarse que el legislador se propuso darle un ámbito restringido a los casos concretos que regula, lo cual excluye la aplicación del numeral a situaciones análogas; en tal evento, el que resulta aplicable es el llamado argumento a contrario sensu, el cual opera en el sentido de que cuando la ley se refiere a uno o varios casos dados, se entienden excluidos los demás; conclusión a la que se llega, tomando en cuenta además que en materia de contratos existen reglas o principios generales, tales como el relativo a que la voluntad de la partes es la máxima ley de los contratos y el consistente en que las partes se comprometen según lo pactado, de donde se sigue que el citado numeral contiene una excepción a reglas generales, lo que excluye el uso del método analógico.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/89. Jorge Humberto Robles Vela. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.*

La tesis transcrita lleva a reflexionar que el instituto de la lesión, en modo alguno, está establecido como remedio de excepción en el artículo 17. Lo era, efectivamente, en los códigos civiles de 1870 y 1884 -en los que se le limitó al contrato de compraventa-, formulados cuando predominaban las ideas del individualismo del siglo XIX. No sucede lo mismo en el código vigente, que confiere a la lesión un carácter general, plasmado en exposición de motivos de la Comisión redactora, que explicó que se relegaba a segundo término el principio de que la voluntad de las partes como suprema de los contratos, frente a las nuevas orientaciones de protección al pobre frente al rico y al ignorante frente al ilustrado.

Sin embargo, lo conveniente sería reformar el precepto para señalar que la lesión se aplica a otras causas análogas, aparte de los estados expresamente mencionados, o bien ampliar el catálogo de esos casos o utilice una fórmula general.

7. En términos del artículo 17, la lesión autoriza al perjudicado para pedir la nulidad de contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de daños y perjuicios.

De esta manera, se reserva a la persona que ha sufrido la lesión el derecho a accionar. El que ha contratado con el lesionado no puede invocar ni la nulidad ni la reconducción a equidad del contrato injustamente celebrado. Por su parte, el juzgador tampoco está obligado a aplicar el citado numeral si el lesionado no ejercita alguna de las acciones que le están conferidas.

El perjudicado tiene dos acciones de las cuales sólo puede elegir una: la nulidad o la reducción equitativa de su obligación. Este criterio opcional le permite mantener el contrato o destruirlo, restituyendo las cosas al estado que tenían cuando se celebró.

En el texto original del precepto, como acción directa, el lesionado sólo podía pedir la rescisión del contrato, y sólo de ser ésta imposible, podía solicitar la

reducción equitativa de su obligación. Esta era una acción subsidiaria de aquella.<sup>926</sup>

En el texto vigente el lesionado puede elegir, de acuerdo a su conveniencia, entre la de nulidad, para extinguir el contrato, o la de reducción equitativa de su obligación, para conservarlo, pero reconducido a equilibrio, más el pago de daños y perjuicios.

Así, dos son las consecuencias jurídicas de la lesión: la nulidad del acto o la modificación de las prestaciones en un reajuste equitativo (reducción o suplemento). La primera produce la supresión total de los efectos del contrato decisivo, la segunda sólo modifica al acto, reconduciéndolo a equidad.

Si el perjudicado opta por la reducción equitativa de su obligación, ello permitirá al juez reducir la obligación del lesionado, o aumentar la de la otra parte, según el caso lo amerite.

A lo anterior, hay que considerar que la acción de nulidad y la de reducción son excluyentes entre sí, por lo que el ejercicio de una de ellas, extingue la otra.

Si el lesionado opta por la anulación del acto lesivo, la declaración de nulidad por el juez tiene efectos restitutorios: obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Por ejemplo, si el contrato anulado es una compraventa, el comprador deberá devolver la cosa recibida, y el vendedor el precio. Si el comprador ha recibido frutos debe restituirlos. El vendedor que tuvo el goce del precio, debe pagar los intereses correspondientes.<sup>927</sup>

Declarada la nulidad, las prestaciones de las partes no tienen causa jurídica que les sirva de fundamento y, por tanto, lo que se recibió debe ser restituido a quien lo entregó. Y es que el acto anulado será privado de todo efecto jurídico, porque de él sólo se entenderá creada una apariencia de hecho, que fue destruida, anulándose todo lo que fue realizado, con efectos retroactivos, devolviéndose las cosas al estado en que se encontrarían si el acto no se hubiese celebrado.<sup>928</sup>

Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a que por virtud de la declaración de nulidad esté obligado (no se avenga a la ejecución de los efectos de la nulidad), no puede el otro ser compelido a cumplir lo que le incumbe.<sup>929</sup>

---

<sup>926</sup> El criterio rector del artículo 17, en orden a los efectos de la lesión, al conceder el derecho de opción parece ser el de la conservación del acto jurídico. Con suma prudencia, que permita arribar a una situación de justicia, en el caso del ejercicio de la acción para mantener la subsistencia del contrato, el juez condenará al lesionante a completar la prestación a su cargo, o disminuirá la del lesionado, de tal manera que se realice el equilibrio de las prestaciones correlativas.

<sup>927</sup> Si el vendedor tiene derecho al pago de frutos cuando la cosa vendida y entregada los produce, luego entonces, cuando se le restituyan esos frutos no puede guardar los intereses del precio recibido.

<sup>928</sup> Vid., Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, Tomo I, Op. Cit., pág. 59.

<sup>929</sup> Vid., Carbonnier, Jean, Op. Cit., pág. 370.

Solicitada la nulidad, el demandado no puede ofrecer el reajuste del contrato, mediante un complemento en el precio o en otra forma.

Lo anterior es así, porque el artículo 17 no concede al demandado, a diferencia de lo que dispone el Código Civil argentino, la facultad de enervar la acción de nulidad, ofreciendo un reajuste que reconduzca equidad el contrato lesivo.<sup>930</sup>

Tampoco puede el demandado pretender la nulidad, si el lesionado pidió la disminución equitativa de su obligación.

De igual manera, el juez no está facultado para fallar en forma diferente a la impetrada; así, por ejemplo, si se pide la nulidad, no puede el juez mandar disminuir la obligación del perjudicado, por razones de equidad o de conveniencia para las partes; si así lo hiciere incurriría en *ultra petitio*.<sup>931</sup>

8. El artículo 17 dispone la facultad del perjudicado para solicitar la nulidad del acto lesivo.

Esa nulidad es relativa, y así lo dispone el propio Código civil, expresamente, en el artículo 2228, al establecer:

*La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

La nulidad relativa prevista en el artículo 17, discrepa de la establecida en el código civil alemán, que consagra una sanción más severa: una nulidad absoluta, configurando al acto lesivo como contrario a las buenas costumbres.

9. El texto del artículo 17 autoriza al lesionado a reclamar el pago de daños y perjuicios, sea que opte por la nulidad del acto, sea que pida la reducción de la obligación a su cargo.

En relación con este derecho de reparación, Von Tuhr explica que es la infracción a las reglas de la buena fe, que rigen los tratos anteriores al contrato, lo que permite perjudicado reclamar indemnización de daños y perjuicios.<sup>932</sup>

Hedemann opina que es la infracción del deber jurídico general de no dañar a otro, siempre y frente a todos, lo que genera la obligación de reparación. Dice que se trata de una responsabilidad civil extracontractual que nace del daño injustamente causado por la ilicitud de la conducta imputable directamente al autor de la lesión, dirigida a lograr una ventaja

---

<sup>930</sup> Pensamos que el legislador mexicano obra apropiadamente, puesto que si bien el Código argentino procura la conservación del contrato, ello también implica concede un premio al que explotó la debilidad ajena, lo cual, además, podrá frenar la aspiración del perjudicado de dejar sin efectos el acto generador del perjuicio.

<sup>931</sup> Vid., García Mendieta, Carmen, "La lesión civil. Estudio del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y su reforma de diciembre de 1983", *Op. Cit.*, pág. 56.

<sup>932</sup> Vid., Von Tuhr, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, *Op. Cit.*, pág. 282.

desproporcionada. Explica que con esta responsabilidad se aplica el principio de que cuando se ha causado un daño, no es la víctima quien debe soportarlo. Indica que la responsabilidad es un instrumento jurídico que protege a la víctima del daño, es la fuente de la obligación del abusivo. Añade que la responsabilidad civil encuentra su expresión en las siguientes ideas: cuando se realiza un hecho que produce la pérdida de valores económicos ¿quién debe soportar la pérdida procedente de ese hecho? La respuesta no puede ser otra que es el patrimonio del autor del perjuicio es el que debe soportar la pérdida sufrida. Concluye: “*En efecto, en el supuesto en cuestión hay dos personas en presencia: la víctima y la autora del daño, esta última que pudo impedirlo, aunque no fuere más que no haciendo nada. Se trata de un hecho dañoso que proviene de la intención del agente que lo ha causado (hecho ilícito) y el responsable se ve obligado a la reparación.*”<sup>933</sup>

Cualquiera que sea la postura adoptada, el dispositivo en comento establece un deber indemnizatorio por parte del explotador, que la víctima tiene derecho a exigir.<sup>934</sup> Es un deber que tiende al resarcimiento del daño y a la reparación del perjuicio irrogado al patrimonio de lesionado.

El objeto de tal deber suele designarse comúnmente con las palabras "daños y perjuicios", coincidentes con el *damnum emergens* y con el *lucrum cessans*.

El daño es una pérdida o menoscabo al patrimonio; es la disminución o pérdida del patrimonio existente. En tanto que el perjuicio es un frustrado aumento patrimonial, la privación de una ganancia lícita, que de no haber ocurrido el hecho dañoso, hubiera ingresado en el patrimonio del perjudicado, aumentándolo en un valor económico determinado. Ambos, *damnum emergens* y *lucrum cessans*, deben ser reparados.

Luego entonces, a la impugnación del acto mediante la nulidad o a la petición de reducción de la obligación del lesionado, se suma la indemnización de daños y perjuicios, la cual no suple a la nulidad o a la modificación del contrato,<sup>935</sup> pues sólo es una acción adicional, que incluye al daño material y/o moral que se hubiese causado por la lesión (artículo 1916 del Código Civil).<sup>936</sup>

10. El artículo 17 limita a un año el plazo para ejercitar acción de nulidad o de reducción (más el pago de daños y perjuicios). Este plazo es breve, y es el mismo marcado en el artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, ordenamiento que sirvió de modelo a nuestro legislador de 1928.

Respecto de esa brevedad del plazo, la Comisión redactora del código civil manifestó que razones de seguridad jurídica la llevaron a limitarlo de esa

---

<sup>933</sup> Para Hedemann es un hecho ilícito, en cuanto fuente de obligaciones, cuando se causa un daño, el que origina la obligación de reparación. *Vid.*, Hedemann, J. W., *Op. Cit.*, pág. 506.

<sup>934</sup> La lesión, lo mismo que el dolo, la mala fe y la violencia son conductas que obligan a quien las comete a indemnizar los daños y perjuicios causados.

<sup>935</sup> El resarcimiento de los gastos del contrato y el pago de contribuciones es un ejemplo de daños económicos causados.

<sup>936</sup> *Vid.*, Ruggiero, Roberto de, *Op. Cit.*, pág. 62.

manera. Así lo hace saber en la exposición de motivos al explicar:

*...se limita a un año el plazo para el ejercicio de las acciones, con el objeto de evitar los peligros que el abuso de este derecho puede ocasionar, quebrantando la estabilidad de las transacciones.*<sup>937</sup>

Sobre esta cuestión, Ramón Sánchez Medal manifiesta:

*El legislador mexicano, según su exposición de motivos del Código civil de 1928, por una parte, se pronunció contra la teórica igualdad de las partes, en todos los contratos y contra la irrestricta autonomía de la voluntad, para dar cabida a la equidad y procurar la equivalencia de las prestaciones recíprocas y, por otra parte, a fin de mantener la estabilidad y la seguridad de las transacciones, limitó al corto término de un año la vida de la acción derivada de la lesión... de esta manera consiguió nuestro Derecho civil dos exigencias necesarias: la justicia de los contratos y la seguridad de las transacciones.*

A diferencia de nuestro Código Civil de 1928, otros ordenamientos prevén un plazo mayor para ejercitar la acción por lesión.

Por ejemplo, el Código Civil argentino (artículo 954) fija un término de prescripción quinquenal -a contar desde que el acto lesivo fue celebrado- para demandar la nulidad o la modificación del acto lesivo.

De ese lapso, Alberto Spota dice que, sin ser un tiempo prolongado, armoniza con las exigencias axiológicas en la materia: amparar a quien por su estado de necesidad o inferioridad no se halla en situación de recurrir prontamente al remedio jurisdiccional.<sup>938</sup>

En el derecho español, la Compilación de Cataluña precisa que la acción por lesión dura cuatro años (artículo 323), corriendo a partir de la fecha del contrato.

El derecho francés, prototipo del individualismo, duplica el plazo previsto por nuestro legislador, al disponer que la demanda de rescisión de la venta lesiva se pueda ejercitar dentro del término de dos años a contar desde el día de la venta (artículo 1676).<sup>939</sup>

Sin duda el plazo de un año determinado por el artículo 17 es breve, y con ello inconsecuente con el espíritu de solidaridad social expresado en la exposición de motivos de nuestro código civil, y con la idea de que el derecho no debe ser medio de dominación de una clase sobre otra, y que la protección que merecen los débiles y los ignorantes, en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados, es prioritaria frente al principio de que la voluntad

---

<sup>937</sup> Vid., Exposición de motivos de la Comisión redactora del código civil de 1928, *Op. Cit.*, pág. 14.

<sup>938</sup> Vid., Spota, Alberto G., *Op. Cit.*, pág. 343.

<sup>939</sup> En opinión de Laurent, si no se promueve la rescisión por lesión en el lapso establecido por la ley, el lesionado adquiere, irremediabilmente, los derechos que le confiere el contrato y de los que hubiese sido privado si la acción se hubiera intentado en su oportunidad. Vid., Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, Tomo XIX, pág. 42.

de las partes es la suprema ley de los contratos.

Empero, si bien el plazo para ejercitar la acción de nulidad o de reducción se limita a un año, el derecho para excepcionarse se puede oponer en todo tiempo, pues es principio general de derecho que lo que es temporal para ejercitarse, es perpetuo para excepcionarse.

Así lo ha sostenido en materia de lesión nuestro Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar:<sup>940</sup>

*LESIÓN COMO CAUSA DE NULIDAD. La lesión es causa de nulidad como lo es el dolo y el error, pero al hecho de oponerse como una mera excepción, no debe atribuirse la imposibilidad de mandar restituir lo que mutuamente han recibido las partes. Por otra parte, es principio general de derecho que lo que es temporal para ejercitarse, es perpetuo para excepcionarse, principio que figuraba en el Código Civil de 1884 y que si se suprimió en el Código vigente, fue precisamente porque siendo principio fundamental y universalmente conocido, se consideró innecesario expresarlo. Ahora bien, aun cuando los códigos citados establecen como una consecuencia de la nulidad, la restitución, no se precisa si la nulidad se declara a consecuencia de una acción reconvenzional o simplemente por una excepción, pues ésta tiene los mismos efectos de provocar las restituciones derivadas de la declaración de nulidad. Así pues, la lesión causa la nulidad y se puede oponer como excepción, con la consecuencia de la restitución de lo que se ha recibido, consecuencia que es de pleno derecho.*

*Amparo civil directo 1126/54. Salvador Hernández Rita. 13 de octubre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Mariano Ramírez Vázquez. Engrose: Gabriel García Rojas.*

Por otra parte, es de advertir que el dispositivo en cita no expresa a partir de cuándo debe comenzar a comportarse el plazo de un año. Al respecto, cabe meditar que ese plazo debe correr a partir del otorgamiento del acto jurídico, porque es a partir ese momento que se produce la explotación y el lucro excesivo.

Además, si se recurre al artículo 21 del Código Federal Suizo de las Obligaciones, el cual inspiró la redacción del artículo 17 de nuestro Código, se observa que el plazo para ejercitar la acción por lesión empieza correr desde el otorgamiento del contrato.

A mayor abundamiento, nuestro máximo tribunal, en la tesis que a continuación se transcribe, ha considerado que el plazo para ejercitar acción por lesión comienza a correr desde la fecha de celebración del contrato:<sup>941</sup>

*LESIÓN, TIEMPO HÁBIL PARA EJERCITAR LA. Aunque el artículo 17 del*

---

<sup>940</sup> Cfr., Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, página 264, Tesis aislada, Materia civil.

<sup>941</sup> Cfr., Quinta Época, Sala Auxiliar, Informes, informe 1952, página 63, Tesis aislada, Materia civil.

*Código Civil del Estado de Nuevo León (idéntico al artículo 17 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), no especifica el punto de partida para computar el año de que habla, debe entenderse que éste comienza a correr desde la fecha de celebración del contrato, en atención a las fuentes en que se inspiró este precepto; de tal suerte que el actor presentó oportunamente su demanda si lo hizo en cualquier momento antes de transcurrir el año de la fecha de celebración del contrato, sin que le perjudique la demora en el emplazamiento al demandado, ya que este acto no depende de su voluntad sino del personal del juzgado.*

*Amparo directo 6947/48. Anastasio Benavides. 26 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

11. El texto del artículo 17 es omiso en señalar si es renunciable o no la acción para solicitar la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación.

Al respecto, si consideramos que tanto la acción de nulidad como la de reducción equitativa de la obligación del lesionado están destinadas a impedir la explotación del ignorante por parte ilustrado o del pobre por parte del rico, resulta que el derecho a invocar alguna de estas acciones afecta directamente al interés público y, por lo mismo, deben ser irrenunciables.

Ello a tenor del artículo 6 del propio Código Civil, que dispone:

*La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.*

En el caso de la lesión hay un interés social en que las prestaciones de las partes guarden cierta proporción.<sup>942</sup>

De admitirse la renuncia, ella sería hecha en las mismas condiciones de inferioridad por las cuales el contratante explotado se decidió a la celebración del contrato, por lo que tal renuncia no sería sino un medio con el cual el explotador estaría tratando de ponerse a cubierto del ejercicio de alguna de las referidas acciones con las que legislador protege al damnificado.<sup>943</sup>

Nuestros tribunales han sostenido que las normas que regulan a la lesión son disposiciones de interés en el orden público, ya que encierran una idea proteccionista (constituyen una medida defensora del contratante débil), que descansa en el hecho de que la sociedad las juzga necesarias para conservar su propia armonía y existencia, por lo que la misma sociedad está interesada en su aplicación, razón por la cual la renuncia a ejercitar acción por lesión no es válida.

Así se observa de la tesis que a continuación transcribimos, la cual está

---

<sup>942</sup> Vid., Borja Soriano, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 230.

<sup>943</sup> Vid., Ruggiero, Luzzatto, *La compraventa*, traducción de la primera edición italiana por Francisco Bonet Ramón, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1953, pág. 106.

referida a la lesión en el código civil de 1884, pero contiene razonamientos irrefutablemente aplicables a este instituto en el código civil vigente.<sup>944</sup>

*LESIÓN, NO ES VÁLIDA LA RENUNCIA A LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR MOTIVO DE (CÓDIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ADOPTADO POR EL ESTADO DE GUANAJUATO). En el Código Civil de 1884 del Distrito y Territorios Federales (adoptado por el Estado de Guanajuato en virtud del decreto número sesenta y cuatro de fecha trece de abril de mil ochocientos noventa y cuatro), la rescisión de un contrato de compraventa por motivo de lesión constituye una excepción a la regla general establecida en el propio ordenamiento legal, según la cual ninguna obligación se rescinde a causa de ella. La inclusión de dicha excepción constituye una medida protectora al contratante débil. Ahora bien, la razón de ser de las normas que encierran una idea proteccionista descansan en el hecho de que la sociedad las ha juzgado necesarias para conservar en un momento dado su propia armonía y existencia, de ahí que la misma sociedad esté interesada en su aplicación. Por tanto, si las disposiciones que regulan a la lesión contienen una idea del tipo indicado, es correcto sostener que en su aplicación se interesan el orden público y las buenas costumbres. También resulta acertado, con apoyo en los conceptos anteriores, aplicar el artículo 15 del Código Civil de Guanajuato, para concluir que es irrenunciable el derecho a rescindir un contrato de compraventa a causa de lesión.*

*Amparo directo 2498/65. Rafael Buendía Díaz de León. 7 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

También cabe citar la siguiente tesis cuyo rubro alude a la irrenunciabilidad de la acción de nulidad por lesión de un contrato de compraventa de un inmueble destinado para habitación. Si bien su argumento central se refiere a la protección del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, se alude a la necesidad de evitar que cualquiera de los contratantes sufra un menoscabo en su patrimonio por una operación notoriamente desventajosa, causada por una indebida asesoría o incluso de buena fe, si la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien materia del contrato:<sup>945</sup>

*LESIÓN, ES IRRENUNCIABLE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR, TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES DESTINADOS PARA HABITACIÓN, POR SER UNA CUESTIÓN DE INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En virtud de que el interés público se constituye por el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la*

---

<sup>944</sup> Cfr., Séptima Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, 97-102, Séptima Parte, página: 111, Tesis aislada, Materia civil.

<sup>945</sup> Cfr., Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, febrero de 2003, Tesis VI.2o.C.284 C, página 1082, Tesis aislada, Materia civil.

*intervención directa y permanente del Estado, y que el orden público designa el estado de convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad, surgida de la vigencia de los principios, normas e instituciones jurídicas que identifican el derecho de una comunidad y garantizan el desarrollo armónico de los individuos y, por ello, no son susceptibles de alteración o modificación por la voluntad de los particulares ni tampoco por el derecho extranjero, cuyo cumplimiento de tales principios y preceptos legales impide que la conducta de particulares afecte los intereses fundamentales de la sociedad, por tales motivos el legislador ha reconocido expresamente que ciertas disposiciones legales, por contener o hacer alusión a dichos principios y/o valores fundamentales, son de orden público y, asimismo, los tribunales, siguiendo los lineamientos establecidos en tales disposiciones jurídicas, deben determinar si un acto concreto es contrario al indicado orden público, ya sea por su naturaleza, modalidad o por los efectos que produce. En este contexto, de la interpretación sistemática, armónica y teleológica de los artículos 8o., 9o., 10, 11, 1477 y 1488 del Código Civil para el Estado de Puebla, se concluye que el derecho a promover la nulidad por lesión de un contrato de compraventa que tiene por objeto un inmueble destinado a casa habitación, ya sea cuando la parte que adquiere da dos tantos más o si la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien, es de interés público, habida cuenta que tal derecho pertenece al cúmulo de pretensiones vinculadas con la satisfacción de necesidades colectivas, como evidentemente lo es la adquisición de inmuebles para vivienda pues, incluso, el artículo 4o. de la Constitución General de la República establece como garantía individual de la familia el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; de ahí que su protección representa para el Estado una actividad prioritaria y, por tanto, está obligado a vigilar que los contratos que se celebren con la finalidad de atender la indicada necesidad social se ajusten a derecho evitando, por razones de orden público, que cualquiera de los contratantes sufra un menoscabo en su patrimonio por alguna operación notoriamente desventajosa, ya sea causada por una indebida asesoría o incluso de buena fe. Así las cosas, la sentencia que declara no probada la acción de nulidad por lesión fundada en la desproporción entre el precio pactado en la compraventa con el valor comercial de un inmueble destinado a casa habitación, por considerar que existe renuncia para reclamar la indicada nulidad, en ese aspecto resulta ilegal.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 418/2002. Tirso Iturbide Galicia y otra. 10 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.*

12. El artículo 17 no señala que la nulidad por lesión pueda ser convalidada por confirmación.

Ello a diferencia de la nulidad fundada en error, dolo, violencia o incapacidad, para las cuales el código civil, en el artículo 2233, dispone que puede ser confirmada cuando cese el vicio o motivo de la nulidad.

Al respecto, cabe recordar que la confirmación tiene por fin y efecto disipar el motivo de la ineficacia del acto, de suerte que la obligación nula en principio se considera como si nunca hubiera estado viciada, retro trayéndose los efectos de la convalidación al día en que se verificó el acto nulo (artículo 2235) purificándolo del efecto de que adolecía.<sup>946</sup>

Asimismo, es de hacer notar que la confirmación es una ratificación expresa del acto, que se realiza en términos claros y precisos, por declaración de voluntad del titular de la acción de nulidad luego que cese el vicio o motivo de la ineficacia, siempre que no concorra otra causa que invalide la confirmación (artículo 2233). La ratificación tácita es la que se realiza por cumplimiento voluntario, por medio de pago, novación o por cualquiera otro modo (artículo 2234).<sup>947</sup>

La confirmación sólo puede ser realizada por la persona que puede pedir la nulidad, cuando con conocimiento de la causa de nulidad, y habiendo ésta cesado, declarase subsanado el motivo de la ineficacia.<sup>948</sup> Así, es requisito que el titular de la acción de nulidad conozca la especial circunstancia jurídica que invalide el contrato, y que esa causa haya cesado.

En la lesión, ésta supone como elemento típico la causación de un daño, y mientras no haya desaparecido ese daño, es imposible justificar la dejación de la acción de nulidad bajo los efectos de la propia situación que los genera.

Y es que, a diferencia de los vicios de la voluntad, en la lesión no puede aseverarse que ella cese, pues desde que se produce permanece así, como hecho consumado, y mientras dure no es posible purgarla, pues el defecto que anula la obligación anularía también la confirmación.<sup>949</sup>

Nuestro Código Civil de 1928 (artículo 2233) sólo prevé la confirmación de un contrato nulo por violencia, error, dolo e incapacidad (cuando cese el vicio o motivo de la nulidad), omitiendo mencionar como la confirmación para hacer cesar la nulidad por lesión.

El cumplimiento voluntario (ratificación tácita) se rige por los mismos principios que la confirmación (ratificación expresa), por lo que si ésta no es aplicable a la lesión para purgar la nulidad, tampoco lo es aquél, dado que ambos tienen por objeto la subsanación del acto nulo por una declaración de

---

<sup>946</sup> Vid., Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, Tomo XVIII, *Op. Cit.*, pág. 637.

<sup>947</sup> Los requisitos de la confirmación son los siguientes: a) que el acto esté afectado de una nulidad relativa, no de una nulidad absoluta o de una inexistencia, porque éstas no son susceptibles de convalidación; b) que el confirmante tenga conocimiento de la causa de nulidad; y, c) que haya cesado la causa de nulidad. Por la confirmación se extingue la acción de nulidad.

<sup>948</sup> Dice Federico Puig Peña que la confirmación es la subsanación del defecto a que se halla afecto un negocio anulable, mediante la renuncia a la acción de nulidad hecha por quién podría invocar el vicio de origen. Vid., Puig Peña, Federico, *Op. Cit.*, pág. 704.

<sup>949</sup> Vid., Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, *Op. Cit.*, pág. 702.

voluntad, una vez conocido y cesado el defecto nulificador.

Es sabido que algunos autores sostienen que el ejercicio de la acción de reducción equitativa de la obligación es una especie de confirmación tácita. En nuestra opinión, tal aseveración carece de sustento, porque la confirmación ratifica al acto en su contenido originario, y en el caso de la reducción equitativa de la obligación a cargo del lesionado, lo que ocurre es que se modifica una de las prestaciones.

Por último, es conocido que hay quien juzga que si el lesionado deja pasar el tiempo para ejercitar alguna de las acciones con las que la ley lo protege, debe presumirse que ha querido confirmar el contrato.

En nuestra opinión, carece de razón tal aseveración, porque si ella fuera cierta entonces no habría diferencia entre confirmación y prescripción como formas distintas de convalidar un contrato nulo.

Ahora bien, para terminar nuestro análisis del artículo 17, es menester mencionar que el concepto de lesión, en sus elementos objetivo y subjetivo, no ha sufrido cambio alguno desde su consagración en 1928.

De ello deriva que la *ratio legis* que motivó su establecimiento continúe vigente, sobre todo en un país como el nuestro que ha experimentado grandes transformaciones caracterizadas por un intenso proceso de globalización, lo cual lo ha llevado a un dinamismo económico social, pero también ha dado lugar a recurrentes crisis económicas (originadas, en parte, por el dinamismo financiero), situación que ha agravado el problema de la desigualdad y la pobreza en la sociedad mexicana.<sup>950</sup>

Por otra parte, para concluir nuestro estudio de la lesión en el Código Civil de 1928, referiremos a ese instituto en el contrato de mutuo con interés.<sup>951</sup> Y es que los casos típicos de lesión se presentan, sin duda, en el contrato de préstamo oneroso. Por esta razón es explicable que el legislador combata la usura con una norma particularmente referida a ese mal.

Al respecto, el artículo 2395 del Código Civil de 1928 establece lo siguiente:

*Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

---

<sup>950</sup> Vid., *Memoria del Foro Internacional sobre la Fiscalización Superior en México y en el Mundo 2005*, México, Cámara de Diputados, Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, LIX Legislatura, Nov. 2005, pág. 79.

<sup>951</sup> El mutuo puede ser oneroso o gratuito, según lleve o no intereses. El mutuo gratuito es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 2393). En el mutuo oneroso se adiciona a esa obligación la de pagar intereses.

El precepto transcrito consagra la libertad para convenir la cuantía de los intereses, pero también limita esa libertad en aquellos casos en los que un acreedor inescrupuloso, abusado de la situación del deudor, conviene con éstos intereses exorbitantes.<sup>952</sup>

Asimismo, distingue dos tipos de interés: el legal y el convencional. El primero halla su causa directa en la ley. El segundo, la encuentra en la voluntad de las partes. El interés legal tiene un tope o tasa: 9% anual. El convencional no tiene un tope, y puede ser inferior o superior al legal;<sup>953</sup> no obstante, cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Además, el precepto establece un concepto de usura que combina dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero reside en lo desproporcionado del interés; el segundo radica en el abuso del prestamista de la situación de apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del prestatario.<sup>954</sup>

El artículo 2395 protege a la víctima de la usura, explotada por su inexperiencia, ignorancia o apuro pecuniario. Le brinda ese auxilio no mediante una acción de nulidad, sino a través de una acción de reducción equitativa del tipo del interés convencional hasta el tipo legal.

Nuestro tribunal supremo ha interpretado el artículo 2395 haciendo notar que no es obligatorio para el juez hacer la reducción hasta el nueve por ciento, sino que, dentro del margen establecido por la ley, el juzgador tiene facultades para señalar un tipo de interés no usurario, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, las cuales quedan a la apreciación soberana del juzgador.

Así lo ha sostenido en la tesis que a continuación se transcribe:<sup>955</sup>

*INTERESES USURARIOS, REDUCCIÓN DE LOS. El artículo 2395 del Código Civil del Distrito Federal faculta al Juez para reducir el tipo de interés que se hubiere estipulado en un contrato, hasta el tipo legal; pero esto no quiere decir que sea obligatorio hacer la reducción hasta el nueve por ciento, sino que, dentro del margen establecido por la ley, el Juez tiene facultades para señalar un tipo de interés no usurario, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, las cuales quedan a la apreciación soberana del juzgador, sin que la Suprema Corte pueda intervenir en la*

---

<sup>952</sup> En el lenguaje usual se llama intereses al rendimiento de una obligación de capital en proporción al importe o al valor de dicho capital y al tiempo por el cual se priva de la utilización del mismo. Los intereses pueden ser pactados en dinero o constituirse por cosas fungibles.

<sup>953</sup> Hedemann escribe que para la cuantía de los intereses convencionales son decisivos distintos factores: a) el grado de seguridad (cuando más insegura sea la "inversión" del capital, tanto más alto será el interés); b) las relaciones concretas existentes entre las partes (necesidad de dinero por parte del deudor, y planes de inversión por parte del acreedor); y, c) la situación general del mercado de capitales (intereses altos, si el dinero escasea; bajos, en caso de que abunde). *Vid.*, Hedemann, J. W., *Op. Cit.*, pág. 95.

<sup>954</sup> Algunas legislaciones configuran a la usura desde un punto de vista exclusivamente objetivo. Tal es el caso del Código Civil colombiano, cuyo artículo 2131 dispone: *El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor.*

<sup>955</sup> *Cfr.*, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, LXXIII, página 5560, Tesis aislada, Materia administrativa.

*apreciación de dichas circunstancias para variar la decisión del Juez.*

*Amparo civil directo 383/37. Celaya Albertina. 3 de septiembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que son razones de interés público, aquellas por las cuales se tutela la situación de los deudores, enfrente de acreedores sin conciencia, que prevalidos de su condición preferente celebran un contrato con una ganancia excesiva. También ha dicho que el juez, para hacer la reducción, debe tener en cuenta las condiciones normales y regulares que en una época determinada existan, con relación al interés que de ordinario se pacta en las tasaciones, y que cuando se encuentre que, en un asunto determinado, ese interés rebasa los límites de lo que constituye la regla o la norma de actividad en operaciones de mutuo, deben procurar que el aludido interés no exceda de los límites de esa normalidad.<sup>956</sup>

*INTERESES USURARIOS, REDUCCIÓN DE LOS. De acuerdo con el contenido del artículo 2395 del Código Civil, el legislador puede, por razones de interés público, tutelar la situación de los deudores, enfrente de acreedores sin conciencia, que prevalidos de su condición preferente hicieron celebrar un contrato con una ganancia excesiva, imponiendo al tribunal encargado de aplicar el precepto en tales condiciones, el deber de atender a la voluntad del legislador y al espíritu de la disposición, para cumplir en realidad con el sano fin social que persigue, protegiendo debidamente los intereses que quiso amparar; por lo que los tribunales, en general, para hacer la reducción hasta la tasa legal de los intereses pactados, deben tener en cuenta las condiciones normales y regulares que en una época determinada existan, con relación al interés que de ordinario se pacta en las tasaciones y cuando encuentran que en un asunto determinado, ese interés rebasa los límites de lo que constituye la regla o la norma de actividad en operaciones de mutuo, deben, a petición del que estime lesionado su derecho, procurar que el aludido interés no exceda de los límites de esa normalidad.*

*Amparo civil directo 3113/34. Vergara Trueba Vidal y coagraviada. 20 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

También ha dicho nuestro máximo tribunal que la reducción opera para el futuro. Para los intereses pagados, no hay reducción:<sup>957</sup>

*INTERESES USURARIOS, REDUCCIÓN DE LOS. Si en una sentencia se ordena la reducción del interés estipulado en un contrato, es a partir de ella cuando se opera esa reducción, y por lo mismo, los intereses ya pagados al tipo estipulado hasta antes de la sentencia, son una operación consumada, respecto de la cual ya no puede volver el juzgador; esto es, los intereses fijados en la sentencia, sólo comienzan a correr a partir de la fecha de la misma.*

*Amparo civil directo 383/37. Celaya Albertina. 3 de septiembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

---

<sup>956</sup> Cfr., Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLVIII, página 1055, Tesis aislada, Materia civil.

<sup>957</sup> Cfr., Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, LXXIII, página 5561, Tesis aislada, Materia administrativa.

Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente jurídico no debería admitirse que los intereses pagados no puedan ser objeto de reducción, pues ello implica tolerar la explotación usuraria, que el propio legislador combate, y desconocer que son razones de interés público, las que tutelan la situación de los deudores, enfrente de acreedores sin conciencia, que prevalidos de su condición preferente celebran un contrato con una ganancia excesiva.

Por otra parte, en relación con el texto del artículo 2395, es notorio que el legislador, ante la disyuntiva de decidir la nulidad o la reducción del interés usurario estipulado, opta por la reducción, permitiendo que el contrato de préstamo subsista, pero reajustado a equidad, eliminando el abuso.<sup>958</sup>

Asimismo, el legislador dispone, “cuando el interés sea tan desproporcionado”, una presunción, *iuris tantum*, de abuso de la ignorancia, inexperiencia o del apuro pecuniario del mutuuario. Corre a cargo del mutuante la prueba necesaria para destruir la presunción de abuso.<sup>959</sup> Se trata de un supuesto de lesión presumida. El interés desmesurado lleva a estimar la inicua explotación.

Por tanto, demostrada la desproporción, se presume el abuso de la situación de inferioridad de la víctima.

En apoyo de lo anterior, puede citarse la tesis publicada en la página 159, Tomo LVIII, Cuarta Parte, Sexta Época, Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto dice:

*INTERESES, REDUCCIÓN DE. Siendo notorio que el demandado en un juicio hipotecario ha sido condenado a pagar un interés mensual de 3% sobre cierta cantidad de dinero y además dos mensualidades al tipo de 2% sobre la misma cantidad, y no obstante eso, que se estima como cláusula penal, ha sido condenado en costas y gastos, resultaría obligado a pagar un interés del 36% anual o sea cuatro tantos de lo que como interés legal se permite fijar por ley, lo que es notoriamente excesivo, y aún cuando el deudor no haya rendido pruebas para justificar la necesidad o urgencia que tenía del préstamo, si se deduce de la manera como aceptó celebrar el contrato, constituyendo el acto un caso notorio de usura y habiendo solicitado el deudor quejoso la reducción del interés, ésta procede.*

*Amparo directo 1961/59. Juan Maya Vargas. 5 de abril de 1962. Cinco votos. Ponente: José López Lira.*

Ahora bien, si el interés resulta excesivo, pero no tan desproporcionado como para suponer el abuso por parte del prestamista, el deudor deberá demostrar dos circunstancias: a) que aceptó ese interés en atención a su ignorancia, inexperiencia o apuro pecuniario; y, b) que el prestamista abusó de esa situación de inferioridad.

El artículo 2395 no exige superlativos (suma ignorancia, notoria inexperiencia o

---

<sup>958</sup> En Italia -con base en la ilicitud de las cláusulas usurarias en el mutuo- el artículo 1815 declara nulas las cláusulas de los contratos mediante los cuales se pacten intereses abusivos. El precepto se hace extensivo a todos los contratos en que se realice una operación de crédito. Asimismo, abarca a los contratos bancarios.

<sup>959</sup> Con base en el fenómeno objetivo “cuando el interés sea tan desproporcionado”, se deja al mutuante la demostración necesaria para destruir la consideración del abuso del apuro pecuniario, la inexperiencia o la ignorancia de deudor. Tendrá que acreditar que el interés excesivo no se debió a ese abuso.

extrema miseria), por lo que es suficiente que el deudor acredite su estado de ignorancia, inexperiencia o apuro pecuniario, lo cual amplía la posibilidad de aplicación del precepto y permite que se actualice el propósito del legislador de tutelar la situación de los deudores, frente de acreedores sin conciencia, que aprovechados de su condición preferente celebran un contrato con una ganancia excesiva.

Para estimar si el contrato es usurario, hay que tomar en cuenta el monto de los intereses al tiempo de la celebración del mismo. Así lo considera nuestra Suprema Corte de Justicia en la tesis cuyo rubro es: "INTERESES USURARIOS, ESTIMACIÓN DE LOS," publicada en la página 58, Tomo LI, Tercera Sala, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación.

Roberto de Ruggiero opina que no corresponde al Derecho explicar el fenómeno económico en cuya virtud una suma de dinero puede producir fruto, es decir, crear mediante su empleo, y como compensación a las utilidades que procura, otro valor económico. Explica que el derecho reconoce ese fenómeno e interviene solamente en su regulación dictando normas para el caso en que, aun sin la voluntad de las partes, una prestación deba producir intereses (interés legal) o limitando la libertad de los contrayentes para impedir los abusos que pueda originar este fenómeno (interés convencional).<sup>960</sup>

En efecto, los intereses son frutos civiles del capital, pero cuando un prestamista abusa del prestatario, la ley viene en auxilio del deudor, frente al acreedor que pretende hacer valer su convenio sobre "intereses" invocando el principio de autonomía de la voluntad.<sup>961</sup>

Por otra parte, en adición a lo anterior, es de mencionar que la idea de protección al mutuuario también se halla en el artículo 2396 del Código Civil de 1928, el cual establece que si se pactan réditos superiores al interés legal, el deudor, después de seis meses contados a partir de la celebración del contrato, puede, por su sola voluntad, y aunque el acreedor se oponga, rembolsar el capital y extinguir la obligación, cualquiera que fuese el plazo que se hubiese fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

En el referido positivo se aprecia la función social que el Estado realiza al intervenir en el pacto de intereses con el objeto de nivelar las cargas impuestas al deudor, lo cual es de interés público. Y a tenor de lo establecido por el artículo 6 del propio código civil, es de considerar que el derecho conferido en ese artículo es irrenunciable, por consistir una disposición de interés público.

La anterior consideración se robustece con la tesis publicada en la página 2821, Tomo LXXXVIII, Tercera Sala, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*INTERÉS EN EL MUTUO, MÁS ALTO QUE EL LEGAL, INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN CASO DE. El artículo 2396 del Código Civil del Distrito Federal*

---

<sup>960</sup> Vid., Ruggiero, Roberto de, *Op. Cit.*, pág. 54.

<sup>961</sup> Vid., Rezzonico, Luis María, *Op. Cit.*, pág. 452.

establece: "si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos". En este precepto se aprecia con toda claridad la función social que el Estado realiza al intervenir en el pacto de intereses, con el objeto de nivelar las cargas impuestas al deudor, principalmente, función que indudablemente es de interés público; por lo que de acuerdo con el artículo 6o. del código citado, debe estimarse que la disposición contenida en el artículo 2396 transcrito, es irrenunciable. Por tanto, aunque el pago haya sido hecho por el deudor con anterioridad al término del plazo convenido, no puede el mismo considerarse contrario a lo establecido por los artículos 2078 y 2079 del mismo Código Civil, en el sentido de que el pago debe hacerse en el tiempo designado en el contrato, pues esos artículos, sobre todo el citado en segundo lugar, establece como excepción la relativa a que la ley permita, o prevenga otra cosa, refiriéndose así a la situación prevista en el artículo 2396, que constituye una disposición de orden público.

*Amparo civil directo 9756/44. Prieto Rubio Carolina. 25 de junio de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos I. Meléndez. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

Finalmente, cabe mencionar que otro precepto, el artículo 2397, también protege al mutuuario, al disponer que las partes no puedan, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.<sup>962</sup> Este precepto resguarda al deudor frente a las exigencias del acreedor, para evitar que se aproveche de su situación afflictiva al solicitar un préstamo, pactando anticipadamente la capitalización de intereses, y generando una utilidad inmoderada del capital, causando un ruinoso perjuicio al deudor.<sup>963</sup> Empero autoriza la convención de capitalización posterior al vencimiento de los intereses, la cual no entra en la prohibición. Ello porque sólo se restringe la facultad para pactar de antemano que los intereses se capitalicen para producir intereses.<sup>964</sup> Esto porque subyace la creencia de que la capitalización de intereses ya vencidos para generar nuevos intereses, efectuada por convenio de las partes, no perjudica al deudor, por cuanto éste -para poder pagarle a su acreedor el capital más los intereses debidos, no teniendo dinero para hacerlo- debería solicitar un préstamo a un tercero por la totalidad de lo adeudado, tributando el pertinente interés. Es decir, que se encontraría en una situación similar a la permitida por la ley, en la que el "préstamo" se lo proporciona al deudor su primitivo acreedor, materializándose con la capitalización de los intereses vencidos.<sup>965</sup>

<sup>962</sup> El artículo 2397, también de orden público, tiene como *ratio legis* la prohibición de la usura, acarreado la nulidad absoluta de los pactos que la contravengan.

<sup>963</sup> En relación con los orígenes del anatocismo, Luis de Gasperi explica que el antiguo derecho romano permitió la capitalización para los intereses vencidos (*praeteriti temporis*), pero la prohibió para los intereses futuros (*futuri temporis*). Justiniano suprimió esta distinción y prohibió en absoluto el anatocismo. Esa prohibición fue observada por el antiguo derecho francés y mantenida por el derecho intermedio, a pesar de la declaración de la Convención de 11 de abril de 1793 por la que se proclamó el principio de la libre contratación de intereses, hasta que por el artículo 1154 del Código francés se dispuso que: "Los intereses vencidos de capitales pueden producir intereses o por demanda judicial, o por convención especial, con tal de que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos por un año entero por lo menos". El mencionado autor también explica que en el Código civil argentino, en contra del anatocismo se dispone que: "no se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, o cuando, liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso de hacerlo". Menciona que dada la prohibición de este precepto, sería nula toda convención anticipada de capitalización de intereses. Y es que supone la ley que el deudor que la consiente, la admite por inexperiencia o extrema penuria, y que el acreedor que la estipula, se aprovecha de estas circunstancias para lucrar con su debilidad y explotarle. *Vid.*, Gasperi, Luis de, *Tratado de derecho civil*, Tomo I, *Op. Cit.*, págs. 660 a 664.

<sup>964</sup> *Vid.*, Alterini, Atilio Anibal, Ámela, Oscar José y López Cabana, Roberto M., *Curso de obligaciones*, *Op. Cit.*, págs. 120 y 121.

<sup>965</sup> En materia de préstamo mercantil, el artículo 363 de nuestro Código de Comercio ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia, estableciendo la tesis jurisprudencia 31/98, en resolución de contradicción, en la que sostiene que dicho precepto permite la capitalización de intereses previa o posterior a la causación de los réditos, a condición de que exista

#### 6.4.1.2 CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Corresponde ahora revisar el concepto de lesión contractual en los ordenamientos civiles de la República Mexicana. Ello para conseguir una visión integral de dicho instituto en la rama civil de nuestro sistema jurídico, lo cual conlleva una investigación en los códigos civiles de los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

El propósito de este análisis yace en determinar cómo se ha resuelto el problema de la lesión contractual en los estados integrantes de la Federación, y examinar, entre otros aspectos, si en esas entidades federativas se consagra la lesión como concepto general o como remedio excepcional, y si tiene aplicaciones específicas en ciertos contratos.

##### 6.4.1.2. CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES

El Código Civil de Aguascalientes -promulgado el 19 de abril de 1947, publicado el 7 de diciembre de ese mismo mes y año, encara la cuestión de la lesión de manera similar a como lo realiza, en sus orígenes, el Código Civil de 1928, copiando, en su artículo 14, el numeral 17 de ese ordenamiento jurídico.

Dice el artículo 14 del Código Civil de Aguascalientes:

*Artículo 14. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

Este precepto, lo mismo que su modelo, revela el deseo del legislador de Aguascalientes de limitar el dogma de la autonomía de la voluntad, mediante normas de solidaridad social, cuya finalidad es proteger al débil frente al fuerte, al ignorante frente al ilustrado y al pobre frente al rico. Sus motivos, sobra decirlo, son los mismos que se hallan insertos en la exposición de la Comisión redactora del Código Civil de 1928, y a ellos nos remitimos, teniéndolos aquí por reproducidos en obvio de peticiones.

La fórmula de lesión consignada en el artículo 14 es mixta, integrada por dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. El primero, consiste en la situación de inferioridad de la víctima de lesión, por razón de su suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, y en la explotación de ese estado de inferioridad por la parte beneficiada en el acto jurídico. El segundo, reside en la ventaja

---

acuerdo expreso. *Vid.*, el Comunicado de Prensa Número 138 en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala los criterios generales que deberán considerarse en los juicios relacionados con los contratos de apertura de crédito, la capitalización de intereses y otros temas afines, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Comunicación Social, 7 de octubre de 1998.

patrimonial, evidentemente desproporcionada, a favor del favorecido por la lesión, resultado de la explotación del estado de debilidad del lesionado.

El ámbito de aplicación del concepto contenido en el artículo 14 es amplio. Así lo indica su ubicación en el apartado de las disposiciones preliminares, circunstancia que lo dota de un carácter general. Empero el concepto de lesión del artículo 14, igual que el artículo 17 del código civil de 1928, contiene términos exagerados sobre la situación de inferioridad del lesionado, a saber: suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la víctima, hecho que restringe su radio de acción a esas tres hipótesis. Por lo que si bien tiene un carácter general, también es una norma limitativa, porque su aplicación difícilmente se puede extender, por analogía, a otros supuestos o situaciones análogas.

Ahora bien, según el texto del citado artículo 14, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y sólo cuando esto no sea posible, la reducción equitativa de su obligación. Esto es, el legislador de Aguascalientes no permite, sino de manera subsidiaria, la conservación del contrato lesivo por medio de la reducción equitativa de la prestación del perjudicado. La regla general es que el contrato lesivo sea ineficaz. Si nos remitimos a la exposición de motivos del código civil de 1928 encontramos que esa subsidiariedad se debe al deseo del legislador de disminuir los casos de aplicación del árbitro judicial.

En cuanto a la sanción de rescisión prevista en el dispositivo en comento, es de señalar que ella hace suponer la validez del contrato lesivo, habida cuenta de que sólo se rescinden las obligaciones válidas.

Pero no pasa desapercibido que el artículo 2049 del Código Civil de Aguascalientes -idéntico al 2228 del código civil de 1928- expresa que la lesión produce una "nulidad relativa", en tanto que el artículo 14 indica que el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato. Por consiguiente, entre ambos preceptos existe discordancia, pues mientras uno menciona "nulidad" el otro señala "rescisión".

Por otra parte, es hacer notar que el derecho de lesionado concedido al lesionado no lo faculta para reclamar, además, daños y perjuicios.

Igualmente, es de destacar que el derecho del lesionado dura un año. Pero el precepto en comento no indica cuándo debe comenzar a computarse ese lapso.

Empero, nuestros tribunales sostienen que el plazo empieza a correr a partir de la fecha en que se celebra el contrato, porque es en esa fecha cuando se origina el acto de explotación, cuando se produce la lesión:<sup>966</sup>

***LESIÓN EN LOS CONTRATOS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR.*** El artículo 17 del Código Civil de Querétaro estatuye que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene

---

<sup>966</sup> Cfr., Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Sexta Parte, página 245, Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 21, página 323, Materia civil.

*derecho a pedir la rescisión del contrato y, de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación, y que el derecho concedido en dicho artículo dura un año. El citado dispositivo establece un plazo de prescripción para ejercitar la acción de rescisión por lesión y lo fija en un año, pero no precisa cuándo debe comenzar a computarse el lapso. Tratándose de un contrato de compraventa, **debe considerarse que el año a que se refiere el numeral empieza a correr a partir de la fecha en que se celebra el contrato**, porque en esa fecha es cuando se origina el acto de explotación; es decir, cuando se produce la lesión. Debe hacerse notar que el dispositivo en consulta consigna una acción específica sui géneris de rescisión, que contiene sus elementos propios y un plazo también específico de prescripción.*

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

*Séptima Época, Sexta Parte:*

*Volúmenes 169-174, página 117. Amparo directo 268/83. Lorenzo Ríos Mejía. 29 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.*

*Volúmenes 175-180, página 127. Amparo directo 280/83. Lorenzo Ríos Mejía. 7 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.*

*Volúmenes 175-180, página 127. Amparo directo 269/83. Lorenzo Ríos Mejía. 13 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.*

*Volúmenes 175-180, página 127. Amparo directo 278/83. Lorenzo Ríos Mejía. 11 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.*

*Volúmenes 175-180, página 127. Amparo directo 281/83. Lorenzo Ríos Mejía. 11 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.*

*Volúmenes 175-180, página 127. Amparo directo 306/83. Lorenzo Ríos Mejía. 18 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.*

Por otra parte, del Código Civil de Aguascalientes es de mencionar que en el capítulo destinado al contrato de préstamo con interés, combate en específico a la usura, en el artículo 2066, cuyo texto indica:

*Artículo 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor que el interés legal, pero no podrá exceder en más de un treinta por ciento a la tasa de interés de instrumentos de captación bancaria, a sesenta días para personas físicas, que publique el Banco de México en el último ejemplar del Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al día en que se pacte o genere la obligación a pagar dicho interés. Lo anterior, de ninguna manera será aplicable a las operaciones que celebren los integrantes del sistema financiero mexicano, ni para aquellas operaciones que la ley estime como mercantiles.*

El precepto transcrito no exige elementos subjetivos ni en el beneficiado ni en la víctima de la usura. Pero que se pacte o genere un interés superior al 30% de la tasa de interés de instrumentos de captación bancaria, a 60 días para personas

físicas, que publique el Banco de México en el último ejemplar del Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al día en que se pacte o genere la obligación a pagar dicho interés.

Cabe hacer notar que el dispositivo no menciona la sanción derivada del mutuo usurario. No obstante, el propio Código Civil de Aguascalientes, en el artículo 5, estatuye lo siguiente: "*Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos si la mismas no disponen otra cosa*". De conformidad con dicho artículo 5, en relación con el referido 2066, la sanción por usura sería una nulidad.<sup>967</sup>

Además, se nota que el legislador de Aguascalientes trata de impedir los préstamos usurarios y sus perniciosas consecuencias, con una fórmula en que la víctima de usura no tiene que acreditar que se ha abusado de su apuro pecuniario, ignorancia o inexperiencia...siendo suficiente que acredite que el interés pactado es superior a la tasa indicada en el artículo 2266.

Por otra parte, se observa que el artículo 2066 excluye de su aplicación a las operaciones mercantiles, lo cual resulta lógico si se considera que la facultad de legislar en materia comercial es exclusiva del Congreso de la Unión, a tenor de lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal, razón por la cual las legislaturas de los estados están impedidas para dictar normas en esa materia.

Cabe señalar que el propósito proteccionista del legislador de Aguascalientes al prestatario en el mutuo con interés se reitera en el artículo 2267, el cual dispone que si se pacta un interés superior al 12% anual, el deudor tiene derecho, después de seis veces desde que se celebró el contrato de préstamo, parar rembolsar el capital cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al prestamista con dos meses de anticipación, y pagando los intereses vencidos.

Por último, es de hacer notar que el parlamentario de Aguascalientes reitera su ánimo protector al deudor en el contrato de mutuo oneroso, toda vez que en el artículo 2268 castiga con nulidad al pacto por el cual las partes estipulen de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.

#### **6.4.1.2.2 CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA**

El Código Civil de Baja California, promulgado el 20 de junio de 1972 - publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de enero de 1974, en vigor 30 días después de su publicación-, en su texto original regulaba la lesión en el artículo 17, en el apartado de disposiciones preliminares, al siguiente tenor:

*Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente*

---

<sup>967</sup> Precisamente, por contraria al orden público, la usura ha sido objeto de universal condenación, razón por la cual si el artículo 2266 del Código Civil de Aguascalientes no dispone otra cosa, debe atribuirse la sanción de nulidad del pacto de opresión que ella implica.

*desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la nulidad del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

Pero en 1993 fue derogado el artículo 17, adicionándose un artículo 2104 Bis, cuyo texto dispone: <sup>968</sup>

*ARTÍCULO 2104 BIS.- Cuando alguno, explotando la ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o apremiante necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato y, de ser ello imposible, a la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El término para ejercitar la acción dura un año a partir de la celebración del acto.*

Este precepto, ubicado en el Título "De la inexistencia y de la nulidad" de los actos jurídicos, consagra un concepto de lesión aplicable a cualquier acto jurídico en el que se explote la ignorancia, la notoria inexperiencia, la extrema miseria o la apremiante necesidad de otro, para obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el explotador por su parte se obliga.

El nuevo precepto integra una fórmula objetiva-subjetiva de lesión, en la que el elemento objetivo está representado por la evidente desproporción de las prestaciones; y, el subjetivo, por la explotación de la ignorancia, la notoria inexperiencia, la extrema miseria o la apremiante necesidad del damnificado.

No exige la norma que la ignorancia sea "suma", entendiendo el legislador de Baja California que la circunstancia de ignorancia, por sí sola, sin calificativo es suficiente para configurar la lesión, ya que la ignorancia en un contrato no admite escalas, o se es ignorante o no se es ignorante. También deduce que la suma ignorancia es un aumentativo que en nada apoyaría la protección que con la regulación de la lesión se pretende brindar al lesionado. <sup>969</sup>

Empero, es notorio que el artículo 2104 Bis conserva los extremos de "notoria" para la inexperiencia y de "extrema" para la miseria.

Adicionalmente, dicho precepto incluye a la apremiante necesidad entre los estados susceptibles de padecimiento del lesionado, con lo cual la norma adopta la propuesta de la doctrina mexicana dominante que considera que un estado de necesidad debe caer bajo el amparo de la ley en el concepto de lesión. Sin embargo, exige que esa necesidad deba ser "imperiosa".

---

<sup>968</sup> A través de Decreto No. 51 de la XVI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial en el No. 38, el 17 de septiembre, siendo Gobernador el C. L.A.E. Ernesto Rufo Appel (1989-1995), fue derogado el artículo 17 y adicionado el artículo 2104 Bis.

<sup>969</sup> Ernesto Gutiérrez y González explica que si una persona al celebrar un contrato es ignorante, no puede ser sumamente ignorante a ese respecto y si lo es para otras materias ajenas al contrato, esa gran ignorancia que tiene en el resto de ámbitos de la vida, no pueden servir para calificar a la ignorancia específica en un acto contractual. *Vid.*, Gutiérrez González, Ernesto, *Op. Cit.*, pág. 373.

En términos del artículo 2104 Bis, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato, y en el caso de que esto no sea posible, puede solicitar la reducción equitativa de su obligación. De esta manera, sólo se permite la reducción equitativa de la prestación del perjudicado, cuando la nulidad no es factible.<sup>970</sup>

Ahora bien, sea que el perjudicado ejercite la acción de nulidad o que pida la reducción equitativa de su obligación, está facultado para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la lesión.

Respecto de la nulidad, el artículo 2102 del propio Código Civil de Baja California establece que es relativa, y el artículo 2104 ordena que sólo el perjudicado por la lesión pueda invocarla.

Finalmente, el artículo 2104 Bis establece que el término para ejercer la acción por lesión es de un año, y explícitamente menciona que ese término se cuenta a partir de la celebración del contrato.

Por otra parte, en relación con la lesión, es de mencionar que en el capítulo destinado al contrato de préstamo, el Código Civil de Baja California condena la usura en el artículo 2269, a saber:<sup>971</sup>

*Artículo 2269.- El interés legal en moneda nacional, es el que fije el Banco de México mediante el costo porcentual promedio, o su instrumento equivalente. Para el caso de obligaciones en moneda extranjera, el interés legal lo constituirá el porcentaje establecido por la misma institución de acuerdo a la moneda de que se trate. El interés convencional es el que fijen los contratantes; puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, la inexperiencia o ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá reducirlo hasta el tipo legal.*

En el precepto transcrito el legislador de Baja California protege al mutuuario respecto de un interés convencional tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado de su apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia. Para el caso, el legislador no emplea superlativos, es decir, no exige que la inexperiencia sea "notoria", ni que la ignorancia sea "suma", como tampoco pide el prestatario se halle en extrema miseria, sino que es suficiente un pecuniario que lo lleve a convenir un interés exagerado.

El precepto consagra un supuesto de lesión presumida, a saber: cuando el interés sea tan excedido que haga razonablemente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, la inexperiencia o la ignorancia del deudor. Por consiguiente, sólo en el

---

<sup>970</sup> Sólo cuando la devolución recíproca de las prestaciones resulte imposible, y por ello ilusoria o nugatoria la nulidad, el Código Civil de Baja California concede al lesionado la facultad para pedir la reducción equitativa de su obligación.

<sup>971</sup> El artículo 2269 fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 21 de 31 de Julio de 1987, expedido por la XII Legislatura del Estado de Baja California, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera; asimismo, fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 29, de 16 de julio de 1993, expedido por la XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, sin que a la fecha haya tenido alguna otra reforma.

caso de notable desproporción se halla fundamento para creer que se ha abusado del mutuuario.

La presunción se justifica, sin duda, por la dificultad que existe en indagar si el prestamista tuvo el propósito de aprovechar la situación de inferioridad del prestatario. Por ello, demostrada la desmedida tasa de interés, el abuso se presume, de manera que el lesionado no tendrá que probar esa circunstancia subjetiva. La presunción, pensamos, es *iuris tantum*, lo cual significa que el prestamista puede demostrar que no existió tal abuso, no obstante el cobro excesivo de intereses.

Por último, en la hipótesis del artículo 2269, al deudor le asiste la posibilidad de pedir al juez que reduzca el interés usurario, lo cual podrá realizar el juzgador, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pudiendo disminuir el interés hasta el tipo legal. Ese interés, según indica el propio precepto es el que en moneda nacional fije el Banco de México, mediante el costo porcentual promedio, o su instrumento equivalente. Para el caso de obligaciones en moneda extranjera, el interés legal es el porcentaje establecido por la misma institución de acuerdo a la moneda de que se trate.

#### **6.4.1.2.3 CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA SUR**

El Código Civil de Baja California Sur, en vigor a partir del 15 de junio de 1997, en el artículo 17 -precepto inserto en el apartado correspondiente a las "Disposiciones preliminares"- regula a la lesión de la siguiente manera:

*Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho de pedir la rescisión del contrato o en su defecto, la reducción equitativa de su obligación, dentro del año de ocurrida la lesión.*

En este precepto, el legislador de Baja California Sur reproduce, con algunas variantes, el concepto de lesión consagrado en el código civil de 1928. Precisamente, lo caracteriza como un defecto subjetivo-objetivo, que requiere que uno de los contratantes explote al otro en alguno de los siguientes estados: "*suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad*", y que obtenga de ello un lucro excesivo, que sea irrefutablemente excesivo a lo que él por su parte se obliga.

Entre las diferencias, respecto del código civil de 1928, del texto de Baja California Sur destaca el que sustituya a la "extrema miseria", por la condición de "extrema necesidad", lo cual dota de mayor amplitud al concepto de lesión, habida cuenta que la "necesidad", a diferencia de la miseria, no es invariablemente económica, sino que puede ser de cualquier tipo.

De esa manera, con el concepto de "extrema necesidad" el legislador de Baja California Sur protege con el remedio no sólo a la "clase desvalida e ignorante", sino a cualquier persona que por su "extrema necesidad" se vea explotada en la celebración de un contrato. Por esta razón, es plausible la fórmula legal que consagra el artículo 17, aunque no le baste la necesidad, sino que pida que ésta sea "extrema". Y es que la exigencia de los superlativos "suma" ignorancia, "notoria"

inexperiencia" o "extrema" necesidad, utilizados en el texto legal, restringen el campo de la aplicación del concepto de lesión.

En el precepto, por otra parte, se establece que la víctima de la lesión puede optar por solicitar la rescisión del contrato o la reducción equitativa de su obligación. De este modo le permite al perjudicado elegir la acción que más le convenga, a saber: la de rescisión, para destruir los efectos del contrato, dejándolo como si nunca se hubiese celebrado, o la de reducción, para modificarlo, manteniendo su vigencia. Respecto de la acción de rescisión, la cual supone la validez del contrato, cabe señalar que los artículos 2134 y 2136, del mismo Código Civil de Baja California Sur, dicen que la lesión es una causa de nulidad, originándose una discordancia legal entre ellos con el artículo 17 que establece la sanción de rescisión.

En efecto, dice el artículo 2134:

*Artículo 2134. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce **la nulidad** relativa del mismo.*

Dispone el artículo 2136:

*Artículo 2136. La **nulidad** por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.*

Independientemente de esa antinomia, sobresale el hecho de que ambos numerales están situados en el Título Sexto denominado "*De la inexistencia y la nulidad*" de los actos jurídicos, lo que sugiere que el campo de la lesión no se limita los contratos, sino a cualquier acto jurídico en el que se presente la hipótesis prevista por el artículo 17.

El plazo para ejercitar la acción de rescisión (nulidad, según los artículos 2134 y 2136) o en su defecto la de reducción de la obligación lesiva dura un año.

El artículo 17 es explícito en señalar que ese año se cuenta a partir de ocurrida la lesión, lo que lleva a considerar que el momento a partir del cual se empieza a computar el lapso es la celebración del acto, porque es en esa fecha que se origina el hecho de explotación y se obtiene un lucro excesivo, con el correlativo perjuicio al lesionado.<sup>972</sup>

Ahora bien, aparte del concepto general de lesión establecido en el artículo 17, es de destacar que el Código Civil de Baja California Sur combate específicamente a la usura en el contrato de mutuo, en el artículo 2300, el cual dispone lo siguiente:

---

<sup>972</sup> Del Código Civil de Baja California Sur no se advierte que la rescisión (nulidad, según los artículos 2134 y 2136) por lesión pueda convalidarse mediante la confirmación, la cual se reserva únicamente para los casos de falta de forma, incapacidad, violencia y error, a tenor de los artículos 2137 y 2139.

*Artículo 2300. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

En este precepto se aprecia su similitud con el artículo 2395 del código civil de 1928, al que reproduce literalmente. También se advierte el propósito del legislador de Baja California Sur por luchar contra la usura, cuando el interés pactado es notoriamente excesivo, sin que sea menester que el prestatario rinda prueba para justificar que se abusó de su apuro pecuniario, de su inexperiencia o de su ignorancia, hecho que se deduce de la desproporción exagerada del interés convenido, y que por lo mismo se presume.

Finalmente, el dispositivo en cita confiere al deudor acción para pedir, no la rescisión ni la nulidad del contrato usurario, sino la reducción equitativa del interés, que el juez decretará tomando en consideración las circunstancias del caso.

El juez podrá reducir, pero no suprimir, el interés usurario. El tope de la disminución lo fija el legislador en el tipo legal: 9% anual.

#### **6.4.1.2.4 CÓDIGO CIVIL DE CAMPECHE**

El Código Civil de Campeche, promulgado el 13 de octubre de 1942, en vigor a partir del 15 de enero de 1943, consagra la lesión en el artículo 20, ubicado en el apartado de "*Disposiciones preliminares*", el cual dice:

*Artículo 20.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia, imperiosa necesidad o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato o la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

En el precepto transcrito, el legislador de Campeche dispone la rescisión del contrato o la reducción equitativa de la obligación, cuando uno de los contratantes obtiene un lucro excesivo, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia, imperiosa necesidad o extrema miseria del otro.

En el texto legal destaca que se incluya a la situación de explotación de la "imperiosa necesidad" del perjudicado como causa de lesión, porque con ello se salva la dificultad de tener, para ese caso, de invocar la analogía y enfrentar el criterio sustentado por nuestros tribunales en el sentido de que las causas que originan la lesión en los contratos no pueden extenderse por analogía a otros supuestos.<sup>973</sup> Además, al incluir la "imperiosa necesidad" en el catálogo de estados

---

<sup>973</sup> Cfr., "*LESIÓN EN LOS CONTRATOS. LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN, NO PUEDEN EXTENDERSE POR ANALOGÍA A OTROS SUPUESTOS*". Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 313, Tesis aislada, Materia civil.

de debilidad del lesionado, se acoge la opinión de la doctrina mexicana mayoritaria que encuentra en la "necesidad" una situación de inferioridad generadora de lesión.

De esa "imperiosa necesidad", es de hacer notar que el Código de Campeche la configura como causa de rescisión y como un vicio de consentimiento, que genera nulidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1717, 1727, 1728, 2119, 2121 y 2129 cuyo texto se transcribe a continuación:<sup>974</sup>

*Artículo 1717. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, **otorgado por imperiosa necesidad**, arrancado por la violencia o sorprendido por el dolo.*

*Artículo 2727. Cuando un contrato haya sido convenido **explotando la necesidad imperiosa de una de las partes**, la afectada tiene el derecho de solicitar al juez la invalidez del contrato o a que la autoridad le fije obligaciones equitativas.*

*Artículo 2728. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo, de la violencia o de la **explotación de la necesidad**.*

*Artículo 2119. La falta de reforma (sic) establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, **la explotación de la necesidad**, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

*Artículo 2121. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, **explotación de la necesidad** o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, o es incapaz.*

*Artículo 2129. La acción de nulidad fundada en la **explotación de la necesidad**, prescribe al año, contados desde la fecha del contrato.*

Así, la "imperiosa necesidad" en el Código de Campeche tiene una doble caracterización:

1. Como elemento subjetivo en la lesión, que exige probar la presencia de la explotación y la desproporción de las prestaciones, y que genera un daño patrimonial, caso en el cual el acto jurídico es válido, pero rescindible o reajutable.
2. Como vicio de consentimiento, que sólo requiere acreditar la explotación de la imperiosa necesidad, caso en el cual el acto jurídico es anulable o reajutable.

De lo anterior resulta que la explotación de la "imperiosa necesidad", como vicio de la voluntad, permite solicitar la nulidad del acto jurídico, y como causa de lesión, autoriza a pedir la rescisión, lo cual implica una contradicción, pues mientras la rescisión presupone un acto válido en su origen, la nulidad, supone un acto inválido desde su celebración. Sin embargo, tales son las hipótesis previstas para la "imperiosa necesidad" en la legislación de Campeche.

---

<sup>974</sup> Las negrillas son nuestras.

Por lo demás, es de mencionar que el artículo 20, arriba transcrito, establece que el derecho de pedir la rescisión del contrato o la reducción equitativa de su obligación, permitiendo al perjudicado optar por la acción que más le ajuste, a saber: la de rescisión, para destruir el contrato, o la de reducción, para modificarlo, pero reconducido a equidad. Sin embargo, no autoriza a solicitar la indemnización de daños y perjuicios.

En cuanto a la acción de rescisión, el Código Civil de Campeche contiene una vasta regulación en los artículos 2135 a 2141.

De esos preceptos, el 2135 establece que pueden rescindirse las obligaciones que en sí mismas son válidas.

A su vez, el artículo 2136 indica que la rescisión procede en los siguientes casos:

1. Cuando una de las partes contratantes falta al cumplimiento de la obligación contraída;
2. Cuando los contratantes acuerdan que el convenio se rescinda; y,
3. Cuando la ley ordena o permite la rescisión, cual es el caso de la rescisión por lesión.

En el artículo 2137 estatuye que la rescisión se retrotrae al tiempo en que el acto fue celebrado, a menos que, por voluntad de los contratantes o por naturaleza de la obligación, solamente produzca el efecto de terminar el contrato. En el artículo 2141 se establece que la acción para pedir la rescisión dura un año.

Por otra parte, en el tema que nos ocupa, conviene apuntar que el Código de Campeche también combate la usura en el contrato de mutuo con interés.

Al respecto, el artículo 2294 dispone:

*Artículo 2294. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la necesidad, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. La reducción se hará hasta el tipo corriente si fuere mayor que el legal.*

En este dispositivo, es de subrayar la referencia a la "*necesidad*" del deudor, con lo cual se amplía el concepto de usura, frecuentemente limitado por el legislador mexicano al abuso del apuro económico o pecuniario de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

También destaca que el legislador de Campeche no emplee en el artículo 2294 los superlativos que utiliza en el artículo 20, es decir, no exige que la inexperiencia sea "*notoria*", ni que la ignorancia sea "*suma*", como tampoco pide que el prestatario se halle en extrema miseria, sino que es suficiente un pecuniario que lo lleve a convenir

un interés exagerado. Igualmente, le es bastante la necesidad, de la que no exige, por ejemplo, que sea extrema.

Por lo demás, el artículo 2294 consagra una presunción de lesión cuando el interés es tan excedido que haga razonablemente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, la necesidad, la inexperiencia o la ignorancia del deudor.

Únicamente en el caso de notable desproporción aplica esa presunción, lo cual se justifica por la dificultad que existe en indagar si el prestamista tuvo la intención de abusar de la situación de inferioridad del prestatario. Por consiguiente, demostrada la desmedida tasa de interés, el abuso se presume, de manera que el lesionado sólo tendrá que probar su estado de inferioridad.

Por último, en la hipótesis del artículo 2294, al deudor le asiste la posibilidad de pedir al juez que reduzca el interés usurario, lo cual podrá realizar teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pudiendo disminuir el interés hasta el tipo legal. Si el tipo corriente fuere mayor que el interés legal, la reducción no podrá ser menor de aquel monto.

#### **6.4.1.2.5 CÓDIGO CIVIL DE COAHUILA**

El Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor a partir del 1 de octubre de 1999, recoge la lesión en el Libro Quinto "*De los hechos, los actos y negocios jurídicos*", Título Tercero "*De los negocios jurídicos*", Capítulo III "*De los elementos de validez del negocio*", Sección Tercera "*De la lesión*", artículos 1974 y 1975.

En el artículo 1974 define a la lesión la siguiente manera:

*Artículo 1974. Habrá lesión en los negocios jurídicos cuando una de las partes, abusando de la ignorancia de la otra, de su inexperiencia, de su penuria, o de su aflictivo estado de necesidad, obtiene de ella ventajas o provechos evidentemente desproporcionados a lo que él por su parte se obliga; o cuando abusando de dichas circunstancias personales se celebran tales actos jurídicos, que normalmente no se habrían celebrado de no existir ese abuso.*

Del concepto consagrado en el artículo 1974 se desprende lo siguiente:

- a) El carácter general del concepto de lesión, aplicable a todo género de negocios jurídicos;
- b) La descripción de las circunstancias personales: ignorancia, inexperiencia y penuria del perjudicado, sin adición de superlativos; y,
- c) La inclusión de la circunstancia de "aflictivo estado de necesidad", con lo cual se brinda protección a la parte débil en un negocio jurídico, cuando se ve precisada a celebrarlo no porque se halle en situación de inferioridad económica o cultural, sino por su estado de necesidad.

Además, del concepto consagrado en el artículo 1974, se nota que configura el remedio de la lesión desde dos puntos de vista:

1. Primero, desde un ángulo objetivo-subjetivo, identificado como el abuso que una de las partes, en un negocio jurídico, realiza de la ignorancia, la inexperiencia, la penuria o el aflictivo estado de necesidad de la otra parte (aspecto subjetivo), obteniendo de la víctima ventajas o provechos excesivos, evidentemente desproporcionados a los que él por su parte se obliga (aspecto objetivo).
2. Segundo, desde un sesgo subjetivo exclusivamente, determinando por el abuso de las circunstancias personales del damnificado, constituyendo el motivo determinante de la voluntad que lleva a la celebración del acto jurídico, que de otro modo no se habría otorgado.

De la segunda hipótesis, destaca el hecho de que la fórmula parece más un caso de ilicitud en la causa que llevó al sujeto a contratar, que a una lesión, pues no se observa en ese supuesto el perjuicio propio de ésta.

El Código de Coahuila señala, en su artículo 1975, que la lesión produce la nulidad del negocio jurídico, y en el artículo 2160 indica que tal ineficacia es una nulidad relativa

Asimismo, previene que el perjudicado puede solicitar la nulidad por lesión (artículo 2162). Pero sí mediante la acción de nulidad no se obtiene la restitución de las prestaciones, el perjudicado puede pedir la reducción equitativa de su obligación o bien el aumento equitativo de la obligación de la otra parte, lo cual denota el propósito de proporcionar al lesionado de un instrumento más para hacer desaparecer el desequilibrio genético del negocio lesivo (artículo 2168).

Por otra parte, el Código de Coahuila confiere también al demandado el derecho para detener el curso de la acción de nulidad, ofreciendo un aumento equitativo de su obligación o proponiendo una reducción equitativa de la obligación del lesionado, a efecto de restablecer el equilibrio de las prestaciones (artículo 2166).

Asimismo, determina que la nulidad por lesión prescribe en el lapso de dos años, contado desde la fecha de celebración del contrato.

Igualmente, precisa que la desproporción de prestaciones debe referirse no al momento del ejercicio de la acción de nulidad, sino al de la celebración del negocio lesivo (artículo 2167).

Por lo demás, es categórico en señalar que la nulidad por causa de lesión sólo es procedente en los negocios conmutativos, excluyendo a los contratos aleatorios (artículo 2169).

A todo lo anterior, no pasa desapercibido que el legislador de Coahuila es puntual en separar a la lesión respecto de los vicios de la voluntad (error, dolo, mala fe y violencia). Y así lo deja ver al regular a la lesión en la Sección que lleva su nombre "*De la lesión*", dándole el carácter de figura autónoma, separada de los vicios de la voluntad, para los cuales destina otra Sección.

Por otra parte, es de destacar que el Código de Coahuila también realiza una aplicación específica de la lesión en el contrato de mutuo con interés.

En efecto, en el Libro Séptimo "*De los negocios jurídicos nominados bilaterales y plurilaterales. De los contratos en particular*", Título Quinto "*Del mutuo*", Capítulo III "*Del mutuo con interés*", los artículos 2812 y 2113 indican:

*Artículo 2812. Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamente creer que se abusó del apuro pecuniario, de la inexperiencia, la ignorancia o la necesidad del deudor, a petición de éste, el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

*Artículo 2813. El artículo anterior sólo es aplicable cuando el interés convencional exceda del interés con el que operen las instituciones bancarias en los préstamos quirografarios.*

Con estos preceptos, el legislador de Coahuila trata de combatir la usura en el contrato de préstamo. Para ello le otorga al prestatario una acción para solicitar la reducción del interés excesivo.

El juez, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, podrá disminuir justicieramente el interés hasta en tipo legal. Pero esto a condición de que el interés convencional resulte superior al interés con el que operan las instituciones bancarias en los préstamos personales.

En el artículo 2812 se distingue la referencia a la "necesidad" del deudor, con lo cual el legislador de Coahuila amplía el concepto de usura, que de esa manera no queda limitado al apuro pecuniario, la inexperiencia y la ignorancia del deudor.

En armonía con el concepto general de lesión establecido en el artículo 1974, el artículo 2812 no requiere que la inexperiencia sea "notoria", ni que la ignorancia sea "suma", ni que la penuria o la necesidad sean extremas.

Asimismo, el aludido precepto consagra, en el caso de que el interés sea muy desproporcionado, una presunción de lesión, con la cual se exime al lesionado del deber de probar que se abusó de su situación de apuro pecuniario, de inexperiencia, de ignorancia o de necesidad.

El artículo 2813 aclara que lo dispuesto en el numeral 2812 sólo es aplicable cuando el interés convencional exceda del interés con el que operen las instituciones bancarias en los préstamos quirografarios, por lo que el juez habrá de atender a esa circunstancia para determinar la reducción del interés lesivo.

En relación con los numerales 2812 y 2813, el artículo 2815 del propio Código Civil de Coahuila establece que en los supuestos por ellos establecidos, rige lo siguiente:

1. El deudor puede liberarse de la obligación, después de la celebración del contrato, mediante el reembolso del capital, cualquiera que sea el plazo fijado en el contrato, dando aviso al acreedor con un mes de anticipación y pagando a éste los intereses vencidos.

2. Los pagos que haga el deudor al mutuante se aplicarán por ministerio de la ley, primeramente a la amortización del capital y, redimido éste, al pago de intereses, los cuales se calcularán al tipo autorizado para operaciones de las instituciones bancarias, según la naturaleza y objeto de la deuda de que se trate.

3. Tales derechos son irrenunciables.

Finalmente, es de apuntar que en el artículo 2816, el legislador de Coahuila dispone que queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo en el contrato de mutuo, y establece la pena de nulidad absoluta para el caso de que las partes convengan de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

#### **6.4.1.2.6 CÓDIGO CIVIL DE COLIMA**

El Código Civil del estado de Colima -promulgado el 21 de septiembre de 1953, y en vigor a partir del 1 de octubre de 1954-, en el artículo 17, ubicado en el apartado de "*Disposiciones preliminares*", consagra el concepto de lesión de la siguiente manera:

*Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

De conformidad con el este dispositivo transcrito, quien alegue la lesión tendrá que probar no sólo la desproporción de las prestaciones, sino también su estado de inferioridad y la explotación de que fue objeto.

Para que se configure la lesión se requiere de una evidente desproporción entre lo que se da y lo que se recibe, obteniendo uno de los contratantes un lucro excesivo, derivado de la explotación del estado de inferioridad del damnificado.

El artículo en cita establece un requerimiento de marcada inferioridad: "suma ignorancia", "notoria inexperiencia" o "extrema miseria. Lo cual le resta viabilidad al remedio, si es que no lo torna ilusorio.

El artículo confiere al lesionado el derecho a pedir la rescisión del contrato, y sólo de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. Sin embargo, no se faculta al lesionado a demandar los daños y perjuicios que le cause la lesión.

Además, cabe señalar que el vocablo "rescisión", empleado por el artículo 17, es discordante con la voz "nulidad" utilizada por el artículo 2119 del propio Código Civil de Colima.<sup>975</sup>

---

<sup>975</sup> Esa antinomia, que también caracterizó al Código Civil federal de 1928, la tiene el ordenamiento de Colima debido a la copia que realizó de diversas disposiciones de aquel ordenamiento jurídico, entre ellas las correspondientes a la regulación de la lesión.

El Código Civil de Colima establece que el plazo para ejercitar el derecho concedido a quien sufre lesión dura un año, omitiendo señalar a partir de cuándo se empieza a contar ese lapso.

Finalmente, el Código de Colima también regula a la lesión respecto del contrato de mutuo oneroso, en el artículo 2285:

*Artículo 2285.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

Este dispositivo permite que el contrato de mutuo subsista, pero a costa de que se reconduzca equidad, mediante la reducción equitativa de los intereses, la cual puede llegar hasta el tipo legal, según lo determine el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso.<sup>976</sup>

#### **6.4.1.2.7 CÓDIGO CIVIL DE CHIAPAS**

El Código Civil para el estado de Chiapas -promulgado el 23 de enero de 1938, en vigor a partir del 5 de febrero del mismo año-, en el Libro Cuarto "*De las obligaciones*", Primera Parte "*De las obligaciones en general*", Título Primero "*Fuentes de las obligaciones*", Capítulo I "*Contratos*", consagra la lesión, regulándola como un vicio del consentimiento, en el artículo 1799, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo. 1799. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser imposible, la reducción equitativa de su obligación*

El precepto transcrito establece una fórmula análoga a la instituida por el artículo 17 del Código Civil federal de 1928, en su versión original, en la cual deben concurrir dos elementos para que se dé la lesión: uno objetivo y otro subjetivo. El primero, consiste en la obtención por uno de los contratantes de un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga. El segundo, radica en que tal desproporción sea el resultado de la explotación de la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de un contratante por el otro.

En dicho precepto el legislador chiapaneco confiere al perjudicado el derecho de pedir la rescisión del contrato.

---

<sup>976</sup> En el artículo 2286 el Código Civil de Colima establece que si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede rembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

No obstante, el artículo 2202 del propio Código Civil de Chiapas dispone que la lesión es una causa de nulidad relativa. En consonancia, el artículo 2204 reitera la sanción de nulidad, al indicar: "**La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz**".

De esa manera, se suscita una contradicción entre el artículo 1799 y los citados artículos 2202 y 2204. Pues de conformidad con el primero, el contrato lesivo es válido pero rescindible, en tanto que los artículos 2202 y 2204 refieren que el contrato es ineficaz desde su origen.<sup>977</sup>

Es de hacer anotar que no obstante que el Código de Chiapas regula a la lesión como un vicio del consentimiento, omite establecer que el acto afectado por ella pueda ser convalidado por confirmación. Esto a diferencia de los contratos nulos por causa de los vicios de violencia y error, para los que sí previene que puedan ser confirmados cuando cese el vicio o motivo de nulidad (artículo 2207).

Por otra parte, en relación con el artículo 1799, destaca la circunstancia de que no precisa un plazo para ejercitar la acción por lesión (nulidad o rescisión), de donde se infiere que debe operar el plazo de prescripción para las acciones en general. Por último, es de apuntar que el Código chiapaneco en su artículo 2369, en el cual copia al artículo 2395 del Código Civil federal de 1928, dispone lo siguiente:

*Artículo. 2369.- el interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

En el precepto transcrito, se observa que no se señalan superlativos en las circunstancias personales del prestatario. Es suficiente el apuro pecuniario, la experiencia, o la ignorancia.

El legislador establece una presunción de explotación, cuando el interés convenido es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor. En razón de esa presunción, el prestamista tiene la carga de probar que no hubo explotación, y que el interés convenido debe mantenerse en sus términos, no obstante lo desmesurado del mismo.

El artículo 2369 asigna al mutuuario el derecho para solicitar la reducción del interés, el cual podrá ser disminuido hasta el 9% anual, quedando al criterio del juez esa disminución, tomando en cuenta las especiales circunstancias del caso.

---

<sup>977</sup> El contrato rescindible no pierde, por ello, su condición inicial de válido. De ahí que quepa la posibilidad de que si resulta imposible la restitución de las prestaciones, el perjudicado puede pedir la reducción de su obligación, lo cual implica que al contrato afectado por lesión no se ve destruido sino que se conserve, pero modificado para reconducir la equidad.

#### 6.4.1.2.8 CÓDIGO CIVIL DE CHIHUAHUA

El Código Civil para el estado de Chihuahua -promulgado el 3 de diciembre de 1973, y publicado el 23 de marzo de 1974-, en el Libro Cuarto "*De las obligaciones en general*", Título Sexto "*De la inexistencia y de la nulidad*", artículo 2112, detalla al instituto de la lesión en los siguientes términos:<sup>978</sup>

*Artículo 2112. Cuando alguien, explotando la ignorancia, inexperiencia o miseria de otro, obtiene un lucro desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, se presume viciado el consentimiento y el perjudicado podrá optar por demandar la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de daños y perjuicios.*

En la redacción del artículo 2112, dos son los elementos que deben concurrir para que se dé la lesión: uno subjetivo y el otro objetivo. El primero gravita en que uno de los contratantes explote la ignorancia, la inexperiencia o la miseria del otro. El segundo consiste en que en virtud de tal explotación, el aprovechado obtenga un lucro desproporcionado.

El dispositivo no exige circunstancias de extrema gravedad en la víctima de la lesión, a saber: suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria. Le es suficiente la ignorancia, la inexperiencia o la miseria, razón por la cual la aplicación del remedio no se ve tan restringida como en aquellas legislaciones que demandan circunstancias de debilidad extrema.

La lesión está regulada en la norma en comento como un vicio de la voluntad, al mismo tenor que el error, el dolo y la violencia. Y en ese contexto, el precepto presume viciado el consentimiento cuando el explotador obtiene un lucro desproporcionado. De esa manera, acreditado el lucro desproporcionado, el perjudicado no tendrá que probar ninguna otra circunstancia. A cargo del beneficiado corre la prueba de que no hubo lesión.

El perjudicado tiene derecho de pedir lo que más le convenga: la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación. También puede solicitar el pago de daños y perjuicios, sea que se demande la nulidad, sea que solicite la reducción.<sup>979</sup>

Ante la demanda de nulidad, el artículo en cita no faculta al demandado a ofrecer un suplemento suficiente para eliminar la desproporción y conservar los efectos de contrato.

En cuanto al plazo de que dispone el perjudicado para ejercer la acción por lesión, el artículo 2120, establece: "*En el caso a que se refiere el artículo 2112 el derecho concedido dura un año*".

La norma no indica a partir de cuándo comienza correr ese plazo de un año.

---

<sup>978</sup> Cabe mencionar que el artículo 2112 debe su texto actual a la reforma realizada mediante Decreto No. 433-00 III P.E. publicado en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua, No. 8, del 26 de enero del 2000.

<sup>979</sup> El lesionado puede exigir al que tuvo la actitud de explotación, y con ello le ocasionó una la pérdida o menoscabo patrimonial o le privó de una ganancia lícita, que le indemnice por los daños y perjuicios causados.

Por último, es de apuntar que el Código Civil de Chihuahua, en su artículo 2291, combate a la lesión en el contrato de mutuo con interés, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 2291. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de parte, el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá modificarlo para establecer una equidad en el monto del mismo, tomando en cuenta el índice inflacionario que publica mensualmente el Banco de México.*

El precepto instituye una presunción de lesión cuando el interés pactado es desmesurado, lo cual hace sospechar el abuso del apuro pecuniario, de la ignorancia o de la inexperiencia del deudor. Con motivo de esa presunción legal, corre a cargo del prestamista la carga de probar que no existió abuso alguno.

En todo caso, el perjudicado podrá solicitar la reducción del interés usurario.

Solicitada esa disminución, el juez podrá modificar el monto pactado, pero deberá tomar en cuenta, además de las circunstancias especiales del caso, el índice inflacionario que publica mensualmente el Banco de México, como lo manda el dispositivo en cita.

#### **6.4.1.2.9 CÓDIGO CIVIL DE DURANGO**

El Código Civil para el estado de Durango, promulgado el 13 de diciembre de 1947, recoge en su artículo 17 un concepto de lesión que es una copia de la noción establecida en el texto original del Código Civil federal de 1928, de manera que los comentarios realizados a este ordenamiento jurídico le aplican al de Durango, por lo que los damos aquí por reproducidos.

Establece el referido artículo 17:

*Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

La facultad de solicitar la rescisión consagrada en este artículo, entra en contradicción con la acción de nulidad establecida en el artículo 2109 del propio Código Civil duranguense, el cual dispone:

*Artículo 2109 La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la **nulidad** relativa del mismo.*

Esa contradicción salta la vista, ya que en tanto que el artículo 17 considera a la lesión como causa de rescisión, el 2109 la considera como causa de nulidad.

La discordancia deviene en que sólo se rescinden las obligaciones válidas y se anulan las inválidas. De manera que según el artículo 17 en los casos en que hay lesión se está en presencia de obligaciones válidas, en tanto que según el artículo 2109 se está en presencia de obligaciones inválidas.<sup>980</sup>

En relación con la lesión, el Código Civil de Durango en su artículo 2276 reprime a la usura en el contrato de mutuo con interés, precepto que es idéntico al artículo 2395 del ordenamiento civil federal de 1928, a saber:

*Artículo 2276. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tiempo (sic) legal.*

Este artículo permite a los contratantes convenir la cuantía de los intereses, pero protege al mutuatario en aquellos casos en los que el prestamista abusando de la situación de apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor, acuerda intereses enormes.

Se otorga al prestatario una acción de reducción equitativa del tipo del interés convencional hasta el tipo legal.

Dentro del filo de nueve por ciento establecido por el citado dispositivo, el juez tiene facultad para, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso, señalar un tipo de interés no usurario.

Finalmente, es advertir que en el artículo hay un error evidente, ya que dice "*tiempo legal*", cuando debe decir "tipo legal". Por esta razón anotamos entre paréntesis anotamos la locución latina "sic".

#### **6.4.1.2. 10 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

El Código Civil para el estado de Guanajuato -promulgado el 6 de febrero de 1967, en vigor a partir del 15 de julio de ese mismo año-, en el Libro Tercero "*De las obligaciones*", Primera Parte "*De las obligaciones en general*", Título Sexto "*De la inexistencia y de la nulidad*", regula a la lesión, al tenor siguiente:

*Artículo 1734. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato, y de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. También hay lesión en los contratos conmutativos cuando alguna de las partes da dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente. La lesión puede renunciarse salvo el caso de que la desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra dependiere del estado de necesidad, inexperiencia o suma*

---

<sup>980</sup> Esa oposición fue resuelta en el Código de 1928, modificando el precepto que establecía la rescisión, para hacer referencia a la nulidad y, de esa manera, hacer desaparecer la antinomia. En el Código de Durango la discrepancia subsiste hasta la fecha.

*ignorancia de una de ellas, de la que se haya aprovechado la otra parte para obtener ventaja. La acción para invocar la existencia de la lesión en los casos citados en este precepto se extingue por el transcurso de dos años.*

Conforme al texto del artículo 1734, se advierte que el legislador de Guanajuato adopta dos nociones de lesión: una mixta y la otra objetiva.

La lesión mixta se produce cuando uno de los contratantes obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, siendo tal desproporción resultado de la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra parte en el contrato. Esta noción de lesión se caracteriza por requerir dos elementos para su integración: el subjetivo, consistente en el abuso de la situación de inferioridad del lesionado, y el objetivo identificado por el lucro excesivo que obtiene el beneficiado por la lesión.

Para que la lesión objetiva se genere, es suficiente que en un contrato una de las partes dé dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente. Esta idea de lesión se caracteriza por poner el acento en un aspecto meramente objetivo (recae sólo en el valor de las prestaciones objeto del contrato): una ventaja aritmética fijada por el legislador, la cual se parece al criterio de lesión asumido por los códigos civiles para el Distrito y Territorio que la Baja California de 1870 y 1884, pero abarcando a todos los contratos conmutativos. Los contratos aleatorios, por vía de consecuencia, quedan excluidos de la hipótesis en mención.

El dispositivo considera a la lesión como una causa de nulidad, pues sólo de manera subsidiaria (cuando la nulidad resulte imposible) autoriza al perjudicado a solicitar la reducción equitativa de su obligación.

Tal nulidad es relativa. Así lo indica expresamente el artículo 1719, que a la letra dice:

*Artículo 1719. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la **nulidad relativa** del mismo.*

El perjudicado puede renunciar a invocar la nulidad por lesión objetiva, salvo que la desproporción prestacional dependa del estado de necesidad, inexperiencia o suma ignorancia del perjudicado, del que la otra parte obtenga ventaja mediante su aprovechamiento. En este caso la nulidad es irrenunciable.

Sobre esta cuestión de la renunciabilidad de la lesión objetiva, la exposición de motivos del Código guanajuatense, da noticia de lo siguiente:

*En el capítulo de la inexistencia y de la nulidad la Comisión manifestó su asentimiento con la importante disposición de carácter social contenida en el artículo 17 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y además estimó que hay lesión en los contratos conmutativos cuando alguna de las partes da dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente. Este tipo de lesión podrá renunciarse salvo que la desproporción entre la prestación de una de las partes y la otra dependiera del estado de necesidad, inexperiencia o suma ignorancia de una de ellas.*

Por otra parte, en relación con la naturaleza jurídica de la lesión, el código Civil en comento, en su artículo 1721, considera a dicho instituto como un vicio del consentimiento, a saber:

*Artículo 1721. La nulidad por causa de error, lesión, dolo, violencia, o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos **vicios de consentimiento**, o es el incapaz.*

Al efecto, es ilustrativa la exposición de motivos del Código guanajuatense al indicar lo siguiente:

*Se modificó lo dispuesto en el Código de 1884, que considera la lesión como causa de rescisión, apreciándola ahora como causa de nulidad, ya que **es evidente, ante la técnica jurídica, que constituye un vicio en el consentimiento** y consecuentemente afecta los elementos constitutivos del convenio y debe ser causa de nulidad del mismo.*

Con base en esta idea de la lesión, el artículo 1724 del ordenamiento en cita permite que el contrato pueda ser confirmado cuando cese el vicio de la voluntad:

*Artículo 1724. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia, error o lesión, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.*

Al respecto, es de subrayar que la idea de vicio del consentimiento no compagina con la lesión consistente en que alguna de las partes contratantes dé dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente, porque no se observa elemento subjetivo alguno que pueda identificar esa figura con un vicio de la voluntad.

Por lo demás, no se observa que el legislador confiera al lesionado derecho para demandar daños y perjuicios, no obstante la explotación de que haya podido ser objeto.

Del artículo 1734, sólo resta mencionar que en su último párrafo manifiesta que el plazo para ejercitar la acción por lesión dura dos años. Este lapso duplica al de un año fijado en la mayoría de los códigos civiles de la República Mexicana.

Finalmente, para terminar la referencia al Código Civil de Guanajuato, es de tener presente que en materia de mutuo establece una aplicación específica de la lesión.

Sobre el particular, los artículos 1893 al 1897 dicen lo siguiente:

*Artículo. 1893. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros, pero la estipulación será nula si no consta por escrito.*

*Artículo. 1894. El interés es legal o convencional.*

*Artículo. 1895. El interés legal será el 50% del Costo Porcentual Promedio (CPP Banxico) o cualquier otro índice o factor que para el mismo efecto fije el Banco de México. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y que puede ser mayor o menor al interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que*

*haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

*Para los efectos del párrafo anterior el interés legal se determinará atendiendo al promedio del CPP Banxico vigente en la fecha en que la obligación fue exigible y la fecha del cumplimiento de la misma.*

*Artículo. 1896. Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el deudor demostrara que realmente su acreedor abusó de su estado de necesidad, de su ignorancia o inexperiencia, podrá pedir, si no optará por la reducción equitativa del interés, que se declare la nulidad absoluta del contrato, con efectos restitutorios, sirviendo como base para calcular el interés por el tiempo anterior a la declaratoria de nulidad, el que equitativamente fije el Juez, según las circunstancias del caso, el cual podrá ser reducido hasta el tipo del interés legal, si tales circunstancias lo ameritan.*

*Artículo. 1897. Si se ha convenido un interés más alto que el 100% del Costo Porcentual Promedio, (CPP Banxico) el deudor en cualquier tiempo a partir de la fecha de celebración del contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor y pagando los intereses vencidos.*

En relación con estos dispositivos, en la Exposición de Motivos del Código Civil de Guanajuato, se explica lo siguiente:

*...estuvo en el ánimo de la Comisión al proponer el articulado del mutuo con interés, el evitar los frecuentes abusos cometidos por la usura, habiendo exigido la estipulación por escrito del interés pactado, bajo pena de nulidad. Se recomienda que la Legislación Penal, en todos los casos en que el interés exceda del dos por ciento mensual, lo estime usurario.*

*Se fijó como interés legal el seis por ciento anual y en los casos en que por convenio de las partes se estipule un interés elevado, aprovechando la necesidad, ignorancia o inexperiencia del deudor, éste podrá obtener la reducción equitativa del interés o la nulidad del contrato. También se previno que en los casos en que fuere más alto del doce por ciento anual, transcurridos seis meses desde la celebración del contrato, el deudor podrá reembolsar el capital, con aviso previo.*

Ahora bien, es notorio que del concepto de lesión consagrado en el artículo 1895, resulta que el legislador guanajuatense establece una presunción de lesión cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, y que se confiere al lesionado el derecho a solicitar la reducción equitativa del interés. En ese caso, la carga de la prueba de que no hubo abuso, pese a lo desproporcionado del interés convenido, compete, obviamente, al prestamista.

En cuanto al artículo 1896, dicha norma faculta al deudor a que solicite la nulidad absoluta del contrato, siempre que pruebe que el prestamista realmente abusó de su estado de necesidad, de su ignorancia o inexperiencia, pero también puede optar por pedir la reducción equitativa del interés, según le convenga. La nulidad tiene efectos restitutorios, sirviendo como base para calcular el interés por el tiempo anterior a la declaratoria de nulidad, el que equitativamente fije el Juez, según las circunstancias del caso.

Finalmente, es de destacar el ánimo del legislador guanajuatense de evitar los frecuentes abusos cometidos por la usura, al exigir la estipulación por escrito del interés pactado en el contrato de mutuo, bajo pena de nulidad. Asimismo, es de considerar que al disponer la sanción de nulidad absoluta, prevista en el artículo 1896, ese legislador deja entrever que el mutuo usurario en Guanajuato puede llegar a constituir un ilícito civil.

#### **6.4.1.2.11 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**

El Código Civil del estado de Guerrero -publicado el 2 de marzo de 1993, y en vigor a partir del 2 de septiembre del mismo año- contempla en su artículo 18 la lesión en los negocios jurídicos.

Tal dispositivo se halla ubicado en el apartado de "*Disposiciones generales*", sitio en el cual el Código Civil regula las reglas generales de aplicación del derecho, la vigencia temporal y territorial de las normas y otros principios básicos, tradicionalmente incluidos entre los primeros artículos de todo ordenamiento civil.

El referido precepto expresa:

*Artículo 18.- Cuando una persona, explotando la ignorancia, la inexperiencia, la miseria extrema o el grave apuro pecuniario de otra, obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, la persona perjudicada tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del negocio o la reducción equitativa de su obligación, o el aumento equitativo de la obligación de la otra parte, más el pago de los daños y perjuicios en todo caso.*

Esta norma tiene el mérito de ser aplicable a todo negocio jurídico oneroso. Además, de no emplear superlativos para referirse a la ignorancia o la inexperiencia del lesionado, aunque no sucede lo mismo tratándose de la miseria, para la cual exige que sea "*extrema*", y del apuro pecuniario, del cual pide que sea "*grave*". Tales exacciones respecto de la miseria y del apuro pecuniario le restan viabilidad a la procedencia del remedio y demeritan la protección de quienes por miseria, sin que ésta alcance el nivel de extrema, o por apuro pecuniario, sin que éste llegue al grado de grave, celebran un negocio jurídico sumamente desventajoso.

De conformidad con el artículo 18, la acción derivada de lesión puede privar de eficacia al negocio celebrado en los ahí supuestos previstos, o bien conservarlo, a condición de que se reduzca equitativamente la obligación del lesionado. De este modo, la acción a ejercitar depende de la voluntad del perjudicado, quien tiene la opción para elegir entre pedir la nulidad del negocio o la reducción equitativa de su obligación, o el aumento equitativo de la obligación de la otra parte, más el pago de los daños y perjuicios en todo caso.

Por tanto, el precepto da a la acción de lesión una doble naturaleza: la que permite declarar la ineficacia del negocio, para que las partes se restituyan mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, y la que autoriza a que se modifiquen las prestaciones, manteniendo las obligaciones del negocio en la medida en que ha dejado de ser inicuo.

Por lo demás, el artículo 18 faculta al lesionado para que, suplementariamente a la demanda de reajuste o de nulidad del negocio, demande el pago de daños y perjuicios. Esto considerando que el autor de la explotación, con su actitud abusiva, pudo infligir daños y/o perjuicios, los cuales debe reparar.<sup>981</sup>

En la Exposición de Motivos del Código Civil de Guerrero, en relación con el artículo 18, se informa que *se amplía y aclara el concepto de lesión incorporando las más recientes corrientes doctrinarias al respecto como lo es la presunción de la explotación*".<sup>982</sup> No obstante, en el texto del artículo 18 no se nota que se dispense al perjudicado de probar que fue explotado en su situación de ignorancia, Inexperiencia, miseria extrema o grave apuro pecuniario, presumiendo tal explotación.

En relación con la nulidad descrita en el artículo 18, cabe hacer notar que el artículo 2140 del propio Código Civil de Guerrero señala que se trata de una anulabilidad:

*Artículo 2140.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de negocio solemne, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del negocio, producirá la **anulabilidad** del mismo.*

Respecto de tal ineficacia, en la Exposición de Motivos del ordenamiento civil de Guerrero se revela que se asume el sistema clásico de la nulidad absoluta y la anulabilidad o nulidad relativa, dejando establecido en cada supuesto legal cual de ellas corresponde. Para el caso de la lesión el artículo 2140 determina que se produce una anulabilidad.<sup>983</sup>

Ahora bien, cabe destacar que el artículo 2141 del Código de Guerrero establece que el plazo para ejercitar la acción de nulidad por lesión comienza a contarse a partir de la cesación del vicio; es decir, desde que desaparece la explotación de la inexperiencia, la ignorancia, la miseria extrema o el grave apuro pecuniario. De este modo, el Código se separa de aquellos ordenamientos jurídicos -y del criterio jurisprudencial- que consideran que el lapso para ejercitar la nulidad por lesión comienza a partir del momento de la celebración del contrato.

El citado precepto dispone:

*Artículo 2141.- La anulabilidad sólo podrá ser invocada por las personas en cuyo interés la ley la establezca, dentro del año siguiente a la **cesación del vicio** que le sirve de fundamento. Podrá hacerse valer tanto por vía de acción como de excepción.*

Por cierto que el texto legal guerrerense pasa por alto fijar el plazo para el ejercicio de la acción de reducción equitativa de la obligación del lesionado o el aumento equitativo de la obligación de la otra parte, razón por la cual se deberá aplicar el plazo establecido para la prescripción de las acciones en general.

---

<sup>981</sup> En opinión de Andreas Von Tuhr la lesión es una infracción a las reglas de la buena fe que rigen los tratos anteriores al negocio jurídico. Por ello se permite que el perjudicado demande la reparación de daños y perjuicios. *Vid.*, Von Tuhr, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, página 282.

<sup>982</sup> *Vid.*, Exposición de Motivos del Código Civil de Guerrero, pág. 3.

<sup>983</sup> En la Exposición de Motivos se expresa que la nulidad absoluta no se extingue por confirmación ni desaparece por caducidad, y su inexistencia puede invocarse por todo interesado; en cambio la nulidad relativa o anulabilidad puede ser aducida solamente por el interesado que la ley determina, produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando el juez la declare. *Idem.*, pág. 10.

Además, en el artículo 2145, el Código de Guerrero prevé la posibilidad de subsanar la anulabilidad mediante la confirmación, indicando que ésta compete a la persona a quien pertenece el derecho de anulación y sólo será eficaz cuando fuere posterior a la cesación del vicio que le sirve de fundamento, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.<sup>984</sup>

Los artículos 2148 a 2156 señalan los efectos de la nulidad y de la anulabilidad, a saber:

*Artículo 2148.- Tanto la declaración de nulidad como la de anulabilidad tendrán efectos retroactivos, debiendo las partes restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Si la restitución en especie no fuere posible, se deberá restituir el valor correspondiente.*

*Artículo 2149.- Si el negocio fuere bilateral y las obligaciones correlativas consistieren ambas en sumas de dinero o en bienes productivos de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.*

*Artículo 2150.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que hubiere llegado a ser propietaria de él en virtud del negocio anulado, quedarán sin ningún valor y podrán ser reclamados directamente del poseedor actual mientras no se cumpliera la usucapión, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.*

*Artículo 2151.- Si una de las partes hubiere enajenado a título gratuito lo que deba restituir, y no pudiere hacerse efectivo contra ella el cobro del valor, el adquirente quedará obligado en su lugar, pero sólo en la medida en que se hubiere enriquecido.*

*Artículo 2152.- El poseedor de buena fe sólo responderá de la pérdida o deterioro del bien, si hubiere procedido con dolo o culpa. Dicho poseedor hará suyos los frutos percibidos antes de que fuere notificado de la declaración de nulidad o anulabilidad. El poseedor de mala fe deberá restituir los frutos percibidos y el valor de los que, por su culpa, hubiere dejado de percibir.*

*Artículo 2153.- La declaración de nulidad o anulabilidad del negocio no perjudicará los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe.*

*Artículo 2154.- Las obligaciones recíprocas de restitución que correspondan a las partes por fuerza de la nulidad o anulabilidad, deberán realizarse simultáneamente, siendo aplicable al caso la excepción de contrato no cumplido.*

*Artículo 2155.- El negocio nulo o anulado podrá convertirse en un negocio válido, de tipo o contenido diferente, cuando el fin perseguido por las partes permita suponer que así lo habrían formulado, si hubiesen previsto la invalidez.*

*Artículo 2156.- Será aplicable a todo negocio lo dispuesto en el artículo 8 de este Código.<sup>985</sup>*

---

<sup>984</sup> La confirmación puede ser expresa o tácita, y no depende de forma especial, tiene eficacia retroactiva, pero ésta no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

<sup>985</sup> El artículo 8 del Código Civil de Guerrero dispone que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Por otra parte, el legislador guerrerense norma, en el artículo 2311, la lesión en el contrato de mutuo, de la siguiente manera:

*Artículo 2311.- El interés legal será el doce por ciento anual. El interés convencional será el que fijen libremente los contratantes; pero cuando este interés sea por lo menos superior al interés bancario y tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o del estado de necesidad del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá, con efectos retroactivos, reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

*Si el interés pactado se estipuló en especie, el importe del interés que se cause, se estimará tomando en cuenta el precio del mercado de la especie convenida en el tiempo y lugar en que el deudor deba hacer la devolución de los bienes prestados o en su defecto a juicio del juez, por el que determinen los peritos que para el caso se designen.*

De conformidad con el primer párrafo de este precepto, el deudor sólo tendrá que acreditar que el interés pactado es superior al interés bancario, y su desproporción excesiva. Demostrada esta circunstancia objetiva, se presume *iuris tantum* el elemento subjetivo de la lesión; es decir, el abuso del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o del estado de necesidad del deudor. Queda a cargo del prestamista la prueba necesaria para destruir tal presunción.<sup>986</sup>

En el mismo primer párrafo, se faculta al juez para que, con efectos retroactivos, pueda reducir equitativamente el interés hasta el límite de legal. Con ello, se resguarda al deudor no sólo así el futuro, también se protege para que pueda recuperar las cantidades que por intereses excesivos ya hubiese pagado.

Esta normatividad tiene la trascendencia de dejar de lado el criterio de nuestros tribunales según el cual la reducción de intereses opera sólo hacia el futuro, es decir, a partir de la sentencia que dicte el juez, a saber:<sup>987</sup>

*INTERESES USURARIOS, REDUCCIÓN DE LOS. Si en una sentencia se ordena la reducción del interés estipulado en un contrato, es a partir de ella cuando se opera esa reducción, y por lo mismo, los intereses ya pagados al tipo estipulado hasta antes de la sentencia, son una operación consumada, respecto de la cual ya no puede volver el juzgador; esto es, los intereses fijados en la sentencia, sólo comienzan a correr a partir de la fecha de la misma.*

*Amparo civil directo 383/37. Celaya Albertina. 3 de septiembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En cuanto al párrafo final del artículo 2311 concerniente al reajuste de intereses estipulados en especie, es de destacar que, para determinar la naturaleza usuraria de los réditos, se toma en cuenta el precio del mercado de la especie convenida en

---

<sup>986</sup> Sin duda resulta lógico suponer que mediando un interés muy desproporcionado, el prestamista haya abusado de la situación de inferioridad del deudor. Por ello, es justo que el prestamista sea quien deba justificar que tan excesivo rédito se debió a otras circunstancias distintas al abuso del apuro pecuniario, la ignorancia, la inexperiencia o el estado de necesidad del deudor.

<sup>987</sup> *Vid.*, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, página 5561, Tesis aislada, Materia administrativa.

el tiempo y lugar en que el deudor deba hacer la devolución de los bienes prestados, no el de la celebración del contrato. Esto es trascendente porque de conformidad con la tesis publicada en la página 59, Tomo LI, Tercera Sala, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, el criterio de nuestros tribunales, para decidir si el contrato es usurario toma en cuenta el momento de las operaciones.<sup>988</sup>

Por último, cabe mencionar que el ordenamiento guerrerense amplía su protección al deudor en el préstamo al prohibir, terminantemente, en el artículo 2313, el pacto de anatocismo.

#### **6.4.1.2.12 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Código Civil del estado de Hidalgo, en vigor a partir del 1 de diciembre de 1940, regula a la lesión en un precepto de carácter general que define a dicho instituto (artículo 17), el cual se halla ubicado en el apartado de las disposiciones preliminares, las cuales dominan sobre toda la materia jurídica. En complemento de esa norma, regla la lesión a través de otras disposiciones incrustadas en el Libro Cuarto "*De las obligaciones*", Primera Parte "*De las obligaciones en general*", Título Sexto "*De la inexistencia y de la nulidad*" de los actos jurídicos, artículos 2210 y 2212. Además, posee una aplicación específica de la lesión referida al contrato de mutuo oneroso, en los artículos 2377 y 2380.

El artículo 17, situado entre las disposiciones preliminares, define a la lesión en un concepto similar al contenido en el Código Civil federal de 1928 en su redacción original.

Dice el artículo 17 del Código Civil del estado de Hidalgo:

*Artículo 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año y es irrenunciable.*

Del precepto transcrito se puede advertir lo siguiente:

1. Lo mismo que el Código de 1928, el Código Civil del estado de Hidalgo acoge un concepto de lesión integrado por dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero configurado por el lucro excesivo, evidentemente desproporcionado obtenido por uno de los contratantes (el beneficiado por la lesión). El segundo formado por la explotación de

---

<sup>988</sup> Vid., INTERESES USURARIOS, ESTIMACIÓN DE LOS. Para poder apreciar si un contrato está o no comprendido entre aquellos que prohíbe una ley, respecto al tipo de intereses, sólo puede tomarse en cuenta el momento de las operaciones, para decidir si el mismo tiene, o no, miras de usura, pero no atender a la variación que sufre la equivalencia de monedas a través del tiempo. Amparo civil directo 6207/34. Hernández Ramírez Manuel. 6 de enero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del contratante damnificado;

2. Para la existencia de lesión se requiere de situaciones extremas de debilidad en la víctima: "suma" ignorancia "notoria" inexperiencia o "extrema" miseria. Si no se satisfacen esas circunstancias de máxima inferioridad, no hay lesión;
3. El precepto confiere al perjudicado el derecho a pedir la rescisión del contrato, y de manera subsidiaria -en caso de ser imposible la nulidad- lo autoriza a solicitar la reducción equitativa de su obligación. Por tanto, en manos del lesionado se encuentra el destino del contrato;
4. El dispositivo indica que el derecho del lesionado para ejercitar la acción por lesión dura un año, pero no indica a partir de cuándo debe comenzar a computarse ese lapso, y
5. La norma dota al derecho del perjudicado de un perfil irrenunciable, revistiéndolo de un carácter de interés público.

Cabe señalar que la terminología "rescisión" utilizada en el artículo 17, se encuentra en contradicción con la empleada por los artículos 2210 y 2212 que hablan de nulidad, a saber:

*Artículo 2210.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo.*

*Artículo 2212.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.*

La divergencia deviene en que sólo se rescinden las obligaciones válidas y se anulan las inválidas. De manera que según el artículo 17, en los casos en que hay lesión, se está en presencia de obligaciones válidas, en tanto que según los artículos 2210 y 2212 se está en presencia de obligaciones inválidas.

Por otra parte, el Código Civil hidalguense, en el artículo 2377, contiene una regulación particular de la lesión referida al mutuo usurario:

*Artículo 2377.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

Este precepto, lo mismo que el artículo 2395 del Código Civil de 1928, en el cual halla su antecedente, no faculta al deudor a pedir la nulidad del contrato usurario -lo cual traería como consecuencia la restitución de las cantidades o bienes entregados por partes-, sólo le otorga el derecho a pedir la reducción del interés abusivo, que podrá ser disminuido por el juez equitativamente hasta el 9% anual.

Como un resguardo adicional al deudor, el Código Civil hidalguense, en el artículo 2380, prohíbe estipular intereses mayores a los que a continuación se indican:

- Cuando el capital sea menor de \$ 1,000.01-1.50%, interés del uno y medio por ciento mensual.
- Hasta cinco mil pesos \$ 5,000.00-1.25%, interés del uno un cuarto por ciento mensual.
- Hasta diez mil pesos \$ 10,000.00-1.00%, interés del uno por ciento mensual.
- De diez mil pesos en adelante 9.00%, interés del nueve por ciento anual.

El artículo 2380 establece que la estipulación de excedentes a los intereses máximos permitidos será nula, y el acreedor sólo podrá cobrar y hacer efectiva la garantía otorgada por el capital más los intereses máximos en su caso.

Por su parte, el artículo 2384 prohíbe las operaciones de préstamo mediante descuentos mayores de los tipos fijados en el artículo 2380 sobre documentos civiles. La violación de este precepto obliga a restituir a su propietario toda la cantidad descontada.

Finalmente, el Código Civil hidalguense protege al prestatario, a través de lo siguiente:

- El artículo 2375 dispone la nulidad de toda estipulación de intereses que no conste por escrito.
- El artículo 2378 establece que si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede rembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos al tipo estipulado, sin que excedan de los máximos fijados por ese Código.
- El artículo 2379 prohíbe estipular que los intereses convencionales se paguen por adelantado.
- El artículo 2381 indica que los tipos de interés convencional fijados como máximos en el artículo 2380 sólo se cobrarán sobre la cantidad líquida y efectiva y en la moneda precisa que haya recibido en préstamo el deudor del acreedor, o su equivalente en moneda nacional.
- El artículo 2382 ordena que las partes no puedan, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se acumulen a la suerte principal o se capitalicen y que produzcan intereses.
- El artículo 2383 manda que en el documento en que se consigne la operación de préstamo deberá estipularse la cantidad precisa que se prestó, la fecha en que se efectuó la operación, el tipo de interés, el nombre de la moneda

entregada y recibida y el país que la emitió, y la fecha del vencimiento, o sea aquélla en que deberá devolverse la cantidad prestada. Igualmente, establece que los tribunales, a petición de parte, conocerán la liquidación presentada por el acreedor al deudor y la reducirán como proceda, ajustándola a la realidad, en la moneda que el deudor haya recibido el préstamo computada sobre la cantidad exacta que se haya prestado y calculado los intereses de acuerdo con los artículos que anteceden.

#### **6.4.1.2.13 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO**

El Código Civil para el estado de Jalisco, en vigor a partir del 14 del septiembre de 1995, recoge el concepto de lesión en el Libro Cuarto "*De las obligaciones*", Primera Parte "*De las obligaciones en general*", Título Primero "*Fuentes de las obligaciones*", Capítulo II "*De los contratos*", Sección Quinta, "*De los vicios del consentimiento*", artículo 1297, al tenor siguiente:

*Artículo 1297. Hay lesión, cuando en un contrato sinalagmático, conmutativo y oneroso uno o varios de los contratantes abusando de la ignorancia o inexperiencia o miseria o necesidad de la otra parte obtenga un lucro desproporcionado a la contraprestación a que se obliga.*

*El perjudicado puede reclamar la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, independientemente de los daños y perjuicios que se causaren.*

*El derecho para reclamar la lesión prescribe en el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalizó el contrato.*

De este precepto se puede advertir lo siguiente:

1. Por su ubicación, en el Capítulo II "*De los contratos*", Sección Quinta, "*De los vicios del consentimiento*", se nota que el legislador jalisciense considera al instituto de la lesión como un defecto de la voluntad contractual;
2. Acorde con la doctrina mayoritaria, el legislador de Jalisco decidió que el ámbito de aplicación de la lesión quedara circunscrito a los contratos bilaterales, onerosos y conmutativos;<sup>989</sup>
3. Para que exista lesión se deben reunir dos elementos: uno subjetivo y el otro objetivo. El primero consistente en el abuso, de una de las partes contratantes, de la ignorancia, la inexperiencia, la miseria o la necesidad de la otra. El segundo, referente a la obtención de un lucro desproporcionado resultante del abuso;
4. Las circunstancias personales del lesionado no revelan los excesos de otras fórmulas legislativas que exigen, por ejemplo, "suma" en ignorancia, "notoria" en experiencia, "agobiante" necesidad;

---

<sup>989</sup> El Código Civil para el estado de Jalisco hace referencia expresa a los contratos bilaterales, conmutativos y onerosos. Con ello reconoce que el contrato lesivo rompe el equilibrio de las prestaciones recíprocas, y vulnera el principio general de igualdad que debe regir en los provechos y gravámenes recíprocamente pactados. De esta manera, se excluye de la lesión a los contratos unilaterales y a los gratuitos, haciendo girar el remedio alrededor de una relación de bilateralidad de contenido económico. Asimismo, por la referencia explícita a los contratos conmutativos, descarta la aplicación de la lesión a los contratos aleatorios.

5. El elemento objetivo de la lesión sólo menciona un "lucro desproporcionado", a diferencia de la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas de la República Mexicana, que hablan de un "lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado".
6. De acuerdo con el texto legal jalisciense, el lesionado puede optar por demandar la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, pudiendo, además, reclamar los daños y perjuicios sufridos, y <sup>990</sup>
7. El precepto legal señala el lapso para el ejercicio de la acción por lesión, fijado en un año, que comenzará a partir de la fecha en que se celebre contrato, determinando, expresamente que se trata de un plazo de prescripción.

En relación con la nulidad referida en el segundo párrafo del artículo 1297, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1765 -ubicado en el Libro Cuarto "De las obligaciones", Primera Parte "De las obligaciones en general, Título Sexto, Capítulo I "De la nulidad y de otras formas de ineficacia"- se trata de una nulidad relativa:

*Artículo 1765. La falta de forma establecida por la ley, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, la reticencia, y la incapacidad de ejercicio de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo.*

De conformidad con el artículo 1767, la nulidad por lesión sólo puede ser invocada por el perjudicado.

Esa nulidad no desaparece por confirmación, ya que según lo dispuesto por el artículo 1770 sólo pueden convalidarse por confirmación los contratos nulos por incapacidad, violencia o error:

*Artículo 1770. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.*

De este modo, la prescripción es el único medio para convalidar la nulidad por lesión.

Además, es de hacer notar que la nulidad por lesión se rige por las reglas generales sobre las nulidades previstas en el Capítulo I "De la nulidad y de otras formas de ineficacia", a saber:

- La anulación del acto obliga a los interesados a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, siempre que sea posible conforme a la naturaleza del acto (artículo 1776).

---

<sup>990</sup> Si se pide la nulidad, la declaración de la misma destruirá los efectos del contrato, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de su celebración. Si el lesionado solicita la reducción equitativa de su obligación, el contrato subsistirá, pero modificado en las prestaciones. Algunos autores consideran que se concede al perjudicado la facultad de elegir entre una u otra acción con el fin de que la elección sea hecha en función de los medios de prueba que tenga a su disposición. En todo caso, el ejercicio de la acción por lesión debe ser dirigido contra el lesionante, y si fueren varios los lesionantes habrá de demandarse a todos.

- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en bienes productivos de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de la nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí (artículo 1777).
- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte (artículo 1778).
- Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietaria de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la usucapión, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe (artículo 1779).

Por otra parte, se observa que la lesión se halla especialmente reglamentada en el Capítulo “*Del mutuo con interés*”, como un medio de combatir las perniciosas consecuencias de la usura.

Al respecto, el artículo 1976 dispone:

*Artículo 1976. El interés legal será igual al importe del aumento del índice nacional de precios al consumidor, según información que registre el Banco de México, que se causen entre la fecha en que se debe hacer el pago y en la que éste se efectúa adicionándole un tres por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta alcanzar el tipo legal.*

En complemento de este precepto, el artículo 1977 indica:

*Artículo 1977. El interés convencional puede ser natural o moratorio:*

*I. Es interés natural aquél que se fija durante la vigencia del contrato; y*

*II. Es interés moratorio el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor, y éste nunca podrá exceder del natural, aumentado en un cincuenta por ciento. Cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.*

Asimismo, para proteger al deudor que ha convenido un interés superior al doce por ciento anual, el artículo 1978 permite que después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, el deudor pueda hacer el reembolso respectivo, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

Finalmente, el artículo 1979 prohíbe a las partes, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

#### 6.4.1.2.14 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

El Código Civil para el estado de México, promulgado el 7 de junio del 2002, se ocupa de la lesión como un vicio del consentimiento, en el Libro Séptimo "De las obligaciones", Primera Parte "De las obligaciones en general", Título Segundo "De los contratos en general", Capítulo V "Vicios del consentimiento".

De esta manera, el artículo 7. 52 establece:

*Artículo 7.52.- El consentimiento no es válido si se sufre lesión, si se da por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo o mala fe.*

A su vez, el artículo 7. 55 define a la lesión en los siguientes términos:

*Artículo 7.55.- Cuando alguno explotando la ignorancia, inexperiencia, miseria o el estado de necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él, por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la nulidad del contrato o en su caso la reducción equitativa de su obligación.*

El artículo 7.63 preceptúa:

*Es ilícita la renuncia futura sobre la nulidad que resulte del dolo, mala fe, lesión o violencia."*

De los preceptos anteriores, destaca que en el artículo 7. 52 el legislador del estado de México consagra la lesión como un vicio del consentimiento, es decir, como una expresión defectuosa de la voluntad en la celebración de un contrato.

En el artículo 7. 55 configura al remedio con dos elementos: el subjetivo consistente en la explotación del estado de inferioridad del damnificado, y el objetivo del lucro excesivo, que produce un daño patrimonial. De modo que dos son los requisitos para que halla lesión: la obtención por uno de los contratantes de un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, y que esa desproporción sea consecuencia de la explotación de la ignorancia, la inexperiencia, la miseria o el estado de necesidad del otro contratante, que no expresó su libre voluntad, sino impulsado por cualesquiera de estas circunstancias.

Este artículo 7. 55 confiere al perjudicado el derecho para optar entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación.

En relación con la acción de nulidad, el artículo 7. 63 prohíbe la renuncia futura, al mismo tenor que veda la que resulte por dolo, mala fe o violencia.

Asimismo, en los artículos 7. 14, 7.16 y 7. 24, insertos en el Título Primero "Fuente de las obligaciones", Capítulo V "De la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos", se indica, correspondientemente, que la lesión produce la nulidad relativa del acto; que la nulidad sólo puede ser invocada por el perjudicado por la lesión; y que la acción de nulidad prescribe en seis meses.

No fija el plazo de prescripción de la acción de reducción, razón por la cual a ésta le resulta aplicable la regla correspondiente a la prescripción de las acciones en general.

Además, a diferencia de los vicios de violencia y error, cuya nulidad puede ser convalidada por confirmación (artículo 7. 19), la nulidad por lesión no se incluye en esa forma de convalidación.

Finalmente, es de mencionar que en los artículos 7. 667 y 7. 668, el Código Civil para el estado de México reprime la lesión en el contrato de mutuo, en los siguientes términos:

#### ***Reducción de interés hasta el legal, en caso de lesión***

*Artículo 7.667.- Cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor; a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

#### ***Desistimiento unilateral del mutuo con interés por lesión***

*Artículo 7.668.- Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede rembolsar el capital cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.*

El interés legal, establecido por el legislador del estado de México, consiste en el costo porcentual promedio de captación de dinero que registra el Banco de México.

### **6.4.1.2.15 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN**

El Código Civil para el estado de Michoacán, en vigor a partir del 13 de septiembre de 1936, consagra el concepto de lesión en el artículo 14, ubicado en el apartado de las "*Disposiciones preliminares*", en los siguientes términos:

*Artículo 14. Cuando alguno por su ignorancia, inexperiencia o miseria se viere obligado a celebrar un contrato leonino o a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que él recibió, tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de sus obligaciones. El derecho concedido en este artículo no es renunciable y durará un año.*

El dispositivo hace referencia expresa a un contrato "leonino"; es decir, a un acto falto de equidad, ignominioso, vil, inmoral. También alude a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas.<sup>991</sup>

De acuerdo con este precepto, para que proceda la lesión no es menester que exista explotación por parte del beneficiado por la lesión. Es suficiente que el contratante perjudicado se haya visto obligado a celebrar el contrato inicuo por su ignorancia, inexperiencia o miseria. Eso, sin duda es un acierto del legislador michoacano, porque salva al perjudicado el tener que demostrar el ánimo de explotación, aprovechamiento o abuso, aspecto subjetivo de difícil probanza.

---

<sup>991</sup> Vid., *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Barcelona, España, Ediciones Foto-Repro, S. A., Tomo III, I-PRE, voz "Leonino".

Además, la noción de lesión, consagrada en el artículo 14, no se vale de los superlativos que utilizan algunos ordenamientos legales para exigir una marcada gravedad en la situación de debilidad de la víctima.

De conformidad con dicho numeral, el contratante perjudicado tiene acción de rescisión para privar de eficacia el contrato celebrado en los supuestos previstos. Únicamente en el caso de ser imposible la rescisión, se permite al damnificado pedir la reducción equitativa de su obligación. De esta manera, la acción por lesión tiene en principio naturaleza privativa de efectos, y sólo subsidiariamente, la finalidad de modificar las cláusulas lesivas, según un criterio de equidad (el contrato conserva su validez, en la medida en que deja de ser lesivo).

No obstante que el artículo 14 indica que el lesionado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, el artículo 2084 señala que la lesión produce una nulidad relativa, y en complemento de este último dispositivo, el artículo 2086 dispone que la nulidad sólo la puede hacer valer el que se ha perjudicado por la lesión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la rescisión y la nulidad son sinónimas en la legislación de Michoacán, como se advierte de la tesis que a continuación se transcribe:<sup>992</sup>

*LESIÓN COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 14 del Código Civil Michoacano dice: "Cuando alguno por su ignorancia, inexperiencia o miseria se viere obligado a celebrar un contrato leonino o a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que él recibió, tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de sus obligaciones. El derecho concedido en este artículo no es renunciable y durará un año". Del texto transcrito se ve sin lugar a dudas que la lesión, como esta disposición legal la entiende, es un vicio subjetivo-objetivo, así que para que proceda la acción rescisoria a que ella se contrae deben probarse tanto el elemento objetivo: contrato leonino y obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que se da en cambio, como el elemento subjetivo: ignorancia, o inexperiencia o miseria, por cuya causa se celebró el contrato o se contrajeron las obligaciones con las características antes indicadas.*

*Amparo directo 4608/59. Ezequiel Martínez Aguilar. 27 de junio de 1962. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: José López Lira.*

En términos del artículo 14 el derecho concedido al lesionado es irrenunciable, lo cual guarda vínculo con el numeral 7 de la propia legislación michoacana, que prohíbe la renuncia de derechos privados que afecten directamente el interés público.

Finalmente, es de resaltar que el plazo para ejercitar tal derecho es breve, sólo dura un año, lo cual no compagina con su carácter irrenunciable.

Por otra parte, es de mencionar que el Código michoacano condena la usura y

---

<sup>992</sup> Cfr., Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, LXVI, página 48, Tesis aislada, Materia civil.

protege al deudor contra el cobro excesivo de intereses.

En este sentido, el artículo 2247 prohíbe los préstamos usurarios, al establecer:

*Artículo 2247. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero no podrán señalar un interés usurario. Es usurario el interés que excede del dos por ciento mensual.*

El precepto prohíbe los préstamos usurarios y caracteriza al acto lesivo con una fórmula objetiva, determinada por una dimensión matemática: que el interés exceda del 2% mensual.

Así, la norma excluye la referencia a cualquier clase de situaciones subjetivas. De ello se sigue que el deudor sólo tendrá que probar la existencia del porcentaje previsto para que el juez declare que se trata de un contrato usurario.

Por último, no pasa inadvertido que en el texto legal no se señalan los efectos de la usura, por lo que habrá de atenderse a las reglas generales de nulidad previstas para los contratos con objeto ilícito.

#### **6.4.1.2.16 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS**

El Código Civil para el estado de Morelos, en vigor a partir del 1 de enero de 1994, se encuentra estructurado en siete libros. Y, precisamente, en el Libro Primero "Disposiciones preliminares", Título Primero "Reglas generales", Capítulo Único "Normas civiles generales", consagra el instituto de la lesión enmarcado entre dispositivos de aplicación genérica sobre el hecho jurídico en general, y los cánones de las nulidades.

De esta manera, bajo el rubro "*Lesión jurídica civil*", en el artículo 13, se establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 13.- LESIÓN JURÍDICA CIVIL. Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el lesionado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del acto y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.*

*Cuando alguna persona individual o moral, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otra, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto, pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial.*

*Las facultades que atribuye al Estado el presente artículo, incluyendo la revisión y los efectos ejecutivos que de ella se deriven, se ejercerán conforme a las leyes que se*

*expidan, sean reglamentarias del presente artículo o disposiciones constitucionales correlativas.*

Del párrafo primero del precepto transcrito, se observa que el concepto de lesión se halla configurado por dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. Gravita el primero en la explotación o aprovechamiento que una de las partes realiza de la situación de inferioridad de la otra. El aspecto objetivo reside en el lucro excesivo, evidentemente desproporcionado, a lo que por su parte se obliga el beneficiado por la lesión. En este orden de ideas, para que exista la lesión se requiere de estos dos factores, recayendo en el perjudicado el deber de probar ambas circunstancias.

Del dispositivo en cita se observa que, en principio, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato, y sólo en el supuesto de que ello no sea posible, puede solicitar la reducción equitativa de su obligación, caso en el cual corresponderá al arbitrio judicial "*bono vir*" la función de reconstrucción del equilibrio patrimonial del acto jurídico para conducirlo a equidad. Seguramente, la base pericial será la aliada del juez en esta tarea de reajuste.

La nulidad de que habla el artículo 13 es absoluta, a tenor de lo dispuesto por la fracción II del artículo 43 del propio Código Civil morelense, a saber:

*ARTÍCULO 43.- HIPÓTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:*

*I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,*

*II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.*

Ahora bien, en el caso de que lesionado no ejercite su derecho a pedir la nulidad o, en su caso, la reducción equitativa de su obligación, el juez no puede intervenir de oficio. Empero, una excepción se halla consagrada en el párrafo segundo del artículo 13, cuando alguna persona individual o colectiva hubiese llevado a cabo sistemáticas actividades de explotación o aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obteniendo un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social.<sup>993</sup> En esa hipótesis, la norma faculta al Estado para que pueda, en todo tiempo, someter a revisión los actos ejecutados y proveer a la prevención o resolución del problema. La facultad que se atribuye al Estado es imprescriptible y, en esencia, aplica al concepto general de lesión la cual, por su ubicación -en el Libro Primero "*Disposiciones preliminares*", Título Primero "*Reglas generales*", Capítulo Único "*Normas civiles generales*"-, aplica a todos los asuntos del orden civil, en el estado de Morelos y, de manera supletoria a toda relación o situación jurídica no prevista o reglamentada de modo incompleto por otras disposiciones de jurisdicción local –esto por disposición del artículo 1 del

---

<sup>993</sup> Francisco Rivera Faber opina que al hablar en este párrafo de operaciones sistemáticas, de inversiones y de provocar un problema social, se puede válidamente inferir que normalmente se tratará de operaciones mercantiles, ya que deben haberse realizado en número considerable para llegar a crear un problema social; es decir, un problema que afecte a toda la colectividad, en cuyo caso los contratos, desde el punto de vista del empresario, estarían sujetos a las reglas del Código de Comercio. Respecto de la intervención del Estado, explica este autor que resulta ilógica dentro del Código Civil, porque no es materia de un ordenamiento civil reglamentar las funciones del Poder Ejecutivo. *Vid.*, Rivera Faber, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 194.

propio Código Civil morelense-. Tal facultad podrá ejercerla el Estado siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial.

Finalmente, no pasa desapercibido que el artículo 13 no prevé que el perjudicado pueda reclamar indemnización de daños y perjuicios, quizás porque el legislador morelense consideró que la nulidad del acto es suficiente sanción, o que cuando opera la reducción, desaparece todo perjuicio y, con ello, la necesidad de su resarcimiento.

Por otra parte, es de mencionar que el Código Civil para el estado de Morelos contiene una regulación específica de la lesión para el contrato de mutuo con interés, en los artículos 1871 y 1872, al tenor siguiente:

*ARTÍCULO 1871.- MONTO DEL INTERÉS LEGAL REGLAS SOBRE EL INTERÉS CONVENCIONAL. El interés legal será el establecido en el artículo 1518 de este Código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.<sup>994</sup>*

*ARTÍCULO 1872.- LESIÓN EN EL MUTUO. Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el mutuario demostrare que realmente el mutuante abusó de su estado de necesidad, de su ignorancia o inexperiencia, podrá pedir, si no optare por la reducción equitativa del interés, que se declare la nulidad absoluta del contrato, con efectos restitutorios, sirviendo como base para calcular el interés durante el tiempo anterior a la declaratoria de nulidad, el que equitativamente fije el Juez, según las circunstancias del caso, el cual podrá ser reducido hasta el tipo de interés legal, si tales circunstancias lo ameritan.*

En relación con estos preceptos, se nota que el artículo 1871 consagra una presunción *iuris tantum* de usura: cuando la notable desproporción del interés pactado haga fundadamente creer que se ha abusado de la inexperiencia, de la ignorancia o del apuro pecuniario del mutuuario. Tal presunción libera al deudor de la carga de probar que el prestamista tuvo el deliberado propósito de abusar de la situación de inferioridad en que se hallaba el prestatario, pero no lo libera de acreditar la situación de inexperiencia, ignorancia o apuro pecuniario. En este caso, a petición del deudor el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal, que es el 9% anual, en términos de lo dispuesto por el artículo 1518.

Lo anterior no obsta para que, de conformidad con el artículo 1872, el mutuuario aporte prueba del abuso de que fue objeto, caso en el cual el texto legal le confiere al deudor el derecho de optar por la **nulidad absoluta** del contrato usurario o por la reducción equitativa del interés.

---

<sup>994</sup> El artículo 1518 dispone que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.

Ambas hipótesis, la del artículo 1871 y la del 1872, evidencian la preocupación del legislador morelense por proteger al deudor contra el cobro lesivo de intereses, combatiendo la usura, forma común de explotación u opresión de la debilidad o necesidad ajenas.

#### **6.4.1.2.17 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

El Código Civil para el estado de Nayarit, promulgado el 30 de julio de 1981, recoge en su artículo 17, bajo el apartado de "*Disposiciones preliminares*", un concepto general de lesión, que halla su antecedente en el Código Civil federal de 1928.

Dice el artículo 17:

*ARTÍCULO 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

El precepto de mérito, lo mismo que su antecedente de 1928, recoge un concepto mixto de lesión que combina el elemento objetivo de la desproporción evidente en la distribución de prestaciones, con la explotación que el beneficiado realiza de las circunstancias personales del perjudicado, las cuales suponen una debilidad extrema, a saber: suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

El dispositivo hace depender la eficacia del contrato lesivo de la voluntad del perjudicado, quien puede pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible la reducción equitativa de su obligación. De esta manera, la acción por lesión tiene en principio naturaleza privativa de efectos, y sólo subsidiariamente, la finalidad de modificar las cláusulas lesivas, según un criterio de equidad, de modo que el contrato conserva su validez, en la medida en que deja de ser inequitativo.

Para ejercitar su acción de rescisión o de reducción, el lesionado cuenta con un año, pero el legislador nayarita no determina a partir de qué momento comienza a contar ese lapso.

En relación con el derecho del lesionado a pedir la rescisión del contrato, es de señalar que existe una contradicción del artículo 17 con los artículos 1601 y 1603 - estos últimos ubicados en el Título "*De la inexistencia y de la nulidad*" del Código Civil-. Ello toda vez que el numeral 1601 dispone que la lesión produce la nulidad relativa del acto, y el artículo 1603 reitera esa sanción.<sup>995</sup>

Por otra parte, no pasa desapercibido que el artículo 17 no prevé que el perjudicado pueda reclamar indemnización de daños y perjuicios.

---

<sup>995</sup> El artículo 1603 del Código Civil para el estado de Nayarit indica: "*La nulidad por... lesión sólo puede invocarse... por el que... se ha perjudicado por la lesión...*".

Finalmente, no pasa inadvertido que el artículo 1767 del mismo Código Civil nayarita, en el Capítulo "*Del contrato de mutuo con interés*", regula la lesión en una aplicación específica a la usura, confiriendo a quien ha convenido pagar un interés exorbitante el derecho a pedir la reducción de su obligación:

*ARTÍCULO 1767.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sean tan desproporcionado que haga fundadamente, creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

De todo lo anterior, se nota que el código de Nayarit instituye: a) un concepto general de lesión en el artículo 17, en el cual el perjudicado puede pedir la rescisión del contrato (nulidad, en términos de los artículos 1601 y 1603) y, de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación; y, b) una reglamentación especial de la lesión referida al contrato de mutuo con interés, en la cual el perjudicado sólo queda autorizado a pedir la reducción del interés lesivo.

#### **6.4.1.2.18 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

El Código Civil para el estado de Nuevo León, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1935, se ocupa del instituto de la lesión en las disposiciones preliminares, en el artículo 17, cuyo texto reproduce al del mismo numeral en el Código Civil federal de 1928, a saber:

*Art. 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

En términos de este dispositivo, para que exista lesión se requieren dos factores: uno subjetivo y otro objetivo. Se necesita que alguien explote a otro aprovechándose de su suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria (supuesto subjetivo), y que además obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga (supuesto objetivo).

Por consiguiente, el lesionado debe acreditar en juicio tanto el elemento objetivo como el subjetivo; esto es, la desproporción de los equivalentes, y su estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, así como la explotación que sufrió por parte del otro contratante.

La disposición señala circunstancias de inferioridad susceptibles de explotación, concebidas en grado de severidad: "*suma*" ignorancia, "*notoria*" inexperiencia o "*extrema*" miseria.

El texto legal confiere al perjudicado el derecho para pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación, ésta última como subsidiaria de la primera.

En relación con la acción de rescisión, cabe mencionar que el artículo 17 se halla en contradicción con los artículos 2122 y 2124 del propio Código Civil para el estado de Nuevo León, que refieren una acción de nulidad por lesión, a saber:

*Art. 2122.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la **nulidad relativa** del mismo.*

*Art. 2124.- La **nulidad** por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.*

Por otra parte, es de hacer notar que de conformidad con el artículo 17, el plazo para ejercitar la acción de rescisión o reducción dura un año, pero no se precisa a partir de cuándo debe comenzar a correr ese lapso. Tampoco se prevé que el perjudicado pueda reclamar indemnización de daños y perjuicios.

Asimismo, es de advertir que en complemento del citado artículo 17, otro precepto, el 17 Bis, regula la lesión en cuanto a la convención de intereses exorbitantes, a saber:<sup>996</sup>

*Artículo 17 Bis.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2289, los conceptos de interés serán los siguientes:*

*El interés legal será igual al promedio del costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que media entre la fecha de nacimiento de la obligación y el periodo mensual inmediato anterior al día de su vencimiento.*

*El interés legal moratorio será igual al promedio del costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que media entre la fecha del vencimiento de la obligación y el periodo mensual inmediato anterior al día en que efectivamente se haga el pago e incrementado en un veinticinco por ciento de su propio valor.*

*El interés convencional es el acordado por las partes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la extrema necesidad, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

Del dispositivo transcrito se observa que es menos severo que el artículo 17 ya que no exige superlativos en el estado personal del lesionado, salvo en el caso de la necesidad, de la cual pide que sea "extrema".

---

<sup>996</sup> El artículo 17 bis fue adicionado por reforma publicada en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León el 20 de julio de 1998.

Además, el artículo 17 Bis tiene la característica de establecer una presunción de explotación: cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la extrema necesidad, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor. Con esa presunción libera al deudor de la carga de probar el abuso de que fue objeto. Por lo que será el prestamista quien deba acreditar que no medio abuso de la ignorancia, inexperiencia, apuro pecuniario o extrema necesidad del deudor. Asimismo, confiere al deudor el derecho a pedir que se reduzca equitativamente el interés. Por lo que el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, reducirá el interés hasta el límite legal, el cual está determinado en el primer párrafo del propio dispositivo.

Por lo demás, el artículo 17 Bis excluye de su aplicación el caso previsto en el numeral 2289 del Código de Nuevo León, el cual regula la lesión en el mutuo oneroso, a saber:

*Art. 2289.- El interés legal será del nueve por ciento anual.*

*El interés legal moratorio será del doce por ciento anual.*

*El interés convencional será el que acuerden las partes sin que deba ser igual o mayor al costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde, tanto si el pago deba hacerse en dinero o en especie.*

*El interés convencional moratorio será el que acuerden las partes, sin que deba exceder al costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día del acuerdo, incrementado con un diez por ciento de su propio valor.*

*Se consideran ilícitos, nulos de pleno derecho, y se tendrán por no pactados, los acuerdos, en oposición a lo preceptuado en este Artículo.*

Bien se nota que el artículo 2289 otorga máxima protección al prestatario que padece usura, considerando ilícito el préstamo en que las partes acuerden un interés convencional o un interés moratorio igual o mayor al costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde, tanto si el pago deba hacerse en dinero o en especie.

De esta manera, el legislador de Nuevo León fulmina ese tipo de acuerdos con una nulidad de pleno derecho, reconociendo, sin duda, que el contrato de préstamo no puede ser un instrumento de opresión, explotación o abuso del prestamista respecto del prestatario.

Por último, cabe hacer notar que dicha norma consagra un concepto de lesión estrictamente objetivo, en el que es suficiente que el deudor demuestre que acordó con el prestamista un interés igual o superior al costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde, tanto si el pago deba hacerse en dinero o en especie. De donde se sigue que no es menester que el deudor acredite que fueron circunstancias de debilidad o de opresión las que lo condujeron a acordar un interés tan elevado. La nulidad se

produce de pleno derecho, por el solo hecho de haberse acordado el pago de intereses en la cuantía prevista por el legislador de Nuevo León.

#### **6.4.1.2.19 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

El Código Civil para el estado de Oaxaca, promulgado el 11 de diciembre de 1943, consagra un concepto general de lesión, en el apartado de disposiciones preliminares, en el artículo 16, precepto que a la letra indica:

*Artículo 16.- Cuando alguno explotando la ignorancia, inexperiencia, miseria o estado de necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la nulidad del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año contado desde el día de la celebración del contrato.*

En este canon el legislador oaxaqueño configura el instituto de la lesión con dos elementos: a) uno objetivo que consiste en la desproporción de valor de las prestaciones contractuales, debido a que una de las partes obtiene un lucro excesivo que es evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga; y b) otro subjetivo que radica en la explotación del estado de ignorancia, inexperiencia, miseria o el estado de necesidad del contratante lesionado. El aspecto objetivo de la lesión no requiere que la inequivalencia de las prestaciones alcance una dimensión matemática fijada, sino que queda al arbitrio judicial la valoración del "lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado". Por su parte, el elemento subjetivo no requiere que la situación de la víctima alcance grados superlativos, es suficiente la ignorancia, la inexperiencia, la miseria o la necesidad.

El dispositivo otorga al lesionado el derecho a impugnar la validez del contrato mediante una acción de nulidad. Y sólo de ser ésta imposible, permite al lesionado solicitar la reducción equitativa de su obligación.

De esta manera, el legislador oaxaqueño no posibilita a la víctima a elegir lo que más le convenga, sino que, en principio, sólo la autoriza a ejercitar la acción de nulidad, y cuando ésta no sea factible, le permite ejercer la acción de reducción. Tampoco faculta al lesionado a reclamar daños y perjuicios.

El tiempo para ejercitar la acción por lesión dura un año, el cual, a tenor del propio precepto, se cuenta a partir de la celebración del contrato.

En cuanto a la nulidad producida por la lesión, es de hacer notar que el artículo 2104 del Código oaxaqueño, en complemento del citado numeral 16, muestra que se trata de una nulidad relativa, y el artículo 2108 marca que sólo puede invocarse por el que ha sufrido la lesión. Esta ineficacia no desaparece por confirmación, pues según el artículo 2109 sólo la nulidad por incapacidad, violencia o error puede desaparecer por confirmación.

Por último, en relación con la lesión, otro precepto del Código oaxaqueño, el artículo 2270, regula el caso de usura en el mutuo con interés.

Dice el artículo 2270:

*Artículo 2270.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

De todo lo anterior, se advierte que el legislador oaxaqueño enfrenta el problema de la lesión con un concepto general, consagrado en el artículo 16, y uno específico referido al contrato de préstamo. En el primero, el perjudicado tiene derecho para solicitar la nulidad del contrato, y sólo de ser esto imposible puede reclamar la reducción equitativa de su obligación. En el caso del mutuo, sólo está facultado para pedir la reducción del interés usurario.

#### **6. 4. 1. 2. 20 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

El Código Civil para el estado de Puebla, en vigor a partir del 1 de junio de 1985, con un ánimo de notoria salvaguardia del débil ante el fuerte, contiene una norma que declara de orden público el resguardo legal y judicial de las personas de notorio atraso intelectual o de manifiesta pobreza, frente a quienes se encuentran en la situación contraria (artículo 20).

Con este espíritu proteccionista, el legislador poblano regula la lesión en el Libro Cuarto "*Obligaciones*", Capítulo Cuarto "*Contratos*", Sección Cuarta "*Vicios del consentimiento*", en los artículos 1477 al 1480, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 1477.- Habrá lesión en los contratos, cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien.*

*Artículo 1478.- Es nulo el contrato en el que uno de los contratantes sufra lesión haya o no mala fe en la otra parte.*

*Artículo 1479.- Si la parte beneficiada por la lesión, al contestar la demanda se allana a pagar a la otra parte, la diferencia que resulte a favor de ésta y hace el pago, se extingue la acción de nulidad.*

*Artículo 1480.- La acción de nulidad por lesión sólo es procedente en los contratos conmutativos prescribe, en dos años, que se contarán desde que se celebre el contrato.*

Del artículo 1477 se observa que consagra un concepto objetivo de lesión rigurosamente objetivo, en el cual no es menester que el lesionado acredite que fueron circunstancias de debilidad o de opresión las que lo arrastraron a celebrar un contrato lesivo, ni que fue explotado por el beneficiado. Ningún elemento subjetivo aparece en ese texto legal. De manera que para que exista lesión sólo se requiere

que la parte que adquiere de dos tantos más o la que enajena reciba el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien objeto del contrato.

La fórmula legal sigue la corriente establecida en el Código Civil Napoleón, así como en nuestros ordenamientos civiles de 1870 y 1884, salvo porque en tales ordenamientos legales la acción por lesión sólo se concede para la compraventa, es decir tiene carácter restrictivo.

La ausencia de factores subjetivos se reitera en el artículo 1478, que declara nulo el contrato en el que uno de los contratantes sufra lesión, con independencia de que exista o no mala fe del contratante beneficiado.

Por disposición expresa del artículo 1479, si la parte beneficiada por la lesión, al contestar la demanda se allana a pagar a la parte lesionada, la diferencia que resulte a favor de ésta y hace el pago, se extingue la acción de nulidad. Es decir, demandada la nulidad por el perjudicado, el demandado puede mantener la subsistencia del contrato, pagando la diferencia que resulte a favor de aquél, restableciendo el equilibrio de las prestaciones.

El artículo 1480 es categórico en señalar que sólo es procedente la lesión en los contratos conmutativos, de donde resulta que quedan excluidos del remedio los aleatorios.

A tenor del propio artículo 1480, el plazo para demandar la nulidad por lesión prescribe en dos años, contados desde que se celebre el contrato.

Ahora bien, aunque los citados artículos no mencionan el carácter de la nulidad que genera la lesión, los numerales 1927 y 1928, fracción II del propio Código poblano, son puntuales en precisar que se trata de una nulidad relativa, la cual sólo puede invocarse por el perjudicado por la lesión, a saber:

*Artículo 1927.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

*Artículo 1928.- La nulidad relativa sólo puede invocarse:*

*I.- Por quien sufrió los vicios de voluntad consistentes en error, dolo o violencia;*

*II.- Por el que resultó perjudicado por la lesión; y*

*III.- Por el incapaz o por el legítimo representante de éste, en caso de incapacidad y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 a 53.*

Por otra parte, considerando la naturaleza objetiva de la lesión, no podemos pasar por alto mencionar lo inexplicable de la ubicación de los artículos 1477 a 1480 en la Sección Cuarta "**Vicios del consentimiento**", porque en ninguna parte de tales dispositivos se describe o define a la lesión como un defecto de la voluntad.

A mayor abundamiento, el artículo 1932 es claro en omitir a la lesión de la posibilidad de convalidación por confirmación, la cual reserva para el acto nulo por incapacidad, violencia o error, cuando cese el vicio o motivo de nulidad.

Y es que la confirmación es la purga del defecto que mancha la validez del acto, es reparar el vicio sobre él; mientras el vicio dura es imposible purgarlo, pues el vicio que anula la obligación anularía también la confirmación. Por eso la ley declara que sólo puede haber confirmación cuando ha cesado el vicio o motivo de la nulidad, y el mismo principio se aplica para la incapacidad.<sup>997</sup> Pero en el caso de lesión, una vez originada, ésta se mantiene. Seguramente por eso el legislador poblano omite considerar que la nulidad por lesión pueda ser materia de confirmación.

Por otra parte, en complemento al concepto de lesión antes mencionado, el Código poblano establece, en el Libro Quinto "*Diversas especies de contratos*", Capítulo Quinto "*Mutuo*", Sección Tercera "*Mutuo con interés*", lo siguiente:

*Artículo 2256.- Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se abusó del apuro pecuniaro, inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

Es palpable que el concepto de lesión consagrado en este artículo es mixto: requiere de un elemento objetivo consistente en la desproporción de intereses, y de un factor subjetivo que radica en el abuso del apuro pecuniaro, de la necesidad, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor. Tal noción difiere de la contenida en el artículo 1477, que está claramente encaminada a una configuración objetiva de la lesión. Además, otra distinción reside en la sanción, ya que la lesión en el mutuo sólo autoriza al deudor a pedir la reducción del interés lesivo, mientras que la norma general contenida en el artículo 1477 faculta al perjudicado para pedir la nulidad del contrato.

En relación con el artículo 2256, el numeral 2257 sujeta la aplicación de aquella norma a que el interés convencional exceda del interés con el que operen las Sociedades Nacionales de Crédito.

Por su parte, el artículo 2258 ordena que la tasa del interés convencional deba incluirse en el mismo contrato de mutuo, y que pueda probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal. Pero si el interés pactado es mayor, el acreedor sólo podrá probar la tasa de aquél por medio de documento.

En complemento, el artículo 2259 dice que en el supuesto de los artículos 2256 y 2257, se aplicarán disposiciones siguientes:

*1.- El deudor puede liberarse de la obligación, después de la celebración del contrato, mediante el reembolso del capital, cualquiera que sea el plazo fijado en el contrato, dando aviso al acreedor con un mes de anticipación y pagando a éste los intereses vencidos;*

---

<sup>997</sup> Vid., Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, Tomo XVIII, Op. Cit., pág. 702.

*II.- Los pagos que haga el deudor al mutuante se aplicarán por ministerio de la ley, primeramente a la amortización del capital y, redimido éste, al pago de intereses, los cuales se calcularán al tipo autorizado para operaciones de las Sociedades Nacionales de Crédito, según la naturaleza y objeto de la deuda de que se trate;*

*III.- Lo dispuesto en este artículo es irrenunciable.*

Finalmente, el ánimo de protección al deudor respecto del prestamista usurero, se ve también reflejado en el artículo 2260 que prohíbe el anatocismo (las partes no pueden, bajo pena de nulidad absoluta, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses).

#### **6.4.1.2.21 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**

El Código Civil del estado de Querétaro, en vigor a partir del 1 de enero de 1991, contempla la lesión como un vicio del consentimiento.

Al respecto, en la Exposición de Motivos de este ordenamiento hace saber que el artículo correspondiente a la lesión, que era el 17, se elimina del apartado de "*Disposiciones preliminares*", remitiéndolo al Capítulo de "*Vicios del consentimiento*", en el artículo 1685, por considerar que la lesión tiene esa calidad.<sup>998</sup>

Dice el artículo 1685:

*Artículo 1685. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

De este precepto destaca que es una copia del artículo 17 del Código Civil de 1928, según reforma de 1983. Pero al ser trasladado al Capítulo de los vicios del consentimiento, se le resta el carácter de principio general de derecho que tenía en su anterior ubicación, dentro del apartado de las disposiciones preliminares del código civil, para adquirir la naturaleza de un defecto de la voluntad, en donde no está en juego el interés público, sino el interés particular de la víctima del vicio.

El concepto de lesión queretano, antes y ahora, tiene una estructura mixta, constituida por dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El objetivo consiste en que uno de los contratantes obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga. El subjetivo se halla en que tal desproporción sea consecuencia de explotar la situación de inferioridad del otro contratante. Existe un nexo entre ambos elementos: la explotación da como efecto la obtención del lucro excesivo.

---

<sup>998</sup> *Vid.*, Exposición de Motivos del Código Civil del estado de Querétaro (del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro de Arteaga), Querétaro, Qro., Editorial, Alducin, 1991, págs 1 y 7.

En ese contexto, al perjudicado se le exige una situación de debilidad extrema: suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, la cual deberá demostrar, así como la explotación sufrida y la desproporción excesiva de las prestaciones.

El lesionado puede elegir entre solicitar la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación. En ambos casos, puede, además, exigir los daños y perjuicios que el acto lesivo le hubiere causado. Pero debe ejercer su acción en el plazo de un año, porque después su derecho habrá prescrito.

Ahora bien, considerada la lesión como un vicio de la voluntad, el artículo 1686 complementa al 1685, al disponer:

*Artículo 1686. -Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el error o la lesión, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.*

Del texto legal transcrito se desprende que legislador de Querétaro concibe a la lesión como un engaño, al mismo tenor que el dolo, por lo que permite que, una vez conocido el engaño, el lesionado ratifique el acto lesivo y, de este modo, haga inatacable al acto perjudicial. Esto porque, al darle la naturaleza de un vicio de la voluntad, lo que está en juego es el interés particular de la víctima, y no el interés público, razón por la cual se le permite que decida hacer cesar la causa de nulidad.

En el caso, el legislador de Querétaro requiere, para que tenga lugar la ratificación, que haya sido conocida la lesión por el perjudicado. La ratificación sólo es posible, por tanto, una vez distinguido el vicio determinante de la nulidad.

La ratificación tiene por fin disipar el vicio, de suerte que el acto, aunque nulo en un inicio, se considera como si nunca hubiese estado afectado de nulidad.<sup>999</sup>

Para la eficacia de la ratificación, es menester que la causa de nulidad haya cesado y que el ratificante se halle consciente de dicha situación, ya que de no haber desaparecido aquélla resulta difícil de explicar que haga dejación de la acción de nulidad bajo los efectos de la propia situación que la genera.<sup>1000</sup>

La prescripción también está prevista en el ordenamiento jurídico de Querétaro como un medio de convalidar la nulidad del acto lesivo, toda vez que el artículo 1685 señala que el derecho concedido al perjudicado dura un año.

Ahora bien, la nulidad por lesión es una nulidad relativa, y así lo indica el artículo 2097, al expresar:

---

<sup>999</sup> La ratificación es una declaración unilateral de voluntad del titular de la acción de nulidad. No necesita el consenso de aquel contratante a quien no corresponda ejercitar tal acción. Hay ratificación expresa o tácita. La ratificación es expresa cuando cesado el vicio o motivo de nulidad, el que tuviere derecho a invocarla declara su voluntad de convalidar el acto. La tácita es el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo que extingue la acción de nulidad. La tácita implica el conocimiento pleno del vicio que ratifica el acto.

Al respecto, en opinión de Laurent, la sola ejecución voluntaria del contrato no implica confirmación, si no concurren los actos de ejecución que hagan suponer que el ejecutante conocía de la causa de nulidad y la intención de reparar el defecto que ella implica. Es decir, es necesario que la ejecución vaya acompañada del conocimiento del vicio y del propósito de repararlo. *Vid.*, Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, Tomo XVIII, *Op. Cit.*, págs. 726 y 727.

<sup>1000</sup> *Vid.*, Zannoni, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 348.

*Artículo 2097.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

En complemento, el artículo 2099 señala:

*Artículo 2099.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.*

Por otra parte, cabe señalar que en adición a la regulación de la lesión antes mencionada, el Código Civil de Querétaro tiene un dispositivo específico para la usura en el mutuo oneroso.

Se trata del artículo 2264, cuyo texto establece que si el interés convenido en el préstamo es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del mutuuario, éste tiene derecho de pedir al juez que, tomando en cuenta las especiales circunstancias del caso, reduzca equitativamente el interés hasta el tipo legal.<sup>1001</sup>

De lo anterior, se sigue que el legislador de Querétaro adopta un concepto de lesión para los contratos en general, previsto en el artículo 1685, y otro para el contrato de mutuo, establecido en el numeral 2264. En ambos se adopta un criterio mixto, pero para aquél se exige un estado de debilidad extrema en el lesionado, en tanto que en el contrato de préstamo, es suficiente el apuro pecuniario, la inexperiencia o la ignorancia del deudor.

Además, en el concepto de lesión establecido para los contratos en general, se otorga al perjudicado un derecho para elegir entre la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de daños y perjuicios. En tanto que en el contrato de préstamo sólo se confiere acción para solicitar la reducción del interés lesivo.

Por lo demás, es palpable que la lesión en el mutuo "*cuando el interés es tan desproporcionado*" el legislador supone que se ha abusado del deudor, estableciendo una presunción que libera a éste de la carga de probar el abuso que sufrió.

Finalmente, es de advertir que el concepto de lesión para los contratos en general está configurado como un vicio de la voluntad que produce la nulidad, y puede desaparecer por la ratificación, en tanto que la lesión en el mutuo tiene una naturaleza distinta, puesto que no genera nulidad ni puede convalidarse, por tanto, por la confirmación del contrato.

---

<sup>1001</sup> El interés legal en el estado de Querétaro es el 20% anual, según lo dispuesto por el artículo 2263 del Código Civil de dicha entidad federativa.

#### 6.4.1.2.22 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Código Civil para el estado de Quintana Roo, promulgado el 8 de octubre de 1980, se ocupa de la lesión en el artículo 24, ubicado en el apartado de "*Disposiciones sobre la ley en general*", entre la normatividad común a todo el derecho positivo de esa entidad federativa.

Dicho dispositivo establece la nulidad de los negocios jurídicos en los que una de las partes, abusando de la extrema ignorancia de otra, de su notoria inexperiencia o de su aflictivo estado de necesidad, obtiene de ella ventajas o provechos notoriamente injustos.

En complemento, el artículo 25 indica que son también nulos los actos o negocios jurídicos que se convienen abusando de las circunstancias personales, ignorancia, inexperiencia y aflicción mencionadas en el artículo anterior y que normalmente no se habrían celebrado de no existir ese abuso.

Por su parte, el numeral 26 somete la referida nulidad a las siguientes reglas:

- a. Es imprescriptible;
- b. compete solamente al perjudicado y a sus herederos;
- c. Puede hacerse valer como acción o como excepción;
- d. No desaparece ni por convalidación, ni por el cumplimiento voluntario;
- e. Será tomada en consideración por los jueces o tribunales supliendo la deficiencia de demanda o contestación, en su caso, formuladas por la parte perjudicada;
- f. Se presumirá el abuso salvo prueba en contrario, cuando la parte lesionada sea un indígena analfabeto, que no hable español;
- g. El demandado puede detener el curso de la acción de nulidad ofreciendo un aumento equitativo de lo que él por su parte se ha obligado, o proponiendo, en su caso, una reducción, también equitativa, de la obligación del actor;
- h. El juez, oyendo el parecer del Ministerio Público, aprobará el convenio a que lleguen los interesados, si no lesiona los intereses del que fue perjudicado; y,
- i. En todos los casos, la desproporción de prestaciones deberá referirse al momento de la celebración del negocio perjudicial y no al del ejercicio de la acción.

El artículo 27 prevé que si mediante la aludida nulidad no se obtiene la restitución de las prestaciones, el perjudicado podrá pedir, o bien la reducción equitativa de su obligación, o bien el aumento, también equitativo, de la obligación de la otra parte.

En añadidura, el Código Civil de Quintana Roo, en el artículo 28, agrega que cuando alguien, sin mediar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o el aflictivo estado de necesidad de otro, obtiene un lucro que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. En este caso, la acción prescribe en dos años a partir del día siguiente de la celebración del contrato.

Ahora bien, de los citados preceptos destaca que el legislador de Quintana Roo reconoce tres supuestos de lesión, a saber:

1. Un concepto de naturaleza mixta, que requiere de un elemento subjetivo consistente en el abuso que una de las partes en el negocio jurídico realiza de la debilidad de la otra parte (caracterizada por la extrema ignorancia, notoria inexperiencia o afflictivo estado de necesidad), y un elemento objetivo, referido a la obtención de ventajas o provechos notoriamente injustos, consecuencia de ese abuso.
2. Una noción rigurosamente subjetiva identificada por la situación de abuso de una de las partes de la extrema ignorancia, notoria inexperiencia o afflictivo estado de necesidad de la otra, donde ese abuso es lo que impulsó la celebración del negocio jurídico, que usualmente no se habría celebrado.
3. Una concepción estrictamente objetiva, en la que una de las partes obtiene un lucro que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga.

De estas tres hipótesis, las dos primeras son de mayor gravedad, dada la sanción que les es aplicable, a saber: una nulidad que no desaparecerá por confirmación ni por prescripción; que será tomada en consideración por los jueces o tribunales supliendo la deficiencia de demanda o contestación, en su caso, formuladas por la parte perjudicada; y, en la que se presume *-iuris tantum-* el abuso, cuando el lesionado sea un indígena analfabeto, que no hable español. Se trata de una nulidad que admite que una vez solicitada, el demandado puede detener el curso de la acción de nulidad ofreciendo un aumento equitativo de lo que él por su parte se ha obligado, o proponiendo, en su caso, una reducción, también equitativa, de la obligación del actor.

La tercera hipótesis tiene como sanción una nulidad que puede convalidarse por prescripción, y que carece de las características mencionadas en el artículo 26, en la cual el perjudicado no tiene que demostrar circunstancia personal de debilidad alguna, ni tampoco la explotación, aprovechamiento o abuso del que pudo haber sido objeto. En el caso, sólo se tiene que probar el lucro evidentemente desproporcionado que obtuvo la otra parte, en comparación con la obligación que contrajo.<sup>1002</sup>

Por lo demás, no pasa desapercibido que la segunda hipótesis se aparta de concepto de lesión, en cuanto que éste supone, necesariamente, la existencia de un

---

<sup>1002</sup> El artículo 387 del Código Civil de Quintana Roo dice que la nulidad relativa del negocio jurídico también se produce:

- I. *Por incapacidad legal del autor o de una de las partes, siempre que no se trate de las personas enumeradas en el Artículo 383;*
- II. *Por vicios de la voluntad;*
- III. *Porque ésta no se haya manifestado en la forma que la ley establece; y*
- IV. **Por lesión.**

A su vez, el artículo 394 indica: “La nulidad por vicios de la voluntad, **lesión o** incapacidad que no sea absoluta, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.”

perjuicio, el cual falta en aquel caso, que sólo se requiere del abuso de las circunstancias personales de uno de los contratantes. Esa hipótesis se identifica más con la teoría de la causa, toda vez que refiere el abuso de una de las partes como lo que impulsó a la celebración del negocio jurídico, que usualmente no se habría celebrado.

Por otra parte, cabe señalar que el Código Civil de Quintana Roo, en el artículo 2659, contiene una regulación específica de la lesión referida al contrato de mutuo con interés, en un esfuerzo del legislador de esa entidad federativa por proteger a los deudores de la convención de intereses usurarios.

Dice el artículo 2659:

*Artículo 2659.- El interés legal es el doce por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea por lo menos superior al interés bancario y tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá, con efectos retroactivos, reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

*Esta disposición, al igual que la contenida en el Artículo que sigue, es aplicable tanto a los casos en que el interés estipulado sea en dinero, cuanto en aquéllos en que el interés pactado sea en especies, en cuyo último evento, para computar el rédito, se graduará su valor por el precio que las especies prestadas tengan en el tiempo y lugar en que deba hacerse la devolución o por el que determinen peritos si aquéllas estuvieren extinguidas al tiempo de hacerse su evaluación.*

Con un espíritu suspicaz -propio de los redactores de la mayoría de los códigos civiles de la República Mexicana- el legislador de Quintana Roo considera implícito el abuso de la situación de inferioridad del deudor, frente a un interés tan elevado que haga fundadamente creer el aprovechamiento de esa situación por parte del prestamista. En este caso, no se faculta al deudor a pedir la nulidad del contrato, el cual subsiste, pero a costa de que se elimine su inequidad, mediante la reducción equitativa del interés lesivo. Por tanto, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá, con efectos retroactivos, reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal, que es el 12% anual. Esto se aplica tanto en el préstamo de dinero como en especie. En este último evento, para calcular el rédito, se medirá su valor por el precio que las especies prestadas tengan en el tiempo y lugar en que deba hacerse la restitución o por el que determinen peritos si aquéllas estuvieren extinguidas al tiempo de hacerse su evaluación.

Finalmente, como corolario de la protección que el Código Civil de Quintana Roo brinda a los deudores en los contratos de préstamo con interés, el artículo 2660 dispone que si se ha convenido no un interés lesivo, sino simplemente uno más alto que el legal el deudor, después de tres meses contados desde que se celebró el contrato, puede rembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con un mes de anticipación y pagando los intereses vencidos. A su vez el artículo 2661 prohíbe, terminantemente, el pacto de anatocismo, al ordenar que las partes no puedan, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

#### 6.4.1.2.23 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

El Código Civil para el estado de San Luis Potosí, publicado el 18 de abril de 1946, en el apartado de "*Disposiciones preliminares*", en su artículo 15, consagra el siguiente concepto de lesión, a saber:

*ART. 15.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia o extrema miseria de otro, obtiene lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

Atento a la redacción de este precepto, para que exista lesión es necesario que se den dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo: es indispensable que debido a la explotación de la suma ignorancia o extrema miseria de uno de los contratantes (elemento subjetivo), el otro obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga (elemento objetivo).

El dispositivo potosino es casi igual al texto original del artículo 17 del Código Civil federal de 1928, de manera que sólo con la conjunción de los referidos dos elementos se puede hablar de lesión.<sup>1003</sup>

Así lo han considerado nuestros tribunales, como se advierte de la tesis visible en la página 149, Parte V, Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*CONTRATOS. ELEMENTOS DE LA LESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). De acuerdo con la doctrina sustentada por connotados tratadistas mexicanos, el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal (esencialmente igual al 15 Código Civil de San Luis Potosí), la lesión en los contratos, por estar inspirada en los artículos 21 del código suizo de las obligaciones y el 138 del Código Civil alemán, se integra por dos elementos: a). El objetivo, consistente en que exista un grado de suma ignorancia o extrema miseria y una desproporción entre las prestaciones; y, b). El subjetivo, el cual requiere que haya una explotación de causa-efecto entre la suma ignorancia o la extrema miseria y la desproporción de los equivalentes; sólo la conjunción de estos dos requisitos origina la lesión.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 197/90. María Marcos Pecina Carrizales. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.*

La acción derivada de lesión, conforme al referido artículo 15, es rescisoria. Por lo demás, únicamente en el caso de que la rescisión fuese imposible, el perjudicado tiene derecho para solicitar la reducción equitativa de su obligación.

De la acción de rescisión, se observa que existe una antinomia entre el citado artículo 15 y el numeral 2061 del propio Código Civil de San Luis Potosí que dice que la lesión produce una nulidad relativa. Esa situación se reitera en el artículo

---

<sup>1003</sup> Se advierte que el legislador de San Luis Potosí, a diferencia del código de 1928, omite considerar a la "notoria inexperiencia" en la noción de lesión.

2063 cuando señala que la “**nulidad** por causa de...lesión... sólo puede invocarse por el que...se ha perjudicado por la lesión...”

Por otra parte, también se nota que el artículo 15 omite mencionar el plazo para el ejercicio de la acción por lesión, y que no confiere al perjudicado lesionado el derecho para demandar, accesoriamente al ejercicio de la acción de rescisión (nulidad, según los artículos 2061 y 2063) o de reducción, el pago de daños y perjuicios.

En complemento de lo anterior, el Código potosino también regula la lesión en el capítulo correspondiente al contrato de mutuo con interés.

Ello en el artículo 2224, cuyo texto establece que si el interés convenido es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, éste tiene derecho de pedir al juez que, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, reduzca equitativamente el interés hasta el límite del interés legal que es el 9% anual.

Se trata, en este dispositivo, de un concepto de lesión en el que el perjudicado únicamente puede demandar la reducción del interés lesivo, no así la nulidad del contrato, y en el cual se toma en consideración al apuro pecuniario, a la inexperiencia y a la ignorancia del deudor como circunstancias susceptibles de abuso por parte del prestamista.

De lo anterior, se puede concluir que el Código Civil para el estado de San Luis Potosí contiene dos conceptos de lesión: a) uno general que produce rescisión (nulidad, según los artículos 2061 y 2063), y de ser ésta imposible la reducción equitativa de la obligación de damnificado, y b) otro específico al contrato de mutuo, que sólo genera la reducción del interés usurario.

#### **6.4.1.2.24 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA**

El Código Civil para el estado de Sinaloa, en vigor a partir del 1 de junio de 1940, en el apartado de "*Disposiciones preliminares*", en su artículo 17, consagra el siguiente concepto de lesión:

*ART. 17. Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.<sup>1004</sup>*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

El precepto transcrito, igual al artículo del mismo número del Código Civil federal de 1928 en su texto original, consagra un concepto mixto de lesión, en el que coexiste el elemento objetivo de la desproporción con la explotación de las circunstancias personales (suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria) del lesionado.

---

<sup>1004</sup> Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 142, de 28 de noviembre de 1940.

En su primer párrafo, el dispositivo en cita confiere al perjudicado derecho para pedir la rescisión del contrato, y, de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. Pero no prevé que se pueda reclamar el pago de daños y perjuicios.

Es de señalar que en relación con el derecho a pedir la rescisión que consagra el aludido artículo 17, existe una discordancia con el artículo 2111 del propio Código Civil de Sinaloa, que declara que la lesión produce la nulidad relativa del acto, situación que reitera el artículo 2112 cuando enuncia: "*La nulidad por... lesión sólo puede invocarse...por el que...se ha perjudicado por la lesión...*". Esta antinomia, que también existía en el Código Civil federal de 1928, aún no ha sido resuelta en Sinaloa.

Por otra parte, es de advertir que, conforme al artículo 17, la parte lesionada para ejercitar su acción cuenta con un año. Pero el precepto no indica a partir de cuándo comienza a contar ese plazo.

Finalmente, es de resaltar que el Código sinaloense, en el Capítulo "*Del mutuo con interés*", en el artículo 2277, concede a quien ha convenido en pagar un interés enorme el derecho a pedir la disminución.

Así lo expresa el referido precepto:

**ART. 2277.** *El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

De esta manera, el legislador civil de Sinaloa recoge dos conceptos de lesión: a) uno para los contratos en general, que produce la rescisión (nulidad, según los artículos 2110 y 2112) o la reducción equitativa de la obligación del damnificado, y b) otro delimitado al contrato de mutuo, que sólo genera la rebaja del interés usurario.

#### **6.4.1.2.25 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**

El Código Civil para el estado de Sonora, promulgado el 8 de julio de 1949, contiene una amplia regulación de la lesión.

Para comenzar, en el Libro Primero "*Disposiciones Preliminares, Hechos y Actos Jurídicos*", Título Primero "*Reglas generales*", en el artículo 18 expresa:

**ARTÍCULO 18.-** *Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.*

Más adelante, pero en el mismo Libro Primero, en el Título Tercero "*Disposiciones generales para los actos jurídicos*", Capítulo II "*De la inexistencia y nulidad de los*

actos jurídicos", en el artículo 76 dispone que conforme al artículo 18, la lesión en los contratos origina nulidad absoluta y no será renunciable el derecho de pedirla.<sup>1005</sup>

En añadidura, el artículo 77 previene que cuando la ley establezca que por virtud de la lesión el perjudicado sólo tendrá derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación, el contrato no estará afectado de nulidad.<sup>1006</sup>

Además, en el Libro Quinto "De las obligaciones", Primera Parte "De las obligaciones en general", Título Primero "Fuente de las obligaciones", Capítulo II "Contratos", determina en los artículos 1952 a 1957:

*ARTÍCULO 1952.- Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte trasmita o se obligue a trasmitir.*

*ARTÍCULO 1953.- Justificada la desproporción entre las prestaciones y la miseria, ignorancia, inexperiencia o necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias.*

*ARTÍCULO 1954.- En los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra, procederá la nulidad absoluta por lesión aun cuando haya habido buena fe del beneficiario y el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 1952.*

*ARTÍCULO 1955.- Se presumirá que hubo lesión, justificada la desproporción entre las prestaciones, cuando el perjudicado no sepa leer o escribir, o cuando se trate de persona que por su apartamiento de las vías de comunicación, su sexo, edad, cultura o condiciones mentales, haga presumir ignorancia o inexperiencia en el asunto materia del contrato.*

*ARTÍCULO 1956.- Si el perjudicado no estuviere en alguno de los casos que menciona el artículo anterior, cesarán las presunciones de lesión, cuando se*

---

<sup>1005</sup> En relación con la nulidad, el artículo 90 del Código Civil para el estado de Sonora consagra los efectos restitutorios de la misma. El 94 enumera las reglas a que se sujetan esos efectos restitutorios, a saber:

- I. La restitución será absoluta, operando en forma retroactiva integral, para los actos instantáneos susceptibles de reposición;*
- II. La restitución será parcial, operando para el futuro, para los actos de tracto sucesivo, que no sean susceptibles de reposición. Si lo fueren, se aplicará la regla anterior;*
- III. La restitución es inoperante respecto a las partes en los actos que implican situaciones irreparablemente consumadas. En este caso se aplicarán las reglas del enriquecimiento sin causa, a fin de evitar que una parte se enriquezca a costa de la otra;*
- IV. La restitución de las prestaciones no podrá hacerse en perjuicio de terceros de buena fe, pero se aplicará lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior, para evitar un enriquecimiento sin causa;*
- V. La restitución es inoperante respecto de situaciones jurídicas consolidadas por la prescripción positiva respecto de una de las partes o de ambas.*

En complemento de lo anterior, el artículo 95 declara que los efectos restitutorios se aplicarán tanto a los casos de nulidad absoluta, como de nulidad relativa, salvo que para la primera la ley prevenga expresamente que el acto no producirá efecto legal alguno.

<sup>1006</sup> En cuanto a la nulidad absoluta, el artículo 75 establece que por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De esa nulidad puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

*demuestre que tuvo conocimiento, por informe de peritos, del valor de su prestación y de la contraprestación correlativa.*

*ARTÍCULO 1957.- La lesión sólo será procedente en los contratos conmutativos y en los aleatorios en los cuales exista una evidente desproporción entre el mayor o menor riesgo que se corra, y la diferencia notable de las prestaciones, de tal manera que no corresponda esta última a las citadas probabilidades de riesgo, según las estadísticas o las especiales circunstancias del caso, de las personas que intervengan o de la naturaleza de las obligaciones correlativas.*

De lo anterior, se puede concluir que el Código Civil sonorense:

1. Consagra dos concepciones de lesión, una mixta y otra objetiva; esta última, cuando la desproporción de las prestaciones sea tal que una de ellas valga el doble o más que la otra.
2. Sanciona la lesión con nulidad absoluta, salvo cuando el perjudicado tenga derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación. Sin que, para este caso, señale el plazo para ejercitar la acción.
3. Establece, salvo prueba en contrario (*iuris tantum*), una presunción de abuso cuando se ha demostrado no sólo la desproporción entre las prestaciones, sino también la miseria, la ignorancia, la inexperiencia o la necesidad del perjudicado.
4. Estatuye una presunción *iuris et de iure* de lesión cuando el perjudicado no sepa leer o escribir o sea una persona que por su apartamiento de las vías de comunicación, su sexo, edad, cultura o condiciones mentales, haga presumir su ignorancia o inexperiencia en el asunto materia del contrato.
5. Determina que la lesión procede en los contratos onerosos, trátense de conmutativos o de aleatorios.
6. Dispone que la nulidad por lesión es irrenunciable.

Por último, cabe mencionar que en el Código Civil sonorense en el Libro Quinto, Segunda Parte " *De las diversas especies de contratos*", Título Quinto "*Del mutuo*", Capítulo II "*Del mutuo con interés*", en los artículos 2260 y 2261, consagra una regulación específica de la lesión destinada a combatir la usura.

Disponen los artículos 2260 y 2261:

*ARTÍCULO 2660.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

*ARTÍCULO 2661.- Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el deudor demostrare que realmente su acreedor abusó de su estado de necesidad, de su ignorancia o inexperiencia, podrá pedir, si no optare por la reducción equitativa del*

*interés, que se declare la nulidad absoluta del contrato, con efectos restitutorios, sirviendo como base para calcular el interés durante el tiempo anterior a la declaratoria de nulidad, el que equitativamente fije el juez, según las circunstancias del caso, el cual podrá ser reducido hasta el tipo del interés legal, si tales circunstancias lo ameritan.*

Del artículo 2660 se infiere una presunción *iuris tantum* de lesión, la cual redime al deudor de la carga de probar que el prestamista premeditadamente abusó de la situación de inferioridad en que aquél se hallaba. En este caso, a petición del deudor, el juez procederá a reducir equitativamente el interés, disminución que podrá llegar hasta el tipo legal, que es el 9% anual.

Del artículo 2261 se colige que si el deudor prueba que el acreedor abusó del estado de necesidad, ignorancia o inexperiencia en que aquél se hallaba, dicho deudor podrá elegir que se reduzca el interés o que se declare la nulidad absoluta del contrato, con efectos restitutorios.

En todo caso, de ambos dispositivos, resulta palpable el propósito del legislador de Sonora por combatir los préstamos usurarios, y con ello la explotación del débil por el fuerte.

#### **6.4.1.2.26 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

El Código Civil para el estado de Tabasco, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997, enfrenta el problema de la lesión, en principio, con un precepto ubicado entre las "*Disposiciones Generales*". Se trata del artículo 27 en el cual dispone que si alguno, explotando o aprovechándose de la ignorancia, necesidad de otro o de su debilidad cultural, social o económica, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato o, en su caso, la reducción equitativa de su obligación.

En complemento de ese precepto, el Código Civil tabasqueño, en el Libro Cuarto "*De las obligaciones*", Título Primero "*De las obligaciones en general*", Capítulo II "*De los actos jurídicos*", Sección Segunda "*De la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos*", establece que la lesión produce una nulidad relativa (artículo 1887), e indica que la nulidad sólo puede invocarse por el que se ha perjudicado por la lesión (artículo 1889).

Además, en el mismo Libro Cuarto, Título Segundo "*De los contratos en general*", Capítulo III "*Del consentimiento mutuo*", previene lo siguiente:

1. Que no es válido el consentimiento de quien sufre lesión (artículo 1935).
2. Que habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes de mala fe, o abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria o extrema necesidad de la otra, obtenga un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor de la contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir (artículo 1946).
3. Que tratándose de la lesión, justificada la extrema necesidad o debilidad cultural, social o económica de una de las partes, así como la desproporción

entre los provechos y los gravámenes pactados a su cargo en el contrato, se presumirá la mala fe de la otra parte para explotar o aprovecharse de las expresadas circunstancias del perjudicado (artículo 1947).

4. Que en los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra parte, procederá la nulidad por lesión, aun cuando haya habido buena fe del beneficiado y el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 27 (artículo 1948).
5. Que la acción de nulidad por lesión sólo es procedente en los contratos conmutativos y prescribe en dos años, que se contarán desde que se celebre el contrato (artículo 1949).

De lo anterior, se observa que el Código Civil tabasqueño consagra tres conceptos de lesión: dos de naturaleza mixta y uno de tipo objetivo. De las nociones mixtas, una de ellas, establecida como un principio de carácter general, se refiere a la explotación o aprovechamiento de la ignorancia, necesidad, debilidad cultural, social o económica del lesionado, y al lucro excesivo, evidentemente desproporcionado que por ello obtiene el lesionador. La otra noción consiste en que una de las partes de mala fe, o abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria o extrema necesidad de la otra, obtiene un lucro indebido, desproporcionado con el valor de la contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir. Esta se halla instituida como un vicio del consentimiento. Para ambos supuestos, probada la extrema necesidad o debilidad cultural, social o económica del lesionado y la desproporción prestacional, el Código insta una presunción *iuris tantum* de explotación o aprovechamiento. En cuanto a la lesión objetiva, sólo exige que la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una valga el doble o más que la otra, sin hacer alusión a elemento subjetivo alguno.

Asimismo, el Código Civil tabasqueño circunscribe el ámbito de procedencia de la lesión a los contratos conmutativos, excluyendo, por tanto, a los aleatorios.

Además, determina que la lesión es una causa de nulidad relativa, convalidable por prescripción. Pero no prevé que el lesionado pueda demandar el pago de daños y perjuicios.

Finalmente, el Código tabasqueño, en el Libro Quinto "*De las diversas especies de contratos*", Título Sexto "*Del mutuo*", Capítulo II "*Del mutuo con interés*", en el artículo 2660, regula la lesión en el préstamo oneroso para el caso en que el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor. En este supuesto, a petición del deudor el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal, siempre y cuando el interés convencional exceda del interés bancario.<sup>1007</sup>

---

<sup>1007</sup> El artículo 2659 del Código Civil para el estado de Tabasco dice que el interés legal será variable y se identificará con el costo porcentual promedio de captación del dinero que registra periódicamente el Banco de México.

#### 6.4.1.2.27 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

El Código Civil para el estado de Tamaulipas, promulgado el 11 de diciembre de 1976, en principio regula la lesión en el artículo 1277, fracción IV, inserto en el Libro Tercero "*De las obligaciones*", Título Segundo "*Fuentes de las obligaciones*", Capítulo I "*Contratos*", Sección V "*Vicios del consentimiento*", a saber:

*ARTICULO 1277.- El consentimiento puede ser invalidado en los siguientes casos:*

*I.- Si ha sido dado por error;*

*II.- Si ha sido sorprendido por dolo o mala fe;*

*III.- Si ha sido arrancado por violencia;*

*IV.- Si ha sufrido lesión.*

En el mismo Libro, Título, Capítulo y Sección se define a la lesión en el artículo 1290, en los siguientes términos:<sup>1008</sup>

*Artículo 1290. Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir*

En complemento, en el artículo 1291, se establece que justificada la desproporción entre las prestaciones y la extrema miseria, o la suma ignorancia, o la notoria inexperiencia o la extrema necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias.

Por su parte, el artículo 1292, especifica que la acción de nulidad por lesión sólo es procedente en los contratos conmutativos y prescribe en un año que se contará desde que se celebre el contrato. Aclara que de ser imposible la acción de nulidad procede la reducción equitativa de la obligación del lesionado.

Además, el artículo 1293 declara que no es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulta de la lesión, y que la renuncia que las partes hicieren de la acción de nulidad fundada en esta causa se tendrá por no puesta.

Finalmente el artículo 1525, ubicado en el Título Quinto "*De la inexistencia y nulidad*", reitera que la lesión en los contratos origina la nulidad relativa, y nunca será renunciable el derecho de pedir la nulidad, salvo que el afectado opte por pedir la reducción equitativa de su obligación.

De lo anterior, se observa lo siguiente:

1. El código tamaulipeco regula a la lesión como un vicio del consentimiento.
2. La fórmula que consagra el remedio está integrada por dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. Consiste primero en la obtención de un lucro

<sup>1008</sup> En el artículo 1290 es notoria la influencia que ejerció el Código Civil de Sonora en el legislador tamaulipeco.

desproporcionado por parte del beneficiado por la lesión. El elemento subjetivo radica en que el beneficiado proceda de mala fe abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad del damnificado.

3. El ordenamiento tamaulipeco establece una presunción de mala fe y abuso que dispensa a la víctima el grave inconveniente de tener que probar el ánimo intencional de explotación del beneficiado por la lesión. Esta presunción depende de que el lesionado demuestre la desproporción de las prestaciones y su estado de inferioridad (extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad).
4. El criterio rector, en orden a los efectos de la lesión, es conceder al perjudicado la acción para demandar la nulidad del contrato lesivo, y sólo de ser esto imposible, procede que pida la reducción equitativa de su obligación. Pero no se prevé que pueda demandar el pago de daños y perjuicios.
5. La nulidad que produce la lesión es relativa, prescribe en un año, contado desde que se celebre el contrato, y no es renunciable.
6. La lesión sólo procede en los contratos conmutativos, estando excluidos de ella los aleatorios.

Ahora bien, adicional al concepto general de lesión contractual, el Código Civil de Tamaulipas en el Libro Cuarto "*De los contratos típicos*", Primera Parte, Título Quinto "*Del mutuo*", Capítulo II "*Del mutuo con interés*", en materia de préstamo oneroso, el artículo 1708 instituye:

*ARTÍCULO 1708.- El interés legal se determinará conforme lo previsto en el Artículo 1173. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

Conforme a este precepto, para que la lesión exista es suficiente el apuro pecuniario, la inexperiencia o la ignorancia del deudor, sin que sea menester la "extrema miseria", "suma ignorancia", "notoria inexperiencia" o "extrema necesidad", requerida en la fórmula general prevista en el artículo 1290.

Asimismo, se establece una presunción de abuso, cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que el prestamista se aprovechó del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

A diferencia de la fórmula general, en la que procede la nulidad de contrato lesivo o la reducción equitativa de la obligación del lesionado, la pauta en el mutuo es que el deudor sólo puede solicitar la reducción del interés lesivo hasta el tipo legal, no así la nulidad del contrato.

En el artículo 1173 el Código Civil de Tamaulipas indica que el tipo legal es el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo.

Finalmente, es de hacer notar que el ordenamiento tamaulipeco también ampara al mutuatario al disponer:

1. Si se ha convenido en interés más alto que el legal, el deudor, en cualquier momento después de la celebración del contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con un mes de anticipación y pagando los intereses vencidos. Esta disposición es irrenunciable (artículo 1709).
2. Las partes no pueden convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses (artículo 1710).
3. Los intereses se causarán, exclusivamente, sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno entre las partes (artículo 1711).

#### **6.4.1.2.28 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

El Código Civil para el estado de Tlaxcala, en vigor a partir del 20 de noviembre de 1976, en el Libro Cuarto "*De las obligaciones*", Título Primero "*Fuentes de las obligaciones*", Capítulo II "*Actos jurídicos*", Sección Primera "*Disposiciones generales*", en el artículo 1254 dispone que la lesión produce la nulidad relativa de los actos jurídico. Además, en el artículo 1256, indica que la nulidad por causa de lesión sólo puede invocarse por el perjudicado.

A continuación, en el mismo Libro Cuarto, en el Título Segundo "*De los contratos en general*", Capítulo III "*Del consentimiento mutuo*", Sección Segunda "*De la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos*", en los artículos 1313 a 1316 señala lo siguiente:

- En el artículo 1313 establece que habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir.
- En el artículo 1314 previene que justificada la desproporción entre las prestaciones y la extrema miseria, o la suma ignorancia, o la notoria inexperiencia o la extrema necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias.
- En el artículo 1315 declara que en los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra, procederá la nulidad por lesión, aun cuando haya habido buena fe del beneficiado y el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 1313.

- En el artículo 1316 determina que la acción de nulidad por lesión sólo es procedente en los contratos conmutativos, y prescribe en dos años que se contarán desde que se celebre el contrato.

De los anteriores preceptos se observa que el código de Tlaxcala:

1. Reglamenta dos nociones de lesión: una mixta y otra objetiva.

La lesión mixta consiste en que un contratante, procediendo de mala fe, abuse de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad del otro contratante, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir.

En este caso, se introduce una presunción *iuris tantum* que dispensa a la víctima de la lesión de la prueba de que el beneficiado tuvo conocimiento de la o de las circunstancias de inferioridad en que aquélla se hallaba, abusando de tales circunstancias.

Para que proceda la presunción se requiere que el lesionado justifique la desproporción entre las prestaciones, así como su situación de inferioridad (extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad).

En cuanto a la lesión objetiva, ésta radica puramente en que la desproporción de las prestaciones sea tal que una valga el doble o más que la otra.

2. Concede al perjudicado una acción de nulidad. Pero no lo faculta para pedir la reducción equitativa de su obligación o el aumento equitativo de la obligación del beneficiado, a efecto de mantener el vínculo contractual. Tampoco prevé que el lesionado pueda demandar el pago de daños y perjuicios.
3. Determina que la nulidad por lesión es relativa.
4. Señala que la nulidad puede convalidarse por prescripción, si la acción no se ejercita en el plazo de dos años contados desde que se celebre el contrato.
5. Aplica la lesión sólo a los contratos conmutativos, descartando a los aleatorios

Por otra parte, en el Libro Quinto, "*De las diversas especies de contratos*", Título Sexto "*Del préstamo*", Capítulo II "*Del préstamo con intereses*", regula la lesión, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 2004.- El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

*Este artículo sólo es aplicable cuando el interés convencional excede del interés bancario.*

*ARTÍCULO 2007.- En todo caso en que se pacten intereses y prestaciones a cargo del prestatario, superiores en un cincuenta por ciento de los que se fijen por las instituciones de crédito a las operaciones de la misma especie, habrá lesión; y el prestatario podrá optar entre la nulidad del contrato o esperar a que, por ministerio de la ley, se produzca la compensación que operará aplicándose las cantidades que se paguen al prestador, en primer término, a la amortización del capital y, redimido éste, al pago de intereses sobre saldos insolutos, al tanto y medio de lo que se estipule en los préstamos a que se hizo referencia, de las instituciones de crédito. Este artículo es irrenunciable.*

De los anteriores preceptos se desprende que el legislador tlaxcalteca también prevé dos tipos de lesión en el contrato de mutuo: una mixta y otra objetiva.

La lesión mixta se halla regulada en el artículo 2003. En este dispositivo se autoriza al deudor a pedir la reducción del interés lesivo hasta el tipo legal, que es el 9% anual (artículo 2003). Asimismo, se considera usurario el interés convencional que excede del interés bancario.

La lesión objetiva está contenida en el artículo 2007. Esta norma confiere al deudor el derecho de pedir la nulidad del contrato o bien esperar a que se compensen las cantidades que por intereses o prestaciones usurarias hubiese pagado, reduciéndose los intereses al monto en dicho precepto señalado. Esta disposición es irrenunciable.

Finalmente, el legislador tlaxcalteca amplía la protección del deudor en el contrato de préstamo con las siguientes disposiciones:

- En el artículo 2005 manda que si se ha convenido un interés más alto que el bancario, el deudor, en cualquier momento después de la celebración del contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con un mes de anticipación y pagando los intereses vencidos. Este artículo es irrenunciable.
- En el artículo 2006 ordena que las partes no pueden, bajo pena de nulidad absoluta, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

#### **6.4.1.2.29 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

El Código Civil para el estado de Veracruz regula a la lesión en el Título Preliminar "*De la ley y derechos civiles en general*", en el artículo 23 cuyo texto es el siguiente:<sup>1009</sup>

*ARTÍCULO 23.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a la obligación que por su parte contraiga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación, así como el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren originado. El derecho concedido en este artículo, dura tres años a partir de la fecha del contrato.*

Conforme al precepto transcrito, para que exista lesión se requiere de una combinación de dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo. Consiste el primero en que una las partes contratantes obtiene un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado con relación a la prestación que por su parte contrae. El segundo aspecto estriba en la explotación llevada a cabo respecto de la situación de inferioridad del otro contratante, en razón de alguna de estas circunstancias: suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria. Si falta alguno de los dos aspectos mencionados no hay lesión.

Ahora bien, en orden a los efectos de la lesión, el artículo 23 asigna al perjudicado el derecho a pedir la rescisión del contrato, y sólo de ser esto imposible, lo autoriza para solicitar la reducción equitativa de su obligación. Asimismo, lo faculta para demandar el pago de daños y perjuicios.

Respecto del derecho a pedir la rescisión, es de hacer notar que existe una antinomia entre el artículo 23 y los numerales 2161 y 2163 del propio código veracruzano. Ello porque el artículo 2161 establece que la lesión produce la nulidad relativa del acto, y el 2163 reitera esa sanción de nulidad, en tanto que el numeral 23 indica que se genera una rescisión.

Por otra parte, es de señalar que el plazo establecido para que el perjudicado ejercite su acción dura tres años. Dicho lapso habrá de contarse desde la celebración del contrato, ya que es a partir de ese momento cuando se produce la explotación lesiva.

Finalmente, es de hacer notar que, adicional al concepto de lesión antes mencionado, el legislador veracruzano regula en el artículo 2328 la lesión en el préstamo con interés, enfrentando el problema de la usura y sus nocivas consecuencias.

Dice artículo 2328:

*El interés legal será el que fije cada año el Ejecutivo del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas de tiempo y lugar, la cotización del dinero y la tasa del interés. No fijando el Ejecutivo el interés legal, éste será el de nueve por ciento anual. El interés convencional será el que fijen los contratantes, y puede ser*

---

<sup>1009</sup> El Código Civil para el estado de Veracruz fue publicado en el suplemento especial de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932, y entró en vigor a partir del 1 de octubre de ese mismo año.

*mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

*No podrá cobrarse por concepto de interés una cantidad que exceda de la mitad de la que realmente se haya prestado. Cuando por el tiempo transcurrido el deudor haya liquidado intereses por una suma igual a la mitad del préstamo, o mayor que esa cantidad, quedará exonerado de los subsecuentes pagos por ese concepto, y el acreedor sólo tendrá derecho a exigir el importe del capital motuado (sic). Esta disposición tendrá el carácter de irrenunciable.*

*Las Instituciones de Beneficencia legalmente constituidas, quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.*

De este precepto destacan cuatro aspectos: el primero consiste en que confiere al lesionado la facultad de pedir la reducción de intereses, no así la nulidad del contrato; el segundo radica en la protección que el legislador brinda al deudor mediante la previsión de que si ha liquidado intereses por una suma igual a la mitad del préstamo, o mayor que esa cantidad, queda liberado de los subsecuentes pagos por ese concepto, de tal manera que el prestamista ya no podrá exigir el pago de intereses, sino únicamente el importe del capital prestado; el tercer aspecto reside en el carácter irrenunciable de tal disposición; y, el cuarto radica en que las Instituciones de Beneficencia legalmente constituidas, quedan exceptuadas de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2328.

#### **6.4.1.2.30 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN**

El Código Civil para el estado de Yucatán, promulgado el 30 de diciembre de 1993, encara el problema de la lesión en los contratos con los siguientes dispositivos:

1. En el apartado de "*Disposiciones generales*", en el artículo 13 establece el siguiente concepto general de lesión:

*Artículo 13.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia o la extrema miseria de otro, trate de obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a la obligación que por su parte contrajo, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El derecho concedido en este artículo prescribe en un año a partir de la fecha del contrato.*

2. Además, en el Libro Tercero "*De las obligaciones*", Título Sexto "*De las diversas especies de contratos*", Capítulo II "*De la compraventa*", Sección Cuarta "*De las obligaciones del vendedor*", en normativa específica de la lesión referida al contrato de compraventa, el Código Civil de Yucatán establece lo siguiente:

*Artículo 1451.- El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.*

*Artículo 1452.- Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquéllos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo siguiente.*

*El derecho que otorga este artículo es irrenunciable. Prescribe en tres días si se trata de muebles y en un mes si se trata de inmuebles, contados esos términos desde la fecha en que se perfeccionó el contrato.*

*Artículo 1453.- Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.*

3. Por último, en el Libro Tercero, Título Sexto, Capítulo V "Del préstamo", Sección Cuarta "Del mutuo con interés", en el artículo 1558, dispone lo siguiente:<sup>1010</sup>

*Artículo 1558.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

De todo lo notado, cabe advertir que el código yucateco:

1. Recoge un criterio objetivo-subjetivo de lesión, plasmado en el artículo 13, como un concepto general, en el cual confiere al perjudicado el derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación, derecho que prescribe en un año contado partir de la celebración del contrato.
2. Establece una noción objetiva de la lesión, asentada en los artículos 1451 al 1453, de aplicación exclusiva al contrato de compraventa, la cual recuerda a la configuración de ese remedio en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884. En este caso, se otorga al lesionado únicamente el derecho de pedir la rescisión del contrato, el cual prescribe en el breve tiempo de tres días si se trata de bienes muebles y de un mes si la compraventa recae sobre inmuebles. Este derecho tiene la peculiaridad de ser irrenunciable.
3. Instituye una noción objetiva-subjetiva de lesión, inscrita en el artículo 1458, concerniente al contrato de préstamo con interés, en la cual se concede al deudor únicamente el derecho de pedir que se reduzca el interés lesivo,

---

<sup>1010</sup> Por disposición del artículo 1560 del Código Civil para el estado de Yucatán, la tasa de interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediera del interés legal. En caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos o instrumentos.

permitiendo que se conserve el contrato en la medida en que éste deja de ser inicuo.

Finalmente, cabe señalar que para el legislador yucateco considera al contrato lesivo como un contrato válido y eficaz, entendiendo con ello que reúne los requisitos esenciales y de validez de todo acto jurídico. Pero toda vez que lo considera enormemente perjudicial para una de las partes, faculta al damnificado a dejar sin efectos el contrato.

#### **6.4.1.2.31 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

El Código Civil para el estado de Zacatecas, promulgado el 19 de mayo de 1986, regula ampliamente la lesión.

En principio la estatuye en el Libro Primero "*Disposiciones preliminares*", Título Primero "*Reglas generales*", en el artículo 17, el cual dispone:<sup>1011</sup>

*17.- Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria o necesidad de otro, obtenga un lucro indebido o excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato, y de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.*

*El Ministerio Público deberá, a instancia de parte, promover de oficio la declaración de nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación de la parte perjudicada, cuando por cualquier medio se entere de un caso de los previstos en el presente artículo.*

*El derecho concedido en este artículo prescribe en dos años.*

---

<sup>1011</sup> La exposición de motivos del Código Civil para el estado de Zacatecas revela el espíritu del legislador en el tema que nos ocupa, a saber:

*Partiendo de la base de que el derecho civil ya no puede considerarse derecho privado pues técnicamente no existen formas que puedan "concernir" a los particulares, cuando se acepta unánimemente por los tratadistas mexicanos que ya el convenio no es la única fuente de las obligaciones, sino que la primordial, la sustancial lo es la ley, en la revisión y adecuación que nuestra legislación civil en esta parte, se enfatizan las cuestiones que son de interés social, estableciendo normas protectoras de los ignorantes, de los marginados socialmente para evitar en su perjuicio los abusos que se cometen en los contratos "leoninos"; debemos recalcar que lo avanzado de nuestra legislación civil a nivel nacional propicia pocos cambios, pues tenemos la satisfacción de que cuestiones como la consagrada en el artículo 18 (sic) del Código Civil, desde hace casi veinte años que preceptúa: "cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria o necesidad de otro, obtenga un lucro indebido o excesivo que sea evidentemente desproporcionado a los que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato, y de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación. El Ministerio Público podrá promover de oficio la declaración de la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación de la parte perjudicada, cuando por cualquier medio se entere de un caso de los previstos en el presente artículo. El derecho concedido en este artículo prescribe en un año", apenas acaba de incorporarse a la legislación del Distrito Federal en su más reciente reforma.*

Más adelante, en el Libro Quinto "*De las obligaciones*", Primera Parte "*De las obligaciones en general*", Título Primero "*Fuente de las obligaciones*", Capítulo Tercero "*De la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos*", en los artículos 1025 y 1026 dispone:

*1025.- Cuando la nulidad de algún contrato tenga por origen que alguno explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria o necesidad de otro, obtenga un lucro indebido o excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, se origina la nulidad absoluta y por tanto no será renunciable el derecho de pedirla.*

*1026.- Cuando la ley establezca que por virtud de la lesión el perjudicado sólo tendrá derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación, el contrato no estará afectado de nulidad.*

Posteriormente, en el propio Libro Quinto "*De las obligaciones*", Primera Parte "*De las obligaciones en general*", en el Título correspondiente "*Fuentes de las obligaciones*", Capítulo Primero "*Disposiciones generales*", en los artículos 1104 y 1105, establece lo siguiente:

*1104.- Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe, abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir.*

*1105.- Justificada la desproporción entre las prestaciones y la miseria, ignorancia, inexperiencia o necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias.*

*1106.- En los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra, procederá la nulidad absoluta por lesión aún cuando haya habido buena fe del beneficiario.*

*1107.- Se presumirá que hubo lesión, justificada la desproporción entre las prestaciones, cuando el perjudicado no sepa leer o escribir, o cuando se trate de persona que por su apartamiento de las vías de comunicación, su sexo, edad, cultura o condiciones mentales, haga presumir ignorancia o inexperiencia en el asunto materia del contrato.*

*1108.- Si el perjudicado no estuviera en ninguno de los casos que se mencionan en el artículo anterior, cesarán las presunciones de lesión, cuando se demuestre que tuvo conocimiento, por informe de peritos, del valor de su prestación y de la contraprestación relativa.*

*1109.- La lesión sólo será procedente en los contratos conmutativos y en los aleatorios cuando exista una evidente desproporción entre el mayor o menor riesgo que se corra y la diferencia notable de las prestaciones, de tal manera que no corresponda esta última a las citadas probabilidades de riesgo, según las estadísticas o la especial circunstancia de las personas que intervengan o de la naturaleza de las obligaciones correlativas.*

De lo anterior, se observa que el Código Civil zacatecano:

1. Consagra dos concepciones de lesión, una mixta y otra objetiva. La lesión mixta consiste en que uno de los contratantes explote, se aproveche o abuse de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad del otro contratante, obteniendo un lucro indebido o excesivo que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir. La lesión objetiva radica en que una de las prestaciones valga el doble o más que la otra.
2. Establece, cuando se ha demostrado la desproporción entre las prestaciones y la miseria, ignorancia, inexperiencia o necesidad del perjudicado, una presunción de abuso *iuris tantum*.
3. Estatuye una presunción, *iuris et de iure*, de lesión cuando acreditada la desproporción entre las prestaciones, resulta que el perjudicado es una persona que no sepa leer o escribir o que por su apartamiento de las vías de comunicación, su sexo, edad, cultura o condiciones mentales, haga presumir ignorancia o inexperiencia en el asunto materia del contrato.
4. Sanciona la lesión con nulidad absoluta, salvo cuando el perjudicado tenga derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación.
7. Determina que la nulidad por lesión es irrenunciable.
8. Manda que el Ministerio Público tiene el deber de promover la declaración de nulidad del contrato lesivo o la reducción equitativa de la obligación de la parte perjudicada.
9. Indica que la lesión procede en los contratos onerosos conmutativos y en los aleatorios
10. Instituye que el derecho a demandar la lesión prescribe en dos años. Ello, no obstante que la nulidad por lesión es absoluta.
11. No prevé el pago de daños y perjuicios.

Además, cabe hacer notar que también se regula la lesión en el Libro Quinto, en la Segunda Parte "*De las diversas especie de contratos*", Título Sexto "*Del mutuo*", Capítulo Segundo "*Del mutuo con intereses*", en los términos siguientes:

*1751.- El interés legal es el veinticuatro por ciento anual.*

*1752.- El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

*Este artículo sólo es aplicable cuando el interés convencional excede del interés bancario.*

1755.- En todo caso en que se pacten intereses y prestaciones a cargo del prestatario, superiores en un cincuenta por ciento de los que se fijan por las instituciones de crédito a las operaciones de la misma especie, habrá lesión: y el prestatario podrá optar entre la nulidad del contrato o esperar a que, por Ministerio de la Ley, se produzca la compensación que operará aplicándose las cantidades que se paguen al prestador, en primer término, a la amortización del capital y, redimido éste, al pago de intereses sobre saldos insolutos, al tanto y medio de lo que se estipula en los préstamos a que se hizo referencia, de las instituciones de crédito. Este artículo es irrenunciable.

De estos preceptos se desprende que se prevén también dos tipos de lesión en materia de mutuo: una mixta y otra objetiva.

La lesión mixta se halla regulada en el artículo 1752, el cual faculta al deudor a pedir la reducción del interés lesivo hasta el tipo legal, que es el 24% anual. Al respecto, el interés convencional para los efectos de lesión es el que excede del interés bancario.

La lesión objetiva está contenida en el artículo 1755, el cual confiere al deudor el derecho de pedir la nulidad del contrato o bien esperar a que se compensen las cantidades que por intereses o prestaciones usurarias hubiese pagado, reduciéndose los intereses al monto en dicho precepto señalado. Esta disposición es irrenunciable.

Por último, es de advertir que la protección al prestatario es de tal magnitud que el legislador zacatecano, en el artículo 1754, prohíbe, bajo pena de nulidad absoluta, que las partes en el mutuo convengan que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

#### **6. 4. 2 LA LESIÓN EN EL DERECHO MERCANTIL**

Para iniciar este punto, cabe observar que el primer Código de Comercio de México, expedido el 16 de mayo 1854, conocido como "Código de Lares", en su Libro Segundo "*Del comercio terrestre*", Título II, Sección I "*De las compras y ventas mercantiles*", se pronunció en sentido negativo al instituto de la lesión al disponer:

<sup>1012</sup>

*Artículo 283.-Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión enorme ni enormísima y sólo cabe en ellas la repetición de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fe.*

Posteriormente, esta norma fue refrendada en el Código de Comercio vigente, promulgado el 15 de septiembre 1889- por el entonces Presidente de la República don Porfirio Díaz-, ordenamiento que es fiel reflejo de la tradición individualista imperante en esa época.

El Código de 1889 -del que Trinidad García asegura que es una copia mala y deshilvanada de legislaciones extranjeras como la española- en su Libro Primero,

---

<sup>1012</sup> Cabe mencionar que el nombre de "Código Lares" se debe a su autor, don Teodosio Lares, entonces Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Título Sexto “*De la compra y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales*”, Capítulo I “*De la compraventa*”, en el artículo 385 establece:

*Artículo 385. Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento.*

Como se observa, el precepto excluye la sanción de rescisión por lesión en las ventas mercantiles, de modo que, presentada la lesión, el lesionado sólo tiene derecho a demandar el pago de daños y perjuicios por la mala fe o el dolo con que haya procedido el contratante beneficiado, por lo que no podrá solicitar la ineficacia del contrato lesivo.

Dicho artículo 385 tiene su antecedente en el numeral 344 del Código de Comercio español. El precepto español dispone lo siguiente:

*Artículo 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiese procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.*

El contenido similar de ambos dispositivos es evidente. Por ello es oportuno mencionar que, refiriéndose a la norma española, Federico de Castro y Bravo diserta que con el abono del perjuicio ocasionado por la lesión desaparece el interés necesario para el ejercicio de la acción rescisoria, razón por la cual la procedencia de la misma no es necesaria.<sup>1013</sup>

Lo anterior resulta interesante, sobre todo si se toma en cuenta que es posible que nuestro legislador de 1889 pensara también que la reparación de daños y perjuicios hacía desaparecer el interés jurídico para demandar la rescisión del contrato, y por ello considerara que no era imperioso dotar al perjudicado de acción rescisoria. De este modo se justificaría la determinación de nuestro codificador mercantil para conferir a la parte perjudicada únicamente la acción para demandar el pago de daños y perjuicios, y no para solicitar la rescisión de la compraventa lesiva.<sup>1014</sup>

No pasa desapercibido que en la época de expedición de nuestro Código de 1889 se encontraba vigente el Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884, el cual en el artículo 1658 sí permitía que el perjudicado por la lesión pudiera demandar la rescisión de la compraventa, en los casos en que el adquirente diera dos tantos más o el enajenante recibiera dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa. Empero, obviamente, nuestro legislador

---

<sup>1013</sup> *Vid.*, de Castro y Bravo, Federico, *Op. Cit.*, pág. 527.

<sup>1014</sup> Es probable que el pago de daños y perjuicios establecido como sanción en materia de lesión por el Código mercantil de 1889 respondiera al papel que la buena fe cumple en materia de contratos comerciales, que es donde con mayor intensidad se ha desarrollado la idea de confianza, ya que cada una de las partes se entrega confiadamente una hacia la otra, fiando y confiando en que no serán engañadas. Probablemente por esa razón es que ante el dolo o malicia de una de las partes en la celebración o ejecución de un contrato mercantil, que causa perjuicios, el legislador determinara conferir al perjudicado -siguiendo el ejemplo del Código de Comercio español- el derecho a reclamar los daños y perjuicios, y no así la rescisión del contrato. Esto a diferencia de lo que disponía en esa materia nuestro Código Civil de 1884, vigente en esa época.

mercantil no se conmovió con la normatividad civil mexicana en materia de lesión y prefirió dirigir sus ojos a la legislación española.

Ahora bien, del artículo 385 es de destacar que la doctrina mexicana mayoritaria ha justificado la prohibición de rescisión, aduciendo que el panorama mercantil es totalmente diverso del civil, de manera que las compraventas mercantiles lesivas, a diferencia de las civiles, no deben ser ineficaces.

Pero para no dar patente de legalidad a eventuales conductas maliciosas, dolosas y aun delictivas, el citado precepto concede al perjudicado la acción de daños y perjuicios, sin perjuicio de la acción penal que le competa.<sup>1015</sup>

Tocante al tema, Oscar Vázquez del Mercado difunde que la razón para que el legislador mercantil no considerara al contrato de compraventa susceptible de rescisión fue que en el comercio no es adecuado crear inseguridad para los derechos, porque se entorpece y perturba la rapidez de las actividades, y al originar la ineficacia de una operación realizada, se trastorna o impide el encadenamiento económico de las operaciones sucesivas.<sup>1016</sup>

En correlación, Ricardo Treviño García considera que la legislación mercantil no reconoce la lesión como causa de rescisión en las ventas, en virtud de que los comerciantes no son inexpertos, ignorantes, ni menos aun se encuentran en extrema miseria.<sup>1017</sup>

Concerniente al asunto, nuestros tribunales han emitido el criterio de que las compraventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión. Y así lo han sostenido en la ejecutoria que a continuación se transcribe:<sup>1018</sup>

*COMPRAVENTAS MERCANTILES. NO SE RESCINDEN POR CAUSA DE LESIÓN. Ya provenga el concepto de lesión de la contestación a la demanda, de la sentencia definitiva de primer grado, o del texto de los agravios planteados en la alzada por la parte reo, la ley mercantil es precisa en cuanto a determinar en su artículo 385 que las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión.*

*Amparo directo 7056/81. Harris Corporation. 14 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.*

*Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "VENTAS MERCANTILES. NO SE RESCINDEN POR CAUSA DE LESIÓN."*

De lo apuntado, es inobjetable que de conformidad con el artículo 385 del Código de Comercio, la lesión no opera en la compraventa mercantil como una posibilidad de privar de eficacia al contrato lesivo, sólo tiene la función de mecanismo indemnizatorio: sus efectos se restringen al pago de daños y perjuicios.

---

<sup>1015</sup> Vid., Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles*, México, Editorial Harla, 1995 (5ª. edición), pág. 83.

<sup>1016</sup> Vid., Vázquez del Mercado, Oscar, *Contratos mercantiles*, México, Editorial Porrúa, 1996 (6ª. edición), pág. 208.

<sup>1017</sup> Vid., Treviño García, Ricardo, *Op. Cit.*, pág. 68.

<sup>1018</sup> Cfr., Séptima Época, Tercera Sala, 181-186 Cuarta Parte, Semanario Judicial de la Federación, página 122, Tesis aislada, Materia civil.

Empero, habría que cuestionar si dicha pauta es aplicable a los demás contratos mercantiles, o sólo rige para la compraventa.

Sobre el particular, podría pensarse que la prohibición de ineficacia por lesión del artículo 385 aplica a todos los contratos mercantiles, pero la ubicación de esa norma en el Título Quinto "*De la compra y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales*", se opone tal idea.

El artículo 385 se halla inserto, efectivamente, en el aludido Título Quinto, dentro del Capítulo I "*De la compraventa*", de donde resulta que sus efectos aplican a este contrato y no a todo contrato mercantil.

Situación diversa sería si el artículo 385 se hallara incrustado en el Título Primero "*De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general*", pues entonces sí tendría el carácter general con el que algunos autores lo han querido dotar.

Si acaso dicha norma se aplicaría a la permuta. Ello por disposición del artículo 388 del propio Código de Comercio, que previene que las disposiciones relativas al contrato de compraventa mercantil son aplicables a la permuta mercantil. De donde se sigue que la norma (artículo 385) de que las compraventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión, resulta compatible a la permuta.

Ahora bien, salvo el caso de la permuta, en ningún otro contrato o acto mercantil existe evidencia de disposición similar a la del aludido artículo 388 que para extender la aplicación del artículo 385 a otros contratos.

De esta manera, resulta que el artículo 385 rige para la compraventa mercantil, y por disposición expresa del artículo 388, también regla a la permuta mercantil. En ambos contratos, por tanto, queda excluida la rescisión por lesión.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Código de Comercio en el Título Primero "*De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general*", contiene una norma, la del artículo 81, que dispone lo siguiente:

*Artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.*

De este precepto se observa que el referido ordenamiento abiertamente manda que las disposiciones del derecho civil sobre invalidez de los contratos rijan a los actos mercantiles, salvo restricciones (una de esas limitantes es la referida no rescisión por lesión en la compraventa y en la permuta).

Así, por mandato expreso del citado artículo 81, a falta de disposiciones en el Código de Comercio que -de modo general- regulen la ineficacia del acto mercantil lesivo "*serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de... las... causas que rescinden o invalidan los contratos*".

Corolario de lo anterior es que las pautas de la lesión civil, que son parte de las

reglas acerca de la invalidez de los contratos, reglen como derecho supletorio a los actos mercantiles. Esto porque en el caso de una laguna, para colmarla, se debe recurrir al ordenamiento civil, en vista de la supletoriedad establecida por el artículo 81.

A mayor abundamiento, dicho artículo 81 se relaciona con el numeral 2 del propio Código de Comercio, que a la letra dice:

*Artículo 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.*

Del texto transcrito, se deriva que a falta de disposiciones en el Código de Comercio, serán aplicables a los actos de comercio las normas del Código Civil Federal. En el tema que nos ocupa, tales normas son las pautas acerca de la lesión contractual.

En suma, el Código Civil Federal es supletorio para colmar la laguna mercantil, en vista de lo ordenado por los artículos 2 y 81 del Código de Comercio, de donde resulta aplicable -en el tema que nos ocupa- a los actos de comercio lo establecido por el artículo 17 del Código Civil Federal, así como las demás disposiciones de este ordenamiento que consagran la lesión civil, causa de invalidez de los contratos.

Lo esgrimido se fortalece con el criterio sostenido por nuestros tribunales en la tesis que a continuación se transcribe:<sup>1019</sup>

*LESIÓN EN LOS ACTOS DE COMERCIO. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Como está fuera de toda duda que la figura jurídica de la lesión en su forma moderna, llamada por la doctrina "lesión calificada" por su propia naturaleza subjetiva, necesariamente se refiere a la persona misma de quien la sufre y no al acto jurídico en sí, ni, por tanto, al comercial, es claro que las acciones que de ellas se deriven no pueden regirse por el estatuto del acto comercial. Siendo ello así, y por no establecer el Código de Comercio norma alguna sobre las acciones de nulidad derivadas de la expresada figura jurídica, es concluyente que se tiene que recurrir al Código Civil para colmar la laguna, en vista de la supletoriedad establecida al respecto por el artículo 2o. de dicho Código de Comercio y principalmente por su artículo 81 que en forma expresa estatuye que "Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contratantes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos."*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 271/98. José Wilfrido López Padilla. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.*

En efecto, de conformidad con la tesis transcrita, a los actos mercantiles los rige el Código Civil Federal como derecho supletorio, según lo dispuesto por los referidos

---

<sup>1019</sup> Cfr., Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, junio de 1998, Tesis XI.2o.68 C, tesis aislada, página 668, Materia Civil.

artículos 2 y 81 del Código de Comercio. Por consiguiente, gobiernan a tales actos las pautas del artículo 17 del Código Civil que consagra la lesión.<sup>1020</sup>

Al respecto, el artículo 17 -radicado en el Código Civil Federal entre las reglas generales de la ley y de los principios generales del derecho- establece lo siguiente:

*Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.*

El precepto otorga al perjudicado el derecho a optar entre solicitar la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación.

En relación con la nulidad mencionada en el citado precepto, los artículos 2228 y 2230 del Código Civil, ubicados en el Libro Cuarto "De las obligaciones", Primera Parte "De las obligaciones en general", Título Sexto "De la inexistencia y nulidad" de los actos jurídicos, prescriben lo siguiente:

*Artículo 2228. La... la lesión... produce la nulidad relativa...*

*Artículo 2230. La nulidad por causa de... lesión... sólo puede invocarse por el que... se ha perjudicado por la lesión....*

Por lo demás, es de advertir que si se acude al Código Civil Federal para colmar la laguna mercantil, en vista de la supletoriedad establecida por los artículos 2 y 81 del Código de Comercio, también resulta aplicable supletoriamente al préstamo mercantil (acto de comercio) la norma establecida por el artículo 2395 del Código Civil Federal, que consagra la lesión civil en el mutuo con interés, al siguiente tenor:

*Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

Por las razones antes expuestas, el instituto de la lesión y sus efectos civiles rigen en el ámbito del derecho comercial.

Por otra parte, pero en relación con lo anterior, no podemos omitir añadir que algunos autores aseguran que en los actos comerciales el espíritu de especulación y de lucro, que regularmente los alientan, así como la dinámica comercial, la seguridad jurídica y la profesionalidad del comerciante, no permiten indagar la

---

<sup>1020</sup> Nuestros tribunales consideran que por no establecer el Código de Comercio norma alguna sobre las acciones de nulidad derivadas de la lesión, es irrefutable que se tiene que recurrir al Código Civil para colmar la laguna, en vista de la supletoriedad establecida al respecto por los artículos 2 y 81 de dicho Código de Comercio.

lesión, excepto para efectos de indemnización de daños y perjuicios por el dolo o malicia con que hubiese actuado el contratante beneficiado.

Así lo sostiene Ramón Sánchez Medal, quien cree que no existe la lesión como causa de invalidación del contrato mercantil, porque el peligro de anulación de los contratos mercantiles por esta causa (o de rescisión, como la llama el artículo 385) introduciría inseguridad en las transacciones mercantiles y, además, no se compaginaría tal acción con el propósito de lucro que regularmente alienta a las operaciones mercantiles.<sup>1021</sup>

Sobre el particular, es de señalar que algunos códigos como el suizo, que rige tanto a los actos civiles como a los mercantiles, desde principios del siglo pasado, consagra la lesión como causa de rescisión de los contratos onerosos (civiles y comerciales), sin que razones de seguridad jurídica, profesionalidad del comerciante, espíritu de especulación y de lucro, o alguno otro, hayan sido consideradas como motivo para suprimir tal remedio de los actos de naturaleza mercantil.

A mayor abundamiento, los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, previenen la posibilidad de anular un contrato o cualquiera de sus cláusulas, si en el momento de su celebración otorgan una ventaja excesiva a uno de los contratantes. La misma orientación mantienen los Principios de Derecho Europeo de los contratos.

Y es que no sin razón Raúl Cervantes Ahumada advierte -respecto de la naturaleza formal y accidental del acto de comercio- que no es posible llegar a un concepto íntegro, unitario, esencial, del acto de comercio, porque éste no constituye una categoría jurídica esencial, sino que es una categoría meramente formal, ya que la mercantilidad de un acto deriva sólo de la calificación que de él haga la ley; por ello, actos que en un país son mercantiles, no lo son en otros (el fideicomiso, por ejemplo, en México es mercantil y no lo es siempre en los países anglosajones), y por ello algunos países como Italia y Suiza han eliminado la distinción entre negocios jurídicos civiles y comerciales, y dan un tratamiento unitario para todos los negocios jurídicos.<sup>1022</sup>

Efectivamente, en Suiza, uno de los países que ha prescindido de la distinción entre negocios jurídicos civiles y comerciales, se da un tratamiento unitario a todos los negocios jurídicos, y en esas circunstancias, sin distinguir alguno, aplica del concepto de lesión a los negocios jurídicos –civiles o mercantiles-, sin que puedan invocarse, en contra, supuestos de especulación o lucro para tratar de excluir el remedio.

Y es que la lesión no cuestiona el espíritu de especulación o de lucro de los actos jurídicos, sino la desproporción chocante de las prestaciones, frecuentemente originada por la explotación que una de las partes realiza de la otra.

Por otro lado, tampoco puede aseverarse, sin más, que la lesión afecta la seguridad de los negocios jurídicos, porque si así fuera ese remedio no habría conseguido una

---

<sup>1021</sup> Vid., Sánchez Medal, Ramón, *Op. Cit.*, pág. 60.

<sup>1022</sup> Cfr., Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil. Primer curso*, México, Editorial Herrero, S. A., 1990 (2ª. reimpresión), págs. 518 y 519.

vigencia de casi un siglo en Suiza, en donde no sólo norma a los actos civiles, sino también a los mercantiles, ni habría adquirido carta de naturalización entre los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, así como en los Principios de Derecho Europeo de los Contratos.

A mayor abundamiento, el que un comerciante sea considerado como un "profesional" en la materia, conduce a que en vez de excluir la lesión, se dé un motivo más para aplicarla a los contratos mercantiles en nuestro sistema jurídico. Ello, porque por ese profesionalismo en los negocios jurídicos coloca al comerciante en un plano de superioridad respecto de quienes adolecen de esa pericia –por no ser comerciantes- lo cual, sin duda, facilita la explotación, aprovechamiento o abuso sobre quienes, sin ser negociantes ni tener experiencia o profesionalismo en la materia comercial, celebran negocios jurídicos con quienes sí son expertos en la materia.

De todo lo anterior se concluye que la naturaleza mercantil de los actos jurídicos no obsta para indagar la lesión, y reclamar la ineficacia o la reducción de la obligación lesiva, salvo las limitaciones que el Código de Comercio establece en esa materia.<sup>1023</sup>

#### 6.4.3 LA LESIÓN EN EL DERECHO PENAL (USURA)

Para iniciar este apartado, es oportuno mencionar que la usura (lesión en materia civil) se encuentra sancionada en nuestro país, tanto en el Código Penal Federal, como en los ordenamientos penales de las diferentes entidades federativas de la República Mexicana). Pero también en otros países se halla tipificada.

Por ejemplo, en Argentina el artículo 175 bis del Código Penal (texto según Ley 18.934, del 12 de febrero de 1971), el cual se halla inserto en el Libro Segundo, "De los delitos", Título IV "Delitos contra la propiedad", Capítulo IV bis, reprime el delito de usura al disponer:<sup>1024</sup>

*Artículo 175 bis. El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil.*

*La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.*

---

<sup>1023</sup> Cabe señalar que el jurista Manuel Bejarano Sánchez informa que en el texto original del artículo 365 del Código de Comercio, que establece que las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión, fue derogado cuando se expidió la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en 1932. Se basa para ello en la exposición de motivos de dicho ordenamiento jurídico, en la parte que indica: *Tal parecía que el legislador no habría querido intervenir en el libre juego de la oferta y la demanda, considerando la equidad de las partes, que no dejaba de ser ilusoria, pues aun entre mercaderes, versados en las operaciones de cambio, unos son poderosos monopolistas y otros débiles vendedores al menudeo. Vid., Bejarano Sánchez, Manuel, Op. Cit., pág. 89. Empero, nosotros consideramos que no hubo tal derogación porque una ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior (artículo 9 del Código Civil federal). Y resulta que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni declara expresamente que deroga el artículo 365 del Código de Comercio, ni contiene disposición total o parcialmente incompatible con dicho precepto.*

<sup>1024</sup> Vid., [http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/ar/cp\\_argentina08.pdf](http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/ar/cp_argentina08.pdf).

*La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.*

En Colombia, el Código Penal -publicado el 24 de julio de 2000- tipifica en el Libro Segundo, Parte Especial, “*Delitos en particular*”, Título VII “*Delitos contra el patrimonio económico*”, Capítulo Sexto “*De las defraudaciones*”, artículo 251, el delito de abuso de condiciones de inferioridad, reprimiendo a la usura, en los siguientes términos:<sup>1025</sup>

*Artículo 251. Abuso de condiciones de inferioridad. El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En Bolivia, el Código Penal aprobado mediante Decreto Ley 10426, del 23 de agosto de 1972, en el Libro Segundo, Parte Especial, Título XII “*Delitos contra la propiedad*”, Capítulo IX, tipifica el delito de usura en los artículos 360 y 361, en los siguientes términos:<sup>1026</sup>

*ARTÍCULO 360.- (USURA).- El que aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, diere en cualquier forma, para sí o para otros, valores o especies a cambio de intereses superiores a los fijados por ley u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.*

*Se aplicará la misma pena al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario, o al intermediario, testaferro o cooperador.*

*ARTÍCULO 361.- (USURA AGRAVADA).- La sanción será agravada en una mitad y multa hasta de cien días:*

- 1. Si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.*
- 2. Cuando se hubiere empleado cualquier artificio o engaño para obtener el consentimiento de la víctima.*
- 3. Si el hecho fuere encubierto mediante otras formas de contrato, aun a manera de cláusula penal que fije intereses.*

<sup>1025</sup> Vid., <http://web.minjusticia.gov.co/normas/2000/L5992000.htm>

Cabe mencionar que el Código Penal Colombia de 1980, en el artículo 235, disponía el delito de usura en los siguientes términos: *El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un año, a cambio de préstamos de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.* Vid., Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Teoría general del contrato*, Santa Fe, Colombia, Editorial Temis, 1994, pág. 306.

<sup>1026</sup> Vid., <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/CPBolivia.html>.

4. Si el hecho constituyere alguna de las formas del anatocismo.

En Alemania, el Código Penal de 15 de mayo de 1871, en la Parte Especial, Sección Vigésimoquinta, “*Beneficio propio punible*”, en el numeral 291 plasma el delito de usura al siguiente tenor:<sup>1027</sup>

291. Usura

(1) *Quien explote la situación de necesidad, la inexperiencia, la falta de juicio, o la debilidad relevante de voluntad de otro por medio de que para él o para un tercero, permita que se le prometan u otorguen beneficios económicos que estén en una notoria desproporción en relación con el servicio o su intermediación*

1. *por el arriendo de habitaciones para vivienda o por contraprestaciones relacionadas con ello,*
2. *por el otorgamiento de un crédito*
3. *por otro servicio, o*
4. *por la intermediación de uno de los servicios descritos anteriormente*

*Será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. Si varias personas colaboran como contraprestatantes, intermediarios, o de otra manera y si por ello resulta una desproporción notoria entre todas las ventajas económicas y todas las contraprestaciones, entonces vale el inciso 1 para cada quien, que aproveche para sí o para otro la situación de necesidad u otras debilidades del otro para obtener un beneficio económico excesivo.*

(2) *En casos especialmente graves el castigo será pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Se presenta por regla general un caso en especial grave cuando el autor,*

1. *pone en necesidad económica a otro por el hecho*
2. *comete el hecho profesionalmente,*
3. *se haga prometer ventajas económicas por medio de letras de cambio.*

En Italia, el Código Penal, en su artículo 644 -el cual se halla implantado en el Libro Segundo “*De los delitos en particular*”, Título XIII “*De los delitos contra el patrimonio*”, Capítulo II “*De los delitos contra del patrimonio mediante fraude*”- castiga con prisión de uno a seis años y multa a quien, aprovechándose del estado de necesidad de una persona, se hiciere dar o prometer por ésta, bajo cualquier forma para sí o para otros, como retribución de una prestación en dinero o de otra cosa mueble, intereses u otras ventajas usurarias.<sup>1028</sup>

<sup>1027</sup> Vid., <http://www.unifr.ch/derechopenal/obras/stgb.pdf>. La versión del Código Penal alemán traducida por la profesora Claudia López Díaz, es la publicada bajo el título Strafgesetzbuch, 32a., edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998.

<sup>1028</sup> Vid., <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/it/CPenalItaliae4.pdf>. El texto completo del artículo 644 del Código Penal Italiano es el siguiente:  
Art. 644 Usura:

Ahora bien, por lo que hace a nuestro país, desde el siglo antepasado, el Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja California -el cual comenzó a regir el 1 de abril de 1872, siendo Presidente Constitucional don Benito Juárez-, en el Libro Tercero "*De los delitos en particular*", Título Primero "*Delitos contra la propiedad*", Capítulo V "*Fraude contra la propiedad*", castigaba a la usura como una especie de fraude, en los artículos 419, 420 y 427.<sup>1029</sup>

Y lo mismo sucedió con el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del 15 de diciembre de 1929 que, en el Capítulo V "*De la estafa*", reprodujo, respectivamente, en los numerales 1156, 1157 y 1164, los artículos 419, 420 y 427 del código anterior.<sup>1030</sup>

En nuestra legislación penal vigente, tanto el Código Penal Federal como los códigos penales de todas las entidades federativas de la República Mexicana, tipifican a la lesión civil como delito de fraude o como usura, tal como puede apreciarse a continuación<sup>1031</sup>

#### 6.4.3.1 CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Código Penal Federal -vigente desde el 17 de septiembre de 1931- en el artículo 387, fracción VIII, ubicado en el Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo "*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*", Capítulo III "*Fraude*", dispone que las mismas penas señaladas en el artículo 386 se impondrán al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta

---

*Chiunque, fuori dei casi previsti dall'articolo 643, si fa dare o promettere, sotto qualsiasi forma, per se' o per altri, in corrispettivo di una prestazione di denaro o di altra utilita', interessi o altri vantaggi usurari, e' punito con la reclusione da uno a sei anni e con la multa da lire sei milioni a lire trenta milioni.*

*Alla stessa pena soggiace chi, fuori del caso di concorso nel delitto previsto dal primo comma, procura a taluno una somma di denaro od altra utilita' facendo dare o promettere, a se' o ad altri, per la mediazione, un compenso usurario.*

*La legge stabilisce il limite oltre il quale gli interessi sono sempre usurari. Sono altresì usurari gli interessi, anche se inferiori a tale limite, e gli altri vantaggi o compensi che, avuto riguardo alle concrete modalita' del fatto e al tasso medio praticato per operazioni similari, risultano comunque sproporzionati rispetto alla prestazione di denaro o di altra utilita', ovvero all'opera di mediazione, quando chi li ha dati o promessi si trova in condizioni di difficolta' economica o finanziaria.*

*Per la determinazione del tasso di interesse usurario si tiene conto delle commissioni, remunerazioni a qualsiasi titolo e delle spese, escluse quelle per imposte e tasse, collegate alla erogazione del credito.*

*Le pene per i fatti di cui al primo e secondo comma sono aumentate da un terzo alla meta':*

*1) se il colpevole ha agito nell'esercizio di una attivita' professionale, bancaria o di intermediazione finanziaria mobiliare;*

*2) se il colpevole ha richiesto in garanzia partecipazioni o quote societarie o aziendali o proprieta' immobiliari;*

*3) se il reato e' commesso in danno di chi si trova in stato di bisogno;*

*4) se il reato e' commesso in danno di chi svolge attivita' imprenditoriale, professionale o artigianale;*

*5) se il reato e' commesso da persona sottoposta con provvedimento definitivo alla misura di prevenzione della sorveglianza speciale durante il periodo previsto di applicazione e fino a tre anni dal momento in cui e' cessata l'esecuzione.*

*Nel caso di condanna, o di applicazione di pena ai sensi dell'articolo 444 del codice di procedura penale, per uno dei delitti di cui al presente articolo, e' sempre ordinata la confisca dei beni che costituiscono prezzo o profitto del reato ovvero di somme di denaro, beni ed utilita' di cui il reo ha la disponibilita' anche per interposta persona per un importo pari al valore degli interessi o degli altri vantaggi o compensi usurari, salvi i diritti della persona offesa dal reato alle restituzioni e al risarcimento dei danni.*

<sup>1029</sup> Vid., Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja California, México, Edición Oficial, 1872.

<sup>1030</sup> Vid., Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Talleres Gráficos de la Nación, México, Distrito Federal, 1929.

<sup>1031</sup> El legislador mexicano, no satisfecho con sancionar civilmente la lesión en los actos jurídicos, la incorpora al régimen penal elevándola a la categoría de delito.

ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuarios en el mercado.<sup>1032</sup>

Con esa norma, el legislador federal evidencia su intención de combatir el fenómeno social de la usura, que implica la inicua explotación del hombre por el hombre.<sup>1033</sup>

Respecto del delito que plasma el aludido artículo 387, fracción VIII, Francisco González de la Vega comenta que no tiene como elemento necesario el engaño, especialmente cuando el pacto leonino se obtiene por las malas condiciones de la víctima, ya que el delito consiste en la obtención de ventajas usurarias como consecuencia de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del deudor.

El referido autor aclara que no toda usura es constitutiva de delito, aun cuando los lucros sean exageradísimos, porque es necesario que exista el abuso de la ignorancia, consistente en el desconocimiento del negocio que se le plantea por razones de incultura, inexperiencia, etc., o en las malas condiciones por las que el sujeto pasivo se ve urgentemente apremiado a aceptar pactos leoninos para solventar su angustiosa situación.<sup>1034</sup>

Y no le falta razón a González de la Vega, porque la noción actual de los “fraudes autónomos” indica que cada uno cuenta con elementos propios, y que reunidos éstos se logra la tipicidad, independientemente de que se acredite engaño o mantenimiento en el error.

En esa postura se distingue entre fraudes puros y fraudes impuros, siendo estos últimos los que a pesar de ser fraudes, no tienen como elemento el engaño. El caso característico de fraude impuro es el fraude por usura. Esta teoría fraudes se robustece con el criterio de nuestros tribunales que a continuación se cita:<sup>1035</sup>

*FRAUDE, CLASES DE. ENGAÑO O MANTENIMIENTO EN EL ERROR NO ESENCIALES. Tradicionalmente, respecto al fraude, tanto los tratadistas como nuestra legislación, antes del código de 1931, estimaban que cometía el delito el que engañando a una persona o manteniéndola en el error, se hacía de una cosa o lograba algún lucro indebido. En las legislaciones actuales, ya no hay fraudes*

<sup>1032</sup> El artículo 386 del Código Penal Federal dispone:

*Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.*

*El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:*

*I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;*

*II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;*

*III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.*

<sup>1033</sup> Vid., Pina, Rafael de, *Derecho civil*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1992 (17ª. edición), Vol. IV, pág. 96.

<sup>1034</sup> Vid., González de la Vega, Francisco, *El código penal anotado*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1978 (4ª. edición), pág. 428.

<sup>1035</sup> Cfr., Séptima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 133-138 Segunda Parte, página 87, Tesis aislada, Materia Penal.

*genéricos ni específicos, sino fraudes autónomos, cada uno con elementos propios, y reunidos éstos, se logra la tipicidad, independientemente de que se acredite el referido engaño o mantenimiento en el error; con ese motivo se ha hablado de fraudes puros o fraudes espurios, siendo estos últimos los que a pesar de ser fraudes, no tienen como elemento el engaño, pudiendo citarse como caso típico, el fraude por usura. Hay otros fraudes que también son espurios; por ejemplo, el fraude del que se haga prestar un servicio y no pague, puede ser espurio, pero también puede ser por engaño, ya sea porque haya existido engaño al obtener el servicio no pagado o que haya habido ausencia del mismo, y sin embargo, obtener el lucro indebido, al no pagar lo consumido.*

*Amparo directo 5177/79. Ramón Vallencillos Márquez. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.*

*Amparo directo 1772/79. Fernando Jaramillo Carrillo. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.*

De los elementos del fraude tipificado en la fracción VIII del artículo 387, Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá Rivas expresan que presupone en el pasivo ignorancia o inexperiencia, o sea, un estado de indefensión frente a las malas artes del agente, o bien un cierto apremio económico que obliga al pasivo a reconocer las ventajas usurarias que el activo le impone. El dolo del activo, dicen, consiste en la conciencia y voluntad de aprovechar aquellas circunstancias para obtener las ventajas usurarias que amparan sus contratos o convenios.<sup>1036</sup>

A lo anterior, es de hacer valorar que los componentes del artículo 387, fracción VIII, caracterizan la usura en cualquier contrato o convenio, sin importar su naturaleza civil o mercantil, siempre que se pacten lucros o réditos superiores a los usuales en el mercado.<sup>1037</sup> De este modo, el mutuo con interés, la compraventa, la cesión de derechos y, en general, cualquier negocio jurídico oneroso es apto para la usura si se reúnen las los componentes propios del tipo.<sup>1038</sup>

Por lo demás, el referido dispositivo no exige que la usura sea habitual o profesional, de manera que aun los actos aislados caen bajo la hipótesis del Código Penal Federal.

Por otra parte, es de hacer notar que el fraude por usura del ordenamiento penal federal tiene mayor amplitud que la lesión en la legislación civil federal.

Lo anterior, porque el artículo 17 del Código Civil Federal, en la definición de la lesión, exige el superlativo de "*suma*" para la ignorancia, en tanto que al tipo penal

---

<sup>1036</sup> Vid., Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl, *Código penal anotado*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1980 (8ª. edición), pág. 747.

<sup>1037</sup> En concepto de Rafael Rojina Villegas, cuando la lesión entraña un delito, aun cuando el código civil vigente no contenga un precepto en el sentido de que la acción es irrenunciable, se debe aceptar dicha consecuencia, ya que la acción de reparación del daño en el caso de delito compete al Ministerio Público, y el referido código civil dice que es nula la transacción que recaiga sobre la acción civil para exigir indemnización por delito o culpa futuros (artículo 2590, fracción II). Añade este autor que en el mutuo con interés, cuando la usura constituya un delito de fraude, y en los otros contratos que puedan dar ocasión a que se cometa delito, la acción será irrenunciable. Vid., Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo Sexto, Vol. I, *Op. Cit.*, pág. 493.

<sup>1038</sup> Andreas Von Thur apunta que, con el concepto de lesión, la ley extiende y generaliza la idea de usura procedente del derecho canónico, que al principio sólo se aplicaba a los préstamos y que el derecho penal y el civil modernos aplican a todos los contratos bilaterales. Vid., Von Thur, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, *Op. Cit.*, pág. 227.

le es suficiente la ignorancia, sin calificativo. Asimismo -con menos rigor que el texto civil- el tipo penal alude a las "*malas condiciones económicas*" del sujeto pasivo, en cambio el Código Civil pide la "*extrema miseria*" del lesionado.

Además, el tipo penal requiere que el defraudador obtenga ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, en tanto que el legislador civil exige que el contratante abusivo obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.<sup>1039</sup>

Por último, en cuanto a los elementos del fraude por usura, cabe tener presentes los razonamientos de nuestros tribunales relacionados con la estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, a causa de las malas condiciones económicas de la víctima. Ello en las tesis que a continuación se transcriben:

*FRAUDE DE USURA. El delito de fraude por usura se comete, aun cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendía, al quedar integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en que se presta una suma de dinero, garantizada con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta por ciento de interés por cada quince días, lo cual significa un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que aun en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el 62.40% anual, y con mayor razón, en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de 1975, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al 30% anual, préstamo que la víctima acepta por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad; por consiguiente, se aplica legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.*

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 76/83. Miguel García Rosas. 28 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.*<sup>1040</sup>

*FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL (FRAUDE POR USURA). El delito mencionado se integra, cuando el activo, valiéndose de las malas condiciones económicas del ofendido, firma con éste un convenio que le representará una ventaja usuraria, al pactar intereses superiores a los usuales en el mercado, como en el caso en que en la época del contrato (año de 1996), eran del cuarenta y cinco por ciento anual y el acreedor los fijó como condición para otorgar el dinero requerido, en el ciento ochenta por ciento anual, y además garantías prendarias, es un proceder evidentemente doloso para explotar la crítica situación económica del pasivo y obtener un lucro mayor al legalmente autorizado, estableciendo así condiciones leoninas que la víctima aceptó por necesidad, debido a la falta de liquidez para solventar compromisos urgentes, en el caso para evitar el embargo de su casa, con lo cual evidentemente constriñó su libertad para aceptar un acuerdo desventajoso con el acreedor, quien sabía que tenía bienes suficientes para*

<sup>1039</sup> En opinión de Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá Rivas, corresponde al juez concretar, en vista de información que recabe del Banco de México, el rédito "*usual en el mercado*". Vid., Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl, *Op. Cit.*, pág. 747.

<sup>1040</sup> Cfr., Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 169-174 Sexta Parte, página 88, Tesis aislada, Materia Penal.

*responder del adeudo muchas veces, o sea de manera excesiva, con lo cual se demostró la ilícita finalidad del crédito usurario que le otorgó en forma contractual, con lo cual se comprobó plenamente el fraude por usura que se analiza.*

**SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 506/2000. 29 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel J. García Hernández.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 88, tesis de rubro: "FRAUDE DE USURA." <sup>1041</sup>*

Si bien estas tesis aluden a la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal –en el texto anterior al vigente–, ellas guardan correspondencia exacta con el Código Penal Federal, al cual le resultan aplicables.

#### **6.4.3.2 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

El Código Penal para el estado de Aguascalientes, en vigor a partir del 16 de febrero del 2004, en el Libro Primero "*De las figuras típicas*", Título Primero "*De las figuras típicas dolosas*", Capítulo Quinto "*Tipos penales protectores del patrimonio*", en el artículo 48 tipifica el delito de usura, como se advierte a continuación.

*Artículo 48. La usura consiste en el aprovechamiento de las malas condiciones económicas de una persona:*

*I. Para obtener para sí o para otro, un interés o ganancia, evidentes o encubiertas, superiores a lo permitido en el artículo 2,266 del Código Civil vigente para el estado, al realizar cualquier tipo de contrato o convenio de carácter civil; o*

*II. Para obtener para sí o para otro, una comisión evidentemente desproporcionada al procurarle o conseguirle un préstamo.*

*Al responsable de usura se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados*

En términos del citado artículo, sólo la explotación de las malas condiciones económicas del sujeto pasivo es considerada en el ordenamiento penal de Aguascalientes. No así el aprovechamiento de la ignorancia, que sí es considerada en el Código Penal Federal (artículo 387, fracción VIII) como elemento constitutivo del fraude por usura.

Cabe destacar que la fracción I, del citado artículo 48, indica que la usura consiste en el aprovechamiento de las malas condiciones económicas de una persona para obtener para sí o para otro, un interés o ganancia, evidentes o encubiertas, superiores a lo permitido en el artículo 2,266 del Código Civil vigente para el estado

---

<sup>1041</sup> *Vid.*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Febrero de 2001, Tesis I.6o.P.11 P, página 1760, Tesis aislada, Materia Penal.

de Aguascalientes, al realizar cualquier tipo de contrato o convenio de carácter civil.

Sobre el particular, el artículo 2,266 –el cual regula la lesión en el contrato de préstamo- establece que el interés convencional no podrá exceder en más de un treinta por ciento a la tasa de interés de instrumentos de captación bancaria, a sesenta días para personas físicas, que publique el Banco de México en el último ejemplar del Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al día en que se pacte o genere la obligación a pagar dicho interés.

Asimismo, es de enfatizar que la referida fracción I del artículo 48 aplica a cualquier tipo de contrato o convenio de carácter civil.

Por lo demás, es de hacer notar que según la fracción II del artículo 48, el fraude por usura también puede consistir en el aprovechamiento de las malas condiciones económicas de una persona para obtener para sí o para otro, una comisión evidentemente desproporcionada al procurarle o conseguirle un préstamo, supuesto en el cual se deja a la apreciación judicial la determinación de la desproporción constitutiva del delito.

#### **6.4.3.3 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

El Código Penal para el estado de Baja California, en vigor a partir del 20 de septiembre de 1989, en el Título Sexto denominado: "*Delitos contra el patrimonio*", en el Capítulo VI correspondiente al delito de "*Usura*", artículo 225, preceptúa:<sup>1042</sup>

*ARTÍCULO 225.- TIPO y PUNIBILIDAD.- Se impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por ochocientos días multa, al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia, o la notoria inexperiencia de una persona obtenga un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados.*

Al respecto, tal tipificación de la usura resulta afín con el concepto de lesión civil establecido en el artículo 2104 Bis del Código Civil para Baja California, que a la letra indica:

*Artículo 2104 Bis. Cuando alguno, explotando la ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o apremiante necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato y, de ser ello imposible, a la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.*

Ambos dispositivos -penal y civil- coinciden en los estados de necesidad apremiante, ignorancia o notoria inexperiencia, susceptibles de aprovechamiento (el Código Civil considera, además, a la extrema miseria). También concuerdan en el lucro excesivo, consecuencia de la explotación abusiva, así como en la alusión a la desproporción pestacional.

#### **6.4.3.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

---

<sup>1042</sup> Es de mencionar que el artículo 225 del Código Penal para el estado de Baja California fue reformado por Decreto No. 96, publicado en el Periódico Oficial de dicho estado, No. 27, del 4 de julio de 1997, Tomo CIV, expedido por la XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el Lic. Héctor Terán Terán (1995-2001). Dicho dispositivo fue corregido por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 34, del 22 de agosto de 1997, Tomo CIV, expedido por la XV Legislatura, para quedar en el texto que arriba transcribimos.

El Código Penal para el estado de Baja California Sur, publicado el 20 de marzo de 2005, tipifica el fraude por usura en la fracción X del artículo 312, a saber: <sup>1043</sup>

*Artículo 312.- Son fraudes específicos en los que se presume el engaño, salvo prueba en contrario, y se castigarán con las penas del fraude simple, los siguientes.<sup>1044</sup>*

*X.- Aprovecharse de la necesidad apremiante, la ignorancia o la inexperiencia de una persona, obteniendo ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos, en los que se estipulen intereses o réditos superiores a la tasa promedio porcentual bancaria; alterar las fechas de suscripción de dichos documentos, o no registrar ni entregar recibos de pagos parciales, pretendiendo posteriormente su cobro.*

Respecto de este Código Penal, cabe mencionar que vino a sustituir a su homólogo de 1991, en el cual el artículo 237 tipificaba el delito de usura de manera limitada, ya que su ámbito estaba circunscrito al contrato de préstamo. El ordenamiento vigente abarca a cualquier contrato, convenio o documento en el que una persona se aproveche de la necesidad apremiante, la ignorancia o la inexperiencia de otra, para obtener ventajas usurarias, mediante la estipulación de intereses o réditos superiores a la tasa promedio porcentual bancaria.<sup>1045</sup>

También cabe hacer notar que la tipificación del fraude por usura que realiza el artículo 312, en su fracción X, guarda relación con la lesión civil prevista en el artículo 17 del Código Civil de la referida entidad federativa, que tiene lugar cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Asimismo, se vincula con el artículo 2300, el cual condena la usura en materia de mutuo cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.5 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

El Código Penal del estado de Campeche, promulgado el 8 de enero de 1974, en el Libro Segundo, Título Vigésimo Quinto "*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*", Capítulo IV "*Fraude*", tipifica el fraude por usura en su artículo 363, fracción VIII, en términos idénticos a los del artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal, por lo que los comentarios vertidos respecto de éste le resultan aplicables.

Dice el artículo 363, fracción VIII:

---

<sup>1043</sup> El Código Penal para el estado de Baja California Sur, publicado el 20 de marzo de 2005, abroga a su homólogo publicado, mediante Decreto 802, en el Boletín oficial del Gobierno del Estado número 01, el 15 de enero de 1991.

<sup>1044</sup> En su artículo 310 el Código Penal para el estado de Baja California Sur castiga el fraude simple con prisión de hasta diez años y multa hasta trescientos días de salario. Además, en el artículo 327, establece que sólo se impondrá al responsable de tres días a un año de prisión o multa de hasta cien días de salario, a juicio del juez, si restituye espontáneamente el objeto del delito o su valor, antes de que se ejercite la acción penal y sea la primera vez que delinque. Si la restitución o el pago del objeto ocurre durante el proceso, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, la pena no excederá de la mitad del mínimo o del máximo previsto para el delito.

<sup>1045</sup> El artículo 237 del Código Penal para el estado de Baja California Sur de 1991 establecía: "*Comete el delito de usura, el que abusando de la apremiante necesidad de una persona o de su ignorancia o notoria inexperiencia, realizare cualquier préstamo, aun cubierto con otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas para sí o para otro.*"

*Art. 363.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:*

*VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;*

En relación con dicho dispositivo, el artículo 362 establece:

*Art. 362.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.*

*Este delito se sancionará como sigue:*

*I.- Cuando lo defraudado no exceda de cien veces al monto del salario mínimo diario general aplicable en el Estado, con prisión de uno a seis meses y multa que podrá ascender hasta el valor de lo defraudado.*

*II.- Cuando exceda de cien, pero no de trescientas veces, con prisión de seis meses a tres años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo defraudado.*

*III.- Cuando exceda de trescientas, pero no de quinientas veces, con prisión de tres a siete años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo defraudado.*

*IV.- Cuando exceda de quinientas veces, con prisión de cinco a quince años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo defraudado.*

Cabe hacer notar que la tipificación del fraude por usura que realiza el artículo 363, fracción VIII, guarda relación con la lesión civil prevista en el artículo 20 de la referida entidad federativa, la cual tiene lugar cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia, imperiosa necesidad o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Igualmente, se vincula con el artículo 2294, en materia de préstamo, el cual sanciona la usura cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la necesidad, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.6 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA**

El Código Penal para el estado de Coahuila, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1999, en el Libro Segundo, Título Quinto "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo Séptimo "*Usura*", en el artículo 430 reprime el delito de usura de la siguiente manera:<sup>1046</sup>

*ARTÍCULO 430. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE USURA. Se aplicará de seis meses a ocho años y multa de diez a cuatrocientos días: Al que aprovechándose de la apremiante necesidad de una persona, de su ignorancia o notoria inexperiencia realice préstamos en cualquier forma contractual, con intereses superiores a los bancarios; o que obtenga otros beneficios desproporcionados a los usos comerciales, en especie o en servicios, para sí o para otro.*

<sup>1046</sup> El texto actual del artículo 430 del Código Penal para el estado de Coahuila deriva de la reforma publicada el 3 de diciembre de 2004.

*El monto de la reparación del daño, será por lo menos igual a la desproporción del beneficio económico obtenido o de los intereses devengados en exceso, o de ambos, según el caso.*

Respecto de este precepto, es de advertir que su equivalente es la lesión civil, la cual se halla regulada en los artículos 1974, 2812 y 2813 del Código Civil de Coahuila. El artículo 1974 establece que hay lesión cuando una de las partes contratantes, abusando de la ignorancia de la otra, de su inexperiencia, de su penuria, o de su afflictivo estado de necesidad, obtiene de ella ventajas o provechos evidentemente desproporcionados a lo que por su parte se obliga; o cuando abusando de dichas circunstancias personales se celebran actos jurídicos que normalmente no se habrían celebrado de no existir ese abuso. En el artículo 2812 instituye la lesión en el contrato de préstamo cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundamente creer que se abusó del apuro pecuniario, de la inexperiencia, la ignorancia o la necesidad del deudor. Por último, en el artículo 2813 instituye que el artículo 2812 sólo es aplicable cuando el interés convencional exceda del interés con el que operen las instituciones bancarias en los préstamos quirografarios.

#### **6.4.3.7 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA**

El Código Penal para el estado de Colima, promulgado el 27 de julio de 1985, en el Libro Segundo, Sección Cuarta, "*Delitos contra las personas*", Título Séptimo "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo III "*Fraude*", en el artículo 234, fracción II, tipifica el fraude por usura en los siguientes términos:<sup>1047</sup>

*ARTÍCULO 234.- Se considera fraude y se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta por 100 unidades, para el caso de las fracciones I y II, y de tres a nueva (sic) años de prisión y multa hasta por la misma cantidad en el caso de las fracciones III, IV, V y VI, en los siguientes casos:*

*II.- USURA. Al que aprovechándose de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad apremiante del pasivo, aunque éste (sic), fuese momentánea (sic), obtenga de este (sic), intereses o lucros usurarios.*

*Se considera que los intereses o lucros son usurarios, cuando se imponga un contrato o convenio, verbal o escrito, con intereses que rebase el 3% mensuales en la fecha de la celebración del acto jurídico.*

De este precepto cabe mencionar que tiene como figura afín a la lesión civil, la cual se halla descrita en el artículo 17 del Código Civil de Colima, consistente en que alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Igualmente, guarda relación con el artículo 2285 de la propia legislación civil, el cual sanciona la lesión en el contrato de préstamo cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

---

<sup>1047</sup> El texto actual del párrafo primero del artículo 234 del Código Penal para el estado de Colima deriva de reforma publicada el 9 de julio de 1994. Además, su fracción II fue reformada mediante decreto No. 193, aprobado el 19 de abril de 2005.

#### **6.4.3.8 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**

El Código Penal para el estado de Chiapas, promulgado el 10 de octubre de 1990, en el Libro Segundo, Título Séptimo "*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*", Capítulo V "*Fraude*" tipifica el fraude por usura en el artículo 200, fracción VIII, que dispone:

*Artículo 200.- Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior:*

*VIII.- Al que, valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta intereses superiores al porcentual promedio establecido por las sociedades nacionales de crédito o instituciones similares.*

Del referido artículo bien se nota que limita el fraude por usura al caso de intereses usurarios, considerando como tales a los superiores al porcentual promedio establecido por las sociedades nacionales de crédito o instituciones similares.

Respecto de la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 199 del Código Penal para el estado de Chiapas previene lo siguiente: prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cien días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de doscientos días de salario; prisión de dos a cinco años y multa de cincuenta a noventa días de salario, cuando el valor de lo defraudado fuere mayor de doscientos, pero no de mil días de salario; y, prisión de cuatro a diez años y multa hasta de ciento ochenta días de salario si el valor de lo defraudado excede de mil días.

Finalmente, es de hacer notar que el similar al fraude por usura tipificado en el mencionado artículo 200 es la lesión civil, la cual se halla regulada en el artículo 2369 del Código civil chiapaneco, que tiene lugar en el contrato de préstamo cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.9 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

El Código Penal del estado de Chihuahua, promulgado el 18 de febrero de 1987, en el Libro Segundo, Título Décimo Sexto "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo VII "*Usura*", en el artículo 283 Bis dispone:<sup>1048</sup>

*ARTÍCULO 283 Bis.- Se aplicará prisión de uno a ocho años y multa de sesenta a ciento veinte veces el salario, a quien aprovechando la necesidad apremiante, la ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga un lucro excesivo para sí o para otro, mediante intereses o ventajas económicas notoriamente desproporcionadas, en atención a la naturaleza de la misma operación, o en su caso, a los usos comerciales.*

*El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o de ambos según el caso.*

---

<sup>1048</sup> El artículo 283 Bis del Código Penal del estado de Chihuahua fue reformado mediante Decreto No. 467-02 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No.7, del 22 de enero del 2003.

Respecto del delito de usura, es de anotar que su similar es la lesión civil, la cual se halla regulada en los artículos 2112 y 2291 del Código Civil de Chihuahua. El primero de estos preceptos establece que hay lesión cuando alguien, explotando la ignorancia, inexperiencia o miseria de otro, obtiene un lucro desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. El artículo 2291 instituye la lesión en el contrato de préstamo cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.10 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Código Penal para el Distrito Federal, promulgado el 11 de julio de 2002, en el Libro Segundo "*Parte especial*", Título Décimo Quinto "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo III "*Fraude*", artículo 231, fracción X, reproduce el texto del delito de fraude por usura federal, con la variante de aludir a los réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario.

Dice el artículo 231, fracción X, que se impondrán las penas previstas en el artículo 230, a quien:

*X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario.*

Al respecto, el artículo 230 establece la imposición de las siguientes penas:

*I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;*

*II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;*

*III. Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y*

*IV. Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo.*

*Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores.*

Cabe mencionar que el referido artículo 231, fracción X, halla su equivalente, en concepto de lesión establecido en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, que consiste en que alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Sin embargo, la norma penal es menos rígida que la civil en cuanto que ésta requiere de situaciones extremas en la víctima de la lesión: *suma ignorancia, notoria inexperiencia o*

*extrema miseria*, en tanto que aquélla exige circunstancias menos agravadas: “*ignorancia*” o “*malas condiciones económicas*”. También guarda relación con el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la lesión en materia de préstamo, cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

#### **6.4.3.11 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO**

El Código Penal para el estado de Durango, aprobado el 1 de abril del 2004, en el Libro Segundo “*De los delitos*”, Título Cuarto “*Delitos contra el patrimonio*”, Capítulo Quinto “*Usura*”, artículo 429, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 429.- Al que obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa equivalente hasta de dos tantos de los intereses devengados en exceso.*<sup>1049</sup>

En términos de este precepto, no se requiere como elemento constitutivo del delito de usura, el aprovechamiento de la necesidad apremiante, la ignorancia o la inexperiencia de una persona, como lo exige, por ejemplo, el artículo 283 Bis del Código Penal para el estado de Chihuahua. Para que haya usura, según el Código Penal de Durango, es suficiente que una persona obtenga de otra ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Del artículo 429 cabe mencionar que tiene como figura afín a la lesión civil, la cual se halla descrita en el artículo 17 del Código Civil para el estado de Durango, consistente en que alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Igualmente, guarda correlación con el artículo 2276 de la propia legislación civil, el cual sanciona la lesión en el contrato de préstamo cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.12 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

---

<sup>1049</sup> En relación con el artículo 429 del Código Penal para el estado de Durango, el numeral 437 dispone, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el inculcado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.

El Código Penal para el estado de Guanajuato, en vigor a partir del 1 de enero de 2002, en el Libro Segundo "*Parte especial*", Título Quinto "*De los delitos contra el patrimonio*", Capítulo Cuarto "*Usura*", en el artículo 205 previene:

**ARTÍCULO 205.-** *A quien aprovechando la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona obtenga un lucro excesivo, se le aplicará de seis meses a seis años de prisión y de diez a doscientos días multa.*

*Se entiende que hay lucro excesivo cuando en el momento del hecho los intereses o ventajas económicas sean cuatro veces o más el Costo Porcentual Promedio que mensualmente fije el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya.*

*Este delito se perseguirá por querrela.*

Este precepto guarda relación con el artículo 1734 del Código Civil de Guanajuato, el cual sanciona la lesión civil cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, o bien que alguna de las partes en un contrato de dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente. De la misma forma, se vincula con el artículo 1895 de la propia legislación civil, el cual sanciona la usura en el contrato de préstamo, cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.13 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

El Código Penal del estado de Guerrero, en vigor a partir del 1 de diciembre de 1986, en el Libro Segundo "*Parte especial*", Sección Primera "*Delitos contra el individuo*", Título X "*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*", Capítulo VII "*Usura*", en el artículo 175 establece:<sup>1050</sup>

*175.- Comete el delito de usura, quien aprovechándose de la premura económica del deudor, o la notoria necesidad, ignorancia e inexperiencia de una persona, obtiene de ésta, para sí*

*o para otro, excesivos intereses o ventajas económicas, o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la prestación y los usos comerciales.*

*El delito de usura se sancionará de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.*

*Igual sanción se impondrá al que realice un préstamo de dinero u otra cosa mueble a una persona, haciéndose dar o prometer, para sí o para otro, por su mediación una compensación en la que sea evidente lo desproporcionado del lucro en los intereses o ventajas económicas con relación a los usuales en el mercado.*

*Se duplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, cuando se acredite que el importe de los intereses pactados convencionalmente*

---

<sup>1050</sup> El artículo 175 del Código Penal del estado de Guerrero debe su texto actual a la reforma publicada el 20 de abril de 1999.

*hayan sido capitalizados en contravención a las disposiciones legales aplicables; esto, sin perjuicio de la acción civil que el deudor pueda deducir al respecto.*

Cabe indicar que el primer párrafo de este artículo 175 encuentra su parecido en el artículo 18 del Código Civil del estado de Guerrero, el cual dispone que hay lesión contractual cuando alguno explotando la ignorancia, la inexperiencia, la miseria extrema o el grave apuro pecuniario de otra, obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga.

Asimismo, el tercer párrafo tiene su similar en el artículo 2311 de la legislación civil guerrerense, concerniente al préstamo usurario, precepto en el cual se detalla la lesión cuando el interés convencional sea por lo menos superior al interés bancario y tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o del estado de necesidad del deudor.

En cuanto al último párrafo del artículo 175, es de advertir que tiene afinidad con el artículo 2313 del Código Civil guerrerense, el cual prohíbe terminantemente el pacto de anatocismo, y manda que las partes no podrán, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

#### **6.4.3.14 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Código Penal Del estado de Hidalgo, promulgado el 30 de marzo de 1990, tipifica el delito de usura en el Título Séptimo denominado "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo VII "*Usura*", artículo 217, al siguiente tenor:

*Artículo 217.- Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro, notablemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de hasta dos tantos de los intereses o lucro devengados en exceso.*

En relación con este precepto, su afín en materia civil se halla en el artículo 17 del Código Civil hidalguense. Este dispositivo consigna la figura de la lesión en los contratos, la cual tiene lugar cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.

El delito de usura, también guarda relación con el artículo 2377 del ordenamiento civil, que combate la usura en el préstamo oneroso, cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.15 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO**

El Código Penal para el estado de Jalisco, promulgado el 2 de agosto de 1982, en el Libro Segundo "*De los delitos en particular*", Título Décimo Séptimo "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo VIII "*Usura*", tipifica el delito de usura en los siguientes términos:

*Artículo 258. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de ocho a cuarenta días de salario:*

*I. Al que, abusando de la apremiante necesidad de una persona, le otorgue un préstamo, aun encubierto en otra forma contractual, con intereses mayores de los que autorice el Banco de México. Las alzas o bajas del interés bancario, posteriores a la fecha de comisión del delito, no alterarán la situación jurídica de quienes deban ser o se encuentren procesados por tal ilícito; y*

*II. Al que, abusando de la apremiante necesidad del ofendido, cobre para sí o para otro una comisión evidentemente desproporcionada, por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera.*

Respecto de este precepto, cabe mencionar que plasma el delito de usura de manera limitada, ya que restringe su ámbito al contrato de préstamo, en tanto que otros ordenamientos penales de la República Mexicana abarcan a cualquier contrato, convenio o documento en el que una persona se aproveche de la necesidad apremiante, la ignorancia o la inexperiencia de otra, para obtener ventajas usurarias, mediante la estipulación de intereses o réditos superiores a la tasa promedio porcentual bancaria.

También cabe hacer notar que el delito de usura tiene su equivalente en el artículo 1976 del Código Civil de Jalisco, el cual se refiere a la lesión civil en el contrato de préstamo, cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.16 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Código Penal del estado de México, promulgado el 17 de marzo del 2000, en el Libro Segundo, Título Cuarto "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo IV "*Fraude*", en el artículo 306, fracción IX, tipifica el delito de fraude por usura, al siguiente tenor:

**Artículo 306.-** *Igualmente comete delito de fraude:*

**IX.** *El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados;*

Este dispositivo concuerda con el artículo 7. 55 del Código Civil para el estado de México, que sanciona a la lesión en los contratos cuando alguno explotando la ignorancia, inexperiencia, miseria o el estado de necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él, por su parte se obliga. Pero el texto penal exige situaciones de extrema gravedad en la víctima del fraude, ya que tiene que ser sumamente ignorante, notoriamente inexperto o extremadamente pobre. Sólo en el caso de la necesidad no establecer calificativo. También guarda vinculación con el artículo 7.667 del ordenamiento civil, el cual reprime la usura en el contrato de préstamo, cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente

creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

Por lo demás, el artículo 307 del Código Penal del estado de México indica las penas con las cuales se sanciona al delito de fraude.

**Artículo 307.-** *El delito de fraude se sanciona con las penas siguientes:*

*I. De seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;*

*II. De uno a cuatro años de prisión o de cuarenta a cien días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;*

*III. De dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo;*

*IV. De cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo;*

*V. De seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y*

*VI. Si por alguna circunstancia la cuantía de lo defraudado no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.*

*Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.*

#### **6.4.3.17 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

El Código Penal del estado de Michoacán, promulgado el 7 de julio de 1980, en el Libro Segundo "*Parte especial*", Título Décimo octavo "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo V "*Usura*", en los artículos 327 al 329 manda lo siguiente:

*Artículo 327.- Se impondrán prisión de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días de salario, al que aprovechando la necesidad apremiante de una persona, obtenga un lucro excesivo, para sí o para otro, mediante intereses o ventajas económicas desproporcionadas con la naturaleza de la operación. Este delito sólo se perseguirá por querrela del ofendido.<sup>1051</sup>*

*Artículo 328.- A la persona moral responsable de estos delitos, se le impondrá suspensión hasta por tres años y serán penalmente responsables los que realicen el delito de usura, como dirigentes, administradores o mandatarios.*

*Artículo 329.- Los hechos a que se contraen las disposiciones anteriores producen acción pública.*

---

<sup>1051</sup> El texto actual del artículo 327 del Código Penal del estado de Michoacán se debe a la reforma publicada el 3 de agosto de 1998, en el Periódico Oficial de dicho estado.

La regulación de la usura en el artículo 327 coincide, en cierta medida, con el instituto de la lesión en los contratos, consagrado en el artículo 14 del Código Civil de Michoacán, que se presenta cuando alguno por su ignorancia, inexperiencia o miseria se ve obligado a celebrar un contrato leonino o a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que él recibe. Además, armoniza con el artículo 2247 del propio ordenamiento civil michoacano, el cual reprime la usura en el préstamo al disponer que los contratantes no puedan señalar un interés usurario. Al efecto, prevé que es usurario el interés que excede del dos por ciento mensual.

En el artículo 328 del Código Penal del estado de Michoacán destaca el caso de responsabilidad penal del delito de usura de los dirigentes, administradores o mandatarios de una persona moral, en cuanto órgano de la misma, sancionando también a esta última con suspensión de sus actividades hasta por tres años.

Finalmente, en el artículo 329, el legislador penal michoacano es categórico en señalar que los hechos de usura producen acción pública. Ella para efecto de la reparación del daño material o moral correspondiente.

#### **6.4.3.18 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS**

El Código Penal para el estado de Morelos, en vigor a partir del 7 de noviembre de 1996, en el Libro Segundo, Parte Especial "*Delitos contra el individuo*", Título Noveno "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo X "*Usura*", en el artículo 196, estatuye lo siguiente:

*ARTÍCULO 196.- A quien aprovechando la necesidad económica de otro obtenga de éste, mediante convenio formal o informal, ganancias notablemente superiores a las vigentes en el mercado, causándole con ello perjuicio económico, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y días multa equivalentes a los intereses devengados en exceso. Asimismo, se le condenará al resarcimiento, consistente en la devolución de la suma correspondiente a esos mismos intereses excedentes, más los perjuicios ocasionados.*

En relación con este precepto, en la Exposición de Motivos del Código Penal morelense, los redactores explicaron lo siguiente:

*En este ordenamiento aparecen, asimismo a título de delitos contra las personas en su patrimonio, la usura y el encubrimiento por receptación. Lo primero atiende a la necesidad de conminar con medidas penales la conducta de quienes aprovechan las necesidades económicas de otros para obtener lucros inmoderados. En la especie, el convenio entre la víctima y el victimario puede tener carácter informal, esto es, no se exige que revista estrictamente las formas de los actos jurídicos de su especie, si la consecuencia de dichos acuerdos es, en todo caso, la indebida lesión patrimonial del ofendido.*

A lo anterior, cabe destacar que el delito de usura coincide, en cierta medida, con la lesión civil contractual, en la cual lo característico es el perjuicio patrimonial del ofendido.

Al respecto, es de advertir que el Código Civil para el estado de Morelos, en el artículo 13, entiende que hay lesión cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Asimismo, en el artículo 1871, contiene una regulación específica de la lesión para el contrato de préstamo, cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

Por lo demás, con toda claridad, el Código Penal morelense precisa que para la realización del delito de usura, no es menester que el convenio entre la víctima y el victimario revista la formalidad de los actos jurídicos de su especie, si de dicho acuerdo resulta la indebida lesión patrimonial del ofendido.

#### **6.4.3.19 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

El Código Penal para el estado de Nayarit, promulgado el 28 de noviembre de 1986, en el Libro Segundo "*De los delitos en particular*", Título Vigésimo "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo VI "*Usura*", en el artículo 372 dispone lo siguiente

*ARTÍCULO 372.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de tres a diez días de salario:*

*I. Al que abusando de la apremiante necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aun encubierto con otra forma contractual con intereses mayores en dos por ciento mensuales a los autorizados por el Banco de México, u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro;*

*II. Al que abusando de la apremiante necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otra; y*

*III. Al que haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria con conocimiento de causa para enajenarlo o hacerlo valer.*

*A la persona moral responsable de alguno de estos delitos, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos, conforme a lo prescrito en el primer párrafo de este artículo.*

De este dispositivo se nota que se limita a sancionar a los préstamos o comisiones usurarias, así a quienes sean cesionarios de un préstamo usurario o de una comisión usuraria, si con conocimiento de causa no enajenan o hacen valer.

Asimismo, se advierte su afinidad con la lesión civil regulada en el artículo 1767 del Código Civil para el estado de Nayarit, que en el Capítulo "*Del contrato de mutuo con interés*" regula a este instituto, confiriendo a quien ha convenido un interés que sea tan desproporcionado que haga fundadamente, creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, el derecho para demandar la reducción del interés usurario.

Por último, no pasa desapercibido que el legislador penal nayarita prevé el caso en el que una persona moral sea la responsable del delito de usura, supuesto en el cual manda que a dicha persona se le imponga suspensión de sus actividades hasta por un año, y que sean sancionados penalmente los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dicho delito.

#### **6.4.3.20 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

El Código Penal para el estado de Nuevo León, en vigor a partir del 30 de marzo de 1990, en el Libro Segundo "*Parte especial*", Título Décimo Noveno "*Delitos en relación con el patrimonio*", contiene un Capítulo V denominado: "*Usura*", integrado por los artículos 392 al 394.

En el artículo 392 dispone que comete el delito de usura quien obtenga beneficio, para sí o para otro, en dinero o en especie, de un préstamo realizado, aun encubierto con otra forma contractual, al recibir un interés igual o mayor al costo porcentual promedio, publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde el préstamo, o al obtener ventaja evidentemente desproporcionada a lo que por su parte se obligó. Añade que también cometerá delito de usura el que reciba un interés convencional moratorio que exceda el costo porcentual promedio, publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde este interés, incrementado con un diez por ciento de su propio valor. También indica que no quedan comprendidos entre los sujetos activos de este delito las personas que actúen en y por organismos públicos, sociales o privados e integrantes del Sistema Financiero Mexicano y demás entidades análogas o similares, legalmente constituidas, en cuyo objeto social aparezca el otorgamiento o concesión de créditos a particulares, o cualquiera otra manera de financiamiento, en la forma y términos de las leyes respectivas.

En el artículo 393 establece que al responsable del delito de usura se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión, y multa de dos tantos sobre la cantidad lucrada en exceso, determinada en cuotas.

En el artículo 394 autoriza a que la sanción privativa de la libertad señalada en el artículo 393, pueda ser reducida en una tercera parte, si desde la fecha en que se decreta el auto de formal prisión hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera incondicionalmente a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente, con el pago de los intereses correspondientes, y se garantice el pago de la multa.

A lo anterior, es de destacar que el referido delito de usura guarda relación con la figura de la lesión contractual consagrada en los artículos 17, 17 Bis y 2289 del Código Civil para el estado de Nuevo León.

En el artículo 17, se establece la existencia de la lesión cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.

El artículo 17 Bis previene que, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2289 del propio Código Civil, los conceptos de interés serán los siguientes: el interés legal será igual al promedio del costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que media entre la fecha de nacimiento de la obligación y el periodo mensual inmediato anterior al día de su vencimiento; el interés legal moratorio será igual al promedio del costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que media entre la fecha del vencimiento de la obligación y el período mensual inmediato anterior al día en que efectivamente se haga el pago e incrementado en un veinticinco por ciento de su propio valor; y, el interés convencional es el acordado por las partes, y puede ser mayor o menor que el interés legal. Respecto de este último interés, dispone que cuando sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la extrema necesidad, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Por último, el artículo 2289 indica que el interés legal será del nueve por ciento anual. También señala que el interés legal moratorio será del doce por ciento anual. Asimismo, dispone que el interés convencional será el que acuerden las partes sin que deba ser igual o mayor al costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día en que se acuerde, tanto si el pago deba hacerse en dinero o en especie. De la misma forma, prescribe que el interés convencional moratorio será el que acuerden las partes, sin que deba exceder al costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha próxima anterior al día del acuerdo, incrementado con un diez por ciento de su propio valor. En último lugar, marca que se consideran ilícitos, nulos de pleno derecho, y se tendrán por no pactados los acuerdos, en oposición a lo preceptuado en el citado artículo 2289.

#### **6.4.3.21 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

El Código Penal para el estado de Oaxaca, publicado en el 9 de agosto de 1980, en el Libro Segundo, Título Decimonoveno "*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*", Capítulo IV "*Fraude*", tipifica el fraude por usura en el artículo 385, fracción VIII, al siguiente tenor:

*Artículo 381. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:*

*VIII. El (sic) que valiéndose de la ignorancia, o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;*

En relación con este precepto, el artículo 380 del Código Penal oaxaqueño instituye las penas con las que se castigará el delito de fraude, a saber: con prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad; con prisión de tres a seis años y multa de cien a ciento cincuenta veces el salario, cuando

el valor de lo defraudado exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas veces; y, con prisión de seis a doce años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de esta última cantidad.

A lo anterior, cabe mencionar que en materia civil, la figura afín al fraude con usura del artículo 380 del Código Penal oaxaqueño es la lesión, la cual se halla regulada en el artículo 16, por lo que hace a los contratos en general, y en el artículo 2270, por lo que se refiere al contrato de préstamo oneroso, del Código Civil oaxaqueño. En términos del artículo 16, existe lesión cuando alguno explotando la ignorancia, inexperiencia, miseria o estado de necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Según el artículo 2270 hay lesión en el préstamo cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.22 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Código del estado de Puebla, en vigor a partir del 1 de enero de 1987, en el Libro Segundo, Capítulo Decimoctavo "*Delitos contra las personas en su patrimonio*", Sección Cuarta, en los artículos 406 y 407, regula el fraude de usura.

De conformidad con el artículo 406, comete el delito de fraude de usura el que se aprovechare de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, para recibir títulos de crédito o documentos a la orden, o celebre convenios o contratos en los cuales se estipulen intereses superiores al doble de la tasa fijada por el Banco de México a intermediarios financieros en sus préstamos a sus solicitantes o en los Certificados de la Federación a veintiocho días. El citado numeral señala que se impondrá prisión de siete a diez años y multa de quinientos a mil días de salario, más la reparación del daño en el que se incluirán los accesorios financieros calculados a la misma tasa de interés permitida por el Banco de México a sus intermediarios financieros. Asimismo, indica que se entenderán por intereses, los que rigen al momento de celebrarse la operación.

En términos del artículo 407, cuando el delito de fraude de usura se cometa en perjuicio de cooperativas o cualesquiera otras sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario.

En relación con el citado fraude de usura, cabe señalar que tiene su equivalente en la figura de la lesión regulada por los artículos 1477 y 2256 del Código Civil poblano. El primero de estos dispositivos dice que habrá lesión en los contratos, cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien. Por su parte, el artículo 2256 previene que habrá lesión en el préstamo oneroso cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor.

#### 6.4.3.23 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

El Código Penal para el estado de Querétaro, promulgado el 13 de julio de 1987, en el Libro Segundo "*Parte especial*", Sección Primera "*Delitos contra el individuo*", Título décimo "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo V "*Usura*", en el artículo 196 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 196.-** *Al que por cualquier acto jurídico, que conste o no por escrito obtenga de otro intereses o lucros usurarios, se le impondrá prisión de 6 meses a 10 años y hasta 750 días multa.*

*Si se valiese de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad, aunque ésta fuese momentánea del pasivo, se aumentará hasta en una mitad más la pena señalada en el párrafo anterior.*

*Se entenderá que los intereses o lucros son usurarios, cuando sean superiores a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de la celebración del acto jurídico.*

De conformidad con este precepto, el delito de usura tiene lugar en cualquier acto jurídico en el que una de las partes obtenga de la otra intereses o lucros superiores a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de su celebración, sin que sea menester que concurren circunstancias de explotación, abuso o aprovechamiento por el activo de la ignorancia, la inexperiencia, la miseria o la necesidad del pasivo.

Empero, si el victimario se aprovecha de la ignorancia, la inexperiencia, la miseria o la necesidad de la víctima, la pena se aumentará en una mitad.

Ahora bien, el delito de usura es afín a la figura de la lesión civil regulada en el artículo 1685 del Código Civil para el estado de Querétaro, la cual se presenta cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Asimismo, concuerda con el artículo 2264 de la propia legislación civil de Querétaro, de cuyo texto se desprende que existe préstamo usurario cuando el interés convencional es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### 6.4.3.24 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Código Penal para el estado de Quintana Roo, promulgado el 4 de marzo de 1991, en el Libro Segundo "*Parte especial*", Sección Primera "*Delitos contra el individuo*", Título Sexto "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo VIII "*Usura*", en el artículo 157, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 157.-** *Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a quinientos días multa, al que aprovechándose de la necesidad de otro, hiciere préstamos en que se estipule intereses superiores a los usuales en el mercado.*

En relación con este precepto, el numeral 164 del propio ordenamiento penal de Quintana Roo establece que no se aplicará pena alguna si el agente restituye al agraviado del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución,

antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiese cometido con violencia. Además, dispone que si antes de dictarse sentencia al inculpado hace la restitución o cubre su valor, en su caso, el producto de los daños y perjuicios, se reduzca la pena a la mitad.<sup>1052</sup>

De conformidad con el referido artículo 157, el delito de usura se encuentra circunscrito al contrato de préstamo, de manera que no se tipifica en algún acto jurídico. Al respecto, cabe mencionar que en concordancia con este dispositivo, el artículo 2659 del Código Civil para el estado de Quintana Roo combate la usura en el contrato del préstamo, a través de la figura de la lesión, cuando el interés convencional sea por lo menos superior al interés bancario y tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.25 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

El Código Penal para el estado de San Luis Potosí, promulgado el 20 de septiembre de 2000, en la Parte Especial, Título Octavo "*Delitos contra patrimonio*", Capítulo V "*Usura*", en el artículo 211, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 211. Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación.*

*Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días de salario mínimo y la reparación del daño.*

En relación con este precepto, la figura afín al delito de usura en materia civil es la lesión contractual, la cual se halla regulada en el artículo 15 del Código Civil de San Luis Potosí, por lo que hace a los contratos en general, y en el 2224, del mismo ordenamiento jurídico, por lo que se refiere al contrato de préstamo.

En términos del artículo 15, existe lesión cuando alguno explotando la suma ignorancia o extrema miseria de otro, obtiene lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.

De conformidad con el artículo 2224 hay lesión en el préstamo cuando el interés convencional sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

---

<sup>1052</sup> El artículo 164 del Código Penal de Quintana Roo previene que lo dispuesto por él no será aplicable cuando el agente sea un servidor público y se aprovecha del cargo para cometer el delito.

Por otra parte, también es de hacer notar que el numeral 222 del propio Código Penal potosino prevé que si antes de citación para sentencia se restituye el producto del delito o se paga su valor real y los daños ocasionados, o el delito no se cometió con violencia y el inculpaado no tiene antecedentes penales por delitos contra el patrimonio, se le impondrá una pena de tres meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de veinticinco a cuatrocientos días de salario mínimo.

#### 6.4.3.26 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

El Código Penal para el estado de Sinaloa, promulgado el 9 de octubre de 1992, en el Libro Segundo "*Parte especial*", Sección Primera "*Delitos contra el individuo*", Título Décimo "*Delitos contra patrimonio*", Capítulo X "*Usura*", en el artículo 232 expresa:

**ARTÍCULO 232.** *Comete el delito de usura, el que abusando de la necesidad o ignorancia de una persona obtenga un lucro excesivo mediante préstamo con un interés superior al bancario u otras ventajas económicas desproporcionadas, de acuerdo con la naturaleza de la operación o con los usos comerciales.*

*Al responsable del delito de usura se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de cuarenta a trescientos días multa.*<sup>1053</sup>

Al respecto, cabe señalar que en materia civil la figura afín al delito de usura es la lesión contractual, la cual se halla reglada en el artículo 17 del Código Civil de Sinaloa, por lo que hace a los contratos en general, y en el 2277, del mismo ordenamiento jurídico, por lo que se refiere al contrato de préstamo.

Según el artículo 17, hay lesión cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.

De acuerdo con el artículo 2277, existe lesión cuando el interés convenido entre los contratantes sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

Por otra parte, es de advertir, en relación con el citado artículo 232, que el numeral 236 del propio Código Penal previene que no se aplicará pena alguna si el sujeto activo espontáneamente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, siempre y cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia en primera instancia, y con los mismos requisitos señalados, el inculpaado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido. El referido precepto

---

<sup>1053</sup> El último párrafo del artículo 232 fue reformado por Decreto número 593, publicado en el Periódico Oficial No. 126 del 21 de octubre de 1998.

aclara que lo anterior no será aplicable tratándose de delitos en los que el agente sea un servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlo.

#### **6.4.3.27 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**

El Código Penal del estado de Sonora, en vigor a partir del 1 de mayo de 1994, en el Libro Segundo, Título Vigésimo "*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*", Capítulo IV "*Fraude*", en el artículo 319, fracción VIII, tipifica lo siguiente:

**ARTÍCULO 319.-** *Se considerará como Fraude para los efectos de la sanción:*

*VIII. Al que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o apremiante necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;*

Del precepto transcrito cabe señalar que tipifica el fraude por usura, y que el artículo 318 del propio ordenamiento penal de Sonora, establece la sanción, la cual consiste en prisión de tres meses a ocho años y de diez a doscientos cincuenta días multa.

También, es de apuntar que en materia civil la figura equivalente al fraude por usura es la lesión, la cual se encuentra normada en los artículos 18, 1952 y 1954 del Código Civil de Sonora, por lo que hace a los contratos en general, y en el 2660 de ese ordenamiento, por lo que se refiere al contrato de préstamo oneroso.

A tenor del artículo 18, existe lesión cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga.

Conforme al artículo 1952, hay lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmite o se obligue a transmitir.

Según el artículo 1954, también hay lesión cuando la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra, aun cuando haya habido buena fe del beneficiario y el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 1952.

Finalmente, en su texto, el artículo 2660 indica que el contrato de préstamo es usurario cuando el interés convenido entre las partes sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.28 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

El Código Penal para el estado de Tabasco, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997, en el Libro Segundo "*Parte especial*", Sección Primera "*Delitos contra las personas*", Título Décimo "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo X "*Usura*", en el artículo 195, establece:

*Artículo 195. Al que: Aprovechando la ignorancia, la inexperiencia o la necesidad económica apremiante de una persona, obtenga de ésta mediante convenio formal o informal ganancias notoriamente superiores a las vigentes en el mercado, incrementadas con los costos que tenga para el prestamista la obtención y administración de los recursos, causándole con ello perjuicio económico, se le impondrán de uno a cinco años de prisión. Asimismo se le condenará al resarcimiento, consistente en la devolución de la suma correspondiente a esos mismos intereses excedentes, más los perjuicios ocasionados.*

En relación con este precepto, es de mencionar que el artículo 203 del propio Código Penal dispone que no se aplicará sanción alguna cuando el agente no sea reincidente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, no siendo posible la restitución, cubra el valor del objeto más los daños y perjuicios antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito. También prevé que en esos mismos supuestos, se reducirá en una mitad la sanción, si antes de dictarse sentencia el agente restituye la cosa o entrega su valor, satisface los daños y perjuicios causados.

Igualmente, es de hacer notar que el delito de usura tipificado en el precepto transcrito es afín a la figura de la lesión civil reglamentada en el artículo 27 del Código Civil para el estado de Tabasco, cuando alguno, explotando o aprovechándose de la ignorancia, necesidad de otro o de su debilidad cultural, social o económica, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.

Asimismo, dicho delito se vincula con la lesión en el préstamo oneroso, disciplinada por el artículo 2660 del Código Civil tabasqueño, cuando el interés convenido entre las partes sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor.

#### **6.4.3.29 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

El Código Penal para el estado de Tamaulipas, promulgado el 11 de noviembre de 1986, en el Libro Segundo "*Parte especial*", Título Décimo Noveno "*Delitos contra el patrimonio las personas*", Capítulo IV, en los artículos 422 y 423 tipifica el delito de usura.

En términos del artículo 422, comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aun encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro.

De conformidad con el artículo 423, al responsable del delito de usura se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de 100 a 500 días salario,

e igual sanción se aplicará al que procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada para sí o para otro.

Por lo demás, el referido delito de usura tiene su figura afín en la lesión contractual consagrada en los artículos 1290 y 1708 del Código Civil tamaulipeco. El primero de estos dispositivos establece que habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir. El artículo 1708 dispone la lesión en el contrato de préstamo cuando el interés acordado entre las partes sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del mutuuario.

#### **6. 4.3.30 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

El Código Penal para el estado de Tlaxcala, promulgado el 21 de diciembre de 1979, en el Libro Segundo "*De los delitos en particular*", Título Decimonoveno "*Delitos contra patrimonio*", Capítulo V "*Usura*", en el artículo 307, declara:

**Artículo 307.-** *Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a cien días de salario:*

*I. Al que abusando de la apremiante necesidad de una persona realizare cualquier préstamo, aun encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al triple del interés bancario u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro; y*

*II. Al que abusando de la apremiante necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otro.*

De los términos de la norma trascrita, se observa que el delito de usura se encuentra ceñido al contrato de préstamo o comisión usuraria, de manera que no se puede ampliar a algún otro acto jurídico, no obstante lo abusivo que pudiera ser o el grave daño patrimonial que pudiera causar.

También es de señalar que en materia civil la figura equivalente al referido delito de usura es la lesión, la cual se halla regulada en los artículos 1313, 1315, 2004 y 2005 del Código Civil tlaxcalteca.

El primero de esos dispositivos establece que habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir.

El artículo 1315 declara que existe lesión en los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra.

El artículo 2004 indica que habrá lesión en el contrato de préstamo cuando el interés estipulado entre las partes sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor.

Finalmente, el artículo 2007 previene que en todo caso en que se pacten intereses y prestaciones a cargo del prestatario, superiores en un cincuenta por ciento de los que se fijen por las instituciones de crédito a las operaciones de la misma especie, habrá lesión.

#### **6.4.3.31 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

El Código Penal para el estado de Veracruz, promulgado el 24 de octubre de 2003, en el Libro Segundo, Título VII "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo IX, tipifica el delito de usura en el artículo 221 de la siguiente manera:

*Artículo 221.-A quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de otro, obtenga para sí o para un tercero, mediante convenio formal o informal, intereses o utilidades notoriamente superiores a los autorizados o vigentes en el mercado oficial de valores, causándole evidente perjuicio económico, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de cinco tantos de los intereses devengados en exceso.*

*Se equipara al delito de usura y se impondrán las mismas penas a quien:*

*I. Abusando de la necesidad de otra persona, cobre para sí o para otro, cualquier comisión por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera;*

*II. Haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria para enajenarlo o hacerlo efectivo; o*

*III. Demande el cobro de un préstamo usurario con conocimiento de ello.*

*A los dirigentes, administradores y mandatarios de personas morales que ordenen, permitan o ejecuten dicha actividad, se les impondrá, además, la suspensión del ejercicio de su actividad, hasta por tres años.*

*La sanción privativa de libertad se reducirá en una tercera parte si, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviera a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente con el pago de los intereses legales correspondientes.*

Respecto del precepto transcrito, cabe subrayar que abarca a cualquier tipo de contrato o convenio en el cual alguno se aproveche de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de otro, y obtenga para sí o para un tercero, intereses o utilidades notoriamente superiores a los autorizados o vigentes en el mercado oficial de valores, causándole evidente perjuicio económico.

En relación con dicho dispositivo, también es de mencionar que el artículo 231, del propio Código Penal veracruzano, establece que no se aplicará sanción alguna cuando el agente activo sea delincuente primario y repare el daño antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito. Igualmente, manda

que la sanción correspondiente se reducirá en una mitad si, antes de dictarse sentencia, el agente activo repara el daño. Además, manda que el pago produzca el efecto de que el inculpado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Por último, es de hacer notar que en materia civil, la figura parecida al delito de usura tipificado en el artículo transcrito, se encuentra establecida en los artículos 23 y 2328 del Código Civil veracruzano. El artículo 23 establece que hay lesión cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a la obligación que por su parte contraiga. El artículo 2328, por su parte, referido al contrato de préstamo, dispone que hay lesión cuando el interés convencional es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.32 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

El Código Penal del estado de Yucatán, promulgado el 29 de marzo 2000, en el Libro Segundo "*De los delitos en particular*", Título Decimonoveno "*Delitos contra patrimonio*", Capítulo V "*Usura*", en el artículo 328, establece:

**ARTÍCULO 328.** *Se impondrá prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días-multa, a quien, aprovechándose de la necesidad económica apremiante o de la ignorancia o de la inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro, en virtud de un convenio formal o informal, un lucro excesivo en dinero o en especie, por concepto de intereses u otras ventajas pecuniarias.*

*Se considera lucro excesivo la obtención de ganancias superiores a la tasa de interés bancaria más alta vigente el día en que se celebre la operación.*

*Si el sujeto activo reparare el daño, las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán hasta de una mitad del mínimo y máximo que correspondiere imponer.*

Respecto de este dispositivo, cabe enfatizar que engloba a cualquier tipo de contrato o convenio en el cual alguno aprovechándose de la necesidad económica apremiante o de la ignorancia o de la inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro ganancias superiores a la tasa de interés bancaria más alta vigente el día en que se celebre la operación, por concepto de intereses u otras ventajas pecuniarias.

Asimismo, cabe señalar que el referido delito de usura encuentra su similar en la lesión civil contenida en los artículos 13, 1453 y 1558 del Código Civil yucateco. El primero de esos dispositivos, referido a los contratos en general, señala que hay lesión cuando alguno, explotando la suma ignorancia o la extrema miseria de otro, trate de obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a la obligación que por su parte contraiga. El segundo, concerniente al contrato de compraventa, indica que hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Por último, el artículo 1558, en relación con el contrato de préstamo, estipula que hay lesión cuando el interés acordado por los contratantes sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

#### **6.4.3.33 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

El Código Penal para el estado de Zacatecas, promulgado el 15 de mayo de 1986, en el Libro Segundo "*De los delitos en particular*", Título Décimo Octavo "*Delitos contra el patrimonio*", Capítulo VI, tipifica el delito de usura en el artículo 344, a saber:

*Artículo 344.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de hasta treinta cuotas:*

*I.- Al que abusando de la apremiante necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aun encubierto con otra forma contractual, con interés superior al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro;*

*II.- Al que abusando de la apremiante necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otros; y*

*III.- Al que haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria, con conocimiento de causa, para enajenarlo o hacerlo valer.*

*A la persona moral, responsable de alguno de estos delitos, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos.*

Del dispositivo transcrito, es de apuntar que el delito de usura encuentra su similar en la figura de la lesión civil, la cual se halla consagrada el Código Civil zacatecano, el cual le dedica una amplia regulación, en diversos preceptos, entre los que destacan los artículos 17, 1104, 1106, 1755 y 1757.

Al respecto, el artículo 17 dispone que existe lesión cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria o necesidad de otro, obtenga un lucro indebido o excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.

A su vez, el artículo 1104 señala que habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe, abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir.

Por su parte, el artículo 1106 declara que hay lesión en los casos en que la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra.

El artículo 1755, referido al contrato de préstamo, dispone que en todo caso en que se pacten intereses y prestaciones a cargo del prestatario, superiores en un cincuenta por ciento de los que se fijen por las instituciones de crédito a las operaciones de la misma especie, habrá lesión.

Finalmente, el artículo 1757, también concerniente al contrato de préstamo, considera que existe lesión cuando el interés acordado por las partes sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, de la ignorancia o de la necesidad del deudor.

Ahora bien, de todo lo mencionado en este último Capítulo de tesis, destaca que la totalidad de los ordenamientos civiles de las entidades federativas de la República Mexicana, así como nuestro Código Civil Federal, consignan a la lesión contractual.

Y lo propio sucede con el Código Penal Federal y con los cuerpos de disposiciones penales de todas las entidades federativas, al consagrar delito de usura, como quedó evidenciado.

Por lo anterior, es incuestionable que el legislador mexicano, al configurar la lesión contractual y el delito de usura, se ubica en la posición de no permitir que los actos jurídicos se utilicen para fines de daño patrimonial, mediante el abuso, explotación o aprovechamiento de la inferioridad ajena, para conseguir lucros descomunales propios.

## CONCLUSIONES

1. En términos amplios, la lesión es cualquier daño, perjuicio, detrimento, agravio o menoscabo que sufre o experimenta una persona, originado por causa externa, cualquiera que ella sea.

Especialmente para el derecho civil y el mercantil, la idea de lesión se relaciona, íntimamente, con el concepto de contrato, supuesto en el cual el agravio, perjuicio, daño, detrimento o menoscabo sufrido proviene, necesariamente, de la celebración de un contrato y lo padece, precisamente, una de las partes contratantes. Tal perjuicio es, además, pecuniario (patrimonial) y se presenta en actos onerosos.

2. La lesión en los contratos plantea un conflicto que enfrenta dos valores fundamentales, la justicia y la seguridad jurídica. El dilema consiste en determinar cuál de los dos principios debe prevalecer. Si predomina la justicia, la obligatoriedad del contrato debe ceder para que el contratante lesionado no esté obligado a cumplir, o no de la manera convenida. Si prepondera el valor de la seguridad jurídica, el contratante perjudicado estará obligado a cumplir el contrato, no obstante lo inicuo que éste sea.
3. La lesión contractual está vinculada con la noción de usura, la cual, en un inicio, significó el interés que el prestatario convenía en pagar al prestamista por el uso del dinero. Más tarde, adquiere un sentido peyorativo o despectivo, como la actividad de prestar dinero a interés excesivo, en el que tiende a significar la explotación del prójimo.
4. La idea de lesión contractual ha tenido períodos de apogeo y retroceso, pero ha demostrado siempre una vocación de perdurabilidad, por estar dotada de un profundo sentimiento de justicia, respecto del cual la doctrina, la legislación y la jurisprudencia difícilmente han podido permanecer ajenas.
5. Desde tiempos remotos se encuentran huellas del instituto de la lesión. Tal ocurre en el Código de Hammurabi y en el antiguo derecho hebreo. El Antiguo y el Nuevo Testamento contienen prescripciones en contra de la usura y el deber de no oprimir al débil ni incurrir en injusticias en los contratos. La antigua Grecia también aporta, sobre todo a través de sus celebres pensadores Aristóteles y Platón, una doctrina en contra del abuso en los contratos. En Roma, la Ley de las XII Tablas contiene vestigios del instituto de la lesión, a través del combate en contra de la usura en el préstamo. Pero es en los *rescriptos* de Dioclesiano y Maximiliano, y en las Leyes 2 y 8 del Capítulo 44 del Libro 4 del Código de Justiniano, donde se encuentra el origen histórico de la lesión como una institución autónoma, aplicable al contrato de compraventa de inmuebles.
6. El remedio de la lesión contractual recibió, en la Edad Media, una gran revitalización por parte de la doctrina canónica, extendiendo sus

alcances a todos los contratos en que hubiere intercambio injusto de prestaciones. En particular, en ese entonces, el pensamiento de los glosadores y los posglosadores desempeña un papel trascendental en la evolución de dicho instituto. Lo mismo sucede en el antiguo derecho español, en el cual, el Fuero Real, las Siete Partidas y el Ordenamiento de Alcalá acogen el concepto de lesión. Dicha tradición se continúa en la Compilación de Alonso Díaz de Montalvo, en la Nueva y en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, que incluyen un concepto amplio de lesión, similar al sostenido por la doctrina canónica.

7. En la época actual la lesión se halla legislada en diversos ordenamientos jurídicos, sea de manera restringida o ampliada; a título de excepción o extendida a todos los negocios onerosos. El Código Civil francés, el Código Civil alemán, el Código Suizo de las Obligaciones, el Código Civil italiano, el Código Civil polaco, el Código Civil portugués, Código Civil argentino, el Código Civil boliviano, el Código Civil chileno, el Código Civil peruano, el Código Civil de Paraguay, la Compilación del derecho Civil Foral de Navarra, y nuestro Código Civil de 1928, son sólo algunos ejemplos de ello.
8. La justicia ha sido esgrimida, invariablemente, como fundamento jurídico sólido del remedio de la lesión, permitiendo que se manifieste siempre, de alguna manera, en los diferentes sistemas jurídicos, evitando que la usura impere bajo la protección legal.
9. Alrededor de la lesión han girado tres orientaciones relacionadas con su naturaleza jurídica, a saber: la que la configura como un vicio objetivo; la que la dota de un contenido objetivo-subjetivo, y la que le imprime naturaleza, exclusivamente, subjetiva.

La corriente objetiva es ajena a incluir elementos subjetivos en la configuración de la lesión, sea en el sujeto perjudicado, sea en la persona que recibe el beneficio prestacional. Ella atiende al desequilibrio de las prestaciones, y se funda en esa desigualdad estrictamente material. Entre las legislaciones que admiten esta corriente se observan diferentes criterios, a saber: algunas acogen a la lesión en una norma general, aplicable a todo acto jurídico bilateral oneroso; otras la consagran taxativamente, en casos como la compraventa o el mutuo; algunas exigen que el objeto del acto jurídico lesivo sea un bien raíz, otras aplican el remedio para toda clase de bienes; unas conceden acción a ambas partes en el acto jurídico, otras únicamente al enajenante; algunas consagran la lesión como causa de nulidad, otras la recogen como causa de rescisión; algunas admiten la renuncia de la acción por lesión, otras la prohíben; algunas limitan el ejercicio de la acción por lesión a un breve el tiempo, otras la conceden en un plazo amplio. Pero todas ellas tienen un común denominador: se basan en la falta de equivalencia de las prestaciones, al tiempo de la celebración del contrato, prescindiendo del análisis de la situación subjetiva de las partes.

El sistema objetivo-subjetivo hace concurrir el daño económico con la valoración del estado de inferioridad del lesionado y, frecuentemente, con el móvil de explotación, aprovechamiento o abuso de quien saca la ventaja. En esta concepción suelen presentarse dos hipótesis: una en la que la estipulación de ventajas desproporcionadas concurre solamente por el estado de inferioridad de la víctima; otra en la que se requiere también la explotación, aprovechamiento o abuso por parte de quien resulta beneficiado por el acto lesivo. La situación personal del perjudicado se hace consistir en diversos aspectos, a saber: necesidad, penuria, inexperiencia, ligereza, estado de constreñimiento, debilidad de espíritu, imbecilidad, impotencia, simplicidad de espíritu, senilidad, dependencia o deficiencia psíquica.... Y aunque la mayoría de las legislaciones consagradoras de este sistema no exigen grados máximos de intensidad a los estados de inferioridad del damnificado -lo cual confiere mayor elasticidad a la norma tipificadora del remedio-, nuestro Código Civil de 1928, por ejemplo, en su artículo 17 exige que el estado de inferioridad que aqueje al lesionado sea de marcada gravedad, pues no le es suficiente que la víctima sea ignorante, inexperta o mísera, debe serlo en grado superlativo para que pueda considerarse lesionada (su ignorancia debe ser "suma", su inexperiencia "notoria" y su miseria "extrema").

En cuanto a la orientación subjetiva, en nuestra opinión la lesión nunca puede ser un vicio exclusivamente de esa naturaleza, porque, por definición, dicho instituto supone, de manera necesaria, que haya desproporción entre las prestaciones y, por tanto, el factor objetivo es siempre imprescindible.

10. Las elaboraciones francesa y alemana representan las grandes vertientes en el concepto moderno de lesión. Pero mientras la francesa consagra un concepto objetivo, la alemana establece una noción mixta (objetiva-subjetiva) del remedio.

La fórmula francesa tiene su antecedente en la elaboración de lesión romana; la alemana encuentra su precedente en el concepto penal alemán de usura, pero sin la condición de que sea habitual o profesional, bastando un acto aislado para caer bajo la ley civil. El derecho francés fija la lesión por razón de factores matemáticos (más de siete doceavos); el alemán libra a la apreciación judicial la determinación de cuándo hay desproporción chocante entre las prestaciones. Por lo demás, la formulación alemana tiene un carácter general, pudiendo aplicarse a cualquier acto jurídico en el cual exista desproporción chocante entre las prestaciones, producto de la explotación de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una de las partes, en tanto que la francesa se limita a la compraventa de inmuebles.

11. El Código Napoleón, traducido a diferentes lenguas, lleva el concepto objetivo de lesión a diversas legislaciones, como es el caso de Italia (Código Civil de 1865), Portugal (Código Civil de 1867), El Salvador (Código Civil de 1825), Haití (Código Civil de 1825), Bolivia (Código Civil

de 1843), República Dominicana (Código Civil de 1844), Perú (Códigos Civiles 1852 y 1936), Chile (Código Civil de 1857), Nicaragua (Código Civil de 1867), Colombia (Código Civil de 1873), Ecuador (Código Civil de 1912 y 1970), Québec (Código Civil de 1866), y Lousiana (Código Civil de 1870), Japón (Código Civil de 1898). Nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 también reciben la influencia francesa.

12. El Código alemán es un guía que marca el rumbo a seguir en los ordenamientos jurídicos de diversos países, que atienden al criterio mixto de lesión (objetivo-subjetivo) por él establecido, al cual reproducen, con algunas variantes. En esta tesitura se ubican, por ejemplo, el Código Suizo de las Obligaciones de 1912 (artículo 21), el Código Civil polaco de 1964 (artículo 388), el Código Civil portugués de 1966 (artículo 282), el Código Civil argentino (artículo 954), el Código Civil boliviano de 1976 (artículo 561), así como nuestro Código Civil de 1928 (artículo 17), el que también recibe influencia suiza.
13. En el análisis comparado de diferentes ordenamientos jurídicos notamos, dentro de lo más relevante, que algunos sancionan al acto lesivo con nulidad absoluta o relativa, en tanto que otros -considerando que la lesión no constituye un defecto intrínseco (en la formación) del acto jurídico, sino una consecuencia de éste- prevén la sanción de rescisión, la cual parte del presupuesto de que el acto lesivo fue válidamente celebrado. Nuestro código civil de 1928 ha oscilado de la rescisión a la nulidad relativa, permitiendo al perjudicado optar por la reducción equitativa de su obligación, más el pago de daños y perjuicios.

Del estudio comparado, también destaca lo siguiente:

- Algunas legislaciones consagran una concepción objetiva del remedio, en tanto que otras instituyen un concepto mixto de lesión. Y no faltan las que presentan la peculiaridad de establecer una doble vertiente, objetiva y objetiva-subjetiva, que combina normas de la tradición jurídica francesa, con pautas que estatuyen la filosofía mixta alemana y suiza.
- Algunos ordenamientos jurídicos requieren del abuso de la situación deficitaria del damnificado, concurrente con la desproporción chocante de las prestaciones. Otros no exigen ese presupuesto en la lesión.
- Unos textos legales consagran un concepto de lesión amplio, aplicable a una gran gama de contratos. Otros restringen el remedio a supuestos específicos, como la compraventa.
- Algunos códigos configuran la lesión bajo raseros aritméticos (exceder a la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida, ser mayor de las dos quintas partes, ser superior a los siete doceavos...); mientras que otros libran a la apreciación judicial la determinación del *quantum* de la desproporción lesiva.

- Algunos cuerpos legales facilitan la prueba de la lesión, al presumir la explotación del damnificado por el hecho mismo de la desproporción significativa de las prestaciones. Otros omiten tal presunción, por lo que el lesionado tiene que acreditar no sólo la inequivalencia prestacional y su situación de inferioridad, sino también el aprovechamiento o explotación de que fue objeto.
- Algunos textos legales establece el remedio sólo en materia civil. Otros la extienden al ámbito mercantil.
- Algunos códigos que guardan silencio sobre la lesión. Otros la rechazan, expresamente.
- La tradición anglosajona, a tenor de los principios de la *undued influence*, la *adequacy of consideration* y la *unconscionability*, reconoce al instituto de la lesión contractual.
- El derecho canónico ha prestado especial atención al problema de la lesión contractual, a través de concilios y encíclicas papales y, por supuesto, en las previsiones contenidas en el Viejo y en el Nuevo Testamentos. Sobre todo, brillante es la doctrina que en materia de usura formuló Tomás de Aquino, en su obra monumental "*Suma Teológica*". En el derecho canónico moderno, el combate a la usura se refleja, claramente, en el primer Código de Derecho Canónico de 1917, no así en el de 1983.

14. En específico, en nuestro país, el remedio de la lesión ha tenido una larga trayectoria desde la época de la Nueva España hasta la actual, en que se le ve consagrado en el Código Civil Federal y en los ordenamientos civiles de la totalidad de las entidades federativas de la República Mexicana, siendo evidente, en ellos, fundamentalmente, la influencia alemana y suiza.

Del el estudio comparado de nuestras legislaciones civiles desputa lo siguiente:

- En la mayoría de los cuerpos legales, la normatividad referente a la figura jurídica de la lesión se halla ubicada entre las disposiciones preliminares del Código Civil, lo cual evidencia el alcance general que el legislador mexicano le quiso dar, al inscribirla entre las pautas concentradoras de los principios comunes a todas las ramas del derecho.
- En la generalidad de los cuerpos normativos, la regulación de la lesión contractual responde a un examen de los principios básicos de la organización social, y a la conclusión de relegar, a un segundo lugar, las creencias tradicionales consagradas por el respeto secular

de la idea de que la "*voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos*".

- La totalidad de nuestros códigos dedica una regulación especial al instituto de la lesión en el mutuo con interés, reconociendo que es en este tipo de contrato donde con mayor frecuencia se presenta la usura. Sobre el particular, destaca que algunos ordenamientos optan por un concepto objetivo de lesión, fijada en un *quantum*, en tanto que otros establecen un criterio mixto, que combina lo desproporcionado del interés lesivo con en el abuso que el prestamista realiza de la situación de inferioridad (apuro pecuniario, inexperiencia, ignorancia...) del prestatario.
15. En materia mercantil, en nuestro país, el remedio de la lesión, de conformidad con el artículo 385 del Código de Comercio, no opera en la compraventa mercantil. Por lo menos no como una posibilidad de privar de eficacia al contrato lesivo, ya que sólo tiene una función indemnizatoria: sus efectos se restringen al pago de daños y perjuicios. Pero, toda vez que el Código Civil Federal es supletorio de la legislación mercantil -en vista de lo ordenado por los artículos 2 y 81 del propio Código de Comercio-, puede concluirse que la normatividad sobre lesión del Código Civil Federal rige a los actos de comercio, con la salvedad establecida en el referido artículo 385.
  16. En materia penal, se advierte que tanto nuestro Código Penal Federal, como las legislaciones penales de todas las entidades federativas de la República Mexicana, tipifican el la usura, sea como delito autónomo, sea como una variedad de fraude. De donde resulta que en el derecho positivo mexicano, federal y local, la lesión contractual puede ser constitutiva de delito, si se satisfacen los elementos del tipo.
  17. Finalmente, es de concluir que para evitar que el contrato se constituya en un instrumento de explotación del hombre por el hombre, desviándose de su naturaleza de constituir un instrumento primordial de intercambio de bienes y servicios, es menester de una normatividad que evite el abuso.

Por ello, proponemos los siguientes puntos, de manera enunciativa, para la regulación de la lesión contractual.

- Extender el catálogo de situaciones del lesionado merecedores de protección, debido a la interpretación restringida que de ellos han realizado nuestros tribunales, lo cual impide que se puedan ampliar, por analogía, a otras condiciones personales del perjudicado dignas de resguardo, como en el caso, por ejemplo, del estado de necesidad. Incluso, sería conveniencia una reglamentación que designara las circunstancias personales de debilidad de la víctima de la lesión contractual como meramente ejemplificativas, no taxativas.

- Descartar los términos de marcada gravedad en el concepto mixto de lesión, ya que los superlativos empleados en la definición de lesión (*suma* ignorancia, *notoria* inexperiencia, *extrema* miseria...) reducen, significativamente, la factibilidad de aplicación del remedio.
- Instaurar -cuando en el concepto de lesión se incluya la explotación del lesionante al lesionado- un criterio en el cual la notable desproporción de las prestaciones haga presumir el abuso o aprovechamiento, salvo prueba en contrario. Esto, porque la demostración de la explotación entraña una enorme dificultad, debido a que requiere hurgar en el ánimo del lesionador, lo cual puede convertir en ilusoria la acción por lesión, y tornar estéril el remedio.
- Prohibir la renuncia de la acción por lesión. Ello para garantizar una protección efectiva a los destinatarios de la norma, ya que cualquier ley tuitiva puede quedar en letra muerta si el protegido por ella renuncia a la protección que el texto legal le ofrece.
- Incluir, expresamente a los contratos aleatorios, entre los que pueden ser atacados por lesión. Esto porque es irrefutable que cuando el acto se celebra en condiciones tales que, a pesar del álea, las contraprestaciones son, *ab initio*, excesivamente desproporcionadas, debe proceder la acción por lesión.
- Precisar el punto de partida para el cómputo del plazo para ejercitar la acción por lesión, toda vez que la mayoría de nuestros códigos civiles no lo precisa, indicando que corra a partir del día de la celebración del contrato, pues es a partir de esa fecha que se produce el daño lesivo.
- Fijar un plazo razonable para el ejercicio de la acción por lesión, que no resulte inconsecuente con el espíritu de protección que se trata de brindar al lesionado.
- Ampliar, expresamente, el ámbito de la lesión a los contratos de naturaleza mercantil, porque en términos de nuestra normatividad actual sólo por la aplicación supletoria del Código Civil Federal respecto de la legislación mercantil -en vista de lo ordenado por los artículos 2 y 81 del propio Código de Comercio-, puede concluirse que la lesión rige a los actos de comercio. Y es que dicho remedio no cuestiona el espíritu de especulación o de lucro de los actos jurídicos, sino la desproporción chocante de las prestaciones, frecuentemente originada por la explotación que una de las partes realiza de la otra.
- Establecer, en los casos de mutuo usurario, que la reducción de intereses lesivos opera para el pasado, no sólo para el futuro. Ello,

porque nuestros tribunales han considerado la disminución de réditos sólo para el porvenir, lo cual implica soportar la explotación usuraria, que el propio legislador combate. Además, conlleva desconocer que son razones de interés público las que tutelan la situación de los deudores, frente a acreedores sin conciencia que, prevalidos de su condición preferente, celebran un contrato con una ganancia lesiva.

Finalmente, es de mencionar que una conveniente regulación de la lesión evitará que los actos jurídicos se constituyan en instrumentos de explotación patrimonial, alejándose de su finalidad de instrumento idóneo en el intercambio de bienes y servicios.

## BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y OTRAS FUENTES

### BIBLIOGRAFÍA

#### A

- Aftalión, Enrique R. y Vilanova, José, *Introducción al derecho*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1988.
- Agliano, Humberto, *Principios de derecho civil*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1981 (3ª. edición).
- Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Contratos civiles*, México, Editorial Harla, 1977 (2ª. edición).
- Albaladejo, Manuel, *El negocio jurídico*, Barcelona, José Ma. Bosch Editor, 1958.
- \_\_\_\_\_, “Estudio sintético de la rescisión por lesión en más de la mitad en los derechos Catalán y Navarro”, *Revista de Derecho Privado*, diciembre de 1976, Madrid, España.
- \_\_\_\_\_, *Manual de derecho civil*, Barcelona, Librería Bosch, 1970, Tomo II (Derecho de obligaciones).
- Alterini, Atilio Aníbal y López Cabana, Roberto M., *La autonomía de la voluntad en el contrato moderno*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989.
- Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto M., *Curso de obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992 (4ª. edición), Tomo I.
- \_\_\_\_\_, *Curso de Obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992 (4ª. edición), Tomo II.
- Alterini, Atilio Aníbal, López Cabana, Roberto, Stiglitz Rubén S. y Gabriel A., *Reformas al código civil, Contratos. Parte general*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.
- Aquino, Tomás de, *Tratado de la ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes*, traducción y estudio introductorio por Carlos Ignacio González, S. J., México, Editorial Porrúa, S. A., 1990 (4ª. edición).
- Aragio-Ruiz, Vincenzo, *Instituciones de derecho romano*, traducción de la 10ª. edición italiana por José M. Caramés Ferro, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1986 (reimpresión).
- Arias Ramos, J. y Arias Bonet, J. A., *Derecho romano*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1988 (18ª. edición), tomo II.
- Argüello, Luis Rodolfo, *Manual de derecho romano*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1988 (3ª edición).

- Aristóteles, *Metafísica-Ética-Política-Poética* en *Los Clásicos*, traducción por Lilia Segura, México, Editorial Cumbre, S. A., 1977 (10ª. edición).
- Azua Reyes, Sergio T., *Teoría general de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1993.

## B

- Badani, Rosendo, "De la lesión en el Código Civil de 1852 y en el Código Civil de 1936", *Revista del Foro*, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, año XXXIX, diciembre de 1952, Lima, Perú.
- Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1979.
- \_\_\_\_\_, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1982.
- Barbero, Domenico, *Sistema del derecho privado*, traducción de la 6ª. edición italiana por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967, Tomo I.
- Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Oxford, 1999 (5ª. edición).
- Betti, Emilio, *Teoría general de las obligaciones*, traducción por José Luis de los Mozos, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969, Tomo I.
- \_\_\_\_\_, *Teoría general del negocio jurídico*, traducción y concordancias al derecho español por Martín Pérez, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959 (2ª. edición).
- Bialostosky de Chazán, Sara, "La buena fe en los contratos", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XX, número 79-80, diciembre 1970, México, D. F.
- Bonfante, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, traducción de la 8ª. edición italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1965 (3ª. edición).
- Bonnecase, Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*, traducción por José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México, Editorial José M. Cajica Jr., distribuido por Porrúa Hnos. y Cia., México, Distrito Federal, Vol. II.
- \_\_\_\_\_, *Tratado elemental de derecho civil*, traducción por Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla, 1993.

- Borda, Guillermo, A., *Manual de obligaciones*. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1992 (9ª. edición).
- Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1968 (6ª. edición), Tomo I.
- Bravo González, Agustín, *Obligaciones romanas*, México, Editorial Pax, 1974.
- Brebbia, Roberto H., *Hechos y actos jurídicos*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1979, Tomo I.
- Brom, Juan, *Esbozo de historia universal*, México, Editorial Grijalbo, 2003 (reimpresión de la 20ª. edición).
- Bustos Pueche, José Enrique, "El derecho civil español en materia de obligaciones y contratos", *Estudios de Derecho*, 2ª. Época, año L, volumen XLVIII, número 115-116, marzo-septiembre, 1990, Medellín Colombia.

## C

- Calva, Esteban, *Instituciones de derecho civil según el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California*, con la colaboración de Francisco Segura, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1875, Tomo II.
- Candián, Aurelio, *Instituciones de derecho privado*, traducción de la 2ª. edición Italiana por Álvaro Pascual Leone, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1961 (1ª. edición en español).
- Castro y Bravo, Federico de, *El negocio jurídico*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1990.
- Carbonnier, Jean, *Derecho civil*, traducción de la primera edición francesa por Manuel María Zorrilla Ruiz, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1971, Tomo II, Vol. II.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Raúl, *Código penal anotado*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1980 (8ª. edición).
- Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Madrid, Editorial Reus, 1941 (5ª. edición), Tomo II.
- \_\_\_\_\_, *Derecho civil español común y foral*, Madrid, Editorial, Reus, 1992 (16ª. edición), Tomo III.
- \_\_\_\_\_, *La socialización del derecho civil y su actual panorámica*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1965.

- Castillo Morales, Luis R. del, "El concepto jurídico de lesión en la República Dominicana", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, número 2, 1968, Santo Domingo, República Dominicana.
- Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil. Primer curso*, México, Editorial Herrero, S. A., 1990 (2ª. reimpresión).
- Cifuentes, Santos, *Negocio jurídico*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1986.
- Colín, Ambrosio y Capitant, Henri, *Curso elemental del derecho civil*, traducción por la Revista General de Jurisprudencia, con notas sobre el derecho civil español por Demófilo de Buen, Madrid, Editorial Reus, S. A., 1924, Tomo III (Teoría general de las obligaciones).
- Compagnucci de Caso, Rubén H., *El negocio jurídico*, Buenos Aires, Editorial, Astrea, 1992.
- Cossio y Corral, Alfonso de, *et al*, *Instituciones de derecho civil*, Madrid, Editorial Civitas, 1992 (2ª. edición).

## D

- Davis, Arturo, *La compraventa comercial*, Santiago de Chile, Ediciones Samver., 1969, Tomo II.
- De Buen Lozano, Néstor, *La decadencia del contrato*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986 (2ª edición).
- De Icaza Dufour, Francisco, "Recopilación de las Leyes de Indias", *Estudios Históricos-Jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, Edición Conmemorativa del V Centenario del Descubrimiento de América en el LXXV Aniversario de la Escuela Libre de Derecho.
- De la Peza, José Luis, *De las obligaciones*, México, McGraw-Hill, Serie Jurídica, 1997.
- De los Mozos, José Luis, *El principio de buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil Español*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1965.
- Di Pietro, Alfredo y Lapieza Elli, Ángel Enrique, *Manual de derecho romano*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991 (4ª. edición, reimpresión).
- Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles*, México, Editorial Harla, 1995 (5ª. edición).
- Díaz Morales, Santos Nicolás, *Curso didáctico de obligaciones patrimoniales*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1985 (2ª. edición).

- Diez-Picazo, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Madrid, Editorial Civitas, 1993 (4ª.edición), Vol. I (Introducción. Teoría del contrato).
- Diez de Picazo y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Editorial Tecnos, 1978 (2a edición), Vol. I.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1994 (4ª. edición).
- Duguit, Léon, *Las transformaciones del derecho (público y privado)*, traducción del francés “*Las transformaciones del derecho público*”, por Adolfo G Pasana y Ramón Jaén, y “*Las transformaciones del derecho privado*”, por Carlos G. Pasada, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S. R. L., 1975.
- Dupichot, Jacques, *Derecho de las obligaciones*, versión castellana de Rosangela Calle, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1984.

## E

- Enneccerus Ludwig. *Derecho de obligaciones* (undécima revisión por Henrich Lehmann), traducción de la 3ª. edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer), Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1954 (2ª. edición al cuidado de José Puig Brutau), Tomo II (Derecho de las obligaciones), Vol. I (Doctrina general).
- Enneccerus Kipp y Wolf, *Tratado de derecho civil*, traducción por Blas Pérez González y José Alguer, Barcelona, Bosch, Casa Editorial 1955 (el cual contiene el texto completo del Código Civil alemán).
- Escallón Vargas, Ernesto, “Naturaleza de la lesión”, *Universitas*, número 50, junio de 1976, Bogotá, Colombia.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez San Miguel, edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- Esquivel Obregón, T, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1984 (2ª edición), Tomo I.

## F

- Farnsworth, Allan, A., *Contracts*, Boston, USA, Ed. Advisory Board, Little Brown and Company, 1982.
- Fernández Madrid, María Teresa, *et al*, *Historia del mundo contemporáneo*, México, McGraw-Hill, 2000.
- Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Editorial Esfinge, 1995 (12ª. edición).

## G

- Galindo Garfias, Ignacio, "El principio de la buena fe en el derecho civil", *Estudios de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- \_\_\_\_\_, "Las cláusulas inequitativas en los contratos", *Estudios de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- \_\_\_\_\_, *Teoría general de los contratos*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1996.
- García Amigo, Manuel, *Instituciones de derecho civil. Parte general*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1979, Tomo I.
- García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Zaragoza, España, Editorial Cometa, S. A., 1974 (reimpresión de la edición de Madrid, 1852).
- García Mendieta, Carmen, "El concepto de lesión", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XVIII, número 53, mayo-agosto de 1985.
- García Mendieta, Carmen, "La lesión civil. Estudio del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y su reforma de diciembre de 1983," *Revista Mexicana de Justicia*, México, Vol. III, número I, enero-marzo de 1985.
- García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo código civil mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1965 (2ª. edición).
- García, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1980 (2ª. edición).
- Garibotto, Juan Carlos, *Teoría general del acto jurídico*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991.
- Gasperi, Luis de, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, Tipográfica Argentina, 1964, Tomo I.
- \_\_\_\_\_, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1964, Tomo II.
- Gaudemet, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, traducción por Pablo Macedo, México, Editorial Porrúa, S. A., 1984 (2ª. edición).

- Ghersi, Carlos Alberto, *Contratos civiles y comerciales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1992 (2ª. edición), Tomo I.
- Ghersi, Alberto, *Derecho civil. Parte general*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993 (2ª.edición), Tomo I.
- Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, traducción de la séptima edición italiana, anotada con arreglo a las legislaciones española y americana por la Redacción de la Revista General de Jurisprudencia, Madrid, Editorial Reus, 1930, Vol. IV.
- Gómez Leyva, Delio, "De la dación en pago, la compraventa y la lesión enorme", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Boliviana*, número 82, Julio-septiembre, 1988, Medellín, Colombia.
- González de la Vega, Francisco, *El código penal anotado*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1978 (4ª. edición).
- González, María del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)", *Libro de Cincuentenario del Código Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.
- Gorla, Gino, *El contrato*, traducción por José Ferrandis Vidella, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1959, Tomo I.
- Gual Vidal, Manuel, *Apuntes de teoría general de las obligaciones*, México, Facultad de Jurisprudencia, 1951, Tomo I.
- Guerra Raimundo, *Código Civil del Distrito puesto en forma didáctica*, México, Imprenta de J. Aguilar Ortiz, 1873.
- Gutiérrez, Faustino y Alviz, Armario, *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Editorial Reus, S. A., 1982 (3ª. edición).
- Gutiérrez Fernández, Benito, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, Madrid, Librería de Sánchez, 1871 (2ª. edición), Tomo IV.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1996 (11ª. edición).

## H

- Hedemann, J. W., *Tratado de derecho civil*, traducción de la última edición alemana por Jaime Santos Bríz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, Vol. III.
- Herman, Shael, "The contribution of Roman law of the Jurisprudence of Antebellum Louisiana", *Louisiana Law Review*, Vol. 56 N°. 2, Winter, 1995, Baton Rouge, Louisiana.

## I

- Iglesias, Juan, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Editorial Aries, 1972 (2ª edición corregida y aumentada).

## J

- Josserand, Louis, *Derecho civil*, traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo II, Vol. II (Contratos), 1948.
- \_\_\_\_\_, "La protección de los débiles por el derecho", *Anales de jurisprudencia*, año XV, Tomo LVI, Nos. 1 al 6, enero-marzo de 1948, México, D.F.
- \_\_\_\_\_, *Los móviles en los actos jurídicos de derecho privado*, traducción de Eligio Sánchez Ramos Larios y José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., Editorial José M. Cajica, 1946.

## K

- Kohler, *El derecho de los aztecas*, traducción por Carlos Rovalo y Fernández, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Vol. III, núm. 9, diciembre de 1959.

## L

- Larenz, Karl, *Derecho de obligaciones*, versión española y notas de Jaime Santos Britz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, Tomo I.
- Lasarte Álvarez, Carlos, *Principios de derecho civil*, Madrid, Editorial, Trivium, S. A. 1994, Tomo III (Contratos).
- Lasarte, Carlos, "Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación", *Revista de Derecho Privado*, enero 1980, Madrid, España.
- Laurent, F., *Principios de derecho civil francés*, primera traducción española por Joaquín Guerra y Valle, México, Editor Joaquín Guerra y Valle, 1889, Tomo I.
- \_\_\_\_\_, *Principios de derecho civil francés*, s/t, México, Barroso Hermano y Comp. (Sucesores) Editores, 1897, Tomo XVI.
- \_\_\_\_\_, *Principios de derecho civil francés*, primera traducción española por Joaquín Guerra y Valle, México, Editor Joaquín Guerra y Valle, 1897, Tomo XVIII.
- \_\_\_\_\_, *Principios de derecho civil francés*, s/t, México, Puebla, Barroso Hermano y Com. (Sucesores), Editores, 1898, tomo XIX, 746 pp.

- \_\_\_\_\_, *Principios del derecho civil francés*, s/t, México, Puebla, Barroso Hermano y Comp. (Sucesores) Editores, 1899, Tomo XXIV.
- Litvinoff, Saul, "Vices of consent, error, fraud, duress and epilogue un lesion", *Lousiana Law Review*, Vol. 50, No. 1, september, 1989, Baton Rouge Lousiana, EUA.
- Loewenwarter, Victor, *Derecho civil alemán, comparado con las características del derecho comercial*, Santiago de Chile, Editorial Nascimento, 1943 (2ª. edición).
- López de Zavalía, Fernando J., *Teoría de los contratos. Parte general*, Buenos Aires, Editor Víctor P. de Zavalía, 1975 (2ª. edición).
- López Monroy, José de Jesús, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Editorial Porrúa, 1995 (8ª. edición), Tomo III, voz *Lesión*.
- López de Olaciregui, José María, "Efectos de la ley con relación al tiempo, abuso del derecho y lesión subjetiva", *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, Núm. 21, año X, julio-diciembre de 1968, Buenos Aires, Argentina.
- Louzan de Solimato, Nelly y Trincavelli, Nelida E., *Derecho civil. Parte general*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, Tomo II.
- Lozano Noriega, Francisco, *Contratos. Cuarto curso de derecho civil*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. 1986.
- Lloveras de Resk, María Emilia, *Tratado teórico-práctico de las nulidades*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1985.
- Lutzenco, Georges, *Teoría y práctica de las nulidades*, traducción por Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993 (7ª. edición, reimpresión).
- Luzzato, Ruggero, *La compraventa*, traducción por Francisco Bonet Ramón, Madrid, España, Instituto Editorial Reus, 1953.

## M

- Magnus, Ulrich, "El desarrollo del código civil alemán en los últimos cincuenta años", *Libro del Cincuentenario del Código Civil*, Comunicaciones extranjeras, UNAM.
- Mainez, Antonio, E., "Lesión subjetiva, una consecuencia negativa de la socialización. La solución del problema a través de la reforma de 1968. Algunos aspectos", *Prudencia Juris*, Vol. VIII, diciembre de 1982, Buenos Aires, Argentina.

- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1987, Tomo I (Introducción).
- Margadant Floris, Guillermo S., *Derecho privado romano*, México, Editorial Esfinge, S. A., 1992 (18ª. edición).
- \_\_\_\_\_, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Naucalpan, estado de México, 1995 (12ª. edición).
- Márquez González, José Antonio, *Teoría general de las nulidades*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1998 (2ª. edición).
- Martí Ramos, Luis, “La rescisión de los contratos por lesión enorme en Cataluña”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XII, fascículo IV, octubre-diciembre de 1959, Madrid, España.
- Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, 1998 (5ª. edición).
- Martínez de Aguirre, Carlos, “La rescisión por lesión”, *Revista de Derecho Privado*, junio de 1994, Madrid, España.
- Martínez Ledesma, Juana, “Del contrato de préstamo a interés”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Núm. 63, 1982, Caracas, Venezuela.
- Marty, G., *Derecho civil*, traducción del licenciado José María Cajica, Puebla, Pue., México, Editorial Cajica, S. A., 1986, Vol. 1.
- Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, México, Lit. y Encuadernación de Ireneo Paz, 1892, Tomo III (Tratado de las obligaciones y contratos).
- \_\_\_\_\_, *Código Civil del Distrito Federal*, anotado y concordado, México, Librería de la Vda. de CH. Bouret, 1904, Tomo II.
- \_\_\_\_\_, *Código Civil del Distrito Federal*, anotado y concordado, México, Librería de la Vda. de CH. Bouret, 1906, Tomo III.
- Mazeaud, Henri, Léon y Jean, *Lecciones de derecho civil*, traducción a la primera edición por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1969, Parte Segunda, Vol. I.
- Messineo, Francisco, *Doctrina general del contrato*, traducción por R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Valtierra, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, Tomo I.
- \_\_\_\_\_, *Doctrina general del contrato*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979, Tomo II.

- \_\_\_\_\_, *Manual de derecho civil y comercial*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979, Tomo I.
- \_\_\_\_\_, *Manual de derecho civil y comercial*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo IV, 1979.
- Merello Italo, Arecco, “Antecedentes históricos sobre algunos aspectos del régimen de la lesión enorme en el proceso de formación del código civil chileno”, *Revista de Estudios-Histórico Jurídicos*, Vol. IV, 1979, Valparaíso, Chile.
- Millán, Gustavo Manuel, “Contribución al estudio de la lesión”, *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, año XV, número 32, enero-junio de 1974, Buenos Aires, Argentina.
- Moisset de Espanes, Luis, *La lesión en los actos jurídicos*, Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección de Publicaciones, 1979.
- Molina, Juan Carlos, *Abuso del derecho, lesión e imprevisión en la reforma del código civil*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1969.
- Molina Meliá, Antonio y Olmos Ortega, María Elena, *Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal*, Madrid, España, Editorial Civitas, S. A., 1994 (3ª edición).

## N

- Navarro Amandi, Mario, *Código Civil de la España*, con exposición de sus orígenes, Madrid, Juan Vidal, Editor, 1880, Tomo II.

## O

- Oderigo, Mario N. *Sinopsis de derecho romano*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982.
- Ortiz-Urquidi, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, 1974.
- \_\_\_\_\_, *Derecho civil. Parte general*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1977.
- Ortolan, Manuel, *Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano*, traducción por Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Madrid, Librería de Leocadio López, Editor, 1875, Tomo II.
- Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Teoría general de los actos o negocios jurídicos*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1987 (3ª edición).

- Ourilac, Paul y Malafosse, S. de, *Derecho romano y francés, histórico*, traducción por Manuel Fairén, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1960 (4ª edición), Tomo I.
- Padilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho romano I*, México, McGraw-Hill, Interamericana Editores, S. A. de C. V., 1996.
- Pallares, Jacinto, *Curso completo del derecho mexicano*, México, Imprenta Bibliográfica y Encuadernación de I. Paz, 1901, Tomo II.
- Pastor, Marialba, *Historia universal*, México, Editorial Santillana, 2002 (2ª. reimpresión).
- Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, Tomo I, voz "*Buena fe*".
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos civiles*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1995 (3ª. edición).
- Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, traducido de la 9ª. edición francesa, aumentado con notas originales muy amplias por José Fernández González, México, Editorial Porrúa, S. A., 1990 (7ª. edición).
- Petra Recabarren, Guillermo, Max., "El instituto de la lesión civil en la historia", *Jurisprudencia Argentina*, Núm. 3770, abril 16 de 1971, Buenos Aires, Argentina
- Pina, Rafael de, *Derecho civil*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1992 (17ª. edición), Vol. IV.
- Planiol, Marcel, *Tratado elemental de derecho civil*, versión española por José M. Cajica Camacho, Puebla, Pue., México, Editorial Cajica, S. A., 1983, Tomo I.
- \_\_\_\_\_, *Tratado elemental de derecho civil*, traducción por Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, Tomo V.
- Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado práctico de derecho civil francés*, traducción de Mario Santa Cruz, La Habana, Cultural, S. A., 1936, Tomo VI (Las obligaciones), Primera Parte.
- \_\_\_\_\_, *Derecho civil*, traducción por Leonel Pérezniето Castro de la tercera edición francesa, México, Editorial Harla, 1997, Vol. 4 (Parte B).
- Platón, *Las Leyes. Epinomis. El Político*, s/t, estudio introductorio y preámbulos a los Diálogos de Platón por Francisco Larroyo, México, Editorial Porrúa, "Sepan Cuantos...", 1998 (6ª. edición).

- Plauto, Tito Maccio, *Comedias*, introducción, traducción y notas de Germán Viveros, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, Tomo III.
- Porrúa Venero, Manuel, *En torno al derecho azteca*, México, Librería Manuel Porrúa, 1991.
- Pothier, Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones* (versión directa del *Traité des obligations* de Robert Joseph Pothier, según la primera edición francesa de 1824, bajo la dirección de M. Dupin, corregida y revisada por M. C. Cuevas), Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., 1993.
- Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio, *Derecho mercantil*, México, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., 1992 (3ª. edición).
- Puente y Lavalle, Manuel de la, "La lesión", *Derecho*, Núm. 37, diciembre de 1983, Lima, Perú.
- Puig Brutau, José, *Introducción al derecho civil*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1981.
- Puig Brutau, José, *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, Tomo II, Vol. I.
- Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Editorial, Revista de Derecho Privado, 1958, Tomo I, Vol. II.

## Q

- Quintanilla García, Miguel Ángel, *Derecho de las obligaciones*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1993 (3ª. edición).

## R

- Rabasa, Oscar, *El derecho angloamericano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1982 (2ª. edición).
- René, David, *Tratado del derecho civil comparado. Introducción al estudio de los derechos extranjeros y al método comparativo*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953.
- Rezzonico, Luis María, *Estudio de las obligaciones*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966 (9ª. edición), Vol. I (Primera Parte).
- Ripert, Georges, *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, traducción de José María Cajica, Puebla, Pue., México, Editorial Cajica, 1986.
- Ripert, Georges y Boulanger, Jean *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, traducción de Delia García Daireaux, Buenos Aires, Ediciones La Ley, 1965, Tomo I (Parte General).

- \_\_\_\_\_, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, traducción por Delia García Daireaux, Buenos Aires, Argentina, Ediciones La Ley, 1964, Tomo IV (Primera Parte), Vol. 1.
- \_\_\_\_\_, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, traducción por Delia García Daireaux, Buenos Aires, Ediciones La Ley, 1965, Tomo VIII.
- Ripert, Georges, "La regla moral en las obligaciones civiles" (nota del Lic. Julio López de la Cerda), *Jus*, Tomo VIII, No. 45, abril de 1942.
- Rivera Farber, Francisco, "La lesión en los contratos civiles", *Revista de Derecho Notarial*, año XXXV, núm. 103, febrero de 1993, México, Distrito Federal.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1992 (6ª. edición), Tomo V, Vol. I.
- Ruggiero, Roberto de, *Instituciones del derecho civil*, traducción de la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Sieñer y José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1977, Tomo II, Vol. Primero.
- Ruggiero, Luzzatto, *La compraventa*, traducción de la primera edición italiana por Francisco Bonet Ramón, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1953.

## S

- Salas, Acdeel E., *Obligaciones, contratos y otros ensayos*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982.
- Salvat, Raymundo, M., *Tratado de derecho civil argentino. Parte general*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1947 (8ª. edición), Tomo II.
- Sánchez Cordero, Jorge, "La evolución del derecho civil desde la Independencia hasta el Código Civil de 1884, inclusive", *Obra Jurídica Mexicana*, Procuraduría General de la República, México, 1985, Vol. III.
- Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1994 (13ª edición).
- Silva Torres, Hens, "La rescisión por lesión en la doctrina, en la evolución jurídica y en la legislación venezolana", *Revista del Colegio de Abogados del Estado de Zulia*, año XI, números 106-107-108, agosto-octubre-diciembre de 1945, Maracaibo, Venezuela.
- Sperber, Daniel, "Laesio enormis and the Talmudic, Law of ona'ah", Israel, *Law Review*, Vol. 8, Núm. 2, april 1973, Jerusalén, Israel.
- Spota, Alberto G., *Instituciones de derecho civil. Contratos*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, Tomos I y II.

- Stiglitz, Rubén, *La autonomía de la voluntad y la revisión del contrato*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1992.
- Stiglitz, Rubén, S. y Osvaldo Larroza, Ricardo, *Contratos. Teoría general*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1999, Tomo I.
- Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, traducción por Jaime Santos Briz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959.

## T

- Tamayo Lombana, Alberto, *Manual de obligaciones*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1990 (3ª. edición).
- Trabucchi, Alberto, *Instituciones de derecho civil*, traducción de la 15ª. edición italiana por Luis Martínez-Calcerrada, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1967, Tomo I.
- \_\_\_\_\_, *Instituciones de derecho civil*, traducción de la 15 edición italiana por Luis Martínez-Calcerrada, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1967, Tomo II.
- Treviño García, Ricardo, *Contratos civiles y sus generalidades*, México, Editorial MacGraw-Hill, 1995 (5ª. edición).

## U

- Uribe Olguín, Ricardo, *De las obligaciones y de los contratos en general*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1982.

## V

- Vallespinos, Carlos Gustavo, *El contrato por adhesión a condiciones generales*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1984.
- Vallet de Goytisolo, Juan, *Estudios varios sobre obligaciones, contratos, empresas y sociedades*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1980.
- Vásquez del Mercado, Oscar, *Contratos mercantiles*, México, Editorial Porrúa, 1996 (6ª. edición).
- Ventura Silva, Sabino, *Derecho romano. Curso de derecho privado*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1966 (2ª. edición corregida y aumentada).
- Videla Escalada, Federico, *Contratos*, Buenos Aires, Editor, Víctor P. de Zavalía, 1973, Tomo II.
- Von Thur, Andreas, *Derecho civil comparado. Parte general*, traducción por Wenceslao Roces, México, Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos, 1945.
- \_\_\_\_\_, *Tratado de las obligaciones*, traducción por W. Roces, Madrid, Editorial Reus, S. A. 1934, Tomo I.

## W

- Waddams, S. M., “Unconscionability in contracts”, *The Modern Law Review*, Vol. 39, Nº. 41, July, 1976, London, Inglaterra.
- Wayar, Ernesto C., *La compraventa y la permuta*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1984.
- Wetter Van, B., *Las obligaciones en el derecho romano*, traducción especial por "La Ciencia Jurídica" y notas por el Lic. Agustín Verdugo, México, Talleres Tipográficos de "El Correo Español", 1903.

## Z

- Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1992 (4ª. edición).
- Zannoni, Eduardo A., *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1986.

## LEGISLACIÓN

- Código Civil alemán.
- Código Civil austriaco.
- Código Civil argentino.
- Código Civil brasileño.
- Código Civil colombiano.
- Código Civil chileno.
- Código Civil ecuatoriano.
- Código Civil español.
- Código Civil francés.
- Código Civil italiano.
- Código Civil de Aguascalientes.
- Código Civil de Baja California.
- Código Civil de Baja California Sur.
- Código Civil de Bolivia.
- Código Civil de Campeche.
- Código Civil de Costa Rica.
- Código Civil de Guatemala.
- Código Civil de Panamá.
- Código Civil de Puerto Rico.
- Código Civil de Québec, Canadá.
- Código Civil de Venezuela.
- Código Civil del estado de Colima
- Código Civil del estado de Guerrero
- Código Civil del estado de Hidalgo
- Código Civil del Perú.
- Código Civil de la República de Honduras.
- Código Civil de la República Dominicana.

- Código Civil de la República de Nicaragua.
- Código Civil de la República de Paraguay.
- Código Civil de la República de Belaurus.
- Código Civil de la República Oriental del Uruguay.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código Civil para el estado de Chiapas.
- Código Civil para el estado de Chihuahua.
- El Código Civil para el estado de Durango.
- Código Civil para el estado de Guanajuato.
- Código Civil para el estado de Jalisco.
- Código Civil para el estado de México.
- Código Civil para el estado de Michoacán.
- Código Civil para el estado de Morelos.
- Código Civil para el estado de Nayarit.
- Código Civil para el estado de Nuevo León.
- Código Civil para el estado de Oaxaca.
- Código Civil para el estado de Puebla.
- Código Civil del estado de Querétaro.
- Código Civil para el estado de Quintana Roo.
- Código Civil para el estado de San Luis Potosí
- Código Civil para el estado de Sinaloa.
- Código Civil para el estado de Sonora.
- Código Civil para el estado de Tabasco.
- Código Civil para el estado de Tamaulipas.
- Código Civil para el estado de Tlaxcala.
- Código Civil para el estado de Veracruz.
- Código Civil para el estado de Yucatán.
- Código Civil para el estado de Zacatecas.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de las Obligaciones Suizo.
- Código Penal alemán.
- Código Penal de Bolivia.
- Código Penal de la República de Argentina.
- Código Penal de la República de Panamá.
- Código Penal español.
- Código Penal Federal.
- Código Penal italiano.
- Código Penal para el estado de Aguascalientes.
- Código Penal para el estado de Baja California.
- Código Penal para el estado de Baja California Sur.
- Código Penal del estado de Campeche.
- Código Penal para el estado de Coahuila.
- Código Penal para el estado de Colima.
- Código Penal para el estado de Chiapas.
- Código Penal del estado de Chihuahua.
- Código Penal para el estado de Durango.
- Código Penal para el estado de Guanajuato.
- Código Penal del estado de Guerrero.
- Código Penal del estado de Hidalgo.

- Código Penal para el estado de Jalisco.
- Código Penal del estado de México.
- Código Penal del estado de Michoacán.
- Código Penal para el estado de Morelos.
- Código Penal para el estado de Nayarit.
- Código Penal para el estado de Nuevo León.
- Código Penal para el estado de Oaxaca.
- Código del estado de Puebla.
- Código Penal para el estado de Querétaro.
- Código Penal para el estado de Quintana Roo.
- Código Penal para el estado de San Luis Potosí.
- Código Penal para el estado de Sinaloa.
- Código Penal del estado de Sonora.
- Código Penal para el estado de Tabasco.
- Código Penal para el estado de Tamaulipas.
- Código Penal para el estado de Tlaxcala.
- Código Penal para el estado de Veracruz.
- Código Penal para el estado de Zacatecas.
- Código Polaco de las Obligaciones.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **OTRAS FUENTES**

- Anteproyecto Europeo de Contratos publicado en *La Ley*, Revista Jurídica Argentina, T. 1999-C, pág. 985. *Vid.*, [www.alterini.org/fr\\_online.html](http://www.alterini.org/fr_online.html).
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Tip. de J. M. Aguilar Ortiz, 1873.
- Código Civil del Imperio Mexicano, México, Imprenta de Andrade Escalante, 1866.
- Código Civil de la República de Belaurus aprobado por la ley de la República de Belarus el de junio 11, 1964, texto oficial con reformas y adiciones de julio 1, 1994. [www.belarus.net/softinfo/catalla/100081.htm](http://www.belarus.net/softinfo/catalla/100081.htm).
- Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca (sic), Imprenta del Gobierno, 1828.
- Código de Comercio de México, dado en Palacio Nacional el 16 de mayo de 1854 por el entonces presidente Antonio López de Santa-Anna, Imprenta de José María Lara, Calle de Palma número 4, 1854.
- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883, México, Puebla, Librerías "La Ilustración, 1884.
- Código de Comercio de México 1889 (vigente).

- Código de Derecho Canónico, texto en latín y versión castellana de Lorenzo Miguelez Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabrera de Alta, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1951.
- Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpicueta, Pamplona, España, 1992 (5ª. edición revisada y actualizada).
- Código de Hammurabi, edición preparada por Federico Lara Peinado, traductor y comentarista, Madrid, España, Editora Nacional, 1982.
- Código de las Siete Partidas, Tomo II, que contiene la Tercera, Cuarta y Quinta Partida, *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Tomo Tercero, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. edición).
- Código de las Siete Partidas, Tomo III, que contiene la Sexta y Séptima Partida, *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Tomo Cuarto, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. edición).
- 
- Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja California, México, Edición Oficial, 1872.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Talleres Gráficos de la Nación, México, Distrito Federal, 1929.
- Comunicado de Prensa Núm. 138 (en el cual Suprema Corte de Justicia de la Nación señala los criterios generales que deberán considerarse en los juicios relacionados con los contratos de apertura de crédito, la capitalización de intereses y otros temas afines), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Comunicación Social, 7 de octubre de 1998.
- Diccionario del Cristianismo, bajo la dirección de Oliver de la Brosse, Antolín- Marie, Henry Philippe Rovillard, Barcelona, Editorial Herder, 1986.
- Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Real Academia Española, 1984.
- Documentos Básicos de la Reforma, 1854-1875, Investigación histórica, introducción, compilación y registro bibliográfico, Mario V. Guzmán Galarza, edición Humberto Hiriart Urdanivia, México, Federación Editorial Mexicana, 1982, Tomo II.
- El Digesto del Emperador Justiniano, edición bilingüe en latín y en español, cuya traducción a esta última lengua se debe a Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Madrid, 1878, Tomo I.
- Ensayo de Código Civil redactado por don Vicente González Castro, impreso en Guadalajara, impresión privada del autor de la redacción, 1841.

- Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México, Editorial Porrúa, S. A., 1995 (64ª. edición).
- Exposición de Motivos del Código Civil del estado de Querétaro (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro de Arteaga), Querétaro, Qro., Editorial Alducin, 1991.
- Fuero Juzgo en Latín y en Castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, Madrid, Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1815, Libro V, Título IV, Ley VII, y V, Leyes VIII y IX.
- Fuero Real, Libro III, Título X, Ley V. *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Madrid, Antonio de San Martín, Editor, 1872 (2ª edición), Tomo Primero.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Barcelona, España, Ediciones Foto-Repro, S. A., Tomo III, I-PRE.
- Informe de la Comisión Redactora del Código Civil de la República de Honduras, [www.congreso.gob.hn/sil/códigos/civil/htm](http://www.congreso.gob.hn/sil/códigos/civil/htm).
- La Biblia, texto íntegro traducido del hebreo y del griego, Madrid, España, Editorial Verbo Divino, 1996 (15ª. edición).
- Leyes de la Nueva Recopilación (que no han sido comprendidas en la Novísima), *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Tomo Undécimo, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1873 (2ª. edición).
- Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de septiembre de 1873, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873.
- *Memoria del Foro Internacional sobre la Fiscalización Superior en México y en el Mundo 2005*, México, Cámara de Diputados, Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, LIX Legislatura, Nov. 2005.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo III, que contiene los Libros Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo, *Los Códigos Españoles*, concordados y anotados, Tomo Noveno, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872 (2ª. edición).
- Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, [www.unidroit.org.english/principles/contents.htm](http://www.unidroit.org.english/principles/contents.htm).
- Proyecto de Código Civil del estado libre de Zacatecas, impreso en la Oficina del Gobierno de Zacatecas, bajo la dirección de Pedro Piña, México, Zacatecas, 1829.

- Proyecto de la parte primera del Código Civil del estado libre de Jalisco, México, Guadalajara, Imprenta del Supremo Gobierno, a cargo de Juan María Brambila, 1833.
- Proyecto de Código Civil Mexicano formado por orden del Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra, México, edición oficial, Imprenta de Vicente G. Torres, 1861.
- Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del doctor Justo Sierra por la Comisión formada por los señores Ministro de Justicia Lic. Jesús Terán (presidente), licenciados José Mina Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Echanove (vocales) y Luis Méndez (secretario), durante los años de 1861 a 1866, México, *La Ciencia Jurídica, Revista de la Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas*, Talleres de la Librería Religiosa, 1897, Tomo I.
- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, enero de 1991, Tesis IX. 2º.11C.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, V, enero de 1997, pág. 383, Tesis I. 3º.AJ/16, Jurisprudencia, Materia administrativa.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Sala Auxiliar, 83 Séptima Parte, Pág. 15, Tesis Aislada, Materia común y civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CI, Tesis Aislada, pág. 2734. Amparo civil directo 6783/48. Ortiz de Olmedo Angustias. 26 de septiembre de 1949. Mayoría de tres votos. Ausente: Roque Estrada. Disidente: Carlos I. Meléndez. Ponente: Vicente Santos Guajardo.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tomo CXI, página 2126, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, XX, página 156, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CIX, página 1401, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo XCIII, página 1973, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, CXI, página 2125, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XI, abril de 1993, página 272, Tesis aislada, Materia civil.

- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, CI, página: 2734, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Vol. CI, Cuarta Parte, página 27, Tesis aislada, Materia Civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar, 59 Séptima Parte, página 17, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XI, marzo de 1993, página 307, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, 175-180 Sexta Parte, página 245, Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 21, página 323, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXXIII, página 5561, Tesis aislada, Materia administrativa.
- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, LXVI, página 48, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 313, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CXXII, página 264, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar, 97-102, Séptima Parte, página: 111, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XVII, febrero de 2003, Tesis VI.2o.C.284 C, página 1082, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, LXXIII, página 5560, Tesis aislada, Materia administrativa.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, XLVIII, página 1055, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, LXXIII, página 5561, Tesis aislada, Materia administrativa.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LI, Tercera Sala, página 58.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVIII,

Tercera Sala, página 2821.

- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, 181-186 Cuarta Parte, página 122, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, VII, junio de 1998, Tesis XI.2o.68 C, tesis aislada, página 668, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Informe 1952, Quinta Época, Sala Auxiliar página 63, Tesis aislada, Materia civil.
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, 133-138 Segunda Parte, página 87, Tesis aislada, Materia Penal.
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, 133-138 Segunda Parte, página 87, Tesis aislada, Materia Penal.
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, 169-174 Sexta Parte, página 88, Tesis aislada, Materia Penal.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XIII, Febrero de 2001, Tesis I.6o.P.11 P, página 1760, Tesis aislada, Materia Penal.
- <http://gp/p.mj.pt/>
- <http://www.alterini.org./FIZ.htm>.
- <http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/can>.
- <http://www.unidroit.org.english/principles/contents.htm>.
- [http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om\\_isapi.dll?clientID=103211530&infobase=leyes.nfo&softpage=doc\\_frame\\_pg42](http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=103211530&infobase=leyes.nfo&softpage=doc_frame_pg42).
- <http://web.minjusticia.gov.co/normas/2000/L5992000.htm>
- <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/CPBolivia.html>.
- [http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/ar/cp\\_argentina08.pdf](http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/ar/cp_argentina08.pdf).
- <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/it/CPenalltalie4.pdf>
- <http://www.unifr.ch/derechopenal/obras/stgb.pdf>.
- <http://www.unifr.ch/derechopenal/obras/stgb.pdf>.
- <http://www.comunidad.viex.com/pantin/codigo civil.htm>.

- <http://www.oas.org/jurídico/MLA/sp/can>
- <http://www.costarricalaw.com/legalnet/codigocivil>.
- <http://www.congreso.gob.hn/sil/codigos/civil/htm>.
- <http://www.ben.el/index2,htm>.
- <http://www.unidroit.org/english/principles/contents.htm>.
- <http://www.gplpmj.pt/>
- <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/lexcodidoc/lexcontratos.htm#rescision>.
- <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/lexcodidoc/lexcolacion y particion>.
- <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/lexcodidoc/lexobligacontratos.htm>.
- <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/lexcodidoc/lexcontratos.htm#nulidad>.
- <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/lexcodidoc/lexprestamo.htm>.
- <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/lexcodidoc/lexcompraventa.htm>.
- <http://www.parlamento.gob.uy>
- <http://www.orbita.sarmedia.com/gglemes/derechoc.htm>.